

ANUARIO
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO

VOLUMEN II

AÑO 2011

ANUARIO

DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

AÑO
2011

VOLUMEN II

MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General Técnica



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

MADRID, 2012

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de enero de 2011 (3.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No puede inscribirse sin expediente un nacimiento ocurrido en Colombia en 1967 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en S. M. (Colombia) el 28 de diciembre de 2007, el señor J., de nacionalidad colombiana, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, ocurrido en Colombia el 9 de noviembre de 1967, por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción colombiana de nacimiento del interesado practicada el 17 de agosto de 1983, tarjeta de identificación del ejército de Colombia, instancia de solicitud de dispensa de residencia para la recuperación de la nacionalidad española, partida eclesiástica del matrimonio celebrado el 13 de septiembre de 1970 entre J. y A. en la que consta el reconocimiento por parte de los contrayentes de 10 hijos entre los cuales figura el promotor del expediente, certificado colombiano de ingreso en el país en 1952 del ciudadano español J. y de no constancia de la adquisición por su parte de la nacionalidad colombiana.

II

Ratificado el promotor, el Encargado del Registro Civil consular requirió a la madre del mismo para practicar audiencia reservada con el fin de verificar los datos necesarios para la inscripción pretendida. En dicha audiencia, la compareciente declara que conoció al padre del promotor en 1955, que convivieron durante 15 años sin casarse y otros tres casados hasta que su marido falleció, que tuvieron 11 hijos y que el ahora solicitante no había instado antes su registro como español porque hasta entonces no le había interesado.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular de B. dictó acuerdo el 28 de diciembre de 2007 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación del interesado respecto del progenitor español.

IV

Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El Encargado del Registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 20-4.^a de abril de 2009 y 27-2.^a de enero de 2010.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción en el Registro Civil español de un ciudadano nacido en Colombia en 1967 cuya inscripción de nacimiento, según certificación del registro civil local aportada, se practicó en 1983 con filiación paterna respecto de un ciudadano español ya fallecido en el momento de la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular, a la vista de los documentos aportados y de lo declarado por la madre del solicitante en audiencia reservada, dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la filiación del nacido res-

pecto de un ciudadano español. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento colombiana aportada, practicada dieciséis años después de que acaeciera el nacimiento, una vez fallecido el supuesto padre y pasados trece años desde la celebración del matrimonio entre este último y la madre del interesado, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (*cf.* art. 23.2 LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del ciudadano español que en dicha certificación figura como padre del inscrito y que el solicitante basa en un reconocimiento efectuado en sede eclesiástica en el momento de celebración del matrimonio religioso, tres años después de su nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 24 de enero de 2011 (20.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a instruir el expediente y a dictar la resolución que corresponda por el registro competente.*

En las actuaciones sobre instrucción de expediente de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 23 de julio de 2007, don J., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba, por medio de representante, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos E. D. y E. Y., nacidos ambos en Venezuela en 1987 y 1983, respectivamente. Aportaba a su solicitud los siguientes documentos: poder otorgado para pleitos, DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor; inscripción venezolana de nacimiento el 25 de enero de 1983 y copia del pasaporte de E. Y.; inscripción local de nacimiento el 7 de julio de 1987, tarjeta de régimen comunitario de residencia en España, pasaporte y certificado de empadronamiento de E. D.

II

La Encargada del Registro Civil de M. dictó acuerdo declarando que no procedía la tramitación de las inscripciones de nacimiento solicitadas, sin perjuicio de que, en su caso, se promuevan las respectivas opciones a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la misma alegando que la competencia para la resolución del expediente corresponde al Registro Civil Central, por lo que la Encargada del Registro Civil de M. se había extralimitado en sus funciones al tomar la decisión de no admitir a trámite la solicitud realizada.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo al no haberse seguido el procedimiento adecuado. La Encargada del Registro Civil de M. emitió informe notificando que su incorporación al registro fue posterior a la emisión del acuerdo recurrido dictado por la anterior Encargada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 13-2.^a de junio de 2006, 15-6.^a de octubre de 2007 y 23-2.^a de octubre de 2008.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de su domicilio solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de sus dos hijos, ambos nacidos en

Venezuela. La Encargada del registro devolvió la solicitud acordando que no procedía la tramitación de las inscripciones pretendidas, sin perjuicio de que, en su caso, se promovieran las respectivas opciones a la nacionalidad española. Contra esta decisión se interpuso el recurso analizado.

III. Los expedientes gubernativos se inician mediante solicitud presentada en el registro correspondiente al domicilio del promotor, cuyo encargado instruirá las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal y dará al expediente el curso reglamentario que corresponda. Tratándose en este caso de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, la inscripción debe ser practicada en el Registro Civil Central, por lo que la Encargada del registro del domicilio, una vez presentada la solicitud con las menciones y requisitos establecidos por el artículo 348 RRC (menciones conocidas de identidad del promotor y de las demás personas con interés legítimo, exposición sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, pruebas y diligencias que se acompañan o proponen y el objeto preciso de la petición), debe admitir la solicitud y, una vez practicadas las diligencias oportunas, sin perjuicio de la resolución que finalmente haya de dictarse en cuanto al fondo con arreglo a Derecho, remitir el expediente al registro donde deba inscribirse la resolución pretendida, que es el competente para su resolución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, una vez se haya comprobado que la solicitud cumple los requisitos necesarios, se remita el expediente al Registro Civil Central y pueda concluirse su tramitación.

Madrid, 24 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 25 de enero de 2011 (8.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de M. el 15 de febrero de 2008, don A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su supuesto hijo J., nacido en Paraguay el 31 de octubre de 1982. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento y DNI del promotor, pasaporte paraguayo de T. y certificado de empadronamiento en España de J.

II

Con la misma fecha, el promotor suscribió acta de reconocimiento de J. como hijo suyo con el consentimiento del propio reconocido y de la madre del mismo, aportándose al expediente certificación local de nacimiento practicada el 20 de junio de 1983 solo con filiación materna.

III

Remitido el expediente al Registro Civil Central, se ordenó la práctica de audiencia reservada a los interesados. La Sra. E. declara en su comparecencia que conoció al Sr. J. en Paraguay 27 años antes cuando él estuvo allí de vacaciones durante dos o tres meses; que después perdieron el contacto y se encontraron por casualidad por mediación de una amiga cuando ella llegó a España en 2004 y se presentó a trabajar en casa de él, y que sabe que el Sr. J. está divorciado pero no sabe si tiene hijos. El promotor, por su parte, declara que viajó a Paraguay unos 27 años atrás y que su estancia se prolongó «veintitantos días»; que la Sra. E. llegó a España hace unos cuatro años y hace dos unos amigos le recomendaron a una persona para realizar labores de limpieza y dicha persona resultó ser, casualmente, la Sra. E., que tiene cuatro hijos de, aproximadamente, 31, 30, 27, y 25 años, y que cree que el Sr. E. es hijo suyo porque su edad coincide con la fecha en que el compareciente conoció a la madre en Paraguay.

IV

La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción realizada por no considerar acreditada la paternidad española de quien se pretende inscribir.

V

Notificado el acuerdo, se interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que don A. contrajo matrimonio con la Sra. E. el 9 de enero de 2009.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo adoptado. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. El promotor del expediente, de nacionalidad española, pretende, tras suscribir acta de reconocimiento de paternidad ante el Registro Civil de M., la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su supuesto hijo, un ciudadano paraguayo nacido el 31 de octubre de 1982 e inscrito en Paraguay solo con filiación materna. La Encargada del Registro Civil Central, a la vista de las declaraciones de los interesados en el expediente, dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no quedar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, conclusión que se alcanza, fundamentalmente, como consecuencia de las declaraciones de la madre y del supuesto padre que figuran en el expediente. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC). En el presente caso existen dudas fundadas acerca de la verdadera paternidad del solicitante, pues no se aporta prueba alguna de la estancia del ciudadano espa-

ñol en Paraguay y el relato del encuentro casual en España años después con la madre del no inscrito no ofrece suficiente credibilidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2011 (5.ª)

Inscripción de nacimiento en el extranjero.—*Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Colombia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en B. el 9 de mayo de 2008, la señora M., nacida en B. el 25 de mayo de 1966 y residente en la misma localidad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de español de origen. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento colombiana de la interesada practicada el 2 de junio de 1966, como hija de R., natural de Z. (España) y de M., natural de B.; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte y cédula de extranjería colombiana de R.

II

Practicada audiencia reservada por separado a los padres de la interesada con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción, la Encargada del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 10 de febrero de 2009 por el que se denegaba la inscripción basándose en contradicciones derivadas de las audiencias realizadas a los progenitores.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien al tiempo del nacimiento el Sr. G.S. estaba

casado con persona distinta de la madre de la interesada, esta fue reconocida por aquel como hija suya desde el primer momento, tal como figura en la inscripción local de nacimiento.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.^a de enero, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004 y 1-1.^a de septiembre de 2008.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.^o párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Colombia el 25 de mayo de 1966 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada, de la que resulta que la inscripción se extendió el 2 de junio de 1966 y se practicó por declaración del padre haciendo constar expresamente el reconocimiento de la inscrita como «hija natural» suya. No puede basarse la denegación, como hace la resolución recurrida, en supuestas contradicciones entre las manifestaciones vertidas por los progenitores en las audiencias practicadas por cuanto tales contradicciones, relativas a fechas exactas de nacimiento, extensión temporal de la convivencia actual y existencia o no de otros hijos del declarante español, no afectan en absoluto a la validez del documento del Registro Civil colombiano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y el reconocimiento de la misma como hija extramatrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.^o Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Ordenar que se inscriba el nacimiento de la interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 2 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 25 de febrero de 2011 (8.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en Q.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Q. el 14 de agosto de 2007, el ciudadano español M. solicitaba la inscripción de nacimiento de su presunta hija K. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada en el que consta que nació el de 1997, hija de E. y de C., con nota marginal extendida el 12 de enero de 2007 de impugnación de la paternidad, declarando como padre de la inscrita a M.; la Sentencia precitada; certificados de nacimiento de E. y de M.; fotocopia del pasaporte español de éste y hoja de declaración de datos.

II

A la vista de que el reconocimiento sobrevino diez años después del nacimiento, la Encargada del Registro Civil Consular en Q. solicitó certificados de movimientos migratorios de los progenitores a la Dirección Nacional de Migración de Ecuador, e información sobre los pasaportes expedidos al promotor a la Unidad de Documentación de Españoles de la Policía Nacional de España. De estos documentos resultó que el pasaporte más antiguo expedido al promotor databa de 2003, y que no aparecían registradas entradas o salidas de los progenitores en el año de concepción de la menor, 1996.

III

La Encargada del Registro Civil Consular en Q. dictó auto el 12 de febrero de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por considerar que existían indicios de fraude en el reconocimiento, a la vista de que el promotor no aportaba ninguna prueba de ingreso o permanencia en Ecuador entre 1995 y 1996; que en los certificados aportados por las Autoridades de ese país no consta ninguna entrada del supuesto padre o salida de la madre y que el pasaporte más antiguo expedido al promotor era de 2003.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en los archivos del Registro de movimientos migratorios no constan los movimientos entre los años 1995 y 1999 y circunstancias de carácter personal.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste no consideró necesario presentar alegaciones. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. El promotor del expediente, de nacionalidad española, pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su supuesta hija, una ciudadana ecuatoriana nacida el de 1997, inscrita en Ecuador como hija de una ciudadana ecuatoriana y del promotor, mediante anotación marginal de impugnación de la paternidad practicada diez años después. La encargada del Registro Civil Consular, a la vista de los documentos, dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no quedar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando

haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, conclusión que se alcanza, fundamentalmente, a través del examen de los documentos obrantes en el expediente. En efecto, aunque la concepción de la menor interesada tuvo que tener lugar entre 1996 está acreditado por la Unidad de Documentación de españoles que el presunto padre no obtuvo pasaporte hasta el año 2003, por lo que no pudo estar en Ecuador en ese periodo de tiempo. A esto se añaden los certificados de movimientos migratorios de los progenitores emitidos por la Dirección Nacional de Migración de Ecuador que no recogen movimientos en 1996 y la total falta de pruebas de la estancia del promotor en Ecuador en esas fechas.

Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC). En el presente caso existen dudas fundadas acerca de la verdadera paternidad de la interesada, no pudiendo proceder a la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 25 de febrero de 2011 (11.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*Debe inscribirse el nacimiento acaecido en Elda el 13 de enero de 1987 al haber quedado acreditado el hecho, el lugar y la fecha del mismo, aunque no así la filiación de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de E. el 10 de noviembre de 2006, M. solicitó la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil de su nacimiento, acaecido, según su propia declaración, en E. el 13 de enero de 1987. Declaró asimismo que es hija de A. y de M. y que tiene diez hermanos. Aportaba como única documentación la fotocopia del libro de familia de quienes dice que son sus padres con la inscripción en el mismo de uno de sus hermanos y un parte de atención a la interesada del hospital de E. La promotora también declaró que no puede empadronarse al carecer de DNI y no figurar en ningún libro de familia.

II

El Registro Civil de E. libró diversos exhortos solicitando certificación negativa de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de E., certificado de empadronamiento de los padres, inscripción de nacimiento del padre y certificado hospitalario del parto. Asimismo, ordenó la revisión de los índices correspondientes del Registro Civil de E. y el reconocimiento de la promotora por el médico forense a fin de determinar su sexo y edad aparente.

III

Como resultado de las anteriores actuaciones resultó lo siguiente: según el reconocimiento médico, la promotora es de sexo femenino y aparenta unos 19 años; A. está inscrito en el Registro Civil de A. y consta su empadronamiento en la ciudad de E. junto con M.; el último parto de ésta última registrado en el Hospital General de E. corresponde a un varón nacido el 8 de septiembre de 1985 y no consta inscripción de nacimiento de M. ni en el Registro Civil de E. ni en el de A.

IV

El expediente se remitió al Registro Civil de E., cuyo encargado dictó auto el 6 de junio de 2007 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditadas las circunstancias precisas para practicarla. Notificado el auto a la promotora, ésta presentó recurso manifestando su disconformidad con la resolución dictada.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, solicitando posteriormente este órgano, para mejor proveer, declaraciones de los presuntos padres y hermanos de la interesada.

VI

Pendiente de resolución el recurso, se presentó una solicitud en el Registro Civil de E. (dirigida al Registro Civil de E.) firmada por A. y M. solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija M. Aportaban a la solicitud sendos DNI de los promotores, inscripción de matrimonio entre ambos, inscripción de nacimiento de la promotora y certificaciones negativas de nacimiento de su supuesta hija con diferentes y posibles consignaciones de apellidos y filiación de ésta.

VII

Ratificados los promotores, el encargado del Registro Civil de E. solicitó informe al servicio de documentación del hospital de E. relativo al parto, ocurrido el 13 de enero de 1987 en dicho hospital, de M. El hospital de E. emite informe donde manifiesta que, según la hoja de alumbramiento de la niña nacida en dicho hospital el 13 de enero de 1987, la mujer que dio a luz consta identificada como M.

VIII

El 7 de mayo de 2008 comparece en el Registro Civil de E. M., quien declara que es tía de M. y que cuando nació su sobrina se produjo un intercambio de su tarjeta de la Seguridad Social con la de su cuñada, dado que entonces vivían juntas, son primas hermanas y tienen nombre y apellidos muy parecidos.

IX

Mediante comparecencia de 12 de mayo de 2008, M. solicita la realización de pruebas de ADN a sí misma y a quiénes dice ser sus padres, los cuales están conformes. Una vez emitido el informe técnico del laboratorio correspondiente, el expediente se remitió al Registro Civil de E. por ser el competente para resolver. La Encargada del mismo ordenó la acumulación del expediente al anterior, en trámite de resolución, por identidad de objeto.

X

Se recibe en la Dirección General de los Registros y del Notariado el expediente completo, incluyendo las declaraciones de los diez hermanos de la no inscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 114 y 115 del Código Civil; 15,16, 23, 47 y 95 de la Ley del Registro Civil; 168, 170 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, las circulares de 29 de octubre de 1980 y de 2 de junio de 1981 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 24 de octubre de 2000, 19-2.^a de enero de 2004 y 25-3.^a de marzo de 2008.

II. Plantea el presente expediente la procedencia de una inscripción de nacimiento fuera de plazo con la particularidad de que existe una contradicción respecto de la filiación materna, pues si bien la interesada sostiene que es hija de M., en la hoja de alumbramiento facilitada por el hospital consta que la nacida es hija de M., prima-hermana de la anterior. El Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada por no resultar acreditadas las circunstancias precisas para practicarla.

III. En primer lugar debe decirse que un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, vía desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una mujer respecto de la cual están determinados el lugar y la fecha de su nacimiento, puesto que, según declara la propia interesada y consta en el parte facultativo correspondiente, el nacimiento ocurrió en E. el 13 de enero de 1987. El informe del médico forense aportado al expediente es compatible con este dato. En consecuencia, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de E., sin que sea obstáculo para ello la contradicción referente a la determinación de la filiación materna.

V. En efecto, al existir la declaración de las promotoras (hay que recordar que se inició un expediente por la no inscrita y posteriormente otro por los supuestos padres de la misma, habiendo sido acumulados ambos en una misma causa por identidad de la pretensión) y el informe médico del parto, ha quedado acreditado el hecho del alumbramiento, la fecha, hora, lugar y sexo de la nacida, existiendo dudas sobre la verdadera identidad de la madre, ya que no hay coincidencia entre la declaración realizada y el parte facultativo, atribuyendo éste el parto a una tía de la no inscrita. Por tanto el problema se plantea en referencia a la determinación de la filiación materna, lo que en modo alguno afecta a la inscripción de nacimiento, puesto que con posterioridad a la práctica de la misma pueden completarse las circunstancias no conocidas o rectificarse las que resultaran erróneas, bastando para ello expediente gubernativo (*cf.* arts. 95 LRC y 296 RRC).

VI. En consecuencia, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de E., sin que sea obstáculo para ello que, por las dudas existentes, no pueda ser inscrita la filiación, la cual deberá ser determinada en procedimiento distinto. Conforme resulta de los artículos 191 y 213 RRC, la afectada debe ser inscrita manteniéndole el nombre y apellidos que ha venido usando de hecho y consignando también, a los solos efectos de identificar a la persona, los nombres propios del padre y madre que se vengán utilizando como menciones de identidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de M. en el Registro Civil de E.

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

Resolución de 25 de febrero de 2011 (12.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—1.º *Se estima comprobado que el primer lugar conocido de estancia de la nacida fue M.*

2.º *Se consigna la fecha de nacimiento por el informe médico y documentación acompañada. Al no constar filiación, se inscriben el nombre y apellidos usados de hecho y, si se solicita, los nombres propios de padres usados de hecho a efectos de identificar a la persona.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 29 de septiembre de 2008, don G., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su hija L., nacida en M. el de 1999 de sus relaciones con una mujer marroquí que le entregó a la niña recién nacida y de la que desconoce su paradero desde entonces aunque ha estado intentando localizarla, razón por la cuál no había realizado hasta el momento la inscripción de la menor. Aportaba la siguiente documentación: varios justificantes de reconocimientos pediátricos de la no inscrita a partir del 4 de mayo de 1999, DNI y fe de vida y estado del promotor, inscripción de matrimonio del mismo con marginal de divorcio, certificado de empadronamiento y convivencia con su actual pareja y el hijo de ésta, varios justificantes de escolarización de la menor desde 2004 y certificación negativa de inscripción de nacimiento de L.

II

Ratificado el interesado, se tomó declaración a dos testigos y se solicitó informe a la Jefatura Superior de Policía de M. para que emitiera informe acerca del nacimiento de la menor. La policía comunicó que no se tienen datos de dicho nacimiento, toda vez que no existe certificado de asistencia hospitalaria relativo al mismo.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 9 de diciembre de 2008 denegando la inscripción solicitada por no haber quedado acreditados los datos necesarios para la inscripción.

IV

Notificada la resolución a la solicitante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien el nacimiento no se produjo en un hospital, sí tuvo lugar en M., pues así se lo manifestó la madre cuando lo llamó para comunicarle el hecho y, en cualquier caso, la primera localidad en que se tiene constancia de la existencia de la menor es M. pues hay pruebas en el expediente de que la nacida recibió asistencia médica en dicha localidad desde pocos días después de su nacimiento.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de M. se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 7 de octubre de 1988; y las resoluciones 14-2.^a de enero, 10-3.^a de mayo y 22-2.^a de noviembre de 2002; 10-4.^a de junio de 2005 y 8-2.^a de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313, II, RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio (*cf.* arts. 312 y 316 RRC). Tal investigación, como vienen repitiendo las resoluciones de este centro directivo en la materia, cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC).

IV. En el caso actual, de la documentación e informes que figuran en el expediente, no cabe dar por acreditado que el nacimiento de la menor hubiese tenido lugar en M., puesto que no se aporta documento probatorio alguno del que resulte que fue en esta ciudad donde acaeció, pudiendo igualmente haberse producido en alguna ciudad de Marruecos. Tampoco puede darse por acreditada la filiación de la nacida, razones por las cuales la inscripción ha sido denegada por el Registro Civil.

V. Ahora bien, el hecho de que falte la prueba directa del nacimiento en España de la menor no excluye per se ni la admisibilidad de la inscripción fuera de plazo del nacimiento, ni el reconocimiento, conexo al anterior hecho, de la nacionalidad española de la nacida por la vía del artículo 17.1.d) del Código Civil, que proporciona una prueba legal por vía de presunción, sin necesidad de entrar ahora a valorar si basada o no en una ficción legal o en la verosimilitud del hecho presumido, del nacimiento en España de los menores en quienes concurra la siguiente doble circunstancia: a) que su filiación «no resulte determinada» y b) que su «primer lugar conocido de estancia sea territorio español». Sobre este segundo extremo no cabe plantear controversia a la vista de los hechos deducidos del expediente, debiendo estimarse, en este caso concreto, que el primer lugar conocido de estancia de la nacida ha sido territorio español.

VI. De otro lado, tampoco la filiación, como se ha dicho anteriormente, está en este caso acreditada por alguno de los medios contenidos en el artículo 113 CC, que debe actuar como norma de referencia para la aplicación del propio artículo 17.1.d). En consecuencia, debe practicarse la inscripción y hacerse con el nombre propio y apellidos usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.ª RRC) y también, siempre que así se solicite, habrán de consignarse como nombres propios de los padres a los solos efectos de identificar a la persona los utilizados de hecho por la menor (*cf.* arts. 191 y 213 RRC). La eventual determinación posterior de la filiación de dicha menor no debe conducir a la pérdida de la nacionalidad española ahora declarada, que tiene carácter definitivo y no provisional por tratarse de una nacionalidad de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de M. el nacimiento, acaecido en dicha localidad, de una mujer llamada L., sin constancia de filiación, debiendo consignarse como fecha de nacimiento la que resulta de la documentación aportada.

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 7 de marzo de 2011 (7.ª)

Inscripción de nacimiento.—*No procede la inscripción de nacimiento cuando el nacido fallece en el parto, pero debe hacerse constar en el legajo de abortos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en E. (Reino Unido).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en E. en septiembre de 2005, don J. y doña R. solicitaron la inscripción en dicho Registro Civil y en su libro de familia del nacimiento de su hija L., nacida muerta el de 2005 en E. Aportaban a su solicitud la siguiente documentación: pasaportes de los padres, libro de familia y certificado de nacimiento-defunción de L. expedido por el registro local de E.

II

Consultados los servicios jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, el Registro Civil Consular no estimó posible practicar la inscripción porque la legislación española no prevé la transcripción del certificado de nacimiento-defunción del Reino Unido, ya que no existe un certificado equivalente en el Registro Civil español.

III

Notificados los solicitantes, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si los padres tuvieran la nacionalidad británica su hija sí figuraría inscrita en el libro de familia, mientras que, siendo españoles, dicha hija no existe porque no sobrevivió al parto.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal sin que se presentaran alegaciones, el Encargado del Registro Civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; 29 y 30 del Código Civil; 26, 40 y 45 de la Ley del Registro Civil; 21, 171 y 172 del Reglamento del Registro Civil.

II. Pretenden los interesados la inscripción del nacimiento y defunción de una criatura fallecida al tiempo de su nacimiento y que ambos hechos se hagan constar asimismo en el libro de familia. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la inscripción por aplicación de los artículos 30 CC y 40 LRC. Este último se remite al anterior, que dispone que «para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno».

III. El artículo 7 de la Convención arriba citada recoge el derecho del niño a la inscripción «inmediatamente después de su nacimiento». La legislación española, por su parte, dispone que el Registro debe concordar con la realidad (art. 26 LRC), siendo obligación del Encargado velar por esa concordancia. En el presente caso, no puede tenerse por nacida a una criatura que no ha alcanzado el tiempo de vida exigido por la ley, no siendo posible la inscripción de su nacimiento al no haber superado las 24 horas de vida. Pero eso no significa que el hecho no deba acceder al Registro Civil, porque el alumbramiento se ha producido y ha de quedar reflejado registralmente para que se mantenga la concordancia antes mencionada y, de hecho, las normas del Registro español contienen previsión al respecto. Así, el artículo 45 LRC dispone que «las personas obligadas a declarar o a dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos». Por su parte, el reglamento (título V, capítulo I, sección segunda) bajo el epígrafe «de las declaraciones de abortos» establece que cuando no se reúnan las circunstancias exigidas para que un feto se reputé nacido a los efectos civiles, ha de entenderse que es una criatura abortiva (art. 171 RRC). La declaración y parte que han de presentar en estos casos los progenitores expresarán el alumbramiento y muerte y, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte (art. 173 RRC). Del legajo de abortos no se dará publicidad sin autorización especial (art. 21.5.º RRC). No existe previsión de que deba quedar reflejado el hecho de un alumbramiento en estas circunstancias en el libro de familia, cuyo contenido aparece tasado por la LRC (art. 8) y el Reglamento (arts. 36 a 40).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en E.

Resolución de 22 de junio de 2011 (1.ª)

Inscripción de nacimiento derivada de nacionalización por residencia.—*No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla, en tanto que el título presentado para la inscripción es el mismo que se utilizó para la práctica de una inscripción de nacimiento previa de otra ciudadana de la misma nacionalidad de origen que la ahora solicitante que también obtuvo la nacionalidad española por residencia con el mismo nombre, apellidos, filiación materna, lugar y fecha de nacimiento que la que ahora pretende su inscripción, si bien, según informes policiales, los permisos de residencia obtenidos por ambas previamente a la obtención de la nacionalidad española corresponden a personas distintas.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento tras la concesión de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 10 de febrero de 2004, doña N.M. S.H. suscribió acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia tras haberle sido ésta concedida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando asimismo la práctica de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Aportaba para ello la siguiente documentación: acta de nacimiento inextensa, practicada el 20 de agosto de 1986, de N.M., nacida el 28 de mayo de 1968 en V. (República Dominicana), hija de R.S. No consta filiación paterna.

II

Remitida la documentación al Registro Civil Central, se comprobó que existía una inscripción de nacimiento practicada el 4 de noviembre de 1999 a nombre de N.-M. S.H., nacida en el mismo lugar y fecha y con los mismos datos de filiación materna que la que se pretende inscribir. Dicha inscripción se practicó como consecuencia de la concesión a la inscrita de la nacionalidad española por residencia a través de expediente tramitado en el Registro Civil de B. Requerida la interesada para que aportara nueva certificación de nacimiento donde constaran los dos apellidos que le corresponden o bien certificación de nacimiento de la madre donde figuraran asimismo los dos apellidos de ésta, la solicitante aporta nueva acta de nacimiento donde sí consta su filiación paterna respecto del Sr. B.S.P., quien, según dicho documento, la reconoció como hija suya en 2005.

III

El Registro Civil Central solicitó a los Registros Civiles de B. y de A. sendos testimonios de los expedientes de nacionalidad tramitados por N.-M. S.H. y procedió a remitir al

Consulado de España en D. copias de los certificados de nacimiento aportados como título para la práctica de la inscripción de nacimiento en ambas ocasiones con la finalidad de indagar ante el Registro Civil dominicano si dichas inscripciones corresponden o no a la misma persona.

IV

Desde el consulado español en D. se confirma que las dos actas de nacimiento pertenecen a la misma persona, ya que consta el mismo tomo, folio y número de registro, con la única diferencia de que una es inextensa y la otra en extracto. Por otro lado, del examen de los expedientes de nacionalidad por residencia seguidos en B. y en A. resulta que existen dos tarjetas de residencia de extranjeros con números distintos asignadas a personas con el mismo nombre y apellido, una de ellas casada en B. en 1995 con un ciudadano español del que se divorció en 2006 y cuya inscripción de nacimiento es la que ya consta en el Registro Civil Central, y la otra, con el mismo nombre, apellido, filiación materna y fecha y lugar de nacimiento, que residió con un ciudadano español distinto del anterior en V. y que tiene un hijo del mismo nacido en M. en 2001. Esta última es la que solicita la inscripción en el presente expediente.

V

El Registro Civil Central notificó los hechos a la DGRN para que aportara los antecedentes disponibles correspondientes a ambos expedientes y solicitó informe a la Dirección General de la Policía acerca de la identidad de las titulares de ambas tarjetas. La Dirección General de la Policía comunicó que una vez cotejadas foto y huella de las titulares de las dos tarjetas de residencia, resulta que no se trata de la misma persona. El Registro Civil Central solicita entonces a la DGP testimonio de la documentación aportada por ambas solicitantes para la concesión de sus respectivos permisos de residencia. La DGP remite copia de la documentación correspondiente a uno de los dos permisos tramitados. Respecto al otro, únicamente se aporta información a partir de la solicitud por parte de la titular del permiso de residencia permanente en 2003, señalando asimismo que en 2008 se le concedió un duplicado de tarjeta donde consta que sus dos apellidos son S. y S. (en la anterior figuraba con un solo apellido).

VI

Previo informe del Ministerio Fiscal en el mismo sentido, la Encargada del RCC dictó auto el 9 de febrero de 2009 denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no resultar acreditada la identidad de la persona que se pretende inscribir al existir otra inscripción ya practicada con los mismos datos de filiación materna, nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento que la solicitante. Al mismo tiempo dispone que se deduzca testimonio de los particulares que se remitirá al Decanato de los Juzgados de Instrucción en Madrid por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal.

VII

Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene una hermana también llamada N.-M. S.H. y nacida el 28 de mayo pero no en 1968 sino en 1970, que los apellidos de la promotora son en realidad S.S. y que la inscripción de nacimiento que consta en el Registro Civil español a nombre de su hermana en realidad debe ser atribuida a la recurrente, si bien con la correspondiente modificación de apellidos y atribución de filiación paterna, por lo que solicita la anulación de dicha inscripción y la práctica de una nueva con los datos correctos.

VIII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero y 22-3.^a de octubre de 2008; 8-4.^a de enero, 8-1.^a y 4.^a de abril de 2009; 9-15.^a y 13-26.^a de septiembre de 2010.

II. Se plantea en este caso la procedencia o no de practicar la inscripción de nacimiento correspondiente a una ciudadana dominicana que ha obtenido la nacionalidad española por residencia y cuyo nombre, apellidos, filiación materna, lugar y fecha de nacimiento coinciden con los que constan en otra inscripción practicada anteriormente en el Registro Civil Central en circunstancias similares. A la vista de tal coincidencia, antes de practicar la inscripción solicitada, el Registro Civil Central procede a investigar si se trata de la misma o de dos personas distintas. Para ello remite al consulado de España en D. las certificaciones de nacimiento aportadas como título para inscribir en ambos casos con el fin de averiguar, mediante consulta al Registro Civil dominicano si corresponden o no a la misma persona. La respuesta del consulado confirma que dichas actas de nacimiento son de la misma persona, pues consta en ellas el mismo tomo, folio y número de registro. Por otra parte, el Registro Civil Central solicita también a la Dirección General de Policía que facilite información acerca de la identidad de las titulares de las dos tarjetas de residencia que se utilizaron en la tramitación de cada uno de los expedientes. En este caso, a pesar de las coincidencias en los datos de identidad, el órgano contesta que, comprobadas fotos y huellas, resulta que se trata de dos perso-

nas distintas. Por la documentación aportada al expediente analizado, queda comprobado asimismo que los pasaportes dominicanos utilizados en ambos casos son distintos.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, párrafo segundo LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC). A la vista de los hechos descritos en el fundamento anterior resulta acreditado que existen dos personas distintas que han utilizado el mismo título para inscribir su nacimiento en el Registro Civil español una vez obtenida la nacionalidad por residencia, sin que quede aclarado a cuál de las dos corresponde en realidad dicho documento, lo que impide, por el momento, realizar la inscripción objeto del presente recurso. Las dudas acerca de la certificación de nacimiento presentada se acrecientan a la vista de que dicha inscripción se practicó en 1986, en tanto que la inscrita había nacido en 1968, sin que tampoco sea posible verificar la fecha exacta y las circunstancias en que se realizó la anotación de reconocimiento paterno en 2005. Aumenta la confusión al respecto el hecho de que la persona que ahora pretende inscribirse aporta una certificación donde figura que fue reconocida por su padre, B.S., en 2005, razón por la cual se le expidió una nueva tarjeta de residencia. Sin embargo, resulta que el nombre del padre que aparece en dicha tarjeta, expedida precisamente para hacer constar la filiación «correcta», y en otros documentos expedidos a la solicitante en España (entre ellos la inscripción de nacimiento de un hijo) no es B. sino L.

IV. Por lo que se refiere a las alegaciones del recurso, además de resultar confusas y poco verosímiles, no hacen sino reforzar los argumentos para la denegación de la inscripción, ya que la recurrente afirma que tiene una hermana también llamada N.-M. S.H., nacida asimismo el 28 de mayo pero de 1970 y que la inscripción que consta en el Registro Civil (no especifica si se refiere al Registro español o al dominicano) atribuida a su hermana es en realidad la que corresponde a la promotora, por lo que solicita su inscripción con los apellidos S.S. y la constancia de su filiación paterna así como la anulación de la inscripción correspondiente a N.-M. S.H. Pues bien, aparte de no acreditar de ningún modo la existencia de la supuesta hermana ni aclarar si es esta la persona que obtuvo la nacionalidad en 1999, admite que la partida de nacimiento utilizada en los dos expedientes corresponde a la misma persona, por lo que no puede practicarse la inscripción pretendida en tanto no quede comprobada la realidad de los datos esenciales de los que la inscripción hace

fe y deberá acudir a la vía judicial para la determinación de la identidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento de la solicitante.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (14.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción fuera de plazo de la nacida en M. en 1999 con filiación paterna española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 22 de agosto de 2008, don F.R. de nacionalidad española, y la Sra. N.A. de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de la hija de ambos, A.R.A. nacida en M. el de 1999. Aportaban a la solicitud los siguientes documentos: documento de vacunaciones de una menor sin identificar nacida en el Hospital Comarcal de M. el 16 de diciembre de 1999, certificaciones negativas de nacimiento en el Registro Civil español de A. M. y de A. A., certificados de no inscripción en el Registro Civil marroquí de A. A., de A. R. y de A. M., certificados marroquíes de nacimiento, de residencia y de soltería correspondientes a N. A., inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento en M. de F. R.

II

Ratificados los interesados e incorporada al expediente la declaración de dos testigos que confirman la veracidad de los hechos, se solicitó informe a la Jefatura Superior de Policía de M. acerca del nacimiento de la menor cuya inscripción se pretende. Dicho órgano remitió informe dando cuenta de la no existencia de matrimonio entre los promotores y de que el nacimiento interesado no consta en los archivos de dicha jefatura.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 2 de diciembre de 2008 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la pretensión.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe constancia del nacimiento de una menor en el Hospital Comarcal de M. el 16 de diciembre de 1999 que no está registrada y que el Registro Civil de M. no ha hecho uso de su facultad de investigación de oficio prevista en el Reglamento del Registro Civil, proponiendo asimismo la realización de varias pruebas.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo adoptado. La Encargada del Registro Civil de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 7 de octubre de 1988; y las resoluciones 14-2.^a de enero, 10-3.^a de mayo y 22-2.^a de noviembre de 2002; 10-4.^a de junio de 2005 y 8-2.^a de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III. En este caso, no constando más datos que los contenidos en un documento sanitario (a nombre de «N. M.») de vacunaciones de una menor nacida el de 1999 en el Hospital Comarcal de M. y los declarados por quienes dicen ser los padres de la no inscrita, la Encargada del Registro, una vez comprobado que no existía inscripción de nacimiento previa y habiendo solicitado información sobre la menor a la policía local –que comunicó que no consta en sus archivos el nacimiento que se investiga–, dictó auto denegatorio por no quedar acreditada la pretensión. Desde este centro directivo, ante los indicios de la posible existencia de una menor no inscrita nacida en M. y con filiación española, se remitió oficio al Registro Civil de dicha ciudad solicitando

diversa documentación. En respuesta al requerimiento efectuado se han incorporado al expediente, entre otros, los siguientes documentos: un nuevo informe del Grupo de Menores de la Policía Local de M. en el que se comunica que, según manifestaciones verbales del Sr. R. en entrevista realizada al efecto, N. A. y su hija A. residen actualmente en M. comparecencia ante el Registro el 3 de febrero de 2011 de la Sra. A. ratificando la circunstancia anterior; certificado de la dirección médica del Hospital Comarcal de M. donde consta que la Sra. N. A. dio a luz a una niña en dicho hospital a las 00:55 horas del de 1999 e informe del médico forense del Juzgado de Menores de M., fechado el 18 de abril de 2011, donde manifiesta que ha reconocido a quien dice llamarse A. R. A. y que, por sus signos externos y radiológicos, aparenta tener una edad biológica de doce años.

En consecuencia, resulta acreditada la realidad de todas las circunstancias necesarias para la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor nacida en M. el 16 de diciembre de 1999.

Madrid, 1 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (1.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Ecuador en 2007 con filiación paterna española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Q.

HECHOS

I

Mediante declaración presentada en el Registro Civil del consulado español en Q. el 14 de abril de 2008, don J., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de A., nacida en E. (Ecuador) el de 2007, hija del declarante y de la Sra. M., de nacionalidad ecuatoriana. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción local de nacimiento de la menor, inscripciones de nacimiento de los padres de la misma,

inscripción ecuatoriana de matrimonio de la madre en 2004 con un ciudadano español distinto del solicitante y sentencia de divorcio del mismo de 15 de enero de 2007.

II

Ante el dato aportado a la declaración de que los supuestos padres son residentes en España, la Encargada del Registro Consular realizó una entrevista a la madre para conocer más detalles del nacimiento. En el transcurso de dicha entrevista, la Sra. E. declara que estuvo casada y residiendo en España con un ciudadano español hasta 2006; que ese mismo año conoció al Sr. H., con quien reside en V. y tiene una hija nacida el de 2006; que viajó a Ecuador de vacaciones con su marido y su hija el 17 de abril de 2007 y una vez en dicho país se dio cuenta de que estaba otra vez embarazada; que cuando se disponía a regresar a España el médico ecuatoriano le desaconsejó el viaje por su avanzado estado de gestación, motivo por el cual su hija A. nació en E. (Ecuador). La interesada declaró asimismo que tiene otros dos hijos, un varón y una mujer de 14 y 16 años, que residen en Ecuador.

III

Ante la declaración anterior, desde el Consulado se solicita la presentación de certificado de movimientos migratorios de la Sra. E., certificado de la línea aérea en la que planeaba realizar el viaje de regreso a España con indicación de la reserva de vuelo y el motivo por el cuál no pudo embarcar, certificado de embarazo y certificado de nacido vivo. Los interesados aportaron certificado de movimientos migratorios de la madre, justificante de compra de billetes aéreos solo con destino a Ecuador, documento expedido por un médico de Ecuador en el que certifica haber prestado atención médica a la Sra. E. en Q. el 12 de agosto de 2007 con constancia de embarazo de 36 semanas y prohibición de viajar por riesgo de parto prematuro, informe de la compañía aérea A. constatando la imposibilidad de embarcar a mujeres con 36 semanas de gestación o más por razones de seguridad e informe estadístico de nacimiento con los datos referentes a la nacida, la madre y el profesional que atendió el nacimiento.

IV

La Encargada del Registro Civil Consular dictó resolución el 20 de octubre de 2008 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la verdadera filiación de la menor. La Encargada basa sus dudas, según la documentación que consta en el expediente, en que los interesados tuvieron una hija apenas 10 meses antes del nacimiento de la segunda, que la Sra. E. no presentó documentos españoles que acreditaran su embarazo (pues alega que no se dio cuenta de su estado hasta que se encontró en Ecuador), que la misma tiene una hija de 16 años (en el momento de la entrevista) y que es práctica habitual en Ecuador que los abuelos inscriban como suyos a los nietos nacidos de sus hijas menores de edad.

V

Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tuvieron conocimiento del embarazo hasta

que llegaron a Ecuador y que cuando al cabo de tres meses fueron a comprar los billetes de regreso a España, la aerolínea les informó de la prohibición de embarcar a una mujer en tan avanzado estado de gestación, de modo que la niña nació finalmente en Ecuador.

VI

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones. La Encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió a los solicitantes, por medio del Registro Civil, para que aportaran el parte del nacimiento debidamente legalizado y expedido por el centro de salud en el que se produjo el hecho con identificación del profesional sanitario que asistió al parto, precisando fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, así como expresión de la documentación que se requirió a la misma para acreditar dicha identidad. En septiembre de 2011 se recibe en este centro parte de nacimiento legalizado con los datos identificativos de la nacida, la madre y el profesional que atendió el parto y certificado firmado por este último, fechado en marzo de 2010, donde se acredita que la promotora del expediente fue atendida de parto en la Clínica E. el de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 16-3.^a de enero, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002 y 8-1.^a de julio de 2003 y 24-2.^a de junio de 2004 y 1-1.^a de septiembre de 2008.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles ha de inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC).

III. En este caso se trata del nacimiento en Ecuador en 2007 de una niña de madre ecuatoriana y padre español y, una vez examinada la documentación que figura en el expediente, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación ecuatoriana de nacimiento que acompaña a la solicitud de inscripción. Así, frente a las dudas expresadas por la Encargada del Registro en el auto denegatorio acerca de la verdadera filiación de la

nacida, lo cierto es que consta en el expediente el parte de nacimiento de la no inscrita donde figuran los datos relativos a dicho nacimiento, así como la identificación de la madre y del facultativo que la atendió con la firma de este último. Teniendo en cuenta que se ha aportado también un certificado fechado en 2010 y firmado por ese mismo profesional reiterando que el 12 de septiembre de 2007 atendió a la promotora del expediente del parto de una niña en la clínica E. de Ecuador y que los datos coinciden con los contenidos en la inscripción de nacimiento ecuatoriana, se considera probada la filiación de la menor y el nacimiento es inscribible en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento de A., nacida en E. el de 2007.

Madrid, 28 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (10.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento acaecido en Venezuela en 2005 con filiación española por parte de ambos progenitores cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante declaración presentada en el Registro Civil Central el 12 de septiembre de 2006, don N.R. y doña M.O., ambos de nacionalidad española y con domicilio en B. (S.), solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de su hijo S., nacido en Venezuela el de 2005, inscrito en el Registro Civil venezolano y con pasaporte de esta nacionalidad. Aportaban a su solicitud los siguientes documentos: inscripción local de nacimiento del menor practicada el 28 de abril de 2006 donde consta su filiación respecto a los promotores del expediente y la nacionalidad venezolana por naturalización de la madre, así como el domicilio de ésta en Venezuela; inscripciones de nacimiento y de matrimonio (celebrado el 24 de septiembre de 1994) de los padres en el Registro Civil español; DNI y certificados

de empadronamiento de ambos en el mismo domicilio de B. (S.) desde 1996 y de su hijo desde julio de 2006.

II

La Encargada del Registro Civil Central solicitó la realización de audiencia reservada a los padres por separado, así como la aportación de certificado de alumbramiento, documentación del seguimiento médico del embarazo, de la estancia de la madre en Venezuela durante el mismo y testimonio de los pasaportes de ambos progenitores en vigor desde junio de 2005.

III

En el transcurso de la entrevista, el Sr. R. declaró que es el padre biológico de S.; que en mayo de 2004 su esposa, que tiene doble nacionalidad y dos domicilios, uno en España y otro en Venezuela, viajó a este último país, a donde se desplaza con frecuencia por motivos de negocios, y se enteró de que estaba embarazada; que dada su edad en aquel momento (51 años), los médicos le aconsejaron que no regresara a España durante el transcurso del embarazo; que no recuerda el nombre del médico privado que atendió a su esposa; que le hubiera gustado que el niño naciera en España pero que su mujer no se atrevió a desplazarse porque había sufrido abortos con anterioridad y había estado sometida a tratamientos de fertilidad tanto en España como en Venezuela; que él no visitó a su mujer durante el embarazo ni asistió al parto; que ella viajó a España en septiembre de 2005 sin el niño y que luego regresó a buscarlo a Venezuela a principios de octubre; que el declarante viajó a Venezuela en la primavera de 2006, formalizó la inscripción del niño y volvió a España y que su mujer y el niño vinieron finalmente en junio de 2006.

La Sra. O., por su parte, declaró que es española de origen pero vivió en Venezuela desde los 12 años hasta 1990 y que viaja con frecuencia a ese país; que en mayo de 2004, durante una de sus estancias en Venezuela, se enteró de que estaba embarazada y que, por su edad, los médicos aconsejaron reposo absoluto; que fue atendida por el Dr. A. y el parto tuvo lugar en una clínica de B. (Venezuela) asistida por un obstetra cuyo nombre no recuerda; que en septiembre de 2005 viajó a España sin el niño para arreglar la situación con su marido y que al cabo de tres semanas regresó a Venezuela; que su marido estuvo en Venezuela en abril de 2006 y que ella regresó a España definitivamente con el niño en julio de ese mismo año.

En el mismo acto, los comparecientes aportaron la inscripción de nacimiento venezolana del niño, un justificante de control del embarazo por parte del Dr. A. y un certificado de nacimiento del bebé en el Centro Médico Z. firmado por un médico obstetra no identificado. Declararon asimismo que sus pasaportes eran nuevos en ese momento porque extraviaron los anteriores durante una mudanza y que, en cualquier caso, al tener la promotora doble nacionalidad en su pasaporte no constaban sellos de entrada y salida.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 29 de diciembre de 2008 denegando la inscripción solicitada por no quedar suficientemente acreditada la verdadera filiación del menor. El Encargado basa sus dudas en que el nacimiento se produjo el de 2005 y no se inscribió hasta abril de 2006,

transcurrido más de un año, cuando el supuesto padre viajó a Venezuela por primera vez desde que se conoció el embarazo. Considera, asimismo que la documentación aportada en relación con el seguimiento médico y el alumbramiento no reúne las garantías necesarias para acreditar el hecho del parto.

V

Notificados los promotores, interpusieron recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son los verdaderos padres biológicos del menor y que el hecho de que el esposo no viajara a Venezuela durante el curso del embarazo y el parto y que la inscripción se practicara un año después del nacimiento obedeció a que en aquel momento existía entre los cónyuges una situación de separación de hecho temporal que finalizó con su reconciliación y la inscripción del hijo común en Venezuela. Alegan también que la estancia de la madre en ese país es normal, dado que tiene familia allí, y que la documentación aportada relativa al seguimiento médico tiene todas las garantías necesarias.

VI

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre; 27-5.^a de diciembre de 2007 y 20-4.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los interesados, ambos de nacionalidad española y también con nacionalidad venezolana la esposa, la inscripción del nacimiento de su hijo, ocurrido en Venezuela en febrero de 2005, en el Registro Civil español. La inscripción de nacimiento del menor, según certificación del Registro Civil local aportada, se practicó en abril de 2006 constando su filiación respecto de los promotores del expediente. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de los documentos aportados y de lo declarado por ambos progenitores en audiencia reservada, dictó acuerdo denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la verdadera filiación del menor. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En el presente caso, en el que primero hay que pronunciarse sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento del menor, resulta que la certificación de nacimiento venezolana aportada, practicada más de un año después de producido el hecho y donde consta la doble filiación española del nacido, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (*cfr.* art. 23. II LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto de progenitores españoles.

V. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad.

VI. Así se considera que sucede en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente. Según el testimonio de las audiencias practicadas a los interesados, la promotora se trasladó a Venezuela, donde manifiesta tener un negocio, en 2004. Se enteró entonces de que estaba embarazada y allí permaneció hasta septiembre de 2005, cuando volvió a España dejando al menor en Venezuela, país al que regresó en octubre. Finalmente, volvió a España con su hijo en julio de 2006. Durante todo ese tiempo el supuesto padre sólo se trasladó a Venezuela en abril de 2006, más de un año después del nacimiento, para inscribir al niño en el Registro Civil venezolano como hijo suyo y de su esposa, sin que conste mención alguna en la inscripción registral acerca de la documentación que sirvió de base para practicarla más allá de la propia declaración del padre. Las dudas no quedan despejadas a la vista de los documentos aportados como prueba del seguimiento del embarazo y el parto, pues no está probado que los mismos correspondan realmente a la solicitante. El primero se ha extendido en un impreso atribuido a la consulta del Dr. A., pero en la parte cumplimentada a mano correspondiente a los datos específicos del embarazo no consta sello ni firma alguna. Otro tanto puede decirse del certificado de nacimiento expedido por la Clínica Z., pues, si bien figuran las huellas de los pulgares de la madre y de los pies del bebé, los datos de identificación de este último y de sus padres están tomados, según

consta expresamente, de la inscripción practicada en el Registro Civil un año después del nacimiento, el 28 de abril de 2006.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007)

Resolución de 4 de marzo de 2011 (1.ª)

Rectificación registral del sexo.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Don J., nacido en S. el 18 de mayo de 1959, solicita, mediante escrito presentado en el Registro Civil, la rectificación en la inscripción de nacimiento de la mención relativa al sexo, que consta como «hombre» haciendo constar el de «mujer», también solicita el cambio de nombre de J. F. por el de C. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y certificado del psicólogo clínico de «disforia de género».

II

El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, el Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2008, deniega lo solicitado porque el interesado no

demuestra, uno de los requisitos legales para que se acceda a lo que pide, cual es la acreditación mediante informe médico, de haberse sometido a tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil; y 21 y 307 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por el interesado cambiar el nombre de nacimiento J. F. por el de C. en tal sentido presentó la petición en el Registro Civil. Su petición fue denegada por el Juez Encargado del Registro Civil de S. porque no demuestra, mediante informe médico, el haberse sometido a tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. El interesado aporta el certificado de un psicólogo, en el que se informa que éste asiste a la consulta particular del citado psicólogo desde el 26 de febrero de 2007 (la solicitud se hace en septiembre de 2008), por lo que en principio no cumple el requisito de estar sometido al menos dos años a tratamiento, por otra parte el tratamiento es psicológico y en ningún momento se menciona el tratamiento hormonal. El informe psicológico no detecta síntomas como ansiedad o depresión clínicamente significativos. También informa el psicólogo que está siguiendo un tratamiento hormonal pero no especifica desde cuando.

III. Para que proceda la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento de una persona, la citada Ley 3/2007 exige que se acredite la concurrencia de determinados requisitos. Uno de estos [*cfr.* art. 4.b), Ley 3/2007] es que haya existido un tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito ha de efectuarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado. Este Régimen General está sujeto a dos excepciones,

una general respecto de los requisitos citados, y otra particular respecto de la necesidad del tratamiento, de al menos, dos años. Así comenzando por esta última, el tratamiento no será necesario cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento, extremo que, a su vez, deberá acreditarse mediante «certificación médica de tal circunstancia» (*vid.* número 2 del art. 4). Finalmente la Disposición transitoria única de la Ley 3/2007 dispone que «la persona que, mediante informe médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil» acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1».

IV. Se aporta con el recurso un certificado médico, de fecha 14 de noviembre de 2008, donde se dice que al interesado se le ha diagnosticado de disforia de género y que sigue un tratamiento hormonal durante más de dos años. Sin embargo, no se trata de un informe propiamente dicho, sino de un simple certificado médico. y por otra parte no ha demostrado el interesado que el nombre que pretende sustituir al actual es el utilizado habitualmente por éste, sin perjuicio de que una vez cumplidos los requisitos exigidos por Ley puede reiterar la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 4 de marzo de 2011 (2.ª)

Rectificación registral del sexo.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Doña M., nacida en S. el 20 de diciembre de 1985, expone que en la inscripción de su nacimiento consta como sexo mujer y como nombre propio M. R. que ante la existencia de disonancia entre el sexo morfológico inicialmente escrito y la identidad de género solicita

que se consigne en su inscripción de nacimiento como sexo varón y como nombre A. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, historial clínico, informe de operación de mastectomía e informe psicológico.

II

El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, el Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2008, deniega lo solicitado por la interesada porque no demuestra uno de los requisitos legales para que se acceda a lo que pide cual es la acreditación mediante informe médico de haberse sometido a tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre y de sexo en su inscripción de nacimiento, aportando un informe clínico en el que se dice que la interesada está en tratamiento hormonal desde 2006.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 4 y la disposición transitoria única de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; artículo 498 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Decreto 2.555/1968, de 10 de octubre; 294.4 del Reglamento del Registro Civil; y Consulta de 26 de septiembre de 2007.

II. Se pretende por la interesada cambiar el nombre de nacimiento M. R. por el de A. y un cambio en la inscripción de nacimiento del sexo de mujer a varón, la interesada aporta una historia clínica en la que el especialista (endocrino) informa desde febrero de 2008 los tratamientos que sigue la interesada relativos a enfermedades varias como diabetes e hipertensión, y al final del primer párrafo el especialista informa que la interesada va a iniciar un tratamiento de redefinición de sexo por la Clínica M., en otro de los párrafos concretamente el correspondiente al martes 9 de septiembre de 2008 el especialista detalla que la interesada ha hecho un total de seis meses de tratamiento de testosterona. Aporta la interesada un informe acerca de una mastectomía realizada el 25 de septiembre de 2008, y un informe psicológico de 31 de julio

de 2008, donde al final el especialista detalla que aunque en un principio la interesada mostró un claro deseo de librarse de los propios genitales, a lo largo del tratamiento psicológico ha ido modificando dicho deseo.

III. Para que proceda la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento de una persona, la citada Ley 3/2007 exige que se acredite la concurrencia de determinados requisitos. Uno de estos [*cf.* art. 4.b), Ley 3/2007] es que haya existido un tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito ha de efectuarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado. Este Régimen General está sujeto a dos excepciones, una general respecto de los requisitos citados, y otra particular respecto de la necesidad del tratamiento, de al menos, dos años. Así comenzando por esta última, el tratamiento no será necesario cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento, extremo que, a su vez, deberá acreditarse mediante «certificación médica de tal circunstancia» (*vid.* núm. 2 del art. 4). Finalmente la Disposición transitoria única de la Ley 3/2007 dispone que «la persona que, mediante informe médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil» acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1».

IV. Se aporta con el recurso otro informe médico donde se dice que la interesada está en tratamiento hormonal desde 2006, hecho éste que se contradice con los anteriores, ya que claramente se expone en el primer informe de 2008, hecho por el endocrino que «va a empezar un tratamiento de redefinición de sexo». Sin perjuicio de que una vez cumplidos los requisitos pueda volver a reiterar su solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 12 de enero de 2011 (3.ª)

Inscripción de filiación materna.—*No puede inscribirse la filiación a favor de la mujer unida como pareja estable con la madre biológica de un niño porque no existe matrimonio previo al nacimiento entre las solicitantes.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de M.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Único de M el 18 de diciembre de 2008, doña A. y doña G., mayores de edad y con domicilio en M., solicitaban la inscripción en el Registro Civil de la hija biológica de la Sra. S., nacida el de 2008 por medio de técnicas de reproducción asistida, como hija de ambas comparecientes. Aportaban la siguiente documentación: DNI de las promotoras y consentimiento informado sobre utilización de semen de donante fechado el 20 de marzo de 2007 y firmado por ambas.

II

Ratificadas las solicitantes, la Encargada del Registro dictó providencia el 23 de diciembre de 2008 denegando la pretensión porque el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción asistida, solo permite tal posibilidad a la esposa de la madre biológica y en el presente caso las promotoras no están casadas.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado amparándose en el reconocimiento de la filiación no matrimonial del Código Civil, de modo que, a juicio de las solicitantes, rechazar la inscripción de la madre no biológica supondría una discriminación por razón de sexo e igualdad ante la ley. Adjuntaban al recurso varios documentos relativos al procedimiento de reproducción asistida que siguió la Sra. S. firmados por ambas promotoras.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada. La Encargada del Registro Civil Único de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.^a de septiembre de 2004, 5-6.^a de junio de 2006, 17-3.^a de mayo y 24-1.^a de noviembre de 2008.

II. Pretenden las promotoras, que mantienen una unión de hecho estable, que en la inscripción de nacimiento de la hija biológica de doña G., nacida en 2008 mediante técnicas de reproducción asistida, se haga constar el reconocimiento y la filiación de la misma a favor de doña A., alegando que, de común acuerdo y con la intención ambas de ser madres, iniciaron los trámites oportunos para llevar a cabo el proceso de reproducción asistida de la Sra. S. La Encargada del Registro dictó providencia por la que se rechazaba la pretensión al no cumplirse todos los requisitos del artículo 7.3.º de la Ley 14/2006, dado que las promotoras no están casadas. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La situación referida plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: «3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido».

La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos atribuidos a las mismas no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer

casada con ella (*vid.* Resolución de 5-6.^a de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdesse que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (*cf.* arts. 113, párrafo segundo, CC y 50 LRC). Por ello, aquellos supuestos en que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica, solo podían canalizarse a través del mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el derecho positivo vigente del Código Civil también a las parejas del mismo sexo (*cf.* art. 44 CC, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), de manera que, en tales casos, se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido, dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 del Código Civil en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV. Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida, que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo—, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aún siendo cierto que en los casos contemplados en el transcrito precepto cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan solo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida.

Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 del Código Civil relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia

de derecho a contraer matrimonio, que incorpora al artículo 44 del Código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo.

Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo es una posibilidad que ya antes de la citada reforma era admitida por nuestro ordenamiento jurídico con total claridad (*cf.* art. 49 LRC). Pero es que, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan solo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (*cf.* arts. 6 a 9 de la Ley 14/2006).

V. A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido», debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo *in fine* del artículo 8 de la Ley 14/2006 «Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad».

VI. En el caso presente, el recurso no puede ser estimado porque no se cumple el presupuesto inicial del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 14/2006, introducido, como se ha visto, por la Ley 3/2007 de 15 de marzo, es decir, que las promotoras estuvieran casadas con anterioridad al nacimiento de la niña.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución dictada.

Madrid, 12 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único de M.

Resolución de 28 de febrero de 2011 (5.ª)

Inscripción de filiación materna fuera de plazo.—*No puede inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño porque el matrimonio entre las solicitantes se celebró posteriormente al nacimiento del hijo.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 23 de enero de 2008, doña S. y doña L., mayores de edad y con domicilio en dicha localidad, declaraban que habían contraído matrimonio el 18 de enero de 2008 y solicitaban la inscripción de la filiación materna y el reconocimiento realizado por la Sra. U. a favor del hijo de su cónyuge, Á., nacido el de 2006. Aportaban la siguiente documentación: DNI de ambas promotoras y certificado de empadronamiento,

II

Ratificadas las solicitantes y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de O. dictó auto el 1 de abril de 2008 denegatorio de la pretensión porque las solicitantes contrajeron matrimonio posteriormente al nacimiento del hijo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo solicitado información al respecto en el Registro Civil de O. antes del nacimiento del hijo, las promotoras no fueron informadas por dicho registro de la existencia de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, que permite el establecimiento de la filiación respecto del hijo de la cónyuge de otra mujer, razón por la cual no contrajeron matrimonio en ese momento. Acompañaban al recurso certificado del Institut V. de Infertilidad en el que consta que ambas acudieron en octubre de 2005 a dicha institución con el objeto de que la Sra. R. iniciara un tratamiento de infertilidad que culminó con resultado positivo y el nacimiento de un varón el de 2006.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil de O. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y Resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.^a de septiembre de 2004, 5-6.^a de junio de 2006, 17-3.^a de mayo y 24-1.^a de noviembre de 2008.

II. Pretenden las promotoras, que contrajeron matrimonio el 18 de enero de 2008, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de doña S., nacido el de 2006, se haga constar el reconocimiento y la filiación del mismo a favor de doña L., alegando que tanto antes del nacimiento del niño como en el momento de proceder a su inscripción, se interesaron por la posibilidad de inscribir la filiación materna de ambas, siendo informadas por el registro de que no existía tal posibilidad ni aun en el caso de que hubieran contraído matrimonio, razón por la cual no se casaron antes del nacimiento, cuando lo cierto es que dicha posibilidad sí se contempla en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción humana asistida. El Encargado del Registro dictó auto el 1 de abril de 2008, por el que se rechazaba la pretensión por incumplimiento del artículo 7.3.º de la Ley 14/2006, dado que las promotoras no estaban casadas con anterioridad al nacimiento del menor. Dicho auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Efectivamente, el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, dispone, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: «3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido». Pero dicho apartado se añadió por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, de modo que la información facilitada por el registro en el momento del nacimiento del niño fue correcta puesto que entonces no existía la posibilidad apuntada.

La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos atribuidos a las mismas no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* Resolución de 5-6.^a de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, res-

pecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (*cf.* arts. 113, párrafo segundo, CC y 50 LRC). Por ello, antes de esta reforma legal, la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica solo podía obtenerse a través de todo el mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el derecho positivo vigente del Código Civil también a las parejas del mismo sexo (*cf.* art. 44 del Código Civil, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 del Código Civil, en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV. Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida, —que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo—, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aun siendo cierto que en los casos contemplados en el trascrito precepto cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida.

Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 del Código Civil relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que incorpora al artículo 44 del Código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo.

Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo es una posibilidad que ya antes de la citada reforma era admitida por nuestro ordenamiento jurídico con total claridad (*cf.* art. 49 LRC). Pero es que, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan solo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (*cf.* arts. 6 a 9 de la Ley 14/2006).

V. A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido», debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo *in fine* del artículo 8 de la Ley 14/2006 «Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad».

VI. En el caso presente, por tanto, el recurso no puede ser estimado porque no se cumple el presupuesto inicial del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 14/2006, introducido, como se ha visto, por la Ley 3/2007 de 15 de marzo, es decir, que las promotoras estuvieran casadas con anterioridad al nacimiento del niño.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 8 de marzo de 2011 (9.ª)

Inscripción de filiación de la maternidad.—*Si la madre biológica está determinada por el parto, no puede figurar también como madre la mujer unida como esposa con la madre biológica, lo cual solo es posible por medio de una adopción.*

En las actuaciones de reconocimiento de filiación materna matrimonial en inscripción de nacimiento, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de V., el 22 de enero de 2008, doña N. manifiesta que está casada con doña P., que esta ha dado a luz una niña por inseminación artificial, que habiendo solicitado la inscripción de la niña como madres, se le ha denegado la misma, argumentando que no cabe en C. la inscripción a nombre de las dos, salvo que las interesadas tuvieran vecindad civil común que no es el caso, ya que ambas tienen vecindad civil catalana. Que solicita se inscriba a la niña figurando las dos como madres. Adjuntan como documentación: cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil de la menor N., nacida el de 2008 y libro de familia de las interesadas.

II

Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de G. deniega lo solicitado por las interesadas ya que no se contempla en la legislación civil catalana, la directa inscripción de la menor como hija de la esposa de madre biológica, siendo el procedimiento más adecuado el de la adopción.

III

Notificadas las interesadas, estas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de N. como hija de ambas.

IV

El Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este se opone al mismo e interesa su desestimación y la confirmación de la providencia recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 87 del Código de familia catalán aprobado por la Ley 9/ 1998, de 15 de julio; 113 y 120 del Código Civil; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil, y la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja y Resoluciones de 9 de enero de 2002 y 30-2.^a de septiembre de 2004.

II. Aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deban ser objeto de discriminación, los efectos atribuidos a las mismas no pueden llegar al extremo de que se establezca doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que ha dado a luz como respecto de la compañera estable de esta. La maternidad es única en nuestro Derecho y queda determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento (*cf.* art. 87 del Código catalán de familia). El principio de veracidad biológica que inspira nuestro Ordenamiento en materia de filiación se opone frontalmente a que, determinada la maternidad por el hecho del parto, puede sobrevenir otro reconocimiento de la maternidad por otra mujer.

III. De los principios constitucionales no puede deducirse ninguna norma que apoye la solución contraria y la postura mantenida en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código de Familia catalán, del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (*cf.* arts. 113, II, CC y 50 LRC).

IV. En definitiva el vínculo intentado de maternidad respecto de quien no es madre biológica solo puede obtenerse a través de todo el mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil y de la legislación civil especial de Cataluña, a cuya legislación se encuentran sujetas las recurrentes, también a las parejas del mismo sexo (*vid.* Ley 3/2005, de 8 de abril, de Parlamento de Cataluña que modifica la Ley 9/1998, del Código de Familia), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida por las recurrentes dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en los artículos 108 del Código Civil y 113 del Código de Familia de Cataluña, en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

V. Para analizar sistemáticamente la cuestión objeto de controversia en el presente caso se ha de partir de la distinción entre los supuestos de inseminación homóloga y los de inseminación heteróloga. En los primeros se utiliza material reproductor de quien legalmente va a ser padre del nacido, en tanto que en los segundos se produce la fecundación con gametos de un varón distinto del futuro padre legal (se trata del supuesto que la ley denomina fecunda-

ción con contribución de donante). Este supuesto abarca no solo los casos en que el donante del material reproductor no es otro varón, sino también aquellos en que es otra mujer la que contribuye a la reproducción donando los óvulos que van a ser fecundados e, incluso, cabe que la donación sea bilateral, esto es, tanto de los espermatozoides como de los óvulos que intervendrán en el proceso de fecundación. En el presente caso el supuesto que se presenta es el descrito en primer lugar, esto es, el de inseminación heteróloga con contribución de donante masculino, siendo los óvulos fecundados de la propia madre gestante. Esta precisión permite ya identificar el régimen jurídico aplicable al supuesto de hecho.

En los supuestos de inseminación heteróloga nos encontramos con un título de atribución de la filiación que no consiste, respecto del varón que va a ostentar la condición de padre legal, en el hecho de la generación biológica, sino en un proceso jurídico complejo, integrado básicamente por dos elementos: un acto jurídico al que se atribuye naturaleza negocial de carácter previo por el cual se asume una paternidad del hijo de determinada mujer todavía no concebido que no es imputable por razón de naturaleza, unido a la condición legal de encontrarse el material reproductor del donante en el útero de la mujer designada en el previo acto negocial antes del fallecimiento del varón. No existe ningún otro requisito legal de carácter sustantivo, ni siquiera el matrimonio o la existencia de una relación de pareja de hecho estable entre los futuros padres legales.

La naturaleza jurídica del acto negocial previo es la propia de un negocio jurídico que afecta al estado civil, por lo tanto con un contenido tipificado por la ley, con escaso margen de configuración para la autonomía de la voluntad al tener sus normas rectoras carácter cogente y de orden público. Se trata, además, de un negocio jurídico formal integrado por dos voluntades, la del varón que consiente la paternidad, y la de la mujer que presta su asentimiento a dicha paternidad, y cuyos efectos guardan cierta analogía con los que se desprenden de la adopción en cuanto que generador de un título de atribución de una filiación que no corresponde por naturaleza, si bien en el caso de la adopción se confiere un estado de filiación a una persona que ya existe y no es un mero *concepturus*, pero no así su procedimiento de formalización que, entre otras diferencias importantes con la adopción, no prevé la intervención de la autoridad judicial ni de cualquiera otra, sino tan solo la de un Centro o establecimiento autorizado, público o privado (arts. 18 y 20.3 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre).

Esta regulación, que presenta carácter imperativo o de *ius cogens*, y que remite la determinación de la filiación a las reglas generales de nuestro Código Civil o normas civiles autonómicas comunes, con las solas salvedades recogidas en la propia ley especial, tan solo contempla, como se ha visto, la posibilidad de atribuir la filiación no biológica en los casos de reproducción asistida por inseminación heteróloga al varón, casado o no con la mujer usuaria de la técnica reproductora, que consiente la fecundación, y en ningún caso a otra mujer.

VI. Podría pensarse que esta regulación legal ha de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos conteni-

dos en el artículo 3 del Código Civil relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en Cataluña desde la aprobación de la Ley 3/2005, de 8 de abril de su Parlamento autonómico, y en el conjunto de España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio que incorpora al artículo 44 del Código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo.

Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código Civil operada por la Ley 13/2005 ha dejado incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación –arts. 112 a 141 CC–, sin que la reforma que se introduce en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tenga propiamente un alcance sustantivo o material, ya que, como acertadamente señala el Encargado del Registro Civil en su informe preceptivo, la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo es una posibilidad que ya antes de la citada reforma era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico con total claridad (*cf.* art. 49 LRC). Pero es que, además, la reciente Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantiene en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan solo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (*cf.* arts. 6 a 9 de la Ley 14/2006), sin que este Centro Directivo pueda ir por vía de interpretación más allá de lo recientemente decidido y aprobado por el legislador.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil, no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión y considerando que en el presente caso se ha producido una modificación de la Ley 9/1998 de 15 de julio del Código de Familia catalán, en su sección II sobre Filiación Matrimonial, resultaría posible que las interesadas reiteraran su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que la menor figure con los apellidos N.M.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 8 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 20 de abril de 2011 (3.ª)

Inscripción de filiación paterna.—1.º *Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial otorgado en favor de un menor por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil cuando la madre ha reconocido también y ambos progenitores han prestado recíprocamente su consentimiento al reconocimiento otorgado por el otro.*

2.º *En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 23 de enero de 2007, los señores don J. y doña S., ambos de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la inscripción en el Registro Civil del hijo de ambos, J., nacido en 2002. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificados de empadronamiento, pasaportes y tarjetas de residencia en España de los progenitores y certificaciones negativas de inscripción del nacido en los Registros Civiles de B. y B.

II

Ratificados ambos promotores, el expediente se trasladó al Registro Civil de B. y, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el encargado dictó auto el 22 de junio de 2007 acordando la práctica de la inscripción solicitada.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que la inscripción se realice únicamente con los datos de filiación materna, pues aunque inicialmente se pretendía hacer constar la doble filiación, el Sr.

don J. renuncia expresamente al reconocimiento realizado y niega ser el padre del no inscrito. La madre acepta dicha renuncia.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre expediente de inscripción fuera de plazo; la Instrucción de 7 de octubre de 1988 sobre reglas de tramitación de expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo y las resoluciones de 12 y 22 de julio de 1988, 14-4.^a de marzo de 1994 y 1 de junio de 1995.

II. Los promotores, ambos de nacionalidad ecuatoriana, instaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en B. en 2002, con filiación no matrimonial, acordando el Encargado del Registro Civil de dicha ciudad, mediante auto dictado en 2007, la práctica de la inscripción solicitada. El auto fue recurrido por ambos solicitantes, negando el interesado ser padre del nacido y renunciando, con la conformidad de la madre, a su anteriormente declarada paternidad.

III. Un nacimiento ocurrido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español, siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil (LRC), desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento (RRC).

IV. Los recurrentes hicieron constar en el escrito de solicitud de inscripción de su hijo tanto la filiación materna del nacido como la paterna, tal como consta en la hoja de declaración de datos para la inscripción. Asimismo, ambos se ratificaron en el contenido de su solicitud mediante comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de B. Es más, en una comparecencia posterior solicitada para aclarar el estado civil de los promotores y el lugar de nacimiento de la madre, ambos volvieron a ratificarse en su escrito inicial declarando ser ciertos los datos que constaban en la solicitud.

V. Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante la Encargada del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código Civil (art. 120 CC) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando el mismo se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC). En

efecto, ambos progenitores, solteros en el momento de la solicitud, comparecieron conjuntamente ante la Encargada del Registro reconociendo la filiación no matrimonial paterna y materna de su hijo. En esta situación debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido, aunque la retractación efectuada por el que dijo ser padre cuente con la conformidad de la madre, porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aun con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible la revocación de dicho reconocimiento (*cf.* art. 741 CC). Todo ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2010.—Firmado: La Directora general, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de B.

Resolución de 26 de abril de 2011 (1.ª)

Inscripción de filiación paterna no matrimonial en inscripciones de nacimiento fuera de plazo.—*En tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse solo con la materna atribuyendo al inscrito los apellidos de la madre.*

En las actuaciones sobre inscripciones de nacimiento fuera de plazo de cuatro hermanas, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de S. el 11 de mayo de 2007, doña N., en nombre y representación de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de, solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de las hermanas A. (nacida el de 2001), M. (nacida el de 2002), N. (nacida el de 2005) y D. (nacida el de 2006). Aportaba la siguiente documentación: partes del facultativo

que asistió en S. a los nacimientos de tres mujeres y un varón, todos ellos hijos de doña M.S.A.; certificaciones negativas de nacimiento de A., M., N. y D.; resolución de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de por la que se declaraba la situación de desamparo y el acogimiento residencial de las menores, DNI de la madre y permiso de conducción del presunto padre.

II

Ratificada la solicitud, y al no existir matrimonio entre los padres, el 17 de mayo de 2007 desde el Registro Civil de S. se requirió a don B. D. F. y a doña M. S. A. a fin de practicar la correspondiente acta de reconocimiento de sus hijas menores no inscritas. El 21 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil de S. dictó providencia dejando constancia de que no había sido posible realizar el acta de reconocimiento y solicitando al Registro Civil de L., lugar de domicilio de la madre de las no inscritas, certificaciones negativas de nacimiento de las mismas con los apellidos maternos.

III

Remitidas dichas certificaciones, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la práctica de las inscripciones solicitadas excepto la que se refiere a D., por existir en ese caso contradicción entre la solicitud realizada y el parte facultativo aportado, según el cual el nacimiento que tuvo lugar el de 2006 corresponde a un varón. El Encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 23 de mayo de 2008 acordando la práctica de la inscripción fuera de plazo, con los apellidos maternos, de tres niñas, A., M. y N., así como de un niño, J., consignando como nombre del padre a efectos identificadores el de B.

IV

Notificada la resolución, la entidad promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que las inscripciones fueran practicadas haciendo constar el apellido paterno, C., y alegando, por lo que se refiere a la niña D., que se produjo un error en la documentación enviada al Registro, pues en lugar del parte facultativo de nacimiento de la niña, se incluyó el correspondiente al nacimiento de otro hermano que sí está inscrito en el Registro Civil de S. con el nombre de A. Con el recurso se aportaba la inscripción del nacimiento de este último, nacido el de 2006 e hijo de M. A. S. y de A. G.V.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este no se opuso a su estimación en lo referente a la solicitud de que no se practique la inscripción ordenada de J., a la vista del error propiciado por la propia entidad solicitante. El Encargado del Registro Civil de S. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 120 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las Resoluciones de 29 de junio y 29-1.^a de diciembre de 1999, 9-3.^a de marzo de 2000, 10-1.^a de febrero de 2001, 14-5.^a de noviembre de 2002, 25-2.^a de octubre de 2003 y 22-3.^a de septiembre de 2008.

II. Desde la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de se promovió expediente para la inscripción fuera de plazo de las hermanas A., M., N. y D., acordando el Encargado del Registro Civil la práctica de dichas inscripciones, excepto la de D., pero solo con la filiación materna y atribuyendo a las no inscritas los apellidos de la madre. El auto resolutorio acordaba también la inscripción de J., hermano de las mencionadas, basándose en que en el parte del facultativo que certifica el nacimiento que tuvo lugar el de 2006, consta el sexo masculino del nacido, en tanto que D. es un nombre de mujer. Dicho auto fue recurrido en cuanto a la atribución de apellidos y de filiación paterna de las menores, así como en lo referente a la inscripción del llamado J., pues se trata de un hermano que ya se halla inscrito con el nombre de Ab., si bien en la documentación contenida en la solicitud de inscripción de sus hermanas se incluyó, por error, el parte del facultativo correspondiente a su nacimiento en lugar del relativo a su hermana D.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento.

IV. En el presente caso constan realizadas cuantas diligencias pueden considerarse pertinentes para comprobar los hechos en que la entidad promotora ha basado su solicitud, quedando acreditados respecto de las menores cuya inscripción se acuerda, A., M. y N., pero no así en lo que concierne a D., por lo que procede la denegación de la inscripción de esta última mientras no queden acreditados los extremos necesarios.

V. No ha lugar, como pretende la entidad recurrente, a que se haga constar en las inscripciones acordadas la filiación paterna porque la misma no está determinada legalmente, ya que, por un lado, no existe matrimonio de los padres que pueda atribuir la filiación matrimonial y, por otro, no ha habido un reconocimiento formal de paternidad no matrimonial ni la misma ha quedado determinada por alguno de los restantes medios legales previstos en el artículo 120 CC, pues ni ha existido pronunciamiento judicial firme al respecto ni se cumplen las condiciones a que legalmente se subordina el éxito del expediente registral que con tal objeto prevé el artículo 49 LRC. Por tanto, al estar determinada en este caso únicamente la filiación materna, los apellidos que corresponden a las menores han de ser los maternos, no pudiendo figurar otro proveniente de la línea paterna. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, una

vez determinada la filiación paterna no matrimonial, quepa la posibilidad de acomodación de los apellidos a la nueva filiación.

VI. Finalmente, en lo que se refiere a la decisión de inscribir a J., no es congruente el auto con la solicitud de la promotora, pues no consta en el expediente que tal inscripción de nacimiento haya sido solicitada. En el recurso se alega que entre la documentación adjuntada a la solicitud se incorporó por error y en lugar del correspondiente a D., el parte del facultativo que asistió al nacimiento de un varón, hermano de las menores interesadas pero cuya inscripción, a diferencia de las anteriores, sí se practicó en su momento atribuyendo al nacido el nombre de Ab. Lo cierto es que, con anterioridad al auto recurrido, no figura en el expediente ninguna referencia a este menor. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de la parte solicitante y en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada en lo que se refiere al citado menor (*cfr.* arts. 16, 358 II RRC y 218 L.E.C.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado excepto en lo referente al acuerdo de inscripción de J., que ha de quedar sin efecto.

Madrid, 26 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 3 de mayo de 2011 (1.^a)

Inscripción de filiación.—*Todo lo relativo a filiación del ya inscrito, en plazo o fuera de plazo, paterna, materna, matrimonial o no, incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y madres de alquiler.*

En expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

HECHOS

I

Don A. y don J. presentaron el 9 de marzo de 2010 escrito en el Consulado de E. en L.A. solicitando, la inscripción de nacimiento de la menor M., nacida en E. el día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de

nacimiento de la menor con apostilla de L. H. certificado literal de nacimiento de ambos padres, libro de familia, dos fotocopias de los pasaportes de los padres, así como la hoja declarativa de datos para la correspondiente inscripción del nacimiento.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por los interesados basándose, por un lado, en los artículos 16 de la LRC y 68 y 95 del RRC e instrucción 4/11/2008, por el que la inscripción, tratándose de promotores con domicilio en España, debería realizarse primero en el Registro Civil Central y posteriormente trasladarse al Registro Civil Consular, y por otro en que la Ley 14/2006 de 26 de mayo de técnicas de reproducción asistida en su artículo 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 16 de marzo de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009 y con cita de, entre otros, los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1

del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de L.A. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en C. a partir de material genético de ambos recurrentes y de una mujer donante distinta de la madre gestante. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de L.A. para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de L.Á., no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o

aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro Civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V. Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto interna-

cional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer *prima facie* que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

VI. Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de «promotor» que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no solo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» (núm. 2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que «1.º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 2.º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 3.º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2.º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente».

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del

orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquel inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

VII. Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 número 3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia «fuero registral preferente» a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código Civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de L.A. para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VIII. El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2). Tal defecto tampoco puede ser confirmado.

IX. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando

como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifiquen los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

X. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte

facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo este que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

XI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de una menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a esta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Motivo por el cual, se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de las diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C. Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009. Por razones de economía procesal, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de presentar el recurso y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

XII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

XIII. En definitiva, para resolver el presente recurso únicamente es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han

aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en California acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior del menor. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare «la custodia inmediata, total, conjunta, exclusiva, legal y física permanente de los padres intencionales, desde el momento del nacimiento de la menor», aseguran que ésta recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad «ni los derechos financieros o similares con respecto al menor o del menor», garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial californiana en la que se señala la capacidad natural suficiente de la madre gestante y que su renuncia es irrevocable y se obtuvo de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia. En concreto, en la propia resolución se recoge una declaración de la madre gestante en los siguientes términos: «Tengo conocimiento y entiendo que una vez que se haya registrado dicha sentencia, los solicitantes (.....) serán declarados a perpetuidad y para todos los propósitos los padres naturales, comunes y legales, con iguales derechos

del hijo del que yo, como madre subrogada, he quedado embarazada a favor de los solicitantes como resultado de la tecnología de reproducción asistida y daré a luz el día dos de marzo o con anterioridad a dicha fecha (...)».

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 3 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

Resolución de 6 de mayo de 2011 (4.^a)

Inscripción de filiación.–*Todo lo relativo a filiación del ya inscrito, en plazo o fuera de plazo, paterna, materna, matrimonial o no, incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y madres de alquiler.*

En expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

HECHOS

I

Don E. y don J. presentaron el 2 de octubre de 2009 escrito en el Consulado de España en L.A. solicitando la inscripción de nacimiento de los menores E. y S., nacidos en S. (Estados Unidos) el de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento de los menores expedido por el Condado de S., certificado literal de nacimiento de ambos padres, libro de familia, dos fotocopias de los pasaportes de los padres, así como la hoja declarativa de datos para la correspondiente inscripción de los nacimientos.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su artículo 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución, así como que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, considerándose en todo caso como madre legal aquella que da a luz en el parto.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 10 de noviembre de 2009 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009 y con cita de los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., de 13 de agosto de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de

febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.A. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de dos niños nacidos de una madre subrogada en C. a partir de material genético de uno de los recurrentes (don E. M. M.) y de una mujer donante anónima. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006, de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. Este defecto expresado en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2).

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la

que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un ciudadano español y otro de nacionalidad francesa y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente resolución judicial en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la resolución de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un ciudadano español y otro de nacionalidad francesa obtuvieron la paternidad de dos menores en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la

paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

En definitiva, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Este requisito fue enunciado de forma expresa a través de la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010, cuya aprobación es de fecha posterior a la de la entrada del presente recurso, motivo por el cual se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C. , Distrito Central, de 13 de agosto de 2009. Por razones de economía procedimental, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

VII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un ciudadano español y un ciudadano francés. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación deri-

vada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el Encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VIII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Distrito Central, de 13 de agosto de 2009, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El Ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garanti-

zar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de los menores. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare «la custodia legal y física exclusiva» de los padres intencionales, aseguran que ésta recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad ni la «responsabilidad económica», garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial californiana en la que se señala la capacidad natural suficiente de la madre gestante y que su renuncia es irrevocable y se obtuvo de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia. En concreto, entre los antecedentes judiciales de la propia resolución figura un documento –rubricado como «respuesta a la solicitud de confirmación de vínculo paternofilial»– suscrito por la madre gestante en el que «admite que todas las alegaciones y peticiones de la solicitud son verdaderas», por lo que la misma solicita del Tribunal «que conceda a los demandantes la satisfacción que persiguen».

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C. de 13 de agosto de 2009. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 6 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

Resolución de 6 de mayo de 2011 (5.^a)

Filiación.—Gestación por sustitución.—1.º *No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

2.º *No es inscribible un reconocimiento de paternidad no matrimonial cuando no hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento se ajusta a la realidad y cuando, además, no se han cumplido los requisitos previstos por la legislación del Registro Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

I

Don A. presentó el 22 de marzo de 2010 escrito en el Consulado de España en M. solicitando la inscripción de nacimiento del menor P., nacido en M. el día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en el que no figura el nombre de la madre y Pasaporte y Documento Nacional de Identidad del solicitante.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2010, deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su artículo 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución, así como que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, considerándose en todo caso como madre legal aquella que da a luz en el parto.

III

Notificado el interesado, interpone recurso el 16 de abril de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009 y con cita de los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, esta Dirección General de los Registros y del Notariado mediante diligencia para mejor proveer, y en base a lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de este Centro Directivo, requirió al recurrente para que en el plazo de un mes aportase resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. Este requerimiento no fue contestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de M. que deniega la inscripción de una certificación de nacimiento expedida el 19 de marzo de 2010 por el Registro Civil local de M. en la cual figura como padre del nacido el recurrente, sin ninguna indicación o mención relativa a su madre. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006, de Técnicas de Reproducción Asistida, y también en que por desconocerse la filiación de la madre subrogada y no poder determinar su estado civil tampoco es posible determinar la filiación paterna (pudiendo ser de aplicación la presunción de la paternidad matrimonial). En la resolución recurrida se afirma que «el interesado declara que el recién nacido que pretende inscribir fue gestado por una madre subrogada».

III. El primero de los defectos expresado en la nota de calificación se basa, por tanto, en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución.

ción, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2). El recurso interpuesto no puede ser estimado.

IV. Como ha declarado este Centro Directivo en su reciente Resolución de 3 de mayo de 2011, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual «La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido». El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que «En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante». Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz por haberse aportado como título formal para la práctica de la inscripción solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local de M. –en la que, además, no consta la identidad de la madre– sin acompañar resolución judicial alguna sobre determinación de la filiación del nacido, no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español.

V. La conclusión anterior no puede verse alterada por la afirmación verídica en el escrito del recurso por el solicitante en relación con un supuesto

error por parte del Encargado del Registro Civil sobre la apreciación de los hechos, pues –afirma– el hijo no es fruto de una gestación por sustitución, sino de una relación extramatrimonial con una mujer de M. que no quiso hacerse cargo del menor y que como padre biológico del mismo reconoce su paternidad, paternidad que debe ser admitida como válida a efectos de su acceso al Registro Civil español con arreglo al Derecho español, por encontrarse en España la residencia habitual del hijo (*cf.* art. 9.4 y 10 del Código Civil). Sin embargo, al margen de que los hechos alegados no aparecen acreditados por prueba alguna más allá de su mera alegación, es lo cierto que –sin necesidad de prejuzgar los mismos– si bien la filiación no matrimonial paterna, con arreglo a la ley española expresamente invocada por el recurrente, puede quedar determinada legalmente por el reconocimiento del padre, su validez y eficacia dependen de la concurrencia de una serie de requisitos tanto formales –su formalización ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público– como materiales –consentimiento expreso del representante legal del menor o incapaz reconocido o la aprobación judicial– que en este caso no han sido acreditados (*cf.* art. 120.1 y 124 del Código Civil). Por tanto, tampoco puede ser estimado el recurso respecto del segundo de los motivos de denegación invocados por el Sr. Cónsul en su calificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que pueda obtenerse la determinación de la filiación paterna invocada mediante sentencia judicial conforme a lo previsto en la legislación española (*cf.* arts. 120.3 del Código Civil y 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

VI. Al no poder dar por acreditada, según lo indicado, la filiación respecto de un progenitor español del niño nacido en M. a que se refiere la solicitud, no resulta competente el Registro Civil español para la inscripción de su nacimiento conforme a las reglas de competencia del mismo fijadas en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el cual dicha competencia se circunscribe a los hechos inscribibles que afecten a los españoles y a los acaecidos en territorio español, sin que en el presente caso pueda darse por acreditada la concurrencia de ninguno de tales puntos de conexión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 6 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución de 6 de mayo de 2011 (6.^a)

Inscripción de filiación.—*Todo lo relativo a filiación del ya inscrito, en plazo o fuera de plazo, paterna, materna, matrimonial o no, incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y madres de alquiler.*

En expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en C. (Estados Unidos).

HECHOS

I

Don A. y don C. presentaron el 11 de marzo de 2010 escrito en el Consulado de España en C. solicitando la inscripción de nacimiento del menor A., nacido en W. el día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por el estado de W., certificado literal de nacimiento de ambos padres, dos fotocopias de los pasaportes de los padres, Orden Judicial de Paternidad expedida por el Juzgado número. 12 del Distrito del Condado de D., así como la hoja declarativa de datos para la correspondiente inscripción del nacimiento.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Asistida, en sus artículos 10.1 y 10.2 prohíben terminantemente la gestación por sustitución, así como que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, considerándose en todo caso como madre legal aquella que da a luz en el parto.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 27 de abril de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009 y con cita de los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por Tribunal de Circuito número 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010, por la que queda determinada la filiación legal del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. que deniega la inscripción de una resolución judicial de un Tribunal del Condado de D. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de un niño nacido de una madre subrogada en W., el día de 2010, a partir de material genético de uno de los recurrentes (don A. P. M.). El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006, de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. Este defecto expresado en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2). El defecto no puede ser confirmado.

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por

sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifiquen los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro Civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante y la de su cónyuge, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica —en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial— el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en

cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente resolución judicial en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la resolución de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de dos menores en W. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en la sección 69.14(1)(h) del Estatuto del Estado de W., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y cónyuge de la misma, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

En definitiva, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Este requisito fue enunciado de forma expresa a través de la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010, cuya aprobación es de fecha posterior a la de la entrada del presente recurso, motivo por el cual se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la resolución judicial dictada por Tribunal de Circuito número 12, Condado de D., del Estado de W., de 2 de febrero de 2010. Por razones de economía procedimental, esta Dirección General considera

conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

VII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro Civil español una resolución judicial de W. en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera —en este caso de W.—, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el Encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VIII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presenta-

ción ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de Tribunal de Circuito número 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante y su cónyuge.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial de W. con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales de W. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en el Estado de W. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial extranjera que se ha respetado el interés superior de los menores. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare los padres intencionales ostentarán «todos los derechos legales sobre dicho niño» y que éste «tendrá derecho a todos los beneficios que según la ley le correspondan como hijo legal» de aquellos, aseguran que el niño recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo del menor con la madre gestante y con su marido, quienes en adelante «no tendrán ningún derecho, obligación o responsabilidad» sobre el niño, y que «cualquier derecho que pudieran tener sobre él queda por la presente resolución revocado», garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial de W. en la que se señala que la madre gestante «ha renunciado de manera informada y voluntaria a cualquier derecho que le pudiera corresponder».

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Resolución judicial dictada por Tribunal de Circuito número 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 6 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 9 de junio de 2011 (1.^a)

Inscripción de filiación.–Gestación por sustitución.–*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

HECHOS

I

Don Mn. y don Mr. presentan el 27 abril 2009 escrito en el Consulado de España en L.A. solicitando la inscripción de nacimiento del menor M., nacido en L. (Estados Unidos), adjuntando en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento del menor expedido por el Estado de California traducido y apostillado donde figuran ambos recurrentes como padres del menor, certificados literales de nacimiento de los recurrentes, pasaportes de los anteriores y libro de familia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de junio de 2009 deniega lo solicitado por los interesados basándose, por un lado, en los artículos 16 de la LRC y 68 del RRC e instrucción 4/11/2008, por el que la inscripción, tratándose de promotores con domicilio en España, debería realizarse primero en el Registro Civil Central y posteriormente trasladarse al Registro Civil Consular, y por otro en que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción asistida, en su artículo 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 7/7/2009 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada citando la resolución de 18 de febrero de 2009 y los artículos 81 del RRC, 355 y siguientes del RRC, 316 RRC Convención Derechos del niño NY de 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito de E., de 16 de marzo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de

febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.A. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de un niño nacido de una madre subrogada en C. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de L.A. para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006, de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de L.A., no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaee.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Cen-

tral. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el apartado segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. Tras reiterar la regla ya apuntada, el precepto citado precisa a continuación que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». De tal modo, junto a su carácter de Registro supletorio y centralizador de los asientos de los Registros Consulares, el Registro Civil Central se configura como Registro ordinario cuya competencia queda en este caso sujeta a la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

La correcta interpretación de la norma transcrita impone delimitar con precisión el concepto de «promotor» a la luz del artículo 24 de la Ley del Registro Civil y del criterio amplio y flexible que viene sosteniendo esta Dirección General, del que es suficientemente expresiva la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales. Así, junto a las personas obligadas a promover la inscripción, se conceptúan también como promotores «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» que, en el caso objeto del presente recurso, es el nacido cuya inscripción se pretende.

Este criterio hermenéutico no debe entenderse como un mandato contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Registro Civil —conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen— puesto que, aunque el artículo 68 parece imponer que la intervención del Registro Civil Central precederá a la del Consular cuando el interesado tiene su domicilio en España, es posible que inste la inscripción en el Registro Consular si concurre un interés particular en ello.

Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la ins-

cripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe caber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

V. Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 número 3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia «fuero registral preferente» a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código Civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de L.A. para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VI. El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2). Tal defecto tampoco puede ser confirmado.

VII. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito

previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

VIII. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro Civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica —en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial— el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al Registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento

judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

IX. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de un menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Motivo por el cual, se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de las diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito de E., de 16 de marzo de 2009. Por razones de economía procesal, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de presentar el recurso y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

X. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro Civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada presta-

ción deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el Encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

XI. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito Judicial de E., de 16 de marzo de 2009, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil español está habilitado para reconocer la resolución

judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior del menor. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare la guardia y custodia y la patria potestad a favor de los recurrentes, aseguran que el menor recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura del vínculo del menor con la madre gestante, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial californiana en la que se señala que la requerida no es la madre de ningún hijo al que dé a luz en las fechas especificadas.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de San Diego, Distrito de E., de 16 de marzo de 2009. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 9 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.A.

Resolución de 9 de junio de 2011 (2.^a)

Inscripción de filiación.—Gestación por sustitución.—*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

HECHOS

I

Don F. y don P. presentaron el 8 de septiembre de 2010 escrito en el Consulado de España en L.A. solicitando, la inscripción de nacimiento del menor A., nacido en O., C. el de 2010, adjuntando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 8 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por los interesados basándose, por un lado, en los artículos 16 de la LRC y 68 y 95 del RRC e Instrucción de 4 de noviembre de 2008, por el que la inscripción, tratándose de promotores con domicilio en España, debería realizarse primero en el Registro Civil Central y posteriormente trasladarse al Registro Civil Consular, y por otro en que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas de reproducción asistida, en su artículo 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 27 de octubre de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009 y con cita de, entre otros, los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., de 7 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993.y 18 de febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.A. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de un niño nacido de una madre subrogada en California a partir de material genético de ambos recurrentes. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de L.A. para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006, de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de L.A., no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro

Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el apartado segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. Tras reiterar la regla ya apuntada, el precepto citado precisa a continuación que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». De tal modo, junto a su carácter de Registro supletorio y centralizador de los asientos de los Registros Consulares, el Registro Civil Central se configura como Registro ordinario cuya

competencia queda en este caso sujeta a la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

La correcta interpretación de la norma transcrita impone delimitar con precisión el concepto de «promotor» a la luz del artículo 24 de la Ley del Registro Civil y del criterio amplio y flexible que viene sosteniendo esta Dirección General, del que es suficientemente expresiva la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales. Así, junto a las personas obligadas a promover la inscripción, se conceptúan también como promotores «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» que, en el caso objeto del presente recurso, es el nacido cuya inscripción se pretende.

Este criterio hermenéutico no debe entenderse como un mandato contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Registro Civil –conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen– puesto que, aunque el artículo 68 parece imponer que la intervención del Registro Civil Central precederá a la del Consular cuando el interesado tiene su domicilio en España, es posible que inste la inscripción en el Registro Consular si concurre un interés particular en ello.

Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe caber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

V. Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 número 3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia «fuero registral preferente» a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código Civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de L.A. para la inscripción del nacimiento y filiación a

que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VI. El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2). Tal defecto tampoco puede ser confirmado.

VII. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

VIII. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y funda-

mento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica —en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial— el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

IX. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de un menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia

alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Motivo por el cual, se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de las diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de S., de 7 de julio de 2010. Por razones de economía procesal, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de presentar el recurso y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

X. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un

procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

XI. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito C., de 7 de julio de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior del menor. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare «la custodia legal y física» de los padres intencionales, la «responsabilidad económica» y el derecho a tomar «todas las decisiones médicas relacionadas con cualquier hijo/a nacido de...», aseguran que éste recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asi-

mismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial californiana en la que la requerida declara no ser la madre de ningún niño del que dé a luz en las fechas previstas.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., de 7 de julio de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 9 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a, Encargado/a del Registro Civil Consular en L.A.

Resolución de 9 de junio de 2011 (3.ª)

Inscripción de filiación.–Gestación por sustitución.–*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en S.F.

HECHOS

I

1. Con fecha 29 de marzo de 2009, don M., envió un correo electrónico al Consulado de S. cuyo primer párrafo decía: «El motivo de mi e-mail es para informarles de que en los próximos días voy a ser padre de dos niñas mellizas fruto de un tratamiento de fertilización in vitro con mi esperma y los óvulos de una donante anónima, con la ayuda para la gestación de una madre subrogada residente en M., y por este motivo me encuentro aquí esperando el parto: Las niñas nacerán en el M. H. de la ciudad en los próximos días/semanas, lo más probable a lo largo de la próxima semana. Antes de venir a M., me informé en el Registro Civil de Barcelona y me indicaron que el procedimiento habitual para la inscripción en el Registro de hijos de españoles nacidos en el extranjero, es acudir al Consulado para tramitarlo así como para emitir los pasaportes españoles de las niñas, por lo que me aconsejaron que me pusiera en contacto con ustedes al llegar».

En dicho correo el Sr. M. anunciaba que en el certificado de nacimiento estadounidense solamente constaría su nombre como único padre de las niñas.

II

Con fecha lunes 30 de marzo y tras recepción del correo citado anteriormente, ese Consulado se pone en contacto con el Sr. M., se le informa de la documentación necesaria para la inscripción de los nacimientos en la sección primera, así como de los requisitos necesarios de traducción y apostillado de la documentación a presentar, y se le comenta que dada la singularidad del caso requerirá un estudio, una vez que el Consulado disponga de toda la documentación.

III

Con fecha 13 de abril el Sr. M. presenta la documentación para solicitar la inscripción. Como se pudo observar en la documentación obrante; en el certificado californiano de nacimiento, el Sr. M. aparecía en la casilla correspondiente a la madre, no así en la hoja declaratoria de datos donde el interesado aparecía en el apartado donde se reflejan los datos del padre y constaba en blanco los referentes a los de la madre.

IV

Con fecha 15 de abril se dicta resolución denegatoria de inscripción de nacimiento de las hermanas E. y J. basado en los siguientes fundamentos de derecho:

Primero.—La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, establece en su artículo 10.1 una terminante y categórica prohibición de la denominada «gestación por sustitución», al disponer que «será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero».

Segundo.—El artículo 10.2 de la Ley citada continúa diciendo «la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto». Por tanto, la madre que

da a luz, en virtud de un contrato de gestación por sustitución, que nuestro Derecho no reconoce como válido, será considerada madre legal del niño.

V

Con fecha 29 de abril de 2009, don M. fue notificado del auto de la Resolución antes citada.

VI

Con fecha 13 de mayo de 2009 se recibió escrito en este Centro Directivo que formuló don M. para interponer recurso contra la resolución denegatoria de inscripción de nacimiento, dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en S. Visto lo dispuesto en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, esta Dirección General acordó remitir dicho escrito y documentos acompañados, a fin de que se notifique la interposición del recurso al Canciller en funciones del Ministerio Fiscal, dándole plazo para alegaciones y, hubiéranse formulado o no, se remitiese el expediente con todo lo actuado al Centro Directivo, con el informe preceptivo del Encargado del Registro Civil.

VII

Con fecha de 24 de junio de 2009 se recibió en la DGRN el expediente e informes del Encargado del Registro Civil consular así como del Canciller en funciones del Ministerio Fiscal, previamente requeridos.

VIII

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presenta la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito C., de 29 de diciembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil

y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de S.F. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor del recurrente de dos niñas nacidas de una madre subrogada en California a partir de material genético del recurrente y de una mujer donante anónima distinta de la madre gestante. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006, de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. Este defecto expresado en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2).

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título

válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un ciudadano español y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente resolución judicial en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la resolución de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un ciudadano español obtuvo la paternidad de dos menores en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El

procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

En definitiva, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Este requisito fue enunciado de forma expresa a través de la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010, cuya aprobación es de fecha posterior a la de la entrada del presente recurso, motivo por el cual se solicitó al recurrente la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, el recurrente remitió a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito C., de 29 de diciembre de 2008. Por razones de economía procedimental, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

VII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden el recurrente es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un ciudadano español. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación deri-

vada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VIII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de las menores.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, el recurrente ha aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito C., de 29 de diciembre de 2008, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor del recurrente y se excluye la de la madre gestante y su cónyuge.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garanti-

zar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento de las menores y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de las menores. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare «padre genético y natural y único tutor legal» al padre intencional, y que se le otorgue «de forma inmediata, completa, exclusiva y permanente la patria potestad y la guarda y custodia de ambas menores y de cada una de ellas por separado» y que «tomará posesión de la guarda y custodia de sus hijas inmediatamente después de sus respectivos nacimientos» asegura que éstas recibirán la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, guardia y custodia única, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de las menores con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad ni la «responsabilidad económica», garantizan el derecho de las menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante y de su cónyuge. En este caso, la resolución judicial californiana señala que ni la madre gestante ni su cónyuge ostentarán «en ningún momento, ningún derecho ni responsabilidad parental (incluidas la guarda y custodia y el derecho de visita) financiera ni de otro tipo con respecto a dichas menores, colectiva ni individualmente».

El consentimiento libre y voluntario de los cónyuges queda suficientemente acreditado en la declaración suscrita por ambos en la que se hace constar que saben y comprenden que el recurrente «será declarado para siempre y a todos los efectos el padre genético y natural y único tutor de las dos hijas del solicitante, de las que (la requerida) como gestante por subrogación a favor del solicitante, quedó embarazada a consecuencia de tecnologías de reproducción asistida ...».

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito C., de 29 de diciembre de 2008. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 9 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en S.F.

Resolución de 27 de junio de 2011 (1.^a)

Inscripción de filiación. Gestación por sustitución.—*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en C.

HECHOS

I

Don R. y don I. presentan el 14 de julio de 2009 escrito en el Consulado de España en C. solicitando la inscripción de nacimiento del menor R., nacido en I. (EEUU) el de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud como documentación, entre otras, la siguiente: hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento, fotocopia del Libro de Familia, petición al Tribunal del Condado de C. para la expedición de pasaporte estadounidense al menor y autorización para salir del país y concesión de ambas peticiones por dicho Tribunal donde se declara que don I. es el padre biológico del menor, certificado adopción del menor a favor de ambos interesados de fecha 21 de agosto de 2009, libro de familia de los recurrentes y pasaportes de ambos. El 2 de septiembre siguiente se complementa la documentación con la aportación del certificado literal de nacimiento del menor expedido por el Estado de I. y en el que figuran como padres ambos interesados.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado basándose en que a tenor de lo dispuesto en los artículos 68 y 95 del RRC la competencia para la inscripción es del Registro Civil Central.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 8 de octubre de 2009 para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, señalando como fundamentos, entre otros, la resolución de 18 de febrero de 2009 y el artículo 81 del RRC, artículos 355 y siguientes Reglamento del Registro Civil, y los artículos 14 de la Constitución española, 17 del Código Civil y 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por el Tribunal de Circuito Judicial del Condado de C. (EE.UU.) de 24 de agosto de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993, 18 de febrero de 2009 y 6 de mayo de 2011 (4.^a) y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de C. que deniega la inscripción de una resolución judicial de en virtud de la cual se declara la filiación paterna a favor de los recurrentes respecto de un niño nacido de una madre subrogada en I. a partir de material genético de uno de los recurrentes y de una mujer donante distinta de la madre gestante. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de C. para llevar

a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central. En la misma resolución judicial se aprueba la petición de adopción del citado niño por parte del otro recurrente, esposo del padre biológico, declarando que el niño sea considerado a todos los efectos legales como hijo de los demandantes (aquí recurrentes).

III. El defecto señalado en la calificación recurrida, basado en la falta de competencia del Registro Consular de C., no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1, números 1 y 2, de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los

supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3.455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V. Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer *prima facie* que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

VI. Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de «promotor» que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designadas por la Ley en cada caso como obligadas a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» (número 2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que «2.º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3.º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4.º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2.º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente».

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquél inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

VII. Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16.3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia «fuero registral preferente» a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código Civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de C. para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada, haciendo constar, conforme a la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la filiación determinada por la resolución judicial dictada por el Tribunal de Circuito Judicial del Condado de C. (EEUU), de 24 de agosto de 2009, a que se refiere el apartado 5 de los hechos de esta resolución y que, junto con el resto del expediente, se devolverá al Consulado de procedencia.

Madrid, 27 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (2.ª)

Inscripción de filiación. Gestación por sustitución.—*No es inscribible en el Registro español el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M. (República India).

HECHOS

I

Don R. presentó el 22 de abril de 2010 escrito en el Consulado de España en M. solicitando la inscripción de nacimiento de los menores E. y A., nacidos en M. (República India) el día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la documentación que obra en el expediente de referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, deniega mediante Resolución lo solicitado por el interesado en virtud de sospecha de práctica ilegal de nacimiento a través del método de vientre de alquiler.

III

Notificado el interesado, interpone recurso el 11 de mayo de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, esta Dirección General de los Registros y del Notariado mediante diligencia para mejor proveer, y en base a lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción

de 5 de octubre de 2010 de este Centro Directivo, requirió al recurrente para que en el plazo de un mes aportase resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. Este requerimiento es contestado por el interesado con el envío de una prueba de ADN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Consular de M. que deniega la inscripción de dos certificaciones de nacimiento expedidas el 15 de abril de 2010 por el Registro Civil local de M. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en virtud de sospecha de práctica ilegal de nacimiento a través del método de vientre de alquiler, vulnerando así el artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. Este defecto expresado en la nota de calificación declara nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2).

IV. Como ha declarado este Centro Directivo en su reciente Resolución de 3 de mayo de 2011, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual «La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido». El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que «En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante». Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz por haberse aportado como título formal para la práctica de la inscripción solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local sin acompañar resolución judicial alguna sobre determinación de la filiación de los nacidos, no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español.

V. En definitiva, en este caso no se cumplen los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al no quedar acreditada la presentación junto a la solicitud de inscripción, ante el Encargado del Registro Civil, de la resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, donde se acredite la filiación del menor y se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (4.ª)

Inscripción de la filiación. Gestación por sustitución.—*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L. (Estados Unidos).

HECHOS

I

Don J. y don T. presentaron el 23 de abril de 2009 escrito en el Consulado de España en L. A. solicitando, la inscripción de nacimiento de la menor A., nacida en S. (Estados Unidos) el día 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: libro de familia español, hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento, certificado literal de nacimiento de la menor, copias de los certificados literales de nacimiento de ambos promotores y copias de los pasaportes.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 22 de junio de 2009, deniega lo solicitado por los interesados basándose, por un lado, en el art 16 de la LRC y 68 y 95 del RRC e instrucción 4/11/2008, por el que la inscripción, tratándose de promotores con domicilio en España, debería realizarse primero en el Registro Civil Central y posteriormente trasladarse al Registro Civil Consular, y por otro en que la Ley 14/2006 de 26 de mayo de técnicas de reproducción asistida en su artículo 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 10 de julio de 2009 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2009 y con cita de, entre otros, los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito de E., de 22 de diciembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993.y 18 de febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de L. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en C. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de L. para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de L., no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que,

cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares o Municipales, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supues-

tos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V. Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer *prima facie* que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

VI. Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de «promotor» que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 LRC), sino también a «aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible» (número 2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que «2.º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o

adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3.º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4.º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2.º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente».

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquél inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

VII. Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16.3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia de un «fuero registral preferente» a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código Civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente,

en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de L. para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VIII. El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración del artículo 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (art. 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (art. 10.2). Tal defecto tampoco puede ser confirmado.

IX. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

X. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que

en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un nacional español y un nacional alemán y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica —en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial— el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

XI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un nacional español y otro de nacionalidad alemana obtuvieron la paternidad de una menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630.f) y 7650.a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la

madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Motivo por el cual, se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de las diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito de E., de 22 de diciembre de 2008.

XII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación del artículo 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000

y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

XIII. En definitiva, para resolver el presente recurso únicamente es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito Central, de 22 de diciembre de 2009, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare «la custodia legal y física» inmediata al nacimiento de los padres intencionales» aseguran que ésta recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países.

5. Finalmente, la Instrucción de 5 de octubre de 2010 impone como último requisito la acreditación del respeto a los derechos de la madre gestante, de tal modo que deberá verificarse que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente. A la luz del contenido de la resolución estadounidense cabe considerar cumplido tal requisito.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., Distrito de E., de 22 de diciembre de 2008. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (5.^a)

Inscripción de filiación. Gestación por sustitución.—*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don C. y don D. presentan el 14 de octubre de 2010 escrito en el Consulado de España en L. solicitando, la inscripción de nacimiento de la menor G., nacida en C., EEUU el día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud los documentos que obran en el expediente de la referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la filiación paterna no ha quedado establecida conforme a las normas del Derecho español.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 09/12/2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de L. que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en C. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en que el procedimiento de

gestación por sustitución no es un procedimiento que pueda equipararse a alguno de los contemplados por el Ordenamiento español.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible

para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de una menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630.f) y 7650.a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de C., Condado de S., de 30 de julio de 2010.

VI. Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., de 30 de junio de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento de la menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantizan el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado en la declaración suscrita por ella misma en la que se recoge «que los solicitantes sean los únicos progenitores legales del hijo o hijos gestados y alumbrados por mí como resultado de la transmisión del embrión sin que posea yo derecho alguno de custodia ni de maternidad». Igualmente se hace constar que es deseo de la madre subrogada que las responsabilidades económicas, de custodia y de paternidad sean exclusivamente a cargo de los solicitantes como progenitores legales y legítimos del bebé.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del exequátur para la resolución judicial extranjera en cuestión. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de C., Condado de S., de 30 de julio de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.A.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (6.ª)

Inscripción de filiación paterna.—*Ha de inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de casada si se prueba que el nacimiento ha acaecido pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 2 de abril de 2009, la Sra. W., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo Jh., nacido en S. el de 2009, con filiación paterna extramatrimonial, pues aunque en ese momento continuaba casada con el ciudadano ecuatoriano J.C., aseguraba que no convive con su cónyuge desde el año 2000, siendo el nacido hijo de su actual pareja, R.V., Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia de la madre, demanda notarial de divorcio del marido en la que éste afirma que se encuentra separado de su cónyuge desde el año 2000, documentos de identidad ecuatorianos del marido y de los tres hijos de la pareja, inscripción local de matrimonio, hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en España, documentos de solicitud de subvención por nacimiento y documento ante notario en el que el Sr. J.C., afirma que no es el padre del niño nacido en S. el 22 de marzo de 2009.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 13 de mayo de 2009 por el que considera insuficiente la prueba presentada para destruir la presunción de paternidad del marido, ordenando la práctica de la inscripción del menor como hijo de la promotora y de su esposo.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna del menor al Sr. R., alegando que, si bien continuaba casada con el Sr. C., la convivencia del matrimonio cesó hace años y que ella salió de Ecuador el de 2008 (301 días antes del nacimiento del niño) acompañada del Sr. V., padre biológico de su hijo. Aportaba con el escrito de recurso copia de los visados para entrar en España expedidos el 12 de mayo de 2008 y justificantes de una agencia de viajes donde consta la reserva de dos billetes de G. a M. el de 2008 a nombre de la promotora y del Sr. V. Adjuntaba, asimismo, declaración jurada de éste último de que convive con la madre del no inscrito desde hace seis años y de que es el padre natural del niño nacido en S. el de 2008.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil de S. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

V

Posteriormente se aportó al expediente la sentencia de divorcio del matrimonio entre el Sr. J. C. y la Sra. W., fechada el 8 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil ecuatoriano, en la que consta la separación de los cónyuges desde febrero de 2000. Asimismo, a petición de este centro, se han aportado sendos certificados de movimientos migratorios expedidos por las autoridades ecuatorianas correspondientes a la promotora y a su exmarido, el Sr. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil; 16 y 49 de la Ley del Registro Civil; 185, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil; Circular de 2 de junio de 1981 y las resoluciones de 21 de enero, 10-1.^a de febrero, 19 de abril, 25 de mayo, 21-2.^a de junio, 5 y 8 de julio, 27 de agosto y 15-3.^o y 4.^o y 21-1.^a de octubre de 1999, 28-2.^a de abril de 2000 y 2-2.^a de enero de 2004.

II. Para que pueda inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de madre casada en el momento del nacimiento es necesario que llegue a probarse en las actuaciones que no entra en juego la presunción legal de paternidad del marido, es decir, que el nacimiento del hijo ha acaecido pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges (*cf.* 116 CC).

III. En este caso el nacimiento tuvo lugar el 22 de marzo de 2009, resultando probado mediante las correspondientes certificaciones de movimientos migratorios que la madre salió de Ecuador el 25 de mayo de 2008, habiendo permanecido en España desde entonces, y que, por el contrario, su exmarido,

con el que continuaba casada en el momento del nacimiento del menor, no registra movimiento migratorio alguno, por lo que queda acreditado que la separación de hecho de los cónyuges fue anterior en más de trescientos días a la fecha del alumbramiento. Por lo tanto, no rige en este caso la presunción legal de paternidad del marido de la madre y no debe inscribirse una filiación matrimonial no determinada legalmente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y proceder a la inscripción del menor interesado como hijo no matrimonial de W. y de R. V.

Madrid, 24 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 26 de octubre de 2011 (1.ª)

Inscripción de filiación paterna no matrimonial.–*No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 18 de noviembre de 2008, doña M. y don Á. G. solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija A., nacida en A. el de 2008, con filiación paterna no matrimonial respecto del compareciente, pues aunque la promotora estuvo casada con don J. M. hasta el 15 de octubre de 2008, tanto la solicitante como su exmarido y el Sr. G. aseguran que la nacida no es hija del Sr. M. Se aportó la siguiente documentación: DNI de la promotora y tarjeta de residencia del supuesto padre, declaración de datos para la inscripción, sentencia de divorcio de 15 de octubre de 2008, declaración del Sr. M. de que él no es el padre de la nacida, volantes de empadronamiento de los comparecientes, demanda de divorcio instada por la interesada, libro de familia y copia de una denuncia interpuesta ante la policía por desaparición de muebles y enseres del domicilio común de la promotora y su exmarido. Constan asimismo en el expediente declaraciones testificales de dos hermanos de la Sra. P. acerca de la convivencia de más de un año de los comparecientes.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de A. dictó auto el 25 de marzo de 2009 en el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor como A., hija matrimonial de J. M. y de M., por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial en tanto que, según la demanda de divorcio presentada por la promotora, esta abandonó el domicilio familiar que compartía con su exmarido el 15 de febrero de 2008, por lo que hasta el momento del nacimiento no habría transcurrido el plazo de 300 días establecido en el artículo 116 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al consignar la fecha del cese de la convivencia en la demanda de divorcio se había producido un error, pues la separación de hecho del matrimonio se produjo el 15 de enero de 2008, tal como la interesada declaró en la denuncia presentada ante la Policía el 25 de febrero de 2008.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de A. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007; y 9-4.^a de julio de 2008.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en A. el de 2008 haciendo constar la filiación paterna no matrimonial respecto del promotor del expediente. La madre había estado casada con otra persona hasta el 15 de octubre anterior, según acredita la sentencia de divorcio aportada. El encargado del Registro Civil denegó la pretensión de los solicitantes por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial respecto al exmarido. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Siendo la madre casada, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (*cf.* art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar

la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.*: art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de los promotores negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La propia interesada hizo constar en su demanda de divorcio que la convivencia del matrimonio había cesado el 15 de febrero de 2008, en cuyo caso no habrían transcurrido los trescientos días mencionados hasta el nacimiento, y la declaración asimismo realizada por la recurrente en la denuncia presentada ante la policía en el sentido de que convivió con el Sr. M. «hasta enero de 2008» tampoco resulta suficiente para desvirtuar la presunción discutida. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (3.^a)

Inscripción de reconocimiento paterno.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los promotores, de que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de V. el 2 de febrero de 2009, don Á. y doña A. solicitaban la inscripción de reconocimiento paterno y consiguiente cambio de los apellidos del menor E., nacido en la misma localidad el 17 de julio de 1992 e inscrito úni-

camente con filiación materna respecto a la promotora, alegando que los solicitantes conviven desde hace varios años y que el Sr. B. quiere dar su apellido al menor. Se aportó la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de E., certificados de empadronamiento conjunto, DNI de todos los interesados y libros de familia de A. (donde consta el menor interesado) y de ésta conjuntamente con Á., quienes contrajeron matrimonio el 1 de julio de 2000 y tienen una hija común nacida el 5 de septiembre de 2002.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 23 de marzo de 2009 por el que denegaba la inscripción del reconocimiento solicitado por no ajustarse a los términos del artículo 120.1.º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto la madre como el menor han prestado su consentimiento al reconocimiento solicitado y que existe posesión de estado.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de M. se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil; 186 y 189 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras 18-1.ª de abril, 9 de octubre y 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero; 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 22-2.ª de abril, 30-2.ª de junio y 17-2.ª de julio de 2008.

II. Pretenden los promotores la inscripción de reconocimiento paterno de un menor nacido en 1992 e inscrito únicamente con filiación materna, alegando que la madre y el supuesto padre, que contrajeron matrimonio en 2000, conviven desde hace varios años, que concurre posesión de estado y que desean que el menor ostente los apellidos de ambos. El encargado del Registro, a la vista de las pruebas practicadas y de la oposición del ministerio fiscal, dictó auto denegando la inscripción de reconocimiento, por no resultar acredi-

tada la filiación paterna en los términos establecidos por la normativa aplicable. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

IV. Así ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente y de lo manifestado por el promotor, dado que éste en ningún momento afirma ser el padre biológico del menor, sino que basa su pretensión en el hecho de su convivencia con el mismo y con su madre desde hace varios años actuando en la práctica como padre del hijo de su esposa, por lo que el procedimiento adecuado para que el menor ostente la filiación y los apellidos pretendidos no es el reconocimiento sino la adopción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 28 de noviembre de 2011 (1.ª)

Filiación paterna en inscripción de nacimiento.—*No procede la inscripción de nacimiento sin filiación paterna por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 6 de marzo de 2009, doña S., de nacionalidad española y de estado civil casada, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija F., nacida el de 2009, únicamente con filiación materna. Se aportó al expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de F., certificación negativa de inscripción de la misma en el Registro Civil, volante de empadronamiento, DNI de la promotora e inscripción de nacimiento de otra hija nacida en 2003.

II

Ratificada la interesada, comparecieron dos testigos de parte que declararon que la Sra. Ch. y su marido estaban separados de hecho más de 300 días antes del nacimiento de F. La encargada del Registro requirió la aportación de la inscripción de matrimonio de la promotora, donde consta que dicho matrimonio se celebró en M. el 13 de diciembre de 2007, así como certificación negativa de inscripción de la menor con los apellidos del padre. La solicitante manifiesta que su marido vive en Francia pero que desconoce su domicilio.

III

La Encargada del Registro dictó providencia el 17 de abril de 2009 por la que acordaba la inscripción de nacimiento de la menor con filiación materna y paterna, al no haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

IV

El 12 de mayo de 2009 comparece en el Registro M., casado con la madre de la no inscrita, quien manifiesta que no es el padre de la niña y que cuando, presumiblemente, tuvo lugar la concepción de la misma, él residía en Francia.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio se separó de hecho a los tres meses de su celebración y que la niña es fruto de otra relación sentimental con un ciudadano francés.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007; y 9-4.^a de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción de nacimiento de su hija, que tuvo lugar en M. el de 2009, únicamente con filiación materna, si bien consta certificación literal de matrimonio de la madre celebrado el 13 de diciembre de 2007. La encargada del Registro Civil acordó la inscripción de la nacida con doble filiación por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Siendo la madre casada, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (*cf.* art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de los interesados negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La propia interesada aportó al expediente un volante de empadronamiento fechado en marzo de 2009 donde ambos figuran domiciliados en la misma vivienda y, ante la ausencia de pruebas objetivas que acrediten la separación de hecho alegada, la declaración de los testigos de parte tampoco resulta suficiente para desvirtuar la presunción discutida. Por tanto, la filiación pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrá que ser intentada en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 30 de noviembre de 2011 (1.^a)

Inscripción de filiación. Gestación por sustitución.—*No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. presentó el 14 de septiembre de 2009 escrito en el Registro Civil Central solicitando, la inscripción de nacimiento de la menor L., nacida en M. (República India) el día de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud la documentación que obra en el expediente de referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Central, deniega mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2010, lo solicitado por el interesado por existir dudas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

III

Notificado el interesado, interpone recurso el 26 de noviembre de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, esta Dirección General de los Registros y del Notariado mediante diligencia para mejor proveer, y en base a lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de este Centro Directivo, requirió al recurrente para que en el plazo de un mes aportase resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. Este requerimiento no fue contestado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código

Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de una certificación de nacimiento expedida el 24 de julio de 2009 por el Registro Civil local de M. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en la falta de acreditación de la filiación de la menor, ya que pese a haberse aportado certificación del asiento extendida en el Registro Civil extranjero, había dudas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la confirmación del acuerdo impugnado al no haberse cumplido las exigencias recogidas en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de este Centro Directivo para los casos de menores nacidos mediante la técnica de gestación por sustitución.

III. Como ha declarado este Centro Directivo en su reciente Resolución de 3 de mayo de 2011, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual «La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido». La directriz segunda de la misma Instrucción aclara que «En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración,

acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante». Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz por haberse aportado como título formal para la práctica de la inscripción solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local sin acompañar resolución judicial alguna sobre determinación de la filiación del nacido, no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español.

IV. En definitiva, en este caso no se cumplen los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, al no quedar acreditada la presentación junto a la solicitud de inscripción, ante el Encargado del Registro Civil, de la resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, donde se acredite la filiación de la menor y se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso.

Madrid, 30 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de noviembre de 2011 (2.^a)

Filiación. Gestación por sustitución.–*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don J. y don S. presentan el 7 de enero de 2011 escrito en el Consulado de España en L., solicitando la inscripción de nacimiento de la menor G., nacida en L., C. EEUU el

día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud los documentos que obran en el expediente de la referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la filiación paterna no ha quedado establecida conforme a las normas del Derecho español.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 9 de marzo de 2011 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de L. que deniega la inscripción de una resolución judicial de San Diego en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en C. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en que el procedimiento de gestación por sustitución no es un procedimiento que pueda equipararse a alguno de los contemplados por el Ordenamiento español.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de una menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7.630.f) y 7.650.a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de C., Condado de San Diego, de 25 de octubre de 2010.

VI. Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro Civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persi-

que de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso c.–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Condado de San Diego, de 25 de octubre de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución

judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento de la menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. En este sentido, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantizan el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado en la declaración suscrita por ella misma en la que se recoge «por la presente me declaro informada y acepto la Sentencia que antecede, y manifiesto ser consciente de que en su virtud los demandantes son declarados padres legales del *nasciturus* gestado por mí.».

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del exequátur para la resolución judicial extranjera en cuestión. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, de 25 de octubre de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 30 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 12 de diciembre de 2011 (1.ª)

Inscripción de filiación. Gestación por sustitución.—*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Central don F. y doña V., ambos de nacionalidad española y con domicilio en A., solicitaban la inscripción en el Registro Civil de su hija V., nacida en T., Estado de O. (Estados Unidos de América), el de 2008. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: certificado local de nacimiento de la menor, apostillado y traducido, donde consta su filiación respecto a los promotores del expediente; inscripciones de nacimiento y de matrimonio (celebrado el 16 de diciembre de 2000) de F. (nacido el 8 de enero de 1951) y de V. (6 de marzo de 1954); certificado de empadronamiento de ambos en A.; tarjeta de Seguridad Social local y pasaporte norteamericano de la no inscrita.

II

Ratificados los promotores el 16 de mayo de 2008, desde el Registro Civil Central se solicitó la remisión de certificado de alumbramiento, certificado médico de seguimiento durante el embarazo y documentación acreditativa de la fecha en que la promotora viajó por primera vez a Estados Unidos. Los interesados aportaron certificado del Hospital de T. (Estados Unidos) del nacimiento el de 2008 en dicho centro de una niña cuya madre tenía 24 años en el momento del parto y copias de los pasaportes de los solicitantes, expedidos ambos el 9 de marzo de 2007, en cada uno de los cuales constan dos sellos de visado solo parcialmente legibles.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de febrero de 2010 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la verdadera filiación de la menor. El Encargado basa sus dudas en que resulta poco verosímil que la promotora, nacida en 1954 y con domicilio en A., viajara a Estados

Unidos el 26 marzo de 2008 (si bien esta fecha no está clara en el sello del pasaporte y por tanto no es un dato suficientemente acreditado) y tuviera a la hija que pretende inscribir el 2 de abril siguiente, sin antecedente alguno del embarazo y sin prueba del alumbramiento, en tanto que en el documento hospitalario aportado no figura la identidad de la madre, aunque sí su edad, que es de 24 años.

IV

Notificados los promotores, interpusieron recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado de nacimiento estadounidense aportado donde ambos figuran como progenitores de la nacida se presentó debidamente legalizado y traducido y que el interés superior de la menor, que vive en compañía de sus padres españoles desde que nació, exige la práctica de la inscripción en el Registro Civil español. Con el recurso se aportaba documentación relativa a una prueba de paternidad realizada a petición del interesado en abril de 2010.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal que, en su informe de 21 de octubre de 2010, interesó la confirmación del auto dictado y añadió que si se tratara de un nacimiento mediante la técnica de gestación por sustitución, para su inscripción en el Registro Civil es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se solicitó a los recurrentes en diciembre de 2010 la aportación de certificado de movimientos migratorios de ambos, con entradas y salidas del país, expedido por las autoridades estadounidenses y documentación médica relativa al seguimiento del embarazo. En marzo de 2011, remitida por los interesados, tiene entrada en este centro resolución judicial de 2 de abril de 2008 del Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. por la que se resuelve que F. y V. sean designados como padres biológicos de V., nacida el de 2008 como consecuencia del procedimiento médico de formación de embriones transferidos a la madre gestacional al que fue sometida P. mediante el uso del espermatozoides de F. y los óvulos de V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del

Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil; 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada; 2 y 23 de la Ley del Registro Civil; 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993, 18 de febrero de 2009 y 6 de mayo de 2011 (4.^a), y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor nacida en T., Estado de O. (Estados Unidos de América). Se acredita el nacimiento mediante certificación de nacimiento local, que generó al Registro Civil Central dudas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española centradas en la filiación biológica paterna y materna. Precisamente el Registro Civil Central fundamenta la denegación de la inscripción en que no consta acreditado que la menor sea hija biológica de la promotora, dado que en la certificación local de nacimiento no consta la identidad de quien alumbró a la nacida, pero sí su edad de 24 años. Tanto el Registro Civil Central como la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil una vez formulado el recurso de apelación que ahora se resuelve, han solicitado a la recurrente documentación médica relativa al seguimiento del embarazo de la promotora.

No obstante lo anterior, interesa hacer notar que el Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada por los interesados, resolvió con toda coherencia al señalar que no consta acreditado que la menor sea hija biológica de la promotora V., y haciendo expresa referencia al hecho de que en la certificación local de nacimiento de la menor figura la firma de la partera que atendió el parto «sin especificar que la persona que lo alumbró fuera la promotora». Como ya se ha señalado en el relato de los hechos, el Ministerio Fiscal advirtió en su informe de 21 de octubre de 2010 que si se tratara de un nacimiento mediante la técnica de gestación por sustitución es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010 para su inscripción en el Registro Civil.

Solicitada la documentación médica relativa al seguimiento del embarazo de la promotora en vía de recurso ante esta Dirección General, la recurrente presentó debidamente traducida, Resolución judicial de Filiación del Tribunal de Causas Civiles del Condado de L., División de Menores, fechada el 3 de abril de 2008.

III. Si bien en un principio los promotores pretendían sin más la inscripción de nacimiento de la menor ocultando que acudieron a técnicas de gestación por sustitución, el interés de la menor –no olvidemos que reside en España con los recurrentes desde hace más de tres años y que, tal y como se señalará a continuación, la resolución judicial estadounidense, extingue la relación de filiación respecto de la madre gestante y su cónyuge–, así como

poderosas razones de economía procesal aconsejan resolver ahora la cuestión, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.*: 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

Como ha declarado este Centro Directivo, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, se dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a la técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual «La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, solo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido». En este sentido se deberá constatar que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor.

Asimismo, la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que «En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante».

IV. En el presente caso, se ha aportado la resolución judicial una vez formulado el recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio del Encargado del Registro Civil Central y fue requerida para mejor proveer determinada documentación sobre movimientos migratorios y sobre el embarazo de la promotora. Conviene, por tanto, analizar si la pretensión de los promotores puede ser acogida a través del examen de la resolución judicial y su eventual adecuación a la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

V. Sentado lo anterior, resta constatar si la resolución fechada el 3 de abril de 2008, del Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. cumple las condiciones previstas en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

1. La mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de Tribunal de Causas Civiles del Condado de L. en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante y su cónyuge.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales de O. Pues bien, el nacimiento de la menor en el Estado de O. acredita el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente a la hora de proceder a la inscripción de la resolución judicial extranjera que se ha respetado el interés superior de la menor, requisito que cabe considerar cumplido desde el momento en que la resolución judicial afirma la inexistencia de vínculo alguno con la madre gestante y su cónyuge, asegurándose de este modo el derecho de las menores a gozar de una filiación única.

5. Finalmente, la Instrucción de 5 de octubre de 2010 impone como último requisito la acreditación del respeto a los derechos de la madre gestante, de tal modo que deberá verificarse que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente. A la luz del contenido de la resolución estadounidense cabe considerar cumplido tal requisito.

En definitiva, en este caso se cumplen los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la resolución judicial dictada por el Tribunal de

Causas Civiles del Condado de L. de 3 de abril de 2008. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada, haciendo constar, conforme a la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la filiación determinada por la resolución judicial dictada por el Tribunal de Causas Civiles del Condado de L., División de Menores, fechada el 3 de abril de 2008 y que, junto con el resto del expediente, se devolverá al Registro Civil Central de procedencia.

Madrid, 12 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (8.^a)

Impugnación de inscripción de filiación matrimonial.–*Si la madre es casada, ha de inscribirse la filiación matrimonial presumida legalmente, aunque no haya posesión de estado coincidente y salvo que se pruebe que el nacimiento acaeció pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges.*

En las actuaciones sobre filiación matrimonial en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra filiación determinada en inscripción de nacimiento practicada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 12 de septiembre de 2005, la señora N.G., de nacionalidad peruana y cuyo matrimonio con el ciudadano español Á. H., celebrado el 7 de abril de 2004, consta inscrito en el referido consulado, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del hijo de ambos, D., nacido en L. el de 2005. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y acta local de nacimiento del menor, documento peruano de identidad, pasaporte y tarjeta familiar de residencia en E. en régimen comunitario de la madre, inscripción de nacimiento y DNI del padre, acta peruana de celebración del matrimonio y libro de familia español.

II

Por otra parte, don S., en representación de don Á. H., remitió sendos escritos al consulado fechados el 4 de noviembre y el 15 de diciembre de 2005 expresando la oposición de su representado a figurar inscrito como padre del hijo de su esposa alegando que esta, una vez regularizada su estancia legal en España, se desentendió de todo compromiso adquirido mediante el matrimonio, adoptando un comportamiento hostil respecto a su esposo y retornando finalmente a su país de origen en diciembre de 2004, desde donde comunicó a su marido que estaba embarazada. Alegaba además imposibilidad biológica del Sr. H. para concebir hijos durante su matrimonio con la Sra. G., en prueba de lo cual se aportaba copia del resultado de unos análisis clínicos realizados en el servicio de andrología del Complejo Hospitalario Universitario de B. y un parte del Área de Salud de la misma localidad donde consta que el resultado de dichos análisis es incompatible con la reproducción biológica por azoospermia.

III

A la vista de la documentación disponible, el encargado del registro civil consular procedió a la inscripción de nacimiento en el mismo del menor interesado como hijo de don Á.H. en virtud de la presunción establecida en el artículo 116 del Código Civil, inscripción que se practicó el 20 de diciembre de 2005.

IV

Notificada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el menor inscrito no es hijo de don Á. H., aportando copia de poder notarial de representación procesal otorgado por el interesado e inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, así como escrito de los padres del recurrente remitido al consulado español en L. antes de que se practicara la inscripción del nacimiento alertando de la posible solicitud de inscripción de un niño por parte de la esposa de su hijo y expresando su convencimiento de que este no es el padre de dicho niño.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la inscripción practicada. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima emitió informe ratificándose en su decisión de practicar la inscripción basándose en la presunción de paternidad de los artículos 116 del Código Civil y 183 del Reglamento del Registro Civil y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 28 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC);

183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones de 22 de mayo de 1997; 18 de enero, 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 8-3.^a de junio de 2007; 19-1.^a de septiembre de 2008, y 26-3.^a de febrero 2010.

II. La cuestión que se discute en el presente expediente es la filiación paterna que debe figurar en el asiento de inscripción de nacimiento de un menor hijo de madre peruana casada con un ciudadano español que asegura que no es el padre del hijo de su esposa. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 1250 y 1251 CC), la cual, por tratarse de presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario. Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC).

III. En este caso, a pesar de la declaración del marido de haberse producido la separación de hecho en diciembre de 2004, lo cierto es que tal declaración no ha quedado acreditada de forma fehaciente y, de todos modos, desde la fecha señalada no habrían transcurrido más de trescientos días antes del nacimiento del inscrito. En consecuencia, el encargado del registro no ha considerado probada la falta de convivencia durante el citado plazo legal de los trescientos días anteriores al natalicio, ya que la mera declaración del marido y el testimonio de sus padres carecen de carácter objetivo y de virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho (Circular DGRN de 2 de junio de 1981), de modo que resulta forzoso presumir la convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del Código Civil y, por consiguiente, la filiación matrimonial del menor. Y por lo que se refiere a la prueba biológica aportada, ha de decirse que, fuera de un proceso judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro directivo.

IV. En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que la inscripción ya se ha practicado haciendo constar la filiación matrimonial, de modo que esta ha quedado acreditada mediante dicha inscripción (*cf.* arts. 113 y 115 CC y 41 LRC) y, en principio, las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC).

V. En conclusión: la oposición del marido a la filiación matrimonial, sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal, no puede tener valor alguno en el ámbito registral, debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna y, en cualquier caso, una vez practicada la inscripción y salvo excepciones legales, la misma solo puede rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.
- 2.º Dejar a salvo el derecho del recurrente a instar el correspondiente expediente judicial de impugnación de la paternidad.

Madrid, 21 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (4.ª)

Filiación. Gestación por sustitución.–*Es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don E. y D.ª. M. presenta el 8 de enero de 2010, escrito en el Registro Civil Central solicitando la inscripción de nacimiento de las menores L. y H. M. G., nacidas en A., Estado de C. el de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud como documentación: certificados de nacimiento de las menores originales y debidamente apostillados y traducidos, resolución de juez del Condado de B. (C., EE.UU), en la que se declara que los recurrentes son los padres naturales de las menores, certificados literal de nacimiento de los promotores, certificado de matrimonio, certificado de empadronamiento de ambos, copia del informe médico del Hospital donde dio a luz la madre de alquiler y demás documentación que obra en el expediente de referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 1 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por los interesados, basándose en la falta de acreditación de la filiación bioló-

gica de las menores, unido a la prohibición expresa en nuestro ordenamiento de la gestación por sustitución.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 1 de octubre de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil; 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil; 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011, y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de dos certificaciones de nacimiento expedidas el 28 de diciembre de 2009 por el Registro Civil local del Estado de C. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en la no acreditación de la filiación biológica de las menores y en la prohibición expresa de la gestación por sustitución en nuestro ordenamiento.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por

sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor los recurrentes y se excluye la de la madre gestante y su cónyuge, lo que supone de facto que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo este que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (*cf.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción

directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia *ultra vires* a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral estadounidense en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de una menor en C. (EE.UU) mediante la técnica de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el certificado de nacimiento no se haga mención alguna a esta y sí a los padres internacionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Por tal motivo se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial a través del trámite de las diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la resolución del Tribunal del Distrito, Condado de B., Estado de C., de 14 de diciembre de 2009.

VI. Los recurrentes pretenden inscribir en el Registro civil español una resolución judicial de C. en virtud de la cual se constituye sendas relaciones de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación directa de las normas sustantivas españolas resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial

extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y siguientes de la LEC 1881 (*vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (*vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII. En definitiva, para resolver el presente recurso únicamente es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Resolución judicial del Tribunal del Distrito, Condado de B., Estado de C., de 14 de diciembre de 2009, en virtud de la cual, se constituyen sendas relaciones de filiación a favor de los recurrentes y se excluya la de la madre gestante y su cónyuge.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial estadounidense con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribu-

nales de C. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial que se ha respetado el interés superior de la menor. En este sentido, la ruptura absoluta del vínculo de los menores con la madre gestante y su cónyuge, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países.

5. Finalmente, la Instrucción de 5 de octubre de 2010 impone como último requisito la acreditación del respeto a los derechos de la madre gestante, de tal modo que deberá verificarse que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente. A la luz del contenido de la resolución estadounidense cabe considerar cumplido tal requisito.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar la inscripción de la resolución del Tribunal del Distrito, Condado de B., Estado de C., de 14 de diciembre de 2009.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso.

Madrid, 22 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

1.3 Adopción

Resolución de 20 de enero de 2011 (5.^a)

Inscripción de adopción.—*No es posible modificar, por falta de previsión legal, el lugar de nacimiento de un menor cuya adopción se ha constituido por un Juez español y tanto los adoptantes como el adoptado son españoles.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de A. el 11 de agosto de 2008, don E. y doña M. manifiestan que son padres en virtud de adopción nacional del menor E., nacido el de 1999 en M., que dicha adopción consta inscrita en el Registro Civil de A. con los circunstancias personales de los comparecientes, que en dicha inscripción aparece M. como lugar de nacimiento del menor, y que solicitan que se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que como lugar de nacimiento conste el domicilio de los adoptantes. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento con los datos sobrevenidos por la adopción; certificado de matrimonio de los promotores.

II

Trasladado el expediente al Registro Civil de L., el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la solicitud planteada. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de diciembre de 2008 denegando el cambio del lugar de nacimiento por considerar que tanto la Instrucción de 1 de julio de 2004 como el artículo 20, 1.º, de la Ley de Registro Civil restringían esa posibilidad a las adopciones internacionales.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio, invocando la preservación de la intimidad del menor y poniendo como ejemplo el caso de las adopciones internacionales.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, este consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones de 9-1.^a de abril, 17-5.^a de noviembre y 10-5.^a de diciembre de 2008; 12-2.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados que se extienda nueva inscripción de nacimiento respecto de su hijo adoptivo y que en la nueva inscripción consten exclusivamente los datos del nacimiento y del nacido y las circunstancias de los padres adoptivos y, además, que como lugar de nacimiento del adoptado figure no el real, M., sino el del domicilio de los adoptantes. Por la Juez Encargada del Registro Civil de L. se dictó acuerdo de 22 de diciembre de 2008 denegando el cambio del lugar de nacimiento. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva es la relativa al lugar del nacimiento cuando este ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo, debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que esta pudiera deducirse (*cf.* art. 21.1.º RRC). Esta fue la finalidad perseguida por la hoy derogada Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, dictada ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales. Y esta también –además de dar cobertura legal a la citada Instrucción–, ha sido la finalidad de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reforma que consistió en añadir al citado núm. 1 del artículo 20, el siguiente párrafo: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

IV. Lo mismo sucede con lo establecido en el número 3 del artículo 16 LRC (introducido por la disposición adicional 7.^a de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad), que, igualmente, se refiere a las adopciones internacionales como únicas en las que es posible solicitar que al practicarse la nueva inscripción con los datos de la filiación adoptiva, conste como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. No hay pues, previsión legal para que ese cambio pueda autorizarse cuando se trata de adopciones nacionales (*cf.* art. 307.I RRC y 77 RRC, redacción dada

por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio). Hay que tener en cuenta que la regla general establecida por el artículo 16.1 LRC en materia de inscripción de nacimientos es que han de practicarse en el Registro correspondiente al lugar en que acaecen y, por tanto, las excepciones a esa regla han de ser interpretadas restrictivamente sin que quepa una aplicación analógica de distinta norma, entre otras razones, porque en casos como el presente, el nacimiento en España del adoptado no puede considerarse que sea un dato del que, en general, pueda deducirse, una filiación adoptiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 20 de enero de 2011 (6.ª)

Inscripción de adopción.—*No es posible modificar, por falta de previsión legal, el lugar de nacimiento de un menor cuya adopción se ha constituido por un Juez español y tanto los adoptantes como la adoptada son españoles.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de A. el 11 de agosto de 2008, don E. y doña M. manifiestan que son padres en virtud de adopción nacional de la menor D., nacida el de 2004 en B. y solicitan que se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento conste el domicilio de los adoptantes. Solicitaban también el cambio de nombre de la menor por el de C., que es el habitualmente utilizado. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento con los datos de los padres biológicos y nota marginal de adopción; el certificado de matrimonio de los promotores y diversa documentación acreditativa del uso habitual del nombre de C. por la menor.

II

Trasladado el expediente al Registro Civil de L., el Ministerio Fiscal emitió informe favorable al cambio de nombre instado y desfavorable en lo que se refería a la solicitud de cambio de lugar de nacimiento. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de diciembre de 2008 accediendo a las pretensiones de los promotores salvo en la relativa al cambio del lugar de nacimiento, por considerar que tanto la Instrucción de 1 de julio de 2004 como el artículo 20, 1.º, de la Ley de Registro Civil restringían esa posibilidad a las adopciones internacionales.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio, invocando la preservación de la intimidad del menor y poniendo como ejemplo el caso de las adopciones internacionales.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, este consideró el Auto apelado ajustado a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones de 9-1.ª de abril, 17-5.ª de noviembre y 10-5.ª de diciembre de 2008; 12-2.ª de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados que se extienda nueva inscripción de nacimiento respecto de su hija adoptiva en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento del nacido, las circunstancias de los padres adoptivos, como lugar de nacimiento del adoptado no el real, M., sino el del domicilio de los adoptantes y además que se cambie el nombre de la menor por el de C. Por la Juez Encargada del Registro Civil de L. se dictó acuerdo de 22 de diciembre de 2008 accediendo a lo solicitado por los progenitores en cuanto a la extensión de nueva inscripción con los datos de la filiación biológica y el cambio de nombre pero denegando el cambio del lugar de nacimiento. Esta denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o

de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva es la relativa al lugar del nacimiento cuando este ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo, debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que esta pudiera deducirse (*cf.* art. 21.1.º RRC). Esta fue la finalidad perseguida por la hoy derogada Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, dictada ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales. Y esta también –además de dar cobertura legal a la citada Instrucción–, ha sido la finalidad de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final 2.ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reforma que consistió en añadir al citado núm. 1 del artículo 20, el siguiente párrafo: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

IV. Lo mismo sucede con lo establecido en el número 3 del artículo 16 LRC (introducido por la disposición adicional 7.ª de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad), que, igualmente, se refiere a las adopciones internacionales como únicas en las que es posible solicitar que al practicarse la nueva inscripción con los datos de la filiación adoptiva, conste como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. No hay pues, previsión legal para que ese cambio pueda autorizarse cuando se trata de adopciones nacionales (*cf.* art. 307.I RRC y 77 RRC, redacción dada por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio). Hay que tener en cuenta que la regla general establecida por el artículo 16.1 LRC en materia de inscripción de nacimientos es que han de practicarse en el Registro correspondiente al lugar en que acaecen y, por tanto, las excepciones a esa regla han de ser interpretadas restrictivamente sin que quepa una aplicación analógica de distinta norma, entre otras razones, porque en casos como el presente, el nacimiento en España del adoptado no puede considerarse que sea un dato del que, en general, pueda deducirse, una filiación adoptiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 21 de enero de 2011 (20.^a)

Inscripción de adopción.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de A., don J. y doña M., manifestaron que son padres en virtud de adopciones constituidas en 1994 y 1999 de los menores V. y O., nacidos en B. y en C. en 1993 y 1998 respectivamente, que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de ambos hijos en los que consta únicamente la filiación adoptiva, certificado de matrimonio de los padres, documentos nacionales de identidad de estos; fotocopia del Libro de Familia, certificado del padrón.

II

Ratificados los interesados, y manifestado su consentimiento por V., mayor de 12 años, conforme al artículo 9 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, se pasaron actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable dado que cuando tuvo lugar la inscripción la Instrucción de 1 de julio de 2004 aún no había sido aprobada. La Juez Encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 15 de mayo de 2009 accediendo a la pretensión de los interesados sobre la base de la protección del interés superior del menor (citando como apoyo a la decisión la Ley Orgánica 1/1996 precitada, la Constitución española de 1978, la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas) y de una aplicación analógica de la disposición transitoria 1.^a del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación solicitada por los intere-

sados conllevaría una modificación que, conforme al artículo 92 de la Ley de Registro Civil, no puede tener lugar más que por sentencia judicial firme recaída en juicio ordinario y que por otro lado la Instrucción no tenía efectos retroactivos.

IV

Trasladado el recurso a los promotores, estos solicitaron la confirmación del Auto, para evitar la discriminación respecto de las adopciones en las que resulta posible, invocando el interés del menor y planteando tanto la retroactividad de la Instrucción de 1 de julio de 2004 como la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a de noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de sus hijos adoptivos con el fin de que en la inscripción de nacimiento de estos se hagan constar, no los lugares reales en que aquellos acaecieron, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. Las inscripciones de nacimiento y de adopción se practicaron en el Registro Civil de A. (domicilio de los adoptantes) en el año 2000, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado, se practicó nueva inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de Alicante acordó mediante Auto de 15 de mayo de 2009 el cambio de lugar de nacimiento solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como

puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o

adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la de 1 de julio de 2004. La citada reforma legal fue objeto de rápido complemento reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado de la misma al Registro del domicilio en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, res-

ponda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reforma de 2005, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones consti-

tuidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de sus hijos al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 25 de enero de 2011 (10.^a)

Inscripción de adopción internacional.—1.º *A diferencia del cambio del lugar del nacimiento, que tan solo puede solicitarse con ocasión de determinadas actuaciones, para la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe restricción temporal.*

2.º *No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil al amparo de la nueva redacción dada en 2005, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 28 de abril de 2008, don A. y doña M., manifiestan que son padres en virtud de la adopción aprobada por Auto de 5 de junio de 2006 del menor F., nacido el de 2002 en T. (Marruecos), que solicitan por una parte, que se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento conste el domicilio de los adoptantes, y por otra parte el cambio del nombre de su hijo por el de N., por ser el de uso habitual. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento, expedido por el Registro Civil de S., en el que consta la filiación biológica con nota marginal de adopción; fotocopia del Libro de Familia; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los padres y del hijo; certificados de empadronamiento y documentos que prueban el uso habitual del nombre de N. por el menor.

II

Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, que aseguraron conocer a los promotores y al menor, y que este utiliza habitualmente el nombre de N. El Ministerio Fiscal informó favorablemente el cambio de nombre, sin pronunciarse sobre el cambio del lugar de nacimiento. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto el 17 de abril de 2009 denegando el cambio del lugar de nacimiento y autorizando el cambio de nombre por el de N.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio de lugar de nacimiento.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no formuló alegaciones. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el lugar en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central en el año 2007 extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de S. el 5 de marzo de 2008, sin desagregación de los datos de la filiación biológica, que constan como fueron establecidos en el asiento practicado en el Registro Civil Central. La Juez Encargada de este Registro Civil acordó mediante Auto de 17 de abril de 2009 denegar la solicitud al considerar que el momento en que debía solicitarse el cambio instado era el del traslado de la inscripción al Registro Civil del domicilio. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusio-

nes y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las

inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la de 1 de julio de 2004. La citada reforma legal fue objeto de rápido complemento reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento.

En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado de la misma al Registro del domicilio en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del

domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reforma de 2005, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener la supresión de los datos de la filiación biológica y el cambio del lugar de nacimiento del inscrito tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dichas modificaciones.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente.

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su

hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

VII. Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio no solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos, como les autorizaba el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil en su nueva redacción de 2005. Pero, a diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan solo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (*vid.* apartado V, b, de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por el contrario en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe tal restricción temporal, pues la desagregación de tales datos encuentra su apoyo no solo en las normas especiales previstas para el traslado del historial a un Registro Civil distinto de aquel en que inicialmente figura (arts. 20 de la Ley y 77 de su Reglamento), sino también en las que regulan los traslados internos dentro de un mismo Registro en atención a la necesidad de obtener una mayor claridad de los asientos y una mayor seguridad de los correspondientes datos reservados.

En tales casos, el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil permite que se cancele el antiguo asiento con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya, y que tratándose de inscripciones principales dará lugar al traslado de todo el folio registral. Entre los casos que se mencionan de forma expresa en dicho precepto, habilitantes de dicha operativa, figura el del cambio de filiación, en general, y la adopción, en particular, respecto de la cual dispensa de la necesidad de tramitar un expediente para autorizar el traslado, y en cuanto a los datos que en la nueva inscripción deberán consignarse se remite a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 77 del mismo Reglamento, el cual, como ya se ha dicho, autoriza a hacer constar solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos, pero no autoriza al cambio del lugar de nacimiento. Por tanto, la pretensión de los recurrentes ahora debatida debe ser acogida en cuanto a lo primero

(supresión de la filiación biológica), y denegada en cuanto a lo segundo (cambio del lugar de nacimiento).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto al cambio del lugar de nacimiento del inscrito, y desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica, con traslado del folio registral en los términos del último fundamento jurídico de esta Resolución.

Madrid, 25 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 26 de enero de 2011 (6.ª)

Inscripción de adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Alicante el 22 de mayo de 2008, don R. y doña M., manifestaron que son padres en virtud de adopciones constituidas respectivamente en 1994 y 1999 de los menores J. y A., nacidos en M. (Rumanía) en 1993 y B. (Rumanía) en 1999 respectivamente, que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de ambos hijos en los que consta únicamente la filiación adoptiva, certificado de matrimonio de los

padres, fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad; fotocopia del Libro de Familia, certificado del Padrón.

II

Ratificados los interesados, y manifestado su consentimiento por J., mayor de 12 años, conforme al artículo 9 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, se pasaron actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable dado que cuando tuvo lugar la inscripción la Instrucción de 1 de julio de 2004 aún no había sido aprobada. La Juez Encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 15 de mayo de 2009 accediendo a la pretensión de los interesados sobre la base de la protección del interés superior del menor (citando como apoyo a la decisión la Ley Orgánica 1/1996 precitada, la Constitución española de 1978, la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas) y de una aplicación analógica de la disposición transitoria 1.ª del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación solicitada por los interesados conllevaría una modificación que, conforme al artículo 92 de la Ley de Registro Civil, no puede tener lugar más que por sentencia judicial firme recaída en juicio ordinario y que por otro lado la Instrucción no tenía efectos retroactivos.

IV

Trasladado el recurso a los promotores, estos solicitaron la confirmación del Auto, para evitar la discriminación respecto de las adopciones en las que resulta posible, invocando el interés del menor y planteando la aplicación retroactiva de la Instrucción de 1 de julio de 2004 y la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y la Resoluciones de 27-6.ª y 29-3.ª de octubre de 2005; 2-2.ª de marzo, 22-1.ª de mayo de 2006; 20-4.ª de marzo, 15-4.ª y 16-2.ª de

noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de sus hijos adoptivos con el fin de que en la inscripción de nacimiento de estos se haga constar, no los lugares reales en que aquellos acaecieron, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. Las inscripciones de nacimiento y de adopción se practicaron en el Registro Civil de A. (domicilio de los adoptantes) en el año 2001, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado, se practicó la nueva inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de A. acordó mediante Auto de 15 de mayo de 2009 el cambio de lugar de nacimiento solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una

facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción

modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y mar-

ginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.ª del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.ª del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.*: Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia

de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de sus hijos al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

(No hay Resoluciones en este apartado)

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 25 de enero de 2011 (11.^a)

Adopción internacional.— 1.º *A diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan sólo puede solicitarse con ocasión de determinadas actuaciones, para la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe restricción temporal.*

2.º *No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil al amparo de la nueva redacción dada en 2005, ya se ha extendido, ade-*

más de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre nueva inscripción de nacimiento por adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de O. el 3 de marzo de 2009, don M. y doña C. manifiestan que son padres en virtud de adopción internacional constituida en 1998 de dos menores nacidas en P. en 1994 y 1996, que solicitan se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos de la filiación adoptiva, completándose en su caso los datos de los adoptantes y el matrimonio de ambos con los que figuran en el Libro de Familia, y que como lugar de nacimiento conste el domicilio habitual de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las hijas, inscritas en el Registro Civil de O., en los que se refleja la filiación biológica con nota marginal de adopción, fotocopia del Libro de Familia, certificado del padrón y Documentos Nacionales de Identidad de los adoptantes y de las hijas.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a las pretensiones de los interesados, alegando que en 1998 se extendió inscripción principal de adopción de las menores, que fue trasladada en 2008 al Registro Civil de O. (domicilio de los adoptantes), por lo que no cabía ni la aplicación del artículo 16.3 de la Ley de Registro Civil, ya que no se trataba de consignar el cambio producido por la adopción por primera vez, ni los artículos 20 del mismo texto legal y 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil por que la inscripción ya se había practicado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto el 29 de mayo de 2009 acordando la práctica de la nueva inscripción, estimando que la solicitud de cambio del lugar de nacimiento no tiene por qué coincidir con la solicitud de traslado, y que en el caso planteado la adopción revestía el carácter de adopción internacional.

III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en los artículos 20 de la Ley y 77 y 307 del Reglamento se contiene una excepción que debe interpretarse restrictivamente; que el Encargado parecía haberse apoyado en la Instrucción de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cuya vigencia, según las alegaciones, era dudosa) y en que la adopción fue nacional para no aplicar los artículos precitados, aplicables a adopciones internacionales, aunque según el recurso dicha Instrucción se dirige también a las

adopciones internacionales (sic). Concluía señalando que al haber obtenido previamente el traslado no podían pretender la supresión de la filiación biológica y que, si bien las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegando esta posibilidad se refieren a adopciones internacionales no debía haber diferencias.

IV

Trasladado el recurso a los promotores, se ratificaron en lo solicitado en la comparecencia inicial e hicieron suyos los razonamientos expuestos por el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil emitió informe considerando que ni las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 y 1 de julio de 2004, ni la Ley 15/2005 de 8 de julio, establecieron un plazo para solicitar la extensión de nueva inscripción de nacimiento, por lo que la oposición del Ministerio Fiscal, basada en que tuvo que solicitarse en el momento de constituirse la adopción o del traslado, carecía de fundamento. La adopción, por otro lado, podía catalogarse como adopción internacional, dado que las menores habían nacido en Portugal de padres portugueses. Por todo lo anterior, el cambio del lugar de nacimiento debía aceptarse, visto que se había solicitado con la nueva inscripción, es decir, en el momento adecuado. Seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a de noviembre de 2008 y 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados la extensión de nuevas inscripciones de nacimiento de sus dos hijas adoptivas en las que consten exclusivamente en cada una de ellas los datos del nacimiento y del nacido y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento de las adoptadas figuren no los reales sino los correspondientes al domicilio de los padres. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, las inscripciones de nacimiento de las menores con las marginales de la adopción se efectuaron en 1999 en el Registro Civil Central. Posteriormente, en 2008 los interesados instaron el traslado al Registro Civil de su domicilio, O., sin instar la supresión de los datos de la filiación biológica. Con fecha 3 de marzo de 2009 los padres adoptantes comparecen ante el Encargado del Registro Civil de su

domicilio y solicitan la práctica de una nueva inscripción de nacimiento de sus dos hijas adoptivas en la que conste como única filiación la adoptiva y como lugar de nacimiento el del domicilio. El Juez Encargado del Registro Civil de O. acordó el 29 de mayo de 2009 la práctica de las nuevas inscripciones en los términos solicitados. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso que interpone el Ministerio Fiscal.

III. Conviene examinar en primer lugar, y a la vista de las dudas planteadas en el expediente sobre este aspecto, si las adopciones que motivaron el recurso tienen el carácter de adopciones internacionales o de adopciones nacionales, pues de la respuesta depende el régimen legal aplicable respecto de la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento real por el del domicilio de los adoptantes.

Pues bien, en un sentido finalista debe entenderse que la adopción constituida ante Juez español por adoptantes españoles respecto de un menor de nacionalidad portuguesa merece la calificación de adopción internacional. En efecto, como señaló la Resolución de 14 de marzo de 2007, es cierto que la mayor parte de las adopciones internacionales son también «transnacionales» en el sentido de implicar el traslado o desplazamiento del menor adoptado desde su país de origen hacia el país de acogida de los adoptantes, pero también lo es que ni todas las adopciones internacionales implican dicho desplazamiento, siempre que concurra en el caso algún otro elemento de internacionalidad o extranjería, ni en todas las adopciones transnacionales en que aquel desplazamiento concurre la adopción es constituida *a fortiori* ante una juez u otra autoridad del país de origen del niño, pudiendo tener lugar la formal constitución de la adopción *estricto sensu* ante juez o autoridad del país de acogida del menor, en este caso, España. Así resulta con claridad del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, cuyo artículo segundo, al definir el ámbito de aplicación del Convenio (repárese que el objeto del mismo es el de las «adopciones internacionales»), establece que el mismo se aplica «cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen». El último inciso de la proposición transcrita claramente acredita que la calificación de una adopción como internacional no es incompatible con el hecho de que la constitución de la adopción tenga lugar ya en el país de recepción del menor ante sus propias autoridades locales.

Este es también el criterio que se desprende del artículo 1.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. En efecto, a tenor de dicho artículo, «se entiende por adopción internacional el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos». En el pre-

sente caso las menores nacieron en Portugal de padres portugueses, por lo que conforme al artículo 1.1 a) de la Ley portuguesa de la nacionalidad, número 37/81, de 3 de octubre, ostentaban nacionalidad portuguesa. Consecuentemente, la petición de cambio de lugar de nacimiento debe ser analizada partiendo de esta calificación del supuesto como una verdadera adopción internacional.

IV. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

V. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación

entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

VI. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la de 1 de julio de 2004. La citada reforma legal fue objeto de rápido complemento reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado de la misma al Registro del domicilio en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el tras-

lado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reforma de 2005, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VII. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener la supresión de los datos de la filiación biológica y el cambio del lugar de nacimiento de las inscritas tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dichas modificaciones.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio

de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

VIII. Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de sus hijas adoptivas

al Registro Civil de su domicilio no solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos, como les autorizaba el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil en su nueva redacción de 2005. Pero, a diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 número 3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño [*vid.* apartado V, b), de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005], pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cf.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por el contrario en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe tal restricción temporal, pues la desagregación de tales datos encuentra su apoyo no sólo en las normas especiales previstas para el traslado del historial a un Registro Civil distinto de aquel en que inicialmente figura (arts. 20 de la Ley y 77 de su Reglamento), sino también en las que regulan los traslados internos dentro de un mismo Registro en atención a la necesidad de obtener una mayor claridad de los asientos y una mayor seguridad de los correspondientes datos reservados.

En tales casos, el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil permite que se cancele el antiguo asiento con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya, y que tratándose de inscripciones principales dará lugar al traslado de todo el folio registral. Entre los casos que se mencionan de forma expresa en dicho precepto, habilitantes de dicha operativa, figura el del cambio de filiación, en general, y la adopción en particular, respecto de la cual dispensa de la necesidad de tramitar un expediente para autorizar el traslado, y en cuanto a los datos que en la nueva inscripción deberá consignarse se remite a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 77 del mismo Reglamento, el cual, como ya se ha dicho, autoriza a hacer constar solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos, pero no autoriza al cambio del lugar de nacimiento. Por tanto, la pretensión de los recurrentes ahora debatida debe ser acogida en cuanto a lo primero (supresión de la filiación biológica), y denegada en cuanto a lo segundo (cambio del lugar de nacimiento).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto al cambio del lugar de nacimiento de las inscritas, y desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en cuanto a la supresión de los datos de la filiación

biológica, con traslado del folio registral en los términos del último fundamento jurídico de esta Resolución.

Madrid, 25 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 26 de enero de 2011 (7.ª)

Adopción internacional.–*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de C., don J. y doña E. manifiestan que son padres en virtud de adopción del menor J., nacido el de 2002 en P. (Rusia), que solicitan se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento conste el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, en el que constan los datos de filiación adoptiva exclusivamente y fotocopia del Libro de Familia.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la petición de los solicitantes. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 3 de julio de 2009 denegando el cambio de lugar de nacimiento, considerando que el momento en que debió solicitarse era el traslado de la inscripción al Registro Civil del domicilio.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el traslado tuvo lugar tras la entrada en vigor de la Instrucción de 1 de julio de 2004, invocando el interés del menor y planteando la desigualdad respecto a la hermana, también adoptada y que consta como nacida en C.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central el 4 de febrero de 2004, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de C., domicilio de los padres, el 22 de octubre de 2004, en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de C. acordó mediante Auto de 3 de julio de 2009 denegar la solicitud. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como

puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o

adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la

misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un

momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio (el 22 de octubre de 2004, fecha que se consignó en el asiento), consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 26 de enero de 2011 (8.^a)

Adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 1 de septiembre de 2009, don F. y doña M. manifiestan que son padres en virtud de adopción del menor A., nacido el de 1996 en F. (Rusia), que solicitan se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento conste el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en la que aparecen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los padres y certificado de empadronamiento.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a la vista de la doctrina de esta Dirección General. La Juez Encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 14 de septiembre de 2009 denegando el cambio solicitado, al considerar que la solicitud era extemporánea.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento, planteando el derecho a la intimidad del menor y la familia e interesando la aplicación retroactiva de la Instrucción de 1 de julio de 2004.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste no hizo alegaciones. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil de S. el 30 de agosto de 2002, en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de S. acordó mediante Auto de 14 de septiembre de 2009 denegar lo solicitado por los progenitores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, a través de una doctrina constante y que fue tomada en apoyo de la resolución apelada, la adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Regla-

mento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77

y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de

nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con

norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 27 de enero de 2011 (7.^a)

Adopción internacional.–*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de S. el 25 de agosto de 2009, don F. y doña M. manifiestan que son padres en virtud de la adopción constituida el año 2001 del menor F.-B., nacido el de 1997 en S. (Rumanía), que solicitan que conste en la inscripción de nacimiento del menor como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes, pues ese es el que aparece en el Libro de Familia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; fotocopia del Libro de Familia; certificado de empadronamiento.

II

Las actuaciones se trasladaron al Registro Civil de S. El Ministerio Fiscal emitió informe en el que no se oponía a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 1 de octubre de 2009 denegando el cambio solicitado al considerar que la solicitud se había planteado extemporáneamente.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el derecho a la intimidad y la retroactividad de la Instrucción de 1 de julio de 2004.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, 147 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo,

15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Consular en B. el 30 de mayo de 2001, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Por traslado del Central el 25 de abril de 2003, se practicó, el 30 de septiembre del mismo año, la nueva inscripción en el Registro Civil de S., en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. En la inscripción principal se reflejó como lugar de nacimiento S. (R.). No obstante, en Observaciones se reflejó: «a todos efectos lugar nacimiento inscrito: S.». La Juez Encargada del Registro Civil de S. acordó mediante Auto de 1 de octubre de 2009 denegar el cambio de lugar de nacimiento solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusiva–

mente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstan-

cias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real

Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas,

en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

VII. Todo lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que en el momento de producirse la inscripción en el Registro Civil del domicilio en ejecución del Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S. el 25 de abril de 2003, se anotase en el apartado observaciones que «a todos efectos lugar de nacimiento inscrito: S.». Esta observación llevó a corregir el Libro de Familia con la finalidad de hacer constar dicha localidad como lugar de nacimiento.

Tal como se ha expuesto, el derecho de los padres a solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio habitual se introdujo *ex novo* por la Instrucción de 1 de julio de 2004. Resulta difícil explicar cómo en 2003 pudo establecerse esta mención, que carecía de base legal. Por tanto, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2.º LRC y 297-3.º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.º Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la observación que establece que «a todos efectos lugar de nacimiento inscrito: S.».

Madrid, 27 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 27 de enero de 2011 (9.ª)

Adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil al amparo de la nueva redacción dada en 2005, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Alicante el 6 de julio de 2009, doña M. manifiesta que es la madre en virtud de adopción constituida en 2001 de la menor E. nacida el de 1996 en B. (Rusia), que solicita se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de la madre adoptiva y que como lugar de nacimiento conste el domicilio de la adoptante. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de las dos; certificado literal de nacimiento de la inscripción en el Registro Civil Central, en la que aparecen los datos de la filiación biológica en la inscripción principal con nota marginal de adopción; certificado del Registro Civil de A. en el que constan exclusivamente los datos de filiación adoptiva; Fotocopia del Libro de Familia; certificado de empadronamiento.

II

Ratificadas tanto la madre como la hija, se trasladó el expediente al Ministerio Fiscal que se dio por notificado. La Juez Encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 7 de diciembre de 2009 denegando la petición al considerar que al haber solicitado y obtenido el traslado cuando la Instrucción de 1 de julio de 2004 ya había entrado en vigor, el derecho había decaído.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo el cambio de lugar de nacimiento.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por la interesada un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de ésta se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de la madre. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central el 30 de septiembre de 2005 extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó el 5 de febrero de 2007 la nueva inscripción en el Registro Civil de A., en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de A. acordó mediante Auto de 7 de diciembre de 2009 denegando el cambio solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede

limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre

de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión plan-

teada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modifica-

ción del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 26 de abril de 2011 (2.^a)

Inscripción de adopción.–*Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el artículo 9.5 del Código Civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de C. el 13 de mayo de 2008, don J. y doña M., ambos de nacionalidad española, solicitan la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor M. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio de los interesados; contrato de adopción, sentencia de adopción, todos debidamente traducidos al castellano; traducciones al inglés de la decisión en la que a petición de los progenitores biológicos y tras oír a tres testigos se declaró que los progenitores de la adoptada eran económicamente incapaces para criar a su hija y del documento que recoge la historia vital de la menor; resolución acordando entregar el certificado de idoneidad, certificado para solicitar un certificado de conformidad, fotocopia del Libro de Familia y volante de empadronamiento.

II

El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por los interesados, que remiten escrito manifestando su disconformidad con el Ministerio Fiscal, apoyándose en la Consulta de esta Dirección General de 11 de julio de 2006. Mediante auto de 2 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada por no existir correspondencia de efectos de la legislación etíope con la española.

III

Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, impugnó el recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1.^a de abril de 2006, de 1-5.^a y 21-5.^a de febrero de 2007, 1-2.^a de

diciembre de 2008; 6-3.^a de mayo de 2009 y 28-3.^a y 29-2.^a, 3.^a y 4.^a de abril de 2010.

II. Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de una menor etíope nacida el 30 de septiembre de 2007. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad Addis tesfa yehitsanat ena aregawian tenkbakabi mahiber, orfanato a cuyo cuidado estaba la menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 25 de febrero de 2008. De la documental obrante en el expediente resulta que los padres biológicos de la adoptada entregaron la misma a la citada entidad en vista a la adopción por ser incapaces de cuidar y educar a la menor. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por Auto de 2 de junio de 2008, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la *lex loci*, y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (*cf.* arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y 11 del Código Civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del número 2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español «la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español». En particular, añade el precepto, «las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes», lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea difi-

cultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (*cf.* art. 12-6 CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope «se corresponden» con la adopción española, regulada por el Código Civil.

IV. Pues bien, sobre esta exigencia de «correspondencia de efectos» han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los «concretos efectos» de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido «una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza» (*cf.* Resoluciones de 4-3.^a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9.^a de septiembre de 2002, y 24-3.^a de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.* Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2.^a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9.^a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su número 1 conforme al cual «La adopción es irrevocable», y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 1-2.^a de septiembre 1995, 9-9.^a de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26.2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (*vid.* Resolución de 6-2.^a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción

que prevé el Código Civil –art. 180.2 CC– (*cf.* Resoluciones de 11-1.^a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La «correspondencia de efectos» no debe ser absoluta o total, pero sí «fundamental» o «sustancial», y en este sentido resulta más apropiado hablar de «equivalencia» que de «igualdad» de efectos (*cf.* Resoluciones de 9-9.^a de septiembre de 2002, 24-3.^a de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

V. Pues bien, existen «adopciones extranjeras» cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como «adopciones». Este es el caso de las denominadas «adopciones simples» o «menos plenas».

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional –ya vigente en el momento de la constitución de la adopción–, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (*vid.* Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1.^a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero –en este caso etíope– y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation núm. 213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen («The adopted child shall retain his bonds with the family of origin»). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1.^a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de

edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI. La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-1.^a de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 número 2, del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la «correspondencia de efectos» que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de «equivalencia» de efectos, sin que llegue a ser exigible una «identidad» o «igualdad» plena de efectos.

1.º Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: «an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter»); en coherencia con tal postulado, el Código Civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción –la adopción etíope parte de un contrato, «contract of adoption» o «agreement of adoption», pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia– (art. 556: Relationship by adoption: «Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption»); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que «A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child.

Por lo demás, también el «contenido» de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no pre-

verse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2.º Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178.1 del Código Civil: «La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior». Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183, número 1, ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos –que es lo que sucede en el presente caso–. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (*cf.* art. 19 núm. 1, CC), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (*cf.* art. 9 núm. 4, CC), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180, número 4, del Código Civil, según el cual «la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción».

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que «Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted»), y aun siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no

en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevinida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de sus deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope «Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail», precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales –por razón de parentesco– (*cf.* art. 178.3 y 47.1 y 2 CC) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (*cf.* art. 180, núm. 3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3.º Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180, número 1, del Código Civil que categóricamente dispone que «La adopción es irrevocable». En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado «Irrevocabilidad de la adopción», si bien comienza formulando la proposición de que «la adopción no puede ser revocada por ninguna razón», a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (*cf.* art. 154 CC).

Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del «Revised Family Code», el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que «Adoption may not be revoked for any reason». En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado antes, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte del/os adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26.2-IV de la Ley de Adopción Internacional, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (*cf.* art. 193.1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (*cf.* art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concu-

rrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII. En el presente caso, en el que los padres de la niña declararon formalmente su incapacidad para hacerse cargo de su hija, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y, por tanto, puede ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 26 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de C.

Resolución de 28 de abril de 2011 (1.^a)

Adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil al amparo de la nueva redacción dada en 2005, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.*

Procede modificar la mención del lugar de nacimiento del menor recogida incorrectamente en el Libro de Familia.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de S. el 8 de octubre de 2009, don J. manifestó que es el padre en virtud de adopción constituida en 2002 del menor A., nacido en 1995 en M. (Ucrania), que en 2003 solicitó que se extendiera una nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias del padre adoptivo, y que creía haber instado que como lugar de nacimiento constase el domicilio del adoptante; que la solicitud la realizó en el Registro Civil de E., localidad de su domicilio, y le fue expedido Libro de Familia en el que aparecía esa localidad como lugar de nacimiento; que habiendo apreciado que en el certificado de nacimiento aparece el lugar de nacimiento real del menor, solicitaba la rectificación del error. Adjuntaba la siguiente documentación: copia del expediente de solicitud de traslado de nueva inscripción incoado el 30 de marzo de 2003.

II

La Juez Encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 9 de noviembre de 2009 denegando la petición al considerar que al haber solicitado y obtenido el traslado cuando la Instrucción de 15 de febrero de 1999 ya había entrado en vigor el derecho había decaído.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo el cambio de lugar de nacimiento.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolu-

ción-Circular de 31 de octubre de 2005, y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre y 22-1.^a de noviembre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por el interesado un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio del padre. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil de E. el 11 de junio de 2003 extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, se practicó el 10 de junio de 2004 la nueva inscripción en dicho Registro Civil en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de S. acordó mediante Auto de 6 de noviembre de 2009 denegar el cambio solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cfr.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique —con inclusión exclusivamente de los datos del naci-

miento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al

matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del

Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de

nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.^a de abril de 2005), y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que el interesado ya había solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

VII. A la anterior solución no obsta, en fin, que en el Libro de Familia aparezca incorrectamente como lugar de nacimiento el del domicilio del padre adoptivo. En efecto, el Libro de Familia no es más que un conjunto de certificaciones de las inscripciones del Registro Civil (*cf.* art. 36 RRC), y por lo tanto debe reflejar fielmente las menciones que aquellas contienen. Si, como en este caso, existe una divergencia entre el lugar de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento y el lugar que se consignó en el Libro de Familia, procederá modificar este último a fin de hacerlo coincidir con la inscripción que certifica.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que en el Libro de Familia se sustituya E., Guipúzkoa, por M. (Ucrania), como lugar de nacimiento.

Madrid, 28 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 28 de abril de 2011 (2.^a)

Adopción internacional.—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Sevilla el 7 de julio de 2010, don A. y doña M. manifiestan que son padres en virtud de adopción del menor A., nacido en 2000 en I. (Rusia) y solicitan que como lugar de nacimiento del menor conste el domicilio de los adoptantes, S. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en el que consta la filiación biológica con marginal de adopción; certificado de nacimiento del menor en el que aparecen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva y certificado de empadronamiento.

II

El Juez Encargado solicitó al Registro Civil de S. dictó auto el 12 de julio de 2010 denegando el cambio solicitado, al considerar que una vez trasladada la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al de S., y practicada una nueva inscripción con la supresión de los datos de la filiación biológica, la solicitud era extemporánea, no pudiendo invocar la Instrucción de 1 de julio de 2004 que había sido derogada por la Ley 15/2005.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento, planteando la retroactividad tácita de la Ley 15/2005, de 8 de julio.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del recurso y consideró la Resolución recurrida conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31

de octubre de 2005, y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central el 31 de marzo de 2003, con los datos de filiación biológica y marginal de adopción. Posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de S., que trasladó la inscripción, practicando una nueva en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de S. acordó mediante Auto de 12 de julio de 2010 denegar lo solicitado por los progenitores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cfr.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste

como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1

de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de

nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cfr.* Resolución

de 25-2.^a de abril de 2005), y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 28 de abril de 2011 (3.^a)

Adopción internacional.–*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de T. el 20 de abril de 2010, don P. y doña M. manifestaron que son padres en virtud de adopción del menor P., nacido en 1994 en B. (Rumanía) y solicitaron el traslado de la inscripción de nacimiento del menor de B. al Registro Civil de P. y que como lugar de nacimiento conste esta última localidad, como domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: sentencia de adopción; certificado de nacimiento del menor en el que consta la filiación biológica con marginal de adopción; certificado de nacimiento del menor en el que aparecen exclusivamente

los datos de la filiación adoptiva, Libro de Familia, Documentos Nacionales de Identidad de los padres y certificado de empadronamiento.

II

Recibido el anterior escrito por el Registro Civil de T., la Juez Encargada solicitó al Registro Civil de B. información sobre los motivos y objeto de la inscripción cancelada en virtud de la Instrucción de 15 de febrero de 1999. Por Oficio de 20 de abril de 2010 se respondió indicando que los promotores solicitaron el traslado de la inscripción del Registro Civil Central al de B., sin pedir que como lugar del nacimiento constase el del domicilio. Seguidamente, previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opuso a la práctica de lo interesado, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 7 de junio de 2010 denegando el cambio solicitado, al considerar que una vez trasladada la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al Registro Civil de B. y practicada una nueva inscripción con la supresión de los datos de la filiación biológica, no era posible obtener el cambio solicitado.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento del menor.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del recurso y consideró la Resolución recurrida conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Consular en B. el 31 de enero de 2000, con los datos de filiación biológica y marginal de adopción. Posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de B, que trasladó la inscripción, practicando seguidamente una nueva en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de T. acordó mediante Auto de 7 de junio de 2010 denegar lo solicitado por los progenitores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, a través de una doctrina constante y que fue tomada en apoyo de la resolución apelada, la adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cfr.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique —con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil

otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Ins-

trucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.ª del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.ª del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cfr.* Resolución de 25-2.ª de abril de 2005), y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cfr.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de T.

Resolución de 28 de abril de 2011 (4.ª)

Adopción internacional.–*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de V. el 22 de julio de 2010, doña M. manifestó que era la madre en virtud de adopción del menor J., nacido en 1997 en T. (Honduras) y solicitó que como lugar de nacimiento constase V., domicilio de la adoptante. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en el que aparecen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva, Documento Nacional de Identidad de la madre y del menor y certificados de empadronamiento.

II

El Encargado del Registro Civil de V. dictó auto el 9 de agosto de 2010 denegando el cambio solicitado, al considerar que una vez trasladada la inscripción de nacimiento y prac-

ticada una nueva inscripción con la supresión de los datos de la filiación biológica no era posible obtener el cambio solicitado.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento del menor.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del recurso y consideró la Resolución recurrida conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y la Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo, 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio, 20-6.^a noviembre de 2008; 12-2.^a y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por la interesada un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al domicilio de la madre. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil de V. con los datos de filiación biológica y con nota marginal de adopción. Posteriormente se practicó una nueva en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de V. acordó mediante Auto de 9 de agosto de 2010 denegar lo solicitado por la madre. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, a través de una doctrina constante y que fue tomada en apoyo de la resolución apelada, la adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* art. 46 de la Ley del

Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada por la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro

Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responde igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que

de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.ª del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.ª del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.ª de abril de 2005), y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que la interesada ya había obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 1 de junio de 2011 (1.ª)

Adopción internacional. Cambio de lugar de nacimiento.—*No es posible modificar el lugar de nacimiento real del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.*

En el expediente sobre modificación del lugar de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de su domicilio, don O. y doña M. solicitaban la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo M., del dato relativo al lugar de nacimiento del mismo, en el sentido de hacer constar que nació en S., donde la familia tiene su domicilio. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de empadronamiento, DNI de los padres e inscripción de nacimiento del menor donde consta como lugar de nacimiento N. (Rusia) y marginal de traslado de inscripción desde el Registro Civil Central.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de V. y ratificados los interesados el 11 de marzo de 2008, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada de dicho Registro dictó auto el 27 de mayo de 2008 denegando la práctica de una nueva inscripción con la modificación pretendida porque la misma debió ser instada cuando se solicitó el traslado de la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al registro del domicilio de los padres, no siendo posible materializarla una vez realizado el traslado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que cuando se pidió el traslado de la inscripción al Registro Civil de S. no se instó la modificación del lugar de nacimiento por desconocimiento de tal posibilidad, cosa que sí sucedió en el caso del traslado de inscripción de su hija menor, adoptada posteriormente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil de V. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); los artículos 68, 76 a 78 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 2-2.^a de marzo y 22-1.^a de mayo de 2006; 20-4.^a de marzo, 15-4.^a y 16-2.^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.^a y 6.^a de julio de 2008 y 20-5.^a de enero de 2009.

II. Pretenden los interesados el cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de este en el Registro se haga constar, no el lugar real de nacimiento, sino el del domicilio de los padres. Las inscripciones de nacimiento y de adopción se practicaron en el Registro Civil Central, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó nueva inscripción en el Registro Civil de S. en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Encargada del Registro Civil competente denegó la práctica de una nueva inscripción con el dato solicitado por estar ésta ya practicada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cfr.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular

de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20 relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.^a añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de

adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, viene a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, que es el de la nueva inscripción. Es en esta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si esta ya se ha practicado, no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio

también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria 1.^a del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este centro directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpreta-

ción del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cfr.* Resolución 25-2.^a de abril de 2005), y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cfr.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados, según resulta de la documentación aportada, ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (11.^a)

Adopción internacional. Cambio de lugar de nacimiento.—*No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado. Esta doctrina es también aplicable a los supuestos de adopción internacional en que, a petición de los padres adoptantes, se hace constar en la inscripción como lugar de nacimiento, no el real, sino el correspondiente al domicilio de los padres.*

En el expediente sobre modificación del lugar de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2008 en el Registro Civil de B., don A. y doña B. solicitaban la práctica de la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción de su hijo L. en el Registro Civil de O., por ser ese su domicilio, así como la extensión de una nueva inscripción en la que constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los adoptantes y la oportuna referencia a su matrimonio. Asimismo, solicitaban que en la nueva inscripción constara su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado y no el real en Ucrania. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado local de nacimiento del adoptado,

sentencia de adopción traducida y legalizada, certificado de idoneidad para la adopción, inscripciones de matrimonio y de nacimiento de los adoptantes, DNI y certificado de empadronamiento de los mismos.

II

Desde el Registro Civil de B. se remitió exhorto al Registro Civil de O. para la práctica de las inscripciones interesadas, que se llevaron a cabo el 16 de septiembre de 2008.

III

Notificada la inscripción practicada, se presentó recurso contra la misma solicitando la rectificación del lugar de nacimiento, dado que en la casilla correspondiente al mismo, en contra de lo solicitado por los padres, se había mantenido el lugar real de nacimiento del adoptado en Ucrania, si bien en el apartado de observaciones se hizo constar que el lugar de nacimiento del inscrito, a todos los efectos legales, será el municipio de O.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por considerar que la mención del domicilio de los adoptantes como lugar de nacimiento del adoptado practicada en el campo de «observaciones» no resulta contraria al espíritu de la reforma operada al respecto en la Ley el 18 de noviembre de 2005. La Encargada del Registro Civil de B. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final 2.^a de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos 21, 68, 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004, y las resoluciones 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 31-3.^a de enero de 2006; 31-5.^a de enero de 2007; 23-2.^a de septiembre de 2008; 11-5.^a de marzo y 22-3.^a de septiembre de 2009.

II. Pretenden los recurrentes la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo en el sentido de hacer constar en la casilla destinada al lugar de nacimiento, no el real, sino el lugar del domicilio de los adoptantes, pues en la nueva inscripción que se practicó omitiendo los datos de la adopción se mantuvo como lugar de nacimiento O. (Ucrania), recogándose la mención

relativa a la consideración del domicilio de los adoptantes como lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales en el apartado «observaciones».

III. El dato sobre el lugar de nacimiento, consignado en la correspondiente inscripción, no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio que para que proceda la rectificación, previamente se ha de acreditar que el error denunciado se ha producido y esto no ha sucedido en el presente caso porque, examinada la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores, se aprecia que, efectivamente, se hizo constar en el apartado destinado a recoger el lugar de nacimiento, el correspondiente al lugar real en Ucrania, mientras que en el de observaciones consta el lugar correspondiente al domicilio de los adoptantes, indicando que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento será O. Ello supone que en las certificaciones literales que se soliciten, las cuales habrán de ser expedidas con la autorización previa del Encargado por aplicación del artículo 21 RRC, habrá de hacerse constar como lugar de nacimiento del inscrito el que se recoge en dicho apartado de observaciones, sin que proceda, en este caso, acceder a la rectificación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 27 de diciembre de 2011 (1.ª)

Inscripción de adopción constituida en el extranjero.—*Si los adoptantes ya obtuvieron la necesaria declaración de idoneidad otorgada por la entidad pública española competente no debe denegarse la inscripción en el Registro Civil español de la adopción constituida en el extranjero por no correspondencia entre los criterios de dicho certificado y los menores finalmente asignados.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

I

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de C. el 13 de enero de 2009 don S. y doña M. manifiestan que por Sentencia de 29 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado del Círculo Autónomo de N. (Rusia), adoptaron a los menores A. y N., nacidos en N. A. (Rusia) el de 2003 y el de 2005 respectivamente y que solicitaban la inscripción de ambos nacimientos en el Registro Civil de C. Solicitaban igualmente que constase la filiación adoptiva suprimiendo cualquier referencia a la biológica. Aportaban la siguiente documentación: fotocopias de los pasaportes y Documentos Nacionales de Identidad de los adoptantes y de los pasaportes de los adoptados; certificados literales de nacimiento rusos de los menores, con constancia de la filiación biológica y certificados literales de nacimiento rusos reflejando la filiación adoptiva; certificados literales de nacimiento y Libro de Familia de los adoptantes; Certificado de idoneidad de 12 de febrero de 2008, adoptado para dos hermanos de entre 0 y 4 años rusos emitido por la Junta de Andalucía

II

Remitido el expediente al Registro Civil de P. este emitió Providencia de 15 de enero de 2009 accediendo a la práctica de las inscripciones. Por el Registro Civil de C. se procedió a inscribir el 23 de enero de 2009 el nacimiento de la menor N., si bien en el mismo día y antes de practicar las restantes inscripciones se recibió exhorto proveniente del Juzgado en S. informando de actuaciones penales contra los cónyuges por falsedad de uso. El Registro Civil de C. envió inmediatamente el expediente al Registro Civil de P. para interesar si a la vista de la información debía continuar con las inscripciones o suspender el procedimiento.

III

Por Auto dictado el 13 de febrero de 2009 el Encargado del Registro Civil de P. denegó las inscripciones restantes y canceló la inscripción realizada, debido a la no correspondencia de las adopciones con el certificado de idoneidad, que preveía una adopción de dos hermanos de Rusia de entre 0 y 4 años.

IV

Notificados los interesados, estos interpusieron recurso alegando que la intervención de las Autoridades españolas no tiene sentido y no debería producirse; que el certificado era incoherente con la adopción desde el principio y que en realidad, no es contrario a la adopción de dos niños no hermanos; el interés superior de los menores; que la adopción constituida surte efectos mientras no se declare la nulidad y por último la indefensión que había derivado de la decisión basada en nuevos documentos sin poder formular alegaciones. Aportaban un escrito del Juzgado de Instrucción de S. indicando que no hay prevista una pena de privación de la patria potestad.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, que emitió un informe interesando la confirmación del Auto recurrido, el Juez Encargado del Registro Civil emitió informe en el sentido de que el

recurso ha sido interpuesto fuera de plazo y que si el certificado no se ajustaba a las condiciones de los menores adoptados equivaldría de facto a la inexistencia del certificado, en términos jurídicos. De manera accesoria, reconocía que no dudaba de que los adoptantes tengan capacitación y aptitudes favorables para constituirse en padres adoptivos. A continuación remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2.^a y final 22.^a de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 10 de Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19-2.^a de noviembre de 1998; 25-3.^a de junio de 1999; 21-1.^a de diciembre de 2001; 17-6.^a de septiembre de 2007; 15-1.^a abril de 2008 y 15-3.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por los interesados la inscripción de las adopciones de dos menores nacidos en 2003 y 2005 en R., constituidas en dicho país por sentencia dictada el 29 de octubre de 2009. Los adoptantes ostentan ambos la nacionalidad española. Pese a haber practicado una primera inscripción por orden del Registro Civil de P., el Registro Civil de C. suspendió el procedimiento tras haber recibido un exhorto del Juzgado de instrucción número 14 de S. informando de actuaciones penales contra los cónyuges por falsedad de uso. Por el Juez Encargado del Registro Civil de P. se dictó auto de 13 de febrero de 2008 denegando la inscripción de las adopciones y cancelando la inscripción practicada por no existir correspondencia de las adopciones con el certificado de idoneidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Tratándose de adopciones constituidas en el extranjero la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2.^a dispone que «para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil», artículo este que reenvía a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. El artículo 26.3 de esta recoge que «Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. No se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma». En este caso los adoptantes habían obtenido el certificado de idoneidad exigido el 12 de febrero de 2008, emitido por la Dirección General de la Infancia y de las Familias de la Junta de Andalucía. El problema que se plantea es que dicho certificado declaraba a los solicitantes de adopción idóneos para adoptar dos menores hermanos de R., con una edad

entre 0 y 4 años, en tanto que los menores efectivamente adoptados no tenían tal lazo de parentesco y uno de ellos sobrepasaba esa edad.

IV. El artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional establece que «se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional», lo que no implica necesariamente variar la apreciación sobre tales extremos en función de las circunstancias concretas de los adoptantes –como ha ocurrido en el presente caso– habida cuenta de que el certificado de idoneidad se hace básicamente en referencia a los futuros adoptantes y no a los menores sujetos a adopción.

Por otra parte, si bien en ausencia del certificado de idoneidad se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil español (Resoluciones de 16-2.^a de febrero de 1998 y 16-3.^a de febrero de 1998) no debe llegarse a la misma conclusión cuando una vez obtenido el certificado de idoneidad la asignación del menor adoptado no se corresponde exactamente con los parámetros dados por aquel. En efecto, conforme al artículo 26.3 de la precitada Ley de Adopción Internacional, para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales la Entidad Pública española competente deberá declarar la idoneidad de los adoptantes previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero, si los adoptantes son españoles y residentes en España. Posteriormente corresponderá a la autoridad extranjera valorar la idoneidad de los solicitantes para adoptar a unos determinados menores, no pudiendo el Registro Civil español, a la hora de inscribir la adopción en el Registro español, entrar a examinar la correspondencia entre certificado y asignación, pues de otra manera se estaría imponiendo un control no previsto por el citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso, revocar el Auto apelado y ordenar las inscripciones solicitadas.

Madrid, 27 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

1.4 **Competencia**

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

(No hay Resoluciones en este apartado)

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

(No hay Resoluciones en este apartado)

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

Resolución de 21 de marzo de 2011 (7.ª)

Nombre propio de extranjero naturalizado español.–1.º *Para quien adquiere la nacionalidad española ha de mantenerse el nombre usado de hecho, que coincide con el de la certificación de nacimiento extranjera.*

2.º *Hay justa causa para cambiar «Franky-Leonardo» por «Frank-Leonardo», por ser el primero de los dos nombres un diminutivo impuesto con infracción de las normas establecidas en la fecha en que se practicó la inscripción.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 14 de junio de 2007 don L. y doña G., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad «Franky-Leonardo» por «Frank-Leonardo», alegando que el

inscrito está en discordancia con el usado habitualmente por el interesado en todos los actos de su vida social y privada. Aportaban certificación literal de nacimiento a nombre de «Franky-Leonardo» con anotación marginal de que en el Registro Civil de Colombia consta inscrito con el nombre de «Frank-Leonardo» y certificado de empadronamiento y diversa documental que expresan que el nombre del menor es este último.

II

Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigos de la familia desde hace doce años uno y seis el otro y que siempre han conocido al menor como «Frank» el primero y como «Frank-Leonardo» el segundo. El Ministerio Fiscal elevó informe favorable y en la misma fecha, 14 de junio de 2007, el Juez Encargado, no apreciando la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que lo que se pretende es simplemente subsanar el error cometido en el nombre de su hijo al inscribir el nacimiento y aportando como prueba diversos documentos oficiales que expresan que el menor se llama «Frank-Leonardo».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, por considerarla ajustado a derecho, y el Juez Encargado informó que el contenido del auto apelado no es más que una consecuencia de lo actuado en el expediente y dispuso la remisión de este a la Dirección General de los Registros y del Notariado este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 29, 54, 57, 59, 60, 62 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12, 85, 205, 206, 209, 210, 212, 213, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 26 de septiembre de 2000, 28 de febrero, 26-1.^a de abril y 5-3.^a de noviembre de 2003; 20-3.^a de enero, 6-4.^a y 7-2.^a de febrero, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 20-15.^a de marzo, 8-6.^a de mayo, 10-1.^a de septiembre y 7-6.^a de diciembre de 2007; 22-3.^a y 26 de enero, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008, 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009 y 20-8.^a de julio de 2010.

II. Se pretende por los promotores cambiar el nombre «Franky-Leonardo» que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, por el de «Frank-Leonardo». El 14 de junio de 2007 se dictó por el Juez Encargado auto

denegando la solicitud, por no apreciar justa causa para modificación tan mínima. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figura en la certificación extranjera que sirve de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (*cf.* art. 213, regla 1.^a RRC) o que infringe las normas establecidas, en cuyo caso ha de ser sustituido por otro ajustado a ellas (*cf.* art. 213, regla 2.^a RRC).

IV. En este caso se aprecia, en primer lugar, la existencia de error en la inscripción del menor como «Franky-Leonardo», habida cuenta de que en la propia inscripción se ha practicado anotación marginal para hacer constar que en el Registro Civil de Colombia está inscrito con el nombre de «Frank-Leonardo» y, en segundo lugar, resulta que «Franky» es diminutivo de «Frank» y que en la fecha en que se practicó la inscripción de nacimiento –14 de noviembre de 2006– el nombre inscrito estaba afectado por las limitaciones contenidas en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil antes de la reforma introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que eliminó la anterior prohibición respecto de los diminutivos o variantes familiares de nombres que no hubieran alcanzado sustantividad y, en consecuencia, fue impuesto con infracción de las normas establecidas (*cf.* art. 59.2.º LRC y 209.2.º RRC).

V. La concurrencia de estas dos anomalías, no imputables ni al inscrito ni a sus progenitores, a las que, a mayor abundamiento, se une constancia de que el menor usa y es conocido por el nombre que para él se solicita y que expresa su documentación oficial española anterior a la nacionalidad, impiden considerar de escasa entidad la modificación pretendida y llevan a apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Franky-Leonardo» por «Frank-Leonardo», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 21 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

2.2 Cambio de nombre

Resolución de 2 de febrero de 2011 (4.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar «Bienvenido» por «Bienvenido-Ataris», nombre, que ha venido usando habitualmente.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2009, don B., manifiesta que en la inscripción de su nacimiento figura como nombre propio el de Bienvenido, que dicho nombre está en discordancia con el que viene usando habitualmente que es el de Bienvenido-Ataris, por lo que desea el cambio de nombre. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece tanto el nombre de Bienvenido-Ataris como el de Ataris.

II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa favorablemente el cambio de nombre por el de Ataris. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 27 de febrero de 2009 autoriza el cambio de nombre de Bienvenido por el de Ataris.

III

Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre que él solicitó no es Bienvenido por el de Ataris sino Bienvenido por Bienvenido-Ataris.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste estima que acreditado el uso del nombre de forma habitual y concurriendo causa justa procede el cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el presente caso el Ministerio Fiscal informa favorablemente el cambio de nombre porque está probado su uso habitual. El Juez Encargado del Registro Civil, autoriza el cambio de nombre de Bienvenido por Ataris, sin embargo el interesado alega en su recurso que no era ese el cambio de nombre que pretendía sino más bien añadir Ataris a su nombre de pila es decir que quedaría como Bienvenido-Ataris. Habida cuenta de que el interesado acredita suficientemente que el nombre compuesto que propone, «Bienvenido-Ataris», es el que viene usando habitualmente, que además se aprecia justa causa para el cambio y que no consta que de éste se siga perjuicio alguno para terceras personas, procede autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre «Bienvenido» por el de «Bienvenido-Ataris», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 2 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 11 de febrero de 2011 (7.ª)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil doña Antonia C. L. solicita el cambio de su nombre por el de Ana por ser el utilizado habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio, volante de empadronamiento, información testifical y documentación donde aparece el nombre de Ana.

II

Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 27 de abril de 2009 deniega el cambio de nombre pretendido porque no existe justa causa.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre de Antonia a Ana.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, , entre otras, de 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo

y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente, el Ministerio Fiscal se opone por no existir causa justa y por la escasa motivación de la solicitud. El Juez Encargado deniega el cambio de nombre por no existir causa justa, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cf.* art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo aunque no se demuestra la habitualidad del nombre, tampoco perjudica a terceros.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre «Antonia» por el de «Ana», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 11 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 25 de febrero de 2011 (10.^a)

Cambio de nombre propio.—*No puede autorizarlo el Encargado si, como en este caso, no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de H. el 22 de abril de 2008 don José P. M., mayor de edad y domiciliado en H., solicitaba que se cambiara el nombre con el que está inscrito por «Salvador», alegando que este es el que habitualmente usa y por el que es conocido desde siempre. Acompañaba certificado de empadronamiento y certificaciones de bautismo y de nacimiento que lo identifican como «José» y, para acreditar el uso habitual de «Salvador», una factura. Comparecieron como testigos dos vecinos, que manifestaron que les constaba que el promotor es conocido en los ámbitos familiar, laboral y de amistad por el nombre propuesto, y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de L., en el que tuvo entrada el 5 de junio de 2008.

II

El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no haber quedado suficientemente acreditados los extremos alegados en el escrito inicial, y el 25 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de L., no apreciando la concurrencia de justa causa, dictó auto acordando no aprobar el expediente.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, mediante comparecencia en el Registro Civil del domicilio, al promotor, este manifestó su deseo de recurrir el auto por incongruencia y error material. El 20 de octubre de 2008 la Encargada aclaró su resolución y rectificó el error material observado y, notificado el auto aclaratorio, el interesado ratificó su voluntad de recurrir el fondo del asunto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, por apreciar que no quedaba constancia del

uso público, continuado y habitual del nombre propuesto ni existía justa causa para el cambio pretendido, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.^o y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC).

III. En este caso, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa. El hecho de que el interesado no acredite uso del nombre «Salvador» no impide apreciar justa causa para el cambio solicitado, éste no perjudica a tercero y, en definitiva, pueden estimarse cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «José» por «Salvador», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de

ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 18 de marzo de 2011 (9.^a)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si, como en este caso, no se acredita habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de N.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 20 de septiembre de 2007 don L. y doña A., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad Pedro por «Alejandro», alegando que el inscrito está en discordancia con el uso habitualmente en todos los actos de su vida social. Aportaban certificación de nacimiento y volante de empadronamiento que expresan que el menor se llama «Pedro» y tarjeta sanitaria a nombre de «Alejandro». Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba a ciencia cierta que desde su nacimiento el menor es llamado Alejandro, y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de N., en el que tuvo entrada el 27 de septiembre de 2007.

II

El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no resultar acreditado el uso habitual alegado, y por idéntica razón el 14 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil de N. dispuso no autorizar el cambio de nombre propio.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde que tiene uso de razón su hijo atiende por «Alejandro» y presentando como prueba alguna documental muy reciente.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, haciendo constar que todos los documentos aportados son posteriores al informe fiscal anterior y al auto dictado, no se opuso a la estimación del recurso, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por los progenitores el cambio del nombre, «Pedro», que consta en la inscripción de nacimiento de un menor nacido el 16 de octubre de 2005 por «Alejandro», alegando que por este nombre atiende desde que tiene uso de razón. Por la Juez Encargada del Registro Civil del domicilio, con facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente, se dictó en fecha 14 de noviembre de 2007 auto denegando la solicitud, por no haberse acreditado uso. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. No probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de los promotores puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa. En los supuestos de hijos adoptivos es admisible en interés del menor el cambio del nombre inscrito por el propuesto por los padres adoptantes como medio para facilitar una mejor integración del niño en su nueva familia y, en consecuencia, se aprecia justa causa para el cambio solicitado, éste no perjudica a tercero (*cf.* 210 del RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Pedro» por «Alejandro», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 18 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de N. (Castellón).

Resolución de 4 de mayo de 2011 (3.^a)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil, doña F. solicita el cambio de su nombre por el de M., por ser el que ha utilizado habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: cer-

tificación de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de bautismo, información testifical y diversa documentación donde aparece el nombre de M.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por la interesada. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 18 de marzo de 2009 deniega el cambio de nombre pretendido porque no existe causa legal ni de importante ponderación.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso al considerar el auto recurrido conforme a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cfr.* art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase

de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cf.* art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, al suponer la adición de un segundo nombre simple al inscrito, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos por la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del señor Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre «F.» por el de «M.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 3 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 4 de mayo de 2011 (7.^a)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil, don M., nacido en C. el 16 de octubre de 1982, solicita el cambio de su nombre por el de R., por ser el que ha utilizado habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de bautismo y volante de empadronamiento e información testifical.

II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado por el interesado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 14 de noviembre de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido porque no resulta probada la habitualidad

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde

por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cf.* art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Autorizar, por delegación del señor Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre «M.» por el de «R.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 4 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (4.ª)

Cambio de nombre en inscripción de nacimiento.—*No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2009 en el Registro Civil de T., doña A. solicitaba el cambio de nombre de su hijo menor de edad E. por P. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, nacido el 1 de octubre de 2008, con marginal de adopción el 20 de julio de 2009, DNI de la promotora, volante de empadronamiento y documento de una escuela infantil en el que se declara que el menor responde efectivamente al nombre solicitado.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de T. dictó auto el 21 de diciembre de 2009 por el que denegaba el cambio pretendido al no resultar acreditado la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que el menor es conocido de hecho por el nombre solicitado desde que a los dos meses de edad se concedió a la promotora el acogimiento preadoptivo del mismo. Con el recurso se aportan varias declaraciones de testigos presentados por la solicitante en el mismo sentido.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, dicho órgano se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil de T. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada no considera probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, de modo que la competencia para autorizar el cambio excede de la atribuida al juez encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene en todo caso examinar ahora la cuestión acerca de si la pretensión de la promotora pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (*cf.* art 365 RRC). Poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aun cuando no pueden considerarse suficientes los documentos aportados para acreditar el uso habitual, tratándose de un supuesto de adopción cabe admitir el cambio propuesto en interés del menor. En consecuencia, apreciada la concurrencia de justa causa y teniendo en cuenta que la modificación no perjudica a tercero, se cumplen los requisitos específicos exigidos para la autorización (art. 206.3.º RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de nombre de E. por P., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo.

Madrid, 14 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE CON JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de enero de 2011 (15.ª)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar «Aranzazu» por «Arantzazu».*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2009, doña María Aranzazu, nacida el en R., solicita el cambio de su nombre por el de Arantzazu por ser el utilizado habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento y diversa documentación donde aparece el nombre de Arantzazu.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2009, deniega lo solicitado ya que no concurre causa justa.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este no se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que debe mantenerse la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1.ª y 2.ª,

28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril, 17-3.^a y 24 de mayo, 6-1.^a, 2.^a y 3.^a, 7-1.^a y 2.^a, 12-1.^a, 16-1.^a y 3.^a y 19-1.^a y 2.^a de junio y 8-2.^a y 22-2.^a de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Aranzazu» a «Arantzazu», que sólo supone añadir una «t» sin que implique alteración fonética alguna y está correctamente escrito en nuestra lengua.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 20 de enero de 2011 (1.^a)

Cambio de nombre.—*No hay justa causa para cambiar Abril por Avril.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2008 en el Registro Civil de B., don I. y doña M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Abril M. A., por Avril,

argumentando que este último fue el nombre escogido desde el principio para su hija, si bien el registro no lo admitió. Junto a la solicitud de modificación constan los siguientes documentos: borrador del asiento registral de inscripción de nacimiento fechado el 7 de mayo de 2008 y firmado por el interesado, inscripción de nacimiento de la menor practicada el 8 de mayo de 2008, cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil y certificado del consulado francés de que Avril existe como nombre propio.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 19 de diciembre de 2008 denegando el cambio propuesto.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que, aunque el padre de la menor fue informado verbalmente de que no era posible la inscripción del nombre de su hija en la forma solicitada, así como de la posibilidad de recurrir la resolución de denegación en caso de no estar de acuerdo con la misma, lo cierto es que los promotores no han recibido notificación alguna de tal resolución denegatoria, por lo que solicitaron la modificación del nombre con el que consta actualmente inscrita su hija, Abril, por el pretendido inicialmente, Avril. En apoyo de su pretensión citaban, entre otras cosas, la resolución de la DGRN de 24 de febrero de 2006 (1.^a), en la que se estimaba la inscripción del nombre de Avril en lugar de abril.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del mismo. La encargada del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1.^a de enero y 24-1.^a de febrero de 2006; 11-2.^a de mayo y 20-3.^a de noviembre de 2007; 27-4.^a de febrero, 25-2.^a de septiembre y 29-3.^a de 2008; 11-3.^a de febrero, 3-3.^a de marzo y 3-4.^a de junio de 2009.

II. En primer lugar conviene aclarar que la RDGRN de 24 de febrero de 2006 (1.^a) citada por los recurrentes en apoyo de su pretensión constituye un supuesto de recurso distinto del presente. En aquel caso se trataba de un recurso interpuesto contra la calificación realizada por el Encargado del Registro, que no admitió la inscripción del nombre de la nacida en la forma solicitada. Contra estas decisiones del Encargado en el ejercicio de la función registral que le es propia cabe interponer el recurso previsto en el artículo 29

LRC en un plazo de treinta días. En el caso ahora examinado, el promotor solicitó igualmente la inscripción de su hija con el nombre de Avril y al ser este rechazado por el registro, la niña resultó finalmente inscrita como Abril. Los interesados tuvieron entonces la oportunidad de recurrir la calificación realizada. Sin embargo, consta en el expediente el borrador del asiento registral presentado al promotor, fechado el 7 de mayo de 2008 y firmado por el interesado, sin que se presentara recurso alguno durante el referido plazo de treinta días contra la calificación. Posteriormente, los progenitores iniciaron un expediente gubernativo de cambio de nombre que dio lugar a la emisión de una resolución denegatoria por parte de la encargada del registro. Contra dicha resolución se presentó el recurso que cabe examinar ahora.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), cosa que en el presente caso no puede acreditarse dada la corta edad de la inscrita. Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Abril por Avril, modificación que ni siquiera supone variación fonética en la pronunciación española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la denegación realizada.

Madrid, 20 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 20 de enero de 2011 (4.^a)

Cambio de nombre propio.—*Hay justa causa para cambiar «Ángeles-María» por «Ángela-María», ya que ha de estimarse modificación sustancial la sustitución de un nombre con sustantividad propia por otro que también la tiene.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 4 de febrero de 2009 doña Ángeles-María R. M., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por «Ángela-María», por el que es habitualmente conocida. Acompañaba certificación de nacimiento a nombre de «Ángeles-María», DNI, certificado de empadronamiento y certificación de bautismo a nombre de «Ángela-María» y diversa documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto.

II

Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron como testigos su madre y un vecino, que manifestaron que les constaba que eran ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal informó que estimaba que procedía acceder a lo solicitado y el 2 de marzo de 2009 el Juez Encargado, considerando que no concurría justa causa, dictó auto denegando la petición.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien Ángeles y Ángela tienen la misma raíz griega, han evolucionado de manera distinta y son recogidos en el santoral como nombres diferentes.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró el informe emitido antes de que se dictara la resolución recurrida, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados por el escrito de recurso los razonamientos del auto apelado, procedía confirmarlo y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 27-3.^a de noviembre de 1995, 2 de septiembre

de 1998, 15-2.^a de febrero de 1999, de 28 de febrero, 26-1.^a de abril y 22-2.^a de septiembre de 2003; 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, «Ángeles-María», que consta en la inscripción de su nacimiento, por el de «Ángela-María», que viene usando habitualmente. El 2 de marzo de 2009 se dictó por el Juez Encargado auto denegando la solicitud por no apreciar justa causa, al considerar que se trataba de una modificación mínima. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para el cambio de «Ángeles-María» por «Ángela-María». Es, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación del nombre, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina, no obstante, no es de aplicación en el presente caso. Sin entrar en la controversia sobre el origen, común o no, de «Ángeles» y «Ángela», lo cierto es que el uso social ha hecho que en la actualidad sean dos nombres distintos y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de un nombre con sustantividad propia por otro que también la tiene.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Ángeles-María» por «Ángela-María», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El

Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 25 de enero de 2011 (7.^a)

Cambio de nombre propio.—*Hay justa causa para cambiar «Miren-Alazne» por «Alasne». La modificación ha de estimarse sustancial porque implica la supresión de uno de los dos nombres impuestos.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. (Vizcaya) el 1 de diciembre de 2008 doña Miren Alazne, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba el cambio del nombre con el que está inscrita por «Alasne», que es el que viene usando habitualmente. Aportaba DNI y certificación de nacimiento como «Miren-Alazne», certificado de empadronamiento como «Alazne» y diversa documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto. Comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocían a la promotora por «Alasne», y seguidamente la Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de G., en el que tuvo entrada el 5 de enero de 2009.

II

El Ministerio Fiscal informó favorablemente la solicitud de cambio del nombre inscrito por el que la interesada viene utilizando de forma habitual y el 2 de febrero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de G. acordó no autorizar el cambio, por estimar que el nombre pretendido no existe como tal.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en las facetas más importantes de su vida es conocida por el nombre que ella solicita y otras personas ostentan y aportando prueba documental propia y de otras «Alasne».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se dio por notificado, y la Juez Encargada informó que no estimaba cumplidos los requisitos necesarios, porque ni el nombre pretendido tiene sustantividad suficiente ni la modificación obedece a adaptación gráfica alguna, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 21-2.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002, 9-4.^a de diciembre de 2005 y 1-4.^a de febrero, 8-4.^a de abril, 2-2.^a de julio de 2008.

II. Se pretende por la interesada cambiar el nombre, «Miren-Alazne», que consta en la inscripción de su nacimiento, por el de «Alasne», que viene usando habitualmente. El 2 de febrero de 2009 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud, por estimar que el nombre pretendido no existe como tal. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4.º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para el cambio de «Miren-Alazne» por «Alasne». Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación del nombre, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial. Esta doctrina, no obstante, no es de aplicación en el presente caso. El criterio de que el cambio propuesto es insignificante podría mantenerse si se pretendiera, sin más, el cambio de «Alazne» por «Alasne», que supondría una pequeña variación o deformación de un nombre correctamente inscrito, pero la sustitución del nombre compuesto «Miren-Alazne» por el simple «Alasne», por supresión de «Miren», parte de aquel, ha de considerarse una modificación sustancial. Se aprecia, en conse-

cuencia, justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Miren-Alazne» por «Alasne», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 25 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 28 de enero de 2011 (8.^a)

Cambio de nombre propio.—*No hay justa causa para cambiar «Leire» por «Leyre».*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 27 de enero de 2009 doña M. y don F., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban el cambio del nombre de su hija menor de edad Leire por el de «Leyre», por el que siempre ha sido y es conocida. Aportaban certificación de nacimiento, Libro de Familia y volante de empadronamiento que expresan que el nombre de la menor es «Leire», escrito de esta solicitando que se le autorice a poner el nombre como a ella le gusta y alguna documental manuscrita en la que la interesada consigna su nombre en la forma «Leyre».

II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre solicitado, toda vez que la grafía inscrita es correcta, y el 16 de febrero de 2009 la Juez Encargada, no apreciando existencia de justa causa, dictó auto disponiendo que no había lugar a autorizar el cambio.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el nombre de su hija es euskera y que lo que están solicitando es su traducción al español.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que consideraba que procedía la confirmación, por sus propios fundamentos, del auto recurrido y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996, 4-1.^a de enero y 10-5.^a de febrero de 1997, 8-2.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.^a de abril, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 3-7.^a de julio, 3-3.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; y 11-3.^a de febrero de 2009.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* art. 60 L. R. C. y 206, III y 210 RRC). Es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida por un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficialmente inscrito.

III. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal «i» por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Leire» por «Leyre», y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que tanto la forma inscrita como la solicitada son correctas en las lenguas españolas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 4 de febrero de 2011 (9.ª)

Nombre propio.—*Hay causa justa para cambiar «Gabriel» por «Gael» y además ha quedado probada la habitualidad del nombre.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2008 doña L. manifiesta que su hijo nacido en T. el ..., fue inscrito con el nombre de Gabriel, que el nombre por el que se le conoce es Gael, por lo que solicita el cambio de nombre para su hijo. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación donde aparece el nombre de Gael.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de enero de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que no hay causa justa, así mismo el nombre de Gael puede inducir a error en cuanto al sexo del menor.

III

Notificada la interesada ésta interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre aportando abundante documentación donde aparece el nombre de Gael.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC).

III. En el presente caso se deniega la pretensión de la interesada, porque se ha considerado que el nombre «Gael» supone una modificación mínima e intrascendente de Gabriel». Sin embargo, dicho nombre de Gael, es un nombre con identidad propia de origen celta y no se trata de un hipocorístico de nombre conocido. Por otra parte se trata de un nombre masculino por lo que no induce a error en cuanto al sexo. Habida cuenta de que la interesada acredita suficientemente que el que propone para su hijo, «Gael», es el que viene usando habitualmente, que además se aprecia justa causa para el cambio y que no consta que de éste se siga perjuicio alguno para terceras personas, procede autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar por delegación del Sr. Ministro de Justicia (O. M. 345/2005, de 7 de febrero) el cambio de nombre de «Gabriel» por «Gael» no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado

que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 4 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 21 de febrero de 2011 (10.^a)

Cambio de nombre propio.—*Hay justa causa para cambiar «Caren-Michel» por «Karen-Michel», grafía correcta del primero de los nombres extranjeros inscritos.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 18 de septiembre de 2008, la Sra. M. y el Sr. C., mayores de edad y domiciliados en L. solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad Caren-Michel de C. por «Karen-Michel», alegando que así es como se escribe. Aportaban certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento que expresan que la menor se llama «Caren-Michel» y tarjeta sanitaria a nombre de «Karen M.».

II

Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que eran ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal, no apreciando la existencia de justa causa, se opuso a lo interesado y el 30 de septiembre de 2008 el Juez Encargado resolvió denegar el cambio de nombre de la inscrita.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que el nombre de su hija esté inscrito en forma distinta a como se escribe en su país puede llevar a confusión sobre su identidad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto denegatorio por considerarlo ajustado a derecho, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por los promotores cambiar el nombre «Caren-Michel» que consta en la inscripción de nacimiento de su hija por el de «Karen-Michel». El 30 de septiembre de 2008 se dictó por el Juez Encargado auto denegando la solicitud, por no apreciar justa causa para modificación tan mínima. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Caren-Michel» por «Karen-Michel». Es, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial. Siendo cierto lo anterior, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada en los casos en los que el nombre consta incorrectamente escrito y en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en la presente solicitud, puesto que «Karen» es la grafía cabal de este nombre extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre «Caren-Michel» por «Karen-Michel», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 21 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 8 de marzo de 2011 (8.ª)

Cambio de sexo y nombre.—*No hay justa causa para cambiar Mar por Diana, para aquél que habiendo cambiado de sexo de varón a mujer, ya tiene una anotación marginal en su inscripción de nacimiento Mar, mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2004, perfectamente compatible con su nueva identidad.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Por escrito presentado en el Registro Civil, doña Mar manifiesta que en la inscripción de su nacimiento figura como Mar y como sexo varón. Que conforme a la Ley 3/2007 de 15 de marzo se autoriza el cambio de sexo cuando no se corresponda con su verdadera identidad de género y cambio de nombre para que no resulte discordante con el sexo reclamado, solicitando como nombre Diana. Aporta como documentación: certificado de nacimiento donde se observa que la interesada nació como varón: David, y en la inscripción marginal se inscribe el nombre de Mar, mediante resolución de la Dirección General de los Registros

y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2004, certificados médicos en los que se diagnostica a la interesada de disforia de género.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal, dice que no tiene nada que oponer a lo solicitado en cuanto al cambio de sexo, sin embargo en cuanto al nombre de Diana elegido, se manifiesta que de la documental aportada, el nombre que habitualmente aparece es el de Mar, constando que el nombre de nacimiento David contando ya con un nombre femenino, por lo que se opone al cambio de nombre pretendido. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2007, acuerda haber lugar a la rectificación de la mención registral del sexo que figura en su inscripción de nacimiento: varón, por la de sexo: mujer manteniéndose como nombre Mar que figura inscrito por cambio del de nacimiento marginal de 20 de diciembre de 2004 extendida en el asiento relativo al nacimiento del inscrito tomo 575 página 239 de la sección primera del Registro Civil de C.

III

Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre, alegando que en su día no le dejaron ponerse Diana, y tuvo que ponerse Mar. Aporta una serie de documentos donde aparece el nombre de Mar.

IV

De la interposición del recurso se da a al Ministerio Fiscal que se opone al mismo ya que de la documental aportada no se deduce habitualidad en el nombre porque todos los documentos aportados son de 2007. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-4.^a de febrero, 22-2.^a de abril, 18-2.^a de septiembre de 2004; 2-2.^a de enero, 8-5.^a, 11-2.^a de mayo y 21-5.^a de septiembre de 2007.

II. El promotor, nacido como David interesó un cambio de nombre: Diana y sexo: mujer, aportando toda la documentación necesaria a tal efecto y constando una anotación marginal en la que por resolución de fecha 18 de noviembre de 2004, pasando a llamarse Mar. La Juez Encargada del Registro Civil de C. acuerda mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2007, la rectificación en la mención del sexo pasando de ser varón a mujer, sin embargo dado que ya

tenía una inscripción marginal en su nacimiento con un nombre de mujer compatible con su nueva identidad, deniega el cambio de nombre.

III. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso es la apreciación de que con anterioridad se ha promovido por la interesada al realizarse un cambio de sexo perfectamente acreditado y al anotarse marginalmente el nombre de Mar nombre femenino perfectamente compatible con su nueva identidad. Los nombres junto con los apellidos han de tener una estabilidad como signos que son de identificación e individualización de las personas y por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos de continuo y a su libre criterio. Habida cuenta de los cambios ya producidos en el nombre de la interesada, dicha estabilidad se quebraría si una vez mas se autorizase el cambio que pretende.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 17 de marzo de 2011 (13.^a)

Cambio de nombre propio.—*Hay inconcreción en la petición cuando existe discrepancia entre los representantes legales de la menor acerca del nombre que para ella pretenden y cuando el nombre inicialmente solicitado es distinto del que consta en la documentación aportada como prueba de uso.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 21 de julio de 2004 don J. y doña M., mayores de edad y domiciliados en B., solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad Paula-Lucía por «Lucía-Paula», exponiendo que es su deseo invertir los dos

nombres impuestos porque desde que nació se la conoce como «Lucía». Adjuntaban certificación de nacimiento, volante de inscripción en el padrón de B. y diversa documental acreditativa del uso del nombre «Lucía». Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba la certeza de los hechos expuestos en el escrito inicial, y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de L., en el que tuvo entrada el 2 de agosto de 2004.

II

Visto que los promotores dicen que el nombre que utiliza habitualmente su hija es «Lucía-Paula» y por la prueba documental aportada se aprecia que es «Lucía», la Juez Encargada del Registro Civil de L. acordó que se les requiriera para que expresaran exactamente el nombre que usa la menor, manifestando ambos que «Lucía-Paula».

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que no debía autorizarse el cambio del nombre inscrito por «Lucía-Paula», sin perjuicio de que pudiera solicitarse el cambio por «Lucía», cuyo uso tiene acreditación. Trasladado el informe del Ministerio Fiscal conjuntamente a ambos progenitores, compareció seguidamente la madre en el Registro Civil del domicilio manifestando que solicita expresamente que a su hija se la llame solamente «Lucía» y no «Lucía-Paula» y el 28 de abril de 2005 la Juez Encargada del Registro Civil de L. dictó auto disponiendo autorizar el cambio del nombre de Paula-Lucía que le fue impuesto en la inscripción de nacimiento por el de «Lucía», usado habitualmente.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ella aceptó la decisión del Juez porque le da lo mismo «Lucía» que «Lucía-Paula» pero que él, por motivos personales, no quiere que se elimine «Paula» y no va a firmar ninguna resolución que no sea con el nombre de «Lucía-Paula».

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, y de 6-4.^a de noviembre de 2001, de 20-3.^a de sep-

tiembre de 2004, 26-4.^a de diciembre de 2006, 16-3.^a de abril y 8-1.^a de octubre de 2007 y 4-7.^a de febrero y 6-1.^a y 4.^a de abril de 2009.

II. Se pretende por los progenitores la inversión de los dos nombres impuestos a una menor nacida el 7 de enero de 1998, alegando que se la conoce por el segundo de los inscritos. Advertida discrepancia entre el nombre solicitado y el usado habitualmente, comparece la madre, modifica la solicitud inicial y por el Juez Encargado, facultado para autorizar en expediente el cambio del nombre propio por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) se dicta auto acordando autorizar el cambio del nombre inscrito, Paula-Lucía, por el usado habitualmente, «Lucía». Esta resolución constituye el objeto del presente recurso, en el que los promotores muestran su disconformidad con la supresión de uno de los dos nombres.

III. Tratándose del cambio de nombre de un menor y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del art. 156 del Código Civil, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no se puede interpretar que un expediente registral de cambio de nombre propio es uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges.

Los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1301 CC), por lo que la actuación individual de la madre que, en el ejercicio de la patria potestad, altera unilateralmente la solicitud formulada por los dos cotitulares, no puede obtener el reconocimiento de validez.

IV. Como el escrito inicial ha sido suscrito por los dos representantes legales de la menor, los dos han ratificado la solicitud y los dos han interpuesto recurso, conviene entrar a examinar si la pretensión de inversión de los dos nombres impuestos puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta negativa. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, corresponda la competencia al Encargado del Registro Civil del domicilio o al Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). Los promotores aducen para el cambio del nombre de su hija «Paula-Lucía» por el de «Lucía-Paula» el poco consistente argumento de que

el nombre que usa habitualmente es «Lucía» y, no formulada ninguna otra alegación y acreditada en las actuaciones manifiesta discrepancia entre los padres sobre el nombre que desean para su hija, no puede estimarse que concurra justa causa para el cambio solicitado.

VI. Consecuentemente, ha de revocarse el auto apelado, por traer causa de una actuación unilateral de uno de los dos cotitulares de la patria potestad, y, si bien procedería retrotraer las actuaciones, por economía procesal y teniendo presente la documentación aportada, ha de entrarse en la petición inicialmente formulada y desestimarse el recurso interpuesto contra la resolución dictada por no apreciarse justa causa en la solicitud, sin perjuicio de que, si llegan a concurrir los requisitos exigidos, ambos progenitores insten nuevo expediente gubernativo de cambio de nombre propio, en el que ha de ser oída la menor afectada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto apelado y desestimar el recurso contra él interpuesto.

Madrid, 17 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 20 de abril de 2011 (1.^a)

Cambio de nombre propio.—*Hay justa causa para cambiar «Stéphane» por «Estefán».*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 12 de julio de 2005, don Stéphane S. A., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicitaba el cambio del nombre con el que está inscrito por «Estefán», adaptación de la grafía de su nombre extranjero a la fonética española, presentando como documentación justificativa de su pretensión certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, volante de empadrona-

miento en P. y fotocopia de su DNI. Ratificada la solicitud por el promotor, el Encargado dispuso la remisión de las actuaciones al Registro Civil de V. en el que tuvo entrada el expediente el 21 de julio de 2005.

II

El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, informó que no quedaba acreditada la habitualidad de uso del nombre pretendido y el 21 de noviembre de 2005 el Juez Encargado del Registro Civil de V. dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre, por no haberse probado el uso habitual.

III

Notificados el Ministerio Fiscal y el interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto resuelve un expediente (cambio de nombre propio por el usado habitualmente) distinto del promovido (adaptación fonética de nombre extranjero a las lenguas españolas).

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dictaminó que se equivocó al emitir su anterior informe y que la argumentación del recurso parece ajustada a la interpretación y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto al artículo 206 del Reglamento del Registro Civil, y el Juez Encargado informó que, al no darse el requisito de la habitualidad, a su juicio no procedía cambio de la competencia del Registro Civil del domicilio y dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo, para la resolución del recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 206, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 26-2.^a de octubre de 1998 y 7-3.^a de octubre de 2004.

II. En este expediente de cambio del nombre propio inscrito, «Stéphane», por «Estefán» el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio denegó la autorización oportuna, aduciendo que no ha sido justificada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

III. Esta razón no se considera suficiente para rechazar el cambio solicitado ya que lo que se pretende en este expediente es una adaptación fonética a las lenguas españolas de un nombre de procedencia francesa. Aunque es doctrina constante de este Centro Directivo que el requisito de la justa causa no concurre cuando el cambio, por su escasa entidad, merece ser calificado obje-

tivamente de mínimo o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre correctamente inscrito, el caso contemplado no se subsume en esta doctrina porque la alteración solicitada tiene suficiente entidad ortográfica y porque, además, es evidente que el nombre pretendido responde a la fonética en lengua francesa del inscrito, de esa procedencia. Por tanto, habida cuenta de que el cambio puede consistir en adaptación fonética a las lenguas españolas de un nombre extranjero (*cf.* art. 206 RRC), no hay ningún inconveniente en admitir el nombre propuesto que, además, es una modificación sustancial del inscrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre inscrito, «Stéphane», por «Estefán», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. /a Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 3 de junio de 2011 (1.^a)

Cambio de nombre. *Hay justa causa para cambiar «Mercedes» por «Mertxe».*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de I.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de I. el 12 de marzo de 2009 doña Mercedes C.A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita cambiar el nombre con

el que está inscrita por Mertxe, alegando que con este último es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y Libro de Familia a nombre de Mercedes; y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de Mertxe. Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron como testigos dos vecinos y amigos, que manifestaron que les consta que la solicitante utiliza habitualmente el nombre pretendido.

II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por entender que el solicitado es hipocorístico ortográficamente incorrecto de un nombre castellano y el 8 de mayo de 2009 el Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que Mertxe, con la grafía propia del euskera, está plenamente asentado como hipocorístico en el ámbito lingüístico al que pertenece y que es obligación de un Estado de Derecho garantizar la dignidad de los ciudadanos cuyo nombre no concuerda con el que inicialmente fueron inscritos.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 26-2.^a de octubre de 2004, 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006, 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, Mercedes, que consta en la inscripción de su nacimiento, por el de Mertxe, que viene usando habitualmente. El 8 de mayo de 2009 se dictó por el Juez Encargado auto denegando la solicitud, por no apreciar justa causa para una

modificación que implica una alteración ortográfica del hipocorístico castellano *Merche*. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la resolución favorable de todo expediente de cambio de nombre, sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, se requiere que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por ninguna prohibición legal (*cf.* art. 54 LRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible el cambio de Mercedes por *Mertxe*, que parece ser el hipocorístico castellano *Merche* con la grafía propia de la lengua eusquérica, llegándose a la conclusión de que el nombre pretendido no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones que en su redacción actual establece el artículo 54, II LRC y, en consecuencia, pueden estimarse cumplidos los requisitos exigidos para la modificación (*cf.* art. 206. III RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado
2. Autorizar el cambio del nombre Mercedes por el de *Mertxe*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá realizar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 3 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de I.

Resolución de 10 de junio de 2011 (6.^a)

Cambio de nombre.—*Hay justa causa para cambiar «Mirian» por «Myriam», primitiva forma hebrea de «María».*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 23 de abril de 2009 doña Mirian N.G., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que se autorice el cambio del nombre con el que está inscrita por Miryam, el habitualmente usado. Acompaña certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y DNI que la identifican como Mirian y alguna documental para acreditar uso del nombre propuesto.

II

Ratificada la solicitud, comparecieron como testigos dos amigas, que manifestaron que les consta que todos la conocen por el nombre pretendido. El Ministerio Fiscal informó que estimaba que procedía la aprobación de la pretensión deducida y el 21 de mayo de 2009 la Juez Encargada decidió desestimar la petición de cambio de nombre, por estimar que, siendo el solicitado una pequeña variación del inscrito, no existe justa causa.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la diferencia de nombre le causa graves perjuicios en estancias en el extranjero, viajes y comercios.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.^a de abril de 2003, 22-3.^a de abril, 26-2.^a de octubre y 2-5.^a de noviembre de 2004; 5-4.^a de abril y 9-4.^a de diciembre de 2005, 7-4.^a de marzo, 13-5.^a de julio y 29-3.^a de noviembre de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007, 8-4.^a de abril y 1-6.^a de julio de 2008 y 19-2.^a de enero y 9-1.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre Mirian que consta en su inscripción de nacimiento por Miryam. El 21 de mayo de 2009 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud, por no apreciar justa causa

para una modificación que puede considerarse mínima. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Mirian por Miryam. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial. Siendo cierto lo anterior, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada en los casos en los que el nombre consta incorrectamente escrito y en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en la presente solicitud, puesto que, aunque la variante Miriam es la más extendida en España, Miryam, con cuatro consonantes, es la primitiva forma hebrea de María y la grafía del nombre es más correcta con eme que con ene final, tal como expresan respecto al referido nombre resoluciones de esta Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre Mirian por Miryam, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 10 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de C.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

- Resolución de 14 de enero de 2011** (13.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 20 de enero de 2011** (3.^a). Cambio de nombre propio.
- Resolución de 10 de marzo de 2011** (4.^a). Cambio de nombre propio.
- Resolución de 23 de marzo de 2011** (16.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 28 de marzo de 2011** (2.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 4 de abril de 2011** (12.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 4 de abril de 2011** (13.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 13 de mayo de 2011** (3.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 27 de mayo de 2011** (6.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 10 de junio de 2011** (1.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 10 de junio de 2011** (2.^a). Cambio de nombre.
- Resolución de 10 de junio de 2011** (8.^a). Cambio de nombre.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 2 de febrero de 2011 (2.^a)

Nombre propio.—*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible «Ciri», variante de «Cirila».*

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de O.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de O., doña Cirila solicita el cambio de nombre por Ciri, que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, prueba testifical y documentación oficial donde aparece el nombre de Ciri.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 19 de marzo de 2009 denegando el cambio de nombre.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (*cf.* art. 54 LRC).

III. Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de «Ciri» que, como variante familiar de «Cirila», se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio del nombre «Cirila» por «Ciri», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 2 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (15.^a)

Nombre propio.—*Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible «Cesi» variante de «Cesárea».*

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de el Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil, doña C., solicita el cambio de nombre por Cesi, que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, partida de bautismo, certificado de matrimonio, volante de empadronamiento y prueba testifical.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 31 de marzo de 2009 denegando el cambio de nombre.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (*cf.* art. 54 LRC).

III. Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de «Cesi» que, como variante familiar de «Cesárea», se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Autorizar el cambio del nombre «Cesárea» por «Cesi», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio

deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 23 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 12 de abril de 2011 (5.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones.—*No es admisible «Francisca María de Lluch» como nombre de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de I.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2006 en el Registro Civil de I., don R. solicitaba el cambio del nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hija Francisca de Lluch, nacida en ... en 2006, por Francisca María de Lluch, alegando que ese fue el deseo de los padres al solicitar su inscripción, si bien tal pretensión fue denegada en el registro porque no es posible inscribir más de un nombre compuesto o dos simples. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, libro de familia y DNI de la madre, Francisca María de Lluch M. Q.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de I. dictó auto el 27 de febrero de 2007 denegando el cambio solicitado por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que impide la inscripción de más de un nombre compuesto o dos simples y tratarse en este caso de un nombre simple seguido de uno compuesto.

III

Notificado el auto, se presentó recurso alegando que el propuesto se compone en realidad de dos nombres simples (Francisca y María de Lluch), así como la existencia de precedentes al respecto.

IV

De la tramitación del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de I. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-2.^a y 12-5.^a de septiembre de 2002; 29 de noviembre y 19-1.^a de diciembre de 2003; 4-4.^a y 6-1.^a de febrero, 15-2.^a y 27 de marzo de 2004; 12-2.^a de abril, 16-2.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2005; 16-2.^a de junio, 4-1.^a de julio, 24-2.^a de febrero, 23-3.^a de marzo y 12-2.^a de mayo de 2006; 16-3.^a de marzo, 25-4.^a de junio, 3-4.^a de setiembre y 10-2.^a y 3.^a de octubre de 2007; 4-1.^a de enero, 30-3.^a de junio y 4-2.^a de julio de 2008 y 23-2.^a de julio de 2009.

II. Se pretende en el presente expediente obtener autorización para cambiar el nombre de una menor inscrita como Francisca de Lluch por Francisca María de Lluch, alegando que ese fue el deseo de los padres al solicitar la inscripción y que no incurre en ninguna prohibición legal. La encargada del registro deniega la pretensión por considerar que el nombre solicitado infringe claramente la prohibición del artículo 54 LRC que no permite imponer más de un nombre compuesto o dos simples. El auto de denegación constituye el objeto del recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, según el promotor del expediente, los padres intentaron la inscripción con el nombre ahora solicitado y, al no ser admitido, se impuso finalmente a la inscrita el nombre de Francisca de Lluch, compuesto de dos vocablos a los que ahora se pretende añadir uno más. Pues bien, dejando aparte el hecho de que no se acredita el uso habitual, con lo que la competencia para autorizar un posible cambio no correspondería ya al registro sino a este órgano, resulta que el nombre propuesto tropieza claramente con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer más de dos nombres simples o uno compuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de I.

Resolución de 18 de abril de 2011 (1.ª)

Cambio de nombre.—*No son admisibles como nombres propios aquellos que pueden inducir a confusión en cuanto al sexo, localidad o apellidos.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., el 23 de junio de 2005 doña Milagro G. D., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba el cambio del nombre con el que está inscrita por Cariño, por ser este el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Acompañaba certificación de nacimiento y documental antigua para acreditar el uso del nombre propuesto. Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron dos testigos, que manifestaron que es comúnmente llamada por el nombre propuesto, y el Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de A., en el que tuvo entrada el 5 de julio de 2005.

II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por considerar que en el solicitado no concurrían los presupuestos de los artículos 54 LRC y 192 RRC, y el 16 de septiembre de 2005 el Juez Encargado, estimando que el nombre pretendido es una forma familiar de referirse a las personas en general y no a una concreta y determinada, decidió denegar la solicitud.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso concreto «Cariño» tiene sustantividad como nombre propio y que no hay obstáculo para inscribir nombres que, como «Patrocinio», en algunos lugares de la geografía nacional son de uso masculino y en otros de uso femenino.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la pretensión, por la falta de sustantividad y el carácter coloquial y confuso de «Cariño» como nombre propio, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-1.^a de mayo y 9-2.^a de octubre de 1995, 25 de enero de 1996, 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003, 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre y 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005, 11-3.^a de mayo de 2007, 19-8.^a de noviembre de 2008, 19-1.^a de enero y 6 de junio de 2009 y 10-21.^a de diciembre de 2010.

II. Consta dictada por este Centro Directivo Resolución de 5 de junio de 1996 (4.^a) por la que se dispone desestimar el recurso interpuesto por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A. que acuerda autorizar el cambio del nombre inscrito no por el pretendido, Cariño, sino por Milagro del Cariño, no incurso en prohibición legal alguna. En estas actuaciones la interesada reformula idéntica solicitud, alegando que Cariño es el nombre que viene usando habitualmente. El 16 de septiembre de 2005 el Juez Encargado, estimando que «cariño» es una forma familiar de referirse a las personas en general y no a una concreta y determinada, decidió denegar la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que obliga a denegar el expediente por el que se intenta el cambio del nombre propio de la interesada, Milagro, a Cariño, puesto que están prohibidos por ley los nombres que puedan hacer confusa la identificación (*cf.* art. 54, II, LRC) como sucede con aquellos que son conocidos habitualmente bien como apellidos, aunque tengan escasa difusión, o bien como ciudades, circunstancias ambas que afectan al vocablo «Cariño», que es un apellido fonéticamente coincidente con la población coruñesa de Cariño, dicho apellido es de origen gallego radicado en la localidad coruñesa de Ortigueira. Por otra parte este nombre puede inducir a error en cuanto al sexo de las personas y podría perjudicar objetivamente a la persona. Esa es la doctrina que viene manteniendo esta Dirección General, que

no hace sino aplicar la norma citada, al no admitir como nombres vocablos que, con independencia de su grafía, son utilizados como apellidos, por la confusión que generaría su uso en la identidad de las personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

Resolución de 13 de junio de 2011 (8.^a)

Cambio de nombre.—*No son admisibles como nombres propios aquellos que pueden inducir a confusión por ser habitualmente usados como apellidos.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de A., doña Anna J.B., solicita el cambio de su nombre por el de Anna Karenina, ya que es el que usa habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento e información testifical.

II

Ratificada la interesada y recibida toda la documentación en el Registro Civil de B., por ser el competente, el Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 2 de marzo de 2009 deniega el cambio de nombre pretendido, porque Karenina es conocido socialmente como un apellido de origen ruso, no se podía admitir tampoco como nombre de fantasía en atención a que Anna Karenina es un personaje imaginario de la famosa obra de León Tolstoi dado que es la protagonista de dicha obra y adquiere el apellido Karenina al contraer matrimonio con Alexei Alexandrovich Karenin.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste no se opone a lo solicitado por la interesada. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003; 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre, 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005; y 11-3.^a de mayo de 2007.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. Esta última circunstancia es la que obliga a denegar el expediente por el que se intenta el cambio del nombre propio de la interesada «Anna» a «Anna Karenina», puesto que están prohibidos por ley los nombres que pueden hacer confusa la identificación (*cf.* art. 54, II, LRC) como sucede con aquellos que son conocidos habitualmente como apellidos, aunque tengan escasa difusión. Anna Karenina es la protagonista de la novela de León Tolstoi, que adquiere el apellido Karenina al casarse con Alexei Alexandrovich Karenin. Coincide pues, el auto apelado con la doctrina que viene manteniendo esta Dirección General, que no hace sino aplicar la norma citada, al no admitir como nombres vocablos que, con independencia de su grafía, son utilizados como apellidos, por la confusión que generaría su uso en la identidad de las personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de B.

Resolución de 2 de diciembre de 2011 (6.ª)

Cambio de nombre.—*Mientras la interesada no cumpla los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para la rectificación registral del sexo, no es admisible el cambio de «Elena» por «Ángel», nombre inequívocamente masculino.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 25 de marzo de 2009 doña Elena B. C., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita cambiar el nombre con el que está inscrita por «Ángel» alegando que con este último es conocida en su entorno familiar y social y acompañando certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y DNI a nombre de «Elena»; alguna documental reciente para acreditar el uso de del nombre propuesto, informe psicológico de evaluación diagnóstica (para proceso de reasignación de género) y consentimiento informado para tratamiento hormonal. Ratificada la solicitud por la promotora, se dispuso la publicación de edictos, para investigar de oficio la existencia y paradero de posibles interesados legítimos, y comparecieron como testigos dos amigas, que manifestaron que son ciertos los hechos y alegaciones expuestos en el escrito inicial.

II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por entender que se pretende uno inequívocamente masculino para una persona cuyo sexo legal es femenino y que no acredita el cumplimiento de los requisitos legales preceptuados en la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Trasladado el Informe del Ministerio Fiscal a la promotora, esta alegó que Angel es un nombre ambiguo que puede indistintamente ser utilizado por hombres y mujeres sin inducir a error y que lo que sí induce a confusión y en ocasiones menoscaba su integridad psicológica es mantener el nombre de Elena durante el tiempo que le falta para poder proceder legalmente al cambio de sexo en su partida de nacimiento. El 12 de junio de 2009 la Juez Encargada, razonando que, si bien Ángel es tradicionalmente en España nombre masculino, el que postula la promotora, asociado a uso habitual, es Angel, originariamente masculino y en la actualidad, al menos en el mundo anglosajón, asimismo femenino; y que queda acreditada la dicotomía entre el nombre civil y el usado habitualmente en el inicio de un procedimiento asociado a un futuro cambio de género, dictó auto disponiendo autorizar el cambio de nombre.

III

Notificada la resolución a la interesada y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Ángel no es en España nombre de utilización indistinta sino que tiene forma femenina y que no puede admitirse una contradicción tan patente entre nombre propio y sexo legal mientras la interesada no cumpla, tras el tratamiento oportuno, los requisitos exigidos en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, e interesando que se dicte resolución denegando la petición de cambio de nombre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que se ratificó en sus alegaciones y solicitó la firmeza del auto apelado, y la Juez Encargada informó que estimaba que debía confirmarse la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 4 y la disposición transitoria única de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1.^a de mayo de 1995, 25 de enero de 1996, 4 de julio de 1998, 28 de junio, 11-5.^a de septiembre y 25-1.^a de octubre de 2001, 22-3.^a de enero y 3-3.^a, 12-5.^a y 21-1.^a de septiembre de 2002, 3-1.^a de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5.^a de diciembre de 2005 y 19-8.^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada cambiar el nombre, «Elena», que consta en la inscripción de su nacimiento por «Ángel», que viene usando habitualmente. El 12 de junio de 2009 la Juez Encargada, estimando acreditada la dicotomía entre el nombre civil y el usado habitualmente, dictó auto disponiendo autorizar el cambio de nombre. Este auto constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Están prohibidos los nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo (art. 54, II LRC). Las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser objeto de interpretación restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente, en los que una interpretación rigurosa no justificada podría afectar a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen (*cf.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución). De ahí que la doctrina de este Centro Directivo haya restringido tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al inscrito y esta limitación, en tanto no sea modificada la ley, alcanza a «Ángel», nombre que pretende una persona de sexo legal mujer. Mientras la interesada no cumpla los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para la rectificación registral del sexo, no puede admitirse contradicción tan patente entre el nombre propio y el sexo legal. Entretanto le cabe la posibilidad de solicitar en expediente un antropónimo ambiguo, característica que no concurre en «Ángel», nombre inequívocamente masculino cuya forma femenina es «Ángela» sin que, de otro lado, pueda estimarse la alegación de que «Angel», sin acento, es también nombre femenino en el mundo anglosajón, habida cuenta de que tanto en la documental aportada al expediente como en sus numerosas comparecencias en las actuaciones la promotora firma «Ángel», con acento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de marzo de 2011 (11.^a)

Atribución de apellidos del extranjero que adquiere la nacionalidad española.—*La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de noviembre de 2007, se concedió la nacionalidad española por residencia a doña N., nacida en Irak y domiciliada en M.

II

Una vez suscrita acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española con la solicitud de que se hicieran constar como apellidos los que venía utilizando hasta entonces, amparándose en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, la interesada fue finalmente inscrita con los apellidos R., rechazando el Encargado del Registro Civil la conservación de los solicitados porque proceden únicamente de la línea paterna, circunstancia ésta que contradice el principio de infungibilidad de líneas que establece el sistema español.

III

La promotora presentó recurso contra la calificación realizada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se había acogido a la posibilidad establecida

en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y que en toda su documentación figura identificada con unos apellidos distintos a los consignados en su inscripción de nacimiento.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 14-2.^a de junio de 2001; 17-2.^a de marzo de 2004; 4-3.^a de febrero de 2005; 20-5.^a de octubre de 2006; 23-4.^a de mayo y 8-3.^a de noviembre de 2007; 6-4.^a de marzo, 12-4.^a y 30-4.^a de junio y 27-9.^a de 2008; 30-7.^a de enero y 13-1.^a de abril de 2009.

II. La promotora del expediente solicita que en su inscripción de nacimiento se haga constar la conservación de los apellidos que venía utilizando según su ley personal antes de adquirir la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de M. le comunicó, mediante providencia, que no es posible mantener su régimen anterior por ser contrario al orden público español en tanto que los dos apellidos proceden de la línea paterna. La promotora interpuso recurso contra dicha providencia alegando que toda su documentación en España la identifica con los apellidos solicitados.

III. El artículo 199 del Reglamento del Registro Civil invocado por la interesada dispone, en efecto, que «El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad». Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

IV. No plantea problema en este caso lo referido al primer aspecto citado, pues la solicitud de conservación se realizó dentro del plazo habilitado para ello.

V. En cuanto al segundo de los requisitos, el transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (*vid.* art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (en todo caso han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas) y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna. Este principio, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC), significa que resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y en el presente caso, según la solicitud realizada, solo estaría representada la línea paterna.

No obstante, conviene advertir a la interesada de la posibilidad prevista en la regla 1.^a del artículo 137 del Reglamento del Registro Civil en el sentido de hacer constar junto al nombre y apellidos, cuando fueren distintos, los usados habitualmente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 2 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 16 de junio de 2011 (1.^a)

Atribución de apellidos del extranjero que adquiere la nacionalidad española.—1.^o *Por aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y según se ha solicitado, se mantienen al interesado que ha adquirido la nacionalidad española los apellidos que le identificaban legalmente según su ley personal anterior.*

2.^o *En cuanto al nombre para quien adquiere la nacionalidad española, ha de mantenerse el usado de hecho, que en este caso coincide con el de la certificación de nacimiento extranjera.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2008 en el Registro Civil de T., el Sr. C.B. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, suscribiendo acta de juramento/promesa ante la Encargada del citado Registro para adquirir dicha nacionalidad el 12 de febrero de 2009.

II

La Encargada del Registro Civil de T. dictó providencia el 26 de febrero de 2009 ordenando la práctica de la inscripción interesada con los apellidos L.B., de acuerdo con la legislación española, por ser los correspondientes, según la filiación que aparece en la inscripción colombiana de nacimiento, a las líneas paterna y materna.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso solicitando la conservación de los apellidos que figuran en su inscripción de nacimiento colombiana acogiéndose a la posibilidad ofrecida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, dicho órgano se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53, 54 y 55 de la Ley del Registro Civil; 85, 192, 199, 213 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 19 de enero, 1-4.^a y 7-1.^a de junio, 8-2.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2002; 27-6.^a de mayo y 16-4.^a de junio de 2003 y 11-2.^a de febrero de 2004.

II. Cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, debe consignarse en el asiento el nombre propio que esta persona tuviera atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usa de hecho un nombre propio distinto (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 213 RRC). Y en cuanto a los apellidos, en principio, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de consignarse, según las leyes españolas, los apellidos fijados por tal filiación,

que se sobreponen a los meramente usados de hecho (*cf.*: art. 213, regla 1.^a, RRC). Ahora bien, para evitar problemas en cuanto a la identificación del interesado, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al naturalizado español conservar los apellidos que le venían identificando anteriormente por aplicación de su ley personal siempre que así se solicite en el acto de adquisición de la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes.

III. En el caso presente, el nombre y apellidos atribuidos al interesado en su inscripción de nacimiento en Colombia coinciden con los usados de hecho en toda la documentación presentada, incluidos pasaporte y tarjeta de residencia en España. No obstante, según la filiación que aparece en la misma certificación, el apellido paterno atribuido no pertenece al padre biológico, sino al marido actual de su madre. El interesado, por otra parte, solicitó desde el primer momento la conservación de los apellidos que venía utilizando habitualmente.

IV. A la vista de la certificación aportada, se deduce que el promotor había modificado en Colombia sus apellidos originales, por lo que desde este centro se solicitó la acreditación oportuna de dicho cambio. Una vez recibida copia de escritura notarial en la que se declaró el cambio del nombre y apellidos del interesado, inicialmente llamado C-A.L.B., por los que actualmente ostenta, así como copia de la inscripción registral original practicada en 1974 y teniendo en cuenta que en la inscripción que se ha presentado para realizar el asiento en España se hace constar que sustituye a la inscripción anterior haciendo a su vez referencia a la escritura por medio de la cual se realizó el cambio, hay que concluir que dicho cambio de nombre y apellidos se realizó conforme a la ley colombiana cuando esta era la ley personal del interesado y, en consecuencia, los apellidos C.B. son los que deben constar en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción con los apellidos atribuidos en la inscripción de nacimiento colombiana.

Madrid, 16 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de T.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (7.^a)

Atribución de apellidos de los extranjeros nacionalizados.—1.º *Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba un expediente de cambio de apellido por concurrir justa causa y no existir perjuicio de tercero.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2009, doña M. D[...]cichi de M. suscribió acta de adquisición de dicha nacionalidad ante el Encargado del Registro Civil solicitando su inscripción como M. M. D[...]cichi.

II

A la vista de la documentación aportada al expediente, desde el Registro se pone en conocimiento de la interesada que en el certificado de nacimiento de su país de origen es el apellido paterno el que aparece en primer lugar y, por otra parte, que dicho apellido no es D[...]cichi sino D[...]cihi, de modo que la promotora debe ser inscrita como M. D[...]cihi M., por lo que se procede a realizar un acta complementaria de la anterior en la que la interesada deja constancia de su acuerdo en cuanto al orden de los apellidos propuestos pero manifiesta que el apellido paterno correcto no es el que por error figura en su certificado de nacimiento venezolano sino el solicitado inicialmente, D[...]cichi, tal como figura en su pasaporte, en su tarjeta de residencia y en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, documentos todos ellos que aporta al expediente en prueba de sus alegaciones.

III

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, dicho órgano informó favorablemente a la estimación del mismo. El Encargado del Registro Civil de S. emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85, 194 y 205 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 2-2.^a de julio, 6-1.^a y 3.^a, 20-2.^a y 26-2.^a y 3.^a de septiembre y 3-1.^a y 18-4.^a de diciembre de 2002; 20 de marzo de 2003; 8 de enero, 24-1.^a de septiembre, 6-3.^a y 11-2.^a de octubre de 2004; 14-1.^a de marzo de 2005; 4-3.^a de julio, 5-3.^a y 7-2.^a de diciembre de 2006; 2-1.^a de enero de 2007; 18-3.^a de abril y 11-7.^a de diciembre de 2008.

II. La interesada solicitó la inscripción de su nacimiento tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia con el apellido paterno que figura en su pasaporte y en su tarjeta de residencia en España, D[...]cichi. No obstante, el Encargado del Registro Civil advierte que el apellido que figura en la inscripción de nacimiento aportada no es el solicitado sino D[...]cihi, recurriendo la promotora la calificación alegando que se trata de un error en el certificado de nacimiento de su país de origen.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1.^a, RRC). Por ello, en la inscripción de nacimiento han de reflejarse dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En el presente caso, en la certificación local de nacimiento de la interesada consta como apellido paterno D[...]cihi, por lo que es este el que debe constar en la inscripción española dado que no se ha acreditado la existencia en dicho documento del error alegado.

IV. Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y porque razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), en tanto que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta a la cuestión planteada debe ser afirmativa, dado que existe justa causa y concurren los requisitos exigidos por el artículo 57 LRC, con apoyo, además, en el principio de unidad familiar, que se quebraría si no hubiese identidad entre el apellido de los hijos y el de la madre, con los consiguientes inconvenientes que generaría dicha situación. En atención a todo ello procede en el presente caso autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada en primer término en cuanto a la grafía correspondiente al apellido paterno, que, según la certificación de nacimiento aportada, es D[...]ciji.

2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) autorizar el cambio de apellido de D[...]ciji por D[...]cichi, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho reglamento.

Madrid, 25 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 4 de febrero de 2011 (7.^a)

Régimen de apellidos de los españoles. Menor hispano-portugués.—1.º *En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del otro progenitor.*

2.º *Se examina, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos y se autoriza por concurrir los requisitos exigidos.*

En el expediente de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la inscripción realizada en el Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 11 de mayo de 2007, D. J., de nacionalidad española y doña A., de nacionalidad portuguesa, ambos mayores de edad y domiciliados, respectivamente, en T. y S., solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo

J., nacido en O. (Portugal) el de 1998, con los apellidos consignados en el Registro Civil portugués, Fi..... Fo....., por ser la madre de nacionalidad portuguesa y Fi..... el apellido paterno de la misma según su ley personal. Aportaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento en el Registro Civil de O. (Portugal) del menor, certificados de empadronamiento, certificaciones española y portuguesa de nacimiento de los progenitores, DNI del padre y documentos de identidad portugueses de la madre y del hijo.

II

Informados los promotores por parte del encargado del Registro Civil Central de que el menor debía ser inscrito con sus apellidos conforme a la legislación española, solicitaron nuevamente su inscripción tal como figura en el registro portugués.

III

Una vez realizada la inscripción con los apellidos Fontanals Santos, siguiendo los criterios de atribución de la legislación española, se interpuso recurso contra la misma alegando que el menor tiene otros dos hermanos de nacionalidad portuguesa que ostentan como primer apellido Filipe.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró ajustada a derecho la inscripción realizada, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar por medio del oportuno expediente, el cambio de apellidos por los utilizados habitualmente. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.^a de mayo y 23-5.^a de octubre de 2006 y 13-2.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores con el recurso planteado el cambio de los apellidos de su hijo en la inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil español, de manera que resulten Fi..... Fo..... (segundo apellido de la madre y primero del padre, respectivamente), tal como fue inscrito en el Registro Civil de Portugal, lugar de su nacimiento. Justifican la petición en la nacionalidad portuguesa de la madre, según cuyo sistema de atribución el apellido paterno es el que consta en segundo lugar, y en el uso de los apellidos solicitados desde que el menor nació, dado que así fue inscrito en el registro portugués, donde ha vivido hasta el traslado a España de la familia. No obstante, el criterio aplicado por el

Registro Civil Central se ha basado en la interpretación literal del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, según la cual la expresión «primero» se refiere al que aparezca como tal en los apellidos de la madre, de modo que el menor quedó inscrito finalmente con los apellidos Fontanals Santos.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC –a la que precisamente se han acogido los progenitores al solicitar que el apellido materno figure en primer lugar–, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español. En este caso se ha hecho constar en la inscripción española el primer apellido de la madre (si bien en segundo lugar), por lo que no se advierte la existencia de irregularidad alguna por parte del encargado del Registro.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor inscrito, que ostenta la doble nacionalidad hispano-portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los países con los que está vinculado (España y Portugal, de los cuales ostenta la nacionalidad). Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. Esta situación ha sido abordada tanto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto G., como en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008 en el asunto G.

En la primera de las sentencias aludidas el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de tal anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguien-

tes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los padres en el caso examinado se ha de canalizar pues, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, expediente que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes antes apuntados derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que ostentan doble nacionalidad. De hecho, ésta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VI. Es esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en el presente caso, pues razones de economía procesal así lo aconsejan, dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente que conduciría al mismo fin práctico. El resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada y, especialmente, de la certificación portuguesa de nacimiento del menor, es que concurren en el presente expediente todos los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido de acuerdo con los criterios establecidos por la instrucción antes mencionada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de apellidos del menor J. Fontanals Santos por «Filipe Fontanals», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 4 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de febrero de 2011 (3.ª)

Atribución de apellidos. Régimen de apellidos de los españoles.—*Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. No cabe pues atribuir al inscrito como primer apellido el nombre del padre, según resulta de la filiación que consta en la inscripción de nacimiento una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada en el Registro Civil Central.

HECHOS

I

Una vez declarada su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, don M. L. O. E. G., suscribió acta de 8 de julio de 2005 solicitando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con el nombre y apellidos de M.L. G. B. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: permiso de residencia, auto de 14 de abril de 2005 del Registro Civil de E (A.) de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, hoja de declaración de datos para la inscripción, libro de familia, DNI de M. L. G. B. expedido en E. A. el 30 de septiembre de 1970, certificados del Ministerio de Administraciones Públicas y de la Pagaduría de Pensionistas Saharauis de L. de prestación de servicios como agente de policía territorial en el Gobierno General de la Provincia del Sáhara, certificado de concordancia de nombres de la Delegación Saharaui para España, certificado de la Dirección General de la Policía de expedición de DNI en 1970, tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa, documento de nombramiento de cabo de 1973 y documento de identificación de la Pagaduría de Pensionistas del Ministerio de Defensa.

II

Practicada la inscripción de nacimiento y nacionalidad con valor de simple presunción de M.L. B. H. en el Registro Civil Central, se comunicó al interesado que la misma se había realizado consignando sus apellidos conforme a la legislación española.

III

Notificada la inscripción, el promotor interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que el nombre y apellidos que utiliza, tal como aparece en el DNI que se le expidió en 1970, es M.L. G. B.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil; 53, 55 y 93 de la Ley del Registro Civil; 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 9 de enero de 1997, 17-2.^a de marzo de 2004, 4-3.^a de febrero de 2005, 20-5.^a de octubre de 2006, 28-4.^a de noviembre de 2007, 6-4.^a de marzo de 2008, 9-1.^a de marzo y 29-2.^a de junio de 2009 y 19-7.^a de febrero de 2010.

II. El promotor, nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1948 y declarado español de origen con valor de simple presunción en 2005, pretende que en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central como consecuencia de dicha declaración de nacionalidad, se le consignen los apellidos que figuraban en el DNI que se le expidió en 1970, carente actualmente de validez, y que son, según él, los que utiliza habitualmente. Dichos apellidos se corresponden, respectivamente, con el nombre de su padre y el primer apellido del mismo, que es, a su vez, el nombre del abuelo paterno del solicitante. La inscripción en el Registro Civil español se practicó, conforme a la legislación española y según resulta de la filiación determinada en la misma inscripción, consignando como primer apellido del inscrito el que aparece como primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre. Contra esta calificación se interpuso el presente recurso.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En este caso, declarada la nacionalidad española de origen del promotor, los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento son los que efectivamente le corresponden de acuerdo a la legislación española, por lo que procede confirmar la inscripción realizada.

IV. La pretensión del interesado tampoco podría ser satisfecha mediante un expediente distinto de cambio de apellidos, cuya resolución corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que no concurren los requisitos señalados por los artículos 57 LRC y 205 RRC, en tanto que el primer apellido que se solicita no pertenece como tal al inscrito (apartado 2.º de ambos artículos) puesto que en realidad se trata del nombre

de su padre y por otra parte, aun en el caso de que se admitiera, los dos apellidos resultantes según lo solicitado procederían de la misma línea, lo que contraviene el apartado 3.º de los artículos citados.

V. No obstante, cabe señalar la posibilidad de completar mediante expediente gubernativo una inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar, siempre que resulte probado, el dato de hecho de que el inscrito utiliza habitualmente apellidos distintos. Dicha posibilidad tiene su apoyo en los artículos 95-1.º LRC y 296 RRC y, más concretamente, en la regla 1.ª del artículo 137 del Reglamento, la cual permite anotar marginalmente el nombre y apellidos usados habitualmente cuando fueren distintos de los atribuidos en la inscripción principal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 16 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2011 (9.ª)

Atribución de apellidos.—1.º *La calificación del Encargado respecto de las resoluciones judiciales, cuando va referida a la clase de procedimiento seguido, no excede los límites de su función calificatoria.*

2.º *Si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos del hijo han de ser, en principio, el primero de un progenitor y el primero del otro progenitor, sin que influya el hecho de que, antes de la adopción del menor por su cónyuge, la madre invirtiera los apellidos del hijo.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción y atribución de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 6 de noviembre de 2008, doña S.G.D. y doña M.P.B., mayores de edad y domiciliadas en M., solicitaban que la inscripción de adopción del hijo de la segunda, G. B. P., por la primera, cónyuge de la madre biológica, exprese que los apellidos que en adelante corresponden al menor son B. G.,

según dispone el auto de fecha 6 de mayo de 2008, por el que se acuerda la adopción. Adjuntaban certificación literal de nacimiento del menor, nacido el ... en Madrid, con inscripción marginal de la adopción.

II

En el mismo día, 6 de noviembre de 2008, por la Juez Encargada se dictó providencia en la que se precisaba que los apellidos que pertenecen legalmente al menor son P. G., habida cuenta de que la atribución de los que por filiación corresponden es automática y deja sin efecto la inversión operada cuando aquella no estaba determinada.

III

Notificada la providencia a las promotoras, estas interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente de adopción solicitaron y el auto por el que se constituyó dispuso que los apellidos del adoptado, con los que el menor está absolutamente identificado, fueran B. G.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que la providencia apelada era conforme a derecho, se opuso al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 178 del Código Civil (CC); 27, 28, 46, 53, 55 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 196, 197 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 27 de septiembre de 1989, 7-8.^a de diciembre de 2001, 20-11.^a de noviembre de 2008 y 30-3.^a de marzo de 2009.

II. Se pretende por las promotoras que en la inscripción de la adopción del hijo de una de las cónyuges por la otra se hagan constar como apellidos del adoptado los de «B. G.». Dicha adopción fue constituida por auto de 6 de mayo de 2008 del Juzgado de Primera Instancia número 79 de M., en el que se dispone que los apellidos del adoptado serán los que ahora solicitan las promotoras. Remitidas las actuaciones al Registro Civil y practicada la inscripción de la adopción, las promotoras presentaron en fecha 6 de noviembre de 2008 escrito que dio lugar a providencia de la misma fecha, declarando que los apellidos que legalmente corresponden al menor tras la adopción son «P. G.». Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La calificación de las resoluciones judiciales está limitada «a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro» (*cf.* art. 27, II, LRC) y ello implica, en principio, que el Encargado no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto declarado en la resolución judicial de que se trate y debe practicar la inscripción sin perjuicio de que, si lo estima procedente, inste la actuación del Ministerio Fiscal para que incoe expediente de cancelación del asiento extendido.

IV. No puede estimarse que en este caso constituya extralimitación de funciones la modificación por la Juez Encargada del Registro Civil de los apellidos que expresa el auto de 6 de mayo de 2008, habida cuenta de que siguiéndose inadecuadamente un procedimiento de cambio de apellidos dentro de otro de adopción, por el Juzgado de Primera Instancia que resolvió el procedimiento de adopción se acordaron para el adoptado unos apellidos que no son los que legalmente le corresponden de conformidad con su nueva filiación adoptiva.

V. Los apellidos de la persona cuya filiación está determinada por ambas líneas, directamente y automáticamente determinados por la ley (*cf.* art. 109.I CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC), son el primero de un progenitor y el primero del otro progenitor. Esta regla no puede ser objeto de variación por el hecho de que la madre biológica, al inscribir dentro de plazo el nacimiento, hiciera uso de la facultad de invertir los apellidos del menor (*cf.* arts. 55 LRC y 198 RRC) porque, «establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida» (*cf.* art. 196 RRC). Por tanto, al inscribir la adopción del menor por la cónyuge de la madre, ha de hacerse constar el orden de apellidos resultante (*cf.* art. 197 RRC) y este orden es, por aplicación de las normas legales, el fijado como regla general.

VI. Consecuentemente, ha de confirmarse la providencia apelada, sin perjuicio de que, si concurren los requisitos previstos para ello (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), puedan las promotoras instar el cambio de apellido del menor a través del expediente establecido a tal efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.
2. Ordenar que en la inscripción marginal debatida se haga constar que los apellidos que corresponden al inscrito tras su adopción son «P. G.».

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 28 de febrero de 2011 (8.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.—*Salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. No cabe pues atribuir a la inscrita como segundo apellido el segundo de la madre una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación del encargado del Registro Civil Único de M.

HECHOS

I

Con fecha de 5 de septiembre de 2008 se recibió en el Registro Civil de M., procedente del Registro Civil de C., auto por el que se declaraba la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor C. H. junto con el certificado literal de inscripción de nacimiento de la misma en M. el ..., hija de W., de nacionalidad brasileña, y de E.H., de nacionalidad boliviana.

II

El Encargado del Registro Civil Único de M., mediante providencia de 3 de noviembre de 2008, acordó dejar en suspenso la extensión del asiento marginal de declaración de la nacionalidad española porque, habiéndose declarado la condición de española de origen de la menor, la misma queda sujeta desde la fecha de su nacimiento a la normativa legal española en materia de atribución de nombre y apellidos, de modo que su apellido materno debe ser V. y no H., que es el segundo de la madre.

III

Notificada la anterior providencia, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se accediera a la inscripción de nacionalidad española de su hija conservando los apellidos que ya constaban en la inscripción de nacimiento en España, alegando que la hermana mayor conservó el segundo apellido de la madre y que como consecuencia de lo ahora acordado sus hijos (hay otro hijo menor con los mismos apellidos que, según se alega en el recurso, también ha sido reconocido como español de origen) pasarían a ostentar apellidos diferentes, cuando deberían llevar los mismos por tener la misma filiación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Único de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23 y 55 de la Ley del Registro Civil; 85, 194, 199, 209 y 213 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 28-4.^a de mayo y 27-2.^a de septiembre de 2003; y 27-3.^a de mayo y 19-3.^a de noviembre de 2004 y 3-1.^a de marzo de 2005.

II. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de inscribirse en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los meramente usados de hecho (*cf.* art. 213 regla 1.^a RRC), esto es, en principio, primer apellido del hijo será el primero de los del padre y segundo el primero de los personales de la madre (*cf.* arts. 109 CC; 55 LRC y 194 y 213 del Reglamento del Registro Civil). Ahora bien, con la finalidad evidente de evitar confusiones en la identificación, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil establece la excepción de que un extranjero naturalizado español puede conservar los apellidos que le identificaban legalmente por aplicación de su ley personal anterior, siempre que lo solicite en el acto de adquisición de la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad.

III. Esta excepción no beneficia aquí a la menor dado que en ningún momento ha tenido otra nacionalidad que la española, por lo que no estamos ante el supuesto previsto en el citado precepto del reglamento de un extranjero naturalizado español, sino que se trata de una persona que ha sido declarada española de origen por aplicación de lo dispuesto por el artículo 17.1.c) del Código Civil y que, en consecuencia, carece de ley personal anterior distinta a la española. Por lo que se refiere a las alegaciones del recurso en el sentido de que la hija mayor conservó, una vez declarada su nacionalidad española de origen, los apellidos ahora solicitados para su hermana, hay que decir que tal conservación no es correcta y que, conforme a nuestra legislación, como se ha visto, el apellido materno que le corresponde es V. y no H., por lo que debe procederse a la modificación correspondiente. Lo mismo cabe decir, finalmente, respecto al hermano menor, si bien en este caso no consta en la inscripción de nacimiento aportada al expediente la anotación de declaración de su nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.
2. Ordenar que en la inscripción de nacimiento de E. H. se proceda al cambio del apellido materno, H., por V.

Madrid, 28 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único de M.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (4.^a)

Atribución de apellidos. Régimen de apellidos de los españoles.—*Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. No cabe pues atribuir al inscrito como primer apellido el segundo del padre y como segundo apellido el segundo de la madre, según resulta de la filiación que consta en la inscripción de nacimiento una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada en el Registro Civil Central.

HECHOS

I

Una vez declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción mediante auto de 12 de septiembre de 2008 del encargado del Registro Civil de S., don M.-E. A. solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con el nombre y apellidos de M.-E. B. A.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central y practicada la inscripción de nacimiento y de nacionalidad con valor de simple presunción, dicho órgano remitió al interesado la certificación literal practicada atribuyéndole los apellidos M. S.-A., conforme a la legislación española. Consta en la inscripción, asimismo, que el inscrito es conocido habitualmente como M.-E. A. M.

III

Notificada la inscripción, el promotor interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que los apellidos que le corresponden, de acuerdo con el sistema de atribución tradicional en el Sáhara, son B. (nombre que designa a su familia paterna) A1. (nombre que designa a su familia materna).

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil; 53, 55 y 93 de la Ley del Registro Civil; 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 9 de enero de 1997, 17-2.^a de marzo de 2004, 4-3.^a de febrero de 2005, 20-5.^a de octubre de 2006, 28-4.^a de noviembre de 2007, 6-4.^a de marzo de 2008, 9-1.^a de marzo y 29-2.^a de junio de 2009 y 19-7.^a de febrero de 2010.

II. El promotor, nacido en A. (S.) el 27 de julio de 1971 y declarado español de origen con valor de simple presunción en 2008, pretende que en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central como consecuencia de dicha declaración de nacionalidad, se le consigne como primer apellido el que figura como segundo de su padre y como segundo apellido el segundo de su madre. La inscripción en el Registro Civil español se practicó, conforme a la legislación española y según resulta de la filiación determinada en la misma, consignando como primer apellido del inscrito el que aparece como primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre. Contra esta calificación se interpuso el presente recurso.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En este caso, declarada la nacionalidad española de origen del promotor, los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento son los que efectivamente le corresponden de acuerdo a la legislación española, por lo que procede confirmar la inscripción realizada.

IV. La pretensión del interesado tampoco podría ser satisfecha mediante un expediente distinto de cambio de apellidos, cuya resolución corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que

para ello tiene que quedar acreditado que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 del artículo 57 LRC y el número 1 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que esa situación existe. De hecho, tal como también se anotó en la inscripción conforme admite el artículo 137.1.º RRC, los apellidos que venía utilizando el promotor antes de haberle sido declarada su nacionalidad española son A. M. y no los que ahora pretende.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 16 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2011 (2.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.—*Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. No cabe pues atribuir a la inscrita como primer apellido el segundo del padre (aunque lo utilice la madre, de nacionalidad estadounidense, desde que contrajo matrimonio con el ciudadano español) y como segundo apellido el primero también del padre, según resulta de la filiación que consta en la inscripción de nacimiento de la menor.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del consulado español en B. el 13 de marzo de 2009, don D. G. N., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de naci-

miento en el Registro Civil español de su hija L., nacida el 19 de diciembre de 2008 en M., Ma. (EE.UU.). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado de nacimiento estadounidense de L. N., hija de doña D. N. (de soltera C.) y de don D. G. N., pasaportes de los padres y libro de familia de don D. G. N. y doña D. C.

II

La inscripción de nacimiento de la menor se practicó el 16 de marzo de 2009 con los apellidos C. (apellido de soltera de la madre) G. (primer apellido del padre), una vez que los solicitantes se acogieron a la posibilidad ofrecida por el artículo 109 del Código Civil.

III

El 10 de abril de 2009, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada (si bien asegura en su escrito que hasta ese momento no había sido notificado de la inscripción practicada) alegando que el apellido de su esposa, tras haber contraído matrimonio con el promotor en EE.UU., ha pasado a ser legalmente N., por lo que es éste el apellido materno que corresponde a su hija. Argumentaba asimismo que, de mantenerse en España el apellido C. para su hija, la situación daría lugar a múltiples inconvenientes, dado que constaría inscrita con apellidos completamente distintos a los consignados en su certificado de nacimiento estadounidense, donde únicamente tiene atribuido el apellido N., por lo que reitera su petición para que se reconozca dicho apellido como el que corresponde legalmente a la madre.

IV

El 6 de mayo de 2009, el promotor dirige un nuevo escrito al Encargado del Registro Civil en B. solicitando el cambio de los apellidos atribuidos a su hija en la inscripción practicada por el único de N.

V

El Encargado del Registro dictó auto el 14 de mayo de 2009 denegando el cambio solicitado porque los apellidos atribuidos son los que legalmente corresponden a la menor de acuerdo con los artículos 194 del Reglamento del Registro Civil y 109 del Código Civil.

VI

Notificada la resolución a los interesados, interpusieron recurso contra la misma alegando que el mantenimiento de dos identidades distintas en España y en EE.UU ocasionaría numerosos perjuicios y que, siendo la menor ciudadana estadounidense, al adquirir la nacionalidad española por vía paterna puede acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo 199 del Código Civil, según el cual, el que adquiera la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil en el Consulado General de España en B. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil; 53, 55, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil; 194, 205, 208 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 9 de enero de 1997, 17-2.^a de marzo de 2004, 4-3.^a de febrero de 2005, 20-5.^a de octubre de 2006, 28-4.^a de noviembre de 2007, 6-4.^a de marzo de 2008, 9-1.^a de marzo y 29-2.^a de junio de 2009 y 19-7.^a de febrero de 2010.

II. El promotor, de nacionalidad española, pretende que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en EE.UU. en 2008, en el Registro Civil español conste como único apellido N., que corresponde al segundo apellido del padre y es el mismo con el que la menor figura inscrita en el Registro estadounidense. La inscripción en el Registro Civil español se practicó, conforme a la legislación española y según resulta de la filiación determinada en la misma, consignando como primer apellido de la inscrita el que aparece como primero de la madre y como segundo apellido el primero del padre. Contra esta calificación se interpuso recurso y, seguidamente, se presentó una solicitud de cambio de los apellidos impuestos.

III. Hay que advertir que en el expediente se superponen dos procedimientos distintos, aunque ambos persiguen la misma finalidad: en primer lugar, se plantea un recurso contra la calificación realizada en la inscripción de nacimiento por el encargado del Registro y, seguidamente, una solicitud de cambio de apellidos que insta el interesado sin esperar a la resolución del recurso anterior.

IV. Por lo que se refiere a la calificación realizada por el Encargado del Registro, hay que decir que el nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (*cf.* artículo 9.1 CC). Y cuando el sujeto ostenta doble nacionalidad, siendo una de ellas la española, se preferirá en todo caso la ley española (*cf.* art. 9.9 CC). A partir de ahí, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En este caso, siendo la inscrita española de origen por ser hija de español y habiéndose acogido los progenitores a la posibilidad ofrecida por el antes citado artículo 109 CC, los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento son los que efectivamente le corresponden de acuerdo con la legis-

lación española, por lo que procede confirmar la inscripción realizada. Cabe también mencionar que el artículo 199 RRC invocado por el promotor no es en modo alguno aplicable al caso, por cuanto dicho artículo está previsto para los supuestos de extranjeros que adquieren la nacionalidad española, mientras que aquí se trata de una española de origen que ostenta dicha nacionalidad desde su nacimiento por transmisión paterna *iure sanguinis*. Además, el artículo 199 RRC no es aplicable en ningún caso cuando derive en un resultado contrario al orden público internacional español en materia de apellidos y esta excepción la ha aplicado este centro directivo en relación con el principio de infungibilidad de líneas (la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna, resulta contraria a nuestro orden público).

V. En cuanto a la solicitud de cambio de los apellidos inscritos, la pretensión del interesado supone un expediente distinto cuya resolución no corresponde ya al encargado sino al Ministerio de Justicia. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dichos artículos se refieren, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, hoy delegada en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por el encargado del registro civil consular de B. (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Pero al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, tampoco es posible acceder a la pretensión del interesado por esta vía, ya que para autorizar el cambio solicitado tiene que quedar acreditado que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 3 del artículo 57 LRC y el número 3 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible la autorización de cambio, que los apellidos que resulten después del mismo no provengan de la misma línea y en este caso los solicitados provienen solo de la línea paterna. Hay que añadir, sin embargo, que la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anota-

ción registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.
2. Declarar la nulidad de actuaciones en lo que se refiere a la denegación del cambio de apellidos por parte del Registro Civil del Consulado General de España en B.
3. Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 28 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 12 de enero de 2011 (2.^a)

Cambio de apellidos.—*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.*

En el expediente sobre inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de D. el 21 de octubre de 2008, D. A., mayor de edad y domiciliado en dicha localidad, solicitaba por segunda vez la inversión de sus apellidos, cuyo orden ya había sido modificado en 1991 a petición del mismo. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de B. con marginal de inversión de apellidos realizada en 1991 y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro correspondiente dictó auto el 13 de noviembre de 2008 denegando la pretensión porque la facultad de invertir los apellidos que reconoce el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la misma alegando que sus apellidos figuran en algunos documentos en su forma original y en otros en orden invertido, circunstancia que, a juicio del recurrente, le ocasiona un gran perjuicio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de D. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-2.^a de mayo de 1999; 5-1.^a de julio y 3-4.^a de septiembre de 2001; 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002; 22-2.^a de noviembre de 2004; 8-3.^a de junio de 2006; 9-1.^a de marzo de 2007; 9-5.^a de mayo y 28-9.^a de noviembre de 2008; 10-3.^a de marzo de 2009 y 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010.

II. El interesado, según resulta de la anotación marginal que figura en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 1991 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original de los mismos. Tal solicitud ha sido denegada por la encargada del registro correspondiente por medio de auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad, es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que el cambio de los mismos está sustraído a la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la ley. En el supuesto examinado, el promotor ya invirtió el orden de sus apellidos en 1991 y varios años más tarde, en 2008, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir al recurrente de obtener el mismo resultado a través de un expediente distinto de cambio de apellidos, regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en dichos preceptos, entre ellos la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en la forma propuesta no creada por el interesado y suficientemente consolidada en el tiempo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 17 de febrero de 2011 (7.^a)

Modificación de apellidos.—*Por la estabilidad que han de tener los apellidos, signos de individualización e identificación de las personas, no cabe que la interesada, en contra de sus propios actos, obtenga un segundo cambio de apellidos.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de C. el 8 de octubre de 2007 don A.R.L., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la inversión de sus apellidos, de modo que en lo sucesivo consten como primero L. y como segundo R. en las inscripciones de nacimiento y de matrimonio propias y en las de nacimiento de sus hijos C.-J., R., V.-L. y A.-M. R. A. El Juez Encargado, vista la mayoría de edad de los cuatro hijos del promotor, acordó requerirles a fin de que se ratificaran en la solicitud del padre de que la inversión de apellidos se hiciera extensiva a sus respectivas inscripciones de nacimiento, compareciendo en fecha 25 de octubre de 2007 A.-M. y en fecha 20 de noviembre de 2007 V.-L., que formularon su consentimiento. En comparecencia de 29 de mayo de 2008 doña V.-L. L. A. manifiesta que el cambio de apellidos le supone un perjuicio y solicita volver a los inicialmente inscritos.

II

El Ministerio Fiscal, interesó que la inversión de apellidos practicada en las inscripciones de nacimiento del padre y de los dos hijos que habían consentido no se hiciera extensiva a los dos hijos que no habían expresado consentimiento y el 27 de octubre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de C. acordó no autorizar la solicitud de cambio de apellidos formulada, con el razonamiento jurídico de que no cabe recuperar los inicialmente inscritos por la sola declaración de voluntad de la interesada y en contra de sus propios actos.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la no concesión de la modificación solicitada es absolutamente desproporcionada e injusta, más si cabe teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido, y que le puede generar un grave perjuicio en el desarrollo de los estudios que acaba de iniciar matriculada con los apellidos primitivos y aportando, como prueba, un documento académico.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que formuló escrito de oposición al recurso, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002, 22-2.^a de noviembre de 2004 y 23-2.^a de octubre de 2007.

II. Se pretende por doña V.-L. L. A. una modificación de los apellidos que, según resulta de la nota marginal que figura en la inscripción de su nacimiento, solicitó el 20 de noviembre de 2007. Consta igualmente en el expediente acta de comparecencia, en la fecha que expresa la marginal, de doña V.-L. R. A., nacida en P. el día 1 de febrero de 1982 y vecina de C., quien manifestó estar conforme con la inversión de apellidos formulada por su padre, A. R. L., y prestó consentimiento para que también se operase en su inscripción de nacimiento la correspondiente modificación. La solicitud ahora presentada para recuperar los apellidos inicialmente inscritos ha sido denegada por el Juez Encargado mediante auto de 27 de octubre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al margen de alteraciones en el estatus de filiación, la independencia de los hijos mayores en el orden familiar y su derecho a la propia identidad impide la imposición del cambio de los apellidos sin su asentimiento a los descendientes mayores de edad en los casos en que el cambio de apellidos del ascendiente deriva de su propia voluntad, bien porque ha postulado expediente gubernativo de cambio o bien porque, como en este supuesto, se ha acogido a lo determinado por el artículo 109 del Código Civil en relación con la inversión del orden de los apellidos. De ahí que, según resulta de la redacción dada al artículo 217 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, para que el cambio de apellidos de una persona alcance a sus descendientes no sujetos a la patria potestad se requiere la prestación por estos de consentimiento, bien se formule en el propio expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio de apellido del ascendiente, como ha ocurrido en este caso.

IV. Expresamente consentido el cambio de apellido por la interesada, la inscripción marginal practicada en la de nacimiento se hizo correctamente y no procede una modificación sucesiva, contraria a los propios actos y que en la práctica viene a suponer un desistimiento extemporáneo de la solicitud inicialmente formulada. Esta conclusión la impone la estabilidad de los apelli-

dos, signos de identificación e individualización de las personas, cuyo cambio queda sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos determinados por la Ley.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 29 de abril de 2011 (1.^a)

Inversión de apellidos.–1.^o *La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.*

2.^o *Existiendo situación de hecho, por economía procesal y por delegación la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba el expediente distinto de cambio de apellidos.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 6 de febrero de 2009, don M.P.O., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicitaba inversión de apellidos, de modo que consten, como en la inscripción inicial de su nacimiento, en el orden O.P. Acompañaba certificación de nacimiento con inscripción marginal de alteración del orden de sus apellidos y certificación de inscripción en el padrón de M. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de V., cuyo Juez Encargado dictó en fecha 25 de febrero de 2009 auto disponiendo que no había lugar a la práctica de la inscripción de alteración del orden de los apellidos, con el razonamiento jurídico de que la facultad que prevé el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez.

II

Notificada la resolución al promotor en el Registro Civil del domicilio, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la alteración del

orden de sus apellidos que tramitó en fecha 26 de agosto de 2004 se circunscribió al ámbito registral y no traspasó sus efectos al social, en el que ha seguido actuando como si la inversión no se hubiera operado, hasta que recientemente le ha sido renovado el DNI con los apellidos inscritos; y aportando diversa documental para acreditar el uso de los apellidos en el orden solicitado.

III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido, sin perjuicio de que pueda concederse cambio de apellidos por uso, y la Juez Encargada dio por reproducidos los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 205, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las Resoluciones de 15-5.^a de enero de 200, 12-2.^a de noviembre de 2002, 17-1.^a de marzo de 2004 y 7-2.^a de abril de 2005.

II. Se pretende por el interesado deshacer la inversión del orden de sus apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo el 20 de agosto de 2004. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por el Juez Encargado mediante auto de 25 de febrero de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina reiterada de este centro directivo que la facultad de los mayores de edad de invertir sus apellidos, regulada en el artículo 109 del Código Civil, se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad del interesado en contra de sus propios actos, conclusión avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, en tanto que signos de individualización de la persona cuyo cambio está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares y circunscrito a los casos taxativos establecidos en la ley.

IV. Conviene por ello entrar a examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y poderosas razones de economía procesal aconsejan este examen (*cf.*

art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. Se trata, en efecto, de cambiar el orden de apellidos que pertenecen legítimamente al interesado por las líneas paterna y materna, en el expediente resulta acreditada la situación de hecho en el orden propuesto mediante prueba documental posterior a la inversión de 20 de agosto de 2004 que avala la alegación de que socialmente continuó usando los apellidos primitivos y, cumplidos los requisitos que para la modificación exige la normativa vigente (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), a mayor abundamiento no consta que la inversión de apellidos que el promotor formalizó en 2004 alcanzara a su hija sujeta a patria potestad, contrariamente a lo establecido en el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Confirmar el auto recurrido.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), el cambio de los apellidos P.O. por O.P, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme establece el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 29 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (16.^a)

Cambio de apellidos.—1.º *El cambio de apellidos del padre afecta automáticamente a los hijos sujetos a patria potestad (arts. 61 LRC y 217 RRC).*

2.º *El orden establecido para la primera inscripción determina el orden para los posteriores nacimientos con idéntica filiación (art. 55 LRC).*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil Único de M.

HECHOS

I

Según consta en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Único de M., el 30 de mayo de 1998 nació L.-F. de S. L., hijo de J.-C. L. y de Z.-A. de S., ambos de nacionalidad brasileña. En virtud de auto de 29 de agosto de 1998 se declaró la nacionalidad española de origen del inscrito con valor de simple presunción, haciendo constar marginalmente que sus apellidos serían en lo sucesivo, conforme a la legislación española, los mismos que ya constaban.

II

En el mismo registro se practicó la inscripción del nacimiento, ocurrido el de de 2003, de L. de S. L. hermana del anterior, a quien le fue declarada la nacionalidad española en los mismos términos que a su hermano mayor el 5 de marzo de 2004.

III

Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2004 se concedió la nacionalidad española por residencia a J.-C. M. L. padre de los anteriores, a quien se le consignó, de acuerdo con la legislación española, como primer apellido el primero de su madre y como segundo apellido el primero de su padre.

IV

Por resolución de 12 de mayo de 2004 también se concedió la nacionalidad española por residencia a la madre de los menores, Z.-A. de S.L. quien, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, conservó sus apellidos conforme a su ley personal anterior.

V

El de de 2008 nace el tercer hijo de la pareja, que fue inscrito en el Registro Civil de Madrid con el nombre de G. y los apellidos M. (primero del padre) y de S. (primero de la madre).

VI

Mediante escrito de 10 de abril de 2008, los progenitores solicitan el cambio de apellidos de su hijo menor por De S. L. los mismos que ostentan sus hermanos mayores. Remitido el expediente de cambio a la DGRN, este órgano consideró que cuando el padre adquirió la nacionalidad española y adaptó sus apellidos a nuestra legislación, siendo sus hijos menores de edad, debió procederse a la anotación de tal circunstancia en sus respectivas inscripciones de nacimiento y, en virtud de lo establecido en los artículos 61 LRC y 217

RRC, proceder al cambio de apellidos de los menores sometidos a su patria potestad. Como la modificación afectaba únicamente al apellido paterno, que figuraba en segundo lugar, este centro consideraba que los apellidos de los hermanos mayores debían modificarse por De S. M. y que, en consecuencia, debía invertirse el orden de los apellidos del menor puesto que, según el artículo 55 LRC, el orden establecido para la primera inscripción determina el orden para los posteriores nacimientos. El expediente fue devuelto al registro para su resolución por el encargado competente.

VII

Previo informe del Ministerio Fiscal favorable a las modificaciones propuestas, la Encargada del Registro Civil de M. dictó providencia por la que ordenaba practicar las inscripciones marginales citadas pero considerando que los apellidos de los menores debían ser M. de S. (primero del padre y primero de la madre, respectivamente), ya que no consta la solicitud de los padres de invertir el orden de los apellidos.

VIII

Notificada la Resolución, se presentó recurso contra la misma alegando que el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción determina el orden para la inscripción de los nacimientos posteriores y que el cambio de apellidos sobrevenido para los dos hijos mayores les ocasionaría graves perjuicios, por lo que, en interés de todos los menores afectados, solicitan que se mantengan los apellidos de los mayores tal como figuran en su inscripción y se cambien los del pequeño para que sean los mismos que ya ostentan sus hermanos.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

X

El 8 de agosto de 2011 tiene entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado un escrito del padre de los menores desistiendo de su petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC); 217 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 14-7.^a de mayo y 10-4.^a de junio de 2002; 15-5.^a de junio de 2007; 25-6.^a de febrero de 2008 y 20-3.^a de abril de 2009.

II. Dispone el artículo 61 LRC que «el cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan». Lo mismo se establece en su correlativo reglamentario (art. 217 RRC). En el presente caso, el progenitor, al adquirir la nacionalidad española, adaptó sus apellidos de modo que le fue consignado como primer apellido el primero de su madre, M. Como los dos hijos mayores, que ya habían sido declarados españoles con anterioridad, estaban en ese momento sometidos a su patria potestad, de acuerdo con los artículos citados, el cambio experimentado en los apellidos del padre afecta de manera directa y automática a los hijos, cuyo apellido paterno debió pasar a ser el que ahora ostenta el padre en primer lugar, es decir, M. en sustitución de L., sin que sea necesario promover para ello un expediente de cambio de apellidos.

III. Cuando se inscribe, dentro o fuera de plazo, el nacimiento de un español y su filiación está determinada, en principio, primer apellido ha de ser el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre (arts. 109 CC, 55 LRC y 194 RRC). La opción de los padres para atribuir a su hijo el apellido materno en primer lugar ha de ejercitarse «antes de la inscripción» (art. 109 CC). Si no se ejercita esta opción en su momento, ha de inscribirse al nacido con el apellido paterno en primer lugar. En este caso, al hijo mayor se le consignaron los apellidos que le correspondían conforme a la ley personal de los padres, de nacionalidad brasileña, y cuando, posteriormente, se determinó la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción, se hizo constar que, conforme a la legislación española, sus apellidos en lo sucesivo serían los mismos que ya figuraban en la inscripción. Es verdad que no consta entre la documentación del expediente el momento en que los padres manifestaron su deseo de hacer constar el apellido materno en primer lugar, pero lo cierto es que así figura desde que se practicó la inscripción y, dado que se mantuvieron los apellidos en la misma forma por ser, como se ha dicho, conforme a la normativa española y que los padres se han mostrado de acuerdo en todo momento, se puede presumir que tal fue la opción que señalaron al declarar los datos para la inscripción una vez determinada la nacionalidad española del nacido.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el hijo mayor nació en 1998 y la segunda en 2003 y que desde su nacimiento ambos han ostentado De S. como primer apellido. Considerando que el nombre y los apellidos son signos de identificación y diferenciación de las personas que han de estar dotados de estabilidad y si, como se ha expuesto en el fundamento II, en cualquier caso, debe procederse al cambio de su segundo apellido, es razonable, en interés de los menores, que se mantenga el primero sin variación, pues ese es el deseo de los interesados y, como se ha visto, no contraviene en ningún modo la normativa española.

IV. Por último, tanto el artículo 109 CC como el 55 LRC, señalan expresamente que el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción determina el orden para los posteriores nacimientos de hermanos del mismo

vínculo, por lo que en el caso del más pequeño, G., habrá que proceder a colocar también el apellido materno en primer lugar. En consonancia con el razonamiento anterior y dado que el nacimiento de este último se produjo en 2008, no se estima que el cambio apuntado vaya a ocasionar un grave perjuicio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar parcialmente el auto apelado ordenando que se haga constar al margen de las inscripciones de nacimiento de los dos hijos mayores que los progenitores de los inscritos han adquirido la nacionalidad española por residencia. Los apellidos de los tres hijos de la pareja serán De S. M.

Madrid, 1 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (7.^a)

Cambio de apellidos de extranjero nacionalizado.—1.º *Salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.*

2.º *Por economía procesal, la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba un expediente de rectificación de error en inscripción de nacimiento por haber sido consignados los apellidos del inscrito con infracción de las normas establecidas.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento una vez obtenida la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 31 de julio de 2008, don A. M. A., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia en 2007, solicitó el cambio de su segundo apellido por H., alegando que A. es el nombre de su madre, que en Egipto —país del que anteriormente era nacional— no se reconocen los apellidos maternos y que el solicitado H. es el segundo apellido de su padre.

II

Remitido el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se observó que los apellidos consignados al interesado se correspondían con los nombres propios de sus padres y no con los respectivos apellidos que figuran en dicha inscripción, sin que, por otro lado, constara en la documentación disponible que el inscrito se hubiera acogido a la posibilidad ofrecida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, que permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición. Teniendo en cuenta que los artículos 59.2 de la Ley del Registro Civil y 209.2 de su Reglamento atribuyen al encargado del registro la autorización, previo expediente, para el cambio de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, se devolvió el expediente para su resolución por el Registro Civil competente.

III

La Encargada del Registro Civil de P. dictó auto el 13 de marzo de 2009 acordando el cambio de los dos apellidos del promotor por H. (primer apellido del padre) K. (primero de la madre), por considerar que los que figuran en la inscripción –correspondientes a los nombres propios de los padres del inscrito– se habían impuesto con infracción de las normas establecidas.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso contra la misma solicitando dejar sin efecto el auto recurrido e insistiendo en su petición inicial en el sentido de que los apellidos que resulten del cambio sean M. H.

V

La interposición del recurso fue notificada al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil de P. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53, 55, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 14-1.^a de marzo de 2005; 4-3.^a de julio, 5-3.^a y 7-2.^a de diciembre de 2006; 2-1.^a de enero, 23-4.^a de mayo y 8-3.^a de noviembre de 2007; 23-3.^a de marzo, 7-1.^a de abril y 5-8.^a de noviembre de 2008.

II. El interesado, de origen egipcio y nacionalizado español en 2007, solicita el cambio de su segundo apellido alegando que el impuesto es en realidad el nombre de su madre. La Encargada del Registro, al examinar la inscripción de nacimiento correspondiente, aprecia que los dos apellidos fueron impuestos con infracción de normas, dado que se corresponden con los nombres propios de los padres y no con sus apellidos, por lo que dicta auto denegando la solicitud realizada y ordenando la modificación de los apellidos inscritos por los que corresponden de acuerdo a la legislación española. Contra dicho auto se interpone el presente recurso.

III. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (*cf.* arts. 213, regla 1.ª y 194 RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos, como pueden ser los de necesidad de ostentar dos apellidos o el de que estos procedan de las líneas paterna y materna (Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007).

IV. Lo anterior presenta el inconveniente de que puede dar lugar a un cambio forzoso de los apellidos de la persona que ha visto modificado su estatus nacional. Para evitar ese inconveniente, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilita un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos en forma distinta de la legal y siempre que no sean contrarios al orden público español. Esta excepción de orden público la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles y el principio de infungibilidad de líneas, según el cual resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna (*cf.* Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007). No consta en este caso que el interesado se acogiera a la opción reconocida en el artículo 199 RCC, pero aunque así fuera, según lo solicitado, la aplicación de dicho artículo tropezaría en este caso con el obstáculo de que en los apellidos pretendidos estaría representada una sola línea, la paterna, lo que, como se ha visto, no es posible por ser el requisito de la duplicidad de líneas materia de orden público.

V. No obstante, debe reconocerse asimismo que el auto de la Encargada del Registro excede la petición del interesado al resolver sobre la modificación, no ya del segundo apellido, que era la petición inicial, sino de los dos. Ello llevaría a apreciar un vicio de incongruencia, en tanto que la resolución debe atenerse a las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación producida entre la causa de pedir —el cambio del segundo apellido,

A. por H.– y la resolución final –cambio de los dos apellidos por H. y K.–. El procedimiento adecuado habría sido denegar el cambio solicitado e iniciar a continuación un expediente de oficio de rectificación de errores con base en el artículo 93.1.º LRC, que permite la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción. En este caso, a la vista de la inscripción practicada, es patente el error producido en la atribución de apellidos del inscrito, pues éste figura como hijo de M. (nombre) H. (apellido) y de A. (nombre) K. (apellido). En consecuencia, dado que el resultado final es acorde con la regulación española, razones de economía procesal aconsejan mantener la inscripción actual, ya que resultaría desproporcionado con la causa anular la resolución dictada y el asiento realizado para proceder a iniciar a continuación un nuevo expediente con el mismo fin práctico.

VI. Por último, hay que señalar que los inconvenientes derivados del cambio de apellidos que alega el interesado quedan salvados con la anotación practicada en su momento en la misma inscripción haciendo constar expresamente el nombre y apellidos que ostentaba el inscrito según su anterior estatuto personal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de P.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 1 de febrero de 2011 (18.^a)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido pero lo concede la Dirección por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2009, don R. y doña M. exponen que, al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en S. el ..., se hizo constar el nombre de J., que el que viene utilizando es el de J.-B., por lo que solicitan el cambio de nombre de su hijo. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de bautismo donde aparece el nombre de J.-B.

II

Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 5 de marzo de 2009 deniega el cambio de nombre pretendido ya que no se justifica el uso habitual al tener el niño ocho meses, siendo así imposible hablar de habitualidad en el uso por el escaso tiempo transcurrido.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre, para su hijo.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a lo interesado por los promotores. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas, como hace ver el Ministerio Fiscal, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cf.* art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, al suponer la adición de un segundo nombre simple al inscrito, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos por la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre «J.» por el de «J.-B.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo

de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 1 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 8 de febrero de 2011 (12.^a)

Cambio de nombre. Competencia de los órganos españoles.—*Los órganos españoles carecen de competencia para aprobar el expediente de cambio del nombre propio de ciudadanos extranjeros y para sustituir el nombre inscrito por el correspondiente extranjero es necesario acreditar oficialmente que el nombre solicitado es el que corresponde por aplicación de la ley personal.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2005 en el Registro Civil de O., el Sr. J. y la Sra. H., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija, entonces menor de edad, N. Y., ..., por S.H., argumentando que este último es el nombre por el que la inscrita es conocida desde siempre. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en España de N. Y., pasaporte coreano y tarjeta de residencia en España de S.H., tarjetas de residencia de los padres, justificante de empadronamiento y copia del libro de familia.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de enero de 2006 denegando el cambio propuesto por falta de competencia de los órganos españoles para autorizar un cambio de nombre de una ciudadana extranjera.

III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso contra la misma.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil de O. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15 y 57 de la Ley del Registro Civil; 205, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España («BOE» de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4.^a de diciembre de 2001, 14-2.^a de enero de 2005 y 28-6.^a de noviembre de 2007.

II. Se pretende por este expediente el cambio de nombre de una ciudadana de nacionalidad coreana nacida en España en 1988.

III. El nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (*cf.* arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich antes citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». Por consecuencia de estas normas, las autoridades españolas carecen de competencia para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. *Sensu contrario*, podría entenderse que sí tienen dicha competencia cuando se trate de sujetos nacionales de Estados que no sean parte, pero no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles. Surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse también su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero el

criterio seguido en esta Dirección General es diferente, puesto que estima que los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros ni siquiera en los casos en que se trate de nacionales de Estados que no sean parte en el convenio de referencia, doctrina que se sustenta en la idea de que la ley aplicable incluye la cuestión de la autoridad competente.

IV. No obstante, y sin necesidad de expediente (*cfr.* arts. 23 LRC y 296 RRC), puede hacerse constar en el registro el nombre propio que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal, siempre que por documentos oficiales se justifique tanto esta nacionalidad como que, en efecto, el nombre solicitado es el que corresponde por aplicación de dicha ley nacional. En el caso presente no se ha aportado certificación de las autoridades coreanas en ese sentido, constando únicamente que el nombre solicitado figura en el pasaporte de la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 8 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 8 de marzo de 2011 (11.^a)

Cambio de nombre y apellidos.—1.º *No tiene competencia el Encargado para aprobarlo fuera de los casos de los artículos 59 de la Ley y 209 de su Reglamento.*

2.º *No prospera el cambio de nombre y apellidos de un menor sujeto a la patria potestad de sus padres por requerirse la representación conjunta de ambos.*

En el expediente de cambio de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra la auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Doña A. solicita, mediante escrito dirigido al Registro Civil, cambio de nombre y apellidos para su hijo Y. A. G., manifestando que en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en A. el ..., consta como nombre Y. y como primer apellido A., que el referido nom-

bre no coincide con el utilizado habitualmente por el interesado en todos los actos el cual es J.; en cuanto al apellido A., le ocasiona graves perjuicios racistas. El menor es hijo extramatrimonial de la interesada y de R. A. M., sin embargo el padre del menor siendo éste un bebé abandonó el domicilio y no ha tenido contacto con él en todo este tiempo. Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de A. la guardia y custodia del menor la tiene su madre y promotora del expediente. Por estos motivos solicita el cambio de nombre y apellidos para su hijo para que en lo sucesivo pase a llamarse J. G. J. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, libro de familia y documentación variada del menor.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2008, inadmite a trámite la petición de la interesada.

III

Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre y apellidos para su hijo.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109, 113 y 116 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 11-1.^a de mayo de 1998; 27-1.^a de enero de 2001; y 30-3.^a de noviembre de 2002.

II. Respecto del nombre, uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente para su cambio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). En el presente caso, la razón alegada —que el hijo viene utilizando el nombre de J.— no se estima suficiente para estimar que concurre la justa causa para la autorización, y no está probado ya que en la documentación que aporta la interesada acerca del menor, aparece indistintamente el nombre de Y., J. o J.

III. Respecto de los apellidos, el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Se pretende por la promotora el cambio del nombre «Y.» de su hijo menor de edad, por el de «J.» y el de sus apellidos mediante la supresión del paterno y la imposición de los dos maternos de manera que pase a llamarse «J. G. J.». Basa la petición en el abandono paterno desde el momento del nacimiento del hijo. El Juez Encargado dictó auto inadmitiendo a trámite la solicitud. Dicho auto es recurrido por la interesada. Por otra parte la respuesta también debe ser negativa, porque en la solicitud de cambio, no constando que el padre haya sido privado de la patria potestad sobre el hijo, tenía que haberse hecho conjuntamente por ambos titulares de ella. No obstante, el propio hijo podrá instar este cambio al alcanzar la mayoría de edad mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio (*cfr.* arts. 109 CC y 198 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 6 de junio de 2011 (7.^a)

Cambio de Nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil, don M. manifiesta que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar M., que dicho nombre está en discordancia con el usado habitualmente que es A., por lo que solicita el cambio de nombre. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de bautismo, información testifical y volante de empadronamiento.

II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por el interesado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 21 de enero de 2009 informando que en el certificado de bautismo aportado aparece M.-A. y que en la inscripción de nacimiento se omitió el nombre de A., además el interesado ha utilizado indistintamente uno y otro, por lo que se deniega el cambio de nombre de M. por A., pero se acuerda que por nota marginal se complete la inscripción de nacimiento del interesado haciendo constar M.-A.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre, alegando que no ha solicitado el cambio de M.-A., sino A.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas, como hace ver el Ministerio Fiscal, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy,

por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cf.* art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos por la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre M. por el de A., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 6 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. /a. Juez Encargado/a del Registro Civil de P.

Resolución de 6 de junio de 2011 (8.^a)

Cambio de nombre.—*No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil, don E. A. M. solicita el cambio de nombre por el de M., por ser el que ha utilizado habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, informe psicológico y volante de empadronamiento.

II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por el interesado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 22 de abril de 2009 deniega el cambio de nombre pretendido por entender que no concurren la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo y 17-5.^a de septiembre de 2002; 3-3.^a de diciembre de 2004; 10-3.^a de marzo y 27-2.^a de diciembre de 2005; y 13-4.^a y 20-1.^a de febrero de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas, como hace ver el Ministerio Fiscal, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la

atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (*cf.* art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos par la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre E. por el de M., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 6 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de T.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 3 de enero de 2011 (26.ª)

Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.—*Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, deniega el cambio solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 10 de julio de 2008, don J. L. F., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de su primer apellido por L.-P., resultante de la unión de los dos apellidos de su padre. Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, libro de familia, DNI del interesado e inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de A., lugar de nacimiento del interesado, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado de dicho Registro dictó auto el 6 de noviembre de 2008 denegando el cambio solicitado por no concurrir los requisitos legales necesarios para la autorización.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma alegando que el solicitante es conocido como «P.» tanto en su lugar de nacimiento y residencia como en la localidad donde ha estudiado y trabaja.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil de A. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.^a, 23 y 25 de febrero y 3-1.^a de marzo y 11-1.^a de mayo de 1998, 27-1.^a de enero de 2001; 30-3.^a de noviembre de 2002; 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; 3-3.^a de octubre de 2006; 19-2.^a y 20-3.^a de abril de 2007; 27-5.^a de marzo y 20-10.^a de noviembre de 2008.

II. Pretende el interesado el cambio de su primer apellido de manera que el resultante sea la unión de los dos apellidos de su padre. El Encargado del Registro Civil del lugar de su nacimiento deniega la solicitud por falta de uso habitual.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy en esta materia está vigente la delegación en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A. (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta debe ser negativa porque, aún cuando «P.» pertenezca legítimamente al interesado y los apellidos resultantes del pretendido cambio provengan de la dos líneas, paterna y materna, como exigen los artículos 57 LRC y 205 RRC, no se considera acreditado sin embargo el requisito establecido en el número 1.º de dichos artículos referido a que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la

modificación pretendida. Pues bien, no se aporta al expediente ni una sola prueba que permita apreciar la existencia de una situación de hecho no provocada por el interesado y consolidada en el tiempo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Declarar la nulidad de actuaciones en lo que se refiere a la denegación del cambio de apellidos por parte del Registro Civil de A.
2. Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 3 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil en A.

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 13 de enero de 2011 (1.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hija de padre nigeriano y madre mozambiqueña.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de M. el 17 de abril de 2008, el ciudadano nigeriano A. y la ciudadana mozambiqueña F. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A., nacida en A. el ... Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento; fotocopia del Libro de Familia; certificados emitidos por la Embajada de la República de Mozambique en M. sobre no inscripción de la menor y sobre el régimen de atribución de nacionalidad; certificado de la Embajada de Nigeria en España sobre la posibilidad de los nigerianos que nacen en el extranjero de obtener la nacionalidad del país de nacimiento, posibilidad aplicable a la menor; fotocopias de los pasaportes y permisos de residencia de los padres.

II

Previa comparecencia de dos testigos, que informaron que siempre habían considerado a la menor como española, y tras recibir el informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 4 de mayo de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la vista del certificado aportado expedido por la Embajada de Nigeria en España la menor había recibido la nacionalidad nigeriana del padre.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado instando de nuevo la declaración solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, punto 2.q) la Instrucción de 28 de marzo de 2007 y las resoluciones 20-3.^a de marzo y 28-3.^a y cuarta de octubre de 2003; 8-4.^a de marzo de 2004; 21-1.^a de septiembre y 18-5.^a de noviembre de 2005; 16-4.^a de mayo y 20-4.^a de octubre de 2006; 12-4.^a de marzo, 2-8.^a y 9-2.^a de abril y 27 de octubre de 2007; 4-6.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en 2005, inscrita como hija de padre nigeriano y madre mozambiqueña, nacidos fuera del territorio español. Al estar determinada la filiación de la nacida, su eventual nacionalidad española de origen solo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17.1.c) del Código Civil (*cf.* art. 17.3.º CC. en su redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros (...) si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En el presente caso, y pese a que de la documentación aportada parece desprenderse que la interesada no habría recibido la nacionalidad mozambiqueña de la madre, está suficientemente acreditado de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación nigeriana que son nigerianos los nacidos en el extranjero cuando uno de los padres es nigeriano, sin que la inscripción del nacimiento en la sección consular de la embajada pueda funcionar como condición indispensable para la atribución de la nacionalidad nigeriana. Dicha inscripción actuará, posiblemente, como requisito

formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectiva en cualquier momento, pero no como elemento determinante para la atribución de la nacionalidad. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 16 de febrero de 2011 (2.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hija de madre marroquí y padre marroquí.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 27 de junio de 2006, la ciudadana marroquí Z. solicitaba para su hija I., nacida en O. el ..., la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, fotocopia del pasaporte y permiso de residencia de la madre, fotocopia del Libro de Familia, certificado negativo de inscripción en el Consulado de Marruecos en V. y certificado de empadronamiento.

II

Una vez trasladado el expediente al Registro Civil de M. por ser competente, y elevado el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 30 de

enero de 2007 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no constar acreditado que la ley de Marruecos no atribuya su nacionalidad a los hijos de naturales de su país.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado haciendo referencia a diferentes Resoluciones de ésta Dirección General y señalando que el reconocimiento había de ser válido para el ordenamiento jurídico marroquí, no bastando la inscripción promovida por ambos progenitores en el Registro Civil español.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.^a de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.^a de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.^a de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.^a y 15-5.^a de febrero de 1999, 11-2.^a de febrero, 24-1.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero de 2004 y 26-3.^a de enero de 2005 y 31-7.^a de octubre de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2001, inscrita en el Registro Civil español como hija no matrimonial de padre marroquí y madre marroquí.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siem-

pre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos.

Pues bien, este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V. La doctrina anterior se vio reforzada a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004. En efecto, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana).

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no solo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales

(*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación.

VI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120.1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no se haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 17 de febrero de 2011 (2.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es español iure soli el nacido en España hijo de padre marroquí y madre boliviana.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 6 de febrero de 2007, el ciudadano marroquí M. y la ciudadana boliviana D. solicitaban para su hijo K., nacido en G. el ..., la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, certificado negativo de inscripción en el Consulado General de la República de Bolivia en M., certificado de nacionalidad emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en M., certificado de inscripción negativo emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos y certificados de empadronamiento.

II

Una vez elevado informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 21 de marzo de 2007 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no constar acreditado que la ley de Marruecos no atribuya su nacionalidad a los hijos de naturales de su país.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión, al no poder inscribir al interesado en ninguno de los Consulados. Adjuntaba fotocopia del Libro de Familia.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.^a de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.^a de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.^a de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.^a y 15-5.^a de febrero de 1999, 11-2.^a de febrero, 24-1.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero de 2004 y 26-3.^a de enero de 2005 y 31-7.^a de octubre de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2006, inscrito en el Registro Civil español como hijo no matrimonial de padre marroquí y madre boliviana.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. En lo tocante a la madre, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior. Cabe por tanto admitir que la nacionalidad boliviana no fue transmitida al menor. Es necesario, pues, determinar el contenido y el alcance de la legislación marroquí del padre en orden a la atribución de su nacionalidad a su hijo nacido en el extranjero (*cf.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos.

V. Pues bien, este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales

relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior se vio reforzada a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004. En efecto, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana).

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no solo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación.

VII. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120.1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no se haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores

del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 28 de febrero de 2011 (6.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hijo de padres iraquíes.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 1 de diciembre de 2008, los ciudadanos iraquíes don A. y doña A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española

con valor de simple presunción para su hija menor de edad, S., nacida en M. el Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificado de inscripción y nacionalidad de los padres emitidos por el Consulado de la República de Irak en M. Habiéndose requerido de los interesados que aportaran certificado de la legislación iraquí en materia de nacionalidad, manifestaron que el Consulado de Irak en M. no expedía tales certificados.

II

Una vez solicitado éste por el Encargado del Registro Civil de M., y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 30 de enero de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la legislación iraquí son iraquíes los nacidos de padre iraquí (citaba la Resolución de 24-1.ª de septiembre de 2001), por lo que no era aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración por los problemas de inscripción que encontraban en el Consulado para inscribir a la menor, señalando que su otra hija había obtenido la declaración sin problema y aportando fotocopias de permisos de residencia, fotocopia del Libro de Familia y fotocopia del Documento Nacional de su otra hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007 (nota cuarta del Anexo); y las resoluciones de 2-5.ª de abril de 1997; 24-1.ª de abril de 2000 y 24-1.ª de septiembre de 2001.

II. Se ha pretendido por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España en 2008, inscrita como hija matrimonial de padres iraquíes.

III. Esta pretensión podría tener su apoyo en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17 del Código Civil, desde su redacción de 1982, para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley iraquí y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación (*cfr.* art. 12.6 C.), los nacidos de padre iraquí y madre iraquí serán considerados iraquíes (art. 3 de la Ley número 26 de 2006, de la nacionalidad de Irak),

sin que dicho precepto introduzca limite alguno por razón del lugar de nacimiento.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la menor es española, pues esto no se ajusta a la realidad, sin que puedan interferir en esta conclusión las eventuales dificultades al hecho que puedan tener los padres para inscribir a la hija en la representación diplomática de Irak en España.

V. Por lo que se refiere a la declaración de la nacionalidad española a otra hija de los promotores y a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba del presunto derecho de la ahora interesada, corresponde trasladarlos al ministerio fiscal por si éste considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, en cuyo caso cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que la interesada no es española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 8 de marzo de 2011 (10.^a)

Adquisición de la nacionalidad española.—1.º *Son españolas iure soli las nacidas en M. en 1977, hijas de padre argentino que recuperó la nacionalidad española después del nacimiento, pues no obtuvieron en ningún momento la nacionalidad argentina.*

2.º *El Encargado del Registro Civil del nacimiento no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto para denegar la anotación de la nacionalidad española con valor de presunción decidida por el Encargado del Registro Civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2005 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se declaraba españolas con valor de simple presunción a doña M. C. y a doña M. E., nacidas en M. el Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., la Juez Encargado del Registro Civil de M. mediante Providencia de fecha 28 de abril de 2005 admitió las interesadas adquirieron la nacionalidad española en 1978, tras la recuperación de la nacionalidad por su padre en 1977, en virtud del artículo 19 en la redacción aplicable en el momento de sus nacimientos, pero denegó la práctica del asiento marginal de la nacionalidad declarada por entender que con posterioridad a su adquisición las interesadas habían incurrido en la causa de pérdida de la nacionalidad española prevista en el artículo 24 CC, en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, dado que la nacionalidad adquirida por patria potestad no es de origen. Por ello estimaba que debían proceder a la recuperación de dicha nacionalidad.

II

Recibido por el Encargado del Registro Civil Consular en B., este informó que el citado artículo 19 contemplaba la nacionalidad obtenida por el padre merced a la residencia o a carta de naturaleza, mientras que en este caso hubo una opción. Por otra parte no habrían podido perder la nacionalidad española a los tres años de la emancipación a la vista de que no obtuvieron en el momento de sus nacimientos la nacionalidad argentina y después no optaron por ella, por lo que no había podido haber uso de esta nacionalidad.

III

Una vez recibida la anterior comunicación por el Registro Civil de M., la Magistrada encargada del mismo emitió informe el 13 de marzo de 2006 ratificándose en la Providencia de 28 de abril de 2005 y valorando que parecía poco probable que la promotoras no hubieran tenido ninguna nacionalidad hasta la fecha. Señalaba, así mismo, que en caso de insistir en la extensión de las inscripciones solicitadas procedería anotando marginalmente la declaración y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que declarase con valor de simple presunción que a las promotoras no les correspondió de origen la nacionalidad española.

IV

Notificadas las interesadas, éstas interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española argumentando que en ningún momento hicieron uso de ninguna otra. Posteriormente doña M.-C. P. M. suscribió un acta de recuperación y presentó escrito en el que afirmaba que, dadas las circunstancias personales, debía aceptar la solicitud de recuperación para obtener la solución en el menor plazo posible, sin renunciar al recurso que había presentado y reafirmando en el contenido de éste.

V

Recibidos los escritos precitados por el Registro Civil de M., el Magistrado encargado dictó Providencia de 19 de enero de 2007 acordando transmitir el recurso al Ministerio Fiscal y dejar en suspenso la calificación de la recuperación.

VI

Tras reconstituir el expediente, el Ministerio Fiscal interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil informó solicitando la estimación de los recursos, por la extralimitación de la Juez-Encargada del Registro Civil de M. al calificar de nuevo la cuestión en el fondo y por que el artículo 17.1.c) del Código Civil, aplicado retroactivamente otorgaría la nacionalidad española de origen a las promotoras, al carecer estas de nacionalidad. Por último señalaba el error de aplicar el artículo 19 en su redacción conforme a la Ley de 2 de mayo de 1975, pues el padre no obtuvo la nacionalidad española ni por residencia ni por carta de naturaleza. Tras esto, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 26, 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 145, 147 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; y 4-2.^a de marzo de 2003; 11-2.^a y 13 de enero, 23-1.^a de abril y 11-5.^a de julio de 2007.

II. Las promotoras, incoaron ante el Registro Civil consular de su domicilio, B. (Argentina), expediente para que, con valor de simple presunción, le fuese declarada la nacionalidad española de origen. Por el Encargado del Registro se accedió a lo solicitado mediante acuerdo de 4 de marzo de 2005 que fue remitido al Registro Civil de M., en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Juez Encargada dictó providencia de 28 de abril de 2005 en la que admitía la nacionalidad española de las interesadas adquirida en 1978 tras la recuperación por su padre en 1977 de la nacionalidad española, pero denegaba la práctica del asiento marginal de la nacionalidad declarada por entender que con posterioridad a su adquisición las interesadas habían incurrido en la causa de pérdida de la nacionalidad española prevista en el artículo 24 CC, en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Por ello estimaba que debían proceder a la recuperación de dicha nacionalidad. Dicha providencia fue contestada el 21 de febrero de 2006 por el Encargado del Registro Consular ratificando el criterio mantenido en el acuerdo de declaración de la nacionalidad. Por la Encargada del Registro Civil de M. se dictó

nueva providencia el 13 de marzo de 2006 manteniendo el criterio de la anterior y comunicando que, en caso de que se insistiese en que se practicase la mencionada anotación marginal de nacionalidad se pondrían los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, de oficio, promoviese expediente para obtener la declaración con valor de simple presunción, de que las interesadas no son españolas de origen. Ambas providencias constituyen el objeto del presente recurso.

Debe hacerse constar que una de las interesadas, doña M., por razón de circunstancias personales, formuló declaración de recuperación de la nacionalidad española, pero sin desistir del recurso, lo que motivó que por el Encargado Registro Civil de M. se dictase providencia de 19 de enero de 2007 acordando dejar en suspenso la calificación registral relativa a dicha declaración en tanto se resolvía por este Centro Directivo el recurso interpuesto.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Juez Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Por lo tanto, en el presente caso, lo que procedía era practicar la anotación de nacionalidad y si la Juez Encargada la estimaba improcedente, debía actuar en la forma que ella misma indicaba en la segunda de las providencias dictadas, es decir, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pudiese, por el procedimientos oportuno, promover la cancelación de la anotación. Por lo tanto las providencias apeladas deben dejarse sin efecto al haberse extralimitado la Juez Encargada de sus funciones calificadoras.

IV. De otro lado, por las circunstancias concurrentes en este caso y dado el tiempo transcurrido desde que las interesadas promovieron el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cf.* art. 354, II RRC), examinar el fondo de la cuestión y dictar un pronunciamiento sobre el mismo:

Las recurrentes nacieron en España en 1977 cuando el padre, español de origen, ostentaba la nacionalidad argentina. Este recuperó la nacionalidad española en 1978. El entonces vigente artículo 17 CC (redactado por la Ley de 15 de julio de 1954) no permitía atribuir la condición de españolas de origen a las interesadas, por lo que éstas, una vez que el padre recuperó la nacio-

nalidad española tuvieron la posibilidad, que no utilizaron, de optar al amparo del artículo 18.1.º CC (en la redacción dada por la citada Ley de 1954). Pero el enfoque que se ha dado a la solicitud de las interesadas y que constituye la cuestión a resolver es otro distinto, a saber, lo que se plantea es si cabe en el presente caso una aplicación retroactiva del supuesto que contempla el vigente artículo 17.1.c) CC, según el cual, son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». La respuesta, conforme a la doctrina de este Centro Directivo, ha de ser afirmativa. En efecto, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988 viene declarando que la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española, que aparece en nuestro derecho en la reforma del Código Civil introducida por Ley 51/1982, de 13 de julio, tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, por razón de su finalidad de evitación de la apatridia. El principio del *favor nationalitatis* basta para fundamentar este resultado, sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria primera de las originales del Código Civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen.

La propia Dirección General ha entendido que sería excesivamente forzado aplicar la referida eficacia retroactiva en casos en los que, en el momento de entrar en vigor la Ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, pero esto no consta que concurra en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto las providencias apeladas.
2. Declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de las interesadas, ordenando su anotación al margen de las respectivas inscripciones de sus nacimientos.

Madrid, 8 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 14 de marzo de 2011 (8.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.—*Es español iure soli el nacido en España hijo de brasileños nacidos en Brasil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 7 de junio de 2007, los ciudadanos brasileños M. y J. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hijo, M., por haber nacido en G. el ... y no corresponderle la nacionalidad brasileña de sus padres. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor; fotocopias del Libro de Familia y de los pasaportes de los promotores; certificado del Consulado General de Brasil en Barcelona, según el cual para obtener la nacionalidad es necesaria la inscripción o bien la residencia junto a la opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad, y certificado de empadronamiento.

II

Una vez ratificados los promotores y emitido por el Ministerio Fiscal informe desfavorable, sobre la base del artículo 18 del Código Civil, la Encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 3 de enero de 2008 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción porque no apreciaba la concurrencia de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que apoyaron la solicitud en el artículo 17.1.c) del Código Civil, y que el interesado carecía de nacionalidad.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que el recurso debía ser desestimado al no acreditar los documentos presentados que el menor cumpliera los requisitos establecidos en el Anexo de la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Encargada del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil la Circular de 16 de diciembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil a los hijos de extranjeros nacidos en España; y las Resoluciones de 28-2.^a de abril de 2000; 5-3.^a de marzo de 2004; 11-2.^a de junio de 2007; 28-4.^a de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo al haber nacido este en España en 2007, fundada sobre el artículo 17.1.c) del Código Civil, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC). Por auto de 3 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil de G. denegó la declaración de nacionalidad española al considerar que no concurrían los requisitos del artículo 18 del Código Civil, por lo que se advierte una discordancia entre lo solicitado y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (*cf.* arts. 16, 358 II RRC y 218 LEC) por lo que procedería dictar nuevo Auto respondiendo a lo solicitado por los promotores. No obstante, por razones de economía procesal y para evitar una dilación desproporcionada con la causa (art. 354 del Reglamento del Registro Civil) cabe resolver sobre el fondo del asunto.

III. Conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley brasileña no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres brasileños, porque los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 14 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 14 de marzo de 2011 (9.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es español iure soli el nacido en España hijo de padre marroquí y madre ecuatoriana.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 5 de julio de 2007, el ciudadano marroquí A. y la ciudadana ecuatoriana A. solicitaban para su hijo M., nacido en V. el, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, certificado negativo de inscripción en el Consulado de la República del Ecuador en Barcelona, fotocopias de permisos de residencia y de los pasaportes de los interesados y el certificado de empadronamiento.

II

Una vez elevado informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 19 de noviembre de 2007 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no haber acreditado a través del Consulado del Reino de Marruecos la apatridia del menor.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión, adjuntando certificado de inscripción negativo emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido, interesando la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.^a de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.^a de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.^a de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.^a y 15-5.^a de febrero de 1999, 11-2.^a de febrero, 24-1.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero de 2004 y 26-3.^a de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2006, inscrito en el Registro Civil español como hijo matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004,

dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la

filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (*cf.* Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su más reciente Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (*cf.* Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo matrimonial (cuyo matrimonio se ha celebrado por rito islámico) de padre marroquí y madre ecuatoriana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto

por el artículo 9.1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17.1.c) y 9 número 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9.4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse solo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9.4 citado (*cf.* Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9.4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley

española, activando así la previsión del artículo 12.3 del Código Civil (*vid.* Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (*cf.* arts. 9.4 y número 10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* art. 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre

sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no solo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (*cf.* arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas «relaciones por error» (*vid.* art. 152.3).

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120.1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no se haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la nece-

sidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 17 de marzo de 2011 (8.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hija no matrimonial de padres marroquíes.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de marzo de 2009 el ciudadano marroquí E. y la ciudadana marroquí N. solicitaban para su hija N., nacida en L. el ..., la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, certificados negativo de inscripción y de no expedición de documentación a la interesada, expedidos por el Consulado de Marruecos en L., fotocopias de los pasaportes de los interesados, Fotocopia del Libro de Familia y el certificado de empadronamiento.

II

Ratificados los promotores, que aportaron certificado del Consulado de Marruecos en L. sobre el régimen legal de la nacionalidad en ese país, y elevado informe desfavorable del Ministerio Fiscal sobre la base del punto 2, apartado 2.º del Anexo de la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de ésta Dirección General, la Encargada del Registro dictó auto el 20 de mayo de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no darse en el caso la apatridia de la menor.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión por la imposibilidad, según se alegaba en el recurso, de obtener el reconocimiento judicial.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido, interesando la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-8.ª de septiembre de 2002; 10-2.ª de mayo, 17-3.ª de junio y 23-2.ª y 31-3.ª de octubre de 2003; 26-1.ª y cuarta de enero de 2004; 26-3.ª de enero y 23-3.ª de mayo y 11-2.ª de julio de 2005; 8-3.ª de marzo de 2006.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2008, inscrita en el Registro Civil español como hija no matrimonial de padres marroquíes.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los

nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12.6 CC), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que

correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso. La prueba invocada en el recurso que dio lugar a la citada Resolución de 15-5.^a de febrero de 1999 viene a coincidir con el contenido del certificado expedido por el Consulado General de Marruecos aportado al presente expediente, conforme al cual según el Código de la nacionalidad de este país, se considera marroquí al niño nacido de un matrimonio entre marroquíes o de un matrimonio formado por un marroquí y una extranjera, casados según el Código del Estatuto Personal marroquí, cualquiera que sea el lugar de nacimiento del niño.

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (*cfr.* Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para docu-

mentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (*cfr.* Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padres marroquíes, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9.1 y 4 del Código Civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17.1.c) y 9 número 1 y 4 del Código Civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9.4 del Código Civil adolece de una laguna legal por referirse solo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9.4 citado (*cfr.* Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9.4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12.3 del Código Civil (*vid.* Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (*cf.* arts. 9.4 y número 10 CC), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extran-

jera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrasando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la Ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (*cf.* arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no solo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (*cf.* art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (*cf.* arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 CC), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho

marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (*cf.* arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuesto de las denominadas «relaciones por error» (*vid.* art. 152.3).

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (*cf.* arts. 113 CC, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (*cf.* arts. 120.1 y 124 CC), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no se haya otra distinta acreditada (*cf.* art. 113 *in fine* CC), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código Civil (*cf.* Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (*vid.* art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 18 de marzo de 2011 (8.^a)

Declaración sobre nacionalidad.—*No es español iure soli el nacido en España de padres armenios nacidos en Armenia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 25 de febrero de 2009, los ciudadanos armenios G. y L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A., nacido en A. el Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; fotocopias de los pasaportes y de los permisos de residencia de los promotores; autorización de residencia permanente de la madre; certificados de empadronamiento de los promotores y del optante; Certificado emitido por el Consulado Honorario de Armenia en España, en el que participó que el menor no había sido registrado como ciudadano de la República de Armenia, por lo tanto dicho Estado no tenía inconveniente en que recibiese la nacionalidad española, y que según la Ley armenia los niños nacidos en el extranjero de padres armenios pueden recibir la nacionalidad de Armenia.

II

Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente.

III

El Encargado del Registro Civil de A. dictó auto el 12 de marzo de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que conforme al certificado aportado resultaba que el menor podía acceder a la nacionalidad armenia, por lo que no concurría ninguna situación de apatridia originaria.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que la Ley armenia contempla la doble nacionalidad.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que el Auto recurrido era conforme a Derecho y solicitó que se confirmase. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 20-3.^a de marzo y 28-3.^a y cuarta de octubre de 2003; 8-4.^a de marzo de 2004; 21-1.^a de septiembre y 18-5.^a de noviembre de 2005; 22-3.^a de febrero, 16-4.^a y 22-4 de mayo y 20-4.^a de octubre de 2006; 12-4.^a de marzo, 2-8.^a y 9-2.^a de abril y 27 de octubre de 2007; 7-4.^a de abril y 11 de octubre de 2008; 4-6.^a y 26-6.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en 2008, inscrita en el Registro Civil de A. como hija de padres armenios, nacidos fuera del territorio español. Al estar determinada la filiación del menor, su eventual nacionalidad española de origen solo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17.1.c) del Código Civil (*cf.* art. 17.3.º CC. en su redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros (...) si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Conforme al artículo 11 de la Resolución del Gobierno de la República de Armenia 1390N de 23 de noviembre de 2007, «El niño cuyos padres durante su nacimiento tengan nacionalidad armenia, con independencia del lugar de nacimiento del niño, recibirá la nacionalidad armenia». No concurre, por consiguiente, el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 31 de marzo de 2011 (2.^a)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.—*No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores y el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 19 de mayo de 2009, los ciudadanos bolivianos C. y M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, C., nacido en G. el Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en M. sobre no inscripción del menor e inscripción de ambos progenitores; fotocopias de los pasaportes de los padres y Libro de Familia.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de G. dictó auto el 7 de julio de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que de conformidad con la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de mayo de 2009, complementaria de la dictada el 16 de diciembre de 2008, no correspondía aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil, a la vista de la modificación operada en la regulación de la nacionalidad en Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración instada, ya que en el momento del nacimiento el menor carecía de nacionalidad, y que la Circular de 21 de mayo de 2009 no podía tener efectos retroactivos desfavorables al menor. El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso, tomando los argumentos de éste. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28

de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2009 desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre ya la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España, sin que tenga incidencia a estos efectos la fecha de publicación de la precitada Circular de 21 de mayo de 2009, pues la atribución de la nacionalidad boliviana que impide la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil se produjo automáticamente conforme al ordenamiento jurídico boliviano, sin estar condicionada por la constancia en una norma española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 4 de abril de 2011 (5.ª)

Adquisición de la nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en M. en 1936, hija de argentino y española nacida en España, al haber adquirido en 1959 la nacionalidad italiana por matrimonio.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Por comparecencia el 1 de abril de 2004 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en B. se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española de doña T., nacida en M. en 1936, que había adquirido posteriormente por matrimonio la nacionalidad italiana. Recibida en el Registro Civil de M., el Magistrado Encargado dictó Providencia de 13 de mayo de 2004 por la que dejaba en suspenso la extensión del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española por considerar que dado que la interesada nació en 1936 y que el padre había nacido en Argentina aquella pudo no haber adquirido en el momento del nacimiento la nacionalidad española. Notificada la interesada, manifestó que procedería en esas circunstancias comenzar un expediente de declaración de la nacionalidad española de origen.

II

Mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular de España en B. declaraba española con valor de simple presunción a la interesada. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., el Juez Encargado del Registro Civil de M. mediante Providencia de fecha de 14 de septiembre de 2005 acordó extender asiento marginal pero al mismo tiempo poner en conocimiento del Ministerio Fiscal dicho asiento a la vista de que la interesada había nacido en M. hija de padre argentino y madre española en el año 1936 y que la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento no atribuía automáticamente a la nacida la nacionalidad española. Acordaba también denegar la extensión del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española. El Ministerio Fiscal mediante informe de fecha 22 de septiembre de 2005 solicitó que se cancelara la anotación practicada por los argumentos que se dan por reproducidos.

III

Con fecha 11 de agosto de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 3 de noviembre de 2005 en el acta de nacimiento de la misma.

IV

Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

V

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción original; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2.^a, 18-1.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y tercera de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a y 18-3.^a y quinta de marzo, 4-3.^o, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril y 10-1.^a de mayo de 2003 y 2-3.^a de febrero de 2004; 21-4.^a de octubre de 2008; 3-4.^a de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida en M. en 1936 hija de padre argentino y madre española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en B., el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1.c) del Código Civil por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Remitido dicho auto al Registro Civil de M. a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 14 de septiembre de 2005 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de B. no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 11 de agosto de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho Auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 «fine» RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso a la interesada nacida en M. en 1936 e hija de padre argentino y madre originariamente española le correspondía la nacionalidad argentina del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* arts. 18 y 154 CC originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC, redacción de 1954).

VI. Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de B., esto es, el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código Civil de 1982 y sí puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Cen-

tro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor –recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1936–, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había adquirido en 1959, por matrimonio, la nacionalidad italiana de su marido tal como señala en el acta de recuperación de la nacionalidad española de 1 de abril de 2004 y en el recurso interpuesto.

VII. Queda señalar que la promotora podría fundamentar su solicitud en los puntos 1 o 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como Ley de Memoria histórica, si reúne los requisitos exigidos, a condición de que presente la solicitud antes del 27 de diciembre de 2011 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, BOE de 14 de marzo de 2010) ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente a su domicilio. La solicitud habrá de ser ajustada a alguno de los modelos oficiales previstos en los anexos I y II de la Instrucción, junto con la documentación señalada por la misma norma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

Resolución de 4 de abril de 2011 (6.ª)

Adquisición de la nacionalidad española.–*No es española la nacida en M. en 1947, hija de argentino y española nacida en España, al corresponderle seguir la nacionalidad argentina del padre.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante acuerdo de fecha 3 de agosto de 2004 el Encargado del Registro Civil Consular de España en B. declaraba española con valor de simple presunción a doña E., nacida en M. en 1947. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., el Juez Encargado del Registro Civil de M. mediante Providencia de fecha 5 de noviembre de 2004 acuerda denegar la extensión del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción a la vista de que la normativa en vigor en el momento de su nacimiento no atribuyó la nacionalidad española a la interesada.

II

Notificada la providencia a la interesada, esta interpuso recurso que fue estimado por Resolución de ésta Dirección General de 20 de marzo de 2006, al considerar que debía practicarse la anotación requerida con independencia de que, si se estimase procedente, se pusiesen los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos pertinentes.

III

En cumplimiento de la precitada Resolución el Magistrado Encargado del Registro Civil de M. se extendió el asiento marginal, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Este, mediante informe de fecha 30 de mayo de 2006, solicitó que se cancelara la anotación practicada.

IV

Con fecha 3 de agosto de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 2 de marzo de 2007 en el acta de nacimiento de la misma, a la vista de que la interesada había nacido en M. hija de padre argentino y madre española en el año 1947 y la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento, no atribuía a la nacida la nacionalidad española. Por otra parte, no cabía la aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) del Código Civil, conforme a la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982 pues la interesada había optado por la nacionalidad argentina.

V

Notificada la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre disfrutó de la nacionalidad española y que fue obligada a adquirir la nacionalidad argentina.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción original; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2.^a, 18-1.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y tercera de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a y 18-3.^a y quinta de marzo, 4-3.^o, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril y 10-1.^a de mayo de 2003 y 2-3.^a de febrero de 2004; 21-4.^a de octubre de 2008; 3-4.^a de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a la interesada, nacida en M. en 1947 hija de padre argentino y madre española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en B., el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1.c) del Código Civil por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Remitido dicho auto al Registro Civil de M. a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la nacida se denegó la práctica de la anotación. Contra esta denegación se interpuso recurso por la interesada, recurso que fue estimado por la resolución de esta Dirección General de 20 de marzo de 2006. Una vez notificada la resolución al Registro Civil de M., por providencia se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de B. no se ajustaba a la legalidad, al no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 3 de agosto de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho Auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 «fine» RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso a la interesada nacida en M. en 1947 e hija de padre argentino y madre originariamente española le correspondía la nacionalidad argentina que el padre ostentaba en el momento del nacimiento, dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* arts. 18 y 154 CC originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC, redacción de 1954).

VI. Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de B., esto es, el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código

Civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor –recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1947–, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había adquirido por opción la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la argentina.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

Resolución de 11 de abril de 2011 (1.^a)

Declaración de la nacionalidad española.–*Es española la nacida en M. en 1943 hija de padre argentino y nacida en España, pues no obtuvo en ningún momento la nacionalidad argentina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2004 del Encargado del Registro Civil Consular de España en B. (Argentina) se declaraba española con valor de simple presunción a doña A., nacida en M. en 1943. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M. el Juez Encargado de este Registro, mediante Providencia de fecha 4 de octubre de 2004 acuerda extender asiento marginal pero al mismo tiempo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal dicho asiento a la vista de que la interesada, puesto que había nacido en M. hija de padres argentinos, podría haber adquirido solamente la nacionalidad argentina de sus

padres. El Ministerio Fiscal, a fecha 7 de octubre de 2004 manifiesta conformidad con la citada Providencia.

II

Notificada la interesada, ésta interpuso recurso contra el contenido de ambas Providencias. Dicho recurso dio lugar a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de abril de 2008 (5.^a), que confirmó las Providencias apeladas y desestimó el recurso.

III

Con fecha 30 de diciembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de M. dicta auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 28 de octubre de 2004, en el acta de nacimiento de la misma, por que la promotora no habría adquirido la nacionalidad española en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil en la redacción aplicable entonces y la retroactividad declarada en algunos casos por la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la Ley de reforma del Código Civil, de 13 de julio de 1982, quedaba excluida en el supuesto examinado.

IV

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

V

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17. 1-3.º del Código Civil en su redacción de la Ley de 13 de julio de 1982, 17. 1.c) y 18 del Código Civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 22-3.^a de abril de 2005; 11-2.^a y 13 de enero de 2007; 24 de enero y 3-4.^a de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida en M. en 1943, hija de padre argentino nacido en Argentina y madre nacida en España. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en B., el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1.c) del Código Civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Remitido dicho auto al Registro Civil de M. a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 4 de octubre de 2004 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de B. no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Recurrída por la interesada y confirmada por esta Dirección General, se dictó Auto declarando que la interesada no adquirió la nacionalidad española. Este Auto es objeto del presente recurso.

IV. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 «fine» RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso a la interesada nacida en M. en 1943 e hija de padre argentino y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad argentina del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* arts. 18 y 154 CC originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así

que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC, redacción de 1954).

VI. Por lo demás, es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, por lo que la interesada solicita la declaración de la nacionalidad española que habría adquirido de conformidad con el vigente artículo 17.1.c) CC, según el cual, son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». La respuesta, conforme a la doctrina de este Centro Directivo, ha de ser en este caso afirmativa. En efecto, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988 viene declarando que la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española, que aparece en nuestro derecho en la reforma del Código Civil introducida por Ley 51/1982, de 13 de julio, tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, por razón de su finalidad de evitación de la apatridia. El principio del *favor nationalitatis* basta para fundamentar este resultado, sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria primera de las originales del Código Civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen. Aunque la propia Dirección General ha entendido que sería excesivamente forzado aplicar la referida eficacia retroactiva en casos en los que, en el momento de entrar en vigor la Ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, no consta que esto concorra en el presente caso, al contrario, la promotora acredita estar documentada como extranjera, aporta un certificado negativo de ciudadanía argentina y diversa documentación española (pasaportes, inscripción electoral) que permite presumir que mantuvo esta condición durante todo el tiempo de residencia en Argentina.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el Auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, ordenando su anotación al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 11 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

Resolución de 5 de mayo de 2011 (5.^a)

Declaración de nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España de padre italiano y madre argentina, nacidos en Argentina, aunque el padre ostente también la nacionalidad argentina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 15 de febrero de 2005, el ciudadano con doble nacionalidad italiana y argentina W. y la ciudadana argentina M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para sus hijos S. y C., nacidos el ... en A. y el ... en V., respectivamente. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de los menores; fotocopias de los pasaportes argentinos de los progenitores; certificados negativos de ciudadanía relativos a ambos hijos emitidos por el Consulado General de La República Argentina; certificado de empadronamiento.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la pretensión de los interesados y se dictó Auto el 27 de abril de 2005 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de ambos interesados.

III

El día 8 de junio de 2005 se comunicó por la Policía Nacional que en el momento de expedir el Documento Nacional de Identidad a S., al revisar los certificados literales de nacimiento del precitado menor y de su hermana C. habían constatado que como nacionalidad del padre constaba la italiana, por lo que suspendían la expedición hasta que el Registro Civil aclarase este extremo.

IV

La Encargada del Registro Civil de V. incoó inmediatamente expediente de cancelación de las anotaciones marginales. Pasado el expediente al Ministerio Fiscal este interesó la cancelación por el error cometido, a la vista de los certificados de nacimiento. Seguidamente, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 27 de junio de 2005 cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento de C. por

estimar que en el certificado de nacimiento consta la nacionalidad italiana, que según la legislación italiana los hijos de italianos nacidos en el extranjero no pierden la nacionalidad italiana de origen y por tanto se había producido un error que conllevaba la cancelación.

V

Practicada la cancelación se apreció por el Registro Civil de V. que la resolución del expediente no había sido notificada a los padres de la interesada, por lo que se dictó Auto el 17 de octubre de 2005 declarando nulo el Auto de 27 de junio de 2005 por la indefensión que se había producido, conforme al artículo 238 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El mismo día se dictó otro Auto igual al dictado el 27 de junio de 2005 cancelando la anotación marginal de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento de la interesada.

VI

Notificadas ambas resoluciones a los padres, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra sendos Autos alegando que la declaración de la nacionalidad había ganado firmeza y desde ese instante no podía ser revisada más que a través de recurso de revisión; que conforme al artículo 11.2 de la Constitución «ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad y que no habiendo habitado nunca en Italia no contaron con la posibilidad de transmitir la nacionalidad italiana, invocando el artículo 9.9 del Código Civil que establece que «A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las Leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida», por todo ello solicitaban la revocación de los Autos de 17 de octubre de 2005 que cancelaban las inscripciones de la nacionalidad española de sus hijos.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras 22-4.^a y 24-5.^a de noviembre y 5-2.^a de diciembre de 2005; 6-1.^a de junio, 5-3.^a de julio, 20-4.^a de octubre y 8-5.^a de noviembre de 2006; 14-4.^a de enero, 8-1.^a de febrero y 9-1.^a de

mayo de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; 1-3.^a de abril, 17-10.^a de junio y 1-8.^a de septiembre de 2009.

II. En primer lugar, conviene señalar que los Autos de 17 de octubre de 2005 impugnados por el recurso interpuesto no se refieren más que a la cancelación relativa a la hija de los recurrentes, doña C., mientras que la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de don S. se canceló por Auto del Encargado del Registro Civil de A. dictado el 14 de septiembre de 2005, inscrito el 15 de diciembre del mismo año. Por lo tanto, la resolución del presente recurso solo afectará a la cancelación dictada respecto a la precitada hija de los interesados.

III. La cuestión que plantea el presente recurso es si puede cancelarse una declaración con valor de simple presunción de que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padre con doble nacionalidad italiana y argentina y madre argentina. En la tramitación del expediente se dictaron diferentes Autos, que vinieron a corregir la declaración inicial y los errores producidos en la cancelación de aquella. Los promotores interpusieron recurso solamente contra los dos últimos autos, que en definitiva proceden a la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de doña C. Dadas las circunstancias concurrentes en este caso y el tiempo que ha transcurrido desde que los solicitantes promovieron el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cf.* art. 354, II RRC) examinar directamente el fondo de la cuestión y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

IV. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes personales de los padres en lo relativo al régimen de transmisión de la nacionalidad.

Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación argentina, que los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad argentina, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Aplicada la norma al presente caso, habría que reconocer la existencia de una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impondría, sin que importe que la nacida pudiera adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Pero lo que sucede en el presente caso es que el padre, según resulta de la inscripción de nacimiento de la hija y de sus propias alegaciones en el escrito de recurso, tiene la nacionalidad italiana –posiblemente, además de la argentina, que se reconoce en el certificado del Consulado argentino en Barcelona de 27 de octubre de 2004– y según, también, el conocimiento adquirido de esta otra legislación (Ley número 91 de 1992) es italiano por

nacimiento el hijo de padre o madre italianos. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria. La aplicación del artículo 9.9 del Código Civil, cuyo contenido se ha transcrito al enumerar las alegaciones del recurso, no procede pues ni el supuesto actual es una situación de doble nacionalidad prevista en las Leyes españolas ni la nacionalidad aducida coincide con la de la última residencia habitual.

VI. Así las cosas, la solución dada por el Registro Civil de V., cancelando la anotación marginal de declaración con valor de simple presunción, fue correcta y respondió al principio de concordancia del Registro y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Respecto a la oposición a la cancelación formulada por los interesados en el escrito de recurso conviene subrayar que, como se ha dicho, es un principio básico de la legislación registral civil el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extraregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud. Por tanto debe confirmarse la cancelación operada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 5 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 20 de mayo de 2011 (1.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No son españoles iure soli los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre marroquí.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de C. el 2 de octubre de 2006 los ciudadanos marroquíes Y. solicitaban para su hijo Y. y su hija I., nacidos en S. el de de 2004 y el de de 2002, respectivamente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento y fotocopias de los permisos de residencia de los menores, fotocopia del pasaporte y permiso de residencia del padre, fotocopia de los Libros de Familia expedidos por las Administraciones española y marroquí, certificado del Consulado de Marruecos en M. sobre la inclusión del menor en el pasaporte del padre y certificados de empadronamiento.

II

Una vez trasladado el expediente al Registro Civil de S. por ser competente, y elevado el informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 13 de noviembre de 2006 denegando las solicitudes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al atribuir la ley de Marruecos su nacionalidad a los hijos de naturales de su país.

III

Notificada la resolución, los solicitantes presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 22.2.a) del Código Civil resultaba aplicable a los menores, que habían nacido en territorio español, y solicitaban por tanto para ellos la nacionalidad española por residencia.

IV

Después de trasladar el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.^a de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.^a de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.^a de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.^a y 15-5.^a de febrero de 1999, 11-2.^a de febrero, 24-1.^a de abril, 31-4.^a de mayo, 12-1.^a, 15-1.^a y 22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero de 2004 y 26-3.^a de enero, 11 de julio y 31-7.^a de octubre de 2005.

II. En primer lugar, se aprecia que los promotores modifican en los recursos la *causa petendi* respecto de la inicial, pues sus solicitudes se dirigían a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, tal y como indicaron en las declaraciones durante la comparecencia y se recogía en los formularios cumplimentados, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad por residencia regulada por el artículo 22 CC. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere la tramitación de un expediente diferente al realizado, cuya resolución corresponde a ésta Dirección General y, en todo caso, para interponer recurso sobre esta vía de adquisición de la nacionalidad española debería haber un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, puesto que el acuerdo emitido se refiere únicamente a las declaraciones con valor de simple presunción propuestas en las solicitudes iniciales, los recursos interpuestos se entienden planteados contra dichos acuerdos y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de los menores con valor de simple presunción.

III. La pretensión de los promotores se basa, por tanto, en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Consecuentemente, es necesario determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (*cf.* art. 12.6 CC),

IV. Pues bien, este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17.1.c) del Código Civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo

al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V. La doctrina anterior se ha visto reforzada a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir número 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley número 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004. En efecto, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (*vid.* artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. Como en este caso el padre está determinado y ostenta la nacionalidad marroquí debe concluirse que, consecuentemente, la transmitió a los hijos.

Así pues, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que los nacidos ostentan la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 27 de mayo de 2011 (4.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*Es español iure soli el nacido en España hijo de padre colombiano y madre brasileña.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 11 de febrero de 2009, el ciudadano colombiano N. y la ciudadana brasileña D. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hijo, E., por haber nacido en S. el ... de ese año y no corresponderle ni la nacionalidad colombiana ni la nacionalidad brasileña de sus padres. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado; fotocopias de los pasaportes de los promotores; Libro de Familia; certificado del Consulado General de Brasil en M., según el cual para obtener la nacionalidad es necesaria la inscripción o bien la residencia junto a la opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad, y certificado de empadronamiento; certificado del Consulado General de Colombia en M. certificando que para obtener la nacionalidad si se hubiese nacido en tierra extranjera deberá domiciliarse en territorio colombiano o registrarse en una Oficina Consular.

II

Una vez el Ministerio Fiscal hubo dictado informe favorable, la Encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 16 de febrero de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por que la situación de carencia de nacionalidad de la menor venía dada por la omisión de los padres, que podrían haber solicitado la inscripción en el Consulado.

III

Notificada la resolución, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el recurso debía ser estimado por entender cumplidos los requisitos legales. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 28-2.^a de abril de 2000; 5-3.^a de marzo 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 17-4.^a de enero,

11-2.^a de junio y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio, 10-6.^a y séptima de julio 28-4.^a de noviembre de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo al haber nacido en España en 2009, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

III. Conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley brasileña no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres brasileños, porque los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Por otro lado, esta Dirección General tiene reiteradamente establecido, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* alguna de las nacionalidades de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 27 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 10 de junio de 2011 (4.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España hija de padres venezolanos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 9 de junio de 2009, los ciudadanos venezolanos O. y Y. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, M., nacida en P. el Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento; certificado negativo de inscripción en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en V.; fotocopias de los permisos de residencia de los padres y Libro de Familia.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal la Encargada del Registro Civil de B. dictó auto el 3 de julio de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Constitución venezolana son venezolanos los nacidos en el extranjero hijos de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento, por lo que no era aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración, alegando que la menor no está inscrita en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en V. y aportando un certificado de nacimiento de otra de sus hijas, en la misma situación, para la que hubo un Auto declarando la nacionalidad española de origen anotado mediante anotación (que indicaba expresamente que carecía del valor probatorio propio de las inscripciones).

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el Auto recurrido era conforme a Derecho y solicitó que se confirmase. La Encargada del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 (nota cuarta del Anexo), y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.^a de noviembre de 2001 y 5-4.^a de febrero, 17-2.^a de abril, 20-5.^a de mayo, 10-4.^a y quinta de junio y 16-7.^a de septiembre de 2002, 30-3.^a de noviembre de 2004, 8-1.^a de febrero de 2007, 7-1.^a de julio y 18-4.^a de septiembre de 2008; 28-4.^a de julio de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2008, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional venezolana, la menor tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que la nacida no conste inscrito como nacional venezolana según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (*cf.* art. 32.2). El artículo 32.3 del mismo texto legal que alegan los recurrentes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando solo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento, pero no cuando concorra esta condición en ambos progenitores como en este caso.

No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

IV. Por lo que se refiere al certificado de nacimiento de su hermana, M. V., corresponde trasladar el Auto de 1 de febrero de 2006 declarando la nacionalidad española al Ministerio Fiscal por si este considerara que ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, en cuyo caso cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que la interesada no es española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de P.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (9.^a)

Adquisición de nacionalidad *iure soli*.—*Es española la nacida en España en 2006 hija de padre natural de Kosovo y madre marroquí.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 23 de enero de 2007, el Sr. A., natural de Kosovo, y la Sra. F., de nacionalidad marroquí, ambos con domicilio en M., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija E., nacida en M. el Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, certificado de empadronamiento, certificado de nacionalidad marroquí de la madre, partida de nacimiento del padre expedida por la Misión Provisional de Administración de Naciones Unidas en K., pasaporte yugoslavo del mismo con validez hasta noviembre de 2007 y certificado de que la menor no está inscrita en el Registro Civil de M.

II

Ratificados los promotores, el Registro Civil de M. solicitó a la embajada serbia en España copia de su normativa en relación con la atribución de nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero de ciudadanos serbios. La misma información se solicitó también al Ministerio de Asuntos Exteriores español.

III

Una vez recibido el documento solicitado al Ministerio de Exteriores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de septiembre de 2008 denegando la solicitud realizada porque, si bien es indudable que, conforme a la legis-

lación marroquí, la madre no ha podido transmitir a su hija dicha nacionalidad, no ocurre lo mismo en el caso del padre. En relación a este, dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad del progenitor. Debe presumirse asimismo que Serbia ha sucedido a la antigua Yugoslavia en cuanto a su normativa aplicable y, según la misma, si ha quedado sin nacionalidad el hijo nacido en el extranjero, uno de cuyos progenitores al tiempo del nacimiento del hijo ostentara la nacionalidad yugoslava, dicho hijo adquiere esa nacionalidad aunque no fuera declarado como ciudadano yugoslavo ni inscrito en el registro de ciudadanos yugoslavos.

IV

Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ninguno de los consulados de los que son nacionales los progenitores permiten la inscripción de la menor en sus registros. En el caso del padre, la representación diplomática serbia en España le niega la renovación del pasaporte yugoslavo caducado por no haber ingresado en el servicio de armas de Yugoslavia, ser ciudadano albanoskovar y no encontrarse en situación de regularidad legal en España. En cualquier caso, se argumenta en el recurso, Serbia reconoce a los ciudadanos kosovares la nacionalidad serbia solo a efectos de proveerles de un título de viaje para regresar a Serbia con su prole. Por otro lado, los promotores tienen otra hija nacida en España en 2003 a la que sí le fue otorgado pasaporte yugoslavo y que posteriormente adquirió la nacionalidad española.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y quinta de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y séptima de julio de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en M. el de de 2006, hija de madre marroquí y padre kosovar, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hija.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los

nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación marroquí, por lo que se refiere a la madre, esta solo transmite su nacionalidad de origen por filiación cuando el padre es desconocido. En este caso, la filiación paterna está determinada respecto a un ciudadano natural de Kosovo. Dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo, declarada en 2008, la normativa aplicable al padre es la legislación serbia. En tal sentido, según se acredita en certificado expedido en marzo de 2011 por la Embajada de la República de Serbia en M. a petición de este centro directivo, resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 23 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita también que no se ha iniciado ningún procedimiento para que la menor interesada sea registrada como ciudadana serbia. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 7 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que se impone la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de su progenitor porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (20.ª)

Declaración de nacionalidad española.—*Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 5 de febrero de 2009, los ciudadanos ecuatorianos X. y J. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A., nacida en C. el de de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; permisos de residencia de los progenitores; Fotocopia del Libro de Familia; certificado de empadronamiento en P.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable, sobre la base de la doctrina de esta Dirección General.

III

El Encargado del Registro Civil de P. dictó auto el 23 de febrero de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española por estimar que el menor había recibido la nacionalidad ecuatoriana de los padres.

IV

Notificada la resolución, los solicitantes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando como argumento la falta de efectos retroactivos de la Constitución del Ecuador.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que procedía la estimación del recurso, citando otros casos de reforma del régimen de la nacionalidad después de un nacimiento, ampliando los supuestos de concesión, y en los que se ha decidido que en el

momento del nacimiento el menor era apátrida. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a y tercera de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 12-2.^a de julio de 2005; 12-4.^a y 20-2.^a de septiembre, 15-4.^a de noviembre y 27-5.^a de diciembre de 2006; 3-8.^a de abril, 21-5.^a y 27-10.^a de junio de 2007; 22-3.^a de mayo, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 18-7.^a de mayo de 2009.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España hija de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el de de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede califi-

carse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal y de la misma inscripción de nacimiento acreditada. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (*cf.*: art. 340 RRC).

Madrid, 5 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (12.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España en 2008, hija de padre argentino y madre nicaragüense nacidos, respectivamente, en Argentina y Nicaragua.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 19 de febrero de 2009, el ciudadano argentino W. y la ciudadana nicaragüense L. solicitaban para su hija M., nacida en L. el ..., la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificación literal de nacimiento de la menor, fotocopias de los pasaportes de ambos padres, certificados expedidos por los Consulados Generales de

Argentina y Nicaragua en M., en el sentido de que no correspondía la nacionalidad argentina ni nicaragüense, respectivamente, a la menor, y certificados de empadronamiento.

II

Una vez recibido el informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 24 de junio de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que la menor seguía la nacionalidad nicaragüense de la madre.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el criterio del Registro Civil y el expresado en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007, no podía prevalecer sobre lo indicado en el certificado emitido por el Consulado General de Nicaragua en M., que establecía que la menor no había adquirido tal nacionalidad y que la menor carecía de documentación.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el punto 2. p) del Anexo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones de 5-5.^a de noviembre de 2004; 17-3.^a de enero de 2006; 11 de octubre, 13-6.^a de noviembre y 3-1.^a de diciembre de 2008; 10-5.^a de febrero de 2009; 11-1.^a enero 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que es española de origen la nacida en España en 2008, hija de padre argentino y madre nicaragüense nacidos, respectivamente, en Argentina y Nicaragua. Como está determinada la filiación de la nacida, esa pretensión solo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17.1.c) del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si estos carecieren

de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. Lo cierto es que, si bien la nacionalidad argentina no se transmitió *ius sanguinis*, de acuerdo con el conocimiento que esta Dirección General tiene de la legislación de Nicaragua la menor tenía al nacer la nacionalidad nicaragüense de la madre, sin que importe para la conclusión negativa obvia, el hecho de que la nacida no esté inscrita en el «Libro de menores nacidos en el Extranjero». En efecto, la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüense (*cf.* art. 3.2). La previsión que se regula en la Ley de nacionalidad de Nicaragua citada por el Consulado se refiere a los hijos de nicaragüenses que lo fueron de forma originaria y que han nacido en el extranjero, supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa. El supuesto sería aplicable en el caso de que los padres hubieran perdido su nacionalidad originaria nicaragüense por adquisición voluntaria de otra nacionalidad pudiendo en tal caso los hijos nacidos en el extranjero optar por la nacionalidad nicaragüense originaria de sus padres una vez alcanzada a mayoría de edad o emancipación.

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (3.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es española iure soli la nacida en España en 2008, hija de padres mejicanos nacidos en Méjico.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 10 de noviembre de 2008, los ciudadanos mejicanos A. L. y A. M. solicitaban para su hija S. nacida en C. el ... de 2008, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificación literal de nacimiento de la menor, fotocopias de los pasaportes de los progenitores, certificado emitido por el Consulado General de México en B., en el sentido de que para poder ejercer la nacionalidad mexicana por nacimiento es indispensable el requisito del registro ante la autoridad competente, sin lo cual no se puede expedir documentación mexicana, y certificados de empadronamiento.

II

Por Auto de 17 de diciembre de 2008 la Encargada del Registro Civil de G. dictó Auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

El 18 de marzo de 2009 el Ministerio Fiscal solicitaba, de conformidad con el principio básico registral de concordancia del Registro Civil y de la realidad (arts. 24 y 26 de Ley del Registro Civil y 94 de su Reglamento) que dicha declaración debía ser anulada, vista la Constitución Política de los Estados Unidos de México, que establece en el artículo 30 que son mexicanos por nacimiento «III. los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional».

IV

El 13 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil de G. inició nuevo expediente a fin de resolver si a la menor le correspondía o no la nacionalidad española. Se notificó la incoación a los promotores que no formularon alegaciones.

V

La Encargada del Registro dictó auto el 12 de junio de 2009 cancelando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para hacer concordar el Registro Civil con la realidad y por haber padecido una errónea interpretación del derecho extranjero, al considerar que la menor seguía la nacionalidad mexicana de los padres, con apoyo en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007.

VI

Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando una carta del Consulado General de México en B. en el sentido de que para poder ejercer la nacionalidad mexicana por nacimiento es indispen-

sable el requisito del registro ante la autoridad competente, sin lo cual no se puede expedir documentación mexicana, alegando la buena fe en la tramitación y que su intención es permanecer en España y solicitando que no cancelasen la anotación marginal.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se ratificó en el informe y consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 26-3.^a de marzo y 19 de mayo de 2003; 12-6.^a de julio, 29 de septiembre, 27 de octubre, 19-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de enero, 29-5.^a de febrero, 1-4.^a de julio y 3-6.^a de marzo de 2008.

II. Se ha cancelado por Auto de 12 de junio de 2009, previo expediente al efecto tramitado en el Registro Civil de G., una declaración con valor de simple presunción de que es española de origen una niña nacida en España en 2008 hija de padres mexicanos nacidos en México, por considerar que la menor recibió la nacionalidad mexicana de sus padres en el momento del nacimiento. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III. La declaración de la nacionalidad española se fundaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17.1.c) del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. En el caso actual, no obstante, según el conocimiento adquirido de la legislación mejicana en materia de nacionalidad, el artículo 30. A) III de la Constitución de Méjico dispone que son mejicanos por nacimiento, entre otros, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional. Por tanto, se dan en este caso las condiciones exigidas por la legislación mejicana para atribuir automáticamente a la hija de los promotores dicha nacionalidad, siendo esto independiente del hecho de que el ejercicio esté condicionado a la tenencia de documentación mejicana.

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por lo que la Encargada del Registro Civil de G., incoando un expediente para declarar con valor de

simple presunción que la menor no tiene esta nacionalidad, ha actuado correctamente de acuerdo con el principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (9.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No es posible declarar la nacionalidad española iure soli de la nacida en España hija de padres bosnios.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 27 de julio de 2009, los ciudadanos bosnios T. y S. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, B., nacida en Palma de Mallorca el ... de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; certificado emitido por la Embajada de Bosnia y Herzegovina en M. sobre no inscripción de la menor, indicando que el artículo 6.4 de la Ley de la Ciudadanía de Bosnia y Herzegovina establece que un niño puede obtener la ciudadanía por vía de origen si es nacido en el extranjero y uno de sus padres tenía la ciudadanía de Bosnia y Herzegovina en el momento del nacimiento, a condición de que antes de cumplir 23 años se registre con el objetivo de evidenciar su ciudadanía de Bosnia y Herzegovina en los competentes órganos de Bosnia y Herzegovina en el país o en el extranjero, o que tenga un lugar de residencia permanente en el territorio de Bosnia y Herzegovina; renuncia hecha por los padres a la ciudadanía de Bosnia y Herzegovina; copias simples de textos no oficiales de la Ley de la Ciudadanía de Bosnia y Herzegovina, del Código Civil y de la Ley del Registro Civil.

II

Previo informe del Ministerio Fiscal estimando que no procedía acceder a lo solicitado por las partes el Encargado del Registro Civil de P. dictó auto el 5 de agosto de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la Ley de la Ciudadanía de Bosnia y Herzegovina contemplaba en el artículo 6.1 la atribución de la nacionalidad de Bosnia y Herzegovina a los nacidos después de entrar en vigor la Constitución cuando ambos padres eran ciudadanos de Bosnia y Herzegovina en el momento de nacimiento del niño, sin importar el lugar de nacimiento del niño.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal y como resulta del Auto recurrido, el Encargado basó su decisión en un texto en inglés realizando seguidamente la traducción y todo ello de forma aislada y sin tener en consideración otros artículos de la legislación de referencia, por lo que negaban la autenticidad de la versión ofrecida en el Auto. Procedían seguidamente a analizar el texto de la copia simple, aportada con la solicitud inicial, de la mentada Ley de la Ciudadanía de Bosnia y Herzegovina, que utiliza reiteradamente el verbo «otorgar» deduciendo de este uso que la atribución de la nacionalidad bosnia tiene lugar tras la necesaria solicitud, y a subrayar la aplicabilidad en el caso planteado del artículo 6.4. Aportaban documentación ya presentada junto al escrito de solicitud.

IV

Recibido el escrito de recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó íntegramente en el informe previo. El Encargado, tras ratificarse también, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Por Oficio de 13 de septiembre de 2011 la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó a la Embajada de España en S. copia de la legislación vigente en ese país sobre nacionalidad, que fue remitida e incorporada al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 21-3.^a de febrero, 10-2.^a de mayo de 2003; 5-2.^a de marzo, 23-1.^a de julio y 8-1.^a de octubre de 2004; 11-1.^a de

marzo, 23 de abril, 27-3.^a de mayo y 21-4 de octubre de 2005; 10-3.^a de febrero, 8-3.^a de marzo, 25-2.^a de mayo y 19-1.^a de octubre de 2006; 11-2.^a de enero, 5-4.^a de marzo y 24-4.^a de septiembre de 2007; 28 de junio, 7-1.^a de julio, 17-3.^a de septiembre y 25-2.^a de noviembre de 2008; 27-3.^a de marzo, 4-6.^a de junio y 28-5.^a de julio de 2009; 14-3.^a de julio, 7-3.^a de octubre y 7-7.^a de diciembre de 2010; 17-8.^a de marzo de 2011.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de de 2009, hija de padres bosnios nacidos en Bosnia y Herzegovina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) CC]. Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de Bosnia y Herzegovina, remitida por la Embajada de España en dicho país, resulta que según el artículo 6.1 de la Ley de la Ciudadanía de Bosnia y Herzegovina los niños nacidos después de que la Constitución entre en vigor obtienen la nacionalidad de Bosnia y Herzegovina por origen cuando ambos padres fueron ciudadanos de Bosnia y Herzegovina en el momento del nacimiento del niño, sin importar el lugar de nacimiento del niño. De la redacción de este precepto, clara e incondicionada, se desprende que la atribución de la nacionalidad de Bosnia y Herzegovina sigue un régimen *ius sanguinis* cuando los dos padres tienen dicha nacionalidad.

Cabe resaltar, en contestación a la argumentación del recurso, que ni esta traducción ni la reflejada en el certificado emitido por la Embajada de Bosnia y Herzegovina en M. utilizan el verbo «otorgar», sino «obtener», por lo que solo se entiende que la Embajada de Bosnia y Herzegovina considere (como afirman los recurrentes sin ningún apoyo documental) como texto debidamente traducido al castellano uno que hace uso del verbo «otorgar» si dicha diferencia carece de efectos prácticos, como sucede en el presente caso en el que la menor recibió automáticamente la nacionalidad de sus padres.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia que aquí no se dan, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 11 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de P.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (9.^a)

Declaración de nacionalidad española.—*Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 9 de abril de 2008 los ciudadanos ecuatorianos J. y Y. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A., nacido en A. el ... de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; certificados de nacimiento ecuatorianos, permisos de residencia y certificado de matrimonio de los progenitores; certificado de no inscripción del menor emitido por el Consulado General del Ecuador en V. y certificado de empadronamiento en A.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil de C. se ratificaron los promotores. Seguidamente el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, al considerar que la nueva Constitución de Ecuador, entrada en vigor el 20 de octubre de 2008, atribuye la nacionalidad a las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en el Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad dejando por tanto de ser de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

El Encargado del Registro Civil de C. dictó auto el 30 de abril de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española por estimar que tras la aprobación de la nueva Constitución del Ecuador el 20 de octubre de 2008 el menor era ecuatoriano al haber recibido la nacionalidad ecuatoriana de los padres.

IV

Notificada la resolución, los solicitantes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al presentar la solicitud estaba vigente el anterior régimen de nacionalidad que no atribuía la ciudadanía de Ecuador al menor y que la nueva Constitución fue aprobada durante la tramitación del expediente. Reproducían

igualmente en el texto del recurso la Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de C., se dio traslado del recurso al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil emitió un informe favorable al recurso e interesó la declaración solicitada, tras lo cual remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 13-4.^a de febrero, 13-1.^a de mayo, 28-1.^a y tercera de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de enero y 5-3.^a de noviembre de 2004; 30-1.^a de mayo, 30-3.^a de junio y 12-2.^a de julio de 2005; 12-4.^a y 20-2.^a de septiembre, 15-4.^a de noviembre y 27-5.^a de diciembre de 2006; 3-8.^a de abril, 21-5.^a y 27-10.^a de junio de 2007; 22-3.^a de mayo, 3-2.^a de septiembre y 19-3.^a de diciembre de 2008; 18-7.^a de mayo de 2009.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de de 2007 e hijo de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el de de 2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal, del certificado de matrimonio de los permisos de residencia y de la misma inscripción de nacimiento aportados. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 17 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 14 de febrero de 2011 (6.^a). Adquisición de la nacionalidad española.

Resolución de 1 de abril de 2011 (1.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de abril de 2011 (2.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 5 de abril de 2011 (2.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 8 de abril de 2011 (1.^a). Adquisición de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de junio de 2011 (3.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 24 de junio de 2011 (1.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (7.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (8.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (9.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (10.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (11.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (12.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (13.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (15.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (11.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (12.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (9.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (13.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (14.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (14.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (11.^a). Declaración sobre nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (12.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (3.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (4.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (18.^a). Declaración de nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (1.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (19.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (18.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (19.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (16.^a). Declaración sobre nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (17.^a). Declaración de nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (19.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (20.^a). Declaración sobre nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (2.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (4.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (17.^a). Declaración sobre nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (18.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (20.^a). Declaración de nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (21.^a). Declaración de nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (22.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (23.^a). Declaración de nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (1.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (2.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (3.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (4.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (1.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (2.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (3.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (4.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (7.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (7.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (8.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de noviembre de 2011 (4.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de noviembre de 2011 (5.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 30 de noviembre de 2011 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (6.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (2.^a). Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINI*

Resolución de 9 de febrero de 2011 (6.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*Procede declarar la nacionalidad española de la nacida en Ecuador en 1962, hija de padre español al tiempo del nacimiento de la interesada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Q.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Q. el 10 de diciembre de 2007, la ciudadana ecuatoriana M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija del ciudadano español A. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento y documento de identificación propios; certificado español de nacimiento de su padre junto con fotocopia del Documento Nacional de Identidad; fotocopia de certificados de nacimiento, matrimonio y separación de la madre.

II

Una vez emitido el informe del Ministerio Fiscal, en sentido desfavorable a la estimación de la pretensión, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 15 de octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por considerar que el reconocimiento de paternidad era ambiguo, deduciendo por lo tanto que el autor de dicho reconocimiento no era el padre biológico de la promotora.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que su padre fue español, que no había ninguna ambigüedad, que las correcciones de errores asentadas en su certificado de nacimiento no afectaban a la filiación, adjuntando diversa documentación.

IV

Una vez notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Por Oficio de 7 de julio de 2010 este Centro Directivo solicitó al Registro Civil Consular en Q. que aportase los certificados negativos de nacionalidad ecuatoriana y de cumplimiento de servicio militar en Ecuador del padre de la interesada. Por Oficio de 6 de agosto del mismo año se recibieron, junto con informe favorable a la estimación del recurso del Cónsul Adjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 22 y 23 del Código Civil (CC) en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, 23 en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, 24 CC en las sucesivas redacciones dadas por las Leyes 18/1990, de 17 de diciembre y 36/2002, de 8 de octubre; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 7-1 de mayo de 2008 y 20-1.^a y 23-3.^a de julio de 2009.

II. Se pretende por la interesada la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa recuperación de su nacionalidad española de origen. Se basa para ello en que su padre era español nacido en B. Por Auto de la Encargada del Registro Civil Consular se denegó esta pretensión, constituyendo el Auto el objeto del presente recurso.

III. A la vista de la documental aportada al expediente, no puede compararse el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal en su Informe previo y recogido en el Auto de 15 de octubre de 2008, pues en ningún momento se trata de un reconocimiento de paternidad en el expediente. Dicho esto debe analizarse si lo que procede es una declaración de la nacionalidad española o una recuperación. El padre de la promotora, nacido en B. en 1936, nunca adquirió la nacionalidad ecuatoriana tal y como se desprende del certificado de 30 de mayo 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Por ello, cuando la interesada nació en 1962, adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad española de origen conforme al artículo 17, 1.º del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, a tenor del cual eran españoles los hijos de padre español. La única razón por la que podría haber perdido dicha nacionalidad sería la de la pérdida producida después de su emancipación por virtud de lo dispuesto en su momento por el artículo 22 CC en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, por el artículo 23 del mismo texto en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio o posteriormente, por el artículo 24 CC en las sucesivas redacciones dadas por las Leyes 18/1990, de 17 de diciembre, y 36/2002, de 8 de octubre, pero en todas ellas estaban excluidos de la pérdida los supuestos en que la nacionalidad adquirida correspondía a un país iberoamericano. Por tanto, al tener la interesada nacionalidad española de origen, y no haberla perdido, no procede acordar la recuperación, como instó la interesada, sino de declarar la nacionalidad española de esta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Dejar sin efecto el Auto apelado.
2. Ordenar la inscripción de nacimiento de la recurrente y declarar su nacionalidad española de origen.

Madrid, 9 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 15 de febrero de 2011 (1.^a)

Declaración sobre nacionalidad.—*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a un varón nacido en España en 1969 hijo de padres ecuatoguineanos. Tampoco pudo adquirirla iure soli al transmitir los padres la nacionalidad ecuatoguineana.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Z. el 22 de marzo de 2007, la ciudadana española M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española de su hijo A., nacido en M. el 2 de marzo de 1969, por aplicación del artículo 17.1.a) o 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado emitido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en E. sobre no inscripción del interesado y Documento Nacional de Identidad propio. A petición de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Z. se aportaron certificado guineano de matrimonio de los padres, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento de la madre, en el que consta nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de diciembre de 2002, y se obtuvo la declaración de nacimiento del interesado.

II

Una vez ratificado el interesado, que aportó el Libro de Familia y certificado negativo de inscripción emitido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en E., el Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la pretensión.

III

La Encargada del Registro Civil de Z. dictó auto el 29 de octubre de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por considerar que quedaba demostrado la legislación ecuato-guineana atribuye la nacionalidad guineana a los nacidos en el extranjero de padres de esa nacionalidad y por que constaba que la madre tuviera la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando un error en los certificados de nacimiento aportados en cuanto a la nacionalidad de la madre.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró el Auto conforme a Derecho e interés confirmación. La Encargada del Registro Civil de Z. se ratificó en la decisión tomada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2 del Código Civil en su redacción de 1954; 17.1, apartados *a*) y *c*) en la redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, y las Resoluciones de 20-1.^a de junio de 2003; 25-2.^a de junio y 23-5.^a de septiembre de 2005; 14-2.^a de marzo de 2007; 1-7.^a y 17-4.^a de mayo, 10-6.^a de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un varón nacido en España en marzo de 1969, hijo de padre guineano y madre guineana posteriormente nacionalizada española por residencia. La solicitud se apoya sobre el artículo 17-1, apartados *a*) y *c*), del Código Civil, según los cuales son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles» y «los nacidos en España de padres extranjeros, si carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por Auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Z. de 29 de octubre de 2007 se denegó la pretensión. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Como acaba de decirse, dos son las vías de atribución de la nacionalidad que invoca el solicitante. En primer lugar se afirma que la madre, que dice ser hija de un ciudadano español de origen afincado en Guinea Ecuatorial, habría transmitido la nacionalidad española a su hijo. No obstante, de la certificación de nacimiento del interesado aportada al expediente se desprende que la nacionalidad de los padres era guineana en ambos casos. Lo mismo consta, lógicamente, en la declaración de nacimiento del interesado. A mayor abundamiento, la madre del promotor obtuvo, y no recuperó, la nacionalidad española el 17 de diciembre de 2002 y en la comparecencia ante el Encargado

no renunció a su nacionalidad anterior guineana según quedó recogido. En fin, en el hipotético caso de que la madre hubiese disfrutado en algún momento de la nacionalidad española, habría perdido esta cuando el marido adquirió la nacionalidad ecuato-guineana el 12 de octubre de 1969, de conformidad con el artículo 23.4 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 (en vigor en el momento del nacimiento del promotor). Por lo tanto, puede afirmarse que la madre ostentaba en el momento de nacimiento del interesado la nacionalidad ecuatoguineana, por lo que no es de aplicación el artículo 17.2 del Código Civil en la citada redacción de la Ley de 15 de julio de 1954.

IV. La segunda causa de atribución esgrimida por el solicitante tiene su apoyo en el artículo 17.1.c) del Código Civil, conforme al cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». En este caso, los dos progenitores tenían la nacionalidad ecuatoguineana y, según el conocimiento adquirido por este Centro directivo, la legislación de Guinea Ecuatorial considera ecuatoguineanos de nacimiento a los hijos de padre o madre ecuatoguineanos nacidos en el extranjero. En consecuencia tanto por filiación paterna como materna al interesado le corresponde *iure sanguinis* una nacionalidad, independientemente de los problemas encontrados en el Consulado a la hora de la inscripción, y consiguientemente no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Z.

Resolución de 20 de mayo de 2011 (2.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—*No nació española la nacida en Marruecos en 1960 hija de padres marroquíes y nieta de abuela española que no transmitió la nacionalidad.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en T.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en T. el 7 de agosto de 2006 la ciudadana marroquí M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen sobre la base de que su abuela materna era española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento propio; certificación literal de nacimiento de la madre de la interesada expedida por el Registro Civil Consular en T.; certificado de inscripción en el Registro de Matrícula de españoles del citado Consulado de España de doña F., abuela de la promotora; fotocopia del pasaporte español de su tío y certificados de residencia en la demarcación consular. Posteriormente fue requerida la interesada para que aportase certificado de concordancia de nombres de la madre.

II

Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 10 de abril de 2007 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española ya que si bien la abuela materna había sido española, la madre de la promotora no obtuvo esta nacionalidad sino la marroquí de su padre, en aplicación del artículo 18 del Código Civil en su redacción original.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la nacionalidad española.

IV

Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que se reafirmó en el informe previo emitido, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 3-4.^a y quinta de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y segunda de junio de 2003, 4-2.^a de julio de 2003, 22-1.^a de julio de 2004 y 19-5.^a de junio

de 2006; 14-2.^a de marzo de 2007; 7-1.^a de mayo, 10-6.^a de septiembre y 21-4.^a de octubre de 2008.

II. Se pretende por la interesada la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa declaración de su nacionalidad española de origen. Se basa para ello en que su abuela, nacida en Marruecos en 1908, era española y transmitió la nacionalidad a su madre que a su vez se la habría transmitido a ella. El Encargado del Registro Civil Consular en T. denegó dicha solicitud por auto de 10 de abril de 2007. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III. La redacción originaria del artículo 17.2 CC aplicable por estar en vigor en 1942, año de nacimiento de la madre de la interesada, atribuía la condición de españoles de origen a los hijos de padre o madre españoles, aunque hubieran nacido fuera de España. Ciertamente, hoy en día este párrafo puede inducir a confusión, ya que no parece que establezca distinción alguna entre los progenitores. Sin embargo, en su momento, la redacción originaria de otros artículos del Código Civil no dejaba lugar a dudas en el sentido de que la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. De hecho, la reforma de 1954 mantiene que son españoles «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma de 1982 se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles indistintamente. Por tanto, puede afirmarse que la madre de la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española porque, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, los hijos de española seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les correspondiera la nacionalidad del padre y aquí la madre de la promotora, nacida de padre marroquí, adquirió de nacimiento la nacionalidad de este. A la misma conclusión se habría de llegar, por otra parte, si el razonamiento se aplicase no ya a la madre de la interesada, sino a esta última, nacida en 1960 de padre marroquí, que adquirió así la nacionalidad de este.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

Resolución de 25 de mayo de 2011 (1.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir al nacido en Venezuela en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española a resultas del reconocimiento de paternidad porque no está acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en C. el 17 de marzo de 2009 el ciudadano venezolano D. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de español y haber sido reconocido por este. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado venezolano de nacimiento del interesado, nacido el 18 de octubre de 1964 y en el que consta como hijo natural de doña F., con nota marginal de reconocimiento el 18 de diciembre de 2008 por don L.; declaraciones de dos testigos en el sentido de que les consta que don L. es el padre de don D.; acta de reconocimiento por don L. de 18 de diciembre de 2008; certificados de nacimiento de don L. y de doña F. de la madre; fotocopia de los certificados de matrimonio de la madre del interesado con don R. y de divorcio de estos por sentencia de 1 de agosto de 1991; fotocopias del pasaporte de don L. y del documento identificativo del promotor.

II

El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 13 de mayo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la nacionalidad española, al no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna del promotor.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que la filiación había quedado demostrada a través del reconocimiento efectuado.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formuló alegaciones. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 7-1.^a de febrero y 7-6.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Venezuela en octubre de 1964, solicitó la nacionalidad española por ser hijo de un ciudadano español y que le fuesen reconocidos los mismos derechos que a los españoles por nacimiento. A la vista de que fue reconocido por ciudadano español una vez alcanzada la mayoría de edad ha de entenderse que ejerció la opción abierta por el artículo 17.2 del Código Civil, dentro del plazo de dos años a contar desde aquella determinación. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1955 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 1991 mientras que el promotor nació en 1964, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de este en el Registro civil local en la que no figura como padre el que era marido sino que consta como hijo natural con nota de reconocimiento en 2008 por el ciudadano español que por el recurrente, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una

filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC).

IV. En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que impide que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (15.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo.—*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando los propios interesados niegan la paternidad biológica del reconocido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Central el 29 de mayo de 2008 la ciudadana venezolana N. solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo por ser hija de padre español nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; fotocopia del pasaporte y certificado venezolano de nacimiento de la interesada, nacida en C. el 30 de junio de 1982, donde consta el reconocimiento de paternidad realizado por don B. el 28 de enero de 1994; certificado de nacimiento y pasaporte de don B.; certificado de empadronamiento.

II

Citada la promotora, el Encargado del Registro Civil Central la requirió para que se ratificase y diese la dirección y números de teléfono de sus padres para proceder a la inda-

gatoria de filiación paterna. Seguidamente se solicitó al Consulado General de España en C. que practicase dicha indagatoria.

III

Por Oficio de 18 de agosto de 2009 el Consulado General de España en C. informó que una vez practicadas las entrevistas los interesados reconocieron abiertamente que la promotora no era hija biológica de don B. coincidiendo en el hecho de que se conocieron en 1984 o 1985 y que vivieron juntos alrededor de 10 años y que doña N. nació en 1982 fruto de una relación previa de doña J., su madre.

IV

A la vista de este Oficio el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 9 de octubre de 2009 desestimando la solicitud de la promotora al considerar que no quedaba acreditada la filiación de la interesada respecto de un padre español, pues tanto don B. como doña J. reconocían abiertamente que la promotora no era hija biológica del primero.

V

Notificada la promotora, esta interpuso recurso alegando que su filiación estaba acreditada, que tenía buena fe, que la filiación paterna había sido reconocida en documento público, que dicho reconocimiento no persiguió la nacionalidad española, que don B. actuó siempre como padre de la promotora y que en el caso de considerar que no era hija de un ciudadano español solicitaba subsidiariamente que se tuviese en cuenta que había estado bajo la tutela de un español a efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia [art. 22.2.c) del Código Civil]. Adjuntaba certificados de nacimiento propio y de su hermana, certificados de residencia, facturas, fotografías y certificado de empadronamiento.

VI

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la confirmación del Auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió, seguidamente, todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1.ª de abril, 9 de octubre y 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero

de 2006; 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 2-7.^a de diciembre de 2008 y 3-5.^a de julio de 2009.

II. Pretende la interesada su inscripción en el Registro Civil español basándose en la nacionalidad española de su padre. Nacida en 1982 en Venezuela e inscrita ese mismo año en el Registro Civil venezolano, la solicitante fue reconocida en 1994 por la pareja de su madre, un ciudadano español, como hija suya. Requeridos por el Registro Civil Central, tanto la madre de la promotora como el supuesto padre, declararon que el ciudadano español no es el padre biológico de la solicitante. La Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción solicitada por no estar acreditada la filiación de la interesada respecto de un progenitor español. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre sin género de duda en este caso, conclusión que se alcanza, fundamentalmente, por las declaraciones de los propios interesados, de las que se deja clara y expresa constancia en el informe del el Consulado General de España en C., en la resolución recurrida y el recurso interpuesto. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC). Estas condiciones no concurren en el presente caso, por tanto, en el que todos los interesados admiten expresamente que el ciudadano español no es el padre biológico de la inscrita, aunque esta fuera reconocida conforme a la legislación venezolana.

IV. Respecto a la solicitud planteada en el recurso de tomar en consideración el tiempo de residencia de un año contemplado en el artículo 22.2.c) del Código Civil, conviene recordar que la adquisición de la nacionalidad por residencia es un procedimiento que sigue una tramitación especial, cuya resolución corresponde al Ministerio de Justicia (art. 63 de la Ley del Registro Civil) razón por la cual si la interesada se plantea esta posibilidad deberá incoar el oportuno procedimiento (arts. 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (5.^a)

Declaración sobre nacionalidad española.—1.º *No nació española la nacida en Ceuta en 1959 hija de padres marroquíes que adquirieron en 1988 la nacionalidad.*

2.º *No procede admitir la opción por patria potestad de los hijos, nacidos en 1975 y 1987, que no la ejercen por sí mismos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en T.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en T. el 27 de noviembre de 2008 la ciudadana marroquí Z. solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen tanto para ella como para sus dos hijos nacidos en 1975 y 1987 sobre la base de que padre (abuelo materno de los hijos de la promotora) era español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento español propio sin notas marginales y donde consta como nacionalidad de los padres la marroquí; certificación en extracto de nacimiento de la madre de la interesada expedida por el Registro Civil Central, indicativa que adquirió la nacionalidad española el día 1 de septiembre de 1988 y que el 22 de noviembre de ese año prestó juramento y renunció a la anterior nacionalidad; fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado español de nacimiento del padre en el que aparece que adquirió por residencia la nacionalidad española el 20 de septiembre de 1988 y renunció a la nacionalidad anterior el 14 de noviembre de ese año.

II

Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 10 de agosto de 2009 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española ya que la promotora nació en 1959 en C. de padres marroquíes nacidos en Marruecos y en consecuencia no se cumplían los requisitos del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción de 1954.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una revisión del caso.

IV

Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la denegación de la solicitud por no encontrarse la interesada en los supuestos contemplados en la normativa vigente, ya que los padres de la promotora adquirieron la nacionalidad española cuando aquella tenía 29 años y no estaba sometida a su patria potestad. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular hizo suyos los argumentos del Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción original; 15, 16, 23, 64, 66 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las resoluciones 3-4.^a y quinta de febrero, 1-1.^a de marzo, 19-2.^a de abril, 3-4.^a y 23-1.^a y segunda de junio de 2003, 4-2.^a de julio de 2003, 22-1.^a de julio de 2004, 19-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero de 2007; 10-6.^a de septiembre de 2008; 31-5.^a de julio de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida en C. en 1959 e hija de padres marroquíes que adquirieron la nacionalidad española por residencia en 1988, la inscripción tanto de su nacimiento como del de sus dos hijos en el Registro Civil español, previa declaración de la nacionalidad española. Se basa su pretensión en que su padre era español. El Encargado del Registro Civil Consular en T. denegó dicha solicitud por auto de 10 de agosto de 2009. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 17 CC en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo en que se produjo el nacimiento de la interesada, eran considerados españoles los nacidos en España de padres extranjeros si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. No cabe pues considerar española a quien, aunque nacida en España, es hija de padres marroquíes nacidos en Marruecos, si bien al tiempo del nacimiento tenían su residencia en España.

IV. Por otro lado, el artículo 18 CC, también en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento en que la interesada alcanzó la mayoría de edad, preveía la posibilidad de optar a la nacionalidad española para los nacidos en territorio español de padres extranjeros no comprendidos en el supuesto anteriormente señalado del artículo 17 CC. Para ello,

el interesado debía efectuar la declaración de opción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera. No consta que la promotora intentara entonces el ejercicio de su derecho de opción, de modo que tampoco es posible la declaración de la nacionalidad española por esta vía.

V. En cuanto a la alegación de la recurrente de que sus padres adquirieron la nacionalidad española, pero dicha adquisición se produjo en 1989 en un procedimiento de nacionalidad por residencia cuando la interesada ya no se encontraba bajo su patria potestad, por lo que, evidentemente, tampoco cabía la opción prevista en el artículo 20.1.a) CC.

VI. Respecto a los hijos de la recurrente no procede admitir la solicitud al no haber sido presentada por los interesados, mayores de edad, en cumplimiento de las condiciones impuestas por el artículo 20.2.c) del CC. En todo caso, demostrado que la madre no tuvo en ningún momento la nacionalidad española, dicha opción habría de ser rechazada en cuanto al fondo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

3.1.3 ADQUISICIÓN POR LEY 52/2007-MEMORIA HISTÓRICA

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen*

Resolución de 17 de enero de 2011 (6.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don R., presenta escrito en el Consulado General de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero,

16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en L. el 7 de marzo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere

personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358, II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 22 de febrero de 2011 (4.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

I

Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en B. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 6 de enero de 1997 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en B. el 12 de enero de 1998, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que su abuela fuera exiliada que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adqui-

sición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.*b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha

del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 23 de febrero de 2011 (6.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas

cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 5 de marzo de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en L. el 6 de abril de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad

española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.*b*) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 2 de marzo de 2011 (3.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don J., presenta escrito en el Consulado General de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de julio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en L. el 17 de agosto de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española

(arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.*b*) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358, II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 22 de junio de 2011 (4.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

I

Doña T., presenta escrito en el Consulado de España en M. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en M.

Resolución de 18 de julio de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Doña O. presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción General de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* arts. 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358, II

RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 27 de julio de 2011 (4.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Doña Y., presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en L. el 17 de junio de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro Civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por esta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de julio de 2009 inscrita con fecha 9 de noviembre de 2009, la ahora optante, nacida el 8 de marzo de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la

Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –art. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla segunda del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* artículo 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el

carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacio-

nalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que

el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* artículo 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual esta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin per-

juicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 29 de julio de 2011 (6.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don J., presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de abril

de 2005 e inscrita en el Registro Civil Central el 8 de agosto de 2005, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 18 de febrero de 2009 inscrita con fecha 28 de julio de 2010, el ahora optante, nacido el 23 de noviembre de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española

cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla segunda, del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra *b*)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2, del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo

bulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción,

la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia,

sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20.1.b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» [en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima].

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual esta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la

interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 29 de julio de 2011 (10.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don F., presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de

marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en H. en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de junio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular el 1 de agosto de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de febrero de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2009, el ahora optante, nacido el 23 de abril de 1972, había alcan-

zado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que

originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla segunda, del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* artículo 22, párrafo 3.º, letra *b*). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2, del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de

origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en

forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta

última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* artículo 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» [en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima].

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual esta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (12.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 24 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de junio de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. En el presente caso la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por esta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 23 de marzo de 2009 inscrita con fecha 4 de mayo de 2009, la ahora optante, nacida el 25 de noviembre de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en

cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía

entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla segunda del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22.3.º, *b*)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin

duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* artículo 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual esta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia

con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (13.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don S., presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en L. el 12 de julio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 25 de agosto de 2009 inscrita con fecha 12 de julio de 2010, el ahora optante, nacido el 10 de febrero de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la

Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla segunda, del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cf.* art. 22.3.º*b*)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el

carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2 número 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al

cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el

hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» [en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima].

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual esta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad

española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (18.^a)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

I

Doña L. presenta escrito en el Consulado de España en B. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232

del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^a y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en B. el 19 de enero de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de febrero de 2009, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra *a*) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de enero de 2009 inscrita con

fecha 19 de enero de 2009, la ahora optante, nacida el 24 de noviembre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos

anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cfr.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla segunda del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» [*cfr.* art. 22.3.º, b)]. Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido

español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre

nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España [...]. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como inte-

grante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [cfr art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [cfr: art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual esta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (8.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

2.º *No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de M.

HECHOS

I

Don A. presenta en el Consulado General de España en M. solicitud de la nacionalidad española por opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de padre español, adjuntando certificado de nacimiento.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto, de fecha 5 de octubre de 2009, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al estimar que el mismo no reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Cuba) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 27 de octubre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen del progenitor, que en este caso queda probada por la inscripción de la opción a la nacionalidad española de origen ejercitada en virtud de la mencionada disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, formalizada en acta suscrita el 27 de octubre de 1999 y asentada el 22 de noviembre de 1999 en el Registro Civil Consular de L. al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor– (cfr. art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Civil Consular de M. se dictó auto el 5 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional séptima

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (*cf.* art. 2 LRC) y, de otro, aun cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 297.3.º RRC), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción –máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (*cf.* art. 354 RRC)–, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en M.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (9.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

2.º *No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del etablado por la interesada contra Auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

Doña E. presenta en el Consulado General de España en L. solicitud de la nacionalidad española por opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de padre español, adjuntando certificado de nacimiento.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto, de fecha 13 de octubre de 2009, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al estimar que la misma no reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vista la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciem-

bre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 15 de marzo de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen del progenitor, que en este caso queda probada por la inscripción de la opción a la nacionalidad española de origen ejercitada en virtud de la mencionada disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, formalizada en acta suscrita el 15 de marzo de 1999 y asentada el 20 de abril de 1999 en el Registro Civil Consular al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor– (*cf.* art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 13 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional séptima

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cfr.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia

de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (*cf.* art. 2 LRC) y, de otro, aun cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 297.3.º RRC), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción —máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (*cf.* art. 354 RRC)—, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 3 de enero de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de enero de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de enero de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de enero de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de enero de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española. Anexo I Ley 52/2008.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (21.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (22.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (21.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (22.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (21.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (22.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (21.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (21.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (14.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (15.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (16.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (17.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (18.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (19.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (21.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (22.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 3 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 18 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (11.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (12.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (13.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (9.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 24 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 28 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 30 de noviembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de diciembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 2 de diciembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 9 de diciembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 9 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 13 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de diciembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de diciembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de diciembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de diciembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de diciembre de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de diciembre de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de diciembre de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de diciembre de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 17 de febrero de 2011 (3.ª)

Consolidación de la nacionalidad española.—*No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de C. el 23 de julio de 2007, el ciudadano argentino I., nacido el 23 de mayo de 1964 en C. (Argentina), solicitaba la declaración de nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código Civil, en base a que es hijo de un ciudadano español y posee un alto grado de adaptación y conocimiento de la cultura española ya que su padre fue durante 26 años Presidente de la Sociedad Española de Socorros Mutuos de la ciudad de M., donde reside, y que él mismo ha colaborado con esa sociedad. Aportó como documentación Certificado de su Inscripción en el Registro Civil realizada con fecha 4 de abril de 1997, Certificado de Inscripción en el Registro Civil de su padre, nacido en Argentina, realizada con fecha 1 de agosto de 1994, como consecuencia de su recuperación de la nacionalidad española que ostentó por ser hijo de padre español, y Certificado de Inscripción en el Registro Civil del matrimonio de sus padres celebrado el 29 de septiembre de 1962, realizada el 1 de septiembre de 1994.

II

Con fecha de 3 de agosto de 2007 el Encargado del Registro Consular deniega lo solicitado ya que su inscripción de Registro Civil aportada no prejuzga ni determina la nacionalidad española ya que se realizó en base al artículo 15 de la Ley de Registro Civil (constando tal hecho en el apartado «observaciones» de la inscripción de nacimiento), añadiendo que el interesado podía obtener la nacionalidad española por residencia al amparo del artículo 22 del Código Civil. Notificada la resolución, el señor M. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo manifestado en su anterior escrito.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que mostró su conformidad con el acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 20 de marzo de 1991 y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de marzo, 23-3.^a de abril, 25-2.^a y 30-3.^a de mayo, 6-3.^a de junio y 3-5.^a de julio de 2002; 21-1.^a de enero de 2003; 23-1.^a de mayo de 2007; 4-1.^a de febrero y 25-2.^a de abril de 2008.

II. El interesado, nacido en Argentina de padres argentinos el 23 de mayo de 1964, ha intentado que se declare con valor de siempre presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) su nacionalidad española, en base al artículo 18 del CC que establece que «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó», siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC)

III. La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código Civil procede de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido *ex tunc*. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe.

La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su

cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV. En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado que haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos diez años y en los términos del citado artículo 18 CC. En este sentido, únicamente afirma de manera general que posee un alto grado de adaptación y conocimiento de la cultura española, que mantiene vínculos muy estrechos con la comunidad española y que su padre tiene dicha nacionalidad. Por otro lado, el título inscrito en el Registro Civil no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española, máxime cuando, como en este caso, la inscripción de nacimiento del señor M. en el Registro Civil español se practicó tras la recuperación por su padre de la nacionalidad española, lo que le permitió acceder al Registro, por afectar el hecho a su padre español, pero en la inscripción se hizo constar la advertencia expresa exigida por el artículo 66 del RRC, de que tal inscripción no determinaba ni prejuzgaba la nacionalidad española del inscrito. Esta mención expresa hace inadmisibles que la posesión y utilización de la nacionalidad española por el tiempo exigido, de haberse producido, hayan estado amparadas por la buena fe.

V. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que asiste al interesado, si reúne los requisitos previstos, de optar a la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (conocida como Ley de Memoria Histórica), «BOE» de 27 diciembre 2007, número 310.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, confirmar el auto y desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 23 de mayo de 2011 (1.ª)

Consolidación de la nacionalidad española.—*No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1964, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., don H., promueve expediente para la consolidación o recuperación de la nacionalidad española en base a que nació en C. el 20 de agosto de 1964, que la fue concedida la nacionalidad española mediante Acuerdo de 5 de diciembre de 1986 entre los Subsecretarios de Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social, que debido a su estancia en prisión dejó de tener materialmente su DNI y que reside en territorio español de forma continuada desde que nació. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, libro de familia, fotocopia del CIF y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado la preexistencia de la nacionalidad española que manifiesta querer recuperar.

III

Habiéndose remitido oficio por el Encargado del Registro Civil, a la Comisaría de Policía de C. para que informaran del tiempo que ha estado en posesión del DNI número, dicha comisaría informó que con fecha 17 de marzo de 1987 le fue expedido en C. el DNI de referencia por primera vez provisional por un año, que con fecha 21 de noviembre de 2002 el interesado solicitó renovación del DNI informándole que debía presentar certificado de inscripción de nacimiento, ya que en su DNI consta la anotación validez de un año, que con fecha 5 de noviembre de 2003, solicita renovación del DNI por extravío, siendo nuevamente informado que no era posible su tramitación hasta tanto el titular resuelva su expediente de nacionalidad. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 11 de marzo de 2005 en el que deniega la petición realizada por el interesado por no haberse acreditado que el mismo ha utilizado y poseído la nacionalidad española durante diez años.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española y alternativamente su recuperación, basándose en que nació en España, de padres marroquíes, y que en 1986 le fue concedida dicha nacionalidad, siéndole expedido el documento nacional de identidad (DNI), todo ello, mediante resolución de 17 de diciembre de 1986. Sin embargo, lo que el interesado denomina resolución, no es sino una comunicación que le hace la Delegación del Gobierno en C. para comunicarle que habiéndose acordado el enlace entre el expediente de concesión de la nacionalidad española por residencia instado por el interesado y el de expedición del DNI, debía personarse en la Comisaría del Cuerpo Superior de Policía para formalización y entrega de dicho documento, añadiéndose, «provisional hasta tanto se resuelva su expediente de nacionalidad». Quiere esto decir que en esa fecha aun no había estado en posesión de la nacionalidad española y como tampoco está acreditado que se resolviese y en qué sentido el expediente sobre concesión de su nacionalidad por residencia ha de concluirse que, de los requisitos necesarios para la consolidación (*cfr.* art. 18 CC), no concurren ni el título inscrito en el Registro Civil ni el de la posesión y utilización de buena fe durante diez años de la nacionalidad española, sin que pueda admitirse como prueba a efectos de acreditar la posesión de la nacionalidad la tenencia del DNI que, además, en este caso fue expedido al interesado con carácter provisional y con validez limitada a un año, sin que le haya sido posteriormente renovado. No cabe, por tanto la consolidación de una nacionalidad que no se ha poseído.

III. Alternativamente, el promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española. Es obvio que para recuperar dicha nacionalidad es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y que posteriormente se ha perdido y esto, como se ha visto en el fundamento anterior no se ha acreditado por el interesado, puesto que no consta la resolución del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 9 de diciembre de 2011 (2.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Se retrotraen las actuaciones al momento de presentación de la solicitud para que se remita el acta y documentación correspondiente al Registro Civil competente.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Doña J. presenta escrito en el Registro Civil de M. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

II

La Encargada del Registro Civil, tras obtener informe desfavorable del Ministerio Fiscal, deniega lo solicitado por la interesada mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2010 por considerar, por una parte, que esta tenía en el momento de la solicitud más de veinte años por lo que había caducado el derecho a optar conforme al artículo 20.2.c) del Código Civil y, por otra parte, que la petición se amparaba en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 apartado 2, referente a los nietos de españoles que perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española a consecuencia del exilio, sin que la solicitante hubiera aportado pruebas de cuál fue la causa de la pérdida por el abuelo.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de M. emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en 1936 en C., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de M. se dictó auto el 3 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la opción había caducado al tener más de veinte años cuando formuló la opción, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe, y que no había acreditado que su abuelo o abuela hubiese perdido o renunciado a la nacionalidad española a consecuencia del exilio.

IV. En el presente caso surge previa al examen de los argumentos de la denegación una cuestión de competencia, pues el Encargado del Registro Civil de M. debió abstenerse de dictar resolución. En efecto, de acuerdo con la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, criterio IV, la declaración de opción a la nacionalidad española y el juramento o promesa exigidos serán formulados ante el Encargado del Registro Civil del domicilio, y serán admitidos por este aunque no se presente documento alguno que acredite los presupuestos legales de la opción, siempre que resulte de la declaración de voluntad del interesado la concurrencia de los requisitos exigidos. No obstante, es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar del nacimiento del optante (arts. 16 y 46 LRC) y cuando esté en otro término municipal o demarcación consular, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto y uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción.

Por lo tanto, el Encargado del Registro Civil de M. debió remitir la solicitud y documentación en apoyo al Registro Civil de C., donde consta inscrito el nacimiento de la promotora, para que procediese a la inscripción de la anotación marginal de opción o a la denegación de esta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, ordenar retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud para que se remita el acta, junto con la documentación presentada, al Registro Civil competente para, en su virtud, practicar la inscripción.

Madrid, 9 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [ART. 20.1.a) CC]

Resolución de 12 de enero de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 24 de octubre de 2008, la ciudadana dominicana Y., nacida el 31 de enero de 1988 en República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de doña A., que adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2001, y haber estado sometida a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de la madre y certificado de empadronamiento de ambas.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de mayo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que la promotora ejerció la opción cuando tenía aun 20 años, por tanto estaba en el plazo; por otra parte, solicitaba la inscripción por afectar el hecho a una ciudadana española, conforme al artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el auto recurrido debía ser confirmado, impugnando el recurso interpuesto. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; 16-5.^a de marzo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a y 21-2.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio y 2-4.^a de julio de 2008; 3-4.^a de febrero, 4-6.^a de marzo, 2-6.^a de julio y 8-2.^a de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana dominicana nacida el 31 de enero de 1988, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española el 20 de febrero de 2001, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la promotora suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 24 de octubre de 2008, es decir después de cumplidos, el 31 de enero de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los dieciocho años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV. Ha de quedar a salvo, como ha pedido la interesada, que se inscriba el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de una ciudadana española (su madre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (*cfr.* art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil). Cabe recordar, por lo demás, la posibilidad de solicitar la misma por residencia si cumple los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de febrero de 2011 (8.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en C.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Consulado Honorario de España en P. el 28 de octubre de 2008, la ciudadana venezolana E., nacida el 1 de junio de 1988 en Venezuela, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de doña C., que recuperó la nacionalidad española el 20 de febrero de 2003, y haber estado sometida a su patria potestad.

II

Trasladado el expediente al Registro Civil Consular en C., el Encargado de dicho Registro dictó auto el 6 de noviembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que toda su familia es española, que la tardanza en la presentación de la solicitud se debió a los trámites ante la Administración venezolana y que sus abuelos maternos son españoles.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este rechazó hacer alegaciones. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; 16-5.^a de marzo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a y 21-2.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio y 2-4.^a de julio de 2008; 3-4.^a de febrero, 4-6.^a de marzo, 2-6.^a de julio y 8-2.^a de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana venezolana nacida el 1 de junio de 1988, alegando que su madre recuperó la nacionalidad española el 20 de febrero de 2003, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la promotora suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 28 de octubre de 2008, es decir después de cumplidos, el 1 de junio de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los dieciocho años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 7 de febrero de 2011 (8.ª)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *La fecha a la que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral es la de formalización de los requisitos del artículo 23 del Código Civil y no la de la solicitud inicial de expediente.*

2.º *No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 28 de noviembre de 2008, la ciudadana dominicana A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadana española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio y de la madre, que adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de este Centro Directivo de 31 de octubre de 2007, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 12 de marzo de 2008; fotocopias del pasaporte y resguardo de Permiso de residencia de la interesada; fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la madre; certificado de empadronamiento.

II

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 13 de marzo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada nunca había estado bajo la patria potestad de un español.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso, por considerar que la concesión de la nacionalidad por residencia comporta una concesión de la nacionalidad, no una autorización, por lo que la fecha a partir de la cual debe considerarse adquirida es la de la Resolución administrativa, en el presente supuesto el 31 de octubre de 2007, todavía durante la minoría de edad de la interesada.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la estimación del recurso, entendiéndose que los derechos deben interpretarse de manera favorable a su ejercicio y que la adquisición es eficaz desde que se le concede la nacionalidad española a una persona aunque para la validez existan otros requisitos. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-5.^a de abril, 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 22-6.^a de septiembre y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. La promotora, nacida en República Dominicana el 16 de noviembre de 1989, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 31 de octubre de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 12 de marzo de 2008. Por auto de 13 de marzo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de L. denegó esta opción, considerando que la interesada había alcanzado la mayoría de edad antes de que la madre cumpliera los requisitos del artículo precitado. Contra este auto se interpuso el presente recurso.

III. La promotora plantea en su recurso que la adquisición de la nacionalidad española por residencia es una concesión de la nacionalidad, y por tanto habría de retrotraer sus efectos, una vez inscrita (art. 330 del Código Civil) a la fecha de la resolución de concesión emitida por esta Dirección General. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

IV. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la «moranza de diez años» de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferen-

ciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero vecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código Civil de 1889 que declara en su artículo 17.4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente «declaratoria» de tal circunstancia (*cf.* art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código Civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la «facultad» de obtener la condición y estado de español.

V. Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que «la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras esta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un

reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados», sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como «conceptos judicialmente asequibles» (*cf.* STS de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de «constatación oficial» de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *status nationalitatis* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración «reconoce» la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la «causa jurídica» de tal adquisición no una «concesión» de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para «justificar» su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código Civil, como manifestación de una facultad o «poder jurídico» que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VI. Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a «las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad», entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la «causa jurídica» de la adquisición en el primer caso «la declaración de voluntad» del interesado, siendo en esta categoría y no en la de «concesión» en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal «declaración» de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no solo porque la solicitud inicial está pendiente de la «constatación oficial» de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indi-

cado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código Civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VII. Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos y adquirió validez la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de una española y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 9 de febrero de 2011 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque las certificaciones dominicanas acompañadas por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos recibidos por el Registro Civil Central el 18 de junio de 2008, las hermanas doña L. y doña D., de nacionalidad dominicana, solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijas de ciudadana española D. y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de las interesadas; permisos de residencia de las mismas; certificado español de nacimiento de la presunta madre, del que se desprende que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004; poder otorgado ante Notario español por el padre de las promotoras a favor de doña D. para solicitar la opción por doña D.; certificados de empadronamiento; certifica-

dos de inscripción y buena conducta expedidos por el Consulado General de República Dominicana en M.

II

La Magistrada Encargada del Registro Civil Central solicitó el envío de copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de doña D. para comprobar que durante este hizo mención a las ahora solicitantes, de acuerdo con el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

III

Una vez recibido la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 19 de febrero de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la relación de filiación, a la vista de que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento.

IV

Notificada la resolución, las solicitantes presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la omisión del dato en cuestión no conlleva el mismo significado que una declaración expresa de no tener hijos; que los certificados reunían suficientes garantías.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende por las interesadas, nacidas en República Dominicana en 1989 y 1991, las inscripciones de sus nacimientos previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de 18 de febrero de 2009 denegando las solicitudes por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Hay que comenzar señalando que en el caso de doña D., tratándose de una menor de edad mayor de catorce años habría sido necesario que los representantes legales de ella, es decir, ambos padres, titulares de la patria potestad, hubiesen asistido a la hija en el momento de optar a la nacionalidad española [*cfr.* art. 20.2.b) CC]. Este trámite consta efectuado únicamente respecto al padre (a través de poder notarial) pero no en cuanto a la madre. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de este requisito, que es previo al ejercicio del derecho, llevando su falta a que se declarase la no admisión de la opción pretendida.

IV. Independientemente de lo anterior, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

V. Antes de que pudiesen ser estimadas las solicitudes de inscripción de nacimiento de las recurrentes habría sido necesario que hubiesen prosperado las opciones ejercitadas basadas en el artículo 20.1.a) CC, lo que les habría atribuido la condición de españolas, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de las opciones, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de las interesadas. La presunta madre afirmó (y no solamente omitió, tal y como se desprende del escrito firmado por ella) en la comparecencia realizada el 20 de mayo de 2002 ante el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil de M., dentro del procedimiento promovido para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos, sin incluir a las ahora interesadas, a la que no mencionó aunque tenían por entonces trece y nueve años.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportada como por no haber mencionado la presunta madre de las interesadas la existencia de

éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de una española (*cf.* art. 20 CC). A lo anterior no obsta el hecho de que las interesadas hayan obtenido diferente documentación administrativa (permisos de residencia y visados) sobre la base de la filiación controvertida, pues la filiación es una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento hace fe y de las que el Registro Civil constituye prueba conforme a los artículos 2 y 41 de la Ley de Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de febrero de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones bissauguineanas acompañadas por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos recibidos por el Registro Civil de E. el 4 de octubre de 2007, los hermanos U. y B., de nacionalidad bissauguineana, solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos del ciudadano español don T. y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento, fotocopias de los pasaportes y permisos de residencia de los interesados; resoluciones de expedición de la Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión a los interesados; Documento Nacional de Identidad y certificado español de nacimiento del presunto padre, del que se desprende que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004;

certificado de defunción de la presunta madre, en el que consta que no dejó descendientes menores; certificados de empadronamiento.

II

La Magistrada encargada del Registro Civil Central solicitó el envío de copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de don T. para comprobar que durante este hizo mención a los ahora solicitantes, de acuerdo con el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil. Por el Registro Civil de A. se informó de que no disponían del expediente solicitado, pues no constaba en la base de datos.

III

Una vez recibida la comunicación anterior la Encargada del Registro Civil Central requirió a los interesados y al presunto padre para que manifestasen el estado civil que ostentaban, los hijos que tenían, el nombre, lugar y fechas de nacimiento de estos y los nombres de los progenitores. Los promotores declararon en la comparecencia que tuvo lugar a resultas de dicha solicitud ser solteros, no tener hijos y tener por padres a don T. y a doña R. don T. manifestó por su parte estar casado, tener siete hijos y que sus padres tenían por nombres T. y D.

IV

La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 18 de marzo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que los certificados locales de nacimiento aportados no reunían las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, a la vista de que el presunto padre no hizo mención de los promotores durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, de que las inscripciones se practicaron cuatro años después de los nacimientos y que en el certificado de defunción de la madre consta que no dejó descendientes menores.

V

Notificada la resolución, los solicitantes presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la omisión del dato en cuestión por el presunto padre no se produjo, pues declaró tener como hijos a los solicitantes y que la mención de no dejar descendientes menores en el certificado de defunción de la madre no podía tener carácter de obstáculo para la opción, señalando que en la práctica registral española los errores en dichos certificados son frecuentes. Aportaba el escrito de solicitud con el que incoó el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remi-

tió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende por los interesados, nacidos en Guinea Bissau en 1989, las inscripciones de sus nacimientos previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que este adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de 18 de marzo de 2009 denegando las solicitudes por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Antes de que pudiesen ser estimadas las solicitudes de inscripción de nacimiento de los ahora recurrentes habría sido necesario que hubiesen prosperado las opciones ejercitadas basadas en el artículo 20.1.a) CC, lo que les habría atribuido la condición de españoles, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de las opciones, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados. En el certificado de defunción de la madre determinada en los certificados de nacimiento de los interesados consta que no dejó descendientes menores, aunque en el momento del óbito los recurrentes tenían dieciséis años. Por otra parte, en el escrito de incoación del proce-

dimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia aportado con el recurso se recoge que don T. declaró tener cinco hijos (entre ellos los recurrentes) pero afirmó que la madre era L., persona distinta de la que consta en los certificados de nacimiento de los interesados y en los escritos de solicitud iniciales.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de diciembre de 2006, la ciudadana mejicana A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio y de la madre, que adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de este Centro Directivo de 26 de marzo de 2004, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 13 de julio

de 2005; fotocopias del Documento Nacional de Identidad de la madre y del permiso de residencia propio.

II

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 27 de marzo de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, a la vista de la fecha del cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil por la madre, nunca había estado bajo la patria potestad de un español.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso y sosteniendo que la madre no adquirió la nacionalidad durante la minoría de edad debido a la mala gestión del expediente por la Administración.

IV

Una vez notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Méjico el 10 de marzo de 1987, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 26 de marzo de 2004, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 13 de julio de 2005. A la vista de que la nacionalidad de la madre no es de origen sino derivada, la única opción que cabe analizar es la prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

III. Dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos y adquirió validez la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de una española y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Esto debe entenderse sin perjuicio de que la interesada pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (art. 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de marzo de 2011 (8.^a)

Opción a la nacionalidad española.–1.º *No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre recuperó la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

2.º *No cabe opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción Ley 36/2002, cuando el padre es originariamente español pero nacido en Argentina.*

3.º *Es necesario probar para poder recuperar la nacionalidad española que se ha sido español antes y no lo era la interesada, hija de padre cuya nacionalidad española no resulta acreditada al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de P. el 27 de abril de 2004, la ciudadana argentina M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de los artículos 20.1, 20.2.c) y 22.2.f) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia; certificados de nacimiento propio; certificado de nacimiento

de su padre, en el que consta que nació en Argentina en 1941, recuperando la nacionalidad española el año 2000; certificado de nacimiento del abuelo paterno; certificado de empadronamiento.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil solicitó para mejor proveer que la interesada acreditase documentalmente que su padre disfrutaba de la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, a través de documentación española de ese momento, certificado de inscripción en el Consulado español en Argentina, o documentos que acreditaran que no adquirió la nacionalidad argentina, si hizo el servicio militar en Argentina o España documento con fecha de licenciamiento o que demuestre que no lo hizo.

III

Notificada la interesada, esta aportó además de los documentos adjuntados al escrito de solicitud los certificados de defunción, negativo de nacionalidad argentina y certificado consular de nacionalidad española del abuelo paterno; certificados de nacimiento, defunción y nacionalidad de la abuela paterna y certificado de nacimiento de su madre.

IV

Recibida esta documentación por el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado dictó auto el 30 de mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurría la condición del nacimiento en España prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ni la posibilidad de la recuperación, puesto que no había sido acreditado que el padre tuviese la nacionalidad española en el momento de nacer la interesada. Por último el plazo del artículo 20.2.c) del Código Civil había pasado en el momento de la solicitud.

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 57/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la confirmación del auto apelado, sin perjuicio de que la interesada ejerciese la opción establecida por la susodicha disposición adicional. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria 17, 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 30-2.^a de enero, 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo, 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 10-9.^a de enero y 23-1.^a de diciembre de 2009.

II. La interesada, nacida en Argentina en 1976, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1, 20.2 *c*) y 22.2.*f*) del Código Civil, conforme a la redacción de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, alegando la nacionalidad española de su padre que este recuperó con fecha de 22 de febrero de 2000.

III. Procede analizar las dos vías de opción que establece el artículo 20.1 del Código Civil. Respecto a la primera, recogida en la letra *a*), comprende a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. En la fecha de inscripción de la recuperación de la nacionalidad española (fecha a partir de la cual esta cobra efectos, conforme al artículo 26.1.*c*) del Código Civil), la hija había cumplido dieciocho años, y por tanto ya era mayor de edad según su estatuto personal. Por ello, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. En lo que se refiere al artículo 20.1.*b*) del Código Civil, que permite optar a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, hay que señalar que no es el caso de la recurrente, pues su padre aunque es originariamente español no nació en España, tal como se aprecia en la certificación de nacimiento aportada.

V. En relación al artículo 22.2.*f*) del Código Civil planteado por la interesada en el escrito de solicitud, debe recordarse que la concesión de la nacionalidad por residencia es competencia del Ministerio de Justicia (art. 63 de la Ley de Registro Civil) a través de un expediente cumplimentado al efecto, no pudiendo resolverse dicha pretensión en trámite del recurso planteado.

VI. Por último, en el análisis de si cabría la recuperación debe alcanzarse la misma conclusión que en los puntos anteriores. En efecto, para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, tenía que haber acreditado la interesada, y no lo ha hecho, que su padre ostentaba la nacionalidad española al tiempo de nacer la interesada, se la transmitió *iure sanguinis* y después la perdió. Pero de la certificación de la inscripción de nacimiento del padre resulta que este recuperó la nacionalidad española en 2000, lo que supone que con anterioridad la había perdido, pero

no está acreditado ni consta dato alguno sobre el momento en que se produjo esa circunstancia, por lo que no puede darse por probado que la recurrente adquiriese al nacer, ni posteriormente, la nacionalidad española.

VII. Queda señalar que la promotora podría fundamentar su solicitud en los puntos 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como Ley de Memoria Histórica, si concurren los requisitos, a condición de que presente la solicitud antes del 27 de diciembre de 2011 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, BOE de 14 de marzo de 2010) ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente a su domicilio. La solicitud habrá de ser ajustada a alguno de los modelos oficiales previstos en los anexos I y II de la Instrucción, junto con la documentación señalada por la misma norma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de marzo de 2011 (2.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Central el 25 de abril de 2008, doña J., de nacionalidad española, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su presunta hija, F. por ser hija de ciudadana española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en extracto de la interesada; certificado español de nacimiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la presunta madre.

II

El Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de M. el envío de copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de doña J. Solicitó también a esta última que aportase un certificado literal de nacimiento de la interesada.

III

Una vez recibidos los documentos requeridos el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 6 de febrero de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la relación de filiación, a la vista de que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende en el presente expediente la inscripción del nacimiento de la interesada, nacida en Guinea Ecuatorial en 1991, previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia en 2006. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 6 de febrero de 2009 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada. La presunta madre afirmó en el escrito de solicitud de 5 de agosto de 2004, que inició el procedimiento promovido por ella para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que tenía como hijos sujetos a la patria potestad a M., sin incluir a la ahora interesada, a la que no mencionó aunque tenía por entonces trece años. En la audiencia de ese mismo día afirmó tener los hijos reseñados en el escrito inicial. Por otra parte, el certificado de nacimiento aportado tras requerírsele a la promotora señala que la inscripción se realizó en 2008, diecisiete años después del nacimiento, y constan divergencias en cuanto al estado de los padres entre el mismo y los datos declarados por la promotora en el escrito inicial.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de esta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de abril de 2011 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil Central el 11 de diciembre de 2008, el ciudadano español C. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo J., nacido el 29 de noviembre de 1988 en Ecuador, por ser hijo de ciudadano español y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba con la solicitud: certificado de nacimiento del interesado y del padre, constando en este que adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de abril de 2006 y fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento.

II

Por Auto de 15 de junio de 2009 el Encargado de dicho Registro denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que solicitó cita para presentar la solicitud en octubre de 2008 y que puesto que se fijó para 2010 acudió directamente a presentar la solicitud en diciembre de 2008.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; 16-5.^a de marzo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a y 21-2.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio y 2-4.^a de julio de 2008; 3-4.^a de febrero, 4-6.^a de marzo, 2-6.^a de julio y 8-2.^a de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano ecuatoriano nacido el 29 de noviembre de 1988, alegando que su padre adquirió por residencia la nacionalidad española el 3 de abril de 2006, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, el promotor (indebidamente representado por su padre, ya que debería haberla presentado personalmente conforme al artículo 20.2.c) CC precitado) suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 11 de diciembre de 2008, es decir después de cumplidos, el 29 de noviembre de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los dieciocho años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de mayo de 2011 (3.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. de fecha 20 de junio de 2005, don O. expone que nació el 17 de abril de 1989 en G. (G.), que su padre ostenta la nacionalidad española y que solicita se incoe expediente para autorizar la opción a la nacionalidad española. Comparecía el presunto padre, y manifestaban que no lo hacía también la madre por no saber de ella desde hacía quince años. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento gambiano del menor, donde aparece como fecha de registro el 12 de agosto de 2004 y como declarante «L. G.»; certificado de nacimiento español del padre, certificado de empadronamiento y hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento.

II

Ratificado el interesado, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de A. Una vez recibida la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de G. copia de las manifestaciones vertidas durante el proceso de adquisición de la nacionalidad española del presunto padre, sobre el número de hijos y estado civil, e informó que habría de practicarse un reconocimiento de la filiación con aprobación judicial para considerar demostrada la filiación.

III

Por el Registro Civil de G. se remitió copias de la comparecencia efectuada por el presunto padre en el proceso de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la que manifestó tener cuatro hijos nacidos en España. También aportó reconocimiento ante la Encargada del interesado por el presunto padre, con consentimiento de aquel. Aportaban certificado de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción 30 de julio de 2007, declaración por el presunto padre, sin sello y con correcciones en el original.

IV

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 15 de diciembre de 2008 en el que deniega la inscripción de nacimiento del menor al no quedar acreditada la relación de filiación con ciudadano español.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso solicitando de nuevo la opción a la nacionalidad española y aportando certificado de emitido por el Consulado de Gambia en G. que aclaraba que el apartado «declarante» incluía tanto al declarante para la primera inscripción como al solicitante de una certificación, y que la contradicción entre fechas del registro de nacimiento obedecía a un error en la inscripción.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G. (Gambia) en 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que fue adquirida por residencia en el año 2003. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 15 de diciembre de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación

del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, en primer lugar, entre los dos certificados presentados por el interesado hay contradicciones muy notables, especialmente en cuanto a la fecha de inscripción del nacimiento, que en ninguno de los dos certificados fue anterior a quince años y coincide en ambos con la fecha de expedición del certificado. El declarante, por otra parte, no coincide, pese a que el informe del Consulado de Gambia en G. afirma que solamente hace referencia al solicitante del extracto. En fin, los certificados aportados presentan además tachaduras y enmiendas.

En segundo lugar, el presunto padre afirmó en la comparecencia realizada el 20 de diciembre de 2001 ante la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de G., dentro del procedimiento promovido para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que tenía cuatro hijos nacidos en España sin incluir al ahora solicitante, nacido en Gambia y que tenía por entonces doce años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de junio de 2011 (2.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 10 de junio de 2008 el ciudadano marroquí R., nacido el 1 de junio de 1988 en Marruecos, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de don S., que adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2004, y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba a su escrito de solicitud: certificados administrativos de nacimiento propios, expedidos por el Consulado General de Marruecos en M.; certificado de nacimiento del padre; fotocopia del Documento Nacional de Identidad del padre; fotocopia del Permiso de residencia propio.

II

Trasladado el expediente al Registro Civil Central, el Encargado de dicho Registro dictó auto el 12 de marzo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que había estado bajo patria potestad de un español, que cumplía los requisitos exigidos y que solicitó la nacionalidad española por opción el 30 de octubre de 2006.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la confirmación del auto recurrido por ser ajustado a Derecho y no haber quedado desvirtuado por lo alegado en el recurso. El Encargado del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo, 23-2.^a de julio y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; 16-5.^a de marzo, 21-9.^a de junio, 8-5.^a y 21-2.^a de noviembre de 2007; 21-2.^a de enero, 10-2.^a de mayo, 6-6.^a de junio y 2-4.^a de julio de 2008; 3-4.^a de febrero, 4-6.^a de marzo, 2-6.^a de julio y 8-2.^a de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 1 de junio de 1988, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española el 16 de noviembre de 2004, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, el recurrente suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 10 de junio de 2008, es decir después de cumplidos, el 1 de junio de ese mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado una vez alcanzados dieciocho años (edad a la que se alcanza la mayoría de edad en derecho marroquí tras la reforma introducida por la Ley 63.02 de 24 de marzo de 2003). Aunque en el escrito de recurso el promotor señala que ejerció la opción el 30 de octubre de 2006, no aporta ninguna prueba de que fuera así, por lo que no puede aceptarse esta alegación. Por todo lo anterior debe concluirse, a la vista del acta de opción obrante en el expediente, que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de junio de 2011 (2.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 8 de julio de 2008, el ciudadano cubano A.M.J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española opción para su hijo A.M.G., por ser este hijo de español y haber estado sujeto a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: Fotocopia de la Tarjeta y del certificado cubano literal de nacimiento del menor, nacido en 1997 y en el que consta como padre don A.M.J.; fotocopias del certificado literal de nacimiento y pasaporte español de este; fotocopia del Documento de Identidad y certificado de nacimiento de la madre, doña C.G.G.; fotocopia del certificado de matrimonio de la madre del interesado con don S., de 28 de septiembre de 1990; certificado de divorcio de los mismos con efectos desde el 22 de diciembre de 1999.

II

El día 26 de septiembre de 2008 compareció doña C.G.G. manifestando que no se oponía a la opción solicitada. El mismo día se dictó auto autorizando al promotor a solicitar la opción a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.2.a) del Código Civil y se suscribió el acta de opción, que recabó el acuerdo de doña C.G.G.

III

La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 26 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna del promotor.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que el menor era

hijo biológico y señalando que puesto que don S. abandonó el país ilegalmente no podría haber retornado en el momento de la concepción del menor. Aportaba declaraciones afirmando la autenticidad de la filiación y certificado expedido por la Administración cubana de salida de don S. del país el 30 de septiembre de 1994.

V

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006 7-1.^a de febrero y 7-6.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en febrero de 1997, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1990 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 1999, mientras que el interesado nació en 1997, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de este en el Registro Civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que afirma ser el padre biológico.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha

tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 CC y 2 LRC).

IV. En el caso presente, a la vista de la documentación aportada, no puede concluirse que haya quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 CC, pues el matrimonio de la madre con otra persona subsistía en el momento en que fue concebido el menor, lo que impide que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (11.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *No ha estado sujeto a la patria potestad de un español el menor entregado por una autoridad extranjera a la educación y custodia de una ciudadana española.*

2.º *La adopción marroquí no es inscribible en el Registro español, por no corresponderse sus efectos con los de la adopción española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en T. el 9 de junio de 2009, don K., nacional marroquí, solicitaban la nacionalidad española por opción por haber

estado bajo la *kafala* de doña H. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de doña H. nacida en Marruecos en 1926 e inscrita en el Registro Civil de C. el 5 de diciembre de 1946, en cuya inscripción consta nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 3 de mayo de 1989; acta de *kafala* de 29 de abril de 2009 en la que doce testigos declararon conocer que doña H. se encargó de la *kafala* del solicitante hasta que falleció.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, debido a que no había quedado demostrada la relación filial con la tía ni la nacionalidad española de esta, al no obrar en el asiento de nacimiento de la misma alguna de las opciones exigidas en los artículos 18 y 19 de la redacción original del Código Civil, se procedió a dictar auto de 31 de julio de 2009 por el Encargado del Registro Civil Consular en T. denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por haber quedado establecido que la tía del solicitante ostentase la nacionalidad española, visto que no constaban en la inscripción las citadas opciones.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado planteando la similitud de la *kafala* y la adopción, que nunca hubo relación de filiación por que él no era hijo biológico sino sobrino en grado de hijo adoptivo y que su tía obtuvo la nacionalidad española, como consta en nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 3 de mayo de 1989.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que no tenía otras alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20.1 a), 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5.ª de enero y 1-1.ª de diciembre de 2004; 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006; 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006.

II. En el presente caso, el solicitante, nacional marroquí, optó por la nacionalidad española al amparo del número 1 del artículo 20 del Código Civil, conforme al cual «tienen derecho a optar por la nacionalidad española

las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», basándose en *kafala* que se constituyó sobre él a favor de su tía. Por auto de 31 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular en T. denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española al apreciar que la tía del solicitante no ostentó la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conviene señalar en primer lugar que doña H., tía del solicitante, ostentó efectivamente la nacionalidad española tal y como se desprende de la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de C. el 5 de diciembre de 1946, en la que consta nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 3 de mayo de 1989.

IV. No obstante, este dato no basta para estimar la solicitud del promotor, pues en ningún caso ha quedado establecida la relación de filiación del solicitante respecto a un español. En efecto, en el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (*cf.* art. 12.1 CC). La sola circunstancia de que una persona se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de aquella porque no existe la base legal –la patria potestad– que justifica la opción.

V. Por lo demás, aunque la entrega del menor al responsable sea conceptualizada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación, la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y solo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

VI. Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en Marruecos como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9.6 del Código Civil, conforme a la cual «la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional

de este», disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la *kafala*, cuestión que resuelve su Código de Familia o «Mudawana» (ley número 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que «la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres» y que la «adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima».

VII. Por tanto, no concurriendo los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil, y sin necesidad de entrar a valorar el transcurso de los plazos del artículo 20.2.c) del mismo cuerpo legal ni los problemas de garantías planteados por la documentación aportada (arts. 23.II LRC y 85.I RRC), debe desestimarse la pretensión del recurrente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (9.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 54/2007, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 15 de junio de 2009, la ciudadana cubana A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identificación y certificado de nacimiento propio; fotocopia del pasaporte y certificado de nacimiento del padre, que adquirió la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 54/2007 cum-

pliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 17 de marzo de 2009; certificado de nacimiento cubano de la madre y certificado de matrimonio de los padres.

II

Ratificada la interesada y levantada acta de opción a la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 30 de junio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, a la vista de la fecha del cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil por el padre no había estado bajo la patria potestad de un español.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso y planteando que algunos de sus familiares habían adquirido ya esta nacionalidad.

IV

Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba el 3 de julio de 1990, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 54/2007 cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 17 de marzo de 2009. A la vista de que la nacionalidad del padre no es de origen sino derivada, la única opción que cabe analizar es la prevista en el

artículo 20.1.a) del Código Civil, abierta a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

III. Dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos y adquirió validez la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Esto debe entenderse sin perjuicio de que la interesada pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (art. 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (8.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad cuando esta no es ejercida por los progenitores titulares de la misma, sino por un tercero.*

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de M., doña C., de nacionalidad española, solicitaba la autorización para optar a la nacionalidad española por el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su nieta menor de edad P., nacida en República Dominicana, alegando que ella tiene la guarda y tutela de la menor, aportando al efecto la sentencia de 20 de octubre de 2005 por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de San Pedro de Macoris. Adjunta como documentación: permiso de residencia de la menor, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de nacimiento de la menor, certificado de nacimiento propio y certificados de empadronamiento.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de abril de 2008 autorizó a la promotora a ejercitar la opción.

III

Trasladado el expediente al Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado, por auto de 26 de febrero de 2009, denegó lo solicitado por la promotora ya que no quedaba acreditado que la solicitante, abuela de la menor, tuviese la patria potestad y considerando que la autoridad parental implica los derechos y deberes que corresponden a ambos padres.

IV

Notificada la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la abuela ostenta la patria potestad por la Sentencia antes citada y volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción para la menor.

V

De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 20 y 154 (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 21-4.^a de abril y 15-1.^a de noviembre de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio y 30-5.^a de octubre de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 9-4.^a de enero, 7-1.^a de febrero, 26-8.^a de mayo y 2-12.^a de diciembre de 2008; 28-7.^a de enero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, de nacionalidad española adquirida por residencia, la inscripción de nacimiento de una nieta menor de edad, alegando que ella tiene la patria potestad sobre la misma. Aporta al efecto testimonio de la sentencia de 20 de octubre de 2005 por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de San Pedro de Macoris por la que se acordó entregarle la guarda y tutela o autoridad parental sobre la misma. Fundamenta su petición en el artículo 20.1.a) CC, según el cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 26 de febrero de 2009, no admitiendo

la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española que se pretendía. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 154 CC, «Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres». No es posible en derecho español que los padres titulares de la patria potestad puedan delegar esta en un tercero, por lo que no es admisible que pueda ser ejercida directamente por una abuela sobre su nieta. La patria potestad se conforma por un conjunto de derechos y obligaciones que son de carácter indelegable, la normas que la regulan son de «ius cogens» y constituyen materia de orden público, a la que no puede aplicarse una legislación extranjera que la contraviene (*cf.* art. 12.3 CC), sino necesariamente la española. En efecto, la patria potestad en el Ordenamiento jurídico español no es un derecho que la Ley «concede» a los padres, sino un derecho que la Ley «reconoce» a los padres. Se trata de un poder o potestad-función para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. En consecuencia nuestro Código Civil, a través de una regulación cogente, asume que la patria potestad no es renunciable, ni transferible, ni susceptible de ningún tipo de contrato. Por ello la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad (*vid.* arts. 169 y 170 del Código Civil).

Es cierto que nuestras normas de Derecho Internacional Privado establecen que las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley personal del hijo (*vid.* art. 9.4 del Código Civil), lo que llevaría a tener que calificar la materia en función de lo dispuesto por la ley dominicana acerca de la admisibilidad de la renuncia de la patria potestad, pero también lo es que dado el principio superior de nuestro Derecho de defensa del interés del menor, debe entenderse que estamos en presencia de una materia jurídica de orden público, en la que no debe tener aplicación la ley extranjera contraria a dicho orden público (art. 12.3 del Código Civil), por lo que en este ámbito debe prevalecer el carácter tuitivo de la legislación española que no admite renuncia a la patria potestad.

En consecuencia no puede entenderse válida a los efectos del Ordenamiento jurídico español la delegación o cesión de la patria potestad, cualquiera sea la forma que revista, ni puede prosperar, por tanto, la pretensión deducida de ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil sustanciada en el expediente que dio lugar al presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (5.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 22 de abril de 2009, la ciudadana cubana S., representada por su padre don J., solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español y haber estado sujeta a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado español de nacimiento del padre; certificado de nacimiento de la madre, doña I., con notas marginales en las que consta matrimonio el 27 de junio de 1993 con don O., que se disolvió por sentencia de 29 de junio de 1994; certificado de divorcio y fotocopias del pasaporte de don R. y documento identificativo de doña I.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fue requerida la madre de la interesada para que manifestase que no se oponía a la opción a la nacionalidad española por su hija. El 22 de abril de 2008 se levantó el acta de opción.

III

Presentados los documentos, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 11 de mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna de la promotora.

IV

Notificada la resolución, la solicitante, representada por su padre, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando solicitando de nuevo la inscripción en base a la interpretación de los artículos 6 y 74 del Código de Familia cubano.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones del Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 7-1.^a de febrero y 7-6.^a de mayo de 2008.

II. La interesada, nacida en Cuba en diciembre de 1994, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de su padre, que había adquirido la nacionalidad española por opción en 2008. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1993 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio el 29 de junio de 1994, es decir, algo más de cinco meses antes de nacer la promotora, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente hoja de declaración de datos y se aportó la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que por la interesada, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento de la interesada. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimo-

nial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC).

IV. En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida por ninguno de los medios admitidos la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que impide que pueda darse por acreditada la filiación de la interesada respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—1.º *La fecha de adquisición de la nacionalidad española por opción es la de la inscripción, pero esta retrotrae sus efectos a la fechas del acta exigida por el artículo 23 de Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.*

2.º *Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del etablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 1 de octubre de 2008, la ciudadana española S., en representación de su hija E., solicitaba para esta la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una ciudadana española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado ecuatoriano de nacimiento de la interesada y español de su madre, en el que consta adquisición de la

nacionalidad por residencia por resolución de esta Dirección General de 22 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 8 de agosto de 2007, habiéndose procedido a la inscripción el 23 de octubre de 2007; certificado de empadronamiento y copia de la Tarjeta de Extranjeros de la interesada; certificado de matrimonio de los padres.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 12 de junio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que la interesada, que cumplió 18 años el 1 de octubre de 2007, no estuvo sujeta a patria potestad de un español, pues la inscripción de la nacionalidad española de la madre tuvo lugar el 23 de octubre de 2007.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando como fecha a tener en cuenta la de la resolución, a saber el 2 de marzo de 2007 y solicitando la inscripción de nuevo.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, este consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida en Ecuador el 1 de octubre de 1989, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 22 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 8 de agosto de 2007. La inscripción se produjo

el 23 de octubre de 2007. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 12 de junio de 2009 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada ya había cumplido los dieciocho años cuando su madre adquirió por residencia la nacionalidad española el 23 de octubre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Civil español. Contra este auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III. La cuestión suscitada se enmarca en el tema general de la determinación del momento temporal en que se perfecciona el proceso de la adquisición de la nacionalidad española y de la posible retroactividad de los efectos de esta última.

IV. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.^a de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o, más precisamente, a la de formalización del juramento o promesa, por ser este último el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo. En efecto, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento».

VI. Sin embargo, dicha retroacción de efectos ha de entenderse sin perjuicio del obligado respeto a los límites que en materia de retroactividad de los actos administrativos impone hoy nuestro Ordenamiento legal y constitucional. En este sentido ha de recordarse que, conforme al artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, solo «excepcionalmente» se admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no retroactiva, precepto que si bien no es aplicable directamente en el ámbito del Registro Civil (*vid.* art. 16 RRC), sí debe valorarse en la consideración de la cuestión debatida como elemento interpretativo (art. 3.1 CC) en el contexto de los principios de seguridad jurídica y de proscripción de la retroactividad de las disposiciones sancionadores, no favorables o restrictivas de derechos individuales que garantiza la Constitución en su artículo 9. No obstante, es igualmente cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos *in bonus*, esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados. En consecuencia, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros. Como en el presente caso la eficacia retroactiva permitiría considerar que la hija, ahora interesada, estuvo sometida a la patria potestad de una española, al haber alcanzado la mayoría de edad el 1 de octubre de 2007 después del cumplimiento por su madre de los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 8 de agosto de 2007, debe apreciarse dicha eficacia, salvando de esa manera el obstáculo apreciado por el auto del Registro Civil Central recurrido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (18.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 2005 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 10 de agosto de 2009, el ciudadano español D. solicitaba la autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo B. por ser este hijo de español y haber estado sujeto a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: Fotocopia de la Tarjeta y del certificado cubano literal de nacimiento del menor, nacido el de de 2005 y en el que consta como padre don D.; fotocopias del certificado literal de nacimiento y pasaporte español de este; fotocopia del Documento de Identidad y certificado de nacimiento de la madre, doña Y., en el que consta nota marginal de matrimonio con don I. de 12 de julio de 2002 y de divorcio con efectos desde el 15 de octubre de 2007; fotocopia del certificado de matrimonio de la madre del interesado con don D., de 10 de febrero de 2009.

II

Dictada la autorización por auto de 10 de agosto de 2009, ese mismo día compareció doña Y. manifestando que no se oponía a la opción solicitada.

III

La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 19 de agosto de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna del interesado.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que el menor era su hijo biológico y afirmando que se ofrecía a someterse a cualquier examen necesario.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 4-5.^a, 10-3.^a de febrero y 18-5.^a de noviembre de 2004; 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006 7-1.^a de febrero y 7-6.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba el de de 2005, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en el año 2002 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 2007, mientras que el interesado nació en 2005, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de este en el Registro Civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que afirma ser el padre biológico.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la nota marginal que consta en el certificado de nacimiento de la madre referente a la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del

marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC).

IV. En el caso presente, a la vista de la documentación aportada, no puede concluirse que haya quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 CC, pues el matrimonio de la madre con otra persona subsistía en el momento en que fue concebido el menor, lo que impide que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (19.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de H. el 28 de julio de 2008 la ciudadana ecuatoriana E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una ciudadana española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento ecuatoriano de la interesada y español de su madre, en el que consta adquisición de la nacionalidad por residencia por resolución de esta Dirección General de 20 de abril de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 25 de mayo de 2006; certificados de empadronamiento y copia de la notifi-

cación a la madre de la concesión de la nacionalidad española, junto con fotocopia del Documento Nacional de Identidad de esta.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, con competencia en el asunto, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 6 de abril de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada no estuvo sujeta a patria potestad de un español, pues cuando la madre obtuvo la nacionalidad española la solicitante era mayor de edad.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que alcanzó la mayoría el 7 de mayo de 2007 y que por tanto estuvo sometida a la patria potestad de su madre una vez que esta había ya obtenido, el 25 de mayo del año anterior, la nacionalidad española, por lo que solicitaba la inscripción de nuevo.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero, 11-4.^a de marzo y 22-4.^a de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida en Ecuador el 7 de mayo de 1989, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 20 de abril de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 25 de mayo de 2006. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 6 de abril de 2009 de la Encargada del Registro

Civil Central al considerar que la interesada ya había cumplido los 18 años cuando su madre adquirió por residencia la nacionalidad española. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente se desprende que la interesada cumplió los dieciocho años (edad en la que alcanzó la mayoría de edad conforme a la legislación ecuatoriana) el 7 de mayo de 2007. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española de la madre de la interesada tuvo lugar el 12 de junio de 2006 y que por tanto la naturalización surtió efectos desde esa fecha (art. 330 del Código Civil) debe concluirse sin necesidad de considerar los efectos retroactivos de la inscripción que la optante estuvo sometida a la patria potestad de una española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 22 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Central el 13 de noviembre de 2009 don W., de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su presunta hija, M. por ser hija de ciudadano espa-

ñol y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación inextensa de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad del presunto padre; certificados de empadronamiento.

II

El Registro Civil Central obtuvo copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de don W., resultando que en el escrito de solicitud, de 7 de diciembre de 2004, afirmó tener dos hijos bajo su patria potestad, sin citar a doña M.

III

La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 5 de agosto de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española a la vista de que el promotor declaró tener solamente dos hijos, lo que llevaba a dudar del certificado local de nacimiento aportado que no reunía por tanto las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no conocía la obligación de declarar la fecha de sus hijos en el Registro Civil (*sic.*), que entonces tenía seis hijos ya y que podía demostrar su paternidad con lo que pidieran.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo, 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero de 2009, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009; 6-3.^a de mayo, 15-5.^a de junio y 8-2.^a de septiembre de 2010; 9-1.^a de febrero de 2011.

II. Se pretende por el presente expediente la inscripción del nacimiento de una menor, nacida en República Dominicana en 1993, previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que este adquirió por residencia en 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de 5 de agosto de 2009 denegando la solicitud por entender que la certificación aportada no reunía las garantías indispensables para permitir la inscripción prescindiendo del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Hay que comenzar señalando que siendo la interesada menor de edad mayor de 14 años habría sido necesario que los representantes legales de ella, es decir, ambos padres, titulares de la patria potestad, hubiesen asistido a la hija en el momento de optar a la nacionalidad española [*cfr.* art. 20.2.b), CC]. Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en el expediente ni otorgado un poder al promotor. Por otra parte la interesada tampoco intervino en ningún momento de la tramitación pese a la obligación que pesaba sobre ella conforme al artículo precitado. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos, previos al ejercicio del derecho, llevando su falta a que se declarase la no admisión de la opción pretendida.

IV. En todo caso, en cuanto a la negativa expresada en el auto recurrido, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquel afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I RRC).

V. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la optante habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. El presunto padre afirmó en el escrito de solicitud de 7 de diciembre de 2004 que inició el procedimiento para la adquisición de su nacionalidad española por residencia que tenía dos hijos pero no hizo mención a la ahora interesada, que tenía por entonces once años y estaba bajo su patria potestad.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada a la vista de la omisión del presunto padre de la interesada en lo referente a la existencia de

esta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 11 de enero de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

Resolución de 26 de enero de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

Resolución de 27 de enero de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

Resolución de 3 de febrero de 2011 (6.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 9 de febrero de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de febrero de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad por patria potestad.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (8.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (7.^a). Opción a la nacionalidad española. Adopción.

Resolución de 29 de marzo de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española. Adopción.

Resolución de 11 de abril de 2011 (4.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 19 de mayo de 2011 (1.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 25 de mayo de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 26 de mayo de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 31 de mayo de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad por razón de patria potestad.

Resolución de 6 de junio de 2011 (2.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 10 de junio de 2011 (5.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (10.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (7.^a). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (6.^a). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (20.^a). Opción a la nacionalidad por patria potestad.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (6.^a). Inscripción, nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de diciembre de 2011 (3.^a). Opción a la nacionalidad española.

Resolución de 5 de diciembre de 2011 (5.^a). Inscripción, nacimiento y opción a la nacionalidad española.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [ART. 20.1.b) CC]

Resolución de 11 de enero de 2011 (3.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.—1.º *A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se considera nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.*

2.º *Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1925 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 10 de marzo de 2008, la Sra. A., nacida en Cuba el 14 de octubre de 1925, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad cubano de la interesada, inscripción local de nacimiento del padre de la misma en L. el 6 de noviembre de 1893 y certificado de inscripción en el libro de actas del registro de españoles en Cuba del abuelo de la promotora junto con la familia de este.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción por no considerar probados los requisitos necesarios para el ejercicio de la opción, dado que el hecho de que el padre de la interesada naciera en Cuba antes de la descolonización no es suficiente para considerarlo originariamente español y nacido en España.

III

Notificado el auto a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15,16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007, y Resoluciones 20-1.^a de julio de 2004, 15-1.^a de junio de 2005 y 29-2.^a de marzo de 2006; 31-4.^a de mayo, 28-4.^a de junio y 12-3.^a de diciembre de 2007; 5-1.^a de febrero y 14-5.^a de noviembre de 2008; 1-8.^a y 15-6.^a de junio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1925, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera

en Cuba antes de la descolonización no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III. El artículo 20.1.b) CC, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta la recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código Civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas en territorio español, entendiéndose que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido este en 1893 en Cuba, provincia española de ultramar que en aquella fecha, afirma, era territorio español. Así planteado el problema, la cuestión se centraría en primer lugar en determinar si la expresión «territorio español» es equivalente a «España» a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a propósito de la interpretación del artículo 22.2.a) del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territorio español». El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que solo este se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquel admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), «era, pese a su denominación provincial, un territorio español –es decir, sometido a la autoridad del Estado español– pero no un territorio nacional». Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2.a) del Código Civil habla, no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de ratio a las denominadas «provincias de Ultramar», entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89

de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre de la promotora.

V. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria.

VI. Pues bien, en el presente caso, el padre de la recurrente habría adquirido la nacionalidad española no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padre nacido en la provincia de L. en 1868, según se desprende de la documentación aportada: certificación de nacimiento cubana del padre de la solicitante donde consta que es hijo de padre natural de L., certificación de matrimonio del abuelo, certificado de constancia de inscripción del mismo en el registro de españoles cubano el 9 de abril de 1900 y dos certificados militares de ingreso en el ejército en 1887 como voluntario con destino en Cuba. Con todo ello la interesada sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil al darse por acreditada la doble condición de hija de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria de los artículos 18 y 19 CC para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito, como expresamente señalan dichos artículos, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre de la promotora), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 CC). Cuestión distinta es la referente a la posible pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1.b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 11 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 8 de febrero de 2011 (9.ª)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad.—*No es posible, sin expediente, inscribir el nacimiento de un mayor de edad nacido en Bolivia en 1979, como hijo no matrimonial de español, porque la certificación boliviana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación; por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española por razón de ser hijo de ciudadano español nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante traslado del expediente de la Sección Consular de la Embajada de España en L. y recibido por el Registro Civil de S. el 28 de enero de 2009, el ciudadano boliviano R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber sido reconocido como hijo por don E., ciudadano español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: dos certificados de nacimiento del promotor, el primero expedido en 1995 solamente con la filiación materna y con lugar de nacimiento Puerto Rico (Departamento de S.3) y el segundo expedido en abril de 2008, con ambas filiaciones determinadas, constando como lugar de nacimiento la ciudad de S.; certificado de la Corte Departamental Electoral que certifica que en mayo de 2008 no había ninguna partida de nacimiento inscrita; fotografías de los progenitores; declaraciones ante Notario de la esposa de don E. de la madre del promotor y de un testigo; fotocopia del acta de reconocimiento de filiación otorgada por don M. y diferentes documentos relacionados con este.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en S. dictó auto el 26 de marzo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que existían indicios de fraude, al apreciar contradicciones entre los dos certificados de nacimiento y el certificado de la Corte Departamental Electoral, el fácil acceso público a los documentos presentados por el promotor, las alteraciones practicadas en las fotografías y por la ausencia de cualquier declaración de reconocimiento por don E. previa al fallecimiento y la falta de pruebas reconocida por la madre del promotor en lo que respecta a su estancia en España.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una aplicación incorrecta del artículo 85 del Regla-

mento del Registro Civil; la imposibilidad de obtener duplicados de inscripciones en el Registro, por lo que obtuvo la nueva inscripción en 2008 y aportando nuevos documentos.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este no consideró necesario presentar alegaciones. El Encargado del Registro Civil rebatió los argumentos dados en el recurso, señalando la correcta aplicación del artículo precitado, la ausencia de obstáculos para obtener duplicados del Registro Civil en B., la falta de documentos que demostrasen la filiación alegada y la falta de fuerza probatoria de la declaración de un tercero sobre aquella. A continuación remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003 y 20-2.^a y 23-2.^a de marzo de 2004, 1-2.^a de abril y 20-2.^a de marzo de 2004 y 5-5.^a de julio de 2006; 5-2.^a de mayo y 19-7.^a de noviembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil Consular como español de un varón nacido en Bolivia en 1979, cuyo presunto padre había nacido en España en 1947, reconociéndole como hijo en el año 2008.

III. El auto del Encargado del Registro Civil rechaza, sin embargo, la pretensión del recurrente por entender que la certificación de nacimiento del Registro Civil local no reúne las garantías necesarias y que el reconocimiento realizado lo es de complacencia. En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (*cfr.* art. 124.I CC).

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho boliviano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local boliviano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que

establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud

de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avalladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 29 años del nacimiento y al menos 7 años después de que hubiera comenzado la convivencia entre el reconocido y el presunto padre (pues M., su viuda, declaró que conoció a ambos en 2001). A esto se añade que la certificación de nacimiento expedida en abril de 2008 no hace ninguna referencia a la cancelación o corrección de una previa (que sin embargo obra en el expediente). Por tanto, debe confirmarse la valoración del auto en el sentido de apreciar indicios de fraude.

V. En estos casos, cuando el nacimiento ha acaecido fuera de España y el reconocido tiene la nacionalidad extranjera de la madre el nacimiento no puede ser inscrito en el Registro español (*cf.* art. 15 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (8.^a)

Adquisición de la nacionalidad española por opción.—*No es posible, sin expediente, inscribir el nacimiento de un menor nacido en Cuba, como hijo no matrimonial de español, porque la certificación cubana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación; por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 11 de abril de 2008, el ciudadano cubano Y. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por

ser hijo de ciudadano español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento propio, con nota marginal en la que consta el reconocimiento efectuado por don A., nacional español; extracto del certificado de nacimiento de este último; fotocopias de los Documentos de Identidad.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, fue requerido el promotor para que presentase certificado literal de nacimiento del presunto padre y certificado de nacimiento propio subsanado en cuanto a la fecha del reconocimiento. El promotor presentó la documentación requerida en tiempo.

III

La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 10 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no quedaba establecida la filiación paterna del solicitante, dado que no basta la declaración voluntaria de reconocimiento paterno, no siendo posible inscribir el que resulte ambiguo o de complacencia.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando entre otros certificado registral local de reconocimiento con las firmas del interesado y su madre y certificación literal de nacimiento del solicitante con marginal de reconocimiento.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003 y 20-2.^a y 23-2.^a de marzo de 2004, 1-2.^a de abril y 20-2.^a de marzo de 2004 y 5-5.^a de julio de 2006; 5-2.^a de mayo y 19-7.^a de noviembre de 2008.

II. El promotor, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hijo de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española del interesado, toda vez que consideró que el reconocimiento paterno realizado presenta ambigüedades que no permiten establecer de modo inequívoco que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20 CC. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que en principio concurre en el promotor el doble requisito de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante las correspondientes inscripciones de nacimiento aportadas.

El auto de la Encargada del Registro Civil rechaza, sin embargo, la pretensión del recurrente por entender que la certificación de nacimiento del Registro Civil local no reúne las garantías necesarias y que el reconocimiento realizado lo es de complacencia. En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (*cf.* art. 124.ICC).

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la

inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo, y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Y es que si ciertamente el reconocimiento de filiación no está sujeto en nuestro ordenamiento a un trámite obligado de verificación previa sobre la veracidad biológica del hecho de la procreación, y siendo igualmente cierto que no es posible en el ámbito extrajudicial que, una vez determinada legalmente la filiación no matrimonial, las personas a las que la ley ha atribuido la facultad de establecer, por sus declaraciones de voluntad, la relación paterofilial puedan desdecirse o retractarse de su declaración, yendo contra sus

propios actos y manifestando posteriormente que los nacidos no son los hijos biológicos del autor del reconocimiento (*cf.* Resolución de 22 de diciembre de 1994), no lo es menos que el Encargado del Registro competente para su inscripción marginal, en el ejercicio de su función calificadora, conformada por los artículos 27 y 28 Ley Registro Civil, no solo podrá y deberá calificar la declaración del autor del reconocimiento en cuanto a su capacidad e identidad (así, por ejemplo, en los supuestos en que hubiera muy poca diferencia de edad entre el que reconoce y el reconocido), examinando igualmente la necesaria concurrencia de los requisitos legales establecidos en garantía de la defensa de los intereses del reconocido para la eficacia del reconocimiento (art. 124 Código Civil, consentimiento expreso del representante legal del menor reconocido o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal; o consentimiento expreso del reconocido mayor de edad, artículo 123 Código Civil), y que no esté acreditada una filiación contradictoria (art. 113 CC), sino que también deberá denegar la inscripción de los denominados reconocimientos de complacencia si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo o, en general, cuando existan en las actuaciones cualesquiera datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. En estos casos, cuando el nacimiento ha acaecido fuera de España y el reconocido tiene la nacionalidad extranjera de la madre el nacimiento no puede ser inscrito en el Registro español (*cf.* art. 15 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (9.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad.—*No es posible, sin expediente, inscribir el nacimiento de una mayor de edad nacida en Cuba 1990, como hija no matrimonial de español, porque la certificación cubana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación; por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 21 de septiembre de 2008, la ciudadana cubana Y. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadano español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento propio, con nota marginal en la que consta el reconocimiento efectuado por don A., nacional español; certificado literal de nacimiento de este último; fotocopias de los Documentos de Identidad.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no quedaba establecida la filiación paterna del solicitante, dado que no basta la declaración voluntaria de reconocimiento paterno, no siendo posible inscribir el que resulte ambiguo o de complacencia.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento y manifestando su disconformidad con el auto.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a

de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 21-1.^a de febrero, 15-2.^a de octubre y 12-2.^a de diciembre de 2003 y 20-2.^a y 23-2.^a de marzo de 2004, 1-2.^a de abril y 20-2.^a de marzo de 2004 y 5-5.^a de julio de 2006; 5-2.^a de mayo y 19-7.^a de noviembre de 2008.

II. La promotora, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hija de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española de la interesada, toda vez que consideró que el reconocimiento paterno realizado presenta ambigüedades que no permiten establecer de modo inequívoco que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20 CC. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que en principio concurre en la interesada el doble requisito de ser hija de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante las correspondientes inscripciones de nacimiento aportadas.

El auto de la Encargada del Registro Civil rechaza, sin embargo, la pretensión de la recurrente por entender que la certificación de nacimiento del Registro Civil local no reúne las garantías necesarias y que el reconocimiento realizado lo es de complacencia. En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (*cf.* art. 124.I CC).

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre

o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Y es que si ciertamente el reconocimiento de filiación no está sujeto en nuestro ordenamiento a un trámite obligado de verificación previa sobre la veracidad biológica del hecho de la procreación, y siendo igualmente cierto

que no es posible en el ámbito extrajudicial que, una vez determinada legalmente la filiación no matrimonial, las personas a las que la ley ha atribuido la facultad de establecer, por sus declaraciones de voluntad, la relación paterofilial puedan desdecirse o retractarse de su declaración, yendo contra sus propios actos y manifestando posteriormente que los nacidos no son los hijos biológicos del autor del reconocimiento (*cf.* Resolución de 22 de diciembre de 1994), no lo es menos que el Encargado del Registro competente para su inscripción marginal, en el ejercicio de su función calificadora, conformada por los artículos 27 y 28 Ley Registro Civil, no solo podrá y deberá calificar la declaración del autor del reconocimiento en cuanto a su capacidad e identidad (así, por ejemplo, en los supuestos en que hubiera muy poca diferencia de edad entre el que reconoce y el reconocido), examinando igualmente la necesaria concurrencia de los requisitos legales establecidos en garantía de la defensa de los intereses del reconocido para la eficacia del reconocimiento (art. 124 Código Civil, consentimiento expreso del representante legal del menor reconocido o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal; o consentimiento expreso del reconocido mayor de edad, artículo 123 Código Civil), y que no esté acreditada una filiación contradictoria (art. 113 CC), sino que también deberá denegar la inscripción de los denominados reconocimientos de complacencia si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo o, en general, cuando existan en las actuaciones cualesquiera datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. En estos casos, cuando el nacimiento ha acaecido fuera de España y la reconocida tiene la nacionalidad extranjera de la madre el nacimiento no puede ser inscrito en el Registro español (*cf.* art. 15 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 23 de mayo de 2011 (4.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir a la nacida en Tánger en 1963 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de R.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en R. el 31 de octubre de 2006 la ciudadana marroquí N. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española de origen nacida en España.

II

Una vez emitido el informe del Ministerio Fiscal, en sentido de oponerse a la pretensión de la interesada, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 28 de noviembre de 2006 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española al considerar que la madre de la interesada nació en C. como nacional marroquí, si bien optó posteriormente a la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 7 de diciembre, siendo la promotora mayor de edad, razones por las que no resultaba de aplicación el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de nuevo la inscripción, alegando que la madre adquirió la nacionalidad de origen y que la edad de la promotora no incidía en el derecho a la opción. Aportaba certificados de nacimiento de la madre y de la abuela materna, y de defunción del abuelo materno.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se ratificó en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil hizo suyo este informe y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), y disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Consulta de 21 de febrero de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004;

20-3.^a de septiembre de 2005; 20-5.^a de noviembre de 2006; 16-4.^a de marzo y 12-4.^a de julio de 2007.

II. Pretende optar la interesada a la nacionalidad española como hija de madre originariamente española y nacida en España [*cfr.* art. 20.1.b) CC]. Por el Encargado del Registro Civil Consular se denegó la petición por estimar que la madre no era originariamente española, puesto que adquirió esta nacionalidad por opción. La recurrente alega que la opción ejercitada por su madre fue a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

III. La cuestión, por tanto, que se plantea con el recurso es la de determinar, a efectos de la opción a la nacionalidad española que ejerce la interesada, si concurre en su madre el requisito de ser originariamente española o, por el contrario, hay que considerar a esta española no originaria, por ser su título de adquisición de la nacionalidad española derivativo o sobrevenido.

IV. La disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre estableció que «quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 o 19 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código». Procede, en consecuencia examinar si se daban estas circunstancias en la madre de la interesada, es decir si la madre habría sido española por aplicación de los citados artículos. Esta, nació en C. en 1943 y el solo nacimiento en territorio español no atribuía en esa fecha *iure soli* la nacionalidad española, puesto que era necesario que los padres optasen a favor de los hijos por dicha nacionalidad para que pudieran adquirirla (*cfr.* arts. 17 y 18 CC, redacción originaria) y esa opción no consta que fuese ejercitada en su momento a favor de la promotora. Por tanto, la madre al nacer no adquirió la nacionalidad española, sino que fue por opción en 1992 y aunque entonces la adquiriese de origen no es ni puede ser considerada originariamente española sino española por opción, a los efectos del ejercicio del derecho que ahora pretende su hija basado en el artículo 20.1.b) CC. En consecuencia falta uno de los requisitos que este artículo establece para que la opción pueda prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en R.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (9.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1928 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 11 de noviembre de 2008 el ciudadano cubano H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria para la inscripción; certificado cubano de nacimiento propio; certificado español de nacimiento, certificado laboral, historial y certificado de inscripción en la Dirección General del Registro de Extranjeros de su padre.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 2 de marzo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar demostrado que concurriesen los requisitos establecidos por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en especial la filiación española del solicitante.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando interesando de nuevo la opción.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 20-3.ª de septiembre de 2005;

20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 20 de octubre y 28-5.^a de noviembre de 2007; 29-4.^a de febrero, 15-3.^a de abril, 17-1.^a de julio, 29-2.^a de septiembre, 15-2.^a y 22-1.^a de octubre de 2008 y 4-7.^a de diciembre de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1928 pretende optar a la nacionalidad española alegando ser hijo de padre español nacido en España. Basa su petición, a la vista del escrito de la solicitud, en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular en L. se dictó auto de 2 de marzo de 2008 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y en este caso no resulta acreditado que concurra uno de ellos, cual es, el de la nacionalidad española originaria del padre. Es cierto que este nació en España, concretamente, en O. en 1891, pero según consta en la inscripción de su nacimiento, el padre, es decir, el abuelo paterno del interesado, era natural de Francia, y la madre española. Teniendo en consideración que cuando nace el padre en 1891 estaba vigente el artículo 17 CC en su redacción originaria, por cuya virtud era el padre quien transmitía la nacionalidad, debe concluirse que el padre del recurrente no adquirió al nacer la nacionalidad española de la madre, sino la extranjera que el padre ostentaba, como consta en la documentación aportada al expediente y como se hace mención en el historial. Por otra parte, no consta en el certificado de nacimiento de este que en ningún momento optase a la nacionalidad española que permitían los artículos 18 y 19 del Código Civil, siempre en su redacción original. Por tanto, al no quedar probada la nacionalidad española originaria del padre, no es posible la opción basada en el artículo 20.1.b) CC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR APLICACIÓN DEL ART. 20.1.c) CC

(No hay Resoluciones en este apartado)

3.4 Adquisición de la nacionalidad española por residencia

3.4.1 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 14 de enero de 2011 (1.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia.—*No constando la notificación de la concesión de la nacionalidad al interesado, se retrotraen las actuaciones para que tenga lugar y comience el plazo de 180 días previsto en el artículo 21.4 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre caducidad de una concesión de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 28 de enero de 2004, el ciudadano marroquí M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia de más de 10 años. Adjuntaba la documentación que consideró pertinente como apoyo a su pretensión.

II

Una vez ratificado, comparecieron testigos y tuvo lugar la entrevista con el interesado, tras lo cual el Ministerio Fiscal interesó que se procediera a acceder a lo solicitado. Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2004, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil acordó elevar el expediente al Ministerio de Justicia para la concesión de la nacionalidad por residencia a don M.

III

Mediante resolución de 2 de febrero de 2006 la Dirección General de los Registros y del Notariado acordó la concesión de la nacionalidad española, advirtiendo que tal concesión no produciría efectos legales hasta que compareciendo ante el funcionario competente el promotor declarase en su caso la renuncia a la nacionalidad anterior, prestase

juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y se inscribiese como español en el Registro Civil, y de que transcurridos 180 días de dicha notificación si no se han cumplido los requisitos la concesión se entendería caducada.

IV

El día 6 de junio de 2006 se personó ante el Registro Civil doña Y., madre del promotor, e informó que este se encontraba en F., razón por la que no podía comparecer en el Registro Civil a efectos de ser notificado. Afirmaba la declarante que desde el momento en que el promotor tuviese posibilidad retornaría a B. para practicar todas las diligencias necesarias. El día 24 de agosto de 2006 volvió a comparecer doña Y., participando que por motivos personales su hijo no se encontraba en B., que no podía precisar cuándo regresaría para ser notificado de la concesión de la nacionalidad y cumplir requisitos. Por Providencia del mismo día el Magistrado-Juez Encargado ordenó proceder al archivo provisional del expediente hasta que el promotor del mismo regresase a B. a fin de notificarle la Resolución de esta Dirección General de 2 de febrero de 2006.

V

El día 13 de junio de 2008 se extendió diligencia haciendo constar que al día de la fecha no había comparecido el interesado a efectos de cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil. Tras emitir informe el Ministerio Fiscal por el que instaba la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad por residencia al interesado, el Encargado del Registro Civil, por auto de 26 de junio de 2008 declaró la caducidad de la concesión.

VI

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este presentó recurso ante esta Dirección General alegando que en ningún momento la concesión de la nacionalidad le fue notificada, ya que a todas las comparecencias se presentó su madre y no él.

VII

Una vez recibido el recurso, por la Encargada se solicitó a la Subdirección General de tratamiento y gestión penitenciaria información sobre si el interesado había permanecido ingresado en algún centro penitenciario desde mayo de 2005 hasta la fecha del escrito, resultando que había estado recluso desde el 14 de febrero de 2006 estando en el momento de la remisión de la información en libertad condicional. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró el auto conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada, informando en particular que por parte del personal del Registro Civil se citó telefónicamente al promotor en el único domicilio que consta en las actuaciones y que nunca informó de hallarse ingresado en un Centro Penitenciario. Hecho esto, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224, 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 14 de enero de 1997; 13-1.^a de mayo de 1999; 20-3.^a de enero de 2003; 9-2.^a de enero y 27-6.^a de noviembre de 2007; 27-3.^a marzo, 9-2.^a de mayo y 9-4.^a de junio de 2008; 21-5.^a de abril y 9-8.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por el recurrente que sea dejado sin efecto el auto por el que la Juez Encargada del Registro Civil de B. declaró la caducidad de la concesión de la nacionalidad por residencia tramitado por aquel. Dicha nacionalidad le fue concedida por resolución de este Centro Directivo de 2 de febrero de 2006. Citado para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil, el promotor no compareció, haciéndolo la madre que informó de que su hijo se hallaba en otra provincia y no podría cumplir los requisitos precitados, declarando el Magistrado-Juez Encargado el archivo provisional del expediente hasta que el promotor del mismo regresase. El 26 de junio de 2008 se dictó auto declarando la caducidad y acordando el archivo de las actuaciones. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del Registro. Pues bien, en el presente caso no puede aceptarse que el interesado haya sido correctamente notificado de la concesión solicitada, ya que en ningún momento compareció personalmente en el Registro Civil a este efecto, ni fue remitida por correo con las garantías previstas en el artículo 349 del Reglamento, y aunque su madre sí acudió al Registro como representante, no consta en las actuaciones que la notificación se haya producido correctamente, como efectuada personalmente por el Secretario a la compareciente por lectura íntegra y entrega de copia del auto y con indicación del recurso procedente y del plazo para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
2. Retrotraer las actuaciones para que sea notificado el promotor de la Resolución de 2 de febrero de 2006 abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Madrid, 14 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. juez Encargado del Registro Civil de B.

3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española

Resolución de 9 de marzo de 2011 (9.ª)

Conservación de la nacionalidad española.—*Procede la inscripción de la declaración de conservar la nacionalidad española que formula el interesado nacido en Brasil en 1975 de padre español.*

En las actuaciones sobre declaración de conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de R.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2006, presentado en el Consulado de España en R., don J. expone que con fecha 20 de marzo de 1992 se inscribió su nacimiento en el Registro Civil Consular por ser hijo de padre español, que su padre, nacido el 24 de julio de 1943, también se encuentra inscrito en el Registro Civil Consular pues nació de padres españoles nacidos en España, que el mes de febrero cuando su padre solicitó la renovación de su pasaporte le fue notificado por el Consulado que había perdido la nacionalidad española por asentimiento voluntario de la nacionalidad brasileña que se le atribuye por nacimiento y que tendría que recuperar su nacionalidad, hecho que se produjo el 25 de febrero de 2005, que también a él se le informó que tampoco ostentaba la nacionalidad española, aunque constase su nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular, ya que cuando nació su padre había perdido su nacionalidad, por todo ello solicita se rectifique la decisión adoptada por el Consulado y se le conceda la nacionalidad española.

II

El Ministerio Fiscal informa que no procede acceder a lo solicitado pues no ha quedado probada su nacionalidad española ya que el padre en el momento de su nacimiento no era español. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de octubre de 2006 deniega la conservación de la nacionalidad al interesado.

III

Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, que

si esto no fuera posible solicita la dispensa de residencia legal en España para adquirir la nacionalidad.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este informa que no procede acceder a lo solicitado por el interesado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 CC; 67 y 96 de la Ley del Registro Civil, 232 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988 y 30 de junio y 15-4.^a, 18-3.^a y 24-3.^a de septiembre de 2001; 22-2.^a de abril, 1-1.^a de julio, 21-4.^a de octubre, 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; y 19-4.^a de diciembre de 2006.

II. El interesado nacido en Brasil en 1975 fue inscrito en el Registro Civil Consular de R. en 1992, por ser hijo de padre español y este, a su vez hijo de padres españoles nacidos en España. En escrito de 29 de septiembre de 2006, alegaba que, en febrero de 2005, se le había informado por el Registro Consular que no ostentaba la nacionalidad española, porque cuando nació, su padre había perdido dicha nacionalidad y no pudo transmitírsela. En dicho escrito solicitaba la concesión de la nacionalidad española, que siempre había acreditado poseer y que venía utilizando de buena fe. Por el Registro Consular se acordó que no procedía instruir el expediente de conservación de la nacionalidad española basándose en que el interesado nunca había sido español y, por tanto, no podía conservarla.

III. La inscripción del interesado efectuada en su momento por el Registro Civil Consular presuponía su condición de español, porque habiendo nacido en el extranjero, la inscripción de su nacimiento en el Registro solo habría tenido su causa en la tenencia de la nacionalidad española, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 LRC. Se comprueba, de otro lado, en el expediente que el interesado ha venido haciendo uso de dicha nacionalidad y cabe deducir de lo actuado y de las alegaciones formuladas por él que su pretensión va dirigida a que se haga constar en su inscripción de nacimiento anotación marginal de su voluntad de conservar la nacionalidad española para evitar su pérdida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.3 CC, a cuyo tenor «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo

de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Como quiera que no existen en el expediente elementos que permitan acreditar la pérdida de la nacionalidad española, procede que se haga constar marginalmente su declaración de voluntad de conservarla.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Acordar que procede formalizar la correspondiente acta de declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad española, de no mediar otros obstáculos legales.

Madrid, 9 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en R.

Resolución de 17 de mayo de 2011 (2.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.—*La marroquí casada con español en 1974 adquirió la nacionalidad española pero la perdió después por haber hecho uso exclusivo de la nacionalidad marroquí.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en T. el 6 de julio de 2006, doña F., de nacionalidad marroquí y domiciliada en T. solicitó que se reconociese su nacionalidad española y la expedición de un pasaporte. Acompañaba la siguiente documentación: certificado expedido por el Registro Civil Consular en T., sobre expedición de pasaporte español por ese mismo Consulado el 26 de febrero de 1974.

II

Tras emitir informe el órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el sentido de denegar lo solicitado por considerar que la interesada había adquirido la nacionalidad española por

matrimonio con un ciudadano español y había recibido un pasaporte pero que perdió la nacionalidad española por asentimiento voluntario a la marroquí, el Encargado dictó acuerdo el 19 de junio de 2007 denegando la solicitud de declaración formulada y declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso alegando que no conocía la ley española y por eso olvidó solicitar la renovación del pasaporte y que solamente solicitaba la recuperación de la nacionalidad española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Consular, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en T. en 1946, que se declare que en la actualidad ostenta la nacionalidad española que había adquirido al contraer matrimonio civil con un español el 11 de febrero de 1974. Consta inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de T. con fecha de 21 de julio de 2006 con la observación de que la inscripción no prueba la nacionalidad española de la inscrita. Por el Encargado de dicho Registro se dictó auto de 19 de junio de 2007, denegando la declaración solicitada por la interesada y declarando la pérdida de su nacionalidad española, previa citación de la interesada, con efectos de 26 de febrero de 1982. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Basa el Encargado su acuerdo en que concurrían en la interesada las condiciones establecidas para la pérdida de la nacionalidad española en el artículo 22 CC, en su redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, el cual, en sus dos primeros párrafos establecía que «perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad. Para

que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores, y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno».

IV. En el presente caso no hay duda de que la interesada adquirió automáticamente la nacionalidad española por razón de su matrimonio con ciudadano español celebrado en 1974 (*cfr.* art. 21 CC en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954), pero el problema que surge es determinar si incurrió la misma en causa de pérdida de esta nacionalidad, conforme al régimen vigente entre la entrada en vigor de la Ley 14/1975, de 2 de mayo y la de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

V. La especial situación de las mujeres extranjeras, casadas con español antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975, fue abordada por el párrafo segundo de la disposición transitoria de esta Ley, a cuyo tenor: «El régimen establecido en la nueva redacción del artículo 21 del Código Civil será también aplicable a la mujer extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la presente Ley y, en consecuencia, podrá recuperar su anterior nacionalidad con arreglo a su ley de origen».

VI. La interpretación de este precepto —a todas luces confuso— fue llevada a cabo por la Circular de esta Dirección de 22 de mayo de 1975, epígrafe V, así como por la Instrucción de 11 de diciembre del propio año y por la Resolución de 14 de enero de 1981, cuya doctrina puede sintetizarse del modo siguiente: 1.º Las mujeres casadas, que se encontraban en la situación expresada, adquirieron la nacionalidad española y ha de reputarse a todos los efectos que la continuaron ostentando, mientras no conste debidamente que incurrieron en causa legal de pérdida; 2.º Esta pérdida de la nacionalidad española se habrá producido cuando la mujer, después de la entrada en vigor de la Ley de 1975 y antes de la de 1982, haya recuperado su nacionalidad primitiva, o haya consentido en conservarla, siempre que así resultara de una declaración expresa de voluntad o de una conducta libre, inequívoca y concluyente que la implicara; 3.º En estos casos la pérdida se habrá producido de pleno derecho y sin necesidad de que concurrieran los requisitos que para la eficacia de la pérdida en otros supuestos exigía el artículo 22 del Código Civil a partir de su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; y 4.º Con esta sola salvedad esta interpretación no constituía ninguna novedad del ordenamiento español, ni de la doctrina de la Dirección sobre este punto, puesto que se trataba solamente de la aplicación a este supuesto especial del criterio general sobre la pérdida de la nacionalidad española por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera.

VII. Aplicando esta doctrina al caso presente hay que concluir que la interesada, residente en Marruecos, se ha comportado exclusivamente como marroquí sin que conste que haya hecho uso nunca de la nacionalidad española durante un período superior, al menos, a tres años, como lo acredita el

hecho de que el pasaporte español que se le expidió en 1974 no haya sido nunca renovado. Ello supone una conducta libre, inequívoca y concluyente de asentimiento voluntario y exclusivo a la nacionalidad marroquí, que por consiguiente condujo a la pérdida de la nacionalidad española en aplicación de la doctrina anterior. Incluso sería así por aplicación del artículo 22 CC, en su redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, tal como concluyó el Encargado, al reunirse todos los requisitos establecidos por dicho artículo. Lo que antecede se entiende sin perjuicio que si concurren los requisitos necesarios pueda la interesada recuperar la nacionalidad española al amparo del artículo 26 CC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular de T.

Resolución de 24 de mayo de 2011 (1.^a)

Inscripción de nacimiento fuera de plazo y pérdida de la nacionalidad española.–
Es inscribible el nacimiento de nacido en Argentina en 1985 hijo de español respecto del cual no consta la pérdida de la nacionalidad española.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previa declaración de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en C. el 7 de diciembre de 2006 el ciudadano argentino M. solicitaba la concesión de la nacionalidad española por ser hijo de español nacido en Argentina. Adjuntaba la documentación siguiente: certificados de nacimiento propio y de su padre; certificado de matrimonio de los padres; Libro de familia y documentación de identidad de los intervinientes.

II

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de diciembre de 2006 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento al considerar que el padre del interesado no perdió la nacionalidad española al haber estado sujeto al servicio militar español en periodo activo; no obstante, como el nacimiento había sido inscrito en el Registro Civil en octubre de 2006, una vez alcanzados los 21 años por el solicitante sin haber conservado esta nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, debía considerarse que la había perdido.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró el auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.^a de octubre y 4-5.^a y 9-1.^a de diciembre de 2002; 18-3.^a de enero de 2003; 24-1.^a de enero de 2004; 8-6.^a de noviembre de 2006; 8-3.^a y 12 de enero de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Argentina el 24 de mayo de 1985, que le sea declarada la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Argentina. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición argumentando, primero, que el padre, nacido en 1952, no incurrió en pérdida de la nacionalidad española por haber estado sujeto al servicio militar en período activo y, segundo, que como su inscripción de nacimiento en el Registro Consular se practicó en octubre de 2006, cuando el interesado había cumplido los 21 años y este no formuló declaración para conservar la nacionalidad española, no es posible inscribir su nacimiento por haber perdido dicha nacionalidad.

III. La petición concreta del interesado es la de que le sea declarada la nacionalidad española por ser hijo de español. El escrito del Registro Civil Consular por el que se le comunica al promotor que no procede dicha declaración parte del hecho inicial de reconocer que el padre era español y que no

perdió dicha nacionalidad por razón de pendencia del servicio militar. Según esto, cuando nace el hijo en 1985 la nacionalidad del padre era la española y, en consecuencia, el hijo adquirió de origen, *iure sanguinis* dicha nacionalidad (*cfr.* art. 17 CC, en la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio).

IV. El artículo 15 LRC dispone que en el Registro Civil constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y el artículo 66 RRC establece que la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hecho. Para comprobar si, en este caso, el interesado ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española procede examinar el precepto aplicable a su caso, cual es, el artículo 24 CC, apartado 3, que establece que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Pues bien, la mayoría de edad se alcanzaba en Argentina, según el estado de la normativa en vigor cuando se presentó la solicitud, a los veintiún años, que el promotor cumplió en 2006; al no constar en el expediente una emancipación anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, ha de tomarse como referencia el citado año 2006 para el cómputo de los tres años que establece el precepto transcrito, por lo que ha de concluirse que el interesado no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, puesto que hasta el 24 de mayo de 2009 podía declarar su voluntad de conservarla, haciendo esto por el escrito inicial de 7 de diciembre de 2006.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el nacimiento como español del interesado.

Madrid, 24 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 25 de enero de 2011 (9.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*El promotor puede recuperar porque resulta acreditada, a la vista de la declaración a perpetua memoria aportada al expediente, la identidad de su padre y que por tanto adquirió al nacer la nacionalidad española transmitida por este.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 22 de agosto de 2007, el ciudadano cubano T. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia del Documento de Identidad del interesado; certificado literal de nacimiento español de su padre, don A.; declaración jurada de él mismo y declaración de su padre a perpetua memoria.

II

Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, se requirió del promotor que aportase el certificado de nacimiento propio subsanado, en cuanto que según el certificado de nacimiento español el nombre de su padre era «A» en lugar de «J» como aparece en la certificación cubana. Por escrito de 4 de enero de 2008 el promotor informó que había aportado una declaración a perpetua memoria que, conforme al derecho cubano de la época, reconocía con aprobación judicial que los dos nombres correspondían a la misma persona.

III

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 17 de octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no haber quedado establecido que el promotor hubiese estado en posesión de la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que debido a los costes no podía obtener la subsanación requerida.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró ajustado a Derecho el auto impugnado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC) en su originaria, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 2002 a 2010 de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 30 de junio, 18-3.^a y 24-3.^a de septiembre de 2001; 21-3.^a de abril de 2004; 25-1.^a de mayo y 10-2.^a de octubre de 2006; 19-1.^a de febrero de 2007; 6-6.^a de marzo de 2008; 15-2.^a de febrero de 2010.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1929, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase certificación literal de la inscripción de nacimiento en la que constase subsanada la mención de identidad de su padre, que debía ser A. y no J., como realmente consta, en evidente disparidad con la inscripción registral española aportada. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y el Encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes al promotor y a su padre. Sin embargo, dicha contradicción no debe llevar a denegar la recuperación solicitada, a la vista de la declaración a perpetua memoria que obra en el expediente. En efecto, los certificados o declaraciones judiciales «a perpetua memoria» existen en el ordenamiento jurídico español como resultado de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que todavía a fecha de hoy está vigente en España. Aparecen regulados en los artículos 2002 y siguientes de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y tienen por objeto declarar, previa comprobación –principalmente por vía testifical y con intervención del Fiscal–, determinados hechos o informaciones. En el momento en que tuvo

lugar la declaración que consta en el expediente, la regulación en Cuba del procedimiento «a perpetua memoria» se regía por la citada Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, pues Cuba mantuvo esta norma en vigor hasta el año 1974. De todo ello resultaría una valoración positiva sobre la admisibilidad del certificado aportado a fin de dar por probada la identidad de la persona designada, en el presente caso don A., que también fue conocido como J.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 25 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 15 de febrero de 2011 (2.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—1.º *No puede recuperarla el que no prueba haber sido antes español, como sucede con el nacido en Guinea Ecuatorial en 1944 que no optó en su momento al amparo del Real Decreto de 28 de octubre de 1977.*

2.º El DNI no prueba en el ámbito registral la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 22 de enero de 2008, el ciudadano ecuato-guineano don J. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central; certificado ecuatoguineano de nacimiento; Documento Nacional de Identidad expedido en 1962; certificado de empadronamiento; copia de su pasaporte ecuatoguineano.

II

Remitido al Registro Civil Central con informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de junio de 2008 denegando la solici-

tud de inscripción de nacimiento tras recuperación de la nacionalidad española por considerar que el interesado nunca ostentó dicha nacionalidad, al haber nacido en Guinea Ecuatorial pero no haber obtenido la nacionalidad española tras la independencia de ese país, ni automáticamente ni por opción.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nacimiento tuvo lugar en territorio español y que al tener Documento Nacional de Identidad en vigor no estuvo comprendido por el Real Decreto 2987/1977.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este consideró ajustado a derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 de la redacción originaria y 26 de la actual del Código Civil; 15, 16, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 18 de mayo de 1990; 24-2.^a de febrero, 6 de marzo, 3-1.^a y 19-1.^a y tercera de abril, 13-3.^a de mayo y 23-3.^a de agosto de 1997; 14-2.^a de marzo, 2-2.^a y 25-1.^a de abril, 25-2.^a de mayo, 3-2.^a de junio, 1-2.^a y 15-2.^a de julio, 11 de septiembre, 7-1.^a y segunda y 10-3.^a de octubre y 10-1.^a de noviembre de 1998; 5 de marzo y 20 de mayo de 1999; 27-2.^a de diciembre de 2001; y 20-1.^a de junio de 2003.

II. Se pretende por el interesado la recuperación de la nacionalidad española por ser natural de B., nacido en 1944, entendiéndose que ostentó con anterioridad dicha nacionalidad. Por el Juez Encargado se dictó auto de 3 de junio de 2008 denegando la recuperación instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que el interesado ostentó *de iure* en un momento anterior dicha nacionalidad. Esta prueba no es suficiente en el caso actual, referente a un hombre nacido en Guinea Ecuatorial en 1944. En efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y antes, los naturales de Guinea no fueron por ese solo concepto nacionales españoles sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores

de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso pues el interesado no demuestra que le hubiera beneficiado la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

V. Por otra parte, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 41.2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid. v.gr.* Resolución de 6-1.^a de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

VI. Por tanto, el promotor nunca tuvo la nacionalidad española. Todo lo anterior debe entenderse no obstante sin perjuicio de que el interesado pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (art. 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de marzo de 2011 (1.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*El promotor puede recuperar porque resulta acreditado que adquirió al nacer la nacionalidad española transmitida por su padre.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en L.

HECHOS

I

El ciudadano cubano don R. solicitó la conservación de la nacionalidad española propia mediante Acta levantada el 12 de julio de 1983 en el Consulado de España en L. Presenta certificado literal de nacimiento propio; certificado en extracto de su padre y certificado de no constar este en los registros de extranjeros ni de haber optado u obtenido la ciudadanía cubana. Con fecha de 25 de octubre de 1983 se inscribió el nacimiento del promotor en el Registro Civil español con nota marginal de que «el inscrito don R. hizo acta de conservación a la nacionalidad española de su padre A. con fecha de 12 de julio de 1983».

II

Mediante acta practicada por el Consulado de España en M. el 27 de marzo de 2009 el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española. Presentó certificado de nacimiento expedido el 25 de noviembre de 2009 con nota marginal de 23 de noviembre de 2009 de cancelación de la inscripción marginal de conservación a la nacionalidad española, así como pasaporte y certificado de ciudadanía estadounidense adquirida el 29 de mayo de 2003.

III

Por oficio de 3 de junio de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular en L. informó de que no era posible acceder a la solicitud del interesado por que la documentación que obra en el legajo correspondiente (certificado de no constar este en los registros de extranjeros ni de haber optado u obtenido la ciudadanía cubana) no demostraba la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento del interesado. Solicitaba por otro lado el original del Carné de extranjero del padre, la carta de ciudadanía del padre y certificado literal de nacimiento y reinscripción en el Registro Civil local.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación. Adjuntaba como nuevos documentos fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaportes caducados, foto-

copia de la información sobre recuperación de la nacionalidad española publicada por el Consulado General de España en L., certificados de bautismo propio. En posteriores escritos aportó certificado de emigración emitido por el Instituto Español de Emigración, carta del Consulado de España en M. de 3 de abril de 2009 sobre el estado de tramitación de los expedientes.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el Auto impugnado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC) en su redacción originaria, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 30 de junio, 18-3.^a y 24-3.^a de septiembre de 2001; y 21-3.^a de abril de 2004; 25-1.^a de mayo de 2006; 19-1.^a de febrero de 2007; 6-6.^a y 11-6.^a de marzo, 5-3.^a de mayo y 4-1.^a de julio de 2008; 23-5.^a y 26-1.^a de febrero de 2009; 15-2.^a de febrero y 8-5.^a de abril de 2010.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1935, pretende recuperar la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 26 CC, basándose en que es hijo de emigrante español que no había perdido su nacionalidad originaria en el momento del nacimiento del promotor. La Encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaba suficientemente acreditada su filiación española, dado que no aportaba con el Acta de recuperación documentos que demostrasen que en el momento del nacimiento del promotor el padre tenía la nacionalidad española. Esta denegación fue objeto del recurso que ahora se examina.

III. En el presente caso conviene estimar la alegación formulada en el recurso planteado. En efecto, aunque la Encargada del Registro Civil Consular en L. consideró que la documentación que obraba en el legajo no demostraba la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento del interesado, este aportó en el expediente tramitado en 1983 un certificado emitido el 4 de abril de 1983 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba que certifica que el padre del recurrente no aparece controlado en los Libros de Registros de Extranjeros, y que no existían antecedentes de que la referida persona obtuviera u optara por la ciudadanía cubana. Por tanto, a la vista del conjunto de la documentación, parece claro que el padre del promotor no incurrió en las causas de pérdida que reco-

gía el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria, aplicable en el momento del nacimiento del promotor.

IV. Por todo lo anterior cabe admitir que el interesado adquirió la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, en 1935, transmitida por su padre y si posteriormente la perdió, puede ahora recuperarla cumpliendo los requisitos que establece el artículo 26 CC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 30 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 23 de mayo de 2011 (3.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en España en 1944, hijo de padres cuya nacionalidad española no está acreditada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por del Registro Civil Exclusivo de B.

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada el 23 de enero de 2006, en la Embajada de España en O., se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el que don J., nacido en B. el 6 de noviembre de 1944, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen que perdió al adquirir la nacionalidad estadounidense el 30 de julio de 1965, que es emigrante, que solicita se inscriba esta recuperación al margen de su inscripción de nacimiento que consta en el Registro Civil de B. Adjunta la siguiente documentación: pasaporte estadounidense y certificado de nacimiento.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil de B. el Juez Encargado del Registro Civil, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2006 deniega lo solicitado al interesado, al no haberse acreditado que el interesado ostentase anteriormente la nacionalidad

española, habida cuenta no se encuentra amparado por la presunción del artículo 68 de la Ley de Registro Civil, por no ser hijo de padre nacido en España.

III

Notificado el interesado, este interpone recurso, volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española, aportando como documentación una partida de nacimiento, certificados relativos al servicio militar obligatorio de su padre, diversas cartas sobre el proceso de naturalización del interesado como estadounidense, certificados de nacionalidad expedido por el Viceconsulado de España en F. y el Consulado General de España en L. que acreditan que su madre era española, certificado de nacionalidad estadounidense del promotor y pasaporte expedido en 1920 por el Cónsul de España en N. para el abuelo y el padre del interesado.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción originaria, y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y quinta de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero y 3-1.^a de mayo de 2006; 25-7.^a de septiembre y 23-4.^a de octubre de 2007; 9-5.^a de abril de 2008; 3-5.^a de marzo, 27-6.^a de mayo y 24-4.^a de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en B. en 1944, de padre natural de N. y madre de B., instó la recuperación de la nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular de O. se practicó el acta de recuperación que, con su informe favorable, fue remitida al Registro Civil de B., para su inscripción marginal a la de nacimiento, la cual fue denegada por el Juez Encargado de este Registro mediante providencia de 9 de febrero de 2006, por no resultar acreditado que el promotor hubiese ostentado anteriormente la nacionalidad española y no hallarse amparado por la presunción del art. 68 LRC, al no haber nacido su padre en España. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, y esto no se ha acreditado por el promotor. En la fecha de su nacimiento se consideraban españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido en el extranjero, pero no

consta acreditada la nacionalidad española del padre (*cf.* art. 2 LRC) que había nacido en Estados Unidos. Respecto a su madre, por consecuencia de su matrimonio había adquirido la nacionalidad del marido (*cf.* art. 22 CC, redacción originaria). También eran considerados españoles, los nacidos en territorio español, como sucede con el interesado, pero hay que recordar que bajo la redacción originaria del Código Civil el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad del hijo, ni este al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC, redacción de 1954). Lo que antecede debe entenderse sin perjuicio de que, si se reúnen las condiciones exigidas, el interesado pueda solicitar la nacionalidad española de origen conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (disposición adicional séptima).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 25 de mayo de 2011 (2.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Venezuela en 1974, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 18 de septiembre de 2006 el ciudadano venezolano I. solicitó la inscripción de su nacimiento previa recuperación de la

nacionalidad española por ser hijo de padres españoles nacidos en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio; certificados de nacimiento de su padre y de su madre, nacidos en S. y A. en 1940 y 1943 respectivamente y Libro de Familia, certificado de matrimonio de ellos;

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, el Encargado requirió al interesado para que acreditase si su padre adquirió la nacionalidad venezolana y si hizo el servicio militar en Venezuela o en España. Además, requería testimonio de la documentación española en vigor del padre. El promotor compareció y manifestó que no tenía contacto con él y que desconocía si había hecho el servicio militar y en qué lugar, no obstante sabía que no adquirió la ciudadanía venezolana.

III

Por auto de 5 de mayo de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud del promotor al considerar que no quedaba acreditada la filiación del interesado de padre español, pues en la inscripción de nacimiento del interesado no constan ni el lugar y fecha de nacimiento de los padres del interesado ni los nombres, apellidos y nacionalidad de los abuelos, y aquellos no se correspondían con los que el promotor alegaba que eran sus padres.

IV

Notificado el promotor, este interpuso recurso alegando que su filiación estaba acreditada, que su certificado de nacimiento había sido apostillado y reunía las garantías, que no podía dudarse que tenía buena fe y que no podían privarle de la nacionalidad española.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió, seguidamente, todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

Por Oficio de 6 de julio de 2010 de esta Dirección General se requirió al interesado, para mejor proveer, que aportase acreditación documental de que el padre nunca obtuvo la ciudadanía venezolana, de que no prestó el servicio militar en Venezuela y el certificado literal de nacimiento del padre. Remitida la comunicación al domicilio señalado por el promotor resultó desconocido. Tras intentar la comunicación el Registro Civil Central de nuevo fue desconocido y el número de teléfono inexistente, pasando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y quinta de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero y 3-1.^a de mayo de 2006; 25-7.^a de septiembre y 23-4.^a de octubre de 2007; 9-5.^a de abril de 2008; 3-5.^a de marzo, 27-6.^a de mayo y 24-4.^a de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en Venezuela en 1974 de padres nacidos en España, instó la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Por el Encargado del Registro Civil Central se denegó la solicitud por auto de 5 de mayo de 2008, por no resultar acreditada la filiación respecto de ciudadano español, condición necesaria para la adquisición de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el promotor. En efecto, si bien puede considerarse que los progenitores que aparecen en el certificado de nacimiento del promotor se corresponden con los que el promotor alega que son sus padres, no queda demostrado que el padre conservara la nacionalidad española de manera que pudiera transmitirla por nacimiento al interesado. Por otra parte, respecto de la madre (de la que aporta fotocopia del Documento Nacional de Identidad en vigor), hay que señalar que de acuerdo con la legislación vigente en ese momento (la redacción del artículo 17.2 CC según la Ley de 15 de julio de 1954) los hijos de española, en virtud del principio de unidad familiar, seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les correspondiera la nacionalidad del padre, debiendo por tanto tomar como única referencia a efectos de atribución *ius sanguinis* de la nacionalidad a este.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de mayo de 2011 (1.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido antes español y no lo era el nacido en Marruecos en 1961, porque no está acreditada la nacionalidad española del padre al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en T. el 4 de julio de 2006, M., nacido el 9 de noviembre de 1961 y de nacionalidad marroquí, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española alegando ser hijo de español. Aportaba como documentación probatoria: certificado de inscripción de la nacionalidad española del padre del interesado expedido por el Consulado General de España en Tetuán, certificado de concordancia de nombres, certificado de nacimiento, certificado de parentesco y certificado de vecindad.

II

El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 19 de diciembre de 2006 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y reconocimiento de la nacionalidad española por no haber quedado probado en el expediente que el padre del solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de aquel, puesto que en esa fecha el progenitor era oficial del Ejército Real marroquí y de la misma nacionalidad.

III

Notificado el auto al interesado, este interpuso recurso contra el mismo alegando que su padre no incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española porque no adquirió la marroquí voluntariamente, sino que la ostentaba por nacimiento, siendo considerado por Marruecos a todos los efectos como nacional marroquí.

IV

Trasladado el recurso al canciller en funciones de Ministerio Fiscal, este informó desfavorablemente, reiterándose en el contenido de su informe anterior. El encargado del Registro Civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 10-2.^a de febrero de 1999; 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero, 4-1.^a de julio y 21-1.^a de noviembre de 2006; y 21 de julio de 2007.

II. El interesado, nacido en Marruecos en 1961, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando ser hijo de padre español, puesto que este había adquirido la nacionalidad española en 1952. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo de 19 de diciembre de 2006 denegando la solicitud.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y posteriormente se ha perdido. En el presente caso consta, como se ha dicho, que el padre adquirió la nacionalidad española en 1952, pero no está acreditado que la conservase en 1961, cuando el interesado nace. Una de las causas de pérdida de la nacionalidad española era la de entrar al servicio de las armas en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español (*cf.* art. 23.1.º CC, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954) y en la certificación local de nacimiento del interesado consta que la profesión del padre era la «Oficial en el Ejército Real». Consecuentemente no puede darse por acreditado que el padre, cuando nace su hijo, conservara la nacionalidad española, sino mas acertadamente ha de convenirse en que había incurrido en causa de pérdida y no pudo transmitir *iure sanguinis*, al interesado dicha nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (13.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1965, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de España en L. el 20 de abril de 2009, el ciudadano cubano A. solicitó la inscripción de su nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento y documento de identidad propio; certificado de nacimiento de su padre, donde aparece que recuperó la nacionalidad española el 25 de julio de 2001 siendo inscrita el 30 de agosto de ese año, certificado de matrimonio de sus padres y carta de ciudadanía del abuelo paterno, que adquirió la ciudadanía cubana el 2 de marzo de 1938.

II

Una vez levantada acta de recuperación el Encargado del Registro Civil Consular en L. dictó auto de 7 de agosto de 2009 desestimando la solicitud del promotor al considerar que no quedaba acreditado que el interesado hubiese ostentado anteriormente la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y por tanto para recuperar, a la vista de la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española que obraba en el certificado de nacimiento de su padre, efectuada el 7 de julio de 2009. Consta también nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen, inscrita el mismo día, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

III

Notificado el promotor, este interpuso recurso alegando que su filiación estaba acreditada, que su padre era menor de edad en 1961 (año de nacimiento del recurrente) y era hijo de J., que tenía la nacionalidad española según acredita el certificado de matrícula del Consulado General de España en la República de Cuba. Adjuntaba también certificado de nacimiento español del abuelo, tarjeta de residente española y certificado de defunción de la abuela, certificados de extranjería cubanos y certificado de residencia del padre en España de 1948 a 1951.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió, seguidamente, todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en su redacción original y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y quinta de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; 9-2.^a de febrero y 3-1.^a de mayo de 2006; 25-7.^a de septiembre y 23-4.^a de octubre de 2007; 9-5.^a de abril de 2008; 3-5.^a de marzo, 27-6.^a de mayo y 24-4.^a de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en C. en 1961, pretende la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular en L. dictó auto de 7 de agosto de 2009 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la obtención de la nacionalidad española por medio del ejercicio del derecho de recuperación reconocido en el artículo 26 CC, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la recuperación propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 26 CC.

IV. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. En efecto, si bien el padre del promotor recuperó la nacionalidad española en el año 2001, la inscripción marginal que produjo dicha recuperación fue cancelada en el año 2009 al comprobar el Registro Civil Consular que el padre del inscrito (abuelo del promotor) adquirió la nacionalidad cubana en 1938, por lo que el padre del inscrito nunca ostentó la nacionalidad española. Respecto de la madre (abuela del recurrente), por consecuencia de su matrimonio había adquirido la nacionalidad del marido (*cf.* art. 22 CC, redacción originaria) y en todo caso los hijos, en virtud del principio de unidad familiar, seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les correspondiera la nacionalidad del padre, debiendo por tanto tomar como única referencia a efectos de atribución *ius sanguinis* de la nacionalidad a éste. Por tanto cuando el interesado nació en 1965 su padre no ostentaba

más que la ciudadanía cubana y no pudo transmitir la nacionalidad española al hijo ahora recurrente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (16.^a)

Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.—*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en España en 1944, hijo de padres cuya nacionalidad española no está acreditada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra denegación emitida por el Encargado del Registro Civil consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 29 de abril de 2009, el ciudadano cubano C. A. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del Documento de Identidad, partida de Bautismo y certificado literal de nacimiento del interesado donde constan como padres don M. y doña C.; certificado de inscripción en el Registro de matrícula de españoles, certificados de matrimonio y defunción y certificado de inscripción como extranjero en el Registro de Extranjeros de don A. L.; certificado de vigencia de ley en materia de nombres y apellidos; declaración jurada de don M. y doña C. en el sentido de que el interesado es su hijo biológico, que no obstante don A. L. y doña M. J. (tíos del interesado) se hicieron cargo de este aun no siendo sus padres biológicos.

II

Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 6 de julio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no haber quedado establecido que el promotor hubiese ostentado nunca la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando el certificado literal de nacimiento de don A. L.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró ajustado a derecho el auto impugnado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1.^a, 18-3.^a y quinta de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo y 26-1.^a de septiembre de 2005; 9-2.^a de febrero y 3-1.^a de mayo, 4-1.^a de julio y 21-1.^a de noviembre de 2006; 28-5.^a de junio de 2007; 17-4.^a de mayo, 4-1.^a de julio y 2-7.^a de diciembre de 2008; 10 de enero, 3-5.^a de julio y 23-1.^a de diciembre de 2009.

II. El interesado, nacido en C. en 1950, instó la recuperación de la nacionalidad española en el consulado español de su domicilio (en C.) por ser hijo de padre español. El Registro Civil de L. (lugar de nacimiento del promotor) denegó la inscripción por no constar acreditado que el promotor hubiese ostentado nunca la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del recurso aquí examinado.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación española. El interesado alegó la filiación respecto de un español (art. 17.2.º del Código Civil en su redacción original aplicable en el momento del nacimiento del solicitante), que efectivamente habría conllevado la atribución de la nacionalidad si se acreditase que el padre conservaba esta mientras el hijo se hallaba bajo su patria potestad. Sin embargo, en el presente caso se plantea un problema previo, cual es que no queda demostrado que el interesado sea hijo de un ciudadano español. Así resulta de las declaraciones juradas aportadas al expediente y del certificado de nacimiento del promotor. Por tanto, en ausencia de adopción o determinación posterior de la filiación del interesado debe llegarse a la

conclusión de que el recurrente nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (14.^a)

Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en E. en 1917 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en Q.

HECHOS

I

Mediante escrito de 28 de octubre de 2008 presentado en el Registro del Consulado de España en Q., doña O. B. S., nacida en P., E., el 14 de agosto de 1917, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español, quien ostentaba su nacionalidad en el momento del nacimiento de la recuperante. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, certificado negativo de ciudadanía ecuatoriana, certificado de nacimiento y certificado de defunción de su padre, certificados negativos de nacimiento y de expedición de cédula de identidad y partida de bautismo de la progenitora y cartas y fotografías de su padre.

II

A la vista de que el certificado de nacimiento de la interesada reflejaba que había nacido en 1917 pero este hecho había sido inscrito en 2008, constando como hija del ciudadano español don J. B., y que en la cédula de identidad aparecía como inscrita en el tomo 08, página 046, acta 00208, por el Consulado General de España en Q. se requirió a la interesada una aclaración. La interesada (representada por su hijo) aportó otro certificado de

nacimiento de una inscripción practicada el 21 de agosto de 1917 en la que aparece como hija ilegítima de don J. B.

III

Una vez recibida la segunda certificación de nacimiento, el Consulado General de España en Q. requirió a la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador la copia certificada del acta de nacimiento de la promotora. Dicha acta fue expedida por la precitada Dirección y en ella consta el nacimiento de la interesada como hija de padre desconocido y de doña E. S., llevando el nombre doña O. S.

IV

El Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 28 de septiembre de 2009, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que teniendo tres certificaciones de nacimiento distintas había que basarse en el documento oficial, la remitida por la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador, y que en dicha certificación no consta nota marginal de reconocimiento de paternidad que hubiese provocado el cambio de apellidos de la peticionaria.

V

Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la segunda certificación, aportada por ella a petición del Consulado General de España, nació del asiento original de 1917 y por tanto era un documento válido y reconocido por las leyes ecuatorianas; que la discrepancia entre dichas certificaciones y la última aportada por las autoridades ecuatorianas viene dada por el cambio de registros de la parroquia original al cantón de Q., que aportaba certificado de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de P. indicando que el nacimiento de la solicitante consta inscrito en el año 2008 y que solicitaba de nuevo la nacionalidad española.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este informó que no correspondía hacer nuevas alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remitió entonces el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del

Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y tercera de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y segunda y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en E. en 1917, solicitó en octubre de 2008 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil se dictó auto el 28 de septiembre de 2009 denegando la solicitud por no estar suficientemente acreditada la filiación española de la promotora. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.I, RRC). En el presente caso la cuestión que se suscita es que la promotora aportó dos certificados de nacimiento, el primero de una inscripción de nacimiento practicada 91 años después del hecho causante y el siguiente de 1917, practicada en el mismo mes del nacimiento. A petición del Consulado General de España en Q. las autoridades ecuatorianas remitieron otro más, este sin la filiación paterna determinada. En estas condiciones procede confirmar el auto por las dudas surgidas sobre la filiación paterna de la interesada y que impiden que pueda estimarse la pretensión mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior se haya esta ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, y a pesar de los argumentos planteados en el recurso (no apoyados en ninguna prueba documental) relativos al cambio de registros de la Parroquia al cantón de Q., y al certificado de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de P., que se contradice sin embargo con la remisión por el mismo órgano el 19 de agosto de 2009 del certificado de 1917, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (21.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*Un emigrante —extremo que se justifica por sí mismo— está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en M. (Estados Unidos de América) el 4 de marzo de 2009 el ciudadano estadounidense G., solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido el 28 de junio de 1965 al adquirir la nacionalidad canadiense, habiendo adquirido posteriormente la estadounidense. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español, donde consta que nació el 14 de marzo de 1933 en A.; certificado de naturalización estadounidense el 11 de julio de 2000; certificado de naturalización canadiense el 28 de junio de 1965; fotocopia del pasaporte estadounidense.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de A., el Encargado del Registro Civil dictó auto el 5 de junio de 2009 denegando la recuperación al considerar que el requisito de residencia legal en España era exigible salvo que se hubiera emigrado o se fuera hijo de emigrante; en el presente caso el promotor era residente legal en Estados Unidos y no acreditaba la condición de emigrante ni la causa económica o laboral que debía subyacer para tener esa condición. Denegaba provisionalmente a la vez que requería al interesado que acreditase el extremo anterior.

III

Recibida la decisión en el Consulado General de España en M., la Encargada remitió oficio de 29 de junio de 2009 invitando al Juez-Encargado del Registro Civil de A. a que reconsiderase su decisión, ya que el certificado de naturalización canadiense acreditaba la condición de emigrante por que para obtener la nacionalidad canadiense es preciso salir de España y residir en Canadá y haciendo mención al hecho de que los certificados de naturalización presentados eran aceptados como prueba por los Registros Civiles españoles. El 7 de agosto de 2009 el Juez-Encargado del Registro Civil de A. desestimó las alegaciones presentadas y devolvió la documentación para que se cumplimentase lo decidido y se notificase al promotor.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación con dispensa del requisito de residencia.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se adhirió al recurso interpuesto y consideró que reunía las condiciones del artículo 26 del Código Civil, puesto que parecía tener la condición de emigrante a la vista del oficio de 29 de junio de 2009 de la Encargada del Registro Civil Consular de España en M. También argumentaba que dado el tiempo transcurrido desde que el recurrente se traslado a vivir a Canadá sería difícil demostrar las causas económicas o laborales que determinaron su condición de emigrante. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.^a de marzo de 2002; 16 de julio de 2005; 12-1.^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en A. en 1933 e hijo de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero y en 1965 adquirió la nacionalidad canadiense y posteriormente la estadounidense. Por el Juez Encargado se denegó, mediante auto de 5 de junio de 2009, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho auto es el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1.a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. La cuestión que se suscita en el presente caso es si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el

que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio, y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

V. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española en virtud del acta levantada el 4 de marzo de 2009.

Madrid, 26 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (12.^a)

Recuperación de la nacionalidad española.—*El promotor puede recuperar porque acredita que adquirió iure soli al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.3.º del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en M. (Estados Unidos de América) el 16 de enero de 2009, el ciudadano estadounidense J. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que había perdido el 13 de agosto de 1990 al adquirir la nacionalidad estadounidense. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto de certificado de nacimiento español, donde consta que nació el 12 de enero de 1972 en V.; certificado de naturalización estadounidense el 13 de agosto de 1990; certificado de naturalización canadiense el 28 de junio de 1965; fotocopia del pasaporte estadounidense; fotocopia de pasaporte español expedido por el Consulado de España en M.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de V., el Encargado del Registro Civil dictó una providencia el 8 de abril de 2009 señalando que al constar que el padre del interesado ostentaba la nacionalidad estadounidense en el momento del nacimiento de este, el reconocimiento de la filiación paterna a favor del promotor conllevaba que adquirió al nacer únicamente la nacionalidad estadounidense. No obstante, considerando reunidas las condiciones del artículo 17.3.º del Código Civil (en la redacción vigente en el momento del nacimiento del interesado) requería la tramitación de un expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española a efectos de valorar una posible pérdida de dicha nacionalidad. Por eso, al no haber quedado demostrada la concurrencia de causa de pérdida de la nacionalidad española no era la recuperación la vía adecuada sino la tramitación de un expediente gubernativo de declaración con valor de simple presunción, que correspondía al Encargado del Registro Civil Consular de M. por ser el del domicilio del interesado. Una vez acreditada la pérdida, si lo estimaba conveniente el interesado, podría tramitarse un expediente de recuperación de nacionalidad española.

III

Recibida la decisión en el Consulado General de España en M., la Encargada remitió oficio de 24 de julio de 2009 invitando al Juez-Encargado del Registro Civil de V. a que reconsiderase su decisión ya que, aunque el padre del promotor ostentaba la nacionalidad estadounidense al nacer el hijo, este adquirió dicha nacionalidad por un proceso de naturalización en 1990 por lo que pasados tres años desde la naturalización sin declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española la perdió.

IV

El 8 de septiembre de 2009 la Juez-Encargada del Registro Civil de V. dictó nueva providencia que disponía que en ningún momento se había puesto en duda que al interesado le correspondiera la nacionalidad de origen, pues conforme al citado artículo 17.3.º del Código Civil aplicable en el momento del nacimiento así era. Sin embargo, pese a que de la inscripción de nacimiento del promotor se desprende que le corresponde la nacionalidad española de origen, para obtener dicha declaración se precisa un expediente de declaración con valor de simple presunción que debe tramitarse por el Encargado del Registro Civil del domicilio. Por ello, devolvía de nuevo las actuaciones para que, una vez tramitado dicho expediente y acreditada la pérdida, se realizasen los trámites necesarios para la recuperación.

V

El promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la argumentación de la última de las providencias resultaba contradictoria ya que reconocía la adquisición de la nacionalidad española de origen pero no permitía la recuperación y que la incoación de un expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción conllevaba un perjuicio para él y sus descendientes por que aquella estaba acreditada y no debía ser solamente presumida.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del recurso habida cuenta de que no se ponía en cuestión la nacionalidad española del recurrente sino precisamente lo contrario, que hubiese perdido esta nacionalidad, por lo que procedía tramitar un expediente de declaración con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.^a de marzo de 2002; 21-3.^a de abril de 2004; 12-1.^a y 16 de julio de 2005; 12-1.^a de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en V. en 1972 e hijo de padre estadounidense y madre española, la recuperación de la nacionalidad española alegando que en 1990 adquirió la nacionalidad estadounidense. Por el Juez Encargado se denegó, mediante providencia de 8 de abril de 2009, la inscripción de la recuperación por estimar que era necesaria la tramitación de un expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Dicha providencia es el objeto del presente recurso.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV. El artículo 17.3.º del Código Civil, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, disponía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento». Por tanto, en el presente caso está justificado que el promotor adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española. En efecto, nació en España en 1972 de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo de nacimiento del hijo. A partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de este centro directivo, en una interpretación extensiva del artículo 17.3.º del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales circunstancias concurren en uno solo de los progenitores. Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de julio, que se decide claramente porque la circunstancia

de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

V. El problema planteado por el Encargado del Registro Civil del nacimiento, competente para practicar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española, era la necesidad o no de tramitar un expediente de declaración con valor de simple presunción de manera que quedase acreditada la pérdida de aquella. No obstante, no es menester incoar dicho procedimiento, a la vista de que ha quedado demostrado que el promotor adquirió voluntariamente el 13 de agosto de 1990 la ciudadanía estadounidense, que por entonces ya estaba emancipado, que había residido tres años antes de la adquisición en Estados Unidos y que no consta que justificase ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjese por razón de emigración (art. 23 del Código Civil en su redacción conforme a la Ley 52/1982, de 13 de julio). Por lo tanto, perdió la nacionalidad española por concurrir los requisitos establecidos por la Ley y puede recuperarla ahora conforme al art. 26 del Código Civil, anotando previamente conforme al artículo 67 de la Ley del Registro Civil la pérdida producida con anterioridad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Revocar la providencia recurrida
- 2.º Ordenar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada el 16 de enero de 2009.

Madrid, 15 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

3.7 Vecindad civil y administrativa

3.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 25 de febrero de 2011 (13.ª)

Cambio de vecindad civil.—*Cualquiera de los cónyuges no separados puede optar por la vecindad civil del otro (art. 14.4).*

En las actuaciones sobre opción por la vecindad civil del cónyuge remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 26 de febrero de 2008, D. F., mayor de edad y nacido en B., expresaba su voluntad de optar por la vecindad civil navarra al amparo del artículo 14.4 del Código Civil por ostentar su cónyuge dicha vecindad. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento en B. y certificado de empadronamiento del interesado en V. desde el 3 de abril de 2007; DNI, inscripción de nacimiento en P. y certificado de empadronamiento de su cónyuge en V. desde el 20 de febrero de 2003 e inscripción de matrimonio de ambos, celebrado el 9 de septiembre de 2006.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de B., competente para la calificación definitiva, la Encargada del mismo dictó auto el 21 de noviembre de 2008 denegando la petición solicitada por no estimar acreditado en los términos establecidos en el artículo 14.5 CC, que la cónyuge del promotor ostente la vecindad civil navarra ni por el transcurso de diez años de residencia continuada sin declaración en contrario (pues solo consta que reside en V. desde febrero de 2003) ni por el transcurso de dos años con manifestación de voluntad al efecto porque no consta que se haya producido tal declaración.

III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su esposa nació en territorio de la Comunidad Foral de N. de padres también nacidos en N., de modo que, aplicando la presunción establecida en el artículo 68 LRC, resulta demostrada la vecindad civil navarra de aquélla, lo que unido a la certificación de matrimonio aportada en su momento, demuestra la posibilidad de opción del solicitante por la vecindad civil de su cónyuge.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende el promotor que al margen de su inscripción de nacimiento se haga constar la adquisición de la vecindad civil foral de Navarra, al amparo del artículo 14.4 CC, por estar casado con quien ostenta dicha vecindad. La encargada del registro civil del lugar de nacimiento del promotor no admite la petición porque no considera acreditada la vecindad civil navarra de la esposa.

III. La vecindad, debidamente acreditada, como hecho que concierne al estado civil de las personas ha de hacerse constar en el Registro Civil (*cf.* art. 1.7 LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 46 LRC). El artículo 14 CC en su punto 2 dispone que «tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad». Por su parte, el punto 3 del mismo artículo establece que «si al nacer el hijo (...) los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común». Y, finalmente, el artículo 68 LRC en su último párrafo establece la presunción de vecindad civil, en tanto no conste otra distinta, en el territorio de nacimiento si los padres ostentan la vecindad civil de ese mismo territorio. En este caso, la esposa del solicitante, que acredita su residencia en Navarra al menos desde febrero de 2003, nació en P. hija de padres también nacidos en territorio de la comunidad foral navarra, de modo que resulta acreditada su vecindad civil en dicho territorio. En consecuencia, por aplicación de lo establecido en el artículo 14.4 CC, el marido, con vecindad civil distinta, tiene derecho a optar por la de su cónyuge.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 25 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de B.

3.8 Competencia en expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

(No hay Resoluciones en este apartado)

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 15 de marzo de 2011 (9.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivo distinto de la residencia.—1.º *El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar del domicilio de la optante es competente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.*

2.º *El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 23 de septiembre de 2008, doña F., nacida según se desprende de la documentación aportada el 11 de abril de 1961 en A. (Sahara Occidental) solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, de ciudadanía, antecedentes penales, de residencia en el Sahara, de paternidad y documento de identidad emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento; fotocopia del pasaporte argelino; Documento de Identidad expedido en 1974 a la madre.

II

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal interesó que se obtuviese un informe sobre el domicilio por la Policía. El Encargado requirió a la interesada para aportar documentos que demostrasen la residencia en la localidad y el domicilio señalado. Una vez aportados, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de diciembre de 2008 afirmando que la promotora aun habiendo cumplido el requerimiento efectuado no había justificado los documentos necesarios para tramitar este expediente y en primer lugar acreditar su residencia en el partido, por tanto ese Registro Civil carecía de competencia para tramitar el expediente.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la opción y presentando diferentes documentos, entre ellos justificantes médicos y un nuevo certificado de empadronamiento.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró que a la vista de los documentos presentados cabía considerar que el domicilio se encontraba en el partido judicial de A. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 40 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2.^a de octubre de 1999; 13-1.^a de febrero y 22 de marzo de 2003; 12-2.^a de enero de 2004; 3-3.^a de junio del 2005; 12-4.^a de diciembre de 2007; 4 (7.^a) de junio, 14-6.^a y 15-3.^a de octubre de 2008; 19 (7.^a) de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de A., pretendió optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó resolución el 3 de diciembre de 2008 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III. Conforme al artículo 20.1 del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y «b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». La declaración de opción se formulará, según el número 2, c) por el interesado, por sí solo, si está eman-

cipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

IV. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio de la optante a fin de proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acre-

ditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso el Juez Encargado solicitó documentos que justificasen su domicilio y residencia en la dirección señalada, documentos que no fueron suficientes para establecer sin dudas la autenticidad del domicilio, lo que unido al dato de que el alta en el mismo se produjo solo un mes antes de la presentación de la solicitud, llevó razonablemente al Encargado (pese a la inadecuación de los artículos esgrimidos por el auto) a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de la documentación aportada en trámite de recurso, por otra parte, pues el certificado de la Consejería de Salud de la Comunidad

Autónoma de Andalucía tiene como objetivo el alta temporal, carácter con el que se recoge el domicilio indicado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (10.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivo distinto de la residencia.–1.º *El Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.*

2.º *El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante siendo la prueba del domicilio, como regla general, libre debe apreciarse la autenticidad del domicilio indicado por el interesado.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 2 de diciembre de 2008, don S., nacido según se desprende de la documentación aportada el 17 de mayo de 1974 en T. (Argelia) solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, y de ciudadanía, antecedentes penales, paternidad y documento de identidad emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento; fotocopia del pasaporte argelino; Documento de Identidad expedido en 1971 a la madre.

II

Ratificado el interesado, por el Encargado se le requirió para aportar documentos que demostrasen la residencia en la localidad y el domicilio señalado. Una vez aportados se dio

traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a lo solicitado no concurriendo los parámetros dispuestos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 sobre consolidación de la nacionalidad. Tras ello, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 16 de febrero de 2009 afirmando sobre la base de los artículos 59 de la Ley de Registro Civil y 365 del Reglamento del Registro Civil que el domicilio declarado y los datos obrantes en el Registro Civil eran contradictorios, por lo que el solicitante había designado fraudulentamente un domicilio y ese Registro Civil carecía de competencia para tramitar el expediente.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la opción y presentando un informe de la Policía confirmando que el promotor se halla domiciliado en la dirección indicada y nuevo certificado de empadronamiento.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró que a la vista de los documentos presentados cabía considerar que el domicilio se encontraba en el partido judicial de A. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 40 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2.^a de octubre de 1999; 13-1.^a de febrero y 22 de marzo de 2003; 12-2.^a de enero de 2004; 3-3.^a de junio del 2005; 12-4.^a de diciembre de 2007; 4 (7.^a) de junio, 14-6.^a y 15-3.^a de octubre de 2008; 19 (7.^a) de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado, por escrito presentado ante el Registro Civil de A., pretendió optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó resolución el 16 de febrero de 2009 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III. Conforme al artículo 20.1 del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y «b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». La declaración de opción se formulará, según el número 2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es

funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que resulta, conforme ha sido recordado por esta Dirección General, que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

IV. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del optante a fin de proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de apli-

car la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso el Juez Encargado solicitó documentos que justificasen su domicilio y residencia en la dirección señalada y, además, vista la motivación del auto, parece que contrastó la dirección indicada con los datos que obraban en el Registro Civil.

VII. No obstante, con el recurso se aportan documentos de los que cabe deducir que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el del interesado, al menos desde la fecha de alta en junio de 2008. En efecto, con el recurso adjunta el promotor un informe de la Policía que acredita que el recurrente residió en la indicada dirección al menos durante el periodo de octubre de 2008 hasta enero de 2009, ya que en este tiempo se tramitaron dos procedimientos en la Comisaría de A. en los cuales fue localizado en esa dirección. Por otro lado aporta un certificado de empadronamiento emitido en la fecha de presentación del recurso donde aparece empadronado junto con la persona

que figura como titular en el contrato de arrendamiento. A mayor abundamiento, la dirección señalada en el escrito de solicitud es la consignada en el título de viaje del interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil de A. para la tramitación del expediente.

Madrid, 15 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 17 de marzo de 2011 (7.ª)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Q.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Q. el 3 de agosto de 2007, el ciudadano argelino H. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; fotocopia de los Documentos de Identidad saharauis expedidos por la Administración española de su padre y de su madre; certificación negativa de la inscripción de nacimiento de los Libros Cheránicos; recibo de la MINURSO; certificado de empadronamiento; certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

II

Ratificado el promotor, y tras comparecer dos amigos del solicitante como testigos, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la declaración. El Encargado solicitó informe a la Policía Local de M. al objeto de informar si el interesado residía efectivamente en el domicilio declarado. El resultado del informe fue que en el domicilio, según las averi-

guaciones de la Policía, se encontraba deshabitado, ignorando los vecinos el paradero actual del promotor.

III

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 18 de septiembre de 2008 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

IV

Notificada la resolución, el solicitante, representado por Letrado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que el domicilio señalado es auténtico, que durante tres meses estuvo en otra provincia por motivos laborales, adjuntando contrato de trabajo en I. y finiquito.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto adoptado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de Q. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1967 y cumplir los requisitos establecidos. El Encargado del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 18 de septiembre de 2008 declarando la incompetencia territorial de dicho Registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investi-

gación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Q. solicitó informe a la Policía Local de M. con este objetivo.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Senten-

cias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de M. que *in situ* han comprobado que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. En cuanto a las alegaciones en el sentido de que el promotor se hallaba temporalmente trabajando en otra provincia, debe confirmarse el informe del Encargado, en el sentido de rechazar tal afirmación, pues no se aportan pruebas de la autenticidad del domicilio y de los documentos aportados no se desprende que el recurrente resida en él, al contrario consta como domicilio en el contrato de trabajo una dirección en el municipio de S.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 17 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Q.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (11.ª)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS**I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 15 de septiembre de 2008, el ciudadano argelino A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino y del permiso de residencia; fotocopias de los documentos de identidad bilingües de los padres; inscripción en el Registro Cheránico de la madre; documento de identidad y certificados de ciudadanía saharauí, de concordancia de nombres y de residencia en los campamentos expedidos por República Árabe Saharaui Democrática; Libro de Familia y título de familia numerosa; certificado de empadronamiento, en el que aparece empadronado en V. desde el 11 de septiembre de 2008.

II

Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, interesó que se solicitase informe a la Policía Local de V. con el objetivo de averiguar si el promotor residía efectivamente en el domicilio que constaba en el certificado de empadronamiento.

III

Por oficio de la Policía Local de V. del 15 de marzo de 2008 se informaba de que ningún vecino conocía extranjeros que residiesen en el piso señalado, sino que solamente vivía allí un ciudadano español; que personados los agentes en el domicilio indicado para entrevistarse con este ciudadano no habían encontrado a nadie; y que en el padrón de habitantes de la localidad aparecen siete personas.

IV

La Encargada del Registro Civil dictó, tras recibir informe desfavorable del Ministerio Fiscal, auto el 7 de abril de 2009 declarando la incompetencia territorial del Registro al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que efectivamente había cambiado de domicilio a A., dentro por tanto del mismo partido judicial, y que la competencia continuaba estando en el Registro Civil de A. Aportaba como prueba certificado de un centro oficial de enseñanza de adultos, expedido el 5 de mayo de 2009 y que aseguraba una asistencia regular todo el curso; solicitud presentada el 12 de mayo de 2009 para inscripción en el padrón de habitantes de dicha localidad y carnet de biblioteca. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el auto era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de A. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1972 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 7 de abril de 2009 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de A. solicitó informe a la Policía Local de ese municipio.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán

carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a*) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b*) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual

a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local que ha verificado *in situ* que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Por otra parte, las pruebas aportadas en trámite de recurso no pueden cambiar la conclusión alcanzada por la Encargada del Registro Civil de A., pues ninguna de ellas certifica el domicilio del interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (12.^a)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de J. el 21 de mayo de 2009, el ciudadano argelino L. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba

la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; diversa documentación referente a los padres; Título de Familia numerosa y Libro de Familia; certificado de la MINURSO; documento de identidad y certificados de ciudadanía saharauí, de nacimiento, de concordancia de nombres, de antecedentes penales negativo, de filiación, de paternidad, de residencia en los campamentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; dos certificados de empadronamiento, en los que aparece empadronado en Jaén desde el 8 de octubre de 2007 y desde el 3 de abril de 2009.

II

El 21 de mayo de 2009 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de J. que averiguase si el promotor residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

III

Por oficio del 29 de mayo de 2009 el Intendente mayor Jefe de la Policía Local de J. informaba de que el promotor había visitado el domicilio señalado en varias ocasiones. No obstante, la residencia del promotor era esporádica, principalmente en vacaciones, pues regresaba al mismo y residía un breve periodo de tiempo, para posteriormente marcharse. Concluía que no podía considerarse que el domicilio fuese su residencia habitual.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 18 de junio de 2009 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y estar en constante desplazamiento por motivos laborales. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el auto era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de J. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1968 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 18 de junio de 2009 declarando incompetencia territorial de dicho Registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de J. solicitó informe a la Policía Municipal.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos

se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado *in situ* que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Si bien es cierto que el promotor alega que vuelve a la residencia indicada «entre trabajo y trabajo», consta que se inscribió en el padrón un mes antes de la presentación del escrito inicial y que antes había estado registrado en otra localidad. Esto, junto con el informe de la Policía, debe llevar a confirmar la resolución recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

Resolución de 29 de marzo de 2011 (2.^a)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.—*Acreditado que el promotor estaba domiciliado en el extranjero, y debiendo solicitar la opción a la nacionalidad española por declaración formulada personalmente, es competente el Registro Civil Consular para practicar la inscripción y calificar la opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de octubre de 2008, don M. solicitaba para su hijo K. la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento del menor; certificado de matrimonio; certificado de empadronamiento y poder notarial otorgado por la madre.

II

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 20 de abril de 2009 declarando que no había lugar a la práctica de la inscripción solicitada al no tener competencia el Registro Civil Central para ello, pues el verdadero promotor, K. tenía el domicilio fuera de España, reflejándose este extremo en la escritura de poder notarial, y sin importar que el representante tuviese domicilio en España.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento con opción y señalando que ya le informaron que debía dirigirse al Consulado de España en Q. (Ecuador), donde le informaron a su vez que debía tramitarla en el Registro Civil Central.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4.^a y 17-2.^a de octubre de 2002; 13-1.^a y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7.^a de noviembre de 2008; 18-6.^a de febrero de 2009.

II. Se pretende por el recurrente, previa opción a la nacionalidad española, la inscripción del nacimiento su hijo en el Registro Civil español. Dicho nacimiento tuvo lugar en Ecuador en 1993, país donde el mismo reside. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 20 de abril de 2009, declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado, pues aun cuando el padre tenga su domicilio en España, el interesado lo tiene en Ecuador, procediendo por ello que la inscripción sea instada ante el Registro Civil Consular correspondiente, competente para la práctica de la inscripción. Contra este auto se interpuso el presente recurso.

III. La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cual sea el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de

nacimiento, y solo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

IV. Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado en el recurso, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso el optante, don K. tenía 15 en el momento en que se presentó el escrito de solicitud en el Registro Civil Central. Por tanto, conforme al artículo 20.2.b) del Código Civil debería haber formulado la declaración de opción él mismo, asistido por su representante legal, en lugar de por estos últimos exclusivamente, tal como sucedió, y al estar domiciliado en Ecuador, como se ha visto la competencia corresponde al Registro Civil Consular que corresponda a su domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de abril de 2011 (3.ª)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de V. el 30 de septiembre de 2005, el ciudadano B. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; fotocopia del permiso de residencia; diversa documentación referente a los padres; cédula de inscripción; Libro de Familia; certificado de la MINURSO; documento de identidad y certificados de concordancia de nombres, de filiación, de paternidad, de residencia en los campamentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento, en los que aparece empadronado en V. desde el 29 de octubre de 2005.

II

Tras obtener previo requerimiento información de la Embajada de Argelia en M. en el sentido de que el interesado no es ciudadano argelino y un certificado de nacimiento aportado por este, el 19 de junio de 2006 la Juez Encargada solicitó al padrón de habitantes del Ayuntamiento de V. un certificado de empadronamiento que informase de las fechas de alta y de baja en el domicilio indicado, la relación de domicilios anteriores, el número de personas que residiesen en la dirección indicada y que se oyese al interesado.

III

El 13 de junio de 2006 se recibió certificado indicando como alta en el padrón de habitantes el 29 de septiembre de 2005, como fecha de baja el 31 de marzo de 2006, y que en el domicilio indicado residían 16 personas.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 21 de junio de 2006 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado, tratándose de un empadronamiento de conveniencia.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y haber cambiado el domicilio con motivos del trabajo, con lo que la tramitación era más compleja en el Registro Civil en el que incoó el expediente. Adjuntaba nómina en la que consta como antigüedad febrero de 2006 y auto declarando la nacionalidad española a su hermano. Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, este consideró que el auto era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de V. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1972 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener certificado acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 21 de junio de 2006 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de V. solicitó informe al negociado del Padrón de habitantes.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Ade-

más se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando un certificado del negociado del Padrón de habitantes que señala que el promotor, empadronado la víspera de la presentación de la solicitud, se dio de baja por traslado de domicilio 6 meses después de comenzado el expediente. El promotor mismo afirma en el escrito de recurso, por otra parte, que su residencia habitual ya no se encuentra en V., sino en la provincia de S. Por tanto, no caben dudas de que el interesado no tiene ni tenía el domicilio en V. y procede confirmar la resolución recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 4 de abril de 2011 (4.ª)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de J. el 7 de junio de 2007, la ciudadana argelina A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; permiso de residencia; diversa documentación referente a los padres; certificado de repatriación voluntaria y recibo de MINURSO; documento de identidad y certificados de ciudadanía saharauí, de nacimiento, de concordancia de nombres, de antecedentes penales negativo, de paternidad, de residencia en los campamentos y de matrimonio expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; dos certificados de empadronamiento, el primero de U., datado de 7 de mayo de 2007 y el segundo de J., en el que aparece empadronada desde el 5 de junio de 2007.

II

El 7 de junio de 2007 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de J. que informase si la promotora residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

III

Por oficio del 28 de agosto de 2007 el Intendente mayor Jefe de la Policía Local de J. informaba de que, personados en el domicilio indicado y puestos en contacto con los moradores de la vivienda, estos manifiestan que la indicada no vivía en ese domicilio y que desconocían dónde podía residir esta.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 16 de noviembre de 2007 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditada la residencia habitual en el domicilio indicado por el interesado.

V

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y haberse desplazado por motivos laborales. Adjuntaba en el recurso contratos de trabajo con centro de trabajo en M., permiso de residencia y fotocopia del certificado de empadronamiento en J. que aportó con la solicitud inicial. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el auto era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. La interesada solicitó ante el Registro Civil de Jaén la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1966 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto el 16 de noviembre de 2007 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de J. solicitó informe a la Policía Municipal.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba

determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado *in situ* que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Esto, unido a que en el certificado de empadronamiento aparece que la interesada no se registró más que dos días antes de la presentación de la solicitud y a que los documentos apor-

tados no demuestran la residencia en J. hacen que deba confirmarse el parecer de la Encargada reflejado en el auto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sra. Juez Encargada del Registro Civil de J.

Resolución de 5 de abril de 2011 (1.ª)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de P. el 24 de octubre de 2007, la ciudadana argelina F. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia; documentos de identidad de los padres; certificado de MINURSO; Libro de Familia; documento de identidad y certificados de nacimiento, de concordancia de nombres, de residencia en los campamentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento, en el que aparece empadronada en P. desde el 22 de octubre de 2007.

II

Recibido el expediente en el Registro Civil de E., competente, y ratificada la promotora, el 29 de febrero de 2007 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de P. que informase si la promotora residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

III

Por Informe de 12 de marzo de 2008 la Policía Local de P. informaba de que personados en el domicilio indicado y puestos en contacto con el morador de la vivienda, este manifiesta que la indicada se encuentra en M. trabajando.

IV

A la vista de este informe la Encargada del Registro Civil dictó auto el 4 de abril de 2008 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditada la residencia habitual en el domicilio indicado por el interesado.

V

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que residía en P. y se había desplazado por motivos laborales. Adjuntaba en el recurso un certificado de empadronamiento en P. datado de 23 de abril de 2008. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el auto era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. La interesada solicitó ante el Registro Civil de P. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1970 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de E., tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto el 4 de abril de 2008 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de

investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de E. solicitó informe a la Policía Municipal.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los

derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado *in situ* que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Esto, unido a que en el certificado de empadronamiento aparece que la interesada no se registró más que dos días antes de la presentación de la solicitud hace que deba confirmarse el parecer de la Encargada reflejado en el auto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de E.

Resolución de 7 de abril de 2011 (1.ª)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de A. el 16 de septiembre de 2008, la ciudadana argelina A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; certificado de la MINURSO; certificados de ciudadanía saharauí, de concordancia de nombres, de paternidad y de residencia en los campamentos expedidos por la Delegación Saharauí para la Comunidad Valenciana; documento de identidad saharauí expedido por la Administración española a la madre; informe negativo de inscripción emitido por el Archivo General de la Administración y certificado de empadronamiento, en el que aparece empadronada en V. desde el 20 de agosto de 2008.

II

El 24 de febrero de 2009 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de V. que averiguase si la promotora residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

III

Por oficio del 15 de marzo de 2009 el Oficial de la Policía Local de V. informaba de que preguntados los vecinos del domicilio manifestaron que desde hacía varios meses no habían visto ningún extranjero en el domicilio ni conocían establecimientos abiertos al público por la promotora.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 7 de abril de 2009 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

V

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y estar residiendo en el domicilio indicado, si bien en el momento en que se personaron los agentes se hallaba en Z. acompañando a una familiar. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el auto era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009; 16-1.^a de marzo de 2010.

II. La interesada solicitó ante el Registro Civil de A. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1962 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 7 de abril de 2009 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de A. solicitó informe a la Policía Municipal de V.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba

determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado *in situ* que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Por otra parte, los documentos aportados en trámite de recurso no acreditan la residencia de la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

Resolución de 27 de mayo de 2011 (2.ª)

Competencia.–*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de V. el 6 de febrero de 2007, el ciudadano argelino H. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de no inscripción en el Archivo General de la Administración; diversos certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; fotocopia del Libro de Familia expedido por el Gobierno General del Sahara en el año 1975; certificados de la Delegación Saharaui para la Comunidad V.; fotocopia de pasaporte argelino y del permiso de residencia; certificado de la Policía Nacional sobre expedición de Documento de Identidad Saharaui a favor del padre del interesado y tarjeta sanitaria de este; certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, la Encargada del Registro Civil solicitó al Ayuntamiento de V. la remisión de un certificado del Padrón de Habitantes, en que constasen todos los moradores de la vivienda y la fecha de alta del interesado; solicitó también que este mismo fuese oído, manifestando el tiempo en que había residido en el domicilio señalado, relación con

las personas que habitan en él, que describiese la casa y aportase documentación sobre arrendamiento o propiedad y laboral.

III

El interesado compareció el 6 de febrero de 2007 manifestando, entre otros aspectos, que ya no residía en el domicilio en que aparecía empadronado pese a haberlo hecho hacía solo dos meses y que no aportaba ningún documento por no tenerlo.

IV

El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado por considerar que había un supuesto de empadronamiento de conveniencia para modificar el régimen de competencia de los Registros Civiles.

V

La Encargada del Registro Civil dictó auto el 12 de febrero de 2007 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

VI

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración y alegando que en efecto tenía el domicilio en la dirección indicada y trabajaba en V.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado, señalando que el promotor recibía el importe de la nómina y trabajaba, no en la empresa que había indicado en el recurso, sino en otra localizada en otro municipio diferente. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada e hizo constar que consideraba el recurso interpuesto fuera de plazo. Tras esto, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007 y 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009, y 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de V. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en V. (antiguo Sahara Occidental) en el año 1971 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar al mismo información acerca de su residencia efectiva, dictó auto el 12 de febrero de 2007 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de V. solicitó información al promotor.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente

conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, pues el mismo día en que presentó el escrito de solicitud el interesado fue oído y manifestó que ya no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Por otra parte, la documentación aportada posteriormente no demuestra la permanencia en dicho domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (11.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de residencia.—*Es competente el Registro Civil Central para la inscripción del nacimiento previa opción a la nacionalidad española de una mujer nacida en Argentina que alega estar sujeta a la patria potestad de una española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 23 de abril de 2009 la ciudadana argentina S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de la ciudadana española P. y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio; fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado español de nacimiento de su madre, que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución del 8 de abril de 2008, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 28 de agosto de ese mismo año; fotocopias del pasaporte y solicitud de Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión de la interesada; certificado de empadronamiento.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la pretensión por considerar que la interesada, que había cumplido 18 años el 30 de mayo de 2006, nunca había estado bajo la patria potestad de un español.

III

El Encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 28 de septiembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por desprenderse del expediente que en el momento en que el padre cumplió los requisitos del artículo 23 del Código Civil la interesada ya era mayor de edad.

IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que la resolución de concesión de la nacionalidad se dictó el 27 de julio de 2008, durante su minoría de edad.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró ajustada a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 29-2.^a de octubre de 1999; 13-1.^a de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.^a de octubre de 2008; 13-6.^a de abril y 2-6.^a de julio de 2009.

II. La interesada, nacida en B. (Argentina) el 30 de mayo de 1988, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de abril de 2008, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 28 de agosto de 2008. Por auto del Registro Civil de M. de 28 de septiembre de 2009 se denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El nacimiento ha de ser inscrito en el Registro municipal o Consular del lugar en el que acaece, si bien en el caso de que sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviera domiciliado en España deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central (arts. 16 del Código Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil). Si se presenta una declaración de conservación o modificación de nacionalidad ante un Registro no competente, el Encargado levantará acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de identidad del sujeto y uno de los ejemplares, con los títulos en su caso, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicarla (art. 229 del Reglamento del Registro Civil). Queda exceptuado el caso de la competencia del Registro Civil municipal que hubiese tramitado un expediente de nacionalidad por residencia resuelto favorablemente respecto de las opciones ejercitadas que trajeran causa directa de aquel, conforme a la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales, siempre que dichas declaraciones se formulen durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la

renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (*cf.* arts. 23 CC y 224 RRC).

IV. En el presente caso, habiendo presentado la interesada la declaración ante el Registro Civil de su domicilio fuera del plazo de 180 días precitado, este denegó la opción aunque la competencia para la inscripción correspondía al Registro Civil Central por haber tenido lugar el nacimiento fuera de España y estar domiciliada la interesada en ella. Procede por tanto ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M. de 28 de septiembre de 2009.

2.º Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación de la instrucción del expediente.

Madrid, 7 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (15.^a)

Competencia. Consolidación de la nacionalidad española.—1.º *El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

2.º *La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 27 de octubre de 2008, el ciudadano argelino M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de sim-

ple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: Fotocopia del Permiso de residencia; fotocopia de pasaporte argelino; certificados de concordancia de nombres, ciudadanía saharauí, residencia en los campamentos de refugiados desde 1975 expedidos por la Delegación Saharauí para la Comunidad Valenciana; certificados de nacimiento y matrimonio propios y de nacimiento de sus hijos menores emitidos por las autoridades de la República Árabe Saharauí Democrática; certificación negativa de la inscripción del nacimiento en los Libros Cheránicos; recibo de la MINUSO; certificado de la Policía Nacional de expedición de Documento Saharauí en 1975; fotocopias de los Documentos de Identidad saharauís de los progenitores; fotocopia del Libro de Familia; certificado de vida laboral; certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal manifestó que se oponía a la solicitud, pues del Informe de vida laboral se desprendía que el domicilio estaba en Alm. (C).

III

La Encargada del Registro Civil dictó auto el 23 de febrero de 2009 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al constar acreditado el domicilio del interesado en Alm. a la vista de la documentación aportada.

IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando de nuevo la declaración y señalando que el domicilio de Alm. está ocupado por una familia de amigos, que allí recibe correspondencia cuando se encuentra fuera de España. Adjuntaba certificados de empadronamientos de ambas viviendas, informe de vida laboral con el domicilio de Alg., declaraciones de los titulares de la vivienda de Alg. y documento del servicio de ocupación y formación de V. donde aparece el domicilio de Alg.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto adoptado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Por Oficio de 12 de abril de 2011 se solicitó para mejor proveer por esta Dirección General que se realizasen las averiguaciones pertinentes para determinar si el domicilio habitual del interesado se correspondía con el que aparece en el certificado de inscripción

en el padrón del Ayuntamiento de Alg. Por comparecencia el día 25 de mayo de 2011 el interesado ratificó este extremo y aportó certificado de empadronamiento del mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a, 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009, y 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de A. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1961 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 23 de febrero de 2009 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro.

La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso el Encargado del Registro Civil declaró la incompetencia por la divergencia existente entre el certificado de empadronamiento (obtenido tres días antes de la presentación de la solicitud), que reflejaba el domicilio declarado, y el informe de vida laboral que contenía domicilio en una población diferente. No obstante, a la vista de los

documentos aportados por el interesado tanto en trámite de recurso como posteriormente en la comparecencia ante el Encargado, puede concluirse que el mismo reside habitualmente en Alg. y con una cierta permanencia, por lo que procede declarar la competencia del Registro Civil de A.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar la competencia del Registro Civil de A. para la tramitación del expediente

Madrid, 8 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en A.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (10.^a)

Competencia.—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de E. el 1 de abril de 2009, el ciudadano M. solicitaba la adquisición por declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino y permiso de residencia; certificado de la MINURSO; certificados de ciudadanía saharauí, de concordancia de nombres y de residencia en los campamentos expedidos por la Delegación Saharauí para la Comunidad Valenciana; certificado de inscripción del promotor en los Libros Cheránicos y certificado de empadronamiento, en el que aparece empadronado en el Ayuntamiento de P. desde el 16 de marzo de 2009.

II

El 22 de abril de 2009 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de P. que averiguase si el promotor residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

III

Por oficio del 14 de mayo de 2009 el Jefe de la Policía Local de P. informaba de que preguntados los vecinos de la casa manifestaron que no conocían al promotor, que en el domicilio residía otra persona de origen árabe pero no coincidían los datos personales ni características.

IV

La Encargada del Registro Civil dictó auto el 18 de junio de 2009 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que reside en el domicilio indicado, si bien que se traslada habitualmente a A. (G.) por motivos de trabajo.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este no se opuso. Por Oficio de 14 de julio de 2009 el Jefe de la Policía Local de P. informó de que personado un agente en el domicilio indicado al parecer el promotor se encontraba trabajando en otra población, aunque tenía ficha de empadronamiento en la dirección señalada y asistencia médica en el Ayuntamiento. El 11 de agosto de 2009 el interesado adjuntó una solicitud fechada el 6 de junio de 2009 y dirigida al Ayuntamiento de P. en el sentido de tomar en cuenta la dirección controvertida y no la que aparece en el permiso de residencia. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; 19-7.^a de junio de 2009, y 16-1.^a de marzo de 2010.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de P. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1954 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de E., tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 18 de junio de 2009 declarando incompe-

tencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de E. solicitó informe a la Policía Municipal de P.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: *a)* así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; *b)* el artículo 68, párrafo tercero, del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado *in situ* que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Por otra parte, los documentos aportados en trámite de recurso no acreditan suficientemente la residencia del promotor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 13 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

Resolución de 14 de diciembre de 2011 (9.^a)

Competencia.—*Para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una persona nacida en Argentina, donde está domiciliada, es competente el Registro Civil Consular; aunque el promotor, hijo de aquella, tenga su domicilio en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de julio de 2005, don J., de nacionalidad argentina, representado por letrado, solicitó la inscripción de nacimiento de su madre, doña D., nacida el 28 de abril de 1931 en B. (Argentina), ya que en la fecha de su nacimiento, su padre, nacido en O. (L.), ostentaba la nacionalidad española, y nunca se nacionalizó argentino, habiendo mantenido su madre la nacionalidad española hasta cumplir la mayoría de edad el 28 de abril de 1954. Se promovía dicha inscripción para probar ante la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación que su madre era española de origen, y así obtener un permiso de residencia excepcional. Se presentaba la siguiente documentación: declaración de datos para la inscripción y certificado de nacimiento de la interesada; certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de O., certificado de defunción, de matrimonio, y de no inscripción como ciudadano argentino correspondientes a don E., padre de la interesada; certificado de empadronamiento y de nacimiento del promotor; poder de representación.

II

La Magistrada Juez Encargada dictó acuerdo en fecha 16 de febrero de 2006 denegando inscribir el nacimiento de la interesada, al no ser competente ese Registro para calificar el nacimiento solicitado, ya que había quedado acreditado que la madre del promotor no tenía el domicilio en España, debiendo ser personalmente la interesada quien solicitara inscribir su nacimiento en el Consulado español competente en Argentina.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de nacimiento de la interesada, alegando que por estado de salud, su madre no podía hacer interminables filas ante el Consulado de España en Buenos Aires, y en el peor de los casos, su falta de voluntad no podía perjudicar los legítimos derechos del promotor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que los razonamientos jurídicos no habían sido desvirtuados, por lo que debía confirmarse la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18 y 27 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 3-1.^a de marzo de 1998, y 13-1.^a de febrero y 22 de marzo de 2003.

II. El promotor, con residencia en España, insta la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su madre, que vive en Argentina, basándose en que los padres de esta, españoles de origen, le transmitieron dicha nacionalidad, la cual perdió en 1954. Por el Registro Civil Central se dictó auto denegatorio por entender que carecía de competencia, ya que viviendo la persona de cuya inscripción se trataba en Argentina y habiendo nacido en dicho país, es ella la que debe instar la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil Consular. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Habida cuenta de que en el presente caso no se trata de la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una persona fallecida, instada por promotor domiciliado en España, en cuyo caso la competencia correspondería al Registro Civil Central, sino que según queda acreditado en el expediente vive la persona a quien afecta la inscripción solicitada, debe ser ella la que inste dicha inscripción. Teniendo su domicilio en Argentina, donde nació, debe hacerlo ante el correspondiente Registro Consular que es al que compete la calificación de los hechos y no al Central, aun cuando el hijo de aquella, que promueve el expediente, esté domiciliado en España (*cfr.* art. 68 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (11.ª)

Competencia del Registro Civil en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad.—*El Registro Civil municipal donde se haya tramitado un expediente de nacionalidad por residencia solo es competente para practicar la inscripción de la opción por patria potestad derivada de la concesión de dicha nacionalidad si la declaración de la opción se produce antes de la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del extranjero naturalizado.*

En las actuaciones sobre competencia del Registro Civil en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 19 de mayo de 2008, doña A., mayor de edad y con domicilio en la citada localidad, inició expediente de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad C., nacido en Ecuador el 15 de mayo de 1991. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado ecuatoriano de nacimiento y volante de empadronamiento del menor; sentencia ecuatoriana de divorcio de los padres del mismo; DNI e inscripción de nacimiento de la madre y promotora del expediente practicada el 18 de agosto de 2008 en el Registro Civil de T. con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

II

El 17 de noviembre de 2008 el menor interesado, asistido de su madre, suscribe en M. acta de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, remitiéndose un ejemplar al Registro Civil de T., donde se instruyó el expediente de nacionalidad y se practicó la inscripción de la madre, para proceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del hijo.

III

Examinado el expediente, el fiscal de T. emite informe desfavorable a la práctica de la inscripción en dicho registro por falta de competencia, dado que el interesado nació en el extranjero y el expediente de opción se instruyó en M., en cuya demarcación está domiciliado el mismo. El Encargado del Registro Civil de T. dictó providencia el 25 de febrero de 2009 declarando la competencia de dicho registro para la práctica de la inscripción de nacimiento por opción por traer causa de un expediente de nacionalidad por residencia instruido en el mismo Registro.

IV

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el título para la práctica de la inscripción de la opción es la declaración ante el Encargado, que debe levantar acta por duplicado remitiendo uno de los ejemplares al registro competente para practicar la inscripción. En el caso de personas nacidas en el extranjero, el competente será el Registro Civil Central, si

bien tanto el artículo 16.4 de la Ley del Registro Civil como la regla quinta del apartado 1.b) de la Instrucción de la DGRN de 28 de febrero de 2006, establecen la posibilidad para el interesado de solicitar que la inscripción se extienda en el registro municipal del domicilio en el que se haya instruido el correspondiente expediente, que en este caso no es el de T.

V

De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora y el Encargado del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 16.4 de la Ley del Registro Civil (LRC) y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 sobre competencia de los Registros Civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales.

II. Se plantea en el presente expediente la cuestión de cuál sea el Registro competente para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un menor de edad nacido en el extranjero y residente en C. que opta a dicha nacionalidad como consecuencia de la adquisición de la misma por parte de su madre a través de un expediente previo de nacionalidad por residencia tramitado en el Registro Civil de T.

III. El párrafo cuarto del artículo 16 LRC permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral. Como señala la directriz cuarta de la Instrucción arriba citada de la DGRN de 28 de febrero de 2006, este apartado es aplicable, básicamente, a los supuestos de adquisición de nacionalidad española por residencia y es lo que sucedió en el caso de la promotora, cuya inscripción de nacimiento se practicó en el Registro Civil de T. Pero quedarían, en principio, fuera del ámbito del artículo 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española, así como los de adquisición de la misma por carta de naturaleza y por opción. No obstante, la propia Instrucción precisa que se entienden incluidas en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente, en tanto que la concesión de la nacionalidad española por residencia a un ciudadano hasta ese momento extranjero abre directamente la posibilidad de que el mismo formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos

menores de catorce años o incapacitados o, como en el caso que nos ocupa, asistiendo a sus hijos mayores de catorce años y sujetos a su patria potestad.

Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del Registro Civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro Civil en que se ha instruido el expediente de nacionalidad por residencia, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil municipal, en cuanto a inscripción de la opción, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción (*cf.* art. 20.2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (*cf.* arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso la comparecencia de la madre ante el Registro Civil de T. para cumplir con los requisitos del artículo 23 CC se produjo el 16 de mayo de 2008, practicándose la inscripción definitiva de nacimiento y adquisición de nacionalidad el 18 de agosto de 2008, mientras que la declaración de opción por parte del hijo asistido de su madre está fechada en M. el 17 de noviembre de 2008, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento solicitada y la opción a la nacionalidad española corresponde al Registro Civil Central.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y remitir el expediente al Registro Civil Central para, en su caso, proceder a la inscripción interesada.

Madrid, 21 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de marzo de 2011 (10.^a). Competencia.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (ART. 27 LEY DE REGISTRO CIVIL)

(No hay Resoluciones en este apartado)

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

Resolución de 10 de enero de 2011 (2.ª)

Recurso.—*No es admisible el entablado por un tercero cuya representación no consta auténticamente.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 3 de febrero de 2008, la ciudadana A. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del permiso de residencia; fotocopia de pasaporte argelino; certificaciones de nacionalidad, de residencia en Sahara, de paternidad, de nacimiento; contrato de alquiler y de trabajo; Documento de Identidad bilingüe de su madre y certificado de empadronamiento.

II

Trasladado el expediente al Registro Civil de C., previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado dictó auto el 1 de junio de 2009 denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la promotora hubiera ostentado en algún momento tal nacionalidad, ni *iure soli* ni *iure sanguinis*.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don M., abogado, en representación según afirma de la promotora, argumentando que esta había nacido y residido en el Sahara hasta el año 1976 como española, que posteriormente había residido en España, y que procedía conceder la nacionalidad española por haber residido en España durante el tiempo requerido.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que la solicitante no había consolidado la nacionalidad y que el auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 137 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-4.^a de noviembre de 2005; 12-4.^a de mayo, 16-2.^a de junio y 27-3.^a de noviembre de 2006; 15-4.^a de febrero y 17-5.^a de octubre de 2007; 17-2.^a de junio y 31-7.^a de octubre de 2008; 21-3.^a de julio y 24-2.^a de septiembre de 2009 y 4-3.^a de enero y 1-3.^a de marzo de 2010.

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. (Argelia) en 1964, la inscripción de su nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española. El Juez Encargado del Registro Civil de C. dictó auto de 1 de junio de 2009 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditado que la promotora hubiera tenido la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de su interposición o bien la ratificación de este último por parte de la representada. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso el abogado actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación que ejerce de la promotora. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un abogado que dice actuar en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo poder no consta auténticamente (*cf.* art. 1280-5.º CC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 10 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 2 de marzo de 2011 (9.^a)

Expedientes de nacionalidad de menores.—*No procede conceder la opción a la nacionalidad previa solicitada por una mayor de catorce años menor de edad, cuando solamente la madre la asistió al formular la opción pese a que la patria potestad es compartida con el padre.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil Exclusivo de M. el 9 de enero de 2007, la ciudadana española K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija menor, J., por estar bajo la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificado de nacimiento de la promotora, en el que consta nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de octubre de 2006; sentencia de divorcio de la promotora y certificado de empadronamiento.

II

Doña K. y su hija comparecieron el 12 de agosto de 2008, optando esta por la nacionalidad española con la asistencia de la primera. Aportaron fotocopias del pasaporte y del permiso de residencia de la menor y Documento Nacional de Identidad de la madre.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de A., el Encargado dictó auto el 5 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española por constar que no había sido asistida más que por la madre, aunque el padre estaba determinado. Exhortaba también al Registro Civil Exclusivo de M. para que requiriese a la solicitante que comunicase el domicilio del padre y obtuviese en una nueva declaración de opción o por auxilio registral la asistencia del mismo.

IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó, en representación de su hija menor de edad, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto ignoraba el interés de la menor, que el auto la dejaba en situación de desamparo, que la recurrente desconocía el domicilio del padre, que este jamás cumplió las obligaciones de patria potestad, que no debía exagerarse la dimensión biológica de la misma y que el artículo 20.2.b) del Código Civil.

V

El Encargado del Registro Civil de A. inadmitió el recurso en un primer momento, mediante Providencia de 14 de mayo de 2009, debido a que el 2 de febrero de 2009 ya había dictado un acuerdo estimatorio de la solicitud en todos sus términos al considerar que la interesada había cumplido dieciocho años y ya no era necesaria la asistencia de los representantes legales. No obstante, a raíz de la recepción de una Providencia del Encargado del Registro Civil de C., competente para la inscripción, informando de que la menor aun no había alcanzado la mayoría de edad, adoptó un nuevo auto el 2 de junio de 2009 anulando la primera Providencia y admitiendo el recurso.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que conforme a la ley personal de la menor la patria potestad correspondía en exclusiva al padre, que no la había asistido, por lo que procedía la desestimación del recurso y confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil emitió informe estimando que si bien la patria potestad debe ser compartida por ambos padres, el padre debía intervenir, y no había quedado demostrado que las solicitantes desconociesen el domicilio del mismo. Seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3.ª de octubre de 2002, 27-1.ª de enero, 18-4.ª de marzo y 17-1.ª diciembre de 2003; 9-4 de febrero de 2004; 8-3.ª de septiembre de 2005; 30-3.ª de octubre de 2007; 8-6.ª de abril y 29-6.ª de mayo de 2008.

II. El artículo 20.2.b) del Código Civil establece que la declaración de opción a la nacionalidad española se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

III. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, la asistencia al menor prevista por el artículo 20.2.b) del Código Civil habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* art. 92.3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, procede confirmar lo actuado por el Encargado.

Se considera por ello que la madre por sí sola no puede asistir a la interesada, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad sin que se pueda en este caso prescindir de la intervención del padre, que, conforme a su estatuto personal, ostenta la patria potestad sobre la menor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 29 de marzo de 2011 (1.^a)

Opción a la nacionalidad española.—*No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce de años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción y no fue asistido por su padre pese a ser la patria potestad compartida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Central en octubre de 2007, doña Y., de nacionalidad colombiana y española, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo G., nacido en Colombia 24 de septiembre de 1992 y de nacionalidad colombiana, por ser hijo de ciudadana española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y pasaporte colombiano; certificado español de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de la madre; certificados de empadronamiento.

II

El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de S. el envío de copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de doña Y.

III

Una vez recibido el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 15 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la relación de filiación, a la vista de que

en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia no constaba ninguna mención al interesado como hijo, por lo que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento.

IV

Notificada la resolución, doña Y. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando haber declarado la existencia del menor ante el Registro Civil de S. durante la tramitación del expediente.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Recibidas las actuaciones por esta Dirección General, para mejor proveer se solicitó a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras el informe policial realizado en el marco del expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia de la madre, de cuyo contenido se desprende que declaró tener tres hijos de previas uniones. A la vista de ello, se solicitó a la promotora que acreditase la patria potestad en exclusiva sobre el menor, o que compareciese el padre, en persona o mediante apoderamiento a efectos del artículo 20.2.b) del Código Civil.

VII

Por el Registro Civil Central se procedió a citar a la promotora y a su hijo para el día 26 de agosto de 2010, mediante correo certificado entregado personalmente en el domicilio de la promotora el 26 de julio de 2010. El 2 de febrero de 2011 se devolvieron las actuaciones, dado que ninguno de los citados había comparecido o cumplido lo requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3.^a de octubre de 2002; 27-1.^a de enero y 18-4.^a de marzo de 2003; 8-3.^a de septiembre de 2005; 30-3.^a de octubre de 2007 y 8-6.^a de abril de 2008

II. Se pretende en este caso la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción por un ciudadano colombiano, nacido en Colombia en 1992, alegando la nacionalidad española de su madre que esta adquirió por residencia en 2005. Su petición está basada en el artícu-

lo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 15 de septiembre de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.2.b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señaló la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, la solicitud habrá de ser formulada por el interesado asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las

disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* arts. 92.3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, pese a haber sido los interesados citados al efecto, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el interesado, en un nuevo expediente, pueda reiterar la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 29 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de abril de 2011 (7.^a)

Autorización previa al representante legal de un menor para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española [art. 20.2.a) CC].—*Procede conceder la autorización al representante legal de un menor para el ejercicio, en nombre del mismo, de la opción a la nacionalidad española [art. 20.2.a) CC] al tratarse de un menor de catorce años y resultar acreditado el consentimiento de ambos progenitores, sin que se aprecie que la concesión de dicha autorización pudiera derivar en perjuicio para el menor.*

En las actuaciones sobre autorización al representante legal de un menor para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 22 de junio de 2006, don V., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba, una vez obtenida su nacionalidad española por residencia, autorización para ejercer la opción a dicha nacionalidad en nombre de su hijo menor de catorce años, A. Aportaba al expediente la siguiente documentación: pasaporte cubano e inscripción local de nacimiento del menor el ...; DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor en España con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia; inscripción de nacimiento cubana de

la madre y documento notarial suscrito por esta otorgando autorización al padre para solicitar la nacionalidad española para su hijo.

II

Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de T. denegó la autorización solicitada por considerar que no concurre en el caso el requisito del interés del menor mencionado en el artículo 20.2.a) del Código Civil, en tanto que el hijo para el que se solicita la opción reside en C. con su madre, mientras que el promotor reside en España.

III

Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 154 y 156 del Código Civil, 1, 15, 16, 23, 24 y 26 de la Ley del Registro Civil; 341 a 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 15-2.^a de julio y 14-1.^a de octubre de 2000; 15-4.^a de junio de 2001; 8-1.^a de junio de 2002; 27-1.^a de enero, 18-4.^a de marzo, 19-1.^a de abril y 17-1.^a de diciembre de 2003; 9-4.^a de febrero de 2004, 8-3.^a de septiembre de 2005 y 30-3.^a de octubre de 2007.

II. El promotor, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, solicitó autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, nacido en C. en el 25 de octubre de 1997. La Encargada del Registro Civil de T. denegó la autorización solicitada por no considerar acreditado el interés del menor al encontrarse este residiendo en C. junto con su madre. Contra este auto denegatorio presentó recurso el promotor.

III. El artículo 20 del Código Civil ofrece la posibilidad de optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2.a) del mismo artículo que, tratándose de menores de catorce años, como en este caso, la opción requiere autorización previa del Encargado del Registro Civil del domicilio al represen-

tante legal del menor previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá «*en interés del menor o incapaz*». No cabe duda de que aunque el artículo referido utilice la expresión «*representante legal*» en singular, la pertinente autorización ha de ser solicitada por ambos progenitores, titulares de la patria potestad, pues ambos son representantes legales del menor. En el caso presente la solicitud la realiza el padre, que se encuentra en España, con el consentimiento expreso de la madre, residente en C. Por otra parte, debe suponerse que los padres actúan siempre en interés y beneficio de los hijos, de modo que, cumpliéndose los presupuestos legales ya señalados y teniendo en cuenta que el artículo 23.b) del Código Civil permite la doble nacionalidad con C., no se aprecia que la opción por la nacionalidad española pueda causar perjuicio alguno al menor, quien actualmente solo tiene reconocida la nacionalidad cubana.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la estimación del recurso y la revocación del auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de T.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (17.^a)

Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades.—*Se estima el recurso interpuesto por el promotor que justifica suficientemente el interés de los menores en la adquisición de la nacionalidad española por opción.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 1 de septiembre de 2006 don D. solicitaba la incoación de expediente de autorización previa previsto en el artículo 20.2.a) del Código Civil para la ulterior solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos D. M. y U. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento de los dos menores; certificado de nacimiento propio y copia del Documento

Nacional de Identidad; certificado de empadronamiento de D. M. y hojas declaratorias de datos para inscripción.

II

El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a la autorización solicitada atendiendo principalmente a la residencia de los menores con sus madres en el extranjero, las cuales no habían sido oídas conforme al artículo 20.2.a) del Código Civil. Por Oficio de 20 de noviembre de 2006 se solicitó al Registro Civil del Consulado de España en G. que se diese audiencia a las madres de los menores y requerirlas si prestaban su consentimiento al procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por opción. Localizadas que fueron mostraron su conformidad a la tramitación.

III

Recibidas las declaraciones, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, por considerar que el promotor no había demostrado que al interés superior de los menores conviniere una nacionalidad distinta de la habitual de su residencia y de su progenitora guardadora habitual. Requerido el solicitante para aportar certificados de empadronamiento y escolaridad de los menores manifestó que ambos residían en G., por lo tanto era imposible aportar tales certificados.

IV

La Encargada del Registro Civil dictó auto el 30 de julio de 2009 denegando la autorización solicitada por no haber quedado acreditado suficientemente el interés de los menores, ni que conviniera a dichos menores una nacionalidad distinta de la habitual de su residencia.

V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la autorización sobre la base del interés de los menores, expuestos a riesgos debido a los enfrentamientos armados que tienen lugar en G. y al reclutamiento de niños soldado.

VI

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 24 y 26 de la Ley del Registro Civil; 341 a 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y Resoluciones, entre otras, de 15-2.^a de julio y 14-1.^a de octubre de 2000; 15-4.^a de junio de 2001; 8-1.^a de junio de 2002; 27-1.^a de enero, 18-4.^a de marzo, 19-1.^a de abril y 17-1.^a de diciembre de 2003; 9-4.^a de febrero de 2004; 23 (2.^a) de marzo de 2007; 13-1.^a de junio de 2008 y 1(10.^a) de septiembre de 2009.

II. Se pretende por el interesado, que adquirió 1998 la nacionalidad española por residencia, obtener autorización para optar por razón de patria potestad a dicha nacionalidad en favor de sus hijos menores de catorce años. Las madres prestaron su conformidad a dicha pretensión. Por la Juez Encargada se dictó auto de 30 de julio de 2009 denegando la concesión de la autorización. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Basa el auto recurrido la denegación de la pretensión en que no está justificado suficientemente por el promotor el interés que pueda seguirse para los menores con la obtención de la nacionalidad española, interés que es el que ha de primar a la hora de conceder o no la autorización para optar [*cf.* art. 20.2.a) CC]. Pues bien, aun cuando lo cierto es que no consta que en su momento se hiciera por el promotor manifestación alguna para acreditar el interés de los menores, residentes en G., en la adquisición de la nacionalidad española, en el escrito de recurso el promotor ha señalado de manera clara y justificada las razones por las que dicha adquisición iría a favor del interés de los menores.

Procede pues, por economía procesal, estimar del recurso para evitar dilaciones innecesarias y perjudiciales para el interesado que se vería obligado de otra manera a iniciar nuevamente el expediente con el mismo fin (*cf.* art. 354 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se autorice al promotor conforme al artículo 20.2.a) del Código Civil para la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos D. M. y U.

Madrid, 1 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay Resoluciones en este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 11 de abril de 2011 (3.ª)

Caducidad del expediente por inactividad del promotor.—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por representante de la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 18 de enero de 2001, doña P., nacida en Argentina en 1973, de estado civil divorciada y nacionalidad argentina, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

II

Por auto de 22 de febrero de 2001 se propuso la concesión de la nacionalidad española por residencia a la promotora, elevando el expediente a esta Dirección General.

III

Por Oficio de 14 de junio de 2002, la Dirección General de los Registros y del Notariado acordó denegar la solicitud, visto que la interesada no reunía el tiempo exigido de

residencia legal en España. Dicha denegación fue objeto de recurso por parte de la interesada, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que resolvió favorablemente por sentencia de 23 de septiembre de 2003, reconociendo el derecho de la actora al otorgamiento de la nacionalidad española.

IV

Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de junio de 2004 se concedió la nacionalidad española a la interesada. Trasladado el expediente al Registro Civil de M. para que fuese notificada y cumplierse las formalidades del artículo 23 del Código Civil, no pudo realizarse la notificación al haber abandonado el domicilio que señaló a estos efectos sin dejar señas.

V

La Encargada del Registro Civil acordó el 1 de febrero de 2005 ordenar la publicación de edictos para notificar la Resolución. Hecho esto sin que compareciese la interesada, el 2 de febrero de 2006 la Encargada declaró la caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

VI

La interesada, representada por letrado, interpuso recurso de apelación alegando que no se le había notificado la resolución, solicitando anular la Providencia apelada y citar de nuevo a la promotora.

VII

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso por ser el auto conforme a derecho. Seguidamente la Juez Encargada remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 27-3.^a de febrero, 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a de enero, 8-2.^a, 17-3.^a de febrero de 2006; 26 de octubre de 2007; 27-3.^a de marzo, 9-4.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2008 y 9-4.^a de junio de 2009.

II. Se pretende por la recurrente que sea dejada sin efecto la providencia por la que la Juez Encargada del Registro Civil de M. declaró la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia tramitada por aquella. Dicha

nacionalidad le fue concedida por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de junio de 2004. Citada para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil, la notificación en el domicilio indicado por la interesada no fue posible al haberlo abandonado esta sin dejar señas, por lo que tuvo lugar notificación por edictos, tras lo cual se declaró la caducidad recurrida.

II. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el presente caso, la notificación a la interesada de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia tuvo lugar correctamente, conforme al artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Por otra parte, queda acreditado que la promotora no comunicó el cambio de domicilio, constando únicamente aquel en que se intentó notificar infructuosamente. Por tanto, no se alegan en el recurso causas que pudieran justificar que la interesada dejara transcurrir el plazo establecido en el artículo 21.4 CC y como dicho plazo es de caducidad hay que concluir con la confirmación del auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 17 de marzo de 2011 (9.^a)

Matrimonio islámico celebrado en España.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

I

Doña A. nacida en C. el 7 de junio de 1977 y de nacionalidad española y don H., presentaron ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el 3 de septiembre de 2006 en la Comunidad Islámica de Z. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio de la interesada con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trá-

mite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2006 la Juez Encargada del Registro Civil de Z. deniega la inscripción de matrimonio al faltar uno de los requisitos fundamentales como es el consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa se declare nulo el auto dictado por la Encargada y se acuerde el reconocimiento válido de la unión celebrada entre los interesados. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56.I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23.II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio coránico celebrado en España y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos que hacen que el matrimonio no sea válido. La interesada declara que el interesado no trabaja en nada, sin embargo el interesado manifiesta que está trabajando en un equipo de fútbol llamado «Fuentes del Ebro» y que le pagan 300 euros al mes, aunque no tiene contrato de trabajo. Discrepan en el número de personas que viven en el domicilio pues ella dice que viven en el mismo domicilio él, ella y la hija de esta mientras que él afirma que viven los tres con dos chicos más. El interesado dice que la familia de ella no sabe que se han casado, excepto su hermana, ella dice que toda su familia sabe que se ha casado. Manifiesta el interesado que el piso donde viven es alquilado y lo paga ella porque su familia hace tiempo que no le manda dinero, ella afirma que el piso lo paga él. La interesada declara que en su boda hubo dos testigos, amigos de él de los que no recuerda el nombre. Difieren en el modo en que entró el interesado en España pues éste dice que fue hace un año desde Italia

en autobús e invitado por un primo, ella dice que entró a principios de 2006 desde Marruecos y que vino por estudios, desconociendo lo que estudia. También difieren en como se conocieron ya que aunque ámbos coinciden en que lo hicieron a través de un primo del interesado sin embargo el interesado dice que la conoció al haber vivido en su casa dos meses mientras que ella dice que lo conoció en una discoteca. Tampoco coinciden en gustos y aficiones, etc. Hay que destacar que la interesada contrajo matrimonio coránico con un súbdito marroquí en la Comunidad Islámica de Z. el 25 de mayo de 2002, se separaron en 2003 y se divorciaron mediante sentencia de 22 de octubre de 2004. En 2006 contrae matrimonio con el señor H.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (19.^a)

Inscripción de matrimonio canónico.—1.º *Constatando que durante la pendencia del recurso el matrimonio canónico ha sido inscrito en el Registro Civil del lugar de celebración, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto.*

2.º *Aun cuando la inscripción del matrimonio fue solicitada en el Registro Civil Consular de T. sin esperar a la resolución definitiva del expediente promovido en el Central, cuyo acuerdo en primera instancia no adquirió firmeza por el recurso presentado por la propia interesada, esta irregularidad no afecta a la validez de la inscripción de matrimonio canónico celebrado en el año 1955 en T. entre dos españoles, inscripción que ha de practicarse con la simple presentación de la certificación eclesiástica extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 20 de junio de 2008 don F. presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la tramitación del matrimonio canónico celebrado el 15 de agosto de 1955 en la iglesia del Espíritu Santo de T. (Marruecos) por sus progenitores, don F. N., de nacionalidad española, nacido en C. (Málaga) el 12 de octubre de 1932 y fallecido en M. el 1 de abril de 2008; y doña E., de nacionalidad española, nacida en Á. (Málaga) el 14 de marzo de 1937. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión, partida de matrimonio expedida por la parroquia de celebración; certificaciones de nacimiento y literal de defunción, DNI e informe histórico de empadronamiento en M. del contrayente, y certificación de nacimiento y DNI de la contrayente.

II

El 14 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

III

Notificada la resolución a la representante del promotor, la cónyuge supérstite interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hasta que falleció su marido ninguno de los dos sabía que su matrimonio, celebrado en territorio bajo protectorado español y en fecha en la que en España solo se admitía el contraído en forma canónica, no estuviese inscrito en el Registro Civil y aportando, como prueba documental, certificaciones de nacimiento de dos hijos legítimos comunes.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; el artículo VI y el protocolo final de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, el artículo XXIII y el protocolo final del Concordato entre la Santa Sede y España de 27 de agosto de 1953, los artículos 9, 49, en la redacción anterior a la Ley de 7 de julio de 1981, 61 y 63 del Código Civil; 2, 15, 16, 23, 26, 35, 69, 70 y 71 de la Ley del Registro Civil; 68, 81, 256, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 15 de febrero de 1980 y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de octubre de 2006 y 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007.

II. Un hijo de los contrayentes promueve expediente a fin de que se inscriba en el Registro Civil español matrimonio canónico celebrado el día 15 de agosto de 1955 en T. –a esta fecha bajo administración de tres estados, entre ellos España– por sus progenitores, ambos de nacionalidad española y él ya fallecido.

III. El asiento podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, mediante la simple presentación de certificación eclesiástica (*crf.* art. 71, II, LRC) y, al estar el promotor y la cónyuge suéstritu domiciliados en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central (*crf.* art. 68, II, RRC) y después, por traslado, en el Consular correspondiente. El acuerdo de 14 de julio de 2008 por el que la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales, constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el Registro Civil Consular de T. ha inscrito el matrimonio de la recurrente en fecha 21 de octubre de 2008.

IV. Para que sea factible reiterar unas actuaciones es necesario que las precedentes estén decididas por resolución firme y en este caso, en vez de esperar a que la cuestión procesal abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba en desacuerdo con ella, la interesada ha presentado en el Registro Civil del lugar de celebración una segunda solicitud que ha sido estimada.

V. Las irregularidades descritas no afectan a la validez de este matrimonio canónico celebrado entre españoles en el año 1955 e inscribible en cualquier momento mediante la simple presentación de certificación eclesiástica (*crf.* art. 71, II, LRC) y, en aras del principio de economía procedimental que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la

causa (*cf.* art. 354.II RRC), no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos en los que la Encargada del Registro Civil Central ha fundamentado en el presente expediente su decisión denegatoria y procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 5 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (9.^a)

Matrimonio Consular en España.—*Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la Ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Don M., nacido en 1967 en Marruecos y de nacionalidad española y doña K., nacida en Marruecos en 1965 y de nacionalidad marroquí, solicitan se inscriba su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras el 9 de agosto de 1998. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe prohibición legal del matrimonio celebrado. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio ya que no se ha acreditado que el mismo se celebrara ante un dirigente islámico perteneciente a la comunidad islámica de España o de alguna de las Federaciones Integradas en dicha Comisión, considerando que las embajadas y consulados extranjeros en España no gozan del privilegio de extraterritorialidad. Con fecha 15 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que dicho matrimonio se celebró con anterioridad a que el interesado adquiriera la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que da por reproducido el anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004 y 7-1.^a de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73.3.º del Código Civil, puede por el contrario ser con-

traído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cf.* art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 9 de agosto de 1998 en el Consulado de Marruecos en A. entre un marroquí y una ciudadana de la misma nacionalidad, a la fecha de celebración del matrimonio, que adquirió posteriormente la nacionalidad española en 2006. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio basándose en el hecho de que habiéndose celebrado el matrimonio conforme al rito islámico, no ha intervenido en su celebración ningún dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión, entendiéndose que queda sujeto a este requisito el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio islámico celebrado en España, conforme a lo previsto por los artículos 1.3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre matrimonio religioso según el rito islámico, recordando, además, que no puede oponerse a la conclusión anterior el hecho de haberse celebrado el matrimonio en el Consulado de Marruecos en A. bajo el argumento de que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad. Por otra parte el Encargado del Registro Civil lo deniega porque en el momento de contraer matrimonio los interesados eran marroquíes y no afectaba a españoles, sin embargo los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende

de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no solo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: *vid. Leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre*).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el art. 65 del Código, a través de los medios que señalan los arts. 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (*cf. arts. 49, in fine, CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978*) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (*cf. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982*), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (*cf. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992*). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la Ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del

contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada se desprende la intervención del padre de la novia como tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial. Actúan como testigos el Cónsul del Reino de Marruecos en A.; en consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (*vid.* Resolución de 16-3.^a de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí («Mudawana») no impone la intervención preceptiva *ad solemnitatem* del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público («*adul*») encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma *ad validitatem*, ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras el 9 de agosto de 1998 entre don M. y doña K.

Madrid, 3 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 14 de enero de 2011 (12.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. nacido el 14 de marzo de 1955 en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1993, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 23 de agosto de 2007 en Marruecos, según la ley local, con doña M. nacida el 8 de abril de 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de febrero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 28 de septiembre de 1993, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de

enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 23 de agosto de 2007 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 28 de septiembre de 1993 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2011 (4.^a)

Inscripción de matrimonio.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

Con fecha 12 de febrero de 2008, se celebró el matrimonio de D. L. de nacionalidad española, nacido en Ecuador y doña L. y, de nacionalidad colombiana, registrado ante la Notaría Cuarenta y Cuatro de B. (Colombia). Con fecha 16 de diciembre de 2008, presentaron los contrayentes, la solicitud de inscripción de su matrimonio en el Registro Consular de España en B. (Colombia). Aportaban para ello la documentación que legalmente consideraron pertinente y que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificados los interesados, se celebró con ellos el preceptivo trámite de audiencia. Mediante Acuerdo de fecha 21 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que en las audiencias reservadas se aprecian inconsistencias que prueban la existencia de un matrimonio simulado.

III

Una vez recibida la notificación del acuerdo, la promotora interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Consular ordena la remi-

sión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.*: art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones en cuestiones esenciales, sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, nombre y número de los parientes del otro cónyuge, gustos, aficiones, etc. Por otra parte presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio civil celebrado en Colombia el 12 de febrero de 2008 entre don L. y doña L.

Madrid, 15 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 4 de marzo de 2011 (10.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

I

Doña N. nacida en Colombia el 14 de marzo de 1983, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2008 con don L. nacido en Colombia el 12 de diciembre de 1969 y de nacionalidad española obtenida por residencia el 27 de enero de 2005. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2008 entre un colombiano que obtuvo la nacionalidad española en 2005, y una colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo comenzaron su relación sentimental porque ella dice que fue cuando se conocieron y él dice que fue el 20 de abril de 2007. Difieren en el número de viajes y fechas que el interesado ha realizado a su país. También difieren en costumbres y gustos personales como por ejemplo el interesado dice que lo que más les irrita a ambos es la mentira y ella dice que las grasas; el interesado dice que tienen en común algunas aficiones como la comida y ella dice que el fútbol y viajar. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en 2007 y ella dice que fue en 2008 y por teléfono. La interesada facilita las direcciones de correo electrónico de ambos mientras que él las desconoce. Tampoco coinciden en los tallajes de ropa, colores favoritos de cada uno, etc. La interesada declara su intención de contraer matrimonio a fin de salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. El interesado dice que él es albañil, oficial de primera y ella dice que está en paro. Por otra parte y, aunque no es determinante, el interesado es catorce años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de

la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no solo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 4 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 24 de marzo de 2011 (11.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Argelia por un español, nacido en Argelia, porque no hay certificación fehaciente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A., nacido en Argelia, el 2 de junio de 1969 y de nacionalidad española adquirida por residencia en 2006, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Argelia el 18 de marzo de 2007 con doña Z. nacida en Argelia el 7 de enero de 1966 y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación

acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, extracto de registro de las partidas de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada dicta auto con fecha 30 de abril de 2009 denegando la inscripción de matrimonio, al no existir en este caso, el certificado de matrimonio en extracto no contiene los requisitos legales exigibles en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Argelia sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que el certificado de matrimonio en extracto que aportan los interesados no reúne los requisitos exigibles en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, Argelia el 18 de marzo de 2007.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC)

y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256.3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, primero aportan un «extracto de los registros de las partidas de matrimonio», donde consta que el 18 de marzo de 2007 fue transcrito el matrimonio celebrado entre los interesados, en presencia de testigos de los que no consta ni cargo ni función, tampoco consta la hora y lugar de la celebración del matrimonio, ni persona que autorizó el acto, tan solo aparece el notario y el escribano del Registro Civil. Posteriormente y a requerimiento de la Encargada del Registro Civil Central, los interesados aportan un «extracto de los registros de matrimonio» donde se recoge que los interesados comparecen el 18 de marzo de 2007 y manifiestan que se estableció acta de matrimonio, que aceptan mutuamente esta relación de esposos, no constan testigos, no se menciona hora, fecha, lugar en que se celebró el citado matrimonio, ni tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38.2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 24 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de mayo de 2011 (7.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.–1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña H. nacida el 14 de febrero de 1982 en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1999, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con don M. nacido el 4 de mayo de 1978 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 28 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española desde el 27 de septiembre de 1999, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministe-

rial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de agosto de 2006 entre un súbdito marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1999 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las

exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de junio de 2011 (9.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de marzo de 2005, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 18 de agosto de 2005 en Marruecos, según la ley local, con doña S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y permiso de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya

que el interesado, con nacionalidad española desde el 8 de marzo de 2005, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo impugnado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de agosto de 2005 entre una súbdita marroquí y

un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 9 de diciembre de 2004 y compareciendo ante el Registro Civil de S. a fin de jurar la Constitución el 8 de marzo de 2005, en este mismo acto renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (18.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita la inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 8 de junio de 2009 la Sra. C., de nacionalidad colombiana, nacida en P. (Colombia) el 28 de junio de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio religioso, celebrado el día 7 de marzo de 2009 en la parroquia de la Catedral de P. (Colombia) e inscrito en el Registro Civil de dicha población el 27 de marzo de 2009, con don F., de nacionalidad española, nacido en B. el 18 de enero de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, testimonio de pasaporte y certificado de entradas y salidas del país expedido por las autoridades colombianas.

II

El 28 de julio de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 21 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe conocimiento previo desde octubre/noviembre de 2007, muy anterior al matrimonio, que han mantenido relación completa de pareja durante un tiempo más que dilatado y que están decididos a vivir juntos y

formar una familia; y aportando, como prueba documental, copia de escrito firmado por los padres de ella, de contrato colombiano de arrendamiento de casa y de diversas transferencias de dinero.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contra-

yente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en forma religiosa en Colombia el día 7 de marzo de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que contactaron por Internet, indicando ella que fue en diciembre de 2007 y él que concretamente el día 31 de diciembre, alegando después, en el escrito de recurso, que en octubre/noviembre; y que él viajó a Colombia en febrero de 2008, se conocieron personalmente e iniciaron la relación, a principios de 2009 llevando la documentación precisa para el matrimonio, que efectivamente celebraron, y por tercera vez en julio de 2009, coincidiendo con la citación en el Registro Civil Consular para el trámite de audiencia. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre determinados aspectos de la vida cotidiana que aducen haber compartido primero durante tres meses en casa de la familia de ella y después en un apartamento alquilado conjuntamente por un año renovable: si a los dos les gusta el cine o no ven cine, emisoras de radio que escuchan, comidas que a él no le agradan, si los dos desayunan chocolate con «Kellogg's» o café y sándwich o bocadillo... Cada uno de ellos aventura erróneamente que el otro es natural de la población en la que reside y equivocan las respectivas fechas de nacimiento y ella señala que trabaja por cuenta ajena y que ese es el único empleo que ha tenido en tanto que él dice que actualmente trabaja por

cuenta propia y que anteriormente manejaba máquinas en una industria. Y con el escrito de recurso no se aporta documental alguna de la alegada comunicación telemática y telefónica ni durante el año que precedió al matrimonio ni en los seis meses transcurridos desde su celebración.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos

entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que también sin distinción por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, se concluía entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo lo anterior no ha de impedir, sino todo lo contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobar que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no solo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (2.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

I

Doña G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 11 de julio de 2009 con don J., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 11 de julio de 2009 entre un español y una colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet en junio de 2009 y contrajeron matrimonio en julio de 2009, el interesado viajó a Colombia el 6 de julio, por lo que no se conocían antes del matrimonio, este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella no contesta al ser preguntada por el lugar de nacimiento del interesado, así como a otras preguntas referidas al interesado. Discrepan en gustos, costumbres personales, como por ejemplo: películas favoritas, tallas de ropa, si tienen o no coche, equipos de futbol favoritos, si tienen o no alergias o tratamientos médicos, regalos que se han hecho, etc. Discrepan en si han hablado como afrontarán los gastos comunes porque él dice que los atenderán entre los dos y ella dice que no han concretado mucho. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio para salir del país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no solo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en B.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 10 de enero de 2011 (9.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 3 de febrero de 2011 (4.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 3 de febrero de 2011 (8.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 4 de febrero de 2011 (3.^a). Inscripción de matrimonio.

Resolución de 4 de marzo de 2011 (3.^a). Inscripción de matrimonio religioso.

Resolución de 10 de marzo de 2011 (9.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de marzo de 2011 (11.^a). Matrimonio islámico celebrado en España.

Resolución de 24 de marzo de 2011 (10.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 1 de abril de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de abril de 2011 (15.^a). Inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de abril de 2011 (8.^a). Matrimonio islámico celebrado en España.

Resolución de 9 de mayo de 2011 (2.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 16 de mayo de 2011 (2.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 16 de mayo de 2011 (3.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 17 de mayo de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de mayo de 2011 (1.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 18 de mayo de 2011 (2.^a). Inscripción de matrimonio islámico celebrado en España.

Resolución de 3 de junio de 2011 (8.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 9 de junio de 2011 (4.^a). Matrimonio islámico celebrado en España.

Resolución de 22 de junio de 2011 (8.^a). Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

Resolución de 11 de julio de 2011 (13.^a). Inscripción de matrimonio coránico celebrado en España.

Resolución de 15 de julio de 2011 (15.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 3 de enero de 2011 (23.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. nacido en Colombia el 14 de enero de 1958 y de nacionalidad colombiana y doña M. nacida el 1 de julio de 1988 en M. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de febrero de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, presentando como pruebas el libro de familia donde se ve que los interesados han tenido una hija en común nacida en C. el 30 de julio de 2008.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste no formula alegaciones. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir,

deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el año de nacimiento de la interesada, por su parte ésta desconoce el nombre de los padres de él, manifiesta la interesada que la nacionalidad de su novio es española cuando es colombiano. La interesada dice que él tiene dos hijas de diecinueve y veinte años cuando en realidad tienen trece y doce años. Discrepan en la ayuda económica que le presta él a ella porque dice que él es el responsable económicamente de su pareja mientras que ella dice que no le ayuda. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, etc. El interesado dice que ambos practican la religión católica mientras que ella dice que ninguno de los dos es religioso. La interesada no recuerda cuándo decidieron contraer matrimonio mientras que él declara que lo decidieron en su casa cuando supieron que ella estaba esperando un hijo. Aunque no es determinante el interesado es treinta años mayor que la interesada. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 19 de enero de 2011 (4.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Practicada audiencia reservada a la promotora con posterioridad al auto apelado, se retrotraen las actuaciones para que, tomando en consideración el resultado de aquélla, se dicte nueva resolución motivada.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el día 22 de agosto de 2008 doña E., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en M. (Perú) el 29 de mayo de 1977, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con el Sr. Ó., de nacionalidad colombiana, nacido el 4 de noviembre de 1986 en B. (Colombia). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificación literal de nacimiento, volante individual de empadronamiento en M. y declaración jurada de estado civil; y, del interesado, tarjeta de residencia caducada, registro de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada por una hermana ante notario colombiano, justificante individual de empadronamiento en V. y certificaciones de permanencia en prisión expedidas por los responsables de los centros penitenciarios de O. y de A.

II

El 22 de septiembre de 2008 la promotora ratificó la solicitud, comparecieron como testigos una hermana del interesado y otro familiar, que dijeron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna que impidiera su celebración; y se libró exhorto al centro penitenciario de A. En fecha 12 de noviembre de 2008 se remitió nuevo exhorto, en esta ocasión al Registro Civil de P., en cuyas dependencias compareció el interesado el 10 de diciembre de 2008, ratificando la solicitud y siendo oído en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, visto el contenido de la audiencia practicada al ciudadano extranjero, informó que entendía que no procedía autorizar la celebración del matrimonio y el 27 de enero de 2009 la Juez Encargada, estimando que el pretendido matrimonio era de los denominados de complacencia, dictó auto disponiendo no autorizarlo.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación, de más de tres años, se ha reforzado con las dificultades, que su historia es real como la vida misma y que, ambos latinos y muy tradicionales, no tienen tiempo que perder para casarse; y aportando, como prueba documental, informes de comunicaciones y visitas emitidos por los centros penitenciarios de M., O. y A., volante de empadronamiento en O. y cartas.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el informe emitido antes de que se dictara la resolución recurrida, cuya confirmación interesó. Visto que en su momento no se había practicado la audiencia reservada a la promotora, se dispuso citarla para el día 6 de abril de 2009, fecha en que se realizó el trámite inicialmente omitido, y seguidamente la Juez Encargada informó que con la documentación que acompaña al escrito del recurso no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos del auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 2-4.^a y 29-1.^a de enero y 19-1.^a de marzo de 2007, 2-6.^a de abril, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; y 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo y 22-1.^a de septiembre de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este expediente de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad peruana y española, esta última adquirida por residencia el 21 de abril de 2006, y un nacional colombiano ha sucedido que antes de dictarse el auto recurrido se había practicado el trámite de audiencia reservada respecto de uno de los interesados pero no con el otro, promotor del expediente, que debió también ser oído antes de que se resolviera sobre su solicitud (*cf.* art. 246 RRC) puesto que sus declaraciones podían determinar la decisión que se adoptase. Por esa razón el acuerdo denegatorio no puede ser mantenido en esta instancia, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que, tomando en consideración las declaraciones de la peticionaria, se dicte nuevo auto motivado.

V. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha dictado el acto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.^a de la LEC) y una

garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, a la vista de la audiencia reservada practicada a la recurrente el 6 de abril de 2009, se resuelva lo que proceda.

Madrid, 19 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 11 de febrero de 2011 (8.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. nacido en S. el 21 de agosto de 1968 y de nacionalidad española y doña M. nacida el 4 de febrero de 1974 en Chile y de nacionalidad chilena, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de marzo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una chilena y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha y lugar exactos de nacimiento del interesado porque dice que nació el 22 de agosto en B. cuando fue el 21 de agosto en S. El interesado manifiesta que ella trabaja de educadora y que es maestra de primaria, mientras que ella declara que trabaja como monitora en la Fundación A. que es una residencia para adultos con discapacidad, la interesada tiene estudios universitarios y es licenciada en Pedagogía. Así mismo el interesado dice que es Licenciado en Geografía y ella declara al respecto que él tiene estudios universitarios pero no especifica que tipo de estudios tiene. La interesada dice que tanto ella como él perciben como salario de 1.300 a 1.500 euros sin embargo el interesado declara que él percibe unos 1.000 euros y ella entre 700 y 1.000 euros. La interesada manifiesta no tener enfermedad alguna y no haber sido operada de nada mientras que el interesado dice que ella ha sido operada sin especificar de qué. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen porque ella dice que dos años y él que un año, también difieren en el tiempo que hace que conviven porque ella dice que ocho meses y él dice que hace once meses. Discrepan en hábitos, aficiones, etc. Por otra parte las fotografías presentadas por los interesados con el recurso, no representan prueba alguna de su relación porque son una serie de paisajes y en ninguna de ellas sale la pareja junta. Hay que destacar que la interesada se dio de alta en el padrón municipal al mismo tiempo que se inicia el expediente de matrimonio. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

Resolución de 24 de febrero de 2011 (8.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el día 1 de septiembre de 2008 doña F., de nacionalidad española, nacida el 1 de junio de 1987 en L. (Marruecos) iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 13 de agosto de 1985 en L. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, copia literal de acta de nacimiento, certificados administrativos de estado civil y de residencia en I. (Marruecos) y pasaporte marroquí; y, propia, certificación literal de nacimiento, certificados sucesivos de empadronamiento en B. y L. de volante de empadronamiento en B. y DN.

II

Por existir dudas razonables sobre el verdadero domicilio de la promotora se dispuso oficiar a la Guardia Urbana de L. a fin de que informara al respecto, con el resultado de que en el domicilio facilitado se habló con su padre, que afirmó que su hija no reside allí hace mes y medio o «quizás algo más» y que ahora vive con su pareja «cree» que en la calle P. de B., no pudiendo precisar la dirección con exactitud. El 31 de octubre de 2008 la interesada hizo declaración jurada de estado civil y ratificó la solicitud y compareció un testigo, que expresó su firme convicción de que los solicitantes no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna y manifestó que le constaba por ser padre de ella y primo hermano del padre de él. El 16 de diciembre de 2008 la promotora hizo entrega de poder especial para contraer matrimonio en su nombre otorgado por el interesado ante notario marroquí en fecha 3 de noviembre de 2008, poder que expresa que la promotora está domiciliada en L. y que el apoderado puede emprender las gestiones administrativas y jurídicas necesarias ante las oficinas y los departamentos encargados de la gestión de los expedientes matrimoniales en España «y particularmente ante el Registro civil de Hospitalet de Llobregat»; y en la misma fecha, 16 de diciembre de 2008, el apoderado aceptó el poder. El interesado, tras dos citaciones fallidas, había comparecido en el Registro Civil Consular de N. (Marruecos) el 2 de diciembre de 2008 y, tras comprobarse que no conocía la lengua española, ratificó la solicitud y fue oído reservadamente en lengua árabe, con asistencia de la traductora del Consulado.

III

El Ministerio Fiscal, vistos el resultado de la audiencia practicada al ciudadano extranjero y las conclusiones que de la misma había extraído el Encargado del Registro Civil Consular, se opuso a la autorización del matrimonio y el 23 de marzo de 2009 la Juez Encargada, considerando que por el escaso conocimiento personal y la ausencia de relación previa cabía deducir que no existía el necesario consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los hechos en los que se fundamenta el auto denegatorio no son tan relevantes como para poner de manifiesto sin lugar a dudas la existencia de una simulación, que las dudas del interesado o el desconocimiento por él de determinados datos de la promotora, como su edad, pueden atribuirse a la inexperiencia de un joven de 22 años y a los nervios del momento y que la celebración de la fiesta de compromiso a primeros de agosto de 2008 acredita su voluntad real de contraer matrimonio; y aportando, como prueba documental, fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, y la Juez Encargada reiteró los argumentos de la resolución denegatoria, informó que entendía que procedía ratificarla y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero, 26-3.^a de marzo y 13-8.^a de abril de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero

de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración por poder de matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad española adquirida por opción el 20 de septiembre de 2006, marroquí de origen, y un nacional marroquí únicamente se ha oído a este último y que las audiencias reservadas solo pueden cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practican a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas, procede dejar sin efecto el auto dictado, retrotraer las actuaciones para que ambos solicitantes sean oídos reservada y separadamente a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que, con notificación al Ministerio Fiscal, se realice nuevamente el trámite de audiencia con las dos partes y, a la vista de su resultado, se dicte nueva resolución motivada.

Madrid, 24 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 2 de marzo de 2011 (14.^a)

Autorización para contraer matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M., nacido en Congo el 25 de mayo de 1970 y de nacionalidad congoleña, y doña A., nacida en G. el 5 de abril de 1952 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. La Juez Encargada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2010, deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial ya que los interesados promovieron anterior expediente con idéntica finalidad que terminó con resolución de 21 de diciembre de 2009 denegando la autorización del matrimonio por falta de consentimiento, dado el escaso tiempo transcurrido desde que se dictara resolución denegatoria hasta la iniciación del presente expediente y como no han desaparecido los motivos que determinaron la anterior denegación, se deniega la autorización para contraer matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías y certificado de unión de parejas de hecho.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de

marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de 4 de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. En este caso, en el que una española y un congoleño solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España con arreglo a la forma prescrita (*cf.* art. 50 CC), el expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a, e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, asistido del secretario, cruzando las preguntas que se formulen a uno y otra para que puedan ser contrastadas y permitan obtener información suficiente para resolver el recurso en el sentido que proceda que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC). La Juez Encargada deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial; los interesados habían promovido un expediente matrimonial anterior que fue denegado por auto de fecha 21 de diciembre de 2009 por falta de consentimiento matrimonial, este auto no fue recurrido, pero los interesados han instado otro expediente matrimonial y como no han variado las causas que motivaron la denegación para contraer matrimonio, la Encargada lo vuelve a denegar por falta de consentimiento matrimonial.

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, en estos expedientes el trámite de audiencia es fundamental, ya que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionarle. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). En consecuencia, se ha de dejar sin efecto el auto dictado, retrotraer las actuaciones para que sean oídos los interesados a los efectos señalados en el artículo 246 RRC y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que sean oídos separada y reservadamente los interesados, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 2 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 8 de abril de 2011 (4.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Don F., nacido en C. en 1972 y de nacionalidad española, y doña M., nacida en La República Dominicana en 1971, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coin-

ciendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 8 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de D.

Resolución de 12 de abril de 2011 (6.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el día 25 de junio de 2007 el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido en 1974 en J. (Marruecos), y doña S., de nacionalidad española, nacida en 1963 en C., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer

matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, copia literal de certificación de nacimiento, fe de vida y certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal; y, de la interesada, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 25 de junio de 2007, los promotores ratificaron la solicitud, compareció un testigo, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., a fin de que se expusiera edicto y se oyera reservadamente al interesado, trámite que se realizó el 13 de julio de 2007. El 24 de septiembre de 2007 tuvo lugar la audiencia con la promotora y, visto su contenido, el Juez Encargado dispuso que fuera reconocida por el médico forense, que constató que presenta capacidad bastante para comprender la naturaleza y el alcance de la relación matrimonial y que su insuficiencia mental la hace fácilmente sugestionable e interesó que se recabaran resolución del IMSERSO respecto al reconocimiento de minusvalía e informe de evaluación de inteligencia y personalidad realizado por el equipo psicosocial de los Juzgados de C. Citada a tal fin el día 28 de noviembre 2007 y no habiendo comparecido, se solicitó de la Policía Local informe sobre su paradero. El 5 de diciembre de 2008 aportó el documento requerido, que expresa que presenta retraso mental severo y que se le reconoce un grado de minusvalía de 85% con necesidad de concurso de tercera persona, y el 4 de febrero de 2009 se unió al expediente informe pericial psicológico que concluye que muestra unas capacidades cognitivas muy reducidas, que tiene dificultad para mostrar sentimientos y percibir afectos y que expresa de forma directa y clara su deseo de no contraer matrimonio, manifestando que se siente presionada por su pareja «que lo único que quiere son los papeles».

III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por considerar que de las contradicciones que resultan del trámite de audiencia y del expreso deseo de la interesada de no contraer matrimonio que recoge el informe psicológico no puede sino desprenderse que no existe auténtico consentimiento matrimonial, y el 19 de marzo de 2009 la Juez Encargada, estimando que el desconocimiento personal de los promotores y el informe del equipo psicológico adscrito a los Juzgados hacen presumir vicios en el consentimiento, dictó auto disponiendo denegar la celebración de matrimonio civil.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no incurren en causa legal alguna para que se deniegue su petición.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso e interesó la íntegra

confirmación, por sus propios fundamentos jurídicos, de la resolución combatida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de diciembre de 1987, marroquí de origen, y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de las demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él manifiesta que empezó hace cinco años, a la semana de haberse conocido, que decidieron casarse hace cuatro años, que contraerán matrimonio cuando esté «el papeleo» y que a la boda no asistirá ningún familiar suyo; y al respecto ella dice que se conocieron hace aproximadamente tres años y que hace dos comenzó la relación, decidieron contraer matrimonio e iniciaron la convivencia, en tanto que el promotor, que es entrevistado en el Registro Civil Consular de T., indica que él reside en su población natal con su padre y con uno de sus hermanos y que ella vive en C., en domicilio cuya dirección equivoca, con su madre y con dos de sus hermanos. Visto el resultado de la audiencia reservada practicada a la interesada, el Juez Encargado, tal como previene el artículo 56, II, del Código Civil, dispuso que fuera reconocida por el médico forense y este, a su vez, interesó que el Equipo Psicosocial de los Juzgados evaluara su inteligencia y su personalidad, resultando que muestra dificultades para mostrar sentimientos y percibir afectos, que sus muy reducidas capacidades cognitivas la hacen fácilmente sugestionable y que expresa de forma directa y clara que no desea contraer matrimonio y que se siente presionada por el promotor, «que lo único que quiere son los papeles». Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de C.

Resolución de 15 de abril de 2011 (4.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña A., nacida en L. en 1973 y de nacionalidad española, y don M., nacido en 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería pasaporte y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de marzo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado al no existir consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, estos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción

de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque ambos coinciden en manifestar que se conocieron en la P., cuando el interesado entrenaba en un equipo de fútbol, sin embargo mientras que el interesado declara que él se dirigió a ella y la invitó a tomar algo, ella afirma que pasaba por allí con su hijo y que ella se fijó en él y fue varios días más a verle jugar hasta que ella se dirigió a él. El interesado desconoce los nombres y apellidos de los padres de ella, tampoco sabe donde viven, manifestando que la madre vive en S. cuando vive en L. Ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro. El interesado desconoce el trabajo de la interesada manifestando que vende cosas cuando trabaja en la hostelería, desconociendo también la empresa para la que trabaja, dice que ella habla un poco de árabe cuando ella declara que solo habla español, tampoco sabe su salario, ni de la ayuda que ella percibe, declarando que vive de los ahorros que tiene. El inte-

resado manifiesta que ella está haciendo un curso de informática, desconociendo los estudios que tiene, cuando ella solo menciona que tiene estudios básicos y no dice nada del citado curso. La interesada afirma que viven solos y ella dice que viven los dos con N. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, regalos que se han hecho mutuamente, etc. Por otro lado el interesado tiene una orden de expulsión, manifestando que ella lo sabe, cuando la interesada declara que no le consta que tenga ningún expediente por estancia irregular y que no cree que tenga ninguna causa con la justicia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de L.

Resolución de 9 de junio de 2011 (6.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de I.

HECHOS

I

Don V., nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, y doña R., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad guineana, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: pasaporte, certificación de extracto de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone

a la autorización del matrimonio. Con fecha 29 de mayo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que

del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano ghanés con permiso de residencia en España y una ciudadana guineana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 9 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de I.

Resolución de 16 de junio de 2011 (8.^a)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega la autorización porque, conforme al dictamen del Médico Forense realizado a instancias del Encargado del Registro Civil, el consentimiento del interesado está viciado por su incapacidad para adoptar de manera firme una decisión.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. nacido en España y de nacionalidad española y doña S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la anterior esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de mayo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado al apreciarse en las conclusiones del informe forense que el contrayente presenta un deterioro cognitivo leve que le imposibilita en estos momentos poder prestar consentimiento válido para contraer matrimonio.

III

Notificados los interesados estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; 10, 14, 32 y 53 de la Constitución; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 322 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2.^a de enero de 1995, 23-1.^a de octubre de 1996, 20-1.^a de septiembre y 18-3.^a de octubre de 1999, 9-2.^a de enero de 2001 y 23-1.^a de octubre de 2004.

II. La cuestión a determinar en este recurso es si uno de los promotores del expediente para contraer matrimonio civil tiene, en el momento actual, la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, requisito imprescindible del matrimonio (*cf.* art. 45 CC) cuya ausencia comporta la nulidad del vínculo (*cf.* art. 73.1 CC).

III. La presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (*cf.* art. 322 CC) está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse la capacidad de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio: el artículo 56 del Código Civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos de este Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Al interesado que es dieciséis años mayor que la interesada, se le practicó un estudio psiquiátrico para evaluar su capacidad para contraer matrimonio, de este estudio elaborado por la sección de Psiquiatría de la Clínica médico forense-Instituto de medicina legal, se emitió un informe que dice que sería aconsejable desde un punto de vista médico-legal que al interesado se le sometiera a una incapacitación parcial (curatela), con aras a protegerle de pautas conductuales pródigas y se le asesorara sobre actos civiles que supongan una administración económica y patrimonial compleja. Las conclusiones obtenidas indican que las alteraciones cognoscitivas detectadas le imposibilitan en estos momentos poder prestar consentimiento válido para contraer matrimonio, y que debe ser protegido civilmente mediante la correspondiente interdicción. Así lo ha entendido el Encargado del Registro Civil en su auto de 27 de mayo de 2009, mediante el que deniega la autorización para contraer matrimonio, ya que a través de las conclusiones del citado informe forense el interesado no puede prestar válido consentimiento para contraer matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 1 de julio de 2011 (11.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 24 de abril de 2009, doña S., nacida en 1983, de nacionalidad española y empadronada en M. —si bien ella declara que reside en T.—, y el ciudadano marroquí I., nacido en 1986 y con domicilio en S., solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: declaraciones juradas de soltería de ambos; certificados de empadronamiento; pasaporte marroquí, certificado consular de soltería y acta de nacimiento del solicitante; DNI, fe de vida y estado e inscripción de nacimiento de la promotora. Constan asimismo en el expediente acta de incautación del pasaporte del ciudadano marroquí, acuerdo de iniciación de expediente de expulsión de España y solicitud de suspensión del mismo por parte del representante del interesado.

II

Ratificados los solicitantes, se practicó el trámite de audiencia reservada el 13 de mayo de 2009.

III

Notificado el Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable por falta de conocimiento mutuo de los solicitantes. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 6 julio de 2009 denegando la autorización por no reunir los requisitos necesarios.

IV

Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que el matrimonio para el cual se pide autorización es verdadero.

V

Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008; 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trá-

mite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común de comunicación y eso es precisamente lo que sucede en este caso, pues ambos reconocen que ella solo habla español mientras que él se expresa en árabe y apenas conoce algo de español. Por otro lado, es patente el desconocimiento mutuo de circunstancias personales importantes, como demuestra el hecho de que el interesado desconoce los apellidos, el lugar de nacimiento y el nombre de los hermanos de su pareja, así como que ella tiene en realidad cuatro hijos y no uno, como él declara, de los cuales tres están en situación de acogida y uno con una prima (no con la abuela, como manifiesta el declarante). La ciudadana española, por su parte, tampoco sabe el apellido, la fecha y lugar de nacimiento ni el nombre de los padres de él.

Unido a todo lo anterior, el hecho de que conste la iniciación de un procedimiento de expulsión del promotor por estancia ilegal en España pocos días antes de la fecha de presentación de la solicitud ahora examinada, encontrándose con el pasaporte retenido por las autoridades españolas, refuerza la convicción de que nos encontramos ante un matrimonio cuyo verdadero fin es el establecimiento y regularización de la situación del ciudadano extranjero en el territorio español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 5 de julio de 2011 (13.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 26 de marzo de 2009, don R., nacido en 1966 y de nacionalidad española, y la ciudadana nigeriana Q., nacida en 1985, ambos con domicilio en B., solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: pasaporte nigeriano, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y declaración de soltería de la interesada, DNI, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento y declaración de soltería del solicitante.

II

Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada el 1 de junio de 2009.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 7 de julio de 2009 denegando la autorización por falta de auténtico consentimiento matrimonial, basándose en el resultado de las audiencias practicadas y en el hecho de que a la interesada le conste una orden de expulsión por infracción de la Ley de extranjería.

IV

Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la pareja ofreció respuestas coherentes a las preguntas que se les realizaron por separado y aportando declaraciones testificales confirmatorias de la veracidad de la relación, entre ellas las de la madre y una prima del interesado.

V

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, 19-2.^a y 25-1.^a de julio, 5-2.^a y 3.^a de septiembre, 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio, 12-1.^a de septiembre, 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre y 18-1.^a de diciembre de 2007, 31-3.^a de enero 11-2.^a y 5.^a y 14-1.^a y 2.^a de julio, 25-4.^a y 5.^a de septiembre, 7-6.^a y 30-2.^a de octubre y 16-1.^a de diciembre de 2008; 14-1.^a de enero, 4-3.^a de febrero y 12-4.^a de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de

la simulación. Las respuestas ofrecidas a las preguntas que se realizaron a los solicitantes no revelan grandes contradicciones o desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a efectos de deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte, resulta acreditado el empadronamiento conjunto desde enero de 2008 en la vivienda propiedad del solicitante y, por último, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, tampoco cabe considerar como elemento determinante para concluir que no existe verdadero y propio consentimiento matrimonial la existencia de una orden de expulsión de la interesada del territorio español.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

Madrid, 5 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de B.

Resolución de 5 de julio de 2011 (16.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el día 10 de octubre de 2008 el Sr. K., de nacionalidad cubana, nacido en G. (Cuba) en 1969, y doña A., de nacionalidad española, nacida en 1967 en G., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de nacimiento, certificados expedidos por el Consulado General de Cuba en las I. de residencia en dicho país durante los dos últimos años y de no necesidad de publicación de edictos conforme a la legislación cubana, certificados de empadronamiento en G. y en A., certificado de divorcio y pasaporte cubano; y, de la promotora, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, certificados de empadronamiento en S., G. y A., fe de vida y estado y DNI.

II

En el mismo día, 10 de octubre de 2008, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y por la Juez Encargada se dispuso requerir al interesado a fin de que aportara en el plazo de tres meses certificado literal de matrimonio anterior y divorcio debidamente legalizado, compareciendo el 26 de enero de 2009 al objeto de manifestar que estaba tramitando la documentación requerida y el 12 de marzo de 2009 para presentarla.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que con el conocimiento superficial que resulta del trámite de audiencia no queda acreditada la existencia de vínculo o afectividad entre ellos, se opuso a la concesión de la autorización y el 30 de marzo de 2009 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la solicitud por apreciar, vistas las graves divergencias en lo manifestado por uno y otro, que no poseen verdadera voluntad de contraer matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, una Letrada que dice actuar en su nombre y representación interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la audiencia reservada no resultó como queda reflejada en el auto, puesto que es improbable que una pareja que lleva un año conviviendo tenga un conocimiento tan superficial, que él no contestó a determinadas preguntas porque no supiera las respuestas sino porque se formularon una detrás de otra sin dejar apenas tiempo para responder y que él conoce y tiene una relación normal con toda la familia de ella; y aportando, como prueba documental, certificado bancario expedido el 18 de mayo de 2009 sobre titularidad indistinta de una libreta de ahorro, certificado de convivencia fechado igualmente el 18 de mayo de 2009, contrato de arrendamiento de una vivienda por temporada suscrito por la interesada el 2 de marzo de 2009 y fotografías.

V

En fecha 11 de junio de 2009 este Centro Directivo informó a la Letrada de que el recurso no expresa el Registro Civil del que procede el auto denegatorio y el 2 de febrero de 2010 se

recibió escrito del promotor indicando que el expediente matrimonial se promovió en el Registro Civil de G. Solicitado dicho expediente al Registro Civil de G., por el Juez Encargado se informó que el domicilio del interesado corresponde a A., a cuyo Registro Civil se dirigió una segunda solicitud. Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, este ratificó todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el informe emitido antes de que se dictara resolución e interesó la desestimación del recurso presentado y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace pre-

ciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional cubano resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En fecha 10 de octubre de 2008 manifiestan que a finales de abril de 2008 él la paró cuando salía de la farmacia para hacerle una pregunta, ella le dio su número de teléfono y el 3 de junio de 2008 se fueron a vivir juntos con los dos hijos de ella, de 19 y 14 años, primero a G. y después a A. De sus declaraciones resulta mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así ella no sabe la profesión de él (técnico de emergencias médicas), dice que tiene tres hermanos (él enumera a cuatro) a los que no conoce y cuyos nombres tampoco sabe e indica que él, que dice ser gran lector, no tiene aficiones conocidas, aunque en algunas ocasiones va a correr o a la playa; y él, por su parte, «no se acuerda» de los apellidos de ella, equivoca el año de su nacimiento, no sabe como se llama su padre, «recuerda» que el nombre de su madre es A., ignora el de tres de sus cuatro hermanos y refiere que no sigue ningún tratamiento médico, en tanto que ella afirma estar tomando pastillas para regular la hipertensión. La alegación de que la audiencia reservada no transcurrió como refleja el auto, puesto que es improbable que una pareja que lleva un año conviviendo tenga un conocimiento tan superficial, no puede estimarse, habida cuenta de que las respectivas actas fueron leídas, ratificadas y firmadas de conformidad por los comparecientes. Él manifiesta que decidieron contraer matrimonio a los tres o cuatro meses de convivencia (septiembre u octubre de 2008), ella que a los dos (agosto de 2008) y en el expediente consta que a ella le fue expedida la fe de vida y estado el 23 de julio de 2008. De otro lado los dos promotores se dieron de alta en el padrón de G. el 4 de junio de 2008 y en el de A. el 21 de agosto de 2008, duplicidad que quizá esté en la base de que en el escrito de recurso se omite indicar el Registro Civil en el que se instruyó el expediente y se dictó el auto apelado y de que, solicitado para mejor proveer ese dato fundamental, el interesado indique que el expediente se promovió en el Registro Civil de G. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

Resolución de 11 de julio de 2011 (14.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 4 de diciembre de 2008, don J., nacido en 1946 y de nacionalidad española, y la ciudadana marroquí G., nacida en 1968, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: declaración de estado civil, DNI, inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior, inscripción de defunción de la esposa y certificado de empadronamiento del promotor; declaración de estado civil, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento y certificado marroquí de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los solicitantes, se practicó el trámite de audiencia reservada el 4 de diciembre de 2008.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 6 abril de 2009 denegando la autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que el matrimonio para el cual se pide autorización es verdadero.

V

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008; 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El promotor desconoce el nombre de los padres de ella y el número de hermanos que tiene (dice que solo conoce a

uno que «cree» que vive en G., cuando, según la contrayente, resulta que reside B.) así como las aficiones de su pareja. Declara incluso que ella le propuso matrimonio al poco tiempo de conocerse pero que él lo rechazó mientras no estuviera regularizada su situación legal en España, dándose la circunstancia de que la promotora inició entonces un expediente matrimonial con otro ciudadano español, matrimonio que fue autorizado por auto de 22 de abril de 2008 y del que desistió la propia interesada en septiembre del mismo año iniciando poco después el expediente ahora examinado. Se trata pues del segundo expediente matrimonial iniciado por la promotora en menos de un año, siendo pertinente además, en este caso, tener en cuenta la notable diferencia de edad entre los solicitantes (veintidós años), hecho que, no obstante, no sería determinante por sí solo para concluir que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de L.

Resolución de 26 de julio de 2011 (22.^a)

Autorización de matrimonio civil.—1.º *Habida cuenta de que la competencia para instruir el expediente de autorización de matrimonio civil viene determinada por el domicilio de los contrayentes (art. 238 RRC), debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio del correspondiente Registro Civil.*

2.º *Examinada la cuestión de fondo, de las declaraciones de los interesados ante el Encargado en el trámite de audiencia reservada resultan datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 23 de enero de 2009 el Sr. S., de nacionalidad marroquí, nacido el 19 de noviembre de 1974 en O. (Marruecos), y

doña A., de nacionalidad española, nacida el 13 de febrero de 1989 en M. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, certificación de nacimiento, volante de baja en el padrón de M. y declaración jurada de estado civil, y, del promotor, pasaporte marroquí, copia literal de acta de nacimiento, certificados administrativos de soltería y de empadronamiento en su población natal, extracto negativo de antecedentes penales y declaración jurada de estado civil.

II

En el mismo día, 23 de enero de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron la madre de la promotora y otro testigo, que manifestaron que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna que impida su celebración, y el 29 de enero de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al compareciente, a petición propia, con asistencia de un amigo que habla español.

III

El Ministerio Fiscal, en atención a las múltiples contradicciones que resultan del trámite de audiencia y a la inexistencia de una lengua común, se opuso a que se autorizara el matrimonio y el 11 de marzo de 2009 el Juez Encargado, estimando que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dispuso declarar que no ha lugar a la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es defectuosa la notificación del auto, que en él no se hace referencia a las concretas contradicciones que han llevado al Encargado a impedir el matrimonio y que el hecho de que ella ignore muchos datos esenciales de la familia de su futuro marido porque jamás ha viajado a Marruecos no puede llevar sin más a la conclusión de que el matrimonio es de complacencia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara la resolución apelada, interesó que fuera confirmada en base a su propia fundamentación fáctica y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a través del Registro Civil de T., cuya Encargada informó que se opone a la celebración del matrimonio solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. Como cuestión previa al examen de este expediente de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí ha de señalarse que se observa un defecto formal, en cuanto que se ha solicitado que el matrimonio lo autorice el Encargado del Registro Civil de M. (M.), y este se ha declarado competente por razón del domicilio de los promotores, sin que de la documentación aportada resulte acreditado que en la fecha de presentación del escrito inicial al menos uno de ellos (*cf.* art. 238 RRC) estaba domiciliado en dicho municipio, ya que el ciudadano extranjero presenta certificado marroquí de empadronamiento en su población natal y la ciudadana española volante de baja en el padrón de M. en fecha 9 de junio de 2008 por traslado a un municipio cordobés, situación que subsistía el 14 de enero de 2009, fecha de expedición del volante. En todo caso, como el defecto formal apuntado no impediría la autorización del matrimonio si resultaran cumplidos los requisitos exigidos, ha de decidirse sobre la cuestión de fondo, si del expediente se deduce o no la existencia en los contrayentes de verdadero consentimiento matrimonial.

III. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

IV. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el pro-

motor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

V. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

VI. En este caso resultan, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no consta que la haya: el promotor extranjero compareció en el Registro Civil asistido de intérprete, la interesada indica que él solo habla su lengua nativa, que ella va a empezar un curso de árabe y que él comprende si se le habla lentamente y, preguntado por el modo en que se relacionan, él responde que entienden algunas palabras y con gestos. En sus manifestaciones se advierte contradicción en circunstancia tan importante como la convivencia, señalando él que no viven juntos, porque los musulmanes lo tienen prohibido antes del matrimonio, que ella vive con su madre y con uno de sus hermanos, que tras la boda vivirán en la calle B. y que si encuentran otro sitio mejor se cambiarían; y ella que sí conviven, aunque no recuerda en qué fecha dejó ella de vivir con su madre y se instalaron en un piso de alquiler sito en la calle A., cuyo contrato está a nombre de su madre y en el que seguirán una vez casados. Se aprecia asimismo un acusado desconocimiento personal: ella «no sabe» la fecha de su nacimiento «pero sí» su edad, facilitando una errónea, que ella sepa, no ha contraído matrimonio con anterioridad y dice que tiene tres hermanas cuyos nombres ignora y ningún hermano, en tanto que él afirma tener tres hermanos y seis hermanas; y él, por su parte, refiere que ella trabaja en verano en un restaurante y que ahora (enero) no está trabajando —ella dice tener otra profesión y ejercerla los fines de semana— y no sabe ni siquiera sus apellidos. Los dos declaran que tomaron la determinación de casarse en agosto de 2008 y, no obstante se advierte que toda la documentación personal que el promotor aporta al expediente, incluido el certificado de soltería, está expedida en abril de 2008. Y la alegación de que la notificación de la resolución denegatoria no expresa el recurso que procede ni el órgano ante el que ha de interponerse no puede estimarse, habida cuenta de que ambas mencio-

nes constan en las diligencias de notificación que uno y otro promotor firmaron, quedando enterados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 29 de julio de 2011 (18.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 14 de abril de 2009 don E., de nacionalidad española, nacido el 17 de abril de 1977 en R. (G.) y la Sra. F. al parecer de doble nacionalidad italiana y argentina, nacida el 27 de octubre de 1975 en C. (Argentina), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, pasaporte argentino, permiso de residencia que expresa que es de nacionalidad italiana, acta de nacimiento, volante de empadronamiento en B., escrito dirigido por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Justicia de Argentina a la madre de la interesada informando de que la legislación de ese país no exige ni prevé la presentación de certificados de soltería ni la publicación de edictos, fe de vida y estado española y declaración jurada de estado civil; y, del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento individual en B. (B.), certificado de inscripción en el padrón de R. (G.), fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil.

II

En el mismo día, 14 de abril de 2009, los promotores fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron un hermano del interesado y otros dos testigos, que manifestaron que

les consta que los solicitantes no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos en R.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que las circunstancias personales de la promotora y el resultado de la audiencia hacen dudar que mantengan una relación real de noviazgo y que el matrimonio no persiga fines fraudulentos, se opuso a la autorización y el 19 de junio de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de R., apreciando que los promotores no reúnen los requisitos de capacidad requeridos, dictó auto disponiendo no autorizar el matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella tiene residencia legal en España y no necesita recurrir al matrimonio para obtenerla, que las contradicciones en las que incurrieron son meramente circunstanciales, que el incipiente embarazo de ella demuestra la realidad de la relación y que no existe impedimento legal alguno para que el matrimonio se celebre, y, aportando, como prueba documental, testimonio de pasaporte italiano de la interesada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que existen motivos suficientes para entender que el matrimonio es simulado, interesó que se desestime el recuso presentado y se mantenga la resolución apelada por sus propios fundamentos. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones,

entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio, 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre y 18-1.^a de diciembre de 2007, y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana argentina que, al parecer, ostenta también la nacionalidad italiana, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Aunque la documentación registral aportada al expediente por la interesada es argentina, consta que tiene pasaporte italiano y que está documentada en España como ciudadana comunitaria. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon y el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas ni desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Y la alegación de que ella está embarazada se ha acreditado a su debido tiempo con certificación literal de nacimiento de un menor filiado por los promotores.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser pre-

ferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de R.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (10.^a)

Autorización de matrimonio civil secreto.—*No puede autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto cuando en la causa alegada no concurre la connotación de gravedad que exige la ley ni está suficientemente probada.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio civil secreto remitido a este Centro Directivo, tras su instrucción en el Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., doña M., nacida el 6 de enero de 1979 en S., y don C., nacido en Cuba el 5 de mayo de 1977, solicitaron autorización para celebrar matrimonio secreto. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y DNI de la interesada, certificado de nacimiento, certificado de soltería y pasaporte del interesado y certificación de empadronamiento de ambos.

II

No consta en el expediente ratificación ni acta de comparecencia de los interesados, pero sí una diligencia para hacer constar la recepción de la documentación especificada en el apartado anterior «que se había extraviado, habiéndose entremezclado con expedientes

del archivo». Tanto la Encargada del Registro Civil de L. como el Ministerio Fiscal se oponen a la autorización para la celebración de matrimonio secreto.

III

La Juez Encargada del Registro Civil de L. ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 64 del Código Civil; 70 y 78 de la Ley del Registro Civil; 267 y 365 del Reglamento del Registro Civil; 7.1 de la Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre, y las resoluciones de 19 y 20 de mayo de 2003 y la resolución de 26 de mayo de 2009.

II. Para que pueda autorizarse la celebración de un matrimonio civil secreto es necesario que concurra causa grave suficientemente probada (art. 54 CC).

III. La facultad de apreciar tanto la gravedad de la causa alegada como su prueba corresponde al Ministerio de Justicia, y por su delegación a esta Dirección General. Respecto del requisito de la gravedad de la causa nada dispone la ley que constituya canon normativo para ponderarla, por lo que el órgano que tiene competencia para autorizar el matrimonio secreto ha de apreciarla a la vista de las circunstancias concretas del caso. En el que nos ocupa, tales causas se circunscriben a lo manifestado por los interesados en su solicitud.

En la decisión se ha de tener en cuenta que la gravedad de la causa alegada ha de ser tal que justifique el sacrificio del principio jurídico de publicidad del matrimonio. En efecto, la principal característica del matrimonio secreto, por su propia condición de tal, es su falta de publicidad, lo cual se traduce en una doble excepción procedimental, cual es su tramitación reservada, sin la publicación de edictos o proclamas (art. 54 CC), y su inscripción en el libro especial para tales matrimonios del Registro Civil Central (art. 78 LRC), sin publicidad a terceros.

IV. Es cierto, no obstante, que rige para los matrimonios secretos el principio general de que los mismos producen efectos desde el momento de su celebración (art. 61 CC), pero su pleno reconocimiento, a diferencia de lo que sucede en los matrimonios ordinarios, no se obtiene por la inscripción registral en el libro especial mencionado, ya que la ausencia de publicidad de este último impide predicar respecto de las inscripciones practicadas en el mismo la oponibilidad propia de las inscripciones abiertas a un régimen de publicidad común o general. Por ello, el artículo 64 del Código Civil prevé que los matrimonios secretos, en tanto no se produzca el traslado de su inscripción al

Registro Civil ordinario, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Además, con carácter general, como viene señalando la doctrina científica más autorizada, al implicar el matrimonio un «status» o situación familiar que afecta no solo a los cónyuges, sino a la sociedad en general, la admisión del matrimonio secreto y sin publicidad, al lesionar la eficacia externa, más allá del círculo de los contrayentes, del matrimonio, debe operar de forma restrictiva y limitada a aquellos casos en que la concurrencia de la causa grave prevista por el Código Civil suponga, en ausencia de autorización, el sacrificio de un bien jurídico superior.

V. En el caso actual la simple alegación no probada –ni verificada en instrucción del expediente matrimonial– del rechazo social y familiar que supone la nacionalidad cubana del Sr. V., ni el hecho de que la Sra. H. tenga hijos menores y que por este motivo su familia la presione para que abandone su relación con el Sr. V., no constituyen causa revestida de la connotación de gravedad que exige la ley para permitir la celebración de un matrimonio secreto. Siendo ello así, resulta innecesario exigir la aportación de prueba para acreditar la causa alegada como suficiente para excepcionar el principio de publicidad del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS 3770/2008, de 2 de diciembre), denegar la solicitud del matrimonio civil intentado.

Madrid, 6 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (17.^a)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ll.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 20 de abril de 2009 el Sr. I., de nacionalidad nigeriana, nacido el 27 de abril de 1965 en A., y la Sra. J., de nacionalidad alemana, nacida el 10 de diciembre de 1959 en P. (Alemania), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte nigeriano, declaraciones juradas de edad y de estado civil sin firmar visadas por la Embajada de Nigeria en España, certificado expedido por dicha Representación Diplomática sobre la no necesidad de publicar edictos en ese país y certificado de residencia en Ll., y, de la promotora, pasaporte alemán, certificados de nacimiento, de matrimonio, de defunción del cónyuge y de capacidad matrimonial, tarjeta de residencia en R. (Alemania) y certificado de residencia en Ll.

II

En el mismo día, 20 de abril de 2009, los promotores ratificaron la solicitud y comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que no conocen impedimento legal alguno que se oponga a la celebración del matrimonio, y el 21 de abril de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a ambos con asistencia de intérprete.

III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que de la audiencia reservada practicada resulta que no existe real voluntad de contraer matrimonio, se opuso a la autorización y el 25 de mayo de 2009 la Juez Encargada dispuso denegar lo interesado, por considerar que hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados con asistencia de intérprete, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que llevan saliendo desde 2006, que les sorprende que se les deniegue el derecho a contraer matrimonio por el hecho de que no hayan coincidido en algunas respuestas y que las contradicciones a las que se hace referencia en el auto no están correctamente definidas.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que falta el requisito esencial del consentimiento exigido en los artículos 45 y 73 del Código Civil, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007 y 5-3.^a de octubre de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a, e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina

oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9.1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9.1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anteriormente expuesto no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la Ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), cualquiera sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica del *ius nubendi*. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC) ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad alemana y él nigeriana, resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Partiendo de la coincidente declaración de que se conocieron en abril de 2006 por Internet, en sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida, indicando él que se conocieron personalmente en el aeropuerto de B., a donde él fue a recogerla, en noviembre de 2006, que viajaron juntos en autobús a Ll. y que ella permaneció tres días en casa de él, cuya dirección facilita y que corresponde a un domicilio en el que ambos constan empadronados a partir de diciembre de 2008; y ella que se vieron por primera vez en enero de 2008 en la estación de tren de Ll., a donde él acudió a buscarla en taxi, y que permaneció en casa de él una semana; él que viven con una familia compuesta por el matrimonio y dos hijos y ella que en esta última estancia suya están viviendo con un hombre y una chica y que fijarán el domicilio conyugal en Ll. o en B., en tanto que él dice que piensan residir en Alemania. El promotor aporta al expediente documentación fechada en abril de 2009 que expresa que está domiciliado en L. (Madrid) y certificado de empadronamiento continuado en Ll. desde septiembre de 2005 y, no obstante, precisa de la asistencia de

intérprete incluso para ser notificado de la resolución recaída. Y no presenta documentación registral expedida por las autoridades nigerianas competentes sino simples declaraciones efectuadas al parecer –carecen de rúbrica– por él mismo y visadas en la Embajada de Nigeria en España. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ll.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (20.^a)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el día 31 de marzo de 2009 el Sr. M., de nacionalidad argelina, nacido el 8 de diciembre de 1979 en O. (Argelia), y doña N., de nacionalidad española, nacida el 30 de enero de 1983 en B., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte argelino, partida de nacimiento, certificado negativo de matrimonio expedido sobre declaración de testigos, certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en España sobre la no publicación de edictos en ese país y volante de empadronamiento en B.; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en B.

II

El 8 de mayo de 2009 los interesados ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil, el 20 de mayo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia

reservada y comparecieron como testigos la madre y la hermana de la promotora, que manifestaron que les consta que no existe prohibición legal para el matrimonio solicitado. El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión de la autorización y el 24 de junio de 2009 se ampliaron las audiencias.

III

El Ministerio Fiscal, reiterándose en su anterior dictamen y añadiendo que las nuevas comparecencias no hacen sino corroborar la ausencia de un proyecto de vida en común, interesó que se deniegue la autorización y el 14 de julio de 2009 la Juez Encargada, considerando que las radicales diferencias entre las declaraciones de uno y otro evidencian que pretenden llevar a cabo un matrimonio de apariencia, dictó auto disponiendo denegar la celebración del matrimonio proyectado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las audiencias manifestaron en todo momento su intención primordial y exclusiva de formar una familia, que hay que tener en cuenta que él no domina la lengua castellana y ha podido tener problemas para explicarse y que las «supuestas» incongruencias y el desconocimiento de algunos datos no son suficientes para alcanzar certeza absoluta en cuanto a la existencia de simulación. En comparecencia de fecha 1 de septiembre de 2009 en el Registro Civil del domicilio los promotores se ratificaron en el escrito allí presentado por su abogada y manifestaron que conviven en el mismo domicilio desde finales de agosto.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se confirme la resolución impugnada en sus propios términos con desestimación de todos los del recurso, y la Juez Encargada informó que los argumentos expuestos en el auto no quedan desvirtuados por las alegaciones del escrito presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre

otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional argelino resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. No obstante manifestar los dos que se conocieron en enero de 2008 por mediación de un amigo de él que, según explica ella, es «ahora» marido de su hermana, en sus declaraciones se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre personas que dicen mantener relación desde hace año y medio y tener un proyecto de vida en común. Él indica que comparte piso con un boliviano y con H., el amigo con el que se casó la hermana de ella, que ella vive con su madre, con su hermana y con los dos hijos de esta, que en el matrimonio de la hermana y el amigo no hay convivencia porque ella tiene dos hijos y están buscando un piso que se adapte a sus necesidades, que cuando ellos se casen él quiere vivir con la interesada y que tienen pensado alquilar un piso y vivir solos, comentando en la segunda entrevista que no sabe si ella está dispuesta a vivir en B., en el actual domicilio de él; y ella no sabe la dirección de él, porque nunca ha ido a ver el piso, y señala que ella vive con su madre, su hermana, el marido de esta y dos sobrinos y que ellos

dos proyectan vivir juntos en este domicilio. Y, respecto a la descendencia, en primera instancia ella dice que piensan tener hijos en un futuro y él que ella está embarazada de un mes, en segunda ella refiere que cuando él facilitó este dato ella estaba únicamente con dudas, ya disipadas en sentido negativo, y él sigue creyendo que está embarazada y en el escrito de recurso alegan que cuando ella verificó que no lo estaba fue incapaz de contárselo inmediatamente a él, muy ilusionado con la noticia. Él indica que salió de Argelia en 2006, que primero vivió en A. –no acredita residencia en España en las fechas en que alegan haberse conocido e iniciado la relación en B.– y que tomaron la decisión de casarse hace seis meses (en diciembre de 2008); y el certificado que aporta al expediente matrimonial, iniciado el 31 de marzo de 2009, para dar constancia de que la legislación argelina no contempla la publicación de edictos para la celebración de matrimonio civil le fue expedido en fecha 2 de agosto de 2008. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (23.^a)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. nacida en España, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con don J., nacido en

Perú y de nacionalidad peruana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento y constancia negativa de inscripción de matrimonio del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de sep-

tiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No se conocen personalmente, y el matrimonio pretende celebrarse por poder, en este sentido uno de los motivos que la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el nombre del padre del interesado, dice que la madre vive en L. pero no sabe la dirección, declara que tiene una hermana pero no sabe el nombre aunque cree que tiene siete años, desconoce los medios de vida que tiene el interesado aunque cree que vive de su madre, en este sentido él dice que a veces tiene ingresos atendiendo un ciber. El interesado desconoce el número de teléfono de ella. El interesado dice que vive con sus padres cuando ella indica que el interesado vive con su tías y sus abuelos, y que sus padres están divorciados. El interesado dice que ella trabaja cuidando ancianos sin embargo ella dice que vive del paro, cobrando 410 euros, y del dinero que su exmarido le pasa a su hija, en este sentido ella dice que la pensión que le pasa este es de 422 euros y el interesado dice que dicha pensión es de 200 euros. El interesado desconoce el nombre de los padres de ella, ni el apellido

de la hija de la interesada, solo conoce el nombre de dos de las tres hermanas de ella, no sabe la fecha en que él y la interesada decidieron casarse. Por otra parte y aunque no es determinante, la interesada es dieciocho años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (26.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 5 de marzo de 2009, el Sr. J., nacido el 28 de septiembre de 1968 y de nacionalidad colombiana, y la Sra. G., nacida el 12 de mayo de 1983 y de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntaban los siguientes documentos: permiso de residencia, inscripción colombiana de nacimiento, certificado de empadronamiento histórico, inscripción de matrimonio anterior en España con una ciudadana colombiana de la que se divorció en 2006 y declaración de estado civil del solicitante; certificado boliviano de nacimiento, certificado de matrimonio anterior en Bolivia con anotación de divorcio en 2008, certificados de empadronamiento en España, declaración de estado civil y pasaporte de la interesada.

II

A requerimiento del Registro Civil de V., la Brigada de Extranjería y Documentación en dicha provincia informa que la Sra. S. se encuentra en situación irregular en España y

que al Sr. R. le consta una detención en octubre de 2006 por malos tratos en el ámbito familiar.

III

Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

IV

El Registro Civil de V. solicita a los órganos correspondientes la remisión de certificado de antecedentes penales del interesado y testimonio del atestado instruido con motivo de la detención practicada en 2006 por malos tratos. La Dirección General de la Guardia Civil remite el atestado instruido como consecuencia de la denuncia interpuesta por la anterior esposa del promotor y el Registro Central de Penados y Rebeldes informa, con fecha de 26 de junio de 2009, que al solicitante no le constan antecedentes penales.

V

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de V. dictó auto el 8 de septiembre de 2009 denegando la autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial al considerar, por un lado, que los antecedentes policiales del contrayente revelan una conducta agresiva contraria a las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial y, por otra parte, el hecho de que la solicitante boliviana se encontraba en situación irregular en España.

VI

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto, alegando que el matrimonio para el cual se pide autorización es verdadero, y aportando certificado de empadronamiento acreditativo de que la Sra. S. tenía su domicilio en noviembre de 2007 en una vivienda propiedad del Sr. R. (también se aporta copia de la escritura de compraventa de dicho inmueble), así como una denuncia interpuesta por el interesado en septiembre de 2008 contra su ex esposa por agresión de esta a su actual pareja durante una visita de ambos a los hijos del contrayente en la localidad en la que estos residen con su madre.

VII

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, 28-5.^a y 29-2.^a de enero, 16-3.^a de febrero, 4-2.^a de marzo y 27-1.^a de octubre de 2004; 19-2.^a y 25-1.^a de julio, 5-2.^a y 3.^a de septiembre, 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio, 12-1.^a de septiembre, 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre y 18-1.^a de diciembre de 2007; 31-3.^a de enero 11-2.^a y 5.^a y 14-1.^a y 2.^a de julio, 25-4.^a y 5.^a de septiembre, 7-6.^a y 30-2.^a de octubre y 16-1.^a de diciembre de 2008; 14-1.^a de enero, 4-3.^a de febrero y 12-4.^a de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que resultan del matrimonio para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y para el caso de que, subsistiendo tal matrimonio, al menos uno de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española (caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción –*cf.* art. 15

LRC—), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes a la fecha de la celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9.1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también, no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9.1 CC), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del consentimiento matrimonial, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art.45 CC), es materia directamente vinculada al estado civil y, en tanto que tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español —que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional (en particular el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962, «BOE» del 29 de mayo de 1969, cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes) debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención de autorización de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar, bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de Ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la Ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera que sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que se desprende del *ius nubendi* en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano colombiano con permiso de residencia en España y una ciudadana boliviana que en el momento de la solicitud se encontraba de forma irregular en nuestro país y los hechos comprobados por medio de las declaraciones correspondientes no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas se han realizado de modo sucinto y, si bien se observan algunas imprecisiones, estas no pueden considerarse determinantes a excepción de lo que se refiere al desconocimiento por parte de ambos del número exacto de hermanos de su pareja, si bien de esta sola circunstancia no puede deducirse la ausencia evidente de verdadero y propio consentimiento matrimonial, pues debe tenerse en cuenta, además, que ambos proceden de familias numerosas y solo una hermana de la solicitante reside también en España. Sí sería en cambio significativo que la interesada desconociera un dato especialmente relevante tratándose de una solicitud de autorización de matrimonio como es el hecho de que al promotor le consta una detención por malos tratos en el ámbito familiar a partir de una denuncia interpuesta por su anterior cónyuge. No obstante, es evidente que la solicitante conoce tal circunstancia pues ella

misma firma junto a su pareja el recurso en el que ambos alegan, precisamente, que la presunta conducta agresiva del contrayente hacia su exmujer nada tiene que ver con los hechos presentes. Por otro lado, para apreciar la existencia o no de verdadero consentimiento matrimonial, debe procederse a una valoración de conjunto, para lo que, además de un conocimiento suficiente de los datos personales y familiares básicos, es necesario acreditar la existencia de una relación personal efectiva entre los contrayentes. Y en ese sentido, consta acreditado en el expediente el empadronamiento de la interesada en noviembre de 2007 (el momento en que ambos sitúan el comienzo de la convivencia en sus respectivas declaraciones) en una vivienda propiedad del Sr. R. así como el empadronamiento conjunto de ambos, posteriormente, en un domicilio distinto (en junio de 2009). Además, consta la denuncia presentada por el promotor contra su excónyuge en noviembre de 2008 en la que el denunciante presenta de forma clara en todo momento a la Sra. S. como su pareja, dando a entender que fue precisamente tal circunstancia la que ocasionó la supuesta agresión objeto de la denuncia. Así las cosas y de acuerdo con lo preceptuado en la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, una vez probada la existencia efectiva de una relación personal entre los contrayentes y no apreciándose, en virtud del contenido de las audiencias practicadas, un desconocimiento básico de datos personales y familiares, este centro directivo no puede afirmar de modo concluyente la existencia de simulación, sin que tampoco a tal efecto pueda considerarse determinante el hecho de que la promotora se encontrara en situación irregular en España en el momento de la solicitud.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

Madrid, 21 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (7.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se retrotraen las actuaciones al momento en que el promotor, al que tras el oportuno expediente se ha expedido certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos, comparece manifestando que su intención es celebrar por poder en España matrimonio civil con la misma persona, lo que debió dar lugar a nuevo expediente.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Á.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Á. el 18 de enero de 2007 don J., de nacionalidad española, nacido en 1983 en A., solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida en 1988 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificación de nacimiento, certificado de inscripción en el padrón de A. y declaración jurada de estado civil; y, de la interesada, pasaporte marroquí y traducciones de certificados de soltería, médico y de residencia en su ciudad natal y de copia literal de acta de nacimiento.

II

En el mismo día, 18 de enero de 2007, el promotor ratificó la solicitud y fue oído reservadamente y, a fin de que se celebrara audiencia con la interesada, se libró exhorto al Registro Civil Consular de C. cuyo Encargado levantó acta de incomparecencia el 10 de mayo de 2007. Notificado el promotor de esta circunstancia, aportó un nuevo número de teléfono de la interesada y solicitó que volviera a ser citada, a ser posible por vía telefónica. La interesada compareció finalmente el 22 de agosto de 2007, ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y se celebró el trámite de audiencia.

III

El Ministerio Fiscal informó en sentido favorable y el 10 de octubre de 2007 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que procedía la expedición del certificado de capacidad matrimonial que, en la misma fecha, fue entregado al promotor.

IV

El 29 de octubre de 2007 comparecieron en el Registro Civil el promotor y su madre, manifestando él que es su intención no celebrar el matrimonio en Marruecos sino en España, en virtud de poder otorgado por la Sra. Z. a la madre de él en el Consulado General de España en C. Unidos al expediente el acta de comparecencia y el poder, el Ministerio

Fiscal, habida cuenta de las circunstancias que concurrían, interesó la presencia de ambos contrayentes en el acto del matrimonio civil. El 10 de octubre de 2008 se personó en autos procurador que, acompañando escritura de poder para pleitos, solicitaba que se siguieran con él las sucesivas diligencias y el 26 de diciembre de 2008 el Juez Encargado dictó un segundo auto acordando tener por personado al procurador, denegar la celebración del matrimonio por poderes y expedir certificado de capacidad actualizado, por si al promotor le conviniera hacer uso de él.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al representante legal del interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio por poderes está regulado en el Código Civil para casos como este, en el que uno de los contrayentes –en esta ocasión la Sra. Z.– no puede personarse por causas ajenas a su voluntad sin que, por otro lado, concurren datos objetivos suficientes para deducir que el consentimiento está viciado; y que es evidente la relación de noviazgo que los interesados mantienen desde septiembre de 2005; y aportando, como prueba documental, copias del pasaporte del interesado con sellos de entradas y salidas de Marruecos y de algunos tiques de locutorio y resguardos de remesas y fotografías.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, informó que en este caso la convicción plena de que no media consentimiento simulado solo puede adquirirse con la presencia física de ambos contrayentes en el acto del matrimonio bajo el principio de inmediación y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 3, 7, 44, 45, 49, 55, 56 y 73 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 238, 243, 244, 245, 246, 247, 341, 344, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo

de 2004, 29-1.^a de enero de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. Se solicita por el promotor certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos, petición que es estimada por el Juez Encargado, en los mismos términos en que el interesado la formula, mediante auto de 10 de octubre de 2007, cuya declaración de firmeza, de ser conforme, se pide en el escrito inicial. El 29 de octubre de 2007 el solicitante comparece en el Registro Civil junto con su madre, manifestando que, por motivos personales, no es su intención celebrar el matrimonio en Marruecos sino en España por poder otorgado al efecto por la interesada a la madre de él. Incorporados el acta de comparencia y el poder a expediente ya finalizado, se dicta nueva resolución en la que se acuerda denegar la autorización para celebrar por poder matrimonio civil en España y expedir certificado de capacidad matrimonial actualizado. Este segundo auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En posesión de un certificado de capacidad matrimonial que le habilita para celebrar matrimonio en Marruecos durante los seis meses inmediatamente posteriores y sin esperar a que concluya el periodo de validez, el promotor hace en el Registro Civil del domicilio una declaración de voluntad que en puridad viene a suponer o bien un desistimiento extemporáneo de la petición inicialmente formulada o bien la solicitud *ex novo* de autorización para contraer por poder matrimonio civil en España, pretensión sustantiva que no procede incorporar a un expediente con objeto distinto ya concluido con la concesión de lo solicitado. El acta de comparencia constituiría, una vez admitida como tal, el escrito inicial de un nuevo expediente que, tras la presentación de documentación actualizada –teniendo en cuenta que las traducciones tienen que acompañar y no pueden sustituir a los documentos originales debidamente legalizados–, ha de instruirse conforme a las reglas generales, con intervención del Ministerio Fiscal y con el trámite imprescindible de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC); y dictarse la resolución pertinente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a la comparencia del promotor de fecha 29 de octubre de 2007.

Madrid, 3 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Á.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (18.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña J., nacida en España y de nacionalidad española y don M., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y declaración de edad y declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano guineano en 2004 del que se divorció en 2008, según ella el divorcio fue de mutuo acuerdo y del matrimonio no hubo hijos. El interesado manifiesta que va a tener un hijo, dentro de dos o tres meses de una relación que tuvo en Italia. Los interesados manifiestan que se conocieron hace tres meses, sin embargo

mientras que la interesada declara que fue vía internet y que quedaron en P., que ella fue con su hijo y estuvieron allí toda la noche, el interesado afirma que fue por internet en un concierto de música africana, que él iba con D. y ella con su hijo y una amiga. La interesada desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado, dice que este estudió una carrera universitaria en su país pero desconoce cual. El interesado dice que trabaja como peluquero en una peluquería de su tía, no manifestando lo que gana, tampoco dice lo que gana la interesada declarando que depende de las prendas que cosa porque se dedica a la confección; sin embargo la interesada dice que el interesado trabaja en una tienda de su tía y que gana alrededor de 1.000 a 1.200 euros y que ella entre 1.500 a 2.000 euros. Discrepan en gustos, aficiones, marca de coche que tienen, etc. El interesado manifiesta que pretende cambiar de nacionalidad en cuanto pueda. Por otra parte y aunque no es determinante, la interesada es quince años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

Resolución de 11 de noviembre de 2011 (10.^a)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 19 de junio de 2009 don F., de nacionalidad española, nacido en L. en 1951, y la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida en A. (Marruecos) en 1972, iniciaban expediente en solicitud de autorización para

contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, certificado administrativo de residencia en su población natal, fe de soltería, extracto de acta de nacimiento y pasaporte marroquí; y, del promotor, DNI, volante de empadronamiento en M., certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge y fe de vida y estado.

II

Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Librado oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que notificara el estado civil de los interesados, se recibió informe en el que se señala que no se dispone de elementos de criterio para saber si han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana y se significa que al afiliado le consta una solicitud de matrimonio con la Sra. N. en expediente gubernativo 460/2000 y una denuncia de dicha señora por malos tratos en el ámbito familiar de fecha 7 de agosto de 2007 que fue remitida al Juzgado de Instrucción correspondiente. El 15 de julio de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete.

III

El Ministerio Fiscal procedió a informar favorablemente el expediente previo al matrimonio y el 23 de julio de 2009 la Juez Encargada, estimando que los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto acordando denegar la celebración del matrimonio solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio no puede ser blanco porque la futura esposa está en estado de buena esperanza, que ella interpretó mal las preguntas que se le formularon, ya que la comunicación entre ellos es a través de la hija primogénita de él, que la religión musulmana, a la que él se ha convertido, conlleva casarse primero y conocerse después y no a la inversa y que ella ya tendrá tiempo de adaptarse al estilo de vida de los españoles, ya que tiene cinco hijastros españoles a los que criar.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución combatida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007; 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 23-6.^a y 7.^a de abril y 12-2.^a de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite

presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, queda acreditado que no la hay: la promotora extranjera, asistida de intérprete, manifiesta que él sabe solo español y que ella con quien habla es con la hija mayor de él, Y., en cherja y, en parecidos términos, él indica que ella habla en lo que se hable en su población de residencia y que su hija mayor, que es con quien ella habla, le está enseñando español. Consta por sus declaraciones que se conocieron hace dos meses, explicando él que su hija Y., de quince años, se la llevó a su casa porque lo veía triste y para que le ayudara con la casa y a criar a los cuatro hijos menores, de entre 8 y 4 años, que a él le pareció bien, porque ella está fuerte, y que empezaron a arreglar los papeles. Se advierten contradicciones sobre pormenores muy relevantes de tan breve relación. Así ella indica que hasta hace un mes residía en N. (Marruecos), que lleva un mes viviendo en M. con él y con sus cinco hijos y que se ocupa de las tareas del hogar y al respecto él dice que ella reside en S. (Marruecos) con su hermana mayor y con su cuñado, que no trabaja y que va a diario a su casa a hacer las tareas del hogar y a ayudarles a él y a su familia. El conocimiento personal es nulo: ella sabe de él, y mal, el nombre, Ali, ignora sus apellidos y le atribuye una edad ni siquiera aproximada a la que realmente tiene y él contesta «no sé» a casi todas las preguntas que sobre ella se le formulan, desconocimiento que trata de justificar diciendo que habla poco con ella porque aún no sabe español. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Respecto a la documentación aportada al expediente, suscita dudas el estado civil del interesado a 16 de junio de 2000, fecha de celebración en el Ayuntamiento de M. del matrimonio anterior, que con toda certeza no es el de soltero que expresa el apartado correspondiente a dicha mención de identidad de la inscripción practicada, ya que el Registro Civil de P. da fe de que contrajo matrimonio en dicha población el día 1 de marzo de 1986, matrimonio inscrito en la Sección 2.^a, L 003765, P 358, no consta practicada inscripción marginal de divorcio y consta que la contrayente, doña F., falleció en M. el 25 de agosto de 2004, conforme a inscripción practicada en la Sección 3.^a, L 00152, P 242.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (10.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el día 17 de abril de 2009 doña R., de nacionalidad española, nacida en dicha población el 10 de agosto de 1966, y el Sr. R., de nacionalidad chilena, nacido en T. (Chile) el 16 de junio de 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio, testimonio de sentencia de divorcio, certificado de inscripción en el padrón de B. y declaración jurada de estado civil; y, del promotor, testimonio de pasaporte chileno, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería realizada por él mismo y por dos testigos ante el Cónsul Honorario de Chile en V., volante de empadronamiento en V., certificado de inscripción en el padrón de B. y declaración jurada de estado civil.

II

En el mismo día, 17 de abril de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y compareció un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 6 de mayo de 2009 se acordó librar oficios a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía Nacional, a fin de que informara sobre la situación en España del promotor extranjero, y a la policía local de B., a efectos de comprobar la convivencia, con el resultado de que a aquel le consta dictada por la Subdelegación del Gobierno de Málaga orden de expulsión del territorio nacional notificada con fecha 5 de octubre de 2007 y que de las averiguaciones practicadas resulta que desde hace aproximadamente ocho meses los promotores conviven como pareja en el domicilio facilitado. El 15 de junio de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista de lo actuado, se opuso a la solicitud y el 24 de julio de 2009 el Juez Encargado, entendiéndolo que no existe afecto marital, dictó auto acordando denegar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que viven juntos formando una familia, que de las preguntas que se les formularon, referidas a datos de uno y otro y sin ahondar en absoluto en la relación personal, no puede deducirse su intención con respecto al matrimonio y que la decisión recurrida, sin referencia a las circunstancias particulares del caso concreto, no alcanza a llenar el requisito imprescindible de la motivación.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe previamente emitido, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida por su propia fundamentación jurídica y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 2-4.^a y 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 2-6.^a de octubre de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; y 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo, 2-5.^a de julio y 22-1.^a de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El

Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

IV. En este expediente de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional chileno sucede que el trámite de audiencia no se ha practicado en los términos exigidos por dichas Instrucciones en orden a comprobar la existencia de relación ya que, tal como se alega en el escrito de recurso, las preguntas se centraron en datos y no se formularon aquellas que hubieran permitido apreciar el grado de conocimiento mutuo y la existencia o no de vínculo afectivo y de convivencia efectiva entre los solicitantes. Dado que el acuerdo denegatorio está basado genéricamente en la no acreditación de una verdadera relación de afectividad sobre la que, como ha quedado dicho, no se ha indagado y en «versiones contradictorias entre ambos» y, por tanto, tampoco permite saber qué hecho o hechos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial, no puede ser mantenido y las actuaciones deben retrotraerse al momento de tramitación oportuno a fin de que sean oídos los promotores de forma que tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada.

V. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuáles han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución» (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que sean nuevamente oídos los interesados con notificación al Ministerio Fiscal y, a la vista de lo actuado, se dicte resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 14 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (4.ª)

Autorización de matrimonio.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña G., nacida en España, de nacionalidad española, y don M., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de registro de acta de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe negativo. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, su fecha de nacimiento, ella dice que no tiene trabajo

y él dice que vende gafas y que tiene unos ingresos de 1.000 euros. El interesado desconoce el domicilio donde se supone que conviven dice que es un último piso, no dice la localidad donde viven. Ella declara que conviven en un domicilio de V., aunque el certificado de empadronamiento que aportan es de S., sin embargo según un informe facilitado por la policía, la interesada no reside en S. desde hace más de un año. Por otra parte con el recurso presentan una documentación relativa a la acogida en Centro de Internamiento de S. C. y Cruz Roja del año 2006 supuestamente referida al interesado que aparece con el nombre de A., aportan también una fotografía, por lo que la documentación aportada por el interesado incurre en errores de identidad. Por otra parte, y aunque no es determinante la interesada es 26 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

- Resolución de 3 de enero de 2011** (22.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 7 de enero de 2011** (2.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 7 de enero de 2011** (3.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 7 de enero de 2011** (4.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 14 de enero de 2011** (10.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 14 de enero de 2011** (11.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 18 de enero de 2011** (20.^a). Autorización de matrimonio civil.
- Resolución de 25 de enero de 2011** (6.^a). Autorización de matrimonio civil.
- Resolución de 26 de enero de 2011** (4.^a). Autorización de matrimonio civil.
- Resolución de 31 de enero de 2011** (10.^a). Autorización de matrimonio civil.
- Resolución de 1 de febrero de 2011** (19.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 3 de febrero de 2011** (5.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 4 de febrero de 2011** (10.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 7 de febrero de 2011** (7.^a). Autorización de matrimonio civil.
- Resolución de 9 de febrero de 2011** (5.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 10 de febrero de 2011** (3.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 11 de febrero de 2011** (3.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 17 de febrero de 2011** (8.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 17 de febrero de 2011** (9.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 18 de febrero de 2011** (8.^a). Autorización de matrimonio.
- Resolución de 18 de febrero de 2011** (9.^a). Autorización de matrimonio.

- Resolución de 22 de febrero de 2011** (9.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 28 de febrero de 2011 (11.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 1 de marzo de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 2 de marzo de 2011 (15.^a). Autorización para contraer matrimonio.
Resolución de 2 de marzo de 2011 (16.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de marzo de 2011 (8.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 3 de marzo de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de marzo de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de marzo de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de marzo de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 7 de marzo de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de marzo de 2011 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2011 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de marzo de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de marzo de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de marzo de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de marzo de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de marzo de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de marzo de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de marzo de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de marzo de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 4 de abril de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de abril de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de abril de 2011 (7.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de abril de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de abril de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 13 de abril de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de abril de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 14 de abril de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de abril de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 15 de abril de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 15 de abril de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de mayo de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 4 de mayo de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de mayo de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de mayo de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de mayo de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de mayo de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 13 de mayo de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de mayo de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de mayo de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de mayo de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 24 de mayo de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 25 de mayo de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de mayo de 2011 (7.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de mayo de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de junio de 2011 (7.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de junio de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de junio de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de junio de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de junio de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2011 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de junio de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 10 de junio de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 13 de junio de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 13 de junio de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 13 de junio de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de junio de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 16 de junio de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 17 de junio de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 20 de junio de 2011 (7.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de junio de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de junio de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de junio de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 28 de junio de 2011 (11.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de junio de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de junio de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 30 de junio de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 30 de junio de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de julio de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de julio de 2011 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de julio de 2011 (15.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 5 de julio de 2011 (18.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de julio de 2011 (16.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de julio de 2011 (20.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de julio de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 13 de julio de 2011 (11.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 15 de julio de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 15 de julio de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de julio de 2011 (13.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 21 de julio de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 21 de julio de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de julio de 2011 (17.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de julio de 2011 (19.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 27 de julio de 2011 (16.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 28 de julio de 2011 (15.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 29 de julio de 2011 (15.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (25.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (28.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (8.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (20.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (15.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (20.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (20.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (22.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (24.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (19.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (22.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (21.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (22.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (21.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (22.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (24.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (27.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (25.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (18.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 4 de octubre de 2011 (19.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (18.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (11.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (11.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (12.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (13.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (14.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 27 de octubre de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio civil.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (8.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 2 de noviembre de 2011 (10.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de noviembre de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de noviembre de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de noviembre de 2011 (6.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 8 de noviembre de 2011 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de noviembre de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de noviembre de 2011 (1.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 15 de noviembre de 2011 (9.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 17 de noviembre de 2011 (8.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 18 de noviembre de 2011 (1.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2011 (2.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de noviembre de 2011 (8.^a). Autorización de matrimonio civil.
Resolución de 28 de noviembre de 2011 (3.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de noviembre de 2011 (4.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de noviembre de 2011 (5.^a). Autorización de matrimonio.
Resolución de 7 de diciembre de 2011 (7.^a). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 4 de enero de 2011 (17.^a)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en G. el 11 de diciembre de 2008, doña M. nacida el 29 de febrero de 1960 en M. y residente en Suiza, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Túnez con don N., nacido el 20 de octubre de 1981 en Túnez, de nacionalidad tunecina y domiciliado en Túnez. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certifi-

cado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 23 de marzo de 2009 no autorizando la celebración del matrimonio.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo, 22-6.^a de junio 29-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley

exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de inscribirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un tunecino y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. Los interesados se conocen por teléfono a través de una nacional tunecina que reside en G. después de ocho meses la interesada viaja a Túnez donde permanece diez días y deciden casarse entonces sin haber tenido contacto porque a pesar de que manifiesta que se han comunicado por teléfono, no aportan prueba alguna de su relación, como facturas telefónicas, comprobantes de viajes o fotografías. Por otra parte la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado pues dice que nació el 29 de octubre cuando fue el 20 de octubre, el interesado afirma que ella tiene dos hijos llamados «Q. y G.» cuando se llaman K. y J., desconoce la dirección de ella tan solo dice que vive en E., no coinciden los teléfonos dados por cada uno, ella desconoce los gustos culinarios del interesado. Por otra parte y sin que sea determinante la interesada es 21 mayor que el interesado. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Z. hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio

con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en G.

Resolución de 17 de enero de 2011 (14.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al solicitante.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el día 24 de abril de 2008, don R., de nacionalidad española, nacido en T. (Almería) el 24 de noviembre de 1970, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la señora D., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1979 en D. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, DNI y certificado de empadronamiento en E.; y, de la interesada, certificados administrativos de residencia y de estado civil, actas de nacimiento y de divorcio revocable y fotocopia de pasaporte marroquí.

II

En el mismo día, 24 de abril de 2008, el promotor ratificó la solicitud; la interesada, por su parte, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente el 4 de septiembre de 2008 en el Registro Civil Consular de R. con asistencia de intérprete-traductor; y el 6 de octubre 2008 comparecieron como testigos la madre y una hermana del solicitante, que expre-

saron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna.

III

El Ministerio Fiscal, vistos el resultado de la audiencia practicada a la ciudadana extranjera y las conclusiones que de la misma había extraído el Encargado del Registro Civil Consular, se opuso a la autorización del matrimonio y el 6 de noviembre de 2008 el Juez Encargado, considerando que no se apreciaba la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que a él no se le haya practicado audiencia supone una clara indefensión que conlleva la nulidad de lo actuado.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado ratificó la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 29-1.^a de enero y 19-1.^a de marzo de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial del contrayente extranjero (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucciones de 9 de enero de 1995, norma 5.^a, y de 31 de enero de 2006), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente matrimonial promovido por un nacional español a fin de que le sea expedido el certificado de capacidad que necesita para contraer matrimonio en Marruecos con una ciudadana marroquí únicamente se ha oído a esta última y de que, en consecuencia, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, adoptar una decisión fundada acerca de la pretensión deducida, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones a fin de que el promotor del expediente sea oído reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1.º Dejar sin efecto el auto dictado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento de celebración del trámite de audiencia, a fin de que el promotor sea oído reservadamente, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 17 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

Resolución de 10 de febrero de 2011 (7.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en T., don M. nacido el 22 de mayo de 1937 en T., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña L., nacida el 3 de abril de 1982 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 24 de febrero de 2009 denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitándola expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción

de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo, 22-6.^a de junio 29-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre un español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No hablan la misma lengua, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y esto es lo que sucede en este caso. El interesado declara que conoció a la interesada en agosto de 2008 cuando estaba buscando una empleada de hogar y se la presentó el dueño de la tienda que está enfrente de su casa, a los dos meses de estar trabajando se hicieron novios. La interesada manifestó al respecto que le conoció cuando fue a comprar a una tienda que está enfrente de la casa del interesado y allí se conocieron, y que a los dos meses

de conocerse se hicieron novios. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada, el nombre de su padre, dice que tiene muchos hermanos pero desconoce el número y nombre de ellos, desconoce sus aficiones y si ha padecido alguna enfermedad, a pesar de manifestar que vive con la interesada en M. en un piso alquilado, sin embargo la interesada declara que vive sola. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente. El interesado dice no tener enfermedades ni tratamientos médicos mientras que ella dice que él padece de los nervios y que toma medicamentos para ello. Ella desconoce el nombre de los padres de él, sus estudios; ella dice que se ven diariamente en casa de su novio pero que regresa a la suya a dormir y el interesado dice que conviven. Por otra parte el interesado es 45 años mayor que la interesada. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

Resolución de 2 de marzo de 2011 (13.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 4 de agosto de 2009, don A., de doble nacionalidad española y boliviana, nacido el 30 de abril de 1969 en P., C. (Bolivia), solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la señora S., de nacionalidad marroquí, nacida el 14 de julio de 1987 en S. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado histórico de empadronamiento en C. (C.); y, de la interesada, tarjeta de identidad nacional y pasaporte marroquíes, certificados administrativos de soltería y de vecindad en su población natal, acta de nacimiento y extracto negativo de antecedentes penales.

II

El Juez Encargado del Registro Civil de C., visto que constaba acreditado el domicilio del promotor en C., dispuso la remisión de la documentación entregada al Registro Civil de dicha población, en cuyas dependencias el interesado ratificó la solicitud e hizo declaración jurada de estado civil en fecha 18 de diciembre de 2009. A tenor de lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento del Registro Civil, la Encargada de C. solicitó a la de C. autorización expresa para autorizar o denegar la celebración del matrimonio. Recibida la delegación, el 12 de enero de 2010 el promotor fue oído en audiencia reservada y comparecieron como testigos un hermano y un sobrino del solicitante, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición alguna que impidiera su celebración. El 11 de febrero de 2010 la interesada, con asistencia de intérprete-traductor de árabe, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de Rabat y el 23 de febrero de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de C. dispuso la publicación de edictos en dicha población.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que de la falta evidente de conocimiento mutuo que resultaba de las actas de audiencia se podía inferir la carencia del consentimiento requerido, se opuso a lo solicitado, y el 31 de marzo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando no expedir el certificado de capacidad matrimonial, por apreciar que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantienen relación desde la última semana de abril de 2009, que quieren hacer los trámites legales para estar juntos en familia y que las audiencias se vieron mediatizadas por factores externos como los nervios ante una situación excepcional para ellos, el ascendente del entrevistador con respecto al entrevistado y el hecho de que las preguntas que a ella se le formularon no se tradujeron adecuadamente al árabe, su lengua materna; y, aportando, como prueba documental, fotocopia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Marruecos, de las facturas de teléfono de enero y febrero de 2010 y de tiques de locutorio; justificantes de giros postales y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a los fundamentos expuestos en el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Habida cuenta de que el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento expresados en el acta de la audiencia practicada a la compareciente en el Registro Civil Consular de R. no coinciden con los de la interesada, por este centro directivo se solicita que se acredite la identidad de persona entre una y otra. El 25 de noviembre de 2010 se practica nueva audiencia en el Registro Civil Consular, el 10 de enero de 2011 la Juez Encargada dicta nuevo auto disponiendo que se expida certificado de capacidad matrimonial al solicitante y el 12 de enero de 2011 el Ministerio Fiscal se reitera en las alegaciones efectuadas el 17 de agosto de 2010, al despachar el traslado conferido para contestar al recurso formulado por el promotor contra auto de fecha 31 de marzo de 2010, e interesa que la nueva audiencia reservada llevada a cabo con la contrayente extranjera y la valoración que de la misma efectúa el Encargado del Registro Civil Consular sean remitidas a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite

imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. Se solicita por el promotor, que ostenta doble nacionalidad boliviana y española, esta última adquirida por residencia el 13 de septiembre de 2002, certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con una ciudadana marroquí, petición que es desestimada por la Juez Encargada mediante auto de 31 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso. Habiéndose advertido que las menciones de identidad de la interesada que constan en la documentación aportada no coinciden con las que expresa el acta de audiencia, se requiere por este centro directivo que se determine la identidad de la entrevistada, procediéndose a la práctica de una nueva audiencia, tras la cual, el 12 de enero de 2011, se dicta indebidamente por la Encargada un nuevo auto disponiendo que se expida certificado de capacidad matrimonial al solicitante, lo que no procedía porque, en vía de recurso, el Registro Civil municipal es incompetente para decidir.

VI. En este proyectado matrimonio resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución antes citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya. La interesada, a quien se entrevista con asistencia de intérprete-traductor de árabe, tal como consta en el acta de audiencia, manifiesta que ella habla francés y un poco de español, él italiano, alemán, portugués y un poco de francés y, preguntada por la lengua común, responde que mezcla de español y de francés; y en el escrito de recurso se alega que el hecho de que no hablen la misma lengua no

ha sido impedimento para comunicarse y que la entrevista a ella practicada fue muy confusa porque se supuso que conocía el español y no se adecuaron las preguntas a su lengua materna, el árabe. De otro lado ella manifiesta que él la vio en el vídeo de la boda de una hermana suya, residente en C. y amiga de él, a finales de febrero de 2009, que viajó a R. en abril de 2009 (está acreditado que llegó a T. el día 22), que durante esa estancia se conocieron y decidieron contraer matrimonio y que él ya venía con esa intención; mientras que él dice que a ella la conoció en la boda de la hermana y que el viaje que hizo a R. en abril de 2009 fue para conocer a la familia. Consta que obtuvieron las respectivas certificaciones de nacimiento el 14 de mayo de 2009 –la de ella expresa que se expide para contraer matrimonio– y el 4 de agosto de 2009 el promotor inicia el expediente matrimonial. La alegación de que comunican a diario por teléfono e Internet no queda acreditada con la documental aportada: las facturas de teléfono presentadas abarcan escasamente dos meses y los tiques de locutorio registran llamadas realizadas a varios abonados marroquíes por persona no identificada.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 11 de abril de 2011 (6.^a)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M., nacida en 1960 en F. y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Egipto con don S., nacido en Egipto en 1981, de nacionalidad egipcia y domiciliado en Egipto. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 1 de abril de 2009 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial, por falta de voluntad de formalizar un verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero

de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Egipto, entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común aunque ella manifiesta que se comunican en español, sin embargo la entrevista en audiencia reservada realizada al interesado se hizo, como señala el Encargado del Registro Civil Consular, en árabe al tener el interesado serias dificultades para entender las preguntas en español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Discrepan en el salario que tiene el interesado porque él dice que gana entre 45 y 50 euros al mes y ella dice que son 80 euros. Difieren en gustos musicales, películas, comidas favoritas, regalos que se han hecho. Ella dice que él es abstemio y él dice que de vez en cuando bebe alcohol. El interesado desconoce la fecha completa de nacimiento de la interesada así como el lugar del mismo manifestando que nació en Z., cuando fue en B., desconoce el nombre de sus padres, tampoco sabe el teléfono, cuando ambos manifiestan que se comunican por esta vía. El interesado dice que ella tiene tres hermanos llamados Aa., An. y Js., desconociendo edades y lugar de residencia de los mismos, sin embargo dichos hermanos se llaman An., An. y Jq.; tampoco sabe la edad de la hija de la interesada porque dice que tiene 21 años cuando son 25. Manifiesta que ella trabaja en una sauna, desconociendo salario cuando en realidad trabaja de monitora de un balneario, dice que ella no practica deportes cuando ella declara que practica «spinnin», «body pum», caminar, etc. La interesada dice que el testigo del expediente se llama Javier y él dice que el testigo del expediente es una amiga de ella. Por otra parte y sin que sea determinante, la interesada es 21 años mayor que el interesado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Z.

Resolución de 17 de mayo de 2011 (7.ª)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. (Granada) el 10 de julio de 2008, don M., de nacionalidad española, nacido el 18 de abril de 1962 en M., solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la señora M., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1970 en B. (Marruecos). Acompañaba declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento en L. y DNI. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de M., cuyo Encargado dispuso citar al interesado a fin de requerirle para que completara la documentación necesaria, aportando certificación de nacimiento propia y pasaporte, tarjeta de identidad nacional, certificados administrativos de soltería y de residencia en B. (Marruecos) y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

II

El 1 de septiembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado, acto en el que facilitó la dirección y el teléfono de la interesada, y esta compareció el 10 de noviembre de 2008 en el Registro Civil Consular de C. y, tras comprobarse que no habla español y que de francés sabe palabras sueltas, ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída reservadamente en lengua árabe.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que de la audiencia se deduce que se trata de un intento de matrimonio «blanco», se opuso a lo solicitado y el 13 de febrero de 2009 el Juez Encargado dictó auto acordando no expedir el certificado de capacidad matrimonial, por apreciar que la ausencia de un idioma común y el serio déficit de conocimiento personal permite concluir que el matrimonio proyectado no obedece a los fines propios de esta institución.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que muchas parejas se conocen a través de terceras personas que las ponen en contacto, que han decidido contraer matrimonio con el único propósito de legalizar su compromiso y formar una familia, que los dos hablan francés y que han mantenido una fluida comunicación por vía telefónica e Internet y no por carta, como consta por error en el acta de la audiencia a él practicada; y, aportando, como prueba documental, copia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Marruecos, dos facturas de teléfono y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de

ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución antes citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó en lengua árabe, previa comprobación de que no habla español y que de francés sabe palabras sueltas y él manifiesta que conversan en francés, idioma que él estudió y luego perfeccionó durante el año que trabajó en Francia. Declaran que hace aproximadamente un año un sobrino de ella y compañero de trabajo de él «se encargó», en palabras de ella, de facilitarle a él una foto de ella, indicando él que empezaron a cartearse y ella que fueron presentados por teléfono; y que el 27 de junio de 2008 él viajó a Marruecos, se conocieron personalmente y decidieron casarse; y consta documentalmente que ella obtuvo la documentación necesaria para el matrimonio el 1 de julio de 2008, que él regresó a España el día 8 y que el 10 de julio de 2008 inició en el Registro Civil del domicilio el expediente matrimonial. Se advierte un acusado desconocimiento por cada uno de datos personales y familiares relevantes del otro: ella equivoca la edad de él e indica que trabaja en el Ayuntamiento de G. (España) —él dice que es empleado del Ayuntamiento de la pequeña población granadina en la que reside—; y él, por su parte, «no sabe» si una cuñada de ella que se encontraba en su domicilio cuando él viajó reside habitualmente o vivía temporalmente en él y «no sabe con seguridad» de donde provienen los ingresos de la unidad familiar de la que ella forma parte, aunque «cree» que, como pasa en muchos casos, dependen del dinero que remiten los dos hermanos de ella que trabajan en España. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había comprobado que no existe conocimiento personal previo y que cabía deducir que el proyecto de matrimonio está basado en la conveniencia. Y la documental aportada, facturas de teléfono de febrero y marzo de 2009 que registran una sola llamada internacional, no acredita la fluida comunicación por teléfono e Internet que alegan haber mantenido desde diciembre de 2007 hasta el 22 de julio de 2010, fecha en la que el promotor comparece en el Registro Civil de M. para aportar fotocopia de pasaporte español de una menor nacida el 5 de enero de 2010 en Marruecos y apellidada como los interesados y fotocopia de Libro de Familia expedido a nombre de ambos.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 2 de junio de 2011 (9.^a)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña S., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Túnez con don H., nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de celibato y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno conocimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fis-

cal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de junio de 2009 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que, del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un tunecino. Existen indicios de que no tienen un idioma común, ya que la entrevista que se le realiza al interesado en la Embajada de España en T., se realiza en francés, indicando que habla algo de español y ella indica que habla algo de francés él, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, dice que tiene 28 años cuando son 39, su nacionalidad, teléfono, dirección, estudios, dice que es soltera cuando es divorciada, dice que vive con su madre y ella dice que vive con su madre y sus dos hijos. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de R.

Resolución de 7 de julio de 2011 (21.^a)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don R., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 6 de julio de 2009 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que, del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una súbdita marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la audiencia que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en T., se hizo a través de un intérprete al desconocer la interesada el idioma español o cualquier idioma europeo, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que el interesado es «algo mayor que ella». Manifiestan que se conocieron, hace dos años, a través de la familia de ella que reside en C., primero por videoconferencia y luego viajando a Marruecos, el interesado ha viajado solo dos veces a Marruecos y que decidieron casarse en 2007, en T., es decir en el primer viaje del interesado a Marruecos. Por su parte la interesada declara que el interesado ha viajado dos veces a Marruecos ambas en 2008, lo que se contradice con lo declarado con el interesado. El interesado señala que ella trabaja en una fábrica de confección y que gana unos 150 euros al mes, sin embargo ella no menciona que trabaja y dice que él le envía ayuda económica aproximadamente 150 euros. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado manifestando que sabe que inscribiendo el matrimonio en el Registro español, podría solicitar un visado de residencia por reagrupación familiar y residir legalmente en España y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, dice que desea residir en España, sin embargo el interesado declara que no saben si vivirán en España o Marruecos. Por otra parte y aunque no es determinante, el interesado es 18 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 12 de julio de 2011 (17.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de marzo de 2009 autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la denegación del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, impugnan el recurso interpuesto. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que, del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una súbdita marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la audiencia que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en A., se hizo a través de un intérprete al desconocer la interesada español como ella misma manifestó, en este sentido

uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en diciembre de 2007 cuando el interesado contactó con un conocido portugués casado con una marroquí y entabló relación con la interesada. La interesada desconoce el segundo apellido del interesado, lugar y fecha de nacimiento, apellidos y residencia de sus padres, aficiones, comidas favoritas del interesado, empresa para la que trabaja, estudios realizados por éste, ingresos mensuales que tiene, etc. La interesada dice que no trabaja mientras que el interesado declara que ella trabaja por temporadas y que actualmente está trabajando en una tienda. El interesado manifiesta que no ayuda económicamente a la interesada y ésta dice que sí. Por otra parte, y aunque no es determinante, el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de D.

Resolución de 14 de julio de 2011 (11.ª)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de F. (Málaga) el 16 de diciembre de 2008, don A., de nacionalidad española, nacido en 1946 en dicha población, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida en 1969 en D. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, testimonio de DNI, certificaciones de nacimiento con nota marginal de matrimonio y de defunción de la cónyuge, fe de vida y estado, certificados de empadronamiento en F. y negativo de antecedentes penales, certificación de bautismo y testimonio de pasaporte; y, de la interesada, extracto de acta y certificación literal de nacimiento, testimonio de tarjeta de identidad nacional y certificados administrativos de residencia en su población natal y de soltería.

II

El 18 de diciembre de 2008 el promotor ratificó la solicitud, el 29 de diciembre de 2008 se dispuso la publicación de edictos, el 7 de enero de 2009 comparecieron dos testigos que expresaron que no saben de ningún impedimento para la celebración del matrimonio pretendido y, transcurrido el plazo legal de exposición del edicto, la Juez Encargada dispuso la elevación del expediente al Registro Civil de A., cuyo Encargado citó al promotor para el día 26 de febrero de 2009 y, por segunda vez, para el 14 de abril de 2009, fecha en la que se celebró la entrevista en audiencia reservada, aportó la certificación literal de su anterior matrimonio que se le había requerido y facilitó la dirección y el teléfono de la interesada. Esta compareció el 10 de junio de 2009 en el Registro Civil Consular de R. y, vistas sus dificultades para entender el español, ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída reservadamente con asistencia de intérprete-traductor.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que el desconocimiento mutuo y las contradicciones resultantes de la audiencia practicada indican la ausencia de un verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado y el 6 de julio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de A. dictó auto acordando no expedir el certificado de capacidad matrimonial, por apreciar que las manifestaciones de los interesados y las circunstancias concurrentes, valoradas en su conjunto, permiten concluir que existe simulación.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor en el Registro Civil de su domicilio, compareció en el de A. a fin de interponer recurso, alegando que quizá haya habido errores porque él es sordo y no se entera bien de las cosas y ella pudo ponerse nerviosa pero que ello en absoluto significa que carezcan de los requisitos y de la capacidad necesaria para contraer matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido antes de que se dictara la resolución impugnada e interesó la confirmación de esta, y el Juez

Encargado informó que procede la confirmación del auto apelado, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados por lo manifestado en el recurso, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir,

deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución antes citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya. Consta que en la audiencia la interesada estuvo asistida por intérprete, previa comprobación de que tiene dificultades para entender el español, él manifiesta que él solo sabe español y que en español conversan y ella que ella habla francés e inglés y español muy poco y que se comunican un poco en francés y un poco en español. Los dos declaran que se conocieron en octubre de 2008, el promotor inicia el expediente en solicitud del certificado de capacidad matrimonial el 15 de diciembre de 2008 y la documentación registral que aporta le ha sido expedida en septiembre de 2008. Discrepan sobre si decidieron contraer matrimonio el mismo mes que se conocieron –ella– o tres después –él– y sobre si llevan siete meses de relación o, según indica ella, todavía no la han iniciado. Se advierte desconocimiento por cada uno de datos relevantes del otro: ella cree que él, que afirma trabajar en el campo, es pintor y él, por su parte, consigna incorrectamente el nombre y el apellido de ella, señala que trabaja en Marruecos, sin concretar lugar ni ocupación, y no sabe el nombre ni de su madre ni de ninguno de sus nueve hermanos, pese a que ella comenta que él los conoce. La interesada refiere que hablan a diario por teléfono, no recuerda de memoria el número de él y, a la pregunta sobre si sabe si a él le han hecho ya la entrevista, responde que él no se lo ha dicho.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 14 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

Resolución de 28 de julio de 2011 (18.ª)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 5 de septiembre de 2007, don D., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 22 de enero de 1974, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la señora A., de nacionalidad marroquí, nacida en O. (Marruecos) el 31 de enero de 1966. Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y volante individual de empadronamiento en M.; y, de la interesada, copia literal de partida de nacimiento, testimonio de pasaporte, tarjeta de identidad nacional, certificado administrativo de residencia en K. (Marruecos) y acta de divorcio irrevocable.

II

El 19 de febrero de 2008 compareció la interesada en el Registro Civil Consular de C. y, tras comprobarse que no habla español, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente con asistencia de intérprete de árabe, emitiendo seguidamente el Ministerio Fiscal informe negativo y señalando el Encargado, al devolver el exhorto, las consideraciones negativas derivadas de la audiencia practicada. No habiendo comparecido el promotor en el Registro Civil del domicilio en la fecha señalada al efecto, la Encargada dispuso el archivo provisional de las actuaciones. El 25 de junio de 2008 el promotor ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y se celebró la entrevista en audiencia reservada. El 17 de septiembre de 2008 comparecieron la madre del promotor, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y dos testigos, que manifestaron que, por razones de amistad y propio conocimiento, les consta la certeza de los hechos de la solicitud y que no existe impedimento legal alguno que obste la celebración del matrimonio.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que de lo actuado solo puede deducirse un total desconocimiento mutuo, se opuso a la aprobación del matrimonio y el 27 de noviembre de 2008 el Juez Encargado, apreciando que de la prueba practicada resultan hechos objetivos suficientes para deducir que la pretensión no puede prosperar, dictó auto disponiendo declarar que no ha lugar a la celebración del matrimonio civil solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el Ministerio Fiscal informó favorablemente, que el hecho de que no hablen una lengua común no puede sustentar por sí solo la denegación y que el resto de las contradicciones habidas no son de relevancia suficiente como para considerar que el matrimonio proyectado tenga una finalidad fraudulenta; y, aportando, como prueba documental, copia simple del pasaporte de él con sellos de entradas y salidas de Marruecos, facturas de teléfono, copia de resguardos de transferencias dinerarias y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido en base a su fundamentación, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución antes citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó en lengua árabe, con asistencia de intérprete, tras comprobarse con alguna pregunta sencilla que no habla español; sobre el idioma en que se comunican, ella manifiesta que su hermano hace de traductor y al respecto él dice que hablan chapurreando algo de español o francés y con alguna palabra en árabe. Ella declara que hace tres años (en 2005) su hermano, que es cuñado de él, le enseñó una foto que tiene de ella; los dos que se conocieron en Marruecos en agosto de 2006, en un viaje que él hizo con su cuñado y hermano de ella, y que en agosto de 2007 –momento en que ella ya había obtenido la documentación necesaria para el expediente matrimonial– se volvieron a ver e iniciaron oficialmente el noviazgo; y ella nuevamente que las dos estancias fueron de un mes mientras que en el pasaporte que el recurrente aporta como prueba consta que permaneció en Marruecos veintitrés días la primera vez y veinticinco la segunda. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes: ella omite el segundo apellido de él y no sabe ni su dirección ni su teléfono y él, por su parte, le atribuye a ella menos edad de la que tiene e indica que nació «aproximadamente» el 29 de enero de 1969, equivocando día y año, y preguntado por los hermanos de ella responde que son ocho, añadiendo que no sabe si ha fallecido alguno, aunque cree que uno. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que es evidente que

no existe conocimiento personal previo y que se deduce que el proyectado matrimonio genera perspectivas de mejora a la contrayente residente en Marruecos.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (25.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 2 de abril de 2009 deniega la autorización para contraer matrimonio.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995,

norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una súbdita marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron a través de su hermano M. que estuvo en España ilegalmente hace año y medio, siendo expulsado, conoció al interesado y le invitó a Marruecos a pasar unos días, manifiesta que el interesado viajó a Marruecos hace cuatro o seis meses, no recordando la fecha, se quedó 15 días, los presentaron y decidieron casarse, celebrando la fiesta de pedida. Manifiesta que el interesado ha viajado cinco o seis veces a Marruecos no recordando fechas. Desconoce la empresa donde trabaja el interesado, dice que vive solo en una casa de su propiedad, cuando él declara que vive en una casa propiedad de un amigo y que esporádicamente vive con este. La interesada dice que no trabaja y él dice que es peluquera y que también trabaja para «Avon», ganando entre 250 y 280 euros. El interesado desconoce todos los nombres de los hermanos de la interesada. El interesado dice que ella vive en Marruecos no especificando nada más. Manifiesta que celebraron una fiesta con motivo del cumpleaños de ella, pero no dice nada de la fiesta de pedida. Discrepan en si el interesado ayuda económicamente a la interesada y la cantidad que le envía. Por otra parte el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y

siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (16.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 23 de septiembre de 2008 don O., de nacionalidad española, nacido el 8 de febrero de 1984 en dicha población, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. L., de nacionalidad marroquí, nacida el 9 de julio de 1983 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación de nacimiento, pasaporte y fe de vida y estado; y, de la interesada, extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y testimonio de tarjeta de identidad nacional.

II

El 7 de octubre de 2008 se acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificado de empadronamiento y manifieste el organismo que le ha solicitado el certificado de capacidad matrimonial y el 11 de noviembre de 2008 presentó el documento solicitado e indicó que el certificado se lo está pidiendo el Consulado de España en Marruecos (*sic*). El 29 de enero de 2009 la interesada, con asistencia de intérprete-traductor, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de R. El interesado, por su parte,

ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oído el 19 de mayo de 2009, compareciendo en la misma fecha como testigos un primo y una prima de la interesada, que dijeron que lo conocen hace aproximadamente un año, porque el promotor vivía con el primo, y que no saben de impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que los hechos probados permiten razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende es nulo por simulación, se opuso a su celebración y el 4 de septiembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de M. dictó auto disponiendo no acceder a la solicitud, por estimar que no resultan cumplidos los requisitos legalmente establecidos.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación está basada en el cariño y en el respeto, que desde que la iniciaron él ha viajado con bastante asiduidad a Marruecos y que para poder contraer matrimonio por el rito musulmán se va a convertir a dicha religión; y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Marruecos y fotografías. En comparecencia de fecha 8 de febrero de 2010 en el Registro Civil del domicilio el promotor ratificó el escrito de recurso, firmado por orden por persona no identificada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido el informe emitido antes de que se dictara la resolución impugnada, interesó que se confirme por sus propios fundamentos, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones

de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Consta por sus manifestaciones que él viajó a Marruecos con un primo de ella y compañero de piso de él en marzo de 2008 y que durante esa estancia se conocieron en casa de ella, donde ambos se alojaron –ella–, o en casa de un amigo común –él– e iniciaron la relación, y documentalmente que él entró en Marruecos el 7 de marzo y salió el 9 de marzo de 2008, que la documentación aportada al expediente fue expedida en mayo de 2008 y que él se empadronó en M. el mismo día que presentó en su Registro Civil el escrito inicial. Preguntada por la frecuencia con la que comunican ella responde que en once meses han hablado por teléfono entre cuatro y cinco veces y, sobre el lugar en

el que tomaron la decisión de contraer matrimonio, indica que él se lo dijo a su primo y que este la llamó a ella por teléfono para decírselo; y al respecto él señala que lo decidieron en Marruecos, presente la familia de ella, porque desean pasar más tiempo juntos y él no quiere vivir allí. Se advierte, asimismo, acusado desconocimiento mutuo: ninguno de los dos sabe el domicilio del otro, salvo la localidad, discrepan sobre las personas con las que uno y otro viven y ella «no sabe» el nombre de la madre de él, ni estudios, ni ingresos y le atribuye profesión, práctica deportiva y aficiones distintas a las que él declara.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil competente que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (23.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el día 9 de febrero de 2009 don L., de nacionalidad española, nacido el 3 de agosto de 1961 en P. (Cáceres), solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. I., de nacionalidad marroquí, nacida el 8 de marzo de 1988 en K., S. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, volante de empadronamiento en B., certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y DNI; y, de la interesada, certificado administrativo de

residencia en Z. (Marruecos), copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y testimonio de tarjeta de identidad nacional y de pasaporte marroquíes.

II

El 5 de marzo de 2009 el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que dijeron que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. La interesada, por su parte, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de R. el 18 de junio de 2009, con asistencia de intérprete-traductor.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que no procede la expedición del certificado de capacidad, por resultar de lo actuado indicios claros de matrimonio de conveniencia, y el 20 de julio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de B. dictó auto disponiendo que no procede autorizar la solicitud.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha habido una relación previa duradera, que las discordancias en sus declaraciones son producto del diferente significado que conceptos como la convivencia tienen en España y en Marruecos, que el consentimiento es real y verdadero y que el Encargado ha incurrido en un claro error de apreciación; y aportando, como prueba documental, testimonio de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Marruecos, resguardos de transferencias y facturas de teléfono.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de las alegaciones y de la documental ahora aportada, reiteró las consideraciones jurídicas del informe emitido antes de que se dictara la resolución impugnada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Según él mismo declara, ha viajado a Marruecos varias veces antes y después de conocerla en agosto 2007, durante unas vacaciones que se prolongaron diez días más. Los dos refieren que él le pidió permiso para hacerle una foto y empezaron a hablar en español –consta en el acta de audiencia que la interesada compareció asistida de intérprete–, detallando él que al día siguiente le preguntó si estaba casado y le dijo que quería presentarle a sus padres y al siguiente él fue a su casa y conoció a los

padres, ella le dijo que quería ser su mujer y él se quedó un poco sorprendido e indicando ella que cuando él regresó a España ya tenían tomada la decisión de contraer matrimonio. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él refiere tres desplazamientos posteriores a Marruecos en diciembre de 2007 y agosto y diciembre de 2008, acreditados en su pasaporte, y ella que él ha viajado en dos ocasiones, las dos últimas por él citadas, pese a que él señala que en diciembre de 2007 estuvo diez días y se alojó en casa de ella; y él que han hablado de que él hará frente a los gastos de la unidad familiar y ella que los atenderán a medias, si ella encuentra trabajo como esteticista. Se advierte, asimismo, mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre quienes dicen llevar dos años hablando por teléfono prácticamente a diario: él «cree» que ella tiene diez hermanos y recuerda los nombres de cuatro y, no obstante, ella afirma que él conoce personalmente a todos sus hermanos; y ella omite mencionar día y mes de nacimiento de él, lo hace de S. y no sabe ni estudios que ha cursado ni empresa para la que trabaja pese a que, según documental aportada con el escrito de recurso, trabaja presencialmente en dos, una de ellas radicada en Portugal. Y las facturas de teléfono presentadas nada acreditan acerca de la larga relación previa aducida, habida cuenta de que únicamente a partir de abril de 2009 registran llamadas al teléfono que la interesada facilita como propio.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (23.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el día 11 de marzo de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido el 3 de noviembre de 1984 en dicha población, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. I., de nacionalidad marroquí, nacida el 20 de noviembre de 1982 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificación de nacimiento, informe de empadronamiento en A. y fe de vida y estado; y, de la interesada, tarjeta nacional de identidad, copia literal de partida de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en O. (Marruecos).

II

En el mismo día, 11 de marzo de 2009, se libró exhorto al Registro Civil Consular de C., a fin de que se celebrara la entrevista en audiencia reservada con la interesada y, tras levantarse acta de incomparecencia en fecha 14 de mayo de 2009 y un segundo exhorto, el 23 de junio de 2009 ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en lengua árabe, ya que no habla español. El interesado, por su parte, fue oído en el Registro Civil del domicilio el 13 de julio de 2009 y el 22 de julio de 2009 comparecieron dos testigos, que dijeron que el matrimonio pretendido no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que existe un posible vicio de consentimiento, se opuso al matrimonio y el 18 de septiembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de A., considerando que hay base suficiente para apreciar que no existe verdadera voluntad de contraer matrimonio, dictó auto disponiendo que no ha lugar al otorgamiento del certificado de capacidad interesado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le parece justificable que se coarte su derecho a contraer matrimonio con la persona que ha elegido y a la que ha conocido por medio de su hermana, casada con «un señor de Marruecos», y que quiere que ella sea su mujer pese a todos los impedimentos que se le están poniendo.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la Resolución apelada, y la Juez Encargada, dando por reproducidas las consideraciones fáctico-jurídicas expuestas en el auto combatido, informó que no han sido desvirtuadas por las valoraciones de la parte demandante y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al

expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, está acreditado que no la hay. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó en lengua árabe, previa comprobación de que no habla español, por manifestaciones del promotor que él no sabe árabe y que ella habla en árabe y solo conoce alguna palabra suelta de español y por declaración de ambos que para entenderse necesitan a H., el familiar de ella casado con la hermana de él que los puso en contacto y que ella afirma que siempre va con ellos. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes y muy recientes de la relación aducida. Así ella indica que él viajó a Marruecos el 11 de enero de 2009, invitado por H. para una estancia de quince días, que viajaron a Marrakech y se alojaron en una casa de alquiler, que él estuvo de nuevo en Marruecos en febrero de 2009 y que después no lo ha vuelto a ver; al respecto él dice que fue por primera vez a Marruecos el 11 de febrero de 2009 y por segunda el 24 de junio de 2009, ocasión en la que se quedó aproximadamente un mes, y preguntado por la compatibilidad de este dato con su presencia en el Registro en fecha 13 de julio de 2009, aclara que lo de mes o mes y medio es la suma de sus dos estancias en la localidad en la que reside la familia de H., cuyo nombre no puede precisar, que en las dos ocasiones se alojó en el domicilio de los padres de H., que nunca se quedó en una vivienda alquilada, que en el primer viaje se la presentaron pero no llegaron a salir, que ha visitado C. y R. y, preguntado expresamente por M., responde que no recuerda si estuvo o no; y el expediente matrimonial objeto del presente recurso se inicia el 11 de marzo de 2009, aportando al mismo el promotor fe de vida y estado expedida a efectos de matrimonio en fecha 15 de enero de 2009.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (11.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de F.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña R., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 11 de agosto de 2009 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este se opone al mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre pro-

tección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que, del matrimonio, resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una marroquí. No tienen idioma común, pues la interesada necesitó un traductor en la audiencia reservada que se le practicó, y el interesado dice que se comunican como pueden «a medias», en este sentido uno de los motivos que la Resolución arriba citada

del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que se conocieron a través de un hermano de ella que viajó con el interesado a Marruecos «que vio a su hermana y a ella y la eligió a ella», declara que iniciaron la relación sentimental en esa fecha. Declaran ambos que tienen un hijo en común de dos años llamado J. o «A.». Desconoce el apellido del interesado diciendo que se llama «A.» cuando es F., desconoce su fecha de nacimiento, nombre y apellidos de sus padres, dice que él tiene un hermano llamado «Miguel o Manuel», también desconoce los ingresos del interesado, su domicilio, su número de teléfono, declara la interesada que él vive con su hermano y el de ella. El interesado dice que tomaron la decisión de casarse en el momento en que se conocieron. Manifiesta que desconocía que casándose con una ciudadana extranjera, esta podría obtener más fácilmente la nacionalidad española, pero que en todo caso esa es la finalidad del matrimonio. Por otra parte y aunque no es determinante, el interesado es 24 años mayor que la interesada

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2010.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de F.

Resolución de 3 de noviembre de 2011 (5.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el día 21 de mayo de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en 1961 en dicha población, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con una nacional marroquí. Acompañaba la siguiente documentación: certificación de inscripción en el padrón de L., certificación literal de nacimiento, DNI y declaración de estado propios; y tarjeta de identidad nacional, fe de autorización paterna para contraer matrimonio y copia literal de partida de nacimiento de la Sra. M., nacida en 1983 en D. (Marruecos).

II

En el mismo día, 21 de mayo de 2009, compareció el solicitante a fin de ampliar la información contenida en el escrito inicial, en el sentido de indicar la identidad de la persona con quien desea contraer matrimonio, y el 26 de mayo de 2009 lo hicieron dos testigos, que dijeron que les consta que son ciertos los hechos alegados y que creen que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y se dispuso la publicación de edictos. La interesada, por su parte, fue oída el 24 de julio de 2009 en el Registro Civil Consular de A. cuyo Encargado, al devolver el exhorto, informó que el nulo conocimiento que ella tiene de datos importantes de él y las claras discordancias entre las declaraciones de uno y otro apuntan a un matrimonio en fraude de ley.

III

El Ministerio Fiscal, a la vista del oficio remitido por el Cónsul General de España en A. tras practicar la audiencia, se opuso a lo solicitado y el 2 de octubre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de L., apreciando la existencia de indicios más que suficientes para denegar la declaración de capacidad matrimonial pretendida, dictó auto acordando denegarla.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no concreta las circunstancias particulares del caso y, en consecuencia, conculca el derecho de defensa y que es inexacto que los contrayentes desconozcan las circunstancias personales del otro, porque la relación de pareja que mantienen a distancia no solo ha llevado a que exista afecto entre ellos sino a que se den todos los requisitos para que puedan contraer matrimonio en la forma solicitada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones formuladas en su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos y el Juez Encargado del Registro Civil de L., Cabeza del Partido al que pertenece L., dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.^a de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada

al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Se advierten severas contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes y muy recientes de la relación aducida. Así él indica que los puso en contacto telefónico un amigo hace unos seis o siete meses (noviembre o diciembre de 2008) y ella refiere que tiene una hermana casada con un español que es amigo de él, que su cuñado le hizo unas fotos y se las enseñó a él y que él decidió viajar a Marruecos para conocerla hace un año (julio de 2008), por segunda vez en torno a diciembre de 2008, que fue cuando iniciaron la relación, y por tercera vez hace veinte días (4 de julio de 2009), ocasión en la que decidieron contraer matrimonio; él, entrevistado el 26 de mayo de 2009, indica que ha estado una vez en Marruecos, explicado que le invitaron a pasar unos días en casa de ella aprovechando las vacaciones, en abril del presente año y que entonces fue cuando conoció tanto a su novia como a los padres y a los hermanos de esta; y la autorización paterna para contraer matrimonio con el promotor que se aporta al expediente está dada el 13 de abril de 2009. Se aprecia, asimismo, nulo conocimiento por la interesada de datos básicos del promotor: tiene «unos» 45 o 46 años –va a cumplir 48–, contesta que no sabe a numerosas preguntas –fecha de nacimiento, estudios cursados, empresa para la que trabaja, ingresos que percibe, si ha padecido alguna enfermedad grave...– e incluso yerra al decir su nombre y apellidos. La alegación de que mantienen una relación de pareja en la distancia no se acredita documentalmente y tampoco consta que se hayan encontrado en los más de dos años transcurridos en la fecha, 31 de octubre de 2011, en que se reciben por fax en este Centro Directivo certificado médico de embarazo y ecografía ginecológica de la interesada.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de L.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (1.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento y examinación de sentencia de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 10 de agosto de 2009 autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una súbdita marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la audiencia que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en C. se hizo a través de un intérprete al desconocer la interesada español como ella misma manifestó, manifestando que solo habla francés y árabe, declarando el interesado que hablan en español y francés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella da dos versiones de cómo se conocieron porque primero dice que fue por mediación de un tío suyo que conoce al interesado y que viajó con él en junio de 2004, y después dice que se conocieron por internet hace un año a través de una amiga casada con un español y que le remitió al correo electrónico del interesado para que se conocieran. Por su parte el interesado declara que se conocieron hace un año y dos meses por internet y que personalmente no se conocen, que la comunicación se hace por teléfono y messenger. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella que «cree» que tiene treinta o treinta y un años. La interesada declara que desconoce los antecedentes personales ni datos económicos o profesionales del interesado. No aportan prueba alguna de su relación. Por otra parte y aunque no es determinante, el interesado es veintidós años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (2.ª)

Capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil único de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña A., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de julio de 2009 autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la audiencia que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en T. se hizo a través de un intérprete al desconocer el interesado el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada estuvo casada con otro súbdito marroquí desde 1999 hasta 2007. Discrepan en cuando se conocieron pues él dice que en 2008 en el barrio de L. a través de un cuñado de la interesada que era amigo de él, mientras que ella dice que se conocieron hace cuatro años. Manifiesta el interesado que entonces él trabajaba en una obra y que estaba ilegalmente en España, que lo han expulsado de España en cuatro ocasiones y que regresaba clandestinamente, sin embargo la interesada dice que entonces el interesado trabajaba en una carnicería en L. y que en 2007 lo expulsaron a Marruecos. El interesado declara que actualmente trabaja en un comercio de costura, mientras que ella dice que trabaja en el Ayuntamiento. El interesado desconoce el salario de la interesada y los estudios que tiene. Ella declara que el interesado tiene cinco hermanos y que ella conoce a dos, mientras que él dice que tiene cuatro hermanos y que ella conoce a los cuatro. Difieren en la edad que tienen los hijos de la interesada. El interesado declara que no han convivido mientras que ella dice que sí han convivido durante los veranos.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 9 de diciembre de 2011 (5.^a)

Certificado de capacidad matrimonial.—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña H., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado administrativo donde consta el estado de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento para la celebración del matrimonio. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 29 de septiembre de 2009 deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una súbdita marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ya que el interesado declara que se entien-

den mediante gestos y chapurreando marroquí y español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comuniquen en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella tiene nueve hermanos pero no da nombres, dice que no sabe cómo se llama la madre de ella, porque allí la llaman «mamá», desconoce, asimismo, los estudios que tiene ella porque dice que tiene estudios primarios y ella dice que tiene bachillerato, por su parte ella desconoce los estudios que tiene él. Ella desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, el salario que este percibe, manifiesta que el interesado conduce un camión pero declara que la empresa para la que trabaja es G., él declara que conduce camiones trailer a nivel internacional y que el almacén donde cargaba la mercancía se llamaba H. Discrepan desde cuándo se conocen pues él dice que hace un año y cuatro meses y ella dice que hace un año y que hace un año decidieron contraer matrimonio. Declara la interesada que la comunicación con el interesado es telefónica pero no aportan prueba de ello. Los testigos del expediente afirman que el interesado está casado con una chica marroquí, el interesado dice que cuando va a Marruecos se queda en casa de ella y que lo hace desde antes de casarse, por su parte la interesada dice que no han convivido hasta después del matrimonio. En este sentido por parte del Juez Encargado se solicitó del Registro Civil marroquí un certificado de estado civil de la interesada, siendo según el certificado que se aporta, que es soltera. Por otra parte el interesado en el recurso interpuesto manifiesta que no es cierto que estuviera casado con la interesada por el rito coránico porque ya sabe que primero hay que pedir un certificado de capacidad matrimonial, que lo que se llevó a cabo es una fiesta de compromiso o petición de mano pero nunca de matrimonio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 30 de marzo de 2011 (5.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un argelino y una española que, al parecer, se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en España por el rito coránico que es eficaz y genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 11 de febrero de 2009 el Sr. H., de nacionalidad argelina, nacido el 16 de abril de 1980 en M. (Argelia), y doña E., de nacionalidad española, nacida el 29 de marzo de 1984 en V., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte argelino, partida de nacimiento, certificado de soltería y declaración jurada de estado civil; de la promotora, DNI, certificado de empadronamiento en V., certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil; y certificados del Centro Religioso Islámico de V. sobre celebración en sus dependencias de matrimonio entre los solicitantes en fecha 29 de enero de 2009 y de empadronamiento en el mismo domicilio.

II

En el mismo día, 11 de febrero de 2009, los interesados ratificaron la solicitud, compareció como testigo una amiga, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó officiar a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación a fin de que acreditara la identidad del solicitante extranjero, con el resultado de que no se apreciaba irregularidad alguna en la documentación personal de ninguno de los interesados y que al ciudadano argelino le constan antecedentes policiales por agresión sexual y por infracción de la Ley de Extranjería. El 6 de mayo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, acto en el que el promotor fue

requerido para que aportara la sentencia relativa a la agresión sexual que, presentada el 6 de mayo de 2009, acredita que fue condenado a cuatro años de prisión por un delito de esa naturaleza en grado de tentativa.

III

El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado y no apreciando la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, emitió informe desfavorable y el 26 de mayo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de V., estimando que la valoración conjunta de las pruebas practicadas llevaba a considerar que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella jamás ha expresado ni en público ni en privado el menor inconveniente en contraer matrimonio con una persona en situación de irregularidad documental en España, que los dos tienen voluntad inequívoca de celebrar entre sí un nuevo matrimonio y que el hecho de que la resolución no recoja el proceso lógico que ha llevado a la Encargada a formar su convicción de que el matrimonio es de complacencia los sume en la más absoluta indefensión.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que no estimaba desvirtuados por las alegaciones los fundamentos de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de

la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.^a de septiembre de 2002, 15-1.^a de abril y 20-4.^a de octubre de 2004; 20-2.^a de septiembre de 2005, 29-3.^a de septiembre y 27-1.^a de octubre de 2006; 4-1.^a de junio de 2007 y 21-1.^a de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional argelino resultan del trámite de audiencia, de determinada documentación aportada al expediente y del escrito de recurso un conjunto de datos que permiten presumir que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho uno y otro declaración jurada de que su estado civil es el de solteros: al expediente se aporta certificado expedido por el Centro Religioso Islámico de V. sobre celebración en sus dependencias de matrimonio entre los solicitantes el día 29 de enero de 2009, en fecha 6 de mayo de 2009 los dos manifiestan en el curso de la audiencia que «contrajeron matrimonio por la mezquita» el 29 de enero de 2009 –él– o el 28 de febrero de 2009 –ella– y en el recurso los promotores alegan que «ambos cónyuges» tienen la voluntad inequívoca de celebrar entre sí «un nuevo matrimonio». No acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, el matrimonio civil no puede ser autorizado, sin que el hecho de que el documento presentado no constituya título válido para la transcripción al Registro Civil español del matrimonio celebrado conforme al rito coránico pueda desvirtuar tal conclusión en la medida en que, gozando el vínculo de las presunciones del principio *favor matrimonii*, no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso, sin perjuicio del derecho de los promotores a solicitar, con las formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la transcripción al Registro Civil español (*cf.* arts. 256 y ss. RRC) del matrimonio celebrado por el rito coránico en V. el 29 de enero de 2009.

Madrid, 30 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 27 de abril de 2011 (1.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se autoriza la celebración de matrimonio civil entre un español y una marroquí porque la común manifestación de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico celebrado en España, vertida durante la audiencia reservada celebrada durante la tramitación del expediente previo, ha quedado desvirtuada por las restantes pruebas aportadas al expediente, por lo que no se aprecia la concurrencia del impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 13 de noviembre de 2006 don K., de nacionalidad española, nacido en 1972 en F. (Marruecos), y la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida en 1981 en O. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: fe de vida y estado, volante de empadronamiento/residencia en M. y DNI del promotor; y volante de empadronamiento/residencia en M., permiso de residencia y certificados administrativo de soltería y literal de nacimiento de la promotora.

II

Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que expresaron su pleno convencimiento, por razón de amistad, de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 9 de enero de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado hasta tanto no se aportara certificado actualizado de nacimiento del solicitante, a fin de verificar la posible inscripción del matrimonio que ambos declaran haber contraído, y el 22 de febrero de 2007 se incorporó al expediente el documento requerido.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado por entender, a la vista de las declaraciones de los promotores sobre el hecho de que ya han contraído matrimonio en M. por el rito musulmán, que este matrimonio pudiera ser inscrito, sin necesidad de contraer nuevo matrimonio civil. El 8 de marzo de 2007 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, dictó auto acordando denegar la celebración de matrimonio civil.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no contrajo matrimonio por el rito musulmán en M. sino que, aprovechando su estancia en la capital y a punto de iniciar el expediente matrimonial en M., hicieron una cena para celebrar el futuro acontecimiento con sus familias y aportando, como prueba documental, certificado administrativo para el matrimonio expedido a la interesada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, consideró probado que ya han contraído matrimonio e interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 73 y 74 del Código Civil; 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 39 y 96 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 245, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 4-1.^a de marzo de 1998; 11-1.^a de enero de 1999 y 28-2.^a de septiembre de 2001.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º CC. En consecuencia, tales matrimonios no han de ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil y que solo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En este caso, el Encargado del Registro Civil ha denegado la autorización del matrimonio por entender que concurre el impedimento citado por considerar probado que los contrayentes ya están casados entre sí por el rito islámico, según se desprende de las manifestaciones que realizaron con ocasión de las respectivas audiencias reservadas previstas en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, dentro de la tramitación del expediente previo. El recurrente, por el contrario, niega la existencia de este matrimonio previo. La cuestión jurídica planteada en este recurso hace tránsito, pues, a una cuestión de prueba de un hecho negativo, la no celebración de matrimonio anterior entre los dos interesados, pues no se discute que en caso de existir tal matrimonio la denegación de la autorización del matrimonio que ahora se pretende estaría bien fundada.

Planteada en los términos citados la cuestión debatida, hay que señalar que si bien es cierto que ambos contrayentes, en las respectivas audiencias reservadas, declararon que con carácter previo a la solicitud de autorización de matrimonio civil habían celebrado matrimonio islámico en M., tales afirmaciones resultan contradichas en el escrito de recurso presentado contra el auto de denegación, en el que se afirma que las manifestaciones vertidas durante tales audiencias no se referían al acto en sí de celebración del matrimonio por el rito musulmán, sino a una cena para celebrar con sus familiares el futuro acontecimiento. A la hora de ponderar la valoración que deban recibir estas alegaciones según las reglas de la sana crítica (*cf.* art. 316 LEC), a los efectos de desvirtuar las manifestaciones previamente realizadas en el curso del trámite de audiencia, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos y circunstancias adicionales:

1.º Se han aportado a las actuaciones nuevos certificados de soltería, tanto de ella como de él, expedidos en fecha posterior a la audiencia reservada (*cf.* art. 363 RRC).

2.º Consta presentada, a petición del Ministerio Fiscal, certificación de nacimiento del promotor español, expedida por el Registro Civil competente, en la que no figura nota alguna de referencia a un eventual matrimonio del nacido (*cf.* art. 39 LRC).

3.º Obran igualmente en el expediente certificados del padrón municipal de M., de los que resultan domiciliados ambos contrayentes en la misma vivienda a partir del 29 de septiembre de 2006.

4.º Consta escrito de la Policía (Brigada de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior) en el que, a petición de la Juez Encargada del Registro Civil de M., se participa que no se puede informar sobre la existencia de matrimonio contraído por los promotores conforme a la legislación marroquí.

5.º Figuran, asimismo, en las actuaciones dos oficios sucesivos de este Centro Directivo, acordados para mejor proveer y dirigidos a la Embajada del Reino de Marruecos en España, solicitando información relativa a la posible celebración en Madrid, en septiembre de 2006, de matrimonio entre los solicitantes en la forma religiosa establecida por la ley islámica, sin resultado positivo, al no haberse obtenido contestación.

6.º Resulta de las manifestaciones de los propios interesados, en virtud de escritos aportados a este expediente, la existencia de dos hijos comunes, manifestaciones cuya realidad y certeza aparece contrastada por los datos del Registro Civil español: las respectivas inscripciones de nacimiento, ambas posteriores a la fecha de iniciación del expediente de autorización de matrimonio civil, expresan que no consta matrimonio de los progenitores.

7.º Por último, en el propio expediente la contrayente marroquí acredita su identidad mediante tarjeta de residencia, hecho que resulta relevante en relación con la doctrina de este Centro Directivo acerca de los llamados matrimonios de complacencia, nulos en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC) y objeto de las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, de 31 de enero de 2006, dirigidas a evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil e impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles. Por el contrario, de los hechos antes referidos, incluyendo la existencia de dos hijos en común, se desprende que la finalidad perseguida por los contrayentes es la propia de la institución matrimonial.

IV. Del conjunto de datos y hechos referidos en el fundamento anterior, así como de la doctrina acerca de la prueba de los hechos negativos (*cf.* art. 96.1 LRC), y en virtud de un juicio ponderado de valoración material de la prueba aportada con arreglo a los criterios de la sana crítica, cabe alcanzar la conclusión de que no puede darse por probada, con el suficiente grado de convicción, la existencia de un previo matrimonio entre los solicitantes celebrado por el rito islámico en M. en septiembre de 2006 y, por el contrario, ha quedado acreditada su voluntad de formalizar su unión matrimonial en forma civil con los fines institucionales propios de todo matrimonio. A la vista de las citadas circunstancias, y ante la falta de una certeza racional sobre la concurrencia de un obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, en el presente caso debe entenderse prevalente el *ius nubendi* como derecho fundamental de la persona y, en consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 27 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

Resolución de 31 de mayo de 2011 (2.ª)

Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.—*Se autoriza la celebración de matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano belga porque la común manifestación de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico celebrado en M., vertida en la audiencia reservada celebrada durante la tramitación del expediente previo, ha quedado desvirtuada por las restantes pruebas aportadas al expediente, por lo que no se aprecia la concurrencia del impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 24 de agosto de 2007, doña M., nacida el 14 de mayo de 1980 y de nacionalidad española, y el ciudadano belga K., nacido el 31 de octubre de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del solicitante; DNI, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la interesada.

II

Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización. La Juez Encargada dictó auto el 7 de noviembre de 2007 denegando la solicitud de autorización del matrimonio basándose en la existencia de un matrimonio previo entre los contrayentes celebrado por el rito islámico, según declararon ambos en el curso de la entrevista realizada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que en realidad no están casados y que únicamente organizaron una celebración familiar simbólica sin ningún valor legal ni religioso.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al mismo. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 73 y 74 del Código Civil; 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 39 y 96 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 245, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones 4-1.^a de marzo de 1998; 11-1.^a de enero de 1999 y 28-2.^a de septiembre de 2001.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código Civil. En consecuencia, tales matrimonios no han de ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que solo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En el caso presente, se ha denegado la autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano belga por entender que concurre el impedimento citado, ya que en el trámite de audiencia ambos solicitantes declararon que habían contraído entre sí matrimonio por el rito islámico en M. el 14 de agosto de 2004, si bien alegan en el recurso que en realidad se trató de una celebración familiar a partir de la cual iniciaron su convivencia pero que nunca han celebrado un matrimonio. La cuestión jurídica planteada en este recurso hace tránsito, por tanto, a una cuestión de prueba de un hecho negativo –la no celebración de matrimonio anterior entre los dos interesados–, pues no se discute que en caso de existir tal matrimonio la denegación de la autorización del matrimonio que ahora se pretende estaría bien fundada.

Planteada en los términos citados la cuestión debatida, hay que señalar que si bien es cierto que ambos contrayentes, en las respectivas audiencias reservadas, declararon que con carácter previo a la solicitud de autorización de matrimonio civil habían celebrado matrimonio islámico en M., tales afirmaciones resultan contradichas en el escrito de recurso presentado contra el auto de denegación, en el que se afirma que las manifestaciones vertidas durante

tales audiencias no se referían al acto en sí de celebración del matrimonio por el rito musulmán, sino a una mera celebración familiar de carácter simbólico. A la hora de ponderar la valoración que deban recibir estas alegaciones según las reglas de la sana crítica (*cf.* art. 316 LEC), a los efectos de desvirtuar las manifestaciones previamente realizadas en el curso del trámite de audiencia, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos y circunstancias adicionales:

1.º Se han aportado a las actuaciones certificados de soltería, tanto de ella como de él, expedidos en fecha posterior a la supuesta celebración matrimonial islámica y anterior a la audiencia reservada (*cf.* art. 363 RRC).

2.º Consta presentada certificación de nacimiento de la promotora española, expedida por el Registro Civil de M., en la que no figura nota alguna de referencia a un eventual matrimonio de la inscrita (*cf.* art. 39 LRC).

3.º Consta escrito de la Policía (Brigada de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior) en el que, a petición del Encargado del Registro Civil de M., se comunica que no se puede informar sobre la existencia de matrimonio contraído por los promotores conforme a la legislación marroquí.

4.º Según manifestación de los propios interesados en las respectivas audiencias, en el momento de realización de las mismas la interesada se encontraba embarazada. Desde este centro se ha podido comprobar, a través de la correspondiente inscripción en el Registro Civil de M., el nacimiento de un hijo común de la pareja el 30 de diciembre de 2007, mencionando dicha inscripción que no consta matrimonio de los progenitores.

5.º Por último, si bien ambos solicitantes tienen vínculos familiares con Marruecos, de la documentación aportada al expediente resulta que la promotora es española y el interesado belga, datos que resultan relevantes en relación con la doctrina de este centro directivo acerca de los llamados matrimonios de complacencia, nulos en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC) y objeto de las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 dirigidas a evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil e impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles. En este caso, por el contrario, el contrayente extranjero es nacional de un país de la Unión Europea, lo que le otorga derecho de libre circulación y establecimiento en dicho territorio y de los hechos referidos anteriormente se desprende que la finalidad perseguida por los solicitantes es la propia de la institución matrimonial.

IV. Del conjunto de datos y hechos referidos en el fundamento anterior, así como de la doctrina acerca de la prueba de los hechos negativos (*cf.* art. 96.1 LRC) y en virtud de un juicio ponderado de valoración material de la prueba aportada con arreglo a los criterios de la sana crítica, cabe alcanzar la conclusión de que no puede darse por probada, con el suficiente grado de convicción, la existencia de un previo matrimonio entre los solicitantes celebrado

por el rito islámico en M. en agosto de 2004 y, por el contrario, ha quedado acreditada su voluntad de formalizar su unión matrimonial en forma civil con los fines institucionales propios de todo matrimonio. A la vista de las citadas circunstancias y ante la falta de una certeza racional sobre la concurrencia de un obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, en el presente caso debe entenderse prevalente el *ius nubendi* como derecho fundamental de la persona y, en consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 31 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil en M.

Resolución de 19 de julio de 2011 (11.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Se deniega la autorización porque, al haber contraído una de las partes matrimonio civil con una tercera persona en el tiempo que media entre la interposición del recurso y su resolución, ha sobrevenido impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el día 15 de abril de 2009 don R., de nacionalidad española, nacido el 2 de enero de 1974 en A. y la Sra. E. de nacionalidad rusa, nacida el 25 de mayo de 1974 en S., (Rusia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, DNI, declaración jurada de soltería y certificado de convivencia con sus padres en A.; y, de la promotora, fotocopia simple de certificado de cambio de nombre y de partida de nacimiento, certificados expedidos por la Sección Consular de la Embajada de la Federación de Rusia en España de estado civil y no publicación de edictos en ese país y de residencia en su población natal, certificaciones de empadronamiento en A. y en R. y pasaporte ruso.

II

En el mismo día, 15 de abril de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos y circunstancias contenidos en el escrito inicial y que no conocen impedimento legal alguno que se oponga a la celebración del matrimonio que se solicita, y por el Juez Encargado se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de A. y de A.

III

El Ministerio Fiscal, visto que el desconocimiento personal y las contradicciones que resultan del trámite de audiencia permiten entender que el matrimonio pretendido es de complacencia, se opuso a la autorización y el 27 de mayo de 2009 el Juez Encargado, apreciando indicios de simulación, dispuso que no procede autorizar la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó escrito solicitando que se le entregara copia del expediente y, tras recibirla, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ambos tienen 35 años, en contra de lo que indica el Ministerio Fiscal quizá como consecuencia de que en el folio inicial de solicitud se consignó la fecha de nacimiento del padre de él en vez de la suya, que no entienden que exista impedimento alguno para que dos personas de la misma edad puedan contraer matrimonio y que los errores en los que ella incurrió al interpretar las preguntas se debieron a que su conocimiento del idioma español es todavía limitado y pudieron haberse evitado con la asistencia de un intérprete.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, si bien hubo un error por su parte provocado por la fecha de nacimiento del interesado consignada en la solicitud que da indicio al procedimiento, el resto de circunstancias que justifican la oposición no solo no han sido removidas sino incluso confirmadas por el alegado desconocimiento del idioma español por parte de la promotora y la consiguiente limitación comunicativa entre los contrayentes y el Juez Encargado informó que la interesada declinó la posibilidad de comparecer asistida de intérprete, por no estimarlo necesario, confirmó el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2.º, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997; 12-4.ª de septiembre de 2002; 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004 y 17-5.ª de febrero de 2010.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código Civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitarse por el Encargado y que concluirá con auto favorable solo cuando se haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre ellos la ausencia de impedimento de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana rusa resulta que, antes de la resolución del recurso por ella interpuesto, la promotora extranjera ha contraído matrimonio civil con otro ciudadano español en el Registro Civil de R., población en la que también consta empadronada. Habida cuenta de que el objeto del expediente previo es apreciar la existencia de todos los requisitos necesarios, debe concluirse que este matrimonio no puede autorizarse al concurrir en la recurrente el impedimento de ligamen previsto en el artículo 46.2.º del Código Civil. Todo ello sin perjuicio de que, si se obtuviese una declaración de nulidad o el matrimonio se disolviese, los interesados podrían iniciar un nuevo expediente ante el Juez Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los solicitantes (art. 238 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 19 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 3 de enero de 2011 (2.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí que luego adquirió la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero correspondiente a su estatuto personal anterior y aún rigiendo en materia de capacidad matrimonial el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la Ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 22 de julio de 2008 don J., en calidad de apoderado, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio celebrado en T. (Marruecos) el 25 de junio de 1992 entre don A., de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de octubre de 1995 y nacido en B. (Marruecos) el 3 de enero de 1967, y la menor marroquí N., nacida en el año 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y DNI del interesado y permiso de residencia de la interesada.

II

El 8 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central. dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico, aunque sea válido y subsistente conforme a la ley marroquí.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que consta que su matrimonio con doña M. B. y M. se disolvió mediante sentencia de divorcio dictada el 24 de octubre de 2000 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de M. y que su cónyuge y él no

pueden contraer nuevamente entre sí matrimonio en España porque para las autoridades marroquíes ella está casada y como casada aparece en la fe de vida expedida en Marruecos.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo combatido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil; 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.^a de noviembre de 1999; 14 de diciembre de 2000; 14-2.^a de mayo de 2001; 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004; 19-3.^a de marzo, 30-4.^a de septiembre y 11-1.^a de diciembre de 2008; 23-4.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2009 y 27-4.^a de abril de 2010.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español.

III. El matrimonio poligámico cuya inscripción se intenta se celebró el 25 de junio de 1992 en Marruecos entre dos ciudadanos marroquíes, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de octubre de 1995. Consta por certificación del Registro Civil español que el contrayente había celebrado matrimonio el día 15 de febrero de 1991 con una nacional española, matrimonio subsistente hasta su disolución por divorcio mediante sentencia judicial recaída en fecha 24 de octubre de 2000, es decir, en un momento posterior a la celebración del segundo matrimonio. Aunque este segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española de la institución matrimonial y contra la dignidad constitucional de la mujer.

IV. No es cuestión de entrar a dilucidar ahora los efectos de distinto tipo que ese hecho pueda producir para el ordenamiento español. Lo que es evidente es que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el enlace. Recuérdese que el estado civil en ese momento de uno y otro contrayente es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC, y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (15.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don D., nacido en Colombia el 14 de septiembre de 1960 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006 y doña A., nacida en Colombia el 19 de enero de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006, solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de abril de 2001. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio con inscripción de divorcio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada al momento de contraer matrimonio estaba casada con don T., matrimonio que se disolvió el 31 de octubre de 2008, fecha de la sentencia de divor-

cio, por lo que la interesada no podía contraer matrimonio antes de esa fecha, y el matrimonio que ahora se pretende inscribir se celebró el 6 de abril de 2001.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001; 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, los promotores ambos de nacionalidad española adquirida por residencia en 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio celebrado en Colombia el 6 de abril de 2001 a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (*cf.* art. 68,II, RRC). El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción por existir impedimento de ligamen en la contrayente, ya que la interesada al momento de celebrar este matrimonio estaba casada con don T. y del que obtuvo el divorcio mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de S., de fecha 31 de octubre de 2008, y el matrimonio con el promotor del expediente se celebró el 6 de abril de 2001.

IV. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC, y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de mayo de 2011 (4.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

I

Doña M., nacida en la República Dominicana el 12 de diciembre de 1978 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado de España en S., impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil celebrado el 25 de septiembre de 2006 en la República Dominicana con don P. nacido en España el 14 de febrero de 1947 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento, acta del anterior matrimonio y sentencia y acta de divorcio de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Consular mediante resolución de fecha 25 de julio de 2007, deniega la inscripción de matrimonio solicitada ya que el día del enlace el 25 de septiembre de 2006, la contrayente estaba ligada por un vínculo anterior.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando

que hubo una omisión de inscripción de divorcio del anterior matrimonio de la interesada, y que la sentencia de divorcio data de 2004.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que una vez examinado el expediente y estudiado el recurso, no se han encontrado argumentos que aconsejen rectificar la decisión inicial tomada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006; 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana el 25 de septiembre de 2006 es nulo por impedimento de ligamen. La interesada contrajo matrimonio el 11 de diciembre de 1995 con don V. del que se divorció mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2004, siendo pronunciada al 2 de abril de 2007. En su recurso el interesado alega que por error del Registro Civil de V. no se procedió a inscribir el divorcio en su momento. Sin embargo, como bien informa el

Encargado del Registro Civil Consular, en la legislación dominicana ley 1306 bis, sobre divorcio, de fecha 12 de junio de 1937, son los esposos los que están obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio y hacer pronunciar este, lo que deberá hacerse en un plazo de ocho días desde pronunciada la sentencia. También informa que el cónyuge demandante que haya dejado pasar un plazo de dos meses determinados en el artículo 17 perderá el beneficio de la sentencia obtenida y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva a la cual, sin embargo podrá agregar antiguas causas. En este caso la sentencia de divorcio de la interesada no fue pronunciada hasta el 2 de abril de 2007, fecha posterior a la del enlace matrimonial con el contrayente español señor V., 25 de septiembre de 2006. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC, y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la contrayente dominicana, está oficialmente casada cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular de S.

Resolución de 27 de junio de 2011 (10.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Y., nacido en Marruecos en 1972 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2005, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de febrero de 2006 con doña F., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como

documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y libro de familia del interesado y sentencias de separación y divorcio del mismo.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado al momento de contraer matrimonio estaba casado con doña H., matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de M. de fecha 30 de noviembre de 2007.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la confirmación de la resolución recurrida por no haber quedado desvirtuados los razonamientos dados en la misma. El Juez Encargado del Registro Civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001; 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Marruecos el 15 de febrero de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), por existir impedimento de ligamen en el interesado, cuando contrajo matrimonio con doña F., estaba casado con doña H., quedando disuelto este matrimonio mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

número 1 de M. de fecha 30 de noviembre de 2007 y estando inscrito en su libro de familia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC, y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de julio de 2011 (11.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de la celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 6 de febrero de 2007, don T., nacido en A. en 1938 que obtuvo la declaración con valor de simple presunción de consolidación de la nacionalidad española en 2004, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en A. el 8 de abril de 1967, con la Sra. K., nacida en 1949 y

de nacionalidad marroquí. Aportaba la siguiente documentación: acta de matrimonio marroquí, acta de divorcio de matrimonio anterior, inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español, DNI, certificados de empadronamiento, tarjeta de residencia en España de la interesada y libro de familia del solicitante expedido en A. en 1970 donde se recoge la celebración de un primer matrimonio (no consta la fecha), el divorcio del mismo fechado el 3 de octubre de 1967, nuevo matrimonio con la Sra. K. el 8 de abril de 1967 y el nacimiento de siete hijos (tres con la primera esposa y cuatro con la segunda).

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada de dicho Registro dictó auto el 29 de mayo de 2009 denegando la inscripción de matrimonio solicitada por concurrir impedimento de ligamen, pues en el momento de la celebración subsistía el matrimonio anterior del interesado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de solicitud de la inscripción en España ya no subsistía su primer matrimonio, por lo que no debe haber impedimento para la práctica de dicha inscripción.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en A. el 8 de abril de 1967 entre el solicitante, a quien le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación en 2004, y una ciudadana marroquí es nulo por concurrir impedimento de ligamen. La capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y a esa fecha, el 8 de abril de 1967 según consta en la documentación aportada por el propio interesado, éste continuaba ligado por un vínculo matrimonial anterior que se disolvió por divorcio, a la vista de los mismos documentos, el 3 de octubre de 1967. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de julio de 2011 (9.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Venezuela no ha obtenido el correspondiente exequatur.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado español en C. el 6 de mayo de 2009, doña R., nacida el 22 de abril de 1963 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en Venezuela el 15 de diciembre de 1989, con D. J., nacido el 28 de octubre de 1950 y con doble nacionalidad española y venezolana. Aportaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local; inscripción de nacimiento en España del solicitante, justificante de nacionalización venezolana, pasaporte, acta de matrimonio anterior con una ciudadana venezolana celebrado el 7 de febrero de 1977 y sentencia de divorcio venezolana de 20 de diciembre de 1983; inscripción de nacimiento de la interesada, pasaporte e inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de los cuatro hijos de la pareja.

II

El Encargado del Registro dictó auto el 1 de junio de 2009 denegando la inscripción de matrimonio solicitada por concurrir impedimento de ligamen en tanto no se acredite el reconocimiento en España de la sentencia venezolana de divorcio del primer matrimonio del interesado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de celebración del matrimonio que se pretende inscribir ya no subsistía el primer matrimonio del interesado y que, en cualquier caso, su ex esposa falleció el 29 de diciembre de 2008 (aporta inscripción de defunción) por lo que no debe haber impedimento para la práctica de la inscripción solicitada.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no formuló alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular de C. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles

y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006; 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (arts. 15 LRC y 66 RRC) si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Venezuela el 15 de diciembre de 1989 entre dos ciudadanos españoles, uno de ellos también con nacionalidad venezolana, es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha el interesado continuaba ligado por un vínculo matrimonial anterior que se disolvió por divorcio, conforme a la legislación venezolana, mediante sentencia dictada por tribunal extranjero el 20 de diciembre de 1983. Pero para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español competente por afectar el hecho a un español (*cfr.* art. 15 LRC), su reconocimiento ante el juzgado de primera instancia correspondiente por razón de domicilio a fin de obtener el oportuno *exequatur* (*cfr.* arts. 955 LEC, 46.2.º CC, y 83 y 265.2 RRC). Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera, para el ordenamiento español el matrimonio posterior es nulo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 22 de julio de 2011 (6.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de la celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de octubre de 2008, doña L., nacida el 15 de julio de 1968, portuguesa de origen y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en Colombia el 27 de octubre de 2004, con D. H., nacido el 28 de noviembre de 1965 y de nacionalidad colombiana. Aportaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local, volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1999.

II

A requerimiento del Registro Civil Central, se aportó sentencia de 26 de septiembre de 2005 de divorcio del matrimonio anterior de la interesada y se realizó el trámite de audiencia reservada con ambos contrayentes por separado.

III

El Encargado del Registro dictó acuerdo el 30 de julio de 2009 denegando la inscripción solicitada por tratarse de un matrimonio poligámico, en tanto que cuando se celebró, el 27 de octubre de 2004, subsistía el anterior matrimonio de la esposa, que no se disolvió hasta el 26 de septiembre de 2005.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había solicitado la separación legal de su matrimonio anterior en 2003 y que no existió mala fe al contraer nuevo matrimonio puesto que la interesada no sabía que para su celebración era requisito imprescindible la disolución definitiva del anterior.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste impugnó el mismo. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001 y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.^a y 24-3.^a de octubre de 2005; 27-1.^a de octubre de 2006 y 4-3.^a de 6 de junio de 2007 y 8-2.^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (arts. 15 LRC y 66 RRC) si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Colombia el 27 de octubre de 2004 entre una ciudadana española y un colombiano es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha la interesada continuaba ligada por un vínculo matrimonial anterior que se disolvió por divorcio mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de A. el 26 de septiembre de 2005. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 3 de febrero de 2011 (2.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se retrotraen las actuaciones para que sean nuevamente oídos los solicitantes de la inscripción y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 15 de febrero de 2008, don P., de nacionalidad española, nacido en C. el 4 de noviembre de 1956 y la Sra. O., de nacionalidad colombiana, nacida en L. (Colombia) el 10 de septiembre de 1975, presentaron en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio celebrado, según la ley local, el día 26 de enero de 2008 en L. (Colombia). Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 28 de octubre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, el Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y, en el mismo día, 28 de octubre de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

III

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró conforme a las normas legales colombianas y absteniéndose ella de obtener beneficios patrimoniales de la sociedad conyugal, que desde que están casados han mantenido la vida en común, sin más interrupciones que las debidas a la circunstancia transitoria de que él reside en España, y que él ha viajado en cuatro ocasiones a Colombia, siempre con el propósito de verla y de procurar la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular; y aportando, como prueba documental, fotocopias de correos electrónicos y de recibos de giros y fotografías.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 10-3.^a y 15-3.^a de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1.^a de septiembre de 2006, 29-1.^a de enero y 19-1.^a de marzo de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008 y 27-1.^a de enero y 22-1.^a de septiembre de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC). En el mismo sentido, a fin de evitar que los matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la

lex loci. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 26 de enero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente una parte mínima y no el contenido íntegro de las audiencias practicadas el 28 de octubre de 2008, no puede conocerse qué hecho o hechos concretos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido. Tampoco el auto dictado permite llegar a ese conocimiento, porque no se fundamenta en ninguna causa concreta, sino en unas genéricas «inconsistencias que prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado».

V. En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento de celebración del trámite de audiencia, a fin de que sean nuevamente oídos los interesados, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 3 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 4 de julio de 2011 (9.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se retrotraen las actuaciones a fin de que sean oídos nuevamente los solicitantes y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de I.

HECHOS

I

El 7 de junio de 2007 el Sr. W., de nacionalidad paquistaní, nacido en M. (Pakistán) en 1982, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en I. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 12 de febrero de 2006 en su población natal, según la ley local, con doña J., de nacionalidad española, nacida en España en 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, acta de manifestaciones de estado civil anterior al matrimonio levantada después de su celebración, pasaporte, DNI y certificación de nacimiento; y, propia, certificado de nacimiento y pasaporte paquistaní.

II

El 24 de octubre de 2007 el promotor manifestó, en declaración manuscrita en urdu, que su hermano mayor, residente en B. desde hace nueve o diez años, mandó a la interesada a Pakistán para que él se casara y pudiera irse a España, y el 4 de abril de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de I. considerando que en el proceso de calificación había quedado acreditada la ausencia de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no procedía practicar la inscripción solicitada.

III

Notificada la resolución al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que contrajo matrimonio por libre y espontánea voluntad y que no concurre ninguna de las circunstancias por las que ha de entenderse que un matrimonio ha sido concertado sin el requisito del consentimiento.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que del trámite de audiencia resultaban elementos suficientes para dudar fundadamente acerca de la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, y la Encargada del Registro Civil Consular ratificó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 10-3.^a y 15-3.^a de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1.^a de septiembre de 2006, 29-1.^a de enero y 19-1.^a de marzo de 2007, 2-6.^a de abril y 5-13.^a de noviembre de 2008, 27-1.^a de enero y 22-1.^a de septiembre de 2009 y 3-2.^a de febrero de 2011.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC). En el mismo sentido, a fin de evitar que los matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de

ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23,II de la Ley y 85 del Reglamento.

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán el día 12 de febrero de 2006 entre una ciudadana española y un nacional paquistaní, no puede ser resuelto el recurso por falta de los elementos de hecho necesarios. Aún cuando tanto el auto impugnado como el informe del Ministerio Fiscal posterior a la interposición del recurso expresan que se celebró el trámite de audiencia a los dos solicitantes, lo cierto es que en el expediente no obran las actas y, por tanto, no pueden conocerse con la exactitud y con la precisión necesarias los hechos concretos que llevaron a la Encargada a la convicción de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido.

V. En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al trámite de audiencia, a fin de que sean oídos nuevamente los interesados, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 4 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en I.

Resolución de 18 de julio de 2011 (15.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 13 de mayo de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido en P., R. (Colombia) el 13 de enero de 1979, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 30 de abril de 2008 en su población natal, según la Ley local, con doña L., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en P. (Colombia) el 1 de agosto de 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entradas y salidas del país expedido por las autoridades colombianas.

II

El 7 de octubre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de B. (V.) el 14 de enero de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 13 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución denegatoria no ha sido suficientemente motivada, que la documentación aportada prueba fehacientemente la existencia y validez del matrimonio, celebrado tras una relación previa muy intensa, que el consentimiento matrimonial se otorgó atendiendo a su ley personal colombiana y que es lógico que en el curso de la audiencia, sumamente exhaustiva, incurrieran en alguna contradicción por el evidente nerviosismo ante la entrevista y por sus distintas experiencias vitales, ya que ella lleva trece años en España, y él no ha salido al exterior; y aportando como prueba com-

probantes de transferencias, fotografías y documentación varia para acreditar que el promotor estuvo en España entre 2000 y 2003.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 30 de abril de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 14 de marzo de 2007, y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en Colombia en el año 1999, explicando él que fue en la ciudad de P. y que empezaron la relación el 1 de diciembre de 1999, y consta en el expediente que ella contrajo matrimonio el 5 de noviembre de 1999 y que llegó a Colombia, tras más de dos años de ausencia, el 27 de diciembre de 1999. Se advierte contradicción en sus declaraciones sobre los familiares de uno y otro que asistieron a la boda, indicando ella que estuvieron la madre de él y los hermanos de ella y él que por parte de él no acudió nadie, eludiendo responder respecto a ella. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos que no se justifica fácilmente entre personas que aducen conocerse desde el año 2000 y haber convivido tanto en Colombia como en España. Así discrepan sobre si los dos tienen carné de conducir o no lo tiene ninguno, si ella «no posee» cuenta –él– o trabaja con banco que cita –ella–, sobre emisora de radio que escuchan, respectivos horarios de trabajo, hábitos cotidianos... No justifican la alegada comunicación por teléfono, chat y correo electrónico cuando no están juntos y la documental aportada con el escrito de recurso demuestra que él vivió en España entre 2000 y 2003 pero nada acredita sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado. De otro lado, la interesada no atestigua su

estado civil de divorciada mediante certificación literal de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio (*cf.* art. 2 LRC).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (27.^a)

Inscripción de matrimonio coránico celebrado en Marruecos.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (art. 49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de una española con un marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 1 de septiembre de 2005, doña M., nacida el 16 de marzo de 1990 y de nacionalidad española, y el ciudadano marro-

quí A., nacido el 29 de mayo de 1980, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 8 de febrero de 2005, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local; tarjeta de residencia en España y volante de empadronamiento en F. del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento en C. y certificado de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los solicitantes, se requirió a los mismos la aportación de varios documentos, entre ellos, la dispensa de edad correspondiente a la contrayente, dado que la misma era menor de edad en el momento de la celebración del matrimonio, y el certificado de capacidad previo para contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la Ley local en tanto que la solicitante es ciudadana española.

III

Incorporado al expediente auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de C. de 3 de mayo de 2006 por el que se otorgaba dispensa ulterior de impedimento de edad para contraer matrimonio a la interesada, en relación con el certificado de capacidad matrimonial, dicha interesada manifiesta en comparecencia en el Registro Civil de C. que las autoridades marroquíes no le pidieron dicho certificado y que, por lo tanto, no solicitó su expedición.

IV

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de febrero de 2009 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se celebró bajo la consideración, por parte de las autoridades marroquíes, de que la contrayente era súbdita marroquí, sin tener en cuenta que en realidad es española de origen, y sin que se hubiera tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la Ley local entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la O.M. de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 4-1.^a de enero y 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo de 2008; 22-4.^a de enero y 17-4.^a de febrero de 2009.

II. En el expediente analizado se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 8 de febrero de 2005 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque, a pesar de que la interesada es ciudadana española de origen, el matrimonio se celebró bajo la apariencia de que la contrayente era de nacionalidad marroquí y sin haber tramitado por tanto, previamente, el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (*cf.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2011 (19.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Finlandia entre un español y una finlandesa, porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio, según el artículo 257 del Reglamento.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don R. nacido en España y de nacionalidad española y doña J., nacida en Finlandia y de nacionalidad finlandesa presentaron ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Finlandia el 5 de agosto de 2006. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 21 de enero de 2009 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 258 del Reglamento del Registro Civil ya que no menciona la hora, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Finlandia, sin embargo la inscripción le es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Finlandia en 2006.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual se aporta un certificado de matrimonio, mediante Providencia de fecha 13 de junio de 2008, el Encargado del Registro Civil les requiere un certificado original de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, debidamente apostillado, en el que conste el lugar exacto de celebración, la autoridad ante la que se celebró el mismo, toda vez que en el documento aportado no constan dichos datos. La interesada, mediante comparecencia en el Registro Civil de B., lugar de su residencia, manifiesta que el certificado aportado es el único posible y que el lugar exacto de celebración y la autoridad competente ante la que se celebró el acto no tienen que constar en el referido certificado, pero los autorizantes sí. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el

artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38.2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (8.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No procede la inscripción porque antes del matrimonio el interesado no obtuvo en expediente registral certificado de capacidad matrimonial y porque, fallecido en el momento en que se presenta la solicitud, no puede comprobarse a posteriori la celebración en forma del matrimonio, quedando a salvo la tramitación del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 13 de junio de 2007 la Sra. M., de nacionalidad dominicana, nacida en C. (República Dominicana) en 1958, solicitaba que se procediera a inscribir en el Registro Civil Central el matrimonio civil que había celebrado el día 4 de abril de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en C. en 1944 y fallecido en L. en 2007. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: impreso de declaración de datos y acta de matrimonio local; del finado, certificaciones de nacimiento y literal de defunción y DNI; y propia, acta de nacimiento inextensa, volante de residencia en L. y permiso de residencia. La Juez Encargada levantó acta por duplicado de la comparecencia y dispuso la remisión de uno de los ejemplares, junto con la documentación presentada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 3 de julio de 2007.

II

El 12 de junio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de L. que se practicara audiencia reservada a la interesada y que fuera requerida a fin de que aportara certificado histórico de empadronamiento del difunto durante los cinco últimos años, con constancia de las personas que vivían en el mismo domicilio. El 22 de septiembre de 2008 compareció la promotora, fue oída y presentó el documento que le había sido solicitado.

III

El 18 de diciembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no habiendo obtenido el contrayente con carácter previo certificado de capacidad y ya fallecido, se hacía imposible verificar la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial al momento de la celebración.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que él la nombrara heredera universal en declaración formal y personalísima de última voluntad demuestra la existencia de *affectio maritalis* y la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial de forma mucho más eficaz que la eventual audiencia reservada y que sería contradictorio que la Agencia Tributaria la haya reconocido como esposa y sucesora y que otro órgano de la Administración General del Estado no acordara inscribir el matrimonio; y aportando como prueba documentación testamentaria y sucesoria y declaraciones de convivencia realizadas por vecinos y conocidos.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 23, 24, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007 y 24-3.^a de abril de 2008.

II. La interesada, de nacionalidad dominicana, promueve expediente para que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en la República Dominicana el día 4 de abril de 2005 con un ciudadano español ya fallecido. El 18 de diciembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que el contrayente no había obtenido previamente certificado de capacidad matrimonial y que, fallecido en el momento en que se presenta la solicitud, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Como primera cuestión hay que señalar que ni el hecho de que el contrayente español no acreditara previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente, ni el posterior incumplimiento de la obligación de promover sin demora la inscripción del matrimonio celebrado en el Registro Civil español (*cfr.* art. 24 LRC) afectarían a la validez del vínculo, siempre que resultara acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos. Y este es el punto en el que se basa el acuerdo apelado para denegar la inscripción: al haber fallecido uno de los cónyuges, no es posible verificar la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial al momento de la celebración.

IV. En este caso, el matrimonio tuvo lugar en el extranjero conforme a *lex fori* y se pretende su inscripción mediante la aportación del acta de celebración (*cfr.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es título suficiente en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos a que dicho artículo se refiere será el expresado documento «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjuntamente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC, la validez del título aportado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

V. No obstante lo anterior, el artículo 257 RRC dispone que «en cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos» y, por tanto, queda a salvo la posibilidad de que la promotora, si lo estima conveniente, inste la inscripción por esa vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (11.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*La audiencia reservada ha de practicarse a los dos interesados y, si suscita dudas la capacidad de uno de ellos, debe ser examinado por médico forense.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 26 de diciembre de 2008 la Sra. C., de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) el 27 de octubre de 1963, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado por poder el día 25 de septiembre de 2008 en dicha población, según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en L. el 3 de agosto de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, acta de manifestaciones sobre estado civil anterior al matrimonio levantada después de su celebración, certificación de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas; y propia, registro de nacimiento, certificado de movimientos migratorios y pasaporte colombiano.

II

El 5 de mayo de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y, remitido exhorto al Registro Civil del domicilio del interesado, el Juez Encargado levantó acta de su comparecencia en fecha 2 de junio de 2009, haciendo constar que es imposible practicar la audiencia ya que manifiesta que está sordo, no oye las preguntas, sus respuestas son incomprensibles, no se le entiende nada de lo que pretende expresar y presenta un estado de salud muy deteriorado.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 24 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su matrimonio es real y verda-

dero, por celebrado después de catorce años de relación y cuatro de convivencia, y que en estos momentos el estado de salud de él es muy delicado y ella necesita viajar urgentemente para estar a su lado y poder cuidarlo debidamente; y aportando, como prueba documental, copia simple de algunas cartas y de algunas fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 44, 45, 49, 56 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 245, 246, 247 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 10-3.^a y 15-3.^a de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1.^a de septiembre de 2006, 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 30-6.^a de abril de 2007, 2-6.^a y 5-13.^a de noviembre de 2008, 27-1.^a de enero y 22-1.^a de septiembre de 2009 y 3-2.^a de febrero de 2011.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC). En el mismo sentido, a fin de evitar en lo posible que en territorio español lleguen a celebrarse matrimonios fraudulentos, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia del trámite de audiencia como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*: el Encargado debe comprobar si concu-

ren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 25 de septiembre de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios, habida cuenta de que únicamente se ha oído a esta última y de que la audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas. De no hacerse así y dado que, a mayor abundamiento, el auto dictado no fundamenta la denegación en ninguna causa concreta, sino en unas genéricas «inconsistencias que prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado», se facilitaría apariencia de válido a un matrimonio que podría no serlo.

V. La audiencia al interesado no llega a celebrarse por omisión del trámite o por incomparecencia sino por imposibilidad de practicarla: el compareciente manifiesta que está sordo y el acta levantada da fe de que no oye las preguntas, sus respuestas son incomprensibles, no se le entiende nada de lo que pretende expresar y presenta un estado de salud muy deteriorado, sin que conste si las limitaciones funcionales apreciadas son transitorias u obedecen a alteración permanente de sus facultades. El artículo 56 del Código Civil dispone que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad exigidos por este Código añadiendo, en su párrafo segundo, que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». Análoga-

mente debe procederse para la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado según *lex loci* si, como en este caso, suscita dudas la capacidad del contrayente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Dejar sin efecto el auto dictado.

2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado sea examinado por un médico forense, se realice nuevamente el trámite de audiencia reservada a ambos contrayentes con notificación al Ministerio Fiscal y, a la vista de lo actuado, se dicte resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 19 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 3 de enero de 2011 (21.ª)

Inscripción de matrimonio.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargado del Registro Civil Consular en N.

HECHOS

I

Doña A. nacida en España el 20 de abril de 1976, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en N., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la India el 13 de marzo de 2009 con don S. nacido en la India el 6 de enero de 1977 y de nacionalidad hindú.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la India entre un hindú y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta Institución. No poseen idioma común, como señala la Encargada del Registro Civil, la interesada no habla punjabí, lengua del interesado y éste no habla español, se comprobó por parte de la Encargada que ninguno de los dos tiene un nivel suficiente de inglés como para que puedan mantener una conversación, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contratantes no hablen la misma lengua, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte existen evidentes discrepancias como por ejemplo que la interesada manifiesta que trabaja en la hostelería cuando el interesado dice que ella no trabaja, éste no sabe el número de hermanos que ella tiene. La interesada dice que no recuerda quien de los dos propuso matrimonio pero que no fue durante su estancia en la India, por su parte el interesado declara

que fue ella la que propuso matrimonio durante su estancia en la India. La interesada viajó a la India hace dos años y medio y no ha vuelto. Manifiestan que se han comunicado por teléfono, pero no aportan prueba alguna de ello. No aportan pruebas de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende inscribir no tiene la finalidad propia del mismo sino otras muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en N.

Resolución de 3 de enero de 2011 (24.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

I

Doña C. nacida en la República Dominicana el 19 de noviembre de 1966 y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 5 de mayo de 2005, presentaba en el Consulado

de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en la República Dominicana el 28 de mayo de 2008 con don A. nacido en la República Dominicana el 21 de octubre de 1970 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 19 de marzo de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

III

Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo,

28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una dominicana, nacionalizada española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El intere-

sado desconoce cuantas veces y en que fechas viajó la interesada a su país, tampoco sabe cuanto tiempo estuvo en cada ocasión en la isla. Manifiesta que fue ella la que propuso y organizó el matrimonio, mientras que la interesada dice que fueron ambos. El interesado desconoce el día de la semana en que se casó ya que dice que fue viernes cuando fue en miércoles, en el recurso la interesada dice que se casaron el 19 de marzo de 2009 cuando fue el 28 de mayo de 2008. Discrepan en si hubo convivencia o no porque mientras que ella dice que sí el interesado dice que no, en el recurso dice que fue desde enero de 2008 hasta julio de 2008. El interesado manifiesta que ella viajó en junio a Estados Unidos después de la boda y que se quedó allí dos meses mientras que ella afirma que se fue después de la boda en julio. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, regalos que se han hecho, estudios y trabajos realizados por ambos, idiomas que hablan además del propio, etc. Según informe el Encargado del Registro Civil Consular las facturas telefónicas que aportan pertenecen a una semana de diciembre de 2005, otra semana de diciembre de 2007, etc., sin que hallan presentado prueba alguna de su relación a partir de 2006, y hasta el 2008, ya que el resto de las facturas concretamente una de enero de 2009, presenta solo dos llamadas. Todas las llamadas son de escasos segundos. Así mismo los envíos de dinero que ella realiza pertenecen a julio de 2005, mayo, noviembre, diciembre de 2007 y enero de 2008, no hay pruebas de contactos entre 2006 y 2008. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 4 de enero de 2011 (16.ª)

Inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para defuir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Doña Y., nacida en la República Dominicana el 25 de mayo de 1960 y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de octubre de 2002, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de enero de 2006 en la República Dominicana con don J. nacido en la República Dominicana el 18 de mayo de 1957 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española, dominicana de origen y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no se acuerda la fecha de nacimiento del interesado, no sabe la fecha del matrimonio, manifiesta que tienen dos hijos en común de 23 y 22 años mientras que él dice que éstos tienen 28 y 26 años, afirma que ha visitado su país tres veces no recordando los años. Declara que el interesado tiene un hijo con otra mujer de la que no sabe nada aunque la conoce de vista, sin embargo el interesado declara abiertamente vivir maritalmente con la madre de este hijo, llamada S., esta situación es conocida por la promotora del expediente manifestando que no le importa. La interesada desconoce la dirección exacta donde vive el interesado. El interesado dice haber solicitado el visado para viajar a España aunque le fue denegado, sin embargo ella dice que el interesado no ha solicitado visado. Al ser preguntado ¿dónde vive su mujer?, el interesado contesta «¿cuál de ellas? ¿la de aquí?». Desconoce el número y nombre de los hermanos de ella, la interesada tampoco sabe el número de hermanos de él. El interesado desconoce que ella además de limpiadora trabaja en un restaurante de ayudante de cocina. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de enero de 2011 (21.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de M.

HECHOS

I

El 19 de marzo de 2009 doña I., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida en M. (Ecuador) el 24 de febrero de 1962, presentó en el Consulado General de España en M. (EE. UU.) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado ese mismo día en dicha población, según la ley local, con el Sr. K., de nacionalidad ecuatoriana, nacido en M., (Ecuador) el 23 de marzo de 1958. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, inscripción de nacimiento y pasaporte ecuatorianos y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio estadounidenses; y, propia, certificación literal de nacimiento y pasaporte.

II

También en el mismo día, 19 de marzo de 2009, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada.

III

El 1 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de M., considerando que de las manifestaciones de ambos contrayentes se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la transcripción del matrimonio.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la constancia de que los dos provienen de la misma ciudad y del mismo barrio debería ser suficiente para probar que su relación es real y prolongada en el tiempo y aportando, como prueba documental, fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no juzgó necesario hacer alegación alguna a la resolución recurrida, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos del acuerdo apelado, lo ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contra-

yente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en F., EE.UU., el día 19 de marzo de 2009 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 20 de diciembre de 2004, y un nacional ecuatoriano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocen desde siempre porque son del mismo pueblo, que en los últimos veinte años no han sabido nada el uno del otro, que recientemente volvieron a comunicar por teléfono, que pactaron, en palabras de él, que ella fuera a M., que llegó el viernes 13 de marzo, que se encontraron sumamente cambiados, que el lunes 16 pidieron cita en el juzgado, que se la dieron para el jueves 19, día en el que contraen matrimonio y acuden al Registro Civil Consular a presentar la solicitud de inscripción y realizar las entrevistas, y que el sábado 21 de marzo ella regresa a España. Se advierten contradicciones, vacilaciones y ambigüedades en sus declaraciones sobre pormenores relevantes y muy próximos de tan breve relación. Así ella refiere que hace como un año unos amigos comunes le contaron a él que ella se había separado de su pareja, le dieron su número de teléfono y así empezaron de nuevo y él que no recuerda si fue su hermana o una amistad quien le dio el teléfono de ella hace dos meses, añadiendo inmediatamente después que no se acuerda cuando fue, pero que hará unos seis meses y que hace dos fue cuando él le preguntó si estaba soltera y le propuso matrimonio. Sobre la

estancia de ella en M., alojada en la vivienda de él, ella dice que la comparte con una compañera de piso que, por el nombre, cree posible que sea su exmujer, aunque no se lo ha preguntado, y que en la habitación de él duermen ellos dos y el hijo de ella, de 16 años; y él indica que con su segunda esposa, que es ciudadana americana, estuvo casado algo más de un año, que ahora son buenos amigos y viven cerca y, preguntado por el grado de cercanía, responde que ella compró un apartamento en el que él tiene alquilada una habitación y que en esa habitación tiran estos días dos colchones, uno para él y el hijo de ella y el otro para ella y para la hermana y la amiga de ella. Se aprecia igualmente un acusado desconocimiento personal, que no se justifica fácilmente entre personas que declaran conocerse de toda la vida y haber sido novios de juventud: él afirma que estudió en la universidad hasta segundo de Odontología, que en la época de su noviazgo trabajaba en un banco, que ahora lo hace en una empresa de prefabricados de construcción, que anda regularmente en bicicleta y que también le gusta ir al gimnasio y al respecto ella señala que, que ella sepa, él ha cursado el bachillerato y «le parece» que nada más, que no sabe de ningún empleo que haya desempeñado en el pasado, que «le parece» que actualmente trabaja en obras porque habla de que llega sucio y que «cree» que no practica ningún deporte porque está «gordito». Sobre ella, que manifiesta haber cursado periodismo en Ecuador, él indica que «le parece» que estudiaba «algo que no sabe si terminaría», que «desconoce» sus *hobbies*, que «imagina» que le gusta la comida ecuatoriana, que «cree» que su bebida favorita es el agua porque la ha visto tomando agua y, cuando se le pregunta si fuma, contesta que él no la ha visto fumar. Y, sobre la razón por la que han contraído matrimonio, él dice que lo intentan porque con ella tenía una bonita amistad y que ojalá tenga la suerte de poder ir a vivir a España, porque estar sin documentos «aquí» es bastante difícil.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución de 2 de febrero de 2011 (6.ª)

Inscripción de matrimonio.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Doña A, nacida en La República Dominicana el 10 de noviembre de 1974 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2004, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 5 de mayo de 2004 en la República Dominicana con don V. nacido en la República Dominicana el 2 de noviembre de 1962 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una dominicana, que obtuvo la nacionalidad española en 2004 y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre de los padres del interesado así como el número y nombre de sus hermanos. Desconoce la fecha de su boda, indicando que solo sabe que fue en 2004. Hay que destacar que la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia, mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado en diciembre de 2003 y que prestó juramento de la Constitución española el 13 de mayo de 2004, unos días antes la interesada había contraído matrimonio con el señor V. en la República Dominicana. Dice que se comunican por teléfono pero desconoce el número y no presentan prueba al respecto. La interesada tiene cuatro hijos: Á. y Ro. de un mismo padre y Re. y A. de otro padre, curiosamente estos dos últimos que tenían, cuatro y tres años respectivamente, al momento de la entrevista, tienen el mismo apellido que el promotor, aunque ella manifiesta que tenía otra relación aquí en España y que tuvo los hijos con él en un momento de enfado con el promotor del expediente. Por su parte el interesado manifiesta al respecto que no tiene ni idea de quien es el padre de estos hijos y que el hecho que tengan el mismo apellido es casualidad. El interesado dice que ella tiene cuatro hijos llamados: Ar. de 18 años, Ai. de 16, R. de 12 y A. de 3, dice que estos nombres son apodos y que desconoce los nombres reales. Manifiesta que con Re. ha convivido y que por eso sabe que tiene doce años, sin embargo se informa al interesado que la interesada ha declarado que su hija Re. nació en 2003 por lo que tiene cuatro años, y el interesado quedó callado levantándose y negándose a continuar la entrevista y a firmar el acta de la misma. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado

el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de febrero de 2011 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 21 de noviembre de 2007 doña N., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en C. (Colombia) el 26 de mayo de 1956, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 14 de diciembre de 2005 en su población natal, según la ley local, con el Sr. E., de nacionalidad colombiana, nacido en P. (Colombia) el 29 de enero de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, sentencia colombiana de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, certificado de movimientos migratorios, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de celebrado ante Notario colombiano y pasaporte, fe de vida y certificación literal de nacimiento españoles.

II

El 4 de marzo de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora compareció en el Registro Civil de M. el 16 de abril de 2008, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Habida cuenta de que muchas de las preguntas en él contenidas no coincidían con las formuladas al interesado y de que no era posible establecer si había o no concordancia en las respuestas, por el Registro Civil Consular se dispuso la práctica de una segunda entrevista, que tuvo lugar, también en M., el 29 de octubre de 2008.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 26 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución, los interesados, representados por Letrado colombiano, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio, realizado a la luz del derecho y de la Constitución española, es la oficialización de una relación que con respeto y nobleza forjó el tiempo; y aportando como prueba acta de manifestaciones sobre convivencia actual, escritura pública de capitulaciones matrimoniales, fotografías y documentación varia del solicitante relativa a pasado judicial, actividades económicas, propiedades, etc.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Regis-

tro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contraente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 14 de diciembre de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última recientemente adquirida por residencia, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en C. (Colombia) en el año 1990, explicando él que se la presentó un amigo, que ese mismo año, 1990, dejaron de verse, que se reencontraron en 2002 y que de entonces data su relación; y ella que se conocieron por la casa en la que vivía su madre (de ella), que fueron novios hasta 1992, que después él se fue de viaje a Israel y que retomaron la relación en 2002. Se aprecia mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre quienes son cónyuges hace más de dos años y alegan haberse relacionado antes del matrimonio durante un tiempo –tres años– que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo, resultando particularmente llamativo que en la primera entrevista ella indique correctamente que él nació el 29 de enero de 1965 y los nombres de sus cuatro hermanos y en la segunda, celebrada seis meses después, manifieste que él nació el 21 de abril de 1969 y diga los nombres de dos de sus hermanos, añadiendo que tenía un tercero cuyo nombre no recuerda porque falleció. De otro lado, el interesado no acredita el estado civil de divorciado consignado en el impreso de declaración de datos y la promotora no lo acredita debidamente mediante registro de matrimonio con inscripción del divorcio decretado en la sentencia colombiana aportada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 7 de febrero de 2011 (10.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en K.

HECHOS

I

Doña N. nacida en Ucrania el 3 de abril de 1970, y de nacionalidad ucraniana, presentó en el Consulado español en K., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ucrania el 24 de octubre de 2008 con don A. nacido en España el 7 de noviembre de 1943 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles

y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando

existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ucrania entre un español y una ucraniana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No hablan el mismo idioma como señala el interesado se comunican por señas y una amiga de la interesada, que les ha tramitado todo para casarse, hace de traductora, por otra parte no se conocían personalmente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua y que no se hayan conocido personalmente antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una carta que contenía fotografías, el 5 de abril de 2005, la promotora se interesó por el señor D. a través de amigos de éste que estaban casados con ucranianas, la interesada declara que tenía la idea de casarse hace varios años porque deseaba ir a España para llevar a su hijo y a su madre. Decidieron casarse en el momento de conocerse. La interesada no recuerda la fecha de la boda. El interesado es 33 años mayor que la interesada y no presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en K.

Resolución de 23 de febrero de 2011 (10.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de N.

HECHOS

I

El 11 de marzo de 2009 don S., de nacionalidad española, nacido en L. el 25 de julio de 1952, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en N. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el 15 de enero de 2008 en N. (Mauritania), según la ley local, con la Sra. K., de nacionalidad mauritana, nacida en dicha población el 23 de octubre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, pasaporte, DNI, certificación de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y sentencia de divorcio; y, de la promotora, pasaporte, tarjeta nacional de identidad, certificados médico y negativo de matrimonio, copia integral y extracto de acta de nacimiento y certificado de nacionalidad mauritana.

II

En el mismo día, 11 de marzo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada en lengua francesa.

III

El Ministerio Fiscal, visto el resultado del trámite de audiencia, informó que no procedía la inscripción del matrimonio y el 12 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de N., apreciando inexistencia de consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar lo solicitado.

IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen amigos comunes que pueden traducirles las conversaciones, que cada uno de ellos va aprendiendo la lengua del otro y que ella el árabe lo habla perfectamente, está al tanto de que él tiene una hija de su anterior matrimonio y tiene toda la documentación legalizada. El Encargado del Registro Civil de L., en el que compareció el interesado a los efectos indicados, dio traslado del recurso al Ministerio Fiscal, que interesó que fuera desestimado y la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos.

V

La Encargada del Registro Civil Consular de N. notificó al Ministerio Fiscal la interposición del recurso, informó que estimaba que el matrimonio es nulo por falta de consentimiento y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008, y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El

Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Mauritania el día 15 de enero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana mauritana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y discrepan al respecto. La interesada, a quien se entrevista en francés, manifiesta que en francés hablan entre ellos y que nadie les ha ayudado nunca en las conversaciones telefónicas que sostiene a diario; y el promotor dice que ella habla árabe y francés, él solo castellano y no pueden mantener una conversación seguida, aunque se entienden por señas y, cuando hablan por teléfono, ella busca a «alguna» amiga que habla castellano y la ayuda. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre otros pormenores igualmente relevantes de la relación aducida. Así él indica que se conocieron hace unos siete meses, cuando él fue por primera vez a Mauritania a arreglar unos autobuses, en el vehículo que cubre la línea entre N. y No. o viceversa, y ella que su primer encuentro fue hace dos años en la oficina que tiene en No. la mencionada empresa de autobuses, en la que ella trabaja como azafata. Acerca del propio acto del matrimonio él señala que «está registrado» el 5 o el 3 de enero de 2009, que fue en el Registro Civil, que no asistieron familiares ni hubo celebración, que «no está seguro» de si ella les ha dicho a su padre o a su madre que se ha casado, que él no conoce a los testigos del enlace y que «piensa» que ella sí los conoce; y sobre estas mismas circunstancias ella refiere que el día 15 de enero de 2008 contrajeron matrimonio coránico en casa de su madre, que después de la fiesta fueron a la mezquita,

que su familia asistió a la boda y que los testigos fueron su tío y sus padres, cuyos nombres él ignora porque no los conoce, como tampoco a sus hermanos. Y, acerca de sus proyectos de futuro, él dice que vivirán en C. hasta que él se establezca en Mauritania, donde quiere montar un taller mecánico, y que en España ella estará en casa, y ella que no se plantea vivir en Mauritania, que quieren residir en España y que ella planea dedicarse al comercio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en N.

Resolución de 7 de marzo de 2011 (11.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

I

El 19 de septiembre de 2008 la Sra. L., de nacionalidad dominicana, nacida en A. (República Dominicana), el 19 de enero de 1984, presentó en el Consulado General de España

en S, impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 15 de agosto de 2008 en S. (República Dominicana), según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en H. el 4 de febrero de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de celebrado ante notario dominicano, acta inextensa de nacimiento, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y propia, fe de vida y estado, certificación de nacimiento y pasaporte.

II

El 5 de noviembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de H. el 7 de enero de 2009.

III

El 30 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto resolviendo denegar la solicitud de inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio por voluntad y con consentimiento de ambos tras una relación de más de tres años, que no hay una finalidad migratoria de carácter irregular, pues la inscripción le daría a ella derecho a la residencia como familiar de comunitario, y que les ocasiona grave indefensión que la denegación se fundamente en vaga y poco clara causa; y aportando, como prueba documental, copia de conversaciones mantenidas por Internet, de correos electrónicos, de facturas de teléfono, de billetes de avión, de justificantes de envíos de dinero y de fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Regis-

tro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 15 de agosto de 2008 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que iniciaron la relación en enero de 2008, que se vieron por primera vez cuando él se desplazó a la República Dominicana el 1 de agosto de 2008 y que el 10 de agosto tomaron la decisión de casarse, a la pregunta sobre los viajes que él ha hecho para visitarla ella responde que solo a la boda y la fe de vida y estado que él aporta al expediente está expedida en fecha anterior a las que los dos facilitan como de conocimiento en persona y de determinación de contraer matrimonio. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. En sus declaraciones se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre quienes dicen tener un proyecto de vida en común: si disponen de vivienda o aún no o si el hijo de ella vivirá con ellos sin duda —ella— o si es posible —él—. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales y familiares relevantes. Así él señala que ella es estudiante y que su única fuente de ingresos son las transferencias de aproximadamente 200 € que él le hace mensualmente y al respecto ella dice que desde hace más de dos años y hasta hace quince días ha trabajado como cajera, que percibía 9.900 pesos al mes, que tienen una cuenta conjunta en la República Dominicana y que una vez él le envió 200 €. Habida cuenta de que los dos habían manifestado que empezaron la relación ocho meses antes de la boda, la alegación de que comunicaron a diario por teléfono y por Internet los tres años que la precedieron no puede estimarse ni queda acreditada con la documental aportada, porque salta de marzo de 2006 a octubre de 2008, siendo ya cónyuges, se ininterrumpe nuevamente en abril de 2009 y a 23 de agosto de 2010, fecha del último escrito que el recurrente dirige a este Centro Directivo, no consta que se haya reanudado. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial,

quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 1 de abril de 2011 (6.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 19 de agosto de 2008 doña E., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida en Q. (Ecuador) en 1956, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 6 de agosto de 2008 en B. (Colombia), según la ley local, con el Sr. C., de nacionalidad colombiana, nacido en B. (Colombia) en 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, registro de nacimiento con marginales de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte españoles, copia íntegra de inscripción de matrimonio con razón marginal de divorcio ecuatoriana y declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de celebrado ante Notario colombiano.

II

El 21 de abril de 2009 tuvieron lugar las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 23 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que

acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que la Resolución no señale en qué se basa el Encargado para llegar a la convicción de que el matrimonio es de complacencia les produce indefensión, que han vivido juntos en España, que estaban tramitando expediente matrimonial cuando él fue expulsado por falta de documentación, que ella viajó a Colombia, llevando a sus familiares, expresamente para casarse y que no puede considerarse que el matrimonio sea por dinero ya que la que tiene documentación es quien lo envía y el que no la tiene el beneficiario; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, fotocopia de volantes individuales de empadronamiento de ambos solicitantes en el mismo domicilio de M., de citación en el Registro Civil de M. para la práctica de audiencia reservada en expediente matrimonial, de comprobantes de remesas, de tiques de locutorio y de fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia en 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 10 de abril de 2007, y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que se conocieron en el año 2005 en Ecuador, precisando ella que fue en el mes de febrero durante uno de sus viajes a su país natal, manifestación que no resulta avalada ni por el certificado de movimien-

tos migratorios del interesado, en el que no consta ninguna salida con destino a ese país, ni por su propia respuesta a la pregunta sobre países que ha visitado, en la que enumera Alemania, EE.UU. y España. Ella indica que en ese su primer encuentro intercambiaron teléfonos y empezaron con llamadas, que él viajó a Alemania –consta que en julio de 2007– y después a M., donde vivieron juntos, que él volvió a M. en junio de 2008, que iban a casarse el día 20 –en el recurso alegan que fue expulsado y consta que llegó a B. el día 18 de junio de 2008 procedente de M.–, que ella fue a Colombia en julio de 2008 para verlo y que celebraron el matrimonio en ceremonia a la que, según indica él, no asistió ningún familiar de ella, aunque en el recurso se aduce que ella viajó a Colombia expresamente a casarse y que lo hizo llevando a sus familiares. En sus declaraciones se advierten contradicciones difícilmente compatibles con un proyecto de vida en común: si no han hablado de cómo atenderán los gastos de la unidad familiar o han acordado compartirlos o si fijarán su residencia en M. porque es una ciudad que les gusta –él– o estarán por un tiempo en M. y luego se establecerán en EE.UU. –ella–. Se aprecia asimismo desconocimiento por cada uno de hábitos, gustos, aficiones y amistades del otro, pese a la convivencia declarada, para cuya justificación se aporta volante de empadronamiento de él en el domicilio de M. de ella que nada acredita sobre la relación alegada, habida cuenta de que de la prueba aportada se infiere que al menos uno de los promotores está domiciliado en M., ya que de otro modo no hubieran podido iniciar en su Registro Civil el expediente matrimonial interrumpido por la expulsión del interesado que, de otro lado, no acredita debidamente su libertad de estado mediante registro del matrimonio anterior con inscripción del divorcio decretado en la sentencia colombiana aportada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de B.

Resolución de 5 de abril de 2011 (5.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 5 de marzo de 2009 don M., de nacionalidad española, nacido en M. (Cuba) en 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de enero de 2009 en L. (Cuba), según la ley local, con la Sra. J., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) en 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 5 de marzo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber llegado a la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 12 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que del trámite de audiencia se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen voluntad de vivir bajo el mismo techo y fundar un núcleo familiar, aunque no puedan materializarla hasta que no sean económicamente independientes, que es prácticamente imposible concordar en todo, que únicamente se han tenido en cuenta las escasas contradicciones en que incurrieron en el curso de la audiencia y que la finalidad perseguida con la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español es evidentemente dotarla a ella de los derechos que poseen los cónyuges de los ciudadanos españoles; y aportando como prueba documentación académica y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56.I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El

Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 23 de enero de 2009 entre un nacional español, cuyo nacimiento fue inscrito el 6 de marzo de 2003 en el Registro Civil español –concretamente en el Consular de L.–, y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los cónyuges no mantengan la vida en común y consta por sus manifestaciones que él continúa viviendo con sus padres y con sus padres y su hermana ella, que explica que son estudiantes y que en estos momentos no disponen de medios económicos pero que en un futuro piensan vivir juntos con la independencia económica que les pueda brindar la carrera que han cursado juntos y que están acabando, indicando los dos en otro momento de la entrevista que ella está en el último año pero que él no lo empezó porque se encuentra indeciso sobre si terminar o no –ella– o porque se ha desencantado de la medicina y había proyectado viajar a España, aunque se lo ha pensado mejor y el curso que viene terminará la carrera en Cuba –él–. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre quienes alegan una relación de casi seis años. Así ella no sabe el nombre del hermano de él, porque, según se alega en el escrito de recurso, es el único que tiene y no necesita individualizarlo por su nombre cuando se refiere a él, y señala que reside en Estados Unidos hace muchos años, en tanto que él refiere que se marchó hace tres, momento en que, conforme a las declaraciones de ambos, ya llevaban casi tres de relación. Con respecto a la inscripción del matrimonio ella dice que la han solicitado por sí en algún momento pueden viajar a España, él para que ella tenga los mismos

derechos que él conforme a la Ley española y para que pueda viajar con él en el caso de que le den una misión y en el recurso alegan que creen que es evidente que la finalidad perseguida es dotarla a ella de los derechos que poseen los cónyuges de los ciudadanos españoles.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de L.

Resolución de 5 de abril de 2011 (7.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1. *Por exigencia del principio de concordanza entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 23 de diciembre de 2008 el Sr. F., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) en 1987, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la

transcripción de matrimonio civil celebrado el día 21 de julio de 2008 en C. (Cuba), según la ley local, con doña L., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) en 1989. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de salidas y entradas de Cuba expedido por la Sección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior, certificado de soltería anterior al matrimonio obtenido después de celebrado y certificación literal de nacimiento cubanos y certificaciones de nacimiento y negativa de inscripción de matrimonio, fe de vida y estado y testimonio de DNI españoles; y propia, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería anterior al matrimonio obtenido después de celebrado y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 23 de diciembre de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de L. el 18 de marzo de 2009.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber llegado a la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 17 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde 2003 han mantenido una relación primero de amistad y luego de noviazgo que culminó en matrimonio, que su objetivo es hacerlo legal conforme a las leyes españolas para que él pueda venir a España ya que a ella, por su condición de emigrante, las Leyes cubanas no le permiten residir en ese país y que él no supone una carga para nadie, ya que viene con residencia y con permiso de trabajo; y aportando, como prueba documental, conversaciones en un chat, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificante de una transferencia bancaria y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Por escrito recibido este Centro Directivo en fecha 9 de septiembre de 2009 la interesada expresa su voluntad de desistir, debido a circunstancias personales, del recurso de

apelación presentado el 28 de mayo de 2009, en un segundo escrito, registrado el 29 de julio de 2010, manifiesta que desistió del recurso porque pensaron que si se daba por cerrado el expediente abierto podrían iniciar uno nuevo y en un tercero, fechado el 11 de enero de 2011 informa de que él se encuentra viviendo con ella en España, gracias a una carta de invitación aprobada por el Consulado de España en L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009, y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 21 de julio de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 16 de agosto de 2002, y un nacional cubano. Con fecha 17 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que la interesada interpuso recurso, presentando posteriormente, el 9 de septiembre de 2009, escrito de desistimiento del mismo.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se produ-

cen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en

el año 2003 en casa del cuñado de ella y primo de él, que en abril de 2005 sus padres y ella, entonces menor de edad, trasladaron su residencia a España, que en julio de 2006 iniciaron la relación con ocasión de una estancia vacacional de ella y que dos años después, durante su segundo viaje, decidieron contraer matrimonio –consta que obtuvo la certificación de nacimiento en el Registro Civil Consular de L. a los tres días de su llegada– y celebraron la boda, a la que no asistió ningún familiar de ella, ausencia que ella trata de justificar diciendo que todos residen en L., no obstante aportarse con el escrito de recurso informe del Ayuntamiento de dicha población, basado en manifestaciones de la interesada, que expresa que tanto ella como sus padres mantienen el vínculo con Cuba y pasan allí cada año algo más de un mes. Sobre sus planes de futuro dicen que fijarán su residencia en L. porque ella estudia y vive en España y no va a regresar a Cuba –él–, porque toda su familia reside en dicha población y en ella está realizando sus estudios –ella– o, según alegación formulada en el escrito de recurso, porque por su condición de emigrante, las leyes cubanas no le permiten a ella residir en su país natal. En sus declaraciones se advierten otras contradicciones difícilmente compatibles con un proyecto de vida en común: si disponen de vivienda o no, salvo la de los padres de ella, en la que también residen su hermana y su cuñado, primo de él; o si no han hablado de cómo atenderán los gastos de la unidad familiar o han acordado que cuando él venga trabaje, ella termine sus estudios –está en primero de carrera– y luego ayudarse mutuamente. A mayor abundamiento, él se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría dejar su país y residir en España y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado con ese fin, contesta afirmativamente.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de L.

Resolución de 4 de mayo de 2011 (2.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 1 de marzo de 2007 doña B., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en C. el 19 de marzo de 1960, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio celebrado el día 2 de enero de 2007 en P. (Perú), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad peruana, nacido en dicha población 1 de diciembre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

II

El 22 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, acto en el que aportó certificado de empadronamiento, pasaportes español y peruano y justificantes de envíos de dinero; y manifestó, entre otras cosas, que el requerido certificado de nacimiento del interesado lo aportará cuando vuelva de Perú, a donde va a viajar en breve, que solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular de L., que se la denegaron, que presentaron recurso y que hasta la fecha no han recibido contestación. Por la Encargada se informó a la compareciente de que el expediente quedaba archivado de forma provisional hasta que se resolviera el recurso interpuesto. El 14 de noviembre de 2008 la solicitante aportó acta de nacimiento del interesado y resolución de este Centro Directivo de 3-5.^a de octubre de 2008 por la que se desestima el recurso interpuesto contra el auto del Registro Civil Consular de L. que deniega la inscripción del matrimonio, el 19 de noviembre facilitó dirección y teléfono del promotor y este ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada en fecha 12 de marzo de 2009 en el mencionado Registro Consular que, al devolver el exhorto del Central, remitió también todo lo actuado en el expediente de inscripción de matrimonio allí tramitado.

III

El 22 de abril de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que a este expediente no se había aportado ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar los razonamientos jurídicos en los que el Registro Civil Consular de L. primero y la Dirección General de los Registros y del Notariado después fundamentaron su apreciación de que el matrimonio es nulo por simulación, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no estando de acuerdo con lo resuelto por el Consulado de España en L., decidió iniciar los trámites de inscripción a su regreso a España y que, si el matrimonio fuera de conveniencia, hubiera traído a su cónyuge por reagrupación familiar; y aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Perú, dos cartas, justificantes de envíos de dinero, tiques de locutorio y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entendía que debía confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008, y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algu-

nos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 2 de enero de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad peruana y española, esta última adquirida por residencia el 4 de noviembre de 2004, y un nacional peruano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron el 15 de junio de 2005 en Perú, durante una estancia vacacional de ella, que a finales de junio, antes de que ella regresara a M. –consta que regreso el día 29–, empezaron la relación, que decidieron casarse en octubre de 2005 –ella– o en octubre de 2006, después de año y medio de noviazgo –él– y que se vieron por segunda vez cuando ella volvió a su país natal en diciembre de 2006 para contraer matrimonio. Ella indica, en fecha 22 de abril de 2008, que desde que reside en España ha viajado muchas veces a su país por periodos de un mes, que en la ocasión en la que se casaron se quedó dos meses y que «ahora» va a viajar para ver a su esposo el 1 de mayo y estará hasta el 21

de junio; y él, en fecha 12 de marzo de 2009, dice que cuando fue para la boda estuvo tres meses, que volvió en mayo de 2008, estuvo un mes nada más y regresó a M. el 26 de junio, y que únicamente han convivido durante los tres meses que ella estuvo en Perú cuando se casaron. Constando que iniciaron el expediente matrimonial en el Registro Consular de L. el 8 de enero de 2007, que el 31 de enero de 2007 se celebró el trámite de audiencia reservada con ambos contrayentes, que el auto de denegación posteriormente recurrido se dictó el 4 de septiembre de 2007 y que la promotora había iniciado el 1 de marzo de 2007 otro expediente con idéntica finalidad en el Registro Civil Central, no puede estimarse la alegación de que promovió el segundo porque no estaba de acuerdo con lo resuelto por el Consulado de España en L. sobre el primero y la documental aportada, toda ella posterior a la boda, no acredita la comunicación telefónica que de modo regular y estable declaran haber mantenido durante el año y medio que precedió a la celebración del matrimonio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así ha sido sucesivamente estimado por el Encargado del Registro Civil Consular de L., por este Centro Directivo –vid. Resolución de 3-5.^a de octubre de 2008– y, en último término, por la Juez Encargada del Registro Civil Central. Esta conclusión no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de mayo de 2011 (4.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de A.

HECHOS

I

El 6 de mayo de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 19 de febrero de 1951, y la Sra. D., de nacionalidad ghanesa, nacida en A. el 16 de noviembre de 1977, presentaron en la Sección Consular de la Embajada de España en G. certificado de matrimonio celebrado el día 5 de mayo de 2009 en A., según la ley local, a fin de que fuera transcrito. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor, DNI, pasaporte y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio; y, de la promotora, pasaporte ghanés, certificados de nacimiento y de capacidad matrimonial y declaraciones propia de domicilio y de un tío sobre estado civil visadas por Notario ghanés.

II

En el mismo día, 6 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la promotora en lengua inglesa.

III

El Ministerio Fiscal, considerando que de las audiencias practicadas resultaban elementos de juicio suficientes para concluir que no concurría propio e indubitado consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado y el 28 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de A., considerando que no resultaban cumplidos los requisitos legalmente exigidos, dictó auto acordando denegar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que él tome medidas para no verse perjudicado ni económica ni moralmente en caso de divorcio no permite inferir que los motivos del matrimonio sean impropios, que sería el primero en denunciarla y ponerla a disposición de la justicia si llegara a ver algún detalle de deslealtad hacia él o hacia su país y que ella está dispuesta a esperar en Ghana a que él, una vez jubilado, traslade su residencia a ese país porque sus prioridades son, por este orden, quedarse embarazada de él, casarse con él y vivir con él; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, traducción de determinadas conversaciones mantenidas por chat y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, tras una valoración conjunta del expediente, de las circunstancias concurrentes y del propio escrito de recurso, expresó su plena conformidad con el auto denegatorio y la Encargada del Registro Civil Consular ratificó el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.^o CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en Ghana el día 5 de mayo de 2009 entre un nacional español y una ciudadana ghanesa. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso (*cf.* art. 256 RRC), certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. El documento aportado no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española, porque el certificado expedido por el autorizante, que además no consta identificado, no puede sustituir válidamente a la certificación de inscripción de dicho matrimonio en el Registro local, debidamente legalizada y traducida; y, examinado el contenido de la audiencia reservada practicada, resulta de sus propias manifestaciones que los interesados persiguen con el matrimonio finalidades en absoluto coincidentes pero igualmente alejadas de los fines propios de la institución matrimonial y, en consecuencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en A.

Resolución de 10 de mayo de 2011 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Doña L. nacida en Cuba el 14 de julio de 1988, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2008 con don M. nacido en Cuba el 5 de julio de 1988 y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2005. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley espa-

ñola». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano cubano, que obtuvo la nacionalidad española por opción en 2005, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en una fiesta organizada en la casa de la interesada, discrepan en la persona que les presentó en dicha fiesta. Discrepan en cuando comenzaron a convivir porque mientras que él dice que hace nueve meses, ella dice que fue hace un año y dos meses. La interesada manifiesta que él trabajaba en la construcción pero que desconoce lo que hacía y que antes el interesado trabajaba en un bar, sin embargo el interesado dice que trabajaba en la construcción como vigilante de obra, este fue su último trabajo antes de marcharse a España, no trabajando en ningún otro. El interesado indica que cuando conoció a la interesada esta había dejado los estudios de Contabilidad, sin embargo ella afirma que cuando se conocieron ella estudiaba en la Facultad y que los estudios de Técnico de Contabilidad los dejó en 2005. El interesado manifiesta que inscribe el matrimonio para que la interesada viaje con él a España, y que si no lo inscriben se marcharía solo, sin embargo la interesada declara que inscribe el matrimonio para viajar con él a España, pero que si no lo inscriben imagina que él no se iría solo, aunque no han hablado del tema. Ella quiere ir a España porque allí vive su madre. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 17 de mayo de 2011 (6.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 19 de febrero de 2009 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 12 de septiembre de 1980, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 29 de diciembre de 2007 en su población natal, según la ley local, con don U., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en D. (Colombia), el 6 de julio de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 19 de mayo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 27 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que

acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto impugnado, por carente de motivación, le produce indefensión, que han logrado mantener la relación que iniciaron en el año 2000 a través de cartas y llamadas telefónicas, que él viajó a Colombia en 2003, en 2005, ocasión que aprovechó para dejar listos los papeles de su divorcio, y en 2007, estancia durante la que contrajo matrimonio; y aportando, como prueba documental, fotocopia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Colombia, de nueve recibos de giros y de cuatro cartas y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008, y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial

(*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 29 de diciembre de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 7 de marzo de 2007, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron e iniciaron la relación en marzo de 2000, documentalmente que él trasladó su residencia a España en septiembre de 2000 y que desde entonces ha regresado a Colombia en diciembre de 2002, de 2004 y de 2007 y en mayo de 2009; y en el escrito de recurso el

interesado alega que el segundo viaje lo aprovechó para dejar listos los «papeles» de su divorcio, en el tercero contrajo matrimonio y el último lo hizo «para asistir a la entrevista ante el Consulado de España». Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida como los asistentes a la boda, indicando ella que no acudieron familiares de ninguno de los dos y él que estuvieron presentes los hermanos de uno y otro. El ahora recurrente elude las preguntas encaminadas a apreciar el mutuo conocimiento personal respondiendo imprecisa y ambiguamente «no hay preferencia» a las cuestiones relativas a lo que suelen desayunar y a sus gustos –musicales, cinematográficos, radiofónicos...–; o indicando que ella no tiene ninguna afición y él el fútbol, en tanto que ella dice que es afición común salir a comer y a pasear. Refiere ella que en España se dedicará a trabajar en lo que le salga, en otro momento de la entrevista los dos señalan que piensan fijar su residencia en Colombia, porque en ese país están las familias de ambos, y consta documentalmente que él ha residido en España durante los catorce meses que median entre la celebración del matrimonio y la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular, sin que con la documental presentada en vía de recurso se haya justificado comunicación alguna en los siete años que alegan haberse relacionado antes de la boda. De otro lado, el interesado aporta al expediente fe de vida y estado que expresa que es soltero, en el recurso alega que aprovechó el viaje que hizo a Colombia en 2005 para «dejar listos los papeles de su divorcio» y, sin embargo, no acredita su estado civil de divorciado mediante registro colombiano de matrimonio con inscripción de divorcio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular de B.

Resolución de 18 de mayo de 2011 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

I

El 30 de julio de 2008 el Sr. P., de nacionalidad dominicana, nacido en E. (República Dominicana) el 16 de marzo de 1963, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de junio de 2008 en B. (República Dominicana), según la ley local, con doña M., de nacionalidad española, nacida en S. el 28 de noviembre de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, actas inextensas de nacimiento, de matrimonio con anotación de divorcio, sentencia de divorcio y declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio y fe de vida y estado.

II

El 22 de diciembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de L. (Barcelona) el 27 de febrero de 2009.

III

El 27 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que decidieron casarse y vivir juntos en España porque estar separados es muy difícil para ellos, que no se contradijeron en nada en el curso de las audiencias y que, además, como bien se sabe, las parejas se van conociendo con el paso del tiempo; y aportando, como prueba documental, copia de correos electróni-

cos, de pasajes a S. y de envíos de dinero, carta de invitación al promotor anterior al matrimonio y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o

impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 23 de junio de 2008 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que contactaron por Internet, en un chat cristiano, en 1996 –él– o en 2006 –ella–, que se conocieron personalmente cuando ella viajó a la República Dominicana en enero de 2008 y que cinco meses después, durante la segunda estancia de ella en ese país, contrajeron matrimonio en ceremonia a la que, por parte de él, no asistió ningún familiar –ella– o estuvo presente una de sus hermanas –él–. No obstante alegarse en el escrito de recurso que no se contradijeron en nada en el curso de la audiencia, se advierten en sus manifestaciones las discrepancias ya mencionadas y otras sobre pormenores igualmente relevantes de la relación aducida. Así, él indica que la iniciaron a distancia en el año 2007 y ella que coincidiendo con su primera visita a la República Dominicana, durante la que también determinaron contraer matrimonio, y sobre el lugar en el que se encontraban cuando lo decidieron él dice que en casa de una común amiga cubana y ella que no entiende la pregunta; y acerca de su segundo encuentro, tres días antes de la boda, él señala que acudió a recibirla al aeropuerto con un amigo y ella que la esperaban él, una de sus hijas y un matrimonio amigo. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares: él «desconoce» el segundo apellido de ella,

menciona erróneamente el nombre de su madre y el medio de transporte en el que se desplaza al trabajo y las preguntas sobre profesión y estudios las despacha con sendos «no tiene»; y ella, por su parte, le atribuye a él una profesión y unos estudios distintos a los que él declara y «no recuerda, supone» que celebró su último cumpleaños con sus hijas, en tanto que él refiere que no celebra los cumpleaños. La alegación de que comunican a diario por teléfono –él manifiesta en la audiencia que «desconoce» el número de ella– y por Internet no puede estimarse acreditada con los cuatro correos electrónicos aportados, fechados el primero en junio de 2006 y el último en abril de 2007, meses antes de que ella le cursara una carta de invitación declarando relación de amistad con el solicitante y de que a este le fuera denegado el visado de turismo que solicitó.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular de S.

Resolución de 19 de mayo de 2011 (3.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Q.

HECHOS

I

Doña E. nacida el 25 de febrero de 1948 en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 26 de septiembre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con don M. nacido en España el 18 de junio de 1947 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; acta de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 27 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio, ya que a pesar de la dificultad inherente a todo juicio de intenciones, los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos.

III

Notificada la resolución a la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las

Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.*: arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.*: art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.*: arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.*: art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.*: art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y de las

audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados coinciden en que se conocieron en Venezuela por motivos de trabajo, tienen una hija en común de 18 años que reside en Ecuador con la interesada. El interesado vive en Venezuela y la interesada en Ecuador. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, por otra parte el interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella así como el nombre de sus suegros. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha y lugar de matrimonio. La interesada tiene cinco hermanos, sin embargo el interesado dice que ella tiene cuatro o cinco hermanos de los que solo conoce el nombre de tres de ellos. Discrepan sobre el trabajo de ella, porque mientras que el interesado dice que ella no trabaja y que carece de ingresos, la interesada declara que trabaja en el comercio de ropa y cosméticos a domicilio y que tiene ingresos propios. Discrepan en el tiempo que han convivido antes de casarse, en los estudios que ella tiene, gustos, aficiones, etc. El interesado afirma vivir con una señora que le cuida puesto que está enfermo y no puede valerse por sí mismo, ella dice que él vive solo. Ambos desconocen la dirección del otro. El interesado está enfermo él mismo manifiesta que sufre convulsiones aunque no sabe la causa de su enfermedad, sin embargo ella declara que él padece epilepsia y trastorno mental debido a un accidente de tráfico. Hay que destacar que el interesado manifestó en reiteradas ocasiones que no deseaba casarse y que lo hizo a petición de ella pues esta le dijo que para ayudar a su hija en común era necesario casarse, manteniendo comunicación con la interesada por su hija.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 25 de mayo de 2011 (8.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 1 de septiembre de 2008 la Sra. V., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 31 de julio de 1983, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 31 de julio de 2008 en su población natal, según la ley local, con don R., de nacionalidad española, nacido en L. (Francia) el 26 de junio de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento y fe de vida y estado; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 1 de septiembre de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído el 29 de enero de 2009 en el Registro Civil de T. (C.), cuya Encargada informó que de lo manifestado se concluye que no parece haber compromiso serio ni intención de formar una familia.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 20 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que del trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no están de acuerdo con la «negación» de su matrimonio y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, tiques de locutorio, facturas de teléfono, comprobantes de transferencias y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 31 de julio de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Está acreditado que él estuvo en Cuba entre el 8 y el 21 de enero de 2007 y manifiestan que se conocieron el día 14 por una pariente de ella, explicando él que se hizo amigo de la tía de ella porque iba todos los días a tomar una cerveza al hotel en el que trabaja como camarera y ella que él conoce a su tía porque él «frecuenta» la cantina del hotel L. Se advierte discrepancia en sus manifestaciones sobre circunstancia tan relevante como las veces que se han encontrado, indicando ella que él ha vuelto a Cuba en una sola ocasión, para contraer matrimonio, y él que medió una segunda estancia, en enero de 2008, que consta documentalmente. A 1 de septiembre de 2008 la promotora indica que en los últimos seis meses él le ha enviado dinero en dos ocasiones, «aproximadamente entre 200 y 700 €», y la prueba aportada con el escrito de recurso justifica ocho remesas, cuatro ordenadas por personas cuya relación con el expediente no consta y cuatro del interesado, fechadas entre noviembre de 2008 y marzo de 2009 y por importes no incluidos en el amplio abanico que ella señala. La documental presentada tampoco acredita la comunicación regular por correo electrónico y por teléfono que declaran haber mantenido durante el año y medio que precedió a la celebración del matrimonio, habida cuenta que los correos abarcan escasamente cuatro meses de intercambios entre el promotor y la testigo de la boda, que en contadas ocasiones transmiten algún mensaje de parte de o con destino

a la interesada, que en los tiques de locutorio queda sin identificar uno de los interlocutores y que las facturas de teléfono registran llamadas realizadas a partir de octubre de 2010 y a abonados cuyo número no coincide con el que ella facilita como propio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 7 de junio de 2011 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto, al parecer, por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

I

El 14 de enero de 2009 la Sra. C., de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) en 1976, presentó en el Consulado General de España en C. impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio celebrado el día 9 de mayo de 2008 en dicha población, según la ley local, con don M., de nacionalidad española, nacido en L. en 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro

de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 12 de febrero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de L. el 31 de marzo de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 19 de junio de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de C. dictó auto acordando que no procede acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio porque las inconsistencias en que han incurrido durante la audiencia reservada ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

IV

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso, en escrito sin firma, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto que se combate, al no explicitar las causas concretas por las que se ha denegado la inscripción, provoca indefensión, que el hecho de que la relación previa al matrimonio la hayan mantenido a distancia y no constituya un noviazgo normal no quiere decir que exista simulación y que él padece unas enfermedades psíquicas que le pueden provocar algunos lapsos de memoria que no hubieran debido de tenerse en cuenta para justificar la denegación; y aportando, como prueba documental, copia simple de resguardos de transferencias.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al recurso planteado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008, y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 9 de mayo de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron e iniciaron la relación durante el primer viaje que él hizo a Colombia y que durante su segunda estancia contrajeron matrimonio y discrepan sobre pormenores tan relevantes de la relación aducida como su comienzo, que él data en 2005 y ella en 2007, o el tiempo que él ha permanecido en Colombia en las contadas ocasiones en que se han encontrado, señalando él que la primera vez se quedó dos meses y ella que mes y medio y constando documentalmente que estuvo tres semanas. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales –trabajo, hábitos, aficiones...– que al interesado le lleva a indicar que ella nació seis años antes de lo que lo hizo y, en consecuencia, eleva la diferencia de edad de cuatro a diez años. Ella declara que tiene familiares en España, se dice sabedora de que la inscripción del matrimonio le permitiría residir en nuestro país y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado con ese fin, contesta afirmativamente. No consta que se hayan encontrado ni que hayan comunicado en los tres años que llevan casados y tampoco se acredita la alegación de que el matrimonio estuvo precedido de una asidua relación a distancia. Y los resguardos de transferencias aportados con el escrito de recurso, a mayor abundamiento carente de firma, nada acreditan sobre la existencia de verdadero consentimiento matrimonial porque son copias simples, tienen más de una destinataria y más de un remitente y varios de los que identifican como tal al interesado corresponden a envíos realizados en fechas en las que consta que él se encontraba en Colombia.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de C.

Resolución de 16 de junio de 2011 (3.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don E., nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2007, presentó en el Consulado General de España en L., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 19 de mayo de 2008 en Perú, según la Ley local, con doña E. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificación de fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 18 de junio de 2009 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano peruano, que obtuvo la nacionalidad española en 2007 y una ciudadana peruana, y de la audiencias reservada practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados manifiestan que se conocieron el 3 de febrero de 2002, sin embargo difieren en cuando comenzaron su relación sentimental pues mientras que el interesado dice que empezaron al mes siguiente, la interesada dice que comenzaron la relación el 3 de febrero de 2003. El interesado tiene un hijo con una hermana de la interesada doña E., residente en España. Discrepan en cuando acordaron casarse pues mientras que el interesado dice que se lo propuso vía telefónica, la interesada afirma que lo decidieron en una reunión familiar. Toda la familia de la interesada se encuentra viviendo en España: padres y hermana. Discrepan en donde se alojaba el interesado en sus viajes a Perú pues ella dice que en casa de su hermano y él dice que en casa de sus padres. Los números de teléfono que dan cada uno no coinciden. Ella dice que no trabaja y él dice que ella trabaja en una fábrica como laborante. El interesado dice que los padres de ella viven en España y están jubilados y ella dice que trabajan cuidando a un niño.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 27 de junio de 2011 (8.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 21 de abril de 2009 la Sra. D., de nacionalidad cubana, nacida en D. (Cuba) en 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 16 de febrero de 2009 en dicha población, según la ley local, con don R., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en D. (Cuba) en 1988. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 21 de abril de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 24 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando ella que él, por su inmadurez, se puso nervioso y pudo decir algunas incoherencias y que espera que esta pequeña discrepancia no manche su futuro en común y él que lo dijo todo al revés porque es un muchacho bastante distraído y no lo suficiente maduro para expresarse adecuadamente en una situación que puede decidir su futuro y el de la mujer que ama y que el objeto real de la transcripción del matrimonio es que ella esté a su lado en el lugar que le corresponde.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada

del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comproba-

ción, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 16 de febrero de 2009 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 28 de junio de 2006, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que coincidieron el 10 de diciembre de 2007 en casa de un amigo común que daba una fiesta sin motivo alguno —él— o para celebrar su cumpleaños —ella— y se contradicen sobre el inicio de la relación, manifestando ella que ese mismo día se hicieron novios y él que se siguieron viendo pero como amigos, conociéndose, etc., hasta que lo suyo culminó en relación sentimental. Pese a que indican que conviven desde que en agosto de 2008 él concluyera el servicio militar, se advierten discrepancias que difícilmente se justifican entre personas que comparten el día a día. Así, sobre su ocupación durante los ocho meses transcurridos desde su licenciamiento, él señala que los cuatro primeros trabajó para el Estado y que después se estableció por su cuenta y ella que todo el tiempo ha trabajado por cuenta propia; ella refiere haber dejado de trabajar a finales de 2007, justo cuando afirman haberse conocido, y que ahora es ama de casa y él que se vio obligada a dejarlo en julio de 2008 por una intervención quirúrgica en la boca y que no ha vuelto a trabajar porque aún se encuentra en tratamiento postoperatorio, en tanto que ella menciona la operación pero añadiendo que en estos momentos no tiene tratamiento médico alguno. Ella indica que su único hermano vive en España desde junio de 2007, casado con una muchacha nacida en Cuba y con ciudadanía española, que desde entonces no ha vuelto a Cuba y que esa es la razón de que él no lo conozca, y al respecto él dice que conocía a su cuñado desde antes de que se marchara de Cuba y que regresó de visita en octubre-noviembre de 2008, enumerando diversos lugares en los que estuvieron con él, y

sobre sus propias hermanas dice que ella no conoce a ninguna de las dos y que la que vivía en Estados Unidos falleció en noviembre de 2008 y ella señala que no conoce a la que está en Estados Unidos y que conoce a la residente en Cuba, aunque nunca la ha visitado.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 29 de junio de 2011 (2.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 3 de febrero de 2009 don F., de nacionalidad española, nacido en España en 1935, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado por poder el día 10 de mayo de 2008 en G. (Colombia), según la ley local, con la Sra. A, de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) en 1957. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimo-

nio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, declaración jurada de estado civil, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

II

El 6 de mayo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 28 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto impugnado, por carente de motivación, les produce indefensión, que les urge estar juntos porque él está delicado de salud y requiere de la ayuda de ella, que están luchando por ello desde abril de 2007 y que a ella le han denegado «la visa» con dos cartas de invitación sucesivas; y aportando, como prueba documental, fotocopia de las dos cartas de invitación y de justificantes de transferencias y fotografías de la boda.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión de denegar la inscripción del matrimonio, ratificó el acuerdo recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 10 de mayo de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que comunicaron por teléfono por mediación de una amiga en abril –él– o en julio –ella– de 2006, que iniciaron la relación en abril de 2007, que por teléfono decidieron contraer matrimonio y que, sin haberse visto, lo celebraron por poder. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se encuentran por primera vez en enero de 2009, cuando él se desplaza a Colombia para presentar personalmente la solicitud de inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular, y vuelve a viajar en abril de 2009, coincidiendo con la citación para el trámite de audiencia. No consta ninguna comunicación entre ellos en los tres años de relación aducidos y preguntados por los motivos del matrimonio él, que en marzo de 2007 le había cursado a ella una carta de invitación en calidad de amiga, responde que quiere llevarla a España para que lo cuide pero que solo se puede en matrimonio y ella contesta que más que nada para acompañar a su esposo y vivir con él en España. Con el escrito del recurso por ella interpuesto se presentan fotografías de la boda, en el acta de matrimonio del Registro local consta que el contrayente estuvo representado por M. y al expediente no se ha aportado el documento público en el que al parecer otorgó poder a esta persona para que contrajera matrimonio en su nombre (*cfr.* art. 1280.5.º CC).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 29 de junio de 2011 (10.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Q.

HECHOS

I

Doña M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado General de España en Q., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 6 de febrero de 2008 en Ecuador, según la ley local, con don V., nacido en España y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 15 de junio de 2009 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para per-

mitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado se casó con una ciudadana cubana en 2001, se separó de ella en 2002 y se divorció en 2005. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del interesado por su parte la interesada desconoce el número de teléfono del interesado. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues mientras que la interesada dice que se conocieron hace cuatro años cuando los puso en contacto telefónico una cuñada suya e iniciaron la relación sentimental en 2007, el interesado declara que se conocieron hace cinco años en Ecuador y que la relación empezó en 2004, estas fechas se solapan con el matrimonio del interesado con la ciudadana cubana. Discrepan en el trabajo realizado por la interesada porque mientras que el interesado dice que ella no trabaja y que no tiene ingresos económicos, la interesada declara que trabaja como comerciante vendiendo ropa a domicilio, también difieren en los estudios realizados por ambos. La interesada dice que el interesado es jubilado pero desconoce la pensión que tiene. Difieren en los invitados que estuvieron en la boda porque mientras que ella dice que no asistió ningún familiar, el interesado dice que asistieron las hijas de ella. Discrepan en gustos, hábitos y aficiones, así mientras que él dice que no fuma ella dice que el interesado se fuma una cajetilla de tabaco diaria. Ninguno de los dos sabe nombres y circunstancias personales de los hijos y hermanos del otro. Discrepan en si se han ayudado económicamente o no, ya que él dice que le envía unos 100 euros a ella y ella dice que no le envía dinero. Por otra parte y aunque no es determinante, el interesado es 25 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 30 de junio de 2011 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

I

El 5 de febrero de 2009 el Sr. C., de nacionalidad colombiana, nacido en C. (Colombia) el 24 de noviembre de 1980, presentó en el Consulado General de España en C. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 11 de julio de 2008 en dicha población, según la ley local, con doña V., de nacionalidad española, nacida en España en 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada y de salida de Colombia expedido por las autoridades locales.

II

El 26 de febrero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de G. el 19 de marzo de 2009.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 7 de julio de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de C. dictó auto acordando no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se dé solución a su caso lo antes posible a fin de que él pueda reunirse con ella y aportando, como prueba de su matrimonio y de su convivencia, fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al recurso planteado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más

recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 11 de julio de 2008 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron en Internet el 6 de marzo de 2008 y que ese mismo día iniciaron la relación y que en persona se vieron el 28 de junio de 2008, añadiendo ella que cuando ella fue «allí» a casarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte un acusado desconocimiento personal. Él elude la pregunta sobre el domicilio de los padres de ella arguyendo que ella no tiene contacto con ellos –ella dice que su padre es difunto–; y ella, por su parte, invierte el orden de los dos nom-

bres propios de él, equivoca la fecha de su nacimiento e indica que él, que afirma ser preparador físico en una escuela de fútbol, trabaja de cocinero. No consta que se hayan vuelto a encontrar desde que ella saliera de Colombia al día siguiente de la boda ni que hayan comunicado en los tres años desde entonces transcurridos y tampoco se acredita la breve relación que declaran haber mantenido por Internet antes del matrimonio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 1 de julio de 2011 (10.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 27 de junio de 2008, el Sr. A., nacido en 1971 y de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción en el Regis-

tro Civil español de su matrimonio con la ciudadana española de origen colombiano doña I., nacida en 1961. El matrimonio se celebró el día 11 de junio de 2008 en Colombia según la Ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento colombiana (del solicitante) y española (de la interesada, con marginal de adquisición de la nacionalidad española el 19 de febrero de 2008), pasaportes, acta de declaración de soltería y certificado colombiano de movimientos migratorios de ambos.

II

Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

III

El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 29 de junio de 2009 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 11 de junio de 2008 entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española que adquirió dicha nacionalidad por residencia. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Debe señalarse en primer lugar que el interesado no contesta a un número importante de las preguntas que se le realizaron en la audiencia reservada acerca de datos relativos a su esposa, lo que no permite contrastar las respuestas de ambos sobre esas mismas cuestiones. Por otra parte, no se aporta una sola prueba que acredite la existencia de una relación personal estable entre los solicitantes ni antes ni después de la boda. De hecho, de la documentación que consta en el expediente se deduce que el único contacto personal entre ambos se produjo con motivo del viaje a Colombia que realizó la ciudadana española para casarse.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 8 de julio de 2011 (9.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 25 de abril de 2008, doña M., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en J. (Perú) en 1962, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 3 de enero de 2007 en L. (Perú), según la Ley local, con el Sr. R., de nacionalidad peruana, nacido en A. (Perú) en 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

II

El 11 de noviembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, acto en el que aportó el certificado de nacimiento del interesado que se le había requerido, y este ratificó la solicitud y fue oído el 16 de marzo de 2009 en el en Registro Civil Consular de L. cuyo Encargado, al devolver el exhorto del Central, informó, basándose en el principio de inmediatez, que aprecia elementos suficientes para deducir que el matrimonio es nulo por simulación.

III

El 14 de mayo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no está debidamente acreditada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la Resolución apelada, entendía que debía confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 3 de enero de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad peruana y española, esta última recién adquirida por residencia, y un nacional peruano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en Perú durante una visita de ella que ella data en junio de 2005 y él en una ocasión en 2003 y en otra en 2006, añadiendo que mantienen relación prácticamente desde el principio y que el noviazgo duró casi un año; que en diciembre de 2006 ella vino por sus vacaciones y contrajeron matrimonio, indicando ella que convivieron en casa de un primo de él los quince días que precedieron a la boda y que al día siguiente ella regresó a España y él que en la estancia durante la que contrajeron matrimonio ella se alojó en un hotel cuyo nombre facilita. Se aprecia mutuo desconocimiento de datos personales que no se justifica fácilmente entre personas que en las fechas de celebración de las entrevistas llevan prácticamente dos años casadas. Los dos yerran al señalar con quién vive el otro, él no recuerda la dirección de ella, porque ha cambiado de domicilio, y se le van de la mente los nombres de dos de sus cuatro hermanos –ella menciona a cinco–; y ella, por su parte, no recuerda ni fecha ni lugar de nacimiento de él, dice que tiene treinta y seis años, añadiendo que no está segura y que se llevan ocho –son casi diez– y en fecha 11 de noviembre de 2008 dice que tiene una hija de «unos diez años» cuyo nombre desconoce, que vive con su madre y a cuya manutención él contribuye, y en fecha 16 de marzo de 2009 él refiere que su hija vive con él, que su hijo, de cuatro meses y mismos apellidos que su hermana, vive con la madre, que su cónyuge sabe de la existencia del bebé, que reconoce que le ha faltado y que ella le dijo que lo perdonaría porque también es madre. Median quince meses entre la celebración del matrimonio y el inicio del expediente para inscribirlo, en los casi dos años transcurridos cuando es oído el interesado no han vuelto a encontrarse y no consta que se hayan relacionado a distancia ni antes ni después de la boda.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y

formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de julio de 2011 (10.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1. *Por exigencia del principio de concordanza entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

I

El 3 de noviembre de 2008 la Sra. V., de nacionalidad dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 30 de marzo de 1962, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 10 de julio de 2008 en su población natal, según la Ley local, con don M. de nacionalidad española, nacido en O. el 5 de agosto de 1930. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, actas inextensas de nacimiento, de matrimonio y de divorcio, testimonio de sentencia de divorcio y pasaporte dominicano; y del interesado, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, fe de vida y estado y pasaporte.

II

El 25 de mayo de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de A. (A.) el 3 de julio de 2009.

III

El 7 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto resolviendo denegar la solicitud de inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

IV

Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que estuvieron casi seis meses comunicando por Internet, cartas y teléfono antes de contraer matrimonio y que quizá ella no contestara bien alguna pregunta porque se puso nerviosa; y aportando, como prueba documental, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En escrito recibido en este Centro Directivo en fecha 8 de enero de 2010 el interesado indica que esta mujer no le interesa y que tal vez el Encargado tuviera razones para denegar la inscripción de su matrimonio y con un segundo escrito, registrado el 12 de abril de 2011, remite sentencia dominicana, de fecha 14 de diciembre de 2010, de divorcio por mutuo consentimiento de cuya veracidad duda ya que, según manifiesta, él no ha estado en la República Dominicana desde el año 2008 y solicita que se resuelva el expediente con el fin de poder pedir el divorcio en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009; y las de 26-2.^a de octubre de 2001, 13-4.^a de octubre de 2003, 16-1.^a de julio de 2007 y 18-4.^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 10 de julio de 2008 entre un nacional español y una ciudadana dominicana. Con fecha 7 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el interesado interpuso recurso, presentando posteriormente, el 8 de enero de 2010, escrito de desistimiento del mismo.

III. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC.y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron a través de Internet el 21 de enero de 2008, añadiendo él que entablaron amistad y ella que comenzaron la relación al mes de hablar por teléfono, que el viajó a S. el 4 de julio de 2008 a conocerla personalmente llevando ya la documentación para poder contraer matrimonio –expedida el 28 de marzo de 2008– y que, tras comprobar que ella era una buena persona, se casaron el 10 de julio de 2008 en acto al que no asistió ningún familiar de ella y del que fueron testigos dos conocidos de ella cuyos nombres él no recuerda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Consta que el interesado viajó a la República Dominicana con billete de vuelta cerrado para un mes después y los dos indican que estuvo solo trece días y que tuvo que volverse porque le faltaba un papel para completar la documentación

a presentar en el Registro Civil Consular y que un año después no han vuelto a verse, porque a él no le gusta viajar en avión; y no aportan ninguna prueba de la comunicación que afirman mantener a diario por teléfono y por Internet. La interesada refiere que vive sola desde que en 2002 se separó del padre de sus hijos, residente desde hace cinco años (2003) en EE UU con dos de los tres hijos comunes, que contrajo matrimonio –consta que el 9 de abril de 2003– con un nacional puertorriqueño, con el que nunca llegó a vivir, que solicitó que ella se fuera a residir con él en los Estados Unidos pero que se separaron en 2006 y se divorciaron en 2008; y en el expediente consta que se divorció conforme a su ley personal el 28 de junio de 2008 y que contrajo el matrimonio cuya inscripción se solicita el 10 de julio de 2008 con infracción de la Ley de Divorcio vigente en la República Dominicana, cuyo artículo 35 dispone que «la mujer divorciada no podrá casarse sino diez meses después de que el divorcio haya llegado a ser definitivo».

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (18.^a)

Denegación inscripción. Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 10 de julio de 2009 don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en R. B., Ciudad de L. (Cuba) el 16 de diciembre de 1966, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 9 de enero de 2009 en N. G., (Cuba), según la Ley local, con la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en G. (Cuba) el 16 de junio de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería anterior al matrimonio y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 10 de julio de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que hay vicios de consentimiento, y el 17 de julio de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las imprecisiones en que incurrieron en el curso de las audiencias pudieron deberse a los nervios, que él vuela el 9 de agosto de 2009 a España para quedarse y que si no se inscribe el matrimonio tiene que dejar a su cónyuge en Cuba; y aportando, como prueba documental, fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo

señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de enero de 2009 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 21 de julio de 2008, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que durante el curso 2006-2007 fueron compañeros en la escuela de primaria en la que él impartía Educación Física y a la que ella se incorporó como maestra y que en enero de 2007 iniciaron la relación, indicando él que también la convivencia y ella que transcurrieron unos seis meses entre uno y otro hecho. Sus manifestaciones revelan un acusado desconocimiento de datos personales básicos que no se justifica fácilmente entre quienes comparten el día a día hace dos años. Así, sobre los respectivos trabajos, ella dice que ella solo ejerció el curso durante el que se conocieron y ahora está en casa y que él lo dejó en octubre de 2008, cuando empezó a hacer «los papeles» para la ciudadanía española, y al respecto él señala que, al ser los dos maestros en la misma escuela, siempre coinciden en vacaciones y que el año escolar (2008-2009) terminó el 3 de julio, añadiendo, cuando le es leída el acta, que desea aclarar que este curso ella no ha trabajado como maestra. Sobre sus hijos él refiere que tienen catorce y veinticuatro años, que la chica ha terminado secundaria y en septiembre iniciara un curso para cuidar niños en guarderías y que el chico trabaja hace tres años en la cafetería de la terminal naviera de la Isla de la J. y vive en pareja hace seis meses en una casa situada al lado de la que ellos dos comparten; y al respecto ella refiere que tienen catorce y veinte años y viven con su madre no sabe en qué dirección, que la hija quiere seguir hasta el preuniversitario, supone que para hacer alguna carrera, y que el hijo estudia técnico medio en gastronomía; y, acerca de sus planes de futuro, él indica que tienen intención de vivir en España, que se quieren ir a B., porque de allí era su padre, y que también puede ser que se inclinen por C., donde vive su hermano; y ella que él quiere marcharse cuanto antes a España y que ella iría pronto si le aprueban el matrimonio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (9.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 11 de diciembre de 2006 la Sra. M., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) en 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 2 de diciembre de 2006 en su población natal, según la Ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en S. en 1937. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, partida de nacimiento, constancia de no registro de matrimonio en la municipalidad de C. (Perú) y documento nacional de identidad peruano.

II

El 26 de diciembre de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y, fallecido el interesado en fecha 24 de enero de 2007, la promotora fue oída nuevamente el 7 de febrero de 2007.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción, por considerar que las audiencias reservadas permiten concluir que el matrimonio es nulo por simulación, y el 22 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., estimando que no existe verdadero consentimiento matrimonial, resolvió declarar la improcedencia de la inscripción.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existió relación previa a la celebración del matrimonio, que es anecdótico que en las audiencias no recordaran determinados datos, que cuando enfermó repentinamente fue ella quien lo llevó a un centro médico y que el finado tenía comprados billetes para el viaje de ella a España; y aportando como prueba tres constancias de envíos de dinero, fotografías y documentación relativa al internamiento de él en un centro hospitalario de L.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que el escrito de recurso no aporta ningún elemento que desvirtúe los argumentos que motivaron la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a

de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 2 de diciembre de 2006 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido

los fines propios de esta institución. Manifiestan que contactaron por Internet en octubre de 2005 –él– o en junio de 2006 –ella–, que a los diez o quince días tomaron la decisión de casarse y que se vieron por primera vez el 24 de noviembre de 2006, con ocasión del viaje que él hizo a Perú para, en palabras de ella, «casarse conmigo». Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Él explica que todo fue muy rápido, porque ella fue clara desde el principio y él necesita una persona que le cuide en España, y ella que él está empeorando cada día que pasa, que no pudo tomar el vuelo de regreso que traía cerrado por motivos de salud, que lo único que ella intenta es que él vaya a España y se atienda en su seguro y que ahora él no desea viajar solo y quiere tener a alguien para que le ayude. Acerca de los gastos de ella él indica que son sus padres y sus hermanos quienes en este momento los cubren, que él no puede apoyarla económicamente porque está enfermo y que lo hará cuando se marche de Perú; y ella que es él quien los asume porque ella todavía no dispone de trabajo y él tiene un dinero «aquí». Se aprecia mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos: a la pregunta sobre el nombre completo de ella él responde que I. R., añadiendo que no se acuerda de más, no sabe la fecha de su nacimiento y no recuerda el nombre de su madre, a la que afirma haber conocido el día de la boda –él había llegado una semana antes– porque la casa es muy pequeña y él no podía ir; y ella refiere que se enteró de que el tiene tres hijas leyendo los papeles de su divorcio. Y, fallecido el interesado, la promotora no aporta con el escrito de recurso documentación alguna que acredite la comunicación diaria por teléfono y por Internet que ambos declararon haber mantenido durante los meses previos al conocimiento personal y al matrimonio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

HECHOS

I

Doña M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en S., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de octubre de 2008 con don J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la

Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una página de internet, donde la interesada puso un anuncio para casarse, en junio de 2008, según el interesado el anuncio lo puso él en octubre de 2008. Personalmente se conocieron un día antes de la boda celebrada en octubre de 2008, en este sentido uno de los motivos que la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No consta que el interesado haya vuelto a la República Dominicana. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre de los padres de ella, así como el de sus hermanos, tampoco sabe los estudios que éste tiene, no recuerda el nombre del restaurante donde se celebró el acto del matrimonio, declarando que hasta allí se desplazó el Juez de Paz, dice que se comunican a veces por internet y a veces por teléfono, ella también declara que se comunican por internet dando una dirección electrónica y manifestando que posteriormente crearon una para los dos y que por teléfono a veces se comunica a través de Skype, el interesado desconoce que es Skype y que no tiene ninguna dirección electrónica en común con la interesada. La interesada dice que él estuvo estudiando sacerdocio en un convento, que él no trabaja y que percibe una mensualidad de 200 euros en concepto de beca y que está estudiando guardia de seguridad, el interesado al respecto declara que estudió un poco de Teología para dar clases de religión en un colegio, que no trabaja y que percibe una pensión no contributiva del Estado. Manifiesta que convive con su madre y ella dice que él vive con su madre y una hermana.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 2 de diciembre de 2011 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

I

Doña M. nacida en la República Dominicana, y de nacionalidad dominicana presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en la República Dominicana el 24 de enero de 2008 con don K. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1998. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 10 de noviembre de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

III

Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocen desde pequeños, al compartir apellido probablemente son familia. Los interesados comenzaron su relación sentimental a raíz del viaje que hizo el interesado en 2005, después volvió para la boda y regresó a España cuatro días después de la boda, no consta que haya vuelto. La interesada desconoce el nombre de una de las hermanastras que tiene el interesado, declara que el interesado trabaja en la empresa «E. y P.» como administrador de la compañía, y que estudio bachillerato, sin embargo el interesado dice que trabaja como electricista y fontanero como autónomo, y que aunque empezó estudiando bachillerato, después estudió el ciclo formativo de electricidad. La madre de la interesada y ella no trabajan y viven de lo que les envía el interesado y el padre que trabaja en M. y aunque ella manifiesta que él le envía dinero desconoce el salario que tiene el interesado. Aunque ambos declaran que se comunican por teléfono e internet, no aportan prueba alguna de ello ni en general de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 2 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

- Resolución de 3 de enero de 2011** (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 3 de enero de 2011** (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 5 de enero de 2011** (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 5 de enero de 2011** (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 5 de enero de 2011** (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 5 de enero de 2011** (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 10 de enero de 2011** (1.^a). Inscripción de matrimonio.
- Resolución de 11 de enero de 2011** (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 11 de enero de 2011** (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 12 de enero de 2011** (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 13 de enero de 2011** (8.^a). Inscripción de matrimonio. .
- Resolución de 13 de enero de 2011** (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 21 de enero de 2011** (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 21 de enero de 2011** (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 24 de enero de 2011** (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 27 de enero de 2011** (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 1 de febrero de 2011** (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 1 de febrero de 2011** (17.^a). Inscripción de matrimonio.
- Resolución de 1 de febrero de 2011** (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 1 de febrero de 2011** (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 2 de febrero de 2011** (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 3 de febrero de 2011** (7.^a). Inscripción de matrimonio.
- Resolución de 3 de febrero de 2011** (9.^a). Inscripción de matrimonio.
- Resolución de 4 de febrero de 2011** (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 4 de febrero de 2011** (2.^a). Inscripción de matrimonio.
- Resolución de 8 de febrero de 2011** (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
- Resolución de 8 de febrero de 2011** (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de febrero de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 9 de febrero de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de febrero de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de febrero de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de febrero de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de febrero de 2011 (4.^a). Inscripción de matrimonio.

Resolución de 16 de febrero de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de febrero de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de febrero de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de marzo de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de marzo de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de marzo de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de marzo de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de marzo de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de marzo de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de marzo de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de marzo de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de marzo de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de marzo de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de marzo de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de marzo de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de marzo de 2011 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de marzo de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de marzo de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de marzo de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de marzo de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de marzo de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 24 de marzo de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 24 de marzo de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 25 de marzo de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de marzo de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de marzo de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de marzo de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 31 de marzo de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de abril de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de abril de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de abril de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de abril de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de abril de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de abril de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de abril de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de abril de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de abril de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de abril de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de abril de 2011 (5.^a). Inscripción de matrimonio.

Resolución de 12 de abril de 2011 (8.^a). Inscripción de matrimonio.

Resolución de 14 de abril de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de abril de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de abril de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de abril de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de abril de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 19 de abril de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 20 de abril de 2011 (4.^a). Inscripción de matrimonio.
Resolución de 20 de abril de 2011 (5.^a). Inscripción de matrimonio.
Resolución de 3 de mayo de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 4 de mayo de 2011 (4.^a). Inscripción de matrimonio.
Resolución de 6 de mayo de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 6 de mayo de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 6 de mayo de 2011 (3.^a). Inscripción de matrimonio.
Resolución de 10 de mayo de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 11 de mayo de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 11 de mayo de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 12 de mayo de 2011 (1.^a). Inscripción de matrimonio.
Resolución de 12 de mayo de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 17 de mayo de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 19 de mayo de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 19 de mayo de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 23 de mayo de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 23 de mayo de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 24 de mayo de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 26 de mayo de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 1 de junio de 2011 (7.^a). Inscripción de matrimonio.
Resolución de 1 de junio de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 2 de junio de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 3 de junio de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 6 de junio de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 8 de junio de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 9 de junio de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 13 de junio de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 14 de junio de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 15 de junio de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 15 de junio de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 16 de junio de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 17 de junio de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 21 de junio de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 21 de junio de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 22 de junio de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 24 de junio de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 27 de junio de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 28 de junio de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 28 de junio de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 28 de junio de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 29 de junio de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 30 de junio de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de julio de 2011 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de julio de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de julio de 2011 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de septiembre de 2011 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (17.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (21.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (26.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (21.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (2.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (16.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de septiembre de 2011 (17.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (20.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (25.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (20.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (22.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (25.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (19.^a). Denegación inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de septiembre de 2011 (24.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (21.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de octubre de 2011 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de octubre de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 10 de octubre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de octubre de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de octubre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de octubre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de octubre de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de octubre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de octubre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de octubre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de octubre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de octubre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de octubre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 31 de octubre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Falta de consentimiento.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Falta de consentimiento.

Resolución de 3 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 10 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (9.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de noviembre de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero. Falta de consentimiento.

Resolución de 24 de noviembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 24 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de diciembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de diciembre de 2011 (6.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de diciembre de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 4 de enero de 2011 (18.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

Don Ó., nacido en España el 29 de julio de 1972 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de agosto de 2008 con doña D. nacida en Colombia el 20 de octubre de 1976 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 19 de marzo de 2009 denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como disco compacto de la ceremonia de la boda.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es

decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada, el interesado ha adoptado a los dos hijos de la interesada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 16 de agosto de 2008 entre don Ó. y doña D.

Madrid, 4 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 7 de enero de 2011 (1.^a)

Inscripción de matrimonio.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Don J. nacido en España el 5 de agosto de 1960 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 4 de abril de 2008 con doña C., nacida en Perú el 8 de julio de 1968 y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: hoja declatoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envío de dinero, billetes de avión, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que a la vista de las pruebas presentadas con el recurso debería accederse a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando favorablemente la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro conyugado no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Aunque como informa el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, en base a las entrevistas en audiencia reservada, se podría inferir una falta de consentimiento matrimonial, sin embargo dadas las pruebas presentadas con el recurso, tanto uno como otro emiten un informe favorable.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Perú el 4 de abril de 2008 entre don J. y doña C.

Madrid, 7 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 1 de febrero de 2011 (16.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

I

Don J., nacido en España el 6 de abril de 1974 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de agosto de 2009 con doña D., nacida en S. el 7 de febrero de 1976 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 10 de marzo de 2010 denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, discos compactos, correos electrónicos, comprobantes de viajes, etc.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este informa que una vez examinado el expediente y estudiado el recurso que debido a la cantidad de pruebas aportadas, no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a

de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan abundantes de que la relación ha sido continuada y ha habido convivencia ya que el interesado ha pasado una larga estancia en la República Dominicana. Esto ha dado lugar que tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular emitan un informe favorable a la inscripción del matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, pos-

tergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de agosto de 2009 entre don J. y doña D.

Madrid, 1 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 2 de febrero de 2011 (1.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

I

El 27 de diciembre de 2007, don F., de nacionalidad española, nacido en A. el 31 de julio de 1947, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de agosto de 2007 en M. (Colombia), según la Ley local, con la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida en dicha población el 24 de noviembre de 1958. Aportaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local y certificaciones de nacimiento y de

matrimonio con nota marginal de separación e inscripción de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte propios.

II

El 16 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 23 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tras ocho años de relación, contrajeron legalmente matrimonio hace un año y tres meses con pleno consentimiento de los dos y con un proyecto de vida en común y que ambos residen en M. (Colombia); y aportando, como prueba documental, cédula de extranjería colombiana del promotor, formulario de inclusión como beneficiario en la Entidad Promotora de Salud a la que ella está afiliada y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Habida cuenta de que en el expediente no obraban documentos personales de la interesada, se acordó por este centro directivo que le fueran requeridos y en fecha 22 de octubre de 2010 aportó pasaporte, registro de nacimiento y certificado de movimientos migratorios, documentación a la que el Registro Civil Consular de B. unió certificación literal de defunción del promotor, fallecido el 29 de septiembre de 2009 en M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Colombia el día 24 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no revelan contradicciones sobre aspectos esenciales de la relación ni desconocimiento de datos básicos entre los contrayentes y la documental aportada con el recurso avala la alegación de que convivieron ininterrumpidamente en M. (Colombia) durante el periodo que media entre la celebración del matrimonio y el fallecimiento del promotor, acaecido en dicha población el 29 de septiembre de 2009 y declarado por la interesada en calidad de esposa.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 24 de agosto de 2007 en la Notaría Q. (Colombia) e inscrito en la misma fecha en el Registro Civil de dicha población entre don F. y la Sra. L.

Madrid, 2 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 1 de marzo de 2011 (12.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

I

Don A., nacido en España el 7 de diciembre de 1967 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la

inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 12 de septiembre de 2008 con doña O., nacida en la República Dominicana el 3 de diciembre de 1976 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 5 de junio de 2009 denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envíos de dinero, facturas telefónicas, y certificado de nacimiento de la hija que los interesados han tenido en común, inscrita en el Registro Civil Consular.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando favorablemente a la vista de las numerosas pruebas que aportan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a

de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir, sin sombra de duda, que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Existe una concordancia en la mayoría de las respuestas, sin que las contradicciones permitan deducir un desconocimiento amplio, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada, los interesados han tenido una hija en común: I., nacida el 16 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular, constando este hecho en el expediente. Por tanto, el Encargado del Registro Consular, emite un informe favorable a la vista de las numerosas pruebas que los interesados presentan y que revelan que la relación se ha mantenido en el tiempo.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 12 de septiembre de 2008 entre don A. y doña O.

Madrid, 1 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 1 de marzo de 2011 (13.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto emitido por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña B., nacida en E. el 4 de febrero de 1975 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2007, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de febrero de 2008 con

don P., nacido en Ecuador el 29 de diciembre de 1975 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de defunción del primer marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Encargada del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2009, deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, la interesada, mediante representante legal, presenta recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando un informe médico mediante el cual la interesada estuvo embarazada y sufrió un aborto espontáneo, así mismo los interesados se han casado canónicamente en Ecuador el 5 de diciembre de 2009.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre

y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, hijos que tienen, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que el matrimonio se ha mantenido en el tiempo concretamente informes médicos de Ecuador y Z. en los que se comprueba que la interesada estuvo embarazada y sufrió un aborto espontáneo, por otra parte los interesados han contraído matrimonio canónico en Ecuador el 5 de diciembre de 2009.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de

octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de febrero de 2008 entre don P. y doña B.

Madrid, 1 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2011 (8.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 20 de mayo de 2009 la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 14 de abril de 1976, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 8 de mayo de 2009 en su población natal, según la ley local, con don M., de nacionalidad española, nacido en P. el 12 de diciembre de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y, propia, certificación literal de nacimiento y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 20 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 25 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras cerca de un año de noviazgo y que no incurrieron en imprecisiones en el curso de la audiencia, salvo el olvido por ambos del nombre y de la dirección del hostel en el que se alojaron en L.; y aportando, como prueba documental, justificantes de viajes a Cuba, facturas de teléfono y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la Resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a

de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba el día 8 de mayo de 2009 entre un nacional español y una ciudadana cubana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. La audiencia reservada no ha revelado contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada contrayente de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado y la prueba documental aportada con el escrito de recurso acredita que se han encontrado en más de una ocasión en Cuba después del matrimonio y que antes de su celebración se relacionaron asiduamente a distancia.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de

octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar los recursos y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 8 de mayo de 2009 en S. (Cuba) entre don M. y la Sra. Y.

Madrid, 24 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 14 de julio de 2011 (10.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 16 de septiembre de 2008, don J., nacido en 1956 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en Colombia el 12 de septiembre de 2008, con la ciudadana colombiana F., nacida en 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento colombiana (de la solicitante) y española (del interesado), sentencia de divorcio de un matrimonio anterior y fe de vida y estado de este último, pasaportes y certificado colombiano de movimientos migratorios de ambos.

II

Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 12 de septiembre de 2008 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas que se practicaron no revelan contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contratantes. Si bien es cierto que se observan ciertas imprecisiones, éstas no pueden considerarse de entidad suficiente como para fundamentar una denegación de solicitud de inscripción. Hay que tener en cuenta que la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, advierte que el conocimiento de los datos personales de los contratantes entre sí debe ser un conocimiento del «*núcleo conceptual*» de los mismos, sin que sea preciso descender a los detalles más concretos. Se ha de exigir un «*conocimiento suficiente*», no un «*conocimiento exhaustivo*» de tales datos. Por otro lado, consta acreditado que el interesado realizó varios viajes a Colombia a partir de febrero de 2008 (ambos declaran que se conocieron por Internet en septiembre de 2007) y con el recurso se aportan facturas de teléfono del Sr. B. en las que figuran llamadas frecuentes a Colombia entre enero y julio de 2009, con lo que resulta probada la existencia de una relación en momentos anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio. Cabe mencionar asimismo, que, según declaran ambos comparecientes, la familia de la solicitante reside en Suecia, por lo que si el matrimonio se hubiera contraído

fundamentalmente con fines migratorios, es razonable suponer que la interesada habría intentado establecerse, más probablemente, en el país en el que residen sus allegados antes que en España, donde no parece tener más vínculo personal que el promotor del expediente. De hecho, no manifiestan –tampoco se les ha preguntado– dónde piensan establecer su domicilio habitual y el recurrente, en una de sus alegaciones, declara incluso que ambos han adquirido una casa en Colombia, si bien no aporta pruebas al respecto, de modo que no cabe considerar esta última circunstancia más que como un elemento o indicio meramente complementario junto a las pruebas objetivas anteriormente mencionadas que son las que permiten resolver el recurso.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado en Colombia el 12 de septiembre de 2008 entre los solicitantes.

Madrid, 14 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (13.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de L. el 3 de agosto de 2009, don O., nacido el 6 de febrero de 1986 y con doble nacionalidad española y cubana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en Cuba el 19 de enero de 2009, con la ciudadana cubana M., nacida el 21 de marzo de 1991. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 13 de enero de 2005, inscripción de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo de 18 de abril 2006 del interesado; certificación de nacimiento y certificación de soltería de la solicitante.

II

Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos promotores.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2009 denegando la inscripción solicitada por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando varias fotografías, correspondencia personal sin sello postal, facturas de llamadas telefónicas a Cuba desde un locutorio en España y declaración notarial de tres testigos avalando la existencia de un verdadero matrimonio entre los contrayentes.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en la resolución adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 19 de enero de 2009 entre una ciudadana cubana y un ciudadano con doble nacionalidad española y cubana. Los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. De las audiencias reservadas que se practicaron no se desprende desconocimiento básico entre los contrayentes ni contradicciones sustanciales más allá del hecho de que la interesada declara que iniciaron su convivencia a partir de agosto de 2008, cuando él regresó de una estancia temporal en España, mientras que el compareciente dice que no empezaron a vivir juntos hasta que se casaron en enero de 2009. No obstante, en el recurso alegan que, si bien a partir de agosto su relación se consolidó y ambos se visitaban y permanecían ocasionalmente en el domicilio del otro como pareja de hecho, realmente su convivencia estable no comenzó hasta poco antes de contraer matrimonio. Por otra parte, se aportan al recurso varias fotografías y correspondencia personal de la pareja y aunque, ciertamente, no constituyen pruebas muy consistentes (las cartas no tienen membrete postal, las fotografías son de escasa calidad y solo alguna de ellas está fechada, lo que no permite identificar correctamente a la pareja y situar su relación en el tiempo), en una valoración de conjunto y a la vista del resultado de las entrevistas realizadas, donde, como se ha dicho, no se observan indicios claros de desconocimiento o simulación, no puede deducirse de forma concluyente la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado en Cuba el 30 de marzo de 2009 entre los solicitantes.

Madrid, 12 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular de L.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (24.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 17 de junio de 2009, la señora L., nacida el 20 de julio de 1981 y de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en C. el 27 de mayo de 2009, con don A., nacido el 8 de febrero de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento colombiana (de la solicitante) y española (del interesado), fe de vida y estado de este último, pasaportes y certificado colombiano de movimientos migratorios de ambos.

II

Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre pro-

tección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 27 de mayo de 2009 entre un ciudadano español y una ciuda-

dana colombiana. Los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas que se practicaron no revelan contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes. Si bien es cierto que se observan ciertas imprecisiones, éstas no pueden considerarse de entidad suficiente como para fundamentar una denegación de solicitud de inscripción. Hay que tener en cuenta que la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, advierte que el conocimiento de los datos personales de los contrayentes entre sí debe ser un conocimiento del «núcleo conceptual» de los mismos, sin que sea preciso descender a los detalles más concretos. Se ha de exigir un «conocimiento suficiente», no un «conocimiento exhaustivo» de tales datos. Por otro lado, con el recurso se aportan facturas de teléfono del señor E. en las que figuran llamadas frecuentes a Colombia entre junio y diciembre de 2009 (muchas de ellas al número de teléfono que ambos declararon como perteneciente a la interesada), así como algunas fotografías y justificantes de envíos regulares de dinero a la solicitante colombiana por parte del recurrente a lo largo de 2009, con lo que resulta probada la existencia de una relación efectiva entre los promotores.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado en Colombia el 12 de septiembre de 2008 entre los solicitantes.

Madrid, 19 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (26.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS**I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 29 de julio de 2009, la señora D., nacida el 29 de agosto de 1987 y de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en C. el 23 de febrero de 2009, con don E., nacido el 8 de junio de 1973 y con doble nacionalidad española y colombiana. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento colombiana (de la solicitante) y española (del interesado) con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2008, fe de vida y estado de este último, inscripción de matrimonio anterior y escritura de divorcio del mismo de enero de 2008, pasaportes y certificado colombiano de movimientos migratorios de ambos.

II

Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2009 entre un ciudadano con doble nacionalidad española y colombiana y una ciudadana colombiana. Los hechos comprobados

por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas que se practicaron no revelan contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes más allá de ciertas imprecisiones que no pueden considerarse de entidad suficiente como para fundamentar una denegación de solicitud de inscripción. Realmente, la única contradicción manifiesta que se observa es la que se refiere al color favorito de ambos en tanto que uno de los declarantes afirma que es el azul mientras que el otro menciona el negro y el amarillo. Hay que tener en cuenta que la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, advierte que el conocimiento de los datos personales de los contrayentes entre sí debe ser un conocimiento del «núcleo conceptual» de los mismos, sin que sea preciso descender a los detalles más concretos. Se ha de exigir un «conocimiento suficiente», no un «conocimiento exhaustivo» de tales datos. Por otro lado, con el recurso se aportan numerosas fotografías de los solicitantes (si bien no están fechadas, lo que impide situar la relación en el tiempo), así como una extensa relación de correos electrónicos intercambiados entre ellos desde octubre de 2007 hasta fechas cercanas a la presentación del recurso, varias declaraciones testificales ante Notario de personas cercanas a los promotores y un certificado de la empresa de servicios correspondiente acreditando el envío periódico de cantidades de dinero a la ciudadana colombiana por parte del interesado desde noviembre de 2007 hasta agosto de 2009. A todo ello hay que añadir que constan acreditados varios viajes del solicitante a Colombia, de modo que, valoradas las pruebas presentadas en su conjunto, se considera probada la existencia de una relación efectiva entre los promotores.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2009 entre los solicitantes.

Madrid, 22 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (7.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. nacida en la República Dominicana el 22 de noviembre de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de abril de 2003 con don P., nacido en la República Dominicana el 2 de mayo de 1969 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. La Encargada del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 13 de julio de 2004, deniega la inscripción del matrimonio ya que los interesados son primos hermanos, al respecto el artículo 47 del Código Civil prohíbe el matrimonio de parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, a menos que obtengan dispensa en la forma que establece el artículo 48 del mismo Código.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el tercer grado de parentesco se da entre tío y sobrina y no entre primos cuyo grado de parentesco es el cuarto.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. En el presente caso se trata de un expediente gubernativo –con regulación específica en la Ley del Registro Civil y en su Reglamento y subsidiariamente en las normas de la jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC)– que tiene por objeto la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil contraído *lex loci* en la República Dominicana el 16 de abril de 2003 entre una española, de origen dominicano y un dominicano, inscripción que fue denegada por auto del Registro Civil Central, con base en lo establecido en el artículo 47 del Código Civil que prohíbe el matrimonio de parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado a menos que obtengan dispensa en la forma que establece el artículo 48 del mismo Código, y que fue recurrido por los interesados, alegando que son parientes en cuarto grado y no en tercero como establece el auto apelado.

III. Examinando el auto precitado se aprecia que, habida cuenta el impedimento apreciado en el mismo por el órgano competente, este no entró a valorar las entrevistas que en audiencia reservada fueron realizadas a los interesados durante la instrucción del expediente, lo cual no obsta para que esta Dirección General se pronuncie además sobre el fondo del asunto valorando el contenido de las citadas audiencias, para establecer la existencia o no de consentimiento matrimonial propiamente dicho.

IV. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro

Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

V. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

VI. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en cómo y dónde se conocieron, gustos, aficiones, etc. Por otra parte en relación con el impedimento que motivó el auto recurrido, los interesados son primos hermanos pero este grado de consanguinidad es el cuarto grado y no el tercero por lo que no afecta a la inscripción del matrimonio.

VII. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de abril de 2003, entre don P. y doña M.

Madrid, 22 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 4 de enero de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.
Resolución de 4 de enero de 2011 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de enero de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 9 de febrero de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 14 de febrero de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de marzo de 2011 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de marzo de 2011 (16.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 31 de marzo de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de abril de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de abril de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 31 de mayo de 2011 (1.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de julio de 2011 (12.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de julio de 2011 (14.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de julio de 2011 (15.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de julio de 2011 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de julio de 2011 (16.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 12 de julio de 2011 (13.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 18 de julio de 2011 (12.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 26 de julio de 2011 (18.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de julio de 2011 (18.^a). Inscripción de matrimonio.

Resolución de 27 de julio de 2011 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de septiembre de 2011 (26.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (13.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (15.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (18.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (19.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (21.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (22.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (15.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de septiembre de 2011 (18.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (17.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de septiembre de 2011 (17.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de septiembre de 2011 (20.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de octubre de 2011 (19.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (11.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (4.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (5.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (5.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (9.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

Resolución de 3 de febrero de 2011 (1.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 9 de enero de 2007 don A., de nacionalidad española, nacido el 27 de enero de 1975 en C., y la señora S., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1975 en T. (Marruecos), iniciaban expediente para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 26 de octubre de 2004 en T. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y actas locales de matrimonio y de rectificación de la de matrimonio; de la promotora, pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento; y, del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 9 de enero de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos que manifestaron que el matrimonio había tenido lugar en la población y en la fecha arriba indicadas y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Comisaría de Policía de la ciudad a fin de que informara sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que funcionarios desplazados a la barriada donde se encuentra ubicada la vivienda del promotor tuvieron conocimiento a través de vecinos de que los dos viven en el domicilio facilitado. El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado y el Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 31 de mayo de 2007.

III

El 9 de junio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiriera al promotor para que aportara certificado de capacidad obtenido antes de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del domicilio. El interesado compareció el 16 de julio de 2008 manifestando que no puede aportar el certificado requerido porque cuando se casó en Marruecos las autoridades locales no se lo pidieron, que el matrimonio se celebró cumpliendo todos los requisitos exigidos por la legislación marroquí, que subsiste al día de la fecha y que tienen un hijo común nacido en C. el 18 de junio de 2006.

IV

El 13 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es plenamente válido en el país de celebración, que ha accedido al Registro Civil español en la partida de nacimiento de su hijo y que su no reconocimiento perjudicaría los intereses de terceras personas; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento del menor.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo impugnado y la desestimación del recurso y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999; 17-2.ª de septiembre de 2001; 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005; 20-3.ª de marzo de 2007; 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008; y 10-5.ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 26 de octubre de 2004 entre una nacional marroquí y un ciudadano nacido en C. y declarado español de origen con valor de simple presunción el 16 de septiembre de 2002. En el acta de matrimonio local cuya transcripción se solicita consta que el contrayente español es de nacionalidad marroquí y, en consecuencia, las autoridades de Marruecos no le exigieron el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2011 (11.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A., nacido el 9 de julio de 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, y doña S., nacida en Marruecos el 23 de febrero de 1984 y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1996, presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio que había celebrado el 27 de enero de 2007 en Marruecos, según La Ley local. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española desde el 7 de mayo de 1996, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de enero de 2007 entre un marroquí y una española, de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en 1996, renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero,

no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2011 (8.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don R., nacido el 21 de febrero de 1980 en C. y de nacionalidad española de origen, mediante auto de fecha 23 de octubre de 1989, y doña H., nacida en Marruecos el 28 de marzo de 1981 y de nacionalidad marroquí, presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio que había celebrado el 6 de marzo de 2004 en Marruecos, según la ley local. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

II

Ratificados los interesados. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, español de origen, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999,

17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de marzo de 2004 entre una marroquí y un español, de origen marroquí, que es español de origen en virtud de auto de fecha 23 de octubre de 1989, renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2011 (6.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. (M.) el 19 de diciembre de 2006, don A., de nacionalidad española, nacido el 22 de agosto de 1966 en K. (Marruecos), solicitaba que le fuera inscrito en el Registro Civil Central matrimonio celebrado el día 6 de septiembre de 2006 en su población natal, según la Ley local, con la Sra. M., de nacionalidad marroquí, nacida el 2 de junio de 1969 en K. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: traducción de acta de matrimonio local y DNI. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 7 de febrero de 2007.

II

El 16 de enero de 2008 el Registro Civil Central interesó del de S. que se requiriera al promotor a fin de que aportara certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir, certificado original de matrimonio, certificado literal de nacimiento librado por un Registro

civil español y hoja de declaración de datos. El 26 de junio de 2008 compareció el interesado, manifestó que no podía aportar certificación de capacidad matrimonial porque para contraer matrimonio no la solicitó en el Registro Civil de su domicilio y presentó los demás documentos solicitados.

III

El 24 de noviembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al denegársele la inscripción del matrimonio solo porque es de confesión musulmana, se ha vulnerado su derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución y que, si hubiera intentado casarse en Marruecos como español, habría tenido que convertirse a la religión musulmana.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la Resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; y 10-5.^a de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que

puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 6 de septiembre de 2006 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 21 de octubre de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, no se le exigió el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos conforme a la legislación marroquí. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial de los contrayentes. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2011 (7.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un nacional marroquí y una ciudadana española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 8 de junio de 2006 el Sr. K., de nacionalidad marroquí, nacido el 21 de junio de 1977 en T. (Marruecos) y doña L., de nacionalidad española, nacida el 21 de septiembre de 1979 en C., iniciaban expediente para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 10 de febrero de 2006 en T. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; del promotor, pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 8 de junio de 2006, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les constaba que el matrimonio había tenido lugar en la población y en la fecha arriba indicadas, y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Comisaría de Policía de la ciudad a fin de que informara sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que funcionarios desplazados a la barriada donde se encuentra ubicada la vivienda de la promotora tuvieron conocimiento a través de vecinos de que ella vive con su madre en el domicilio facilitado y él en T., están casados por el rito coránico y no convivirán hasta que se celebre la fiesta. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por no haber quedado acreditada la convivencia, y el Juez Encargado acordó poner el anterior informe en conocimiento de los promotores a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ampliar la audiencia reservada practicada y requerirles para que aportaran certificación de matrimonio rectificada, habida cuenta de que la presentada expresa que la interesada presentó acta de nacimiento número 383/03 expedida por el Ayuntamiento de F. (Marruecos) cuando realmente está inscrita en el Registro Civil de C., Tomo 270, página 027, Sección I. El 9 de febrero de 2007 comparecieron los promotores, manifestaron que conviven desde que contrajeron matrimonio

en casa de la madre de ella, fueron oídos en audiencia reservada y aportaron acta sin legalizar levantada en fecha 25 de enero de 2007 a solicitud de la interesada que completa la de matrimonio en el sentido de que su nacimiento está inscrito en el Registro Civil de Ceuta y es española. Seguidamente el Juez Encargado de dicho Registro Civil dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 5 de marzo de 2007.

III

El 6 de marzo de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Ceuta que se requiriera a la promotora para que aportara certificado de capacidad obtenido antes de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del domicilio. La interesada compareció el 7 de julio de 2008 manifestando que no puede aportar el certificado solicitado porque cuando se casó en Marruecos las autoridades locales no se lo pidieron, ya que no se requiere para contraer matrimonio en dicho país.

IV

El 24 de septiembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es plenamente válido en el país de celebración, que ha accedido al Registro Civil español en la partida de nacimiento de su hijo y que su no reconocimiento perjudicaría los intereses de terceras personas; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento del menor.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo combatido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el

Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; y 10-5.^a de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 10 de febrero de 2006 entre un nacional marroquí y una ciudadana nacida en C. y declarada española de origen con valor de simple presunción el 8 de mayo de 1985. En el acta de matrimonio local cuya transcripción se solicita consta que la interesada aportó certificado de nacimiento expedido por autoridad o funcionario del municipio de F. (Marruecos). Así pues, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, las autoridades de Marruecos no le exigieron el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos conforme a la legislación marroquí. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial,

como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contratante, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de marzo de 2011 (4.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 26 de septiembre de 2006 don E., de nacionalidad española, nacido el 20 de mayo de 1950 en C., y la Sra. O., de nacionalidad marroquí, nacida el 6 de noviembre de 1987 en T. (Marruecos), iniciaban expediente para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 14 de junio de 2006 en C. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificación individual de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, pasaporte marroquí y extracto de certificación literal de nacimiento.

II

En el mismo día, 26 de septiembre de 2006, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les constaba que el matrimonio había tenido lugar en la población y en la fecha arriba indicadas, y se dispuso la publicación de edictos. El 26 de octubre de 2006, habida cuenta de que en el acta de matrimonio presentada consta que el promotor es de nacionalidad marroquí, se acordó por el Juez Encargado requerirle para que aportara acta rectificadora y librar oficio a la Comisaría de Policía de la ciudad a fin de que informara sobre convivencia, con el resultado de que funcionarios desplazados a la barriada donde se encuentra ubicado el domicilio facilitado tuvieron conocimiento a través de vecinos de que conviven desde la fecha del matrimonio. El Ministerio Fiscal se manifestó conforme con la inscripción de matrimonio coránico solicitada, el 5 de marzo de 2007 el promotor aportó traducción de *addenda* al acta de matrimonio mediante la que se recoge en dicha acta que el contrayente es de nacionalidad española y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 10 de abril de 2007.

III

El 2 de abril de 2008 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiriera al promotor para que aportara certificado de capacidad matrimonial. El interesado compareció el 20 de mayo de 2008 y manifestó que no puede aportar el documento solicitado porque cuando se casó en Marruecos las autoridades locales no se lo pidieron, ya que no se requiere para contraer matrimonio en dicho país.

IV

El 8 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio cumplió los requisitos legalmente exigidos y es plenamente válido en el país de celebración y que su no reconocimiento perjudicaría a los promotores, cuyo único interés es que el Registro refleje su estado civil actual; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de una hija común.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos y el Juez Encargado del Registro Civil

Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; y 10-5.^a de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 14 de junio de 2006 entre una nacional marroquí y un español que adquirió la nacionalidad por opción el 18 de marzo de 1970 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, no se le exigió el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos conforme a la legislación marroquí. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero,

no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de abril de 2011 (17.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don D., nacido en 1963 en C. y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1981, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 22 de marzo de 2006 en Marruecos, según la Ley local, con doña F., nacida en 1978 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, del interesado, y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 4 de julio de 1981, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC)

pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de marzo de 2006 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1981 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de abril de 2011 (3.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 5 de marzo de 2007 don N., de nacionalidad española, nacido en 1971 en D. (Marruecos), solicitaba la inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio celebrado el día 3 de agosto de 2006 en A. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida en 1975 en dicha población. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y traducción de acta de matrimonio local; pasaporte marroquí y traducción de acta de nacimiento de la interesada; y DNI, certificación literal de nacimiento y certificado de residencia en G. propios. La Juez Encargada del Registro Civil de G. levantó acta de la comparecencia, oyó reservadamente al promotor y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 26 de marzo de 2007.

II

El 25 de marzo de 2008 el Registro Civil Central interesó del de G. que se requiriera al promotor a fin de que aportara certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y certificado de matrimonio original. El 18 de junio de 2008 compareció el interesado, manifestando que no podía aportar certificado de capacidad matrimonial, porque cuando se casó tenía nacionalidad marroquí y no se lo pidieron, y que se da por enterado de que para seguir el trámite se precisa certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido y el 20 de junio de 2008 presentó fotocopia compulsada. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de N. y este lo trasladó al de T., en el que el 22 de enero de 2009 la interesada, con asistencia de intérprete de árabe previa comprobación de que desconoce el idioma español, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída en audiencia reservada.

III

El 7 de mayo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el nacional español no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tramitó el certificado de capacidad matrimonial por razón de incompatibilidad entre ordenamientos jurídicos concurrentes, que imponen exigencias excluyentes y a él le perjudican en la realización de su derecho, y que el consentimiento matrimonial ya ha sido efectivamente prestado por ambos; y aportando copia de certificado de capacidad matrimonial expedido en fecha 2 de junio de 2009 por el Consulado General del Reino de Marruecos en B.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; y 10-5.^a de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho

precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 3 de agosto de 2006 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 19 de septiembre de 2005 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos conforme a la legislación marroquí. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial de los contrayentes. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de julio de 2011 (19.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña Z., nacida en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia en 2004, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 28 de enero de 2008 en Marruecos, según la Ley local, con don A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada, y pasaporte del interesado.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 4 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, ciudadana española desde el 10 de diciembre de 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, estos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la Resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la Resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de enero de 2008 entre un súbdito marroquí y una ciudadana española de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibi-

lidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de julio de 2011 (17.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un nacional marroquí y una ciudadana española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 23 de octubre de 2007, el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido en 1978 en B. (Marruecos) y doña M., de nacionalidad española, nacida en 1971 en C., iniciaban expediente para la trascripción de matrimonio coránico celebrado el día 10 de junio de 2006 en T. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; del promotor, pasaporte marroquí, copias literal de acta de nacimiento, de acta de matrimonio y de trascripción de divorcio con sentencia y certificado administrativo de residencia en F. (Marruecos); y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 23 de octubre de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les consta que el matrimonio ha tenido lugar en la población y en la fecha arriba indicadas, y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Policía de la ciudad a fin de que informara sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que, según las gestiones realizadas, los dos viven en el domicilio en el que ella está empadronada. El Ministerio Fiscal se manifestó conforme con la inscripción de matrimonio coránico solicitada y el Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 19 de diciembre de 2007.

III

El 7 de agosto de 2008 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiriera a la promotora a fin de que aportara certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio. La interesada compareció el 10 de octubre de 2008 manifestando que no puede aportar el certificado solicitado porque cuando se casó en Marruecos las autoridades locales no se lo pidieron, ya que no es requisito para contraer matrimonio en dicho país.

IV

El 11 de diciembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio cumplió todos los requisitos legalmente exigidos y es plenamente válido en el país de celebración, que ha accedido al Registro Civil español en la partida de nacimiento de su

hijo y que su no reconocimiento perjudicaría los intereses de terceras personas; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento del menor.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la Resolución recurrida, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; y 10-5.^a de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 10 de junio de 2006 entre un nacional marroquí y una ciudadana nacida en C. y declarada española de origen con valor de simple presunción el 30 de noviembre de 1987. En el acta de matrimonio local cuya transcripción se solicita consta que la interesada aportó certificado de nacimiento expedido por autoridad o funcionario del municipio de F. (Marruecos). Así pues, el contrayente español se casó como marroquí y, en consecuencia, las autoridades marroquíes no le exigieron el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos

conforme a la legislación local. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de julio de 2011 (6.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M., nacido en C. y de nacionalidad española de origen declarada en 1991, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de octubre de 1992 en Marruecos, según la ley local, con doña R., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio y de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta el matrimonio entre los interesados ocurrido en T. por el rito coránico el 25 de febrero de 2006. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante providencia de fecha 28 de julio de 2008, requiere al interesado la aportación del certificado de capacidad matrimonial. El interesado mediante comparecencia en el Registro Civil de C. el 7 de octubre de 2008, manifiesta que no puede aportar el certificado de capacidad matrimonial ya que en Marruecos no se lo han pedido. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 20 de enero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que el interesado, ciudadano español desde 1991, contrae matrimonio como súbdito marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich

el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de octubre de 1992 entre una súbdita marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española de origen en 1991, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del

contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de julio de 2011 (7.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña I., nacida el 17 de diciembre de 1983 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 15 de septiembre de 2006 en Marruecos, según la Ley local, con don B., nacido el 1 de enero de 1975 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

II

Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 3 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la interesada de nacionalidad

española desde el 15 de junio de 1993, contrae matrimonio como súbdita marroquí, en este caso el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, que en este caso no se ha aportado.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de septiembre de 2006 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí. La interesada nació el 17 de diciembre de 1983 en Marruecos y obtuvo la nacionalidad española el 15 de junio de 1993. La interesada se casó siendo española y debería haber solicitado el certificado

de capacidad matrimonial, como establece el artículo 252 del Reglamento, aunque haya obtenido el certificado posteriormente a la celebración del matrimonio. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (7.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (art. 49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible el matrimonio celebrado en 2005 por quien fue declarado en 2003 español con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 30 de marzo de 2007, D. L., nacido el 12 de mayo de 1966 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la Sra. A., nacida el 15 de enero de 1974 y de nacionalidad argelina, matrimonio celebrado el 22 de enero de 2005 en la localidad de H.

(Sáhara Occidental). Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de partida de matrimonio expedido por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, tarjeta de residencia en España de la interesada, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción en 2002 y certificados de empadronamiento de ambos en Z.

II

Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

III

El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución el 12 de enero de 2009 denegando la inscripción solicitada por falta de certificado de matrimonio válido.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, 11-1.^a de enero, 31-3.^a de mayo y 8-3.^a de septiembre de 2000; 26-2.^a de diciembre de 2001; 9-2.^a de mayo de 2002; 16-2.^a de noviembre de 2005; 7-1.^a de febrero, 8 y 12-4.^a de abril y 13-1.^a de noviembre de 2006; y 30-2.^a de enero y 4-6.^a de junio de 2007; 11-5.^a y 12-3.^a de septiembre de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española declarada en 2002 con valor de simple presunción, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en territorio del Sahara Occidental en 2005, aportando como justificante del mismo un certificado expedido por

autoridad de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque no consta un certificado de matrimonio válido conforme a los requisitos de los artículos 23 LRC y 85 RRC.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (*cf.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». En primer lugar, debe decirse que el título aportado no es una partida literal de matrimonio sino un documento, fechado el día en que se alega haber contraído dicho matrimonio, donde únicamente constan los nombres de los contrayentes, la edad del promotor en ese momento y la declaración de que han contraído matrimonio, sin que resulten acreditadas la fecha, hora y lugar de celebración (circunstancias de las que la inscripción hace fe, (*cf.* art. 69 RRC) y ni siquiera la identificación adecuada de los contrayentes. Por otra parte, la calificación de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución recurrida.

Madrid, 2 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (18.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un ciudadano marroquí y una nacional española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 15 de junio de 2007, el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el año 1976 en L., M. (Marruecos), y doña B., de nacionalidad española, nacida el 23 de marzo de 1978 en F., T. (Marruecos), iniciaban expediente para la trascripción de matrimonio coránico celebrado el día 22 de noviembre de 2006 en T. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; del promotor, pasaporte marroquí, copia literal de acta de nacimiento y certificado administrativo de residencia en su población natal; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

II

En el mismo día, 15 de junio de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les consta que el matrimonio se celebró en T. (Marruecos) en fecha 4 de diciembre (*sic*) de 2006, y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Policía de la ciudad a fin de que informara sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que hace aproximadamente un año que los dos viven en el domicilio en el que ella está empadronada. El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía a la pretensión deducida y el Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 29 de noviembre de 2007.

III

El 30 de julio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiriera a la promotora a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro

Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y aclare la discrepancia entre la hoja de datos y su manifestación de que en el momento del matrimonio era de nacionalidad marroquí y el certificado de nacimiento expedido por el Consulado de España en T. que da fe de que es española desde el año 1997. La interesada compareció el 7 de octubre de 2008 manifestando que no puede aportar el certificado solicitado porque cuando se casó en Marruecos las autoridades locales no se lo pidieron, ya que no es necesario para contraer matrimonio en dicho país; y que a esa fecha ella tenía nacionalidad española y hubo un error en la hoja de declaración de datos.

IV

El 20 de enero de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio cumplió todos los requisitos legalmente exigidos y es plenamente válido en el país de celebración y que su no reconocimiento perjudicaría los intereses de los promotores, cuyo único propósito es regularizar su situación jurídica en cuanto al estado civil.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005;

20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; 10-5.^a de junio de 2009 y 21-3.^a de septiembre de 2010.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 22 de noviembre de 2006 entre un nacional marroquí y una ciudadana española que adquirió la nacionalidad por opción el 8 de mayo de 1997 renunciando expresamente a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de septiembre de 2011 (19.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 19 de junio de 2007, don M., de nacionalidad española, nacido el 8 de mayo 1984 en T. (Marruecos), y la menor B., de nacionalidad marroquí, nacida el 8 de septiembre de 1989 en T. (Marruecos), iniciaban expediente para la trascripción de matrimonio coránico celebrado el día 21 de enero de 2006 en T. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificación individual de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento.

II

En el mismo día, 19 de junio de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les consta que el matrimonio se celebró en T. (Marruecos) en fecha 24 (*sic*) de enero de 2006, y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Policía de la ciudad a fin de que informara

sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que desde finales del mes de marzo de 2007 los dos viven en el domicilio en el que él está empadronado. El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado y el Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 29 de noviembre de 2007.

III

El 29 de julio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio. El interesado compareció el 8 de octubre de 2008 manifestando que no puede aportar el certificado solicitado porque cuando se casó en Marruecos las autoridades locales no se lo pidieron.

IV

El 30 de diciembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el promotor no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio cumplió todos los requisitos legalmente exigidos y es plenamente válido en el país de celebración y que su no reconocimiento perjudicaría los intereses de los promotores, cuyo único propósito es regularizar su situación jurídica en cuanto al estado civil.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a

la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; 10-5.^a de junio de 2009 y 21-3.^a de septiembre de 2010.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 21 de enero de 2006 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por opción el 14 de marzo de 1997 renunciando expresamente a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos

extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (14.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 28 de junio de 2007, don H., de nacionalidad española, nacido el 2 de abril 1960 en C., y la Sra. B., de nacionalidad marroquí, nacida el 31 de mayo de 1989 en T. (Marruecos), iniciaban expediente para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 7 de septiembre de 2006 en T. (Marruecos). Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; del promotor, DNI y certificación de nacimiento españoles, certificación individual de inscripción en el padrón de C. y certificado administrativo marroquí de concordancia de nombres; y, de la promotora, pasaporte marroquí, copia literal de certificación de nacimiento y acta de notificación de divorcio.

II

En el mismo día, 28 de junio de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les consta que el matrimonio se celebró en la población y en la fecha arriba indicadas, y se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Policía de la ciudad a fin de que informara sobre convivencia desde la celebración del matrimonio, con el resultado de que desde hace aproximadamente un año los dos viven en el domicilio en el que él está empadronado. El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado y el Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 29 de noviembre de 2007.

III

El 29 de julio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio. El interesado compareció el 8 de octubre de 2008 manifestando que no puede aportar el certificado solicitado porque no se encuentra entre los documentos que las autoridades locales le pidieron para casarse en Marruecos.

IV

El 20 de enero de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el promotor no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio cumplió todos los requisitos legalmente exigidos y es plenamente válido en el país de celebración, que ha accedido al Registro Civil español en la partida de nacimiento de su hijo y que su no reconocimiento perjudicaría los intereses de terceras personas; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento del menor.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008; 10-5.^a de junio de 2009 y 21-3.^a de septiembre de 2010.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 7 de septiembre de 2006 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia el 8 de julio de 1987 con renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la pre-

via tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (20.ª)

Inscripción de matrimonio coránico celebrado en Marruecos.–1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (art. 49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de un español con una marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de junio de 2006, D. A., nacido el 22 de marzo de 1962 y de nacionalidad española, y la ciudadana marroquí R., nacida el 28 de mayo de 1976, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 14 de abril de 2006, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local; DNI, inscripción de nacimiento con

marginal de adquisición de la nacionalidad española en 2003 y volante de empadronamiento del solicitante; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los solicitantes, se requirió la aportación del certificado de capacidad previo para contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la Ley local en tanto que el solicitante es ciudadano español. En respuesta a dicha solicitud, se alega que tal certificado solo se entrega en los casos de solteros y divorciados.

III

La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 17 de marzo de 2009 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se celebró bajo la consideración de que el contrayente era súbdito marroquí, cuando en realidad se trata de un ciudadano que adquirió la nacionalidad española en 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y sin que se hubiera tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la Ley local entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí.

IV

Notificada la Resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para la celebración del matrimonio sí se presentó el correspondiente certificado de capacidad matrimonial expedido por las autoridades marroquíes cuya copia adjunta.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999;

17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 4-1.^a de enero y 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo de 2008; 22-4.^a de enero y 17-4.^a de febrero de 2009.

II. En el expediente analizado se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 14 de abril de 2006 entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. La Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción porque, a pesar de que el interesado es ciudadano español desde 2003, el matrimonio se celebró bajo la apariencia de que el contrayente era de nacionalidad marroquí y sin haber tramitado por tanto, previamente, el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (*cf.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso el solicitante español ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjera y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución recurrida.

Madrid, 14 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (25.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. nacido en C. y de nacionalidad española, desde 1987, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 7 de septiembre de 2005 en Marruecos, según la Ley local, con doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento y pasaporte de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español desde el 9 de octubre de 1987, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 7 de septiembre de 2005 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1987 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el conyugue español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con conyugue extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del

contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (28.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. nacido en C. y español de origen, según declaración de 1991, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 5 de marzo de 2007 en Marruecos, según la Ley local, con doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y volante de

empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, acta del anterior matrimonio, acta de divorcio y pasaporte de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de febrero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, declarado ciudadano español el 27 de septiembre de 1991, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49.II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 5 de marzo de 2007 entre una marroquí y un español de origen marroquí, ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3, del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (21.^a)

Inscripción de matrimonio coránico celebrado en Marruecos.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (art. 49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de un español con una marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 16 de octubre de 2006, D. H., nacido el 5 de octubre de 1962 y de nacionalidad española, y la ciudadana marroquí F., nacida el 25 de abril de 1979, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 7 de febrero de 2006, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local; pasaporte, DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2004 del solicitante; pasaporte marroquí, acta de nacimiento y certificado de vecindad de la interesada.

II

Ratificados los solicitantes, se requirió la aportación de certificado literal de matrimonio anterior del cónyuge español con inscripción de divorcio y certificado de capacidad previo para contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la Ley local en tanto que el solicitante es ciudadano español. En respuesta a dicha solicitud, se aporta acta de matrimonio marroquí celebrado en 1997 y sentencia de separación legal dictada en España el 17 de marzo de 2004.

III

La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 3 de agosto de 2009 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se celebró bajo la consideración de que el contrayente era súbdito marroquí, cuando en realidad se trata de un ciudadano que adquirió la nacionalidad española en 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y sin que se hubiera tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad

matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la Ley local entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ambos contrayentes reunían los requisitos de capacidad necesarios para contraer matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 4-1.^a de enero y 20-3.^a de marzo de 2007; 6-5.^a de mayo de 2008; 22-4.^a de enero y 17-4.^a de febrero de 2009.

II. En el expediente analizado se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 6 de febrero de 2006 entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. La Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción porque, a pesar de que el interesado es ciudadano español desde 2004, el matrimonio se celebró bajo la apariencia de que el contrayente era de nacionalidad marroquí y sin haber tramitado por tanto, previamente, el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49, II, CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (*cfr.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de

la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3, RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso el solicitante español ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjera y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3, del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución recurrida.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (26.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida en 1980, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 7 de septiembre de 2005 en Marruecos, según la Ley local, con doña Z., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 5 de junio de 2009 no autoriza la inscripción del matrimonio. ya que el interesado, ciudadano español desde 1980, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es

necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3, RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 7 de septiembre de 2005 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1980, renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presunta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3, del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2011 (6.ª)

Matrimonio civil celebrado en el extranjero.—*No procede la inscripción porque, fallecido uno de los contrayentes, no puede comprobarse la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 16 de octubre de 2007 don J., de nacionalidad española, nacido en A. en 1937, presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil que había celebrado el día 8 de abril de 1960 en M. (Uruguay), según la ley local, con doña M., de nacionalidad española, nacida en T. en 1934 y fallecida en A. en 2007. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; DNI, volante de empadronamiento en A. y certificación de nacimiento propios; y certificaciones de nacimiento y literal de defunción de la finada. El Juez Encargado del Registro Civil de A. dispuso la remisión de la solicitud y de los documentos presentados al Registro Civil Central, en el que tuvieron entrada el 8 de noviembre de 2007.

II

El 21 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

III

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando inició el expediente para la inscripción del matrimonio civil celebrado en M. (Uruguay) el 8 de abril de 1960 desconocía que el canónico celebrado al día siguiente constaba en el Registro Civil español, aportando como prueba documental inscripción de nacimiento de una hija común y solicitando que, manteniendo la resolución negativa, se declarara no haber lugar a la inscripción solicitada por estar ya debidamente inscrito el matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la Resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 246, 256, 257 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de junio de 2001, 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002, 13-3.^a de octubre de 2003, 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006, 30-2.^a de enero de 2007 y 24-3.^a de abril de 2008.

II. El interesado, de nacionalidad española, promueve expediente para que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio civil que celebró en Uruguay el día 8 de abril de 1960 con una ciudadana española ya fallecida, aportando al efecto certificado expedido por el Registro del país de celebración. El 21 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. El razonamiento jurídico de este acuerdo, no su parte dispositiva, constituye el objeto del presente recurso.

III. El matrimonio civil tuvo lugar en el extranjero conforme a *lex fori* y se pretende que se inscriba en el Registro Civil español con la mera aportación del acta de celebración (*cf.* art. 256.3 RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es título suficiente, habida cuenta de que el último párrafo del citado artículo 256 RRC dispone que el título para la inscripción en los casos a los que se refiere será el expresado documento «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjuntamente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no es posible celebrar la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC, la validez del título aportado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

IV. El encargado del Registro competente ha de calificar los hechos cuya inscripción se solicita por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro (*cf.* art. 27 LRC) y, por tanto, ni la parte

dispositiva ni los razonamientos jurídicos del acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio civil quedan desvirtuados por el hecho de que, mediante las diligencias ordenadas por este Centro Directivo para menor proveer, haya resultado acreditado que en el Registro Civil Consular de M. (Uruguay) consta inscrito un matrimonio canónico celebrado en dicha capital por los mismos contrayentes en fecha 9 de abril de 1960.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar íntegramente el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2011 (8.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia en 2004, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 1 de octubre de 2005 en Marruecos, según la Ley local, con doña M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y extracto de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español desde el 24 de septiembre de 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256, 3.º, RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título

documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 2005 entre una súbdita marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de noviembre de 2011 (2.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don H., nacido en C. y español de origen desde 1985, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de octubre de 2000 en Marruecos, según la Ley local, con doña A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 18 de febrero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, español de origen, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256, 3.º, RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de octubre de 2000 entre una súbdita marroquí y un ciudadano declarado español de origen, que se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contratante extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es

objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de noviembre de 2011 (7.^a)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Y., nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por opción en 1990, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 15 de julio de 2004 en Marruecos, según la Ley local, con doña N., nacida en

Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 18 de febrero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, ciudadano español desde 1990, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por auto-

ridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256, 3.º, RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de julio de 2004 entre una súbdita marroquí y un ciudadano español, que obtuvo la nacionalidad española en 1990 por opción, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256, 3.º, del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (8.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 9 de febrero de 2007 don A., de nacionalidad española, nacido en F. (Marruecos) el 12 de febrero de 1973, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 11 de mayo de 2006 en T. (Marruecos), con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida en O. (Marruecos) el 6 de julio de 1982. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y testimonio de DNI propios.

II

El 4 de enero de 2008 el Registro Civil Central interesó del de S. (C.) que se requiriera al promotor a fin de que aportara certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y sentencia de divorcio del anterior matrimonio y que se tomara declaración a ambos contrayentes. El promotor compareció el 26 de junio de 2008, haciendo entrega de sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de T. (L.) en fecha 3 de marzo de 2005 y manifestando que para casarse en Marruecos no necesitó certificado de capacidad matrimonial, que solo le exigieron obtener el divorcio de su primera mujer también en Marruecos y que la interesada, residente en Marruecos, en domicilio que facilita así como el teléfono de contacto, presentó todos los documentos del matrimonio en el Consulado de T. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de T., en el que el 27 de enero de 2009 la interesada, con asistencia de intérprete de árabe previa comprobación de que desconoce el idioma español, fue oída reservadamente manifestando, entre otras cosas, que tienen una hija nacida el 19 de octubre de 2008 a la que su padre ya ha nacionalizado como española, que no han solicitado la inscripción del matrimonio en ese Registro Civil y que piensa que el promotor se refiere a que presentó los documentos para su legalización en el departamento correspondiente de la Oficina Consular.

III

El 27 de febrero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por apreciar que el matrimonio se ha celebrado como si los dos contrayentes fueran marroquíes y, por tanto, el contrayente no ha obtenido ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desconocía la existencia del certificado de capacidad matrimonial, que en ningún momento ha tenido intención fraudulenta, que su mayor deseo es reagrupar a su familia, y que, teniendo en cuenta que la nacionalidad española se puede solicitar una vez que se lleve casado un año, su esposa se compromete a cumplir todos los requisitos establecidos en el Código Civil; y aportando, como prueba documental, certificación de nacimiento de una menor filiada por ambos interesados.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008, 10-5.^a de junio de 2009 y 21-3.^a de septiembre de 2010.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256, 3.º, RRC) en las

condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 11 de mayo de 2006 entre una nacional marroquí y un ciudadano español que adquirió la nacionalidad por residencia el 10 de noviembre de 2003 renunciando a su nacionalidad anterior marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad *de facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256, 3.º, del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2011 (1.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS**I**

Don S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia el 1 de julio de 2004 presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de agosto de 2006 en Marruecos, según la Ley local, con doña N. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y acta de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, con nacionalidad española desde el 1 de julio de 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005, 20-3.^a de marzo de 2007, 6-5.^a de mayo, 28-6.^a de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49, II, CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3, RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de agosto de 2006 entre una súbdita marroquí y un ciudadano español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 1 de julio de 2004, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal

caso la exigibilidad por parte de la Ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 3 de mayo de 2011 (2.^a)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.—*No se inscribe por no estar acreditado que el matrimonio afecte a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 6 de abril de 2005, la Sra. M., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador con un ciudadano de la misma nacionalidad, en el Registro Civil español alegando que tal circunstancia afecta a su hijo, nacido en España el 4 de diciembre de 2001 y que obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2002. Aportaba la siguiente documentación: tarjetas de identificación de los cónyuges, inscripción de matrimonio ecuatoriana e inscripción en el Registro Civil español del nacimiento el 4 de diciembre de 2001 de J. con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción practicada el 30 de octubre de 2002.

II

La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 15 de noviembre de 2005 denegando la solicitud de inscripción realizada por no afectar el matrimonio a ningún ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil Central confirmó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 15, 38 y 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 145 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 16-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 5-2.^a de junio de 2002; 6-2.^a de mayo y 18-10.^a de febrero de 2010.

II. La solicitante, de nacionalidad ecuatoriana, interesó la «anotación de inscripción de matrimonio» alegando que tal circunstancia afecta a su hijo, de nacionalidad española. No queda claro pues si lo que se pretende es la inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil español o bien la anotación del mismo en la inscripción de nacimiento del hijo. En todo caso, se

trata de un matrimonio entre ciudadanos ecuatorianos celebrado en 1987 en Ecuador. La Encargada del Registro Civil Central denegó la inscripción porque el hecho no afecta a ciudadanos españoles y contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Si de lo que se trata, como ha interpretado la Encargada del Registro Civil Central, es de la inscripción del matrimonio en España, hay que decir que, según el artículo 15 LRC, en el Registro Civil español constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En este caso, el hecho inscribible ha tenido lugar en el extranjero y ninguno de los contrayentes acredita la nacionalidad española, de modo que el matrimonio no puede tener acceso al Registro español.

IV. De otro lado, si lo que se pide es la anotación del matrimonio en la inscripción de nacimiento del hijo, a quien se le ha reconocido la nacionalidad española con valor de simple presunción, lo cierto es que dicho matrimonio ya consta referenciado, por afirmación del declarante, en la mencionada inscripción de nacimiento. Considerando que la función informativa que cumplen las anotaciones registrales está debidamente satisfecha con la citada referencia, carece de sentido practicar una anotación de matrimonio de los padres al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2011 (7.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la Ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la Ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 18 de marzo de 2009 doña C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) en 1950, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 14 de febrero de 1998 en F. (Cuba), según la Ley local, con el Sr. J., de nacionalidad cubana, nacido en dicha población en 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 18 de marzo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 24 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que del trámite de audiencia se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se tomaron por contradicciones o conocimiento insuficiente de las respectivas circunstancias personales ciertas imprecisiones motivadas por el agotamiento psicológico que la tramitación del expediente les ha producido y que es de su interés tener el matrimonio transcrito en el Registro Civil Consular, como legalmente corresponde; y aportando como prueba testimonio de dos vecinos y amigos.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Reso-

luciones de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; y 14-1.^a de enero de 2003; 31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Cuba el día 14 de febrero de 1998 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por opción el 23 de enero de 2008. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 24 de marzo de 2009 acordó denegar la trascipción, por considerar que las audiencias reservadas han puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto de los presentes recursos.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible —el matrimonio— afecta a una española, acaeció antes de que esta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cf.* art. 9.1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 14 de febrero de 1998 en F. (Cuba) entre el Sr. J. y doña C.

Madrid, 22 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de L.

Resolución de 24 de junio de 2011 (7.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran dominicanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las Leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

I

Don R., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en la República Dominicana el 28 de noviembre de 1989 con doña B., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2007. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio

local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 17 de junio de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

III

Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001 y 24-1.^a de mayo, 29-3.^a de junio y 11-2.^a, 11-3.^a y 11-4.^a de septiembre de 2002 y 26-3.^a de febrero, 10-4.^a de octubre, 13-1.^a y 2.^a de noviembre de 2003 y 4.^a de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3 RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (28 de noviembre de 1989), pues ella no adquirió la nacionalidad española hasta 2007, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su Ley nacional (*cf.* art. 9.1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley dominicana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que

se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de noviembre de 1989 entre don R. y doña B.

Madrid, 24 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 28 de junio de 2011 (14.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la Ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la Ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 13 de mayo de 2009, don L., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en L. (Cuba) en 1942, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 13 de marzo de 2005 en C. (Cuba), según la Ley local, con la Sra. T., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) en 1978. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de matrimonio con nota marginal de divorcio, escritura de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 13 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que hay vicios de consentimiento, y el 19 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que del trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentaron documentos que constatan la existencia jurídico-legal de su matrimonio, que contestaron con honestidad a las preguntas que se les formularon, que reconocen que se pusieron nerviosos y cometieron errores e imprecisiones que contribuyeron de manera nefasta a la denegación, que él está decidido a emigrar y reunirse con su hija en la patria en la que nació su padre y que no quisiera perder a una esposa fiel y honesta; y aportando, como prueba documental, declaraciones de testigos, facturas de teléfono, poder especial conferido por el promotor a la interesada para que custodie, conserve y mantenga su vivienda y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la Resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Cuba el día 13 de marzo de 2005 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de mayo de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil

Consular, que el 19 de mayo de 2009 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a un español, acaeció antes de que este recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cfr.* art. 9.1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento Jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos

ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 13 de marzo de 2005 en C. (Cuba) entre don L. y la Sra. T.

Madrid, 28 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de L.

Resolución de 13 de julio de 2011 (12.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 28 de marzo de 2008 don A., de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de febrero de 2004 y nacido en O. (Marruecos) en 1950, y la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida en el año 1962 en O. (Marruecos), comparecieron en el Registro Civil de I. a fin de aportar sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia de N. (Marruecos), confirmando los lazos matrimoniales existentes entre los promotores desde el año 1975 y solicitar que se una este documento al expediente incoado en ese mismo Registro Civil en fecha 1 de abril de 2005 y se proceda a inscribir el matrimonio celebrado y expedir el correspondiente Libro de Familia.

II

En el mismo día, 28 de marzo de 2008, se celebró el trámite de audiencia con los promotores y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a los interesados, que les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos contenidos en el escrito inicial

y que no conocen impedimento legal alguno que se oponga a lo que solicitan. El Ministerio Fiscal no se opuso a la inscripción y la Juez Encargada del Registro Civil de I. dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 2 de septiembre de 2008.

III

El 1 de abril de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso que se incoara expediente gubernativo y que se uniera a las actuaciones el expediente anterior, en el que se había denegado la inscripción por acuerdo de fecha 8 de mayo de 2006.

IV

El Ministerio Fiscal, visto que la sentencia aportada confirma lazos matrimoniales entre los interesados desde 1975 y que al expediente anterior se había aportado documentación de legitimidad y continuación de matrimonio celebrado en 1977, se opuso a lo solicitado y el 3 de junio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo que procede mantener la denegación anterior y denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada, con el razonamiento jurídico de que el nuevo documento aportado no permite determinar las circunstancias en las que el matrimonio pudo llevarse a cabo ni si se cumplieron los requisitos específicos de la legislación marroquí.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nueva documental aportada es suficiente para acreditar el vínculo matrimonial en Marruecos y satisface los requisitos exigidos por la legislación registral española y que tan solo desde una interpretación forzada y restrictiva puede alegarse que no se ha aportado certificación de matrimonio del país de origen.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo impugnado, interesó la confirmación de este y la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la Resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro

Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005, 17-3.^a de marzo de 2008 y 20-1.^a de julio de 2010.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cf.* art. 68, II, RRC), y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256.3 RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de febrero de 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero. Consta dictado por el Registro Civil Central en fecha 8 de mayo de 2006 acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre estas mismas personas solicitada aportando como título un acta de matrimonio, levantada el 17 de noviembre de 1991, en la que determinados testigos confirman y dan fe de que los interesados contrajeron matrimonio durante el año 1977. Los promotores no recurren esta decisión y tiempo después inician un segundo expediente presentando sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia de N. (Marruecos), confirmando los lazos matrimoniales existentes entre los promotores desde el año 1975. La nueva solicitud de inscripción es denegada por el Registro Civil Central, porque el documento aportado no permite determinar las circunstancias en las que el matrimonio pudo llevarse a cabo y si se cumplieron los requisitos específicos de la legislación marroquí.

V. Por las razones que se han hecho constar en los fundamentos jurídicos precedentes el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse título válido para la inscripción en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Una sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2007 para confirmar los lazos matrimoniales existentes entre los promotores desde el año 1975 no puede sustituir válidamente a un acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias del matrimonio que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas fehacientes, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2011 (17.^a)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la Ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la Ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

El 8 de mayo de 2009 el Sr. A., de nacionalidad cubana, nacido en S., L. V. (Cuba) el 2 de abril de 1971, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 2 de abril de 2004 en S., V. (Cuba), según la Ley local, con doña M. de doble nacionalidad española y cubana, nacida en S., L. V. (Cuba) el 2 de de abril de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

II

En el mismo día, 8 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por existir certeza racional de vicios de consentimiento, y el 14 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su estado anímico y emocional en el momento de la entrevista y determinadas características personales les dificultaron contestar correctamente a todas las preguntas que se les formularon, cuyas respuestas, en contra de lo que les aconsejaron algunas personas, no prepararon.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, no observando declaraciones o documentos probatorios que puedan modificar las circunstancias que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; y 14-1.^a de enero de 2003; 31-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008 y 3-3.^a de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en Cuba el día 2 de abril de 2004 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales optó por la nacionalidad española el día 18 de junio de 2008. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 14 de mayo de 2009 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a una española, acaeció antes de que esta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garan-

tías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos extranjeros y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cfr.* art. 9.1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 2 de abril de 2004 en S., V. (Cuba) entre el Sr. A. y doña M.

Madrid, 7 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular de L.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (20.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º *Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la Ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo emitido por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2008, presentaba en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Perú el 6 de febrero de 2004 con doña Y. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 6 de agosto de 2009, denegando la inscripción del matrimonio ya que del preceptivo trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificado a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Perú en 2004 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, por residencia en 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3, RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior Ley personal (*cf.* art. 9.1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la Ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la Ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Dere-

cho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la Ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos peruanos celebrado en Perú y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron cuando estaban en el colegio, la interesada dice que comenzaron la relación de pareja cuando ella tenía veintiún años y él treinta y seis, sin embargo en los certificados de nacimiento se observa que el interesado es tan solo cuatro años mayor que la interesada. Discrepan en el modo de comunicación que utilizan porque él dice que por correo electrónico y teléfono, sin embargo la interesada dice que no tienen correo electrónico y no sabe su número telefónico, amén de desconocer el nombre de la calle donde vive el interesado en Madrid. La interesada dice que él ha viajado dos veces a Perú, no recordando las fechas, sin embargo el interesado declara que vino a España en 2003, que después volvió en 2004 para casarse y luego en 2005 pero no recuerda el mes. No hay constancia de que haya vuelto. La interesada afirma que el interesado gana «algo de 50 euros» pero luego dijo que él le enviaba de 100 a 200 euros al mes. Al preguntar a la interesada por los nombres de los padres de él dijo «su papá se llama...esto como se llama...no se, su mamá C....Car., como dijo S., S. que

más... su mamá se llama S. y está en España con su hermana». Al preguntarle por el número de hermanos que tiene el interesado contesta «si tiene algo de cuatro hermanos... tres o cuatro. Son Á... solo le conozco a él».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 8 de julio de 2011 (18.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de julio de 2011 (10.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de julio de 2011 (8.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de julio de 2011 (17.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de julio de 2011 (20.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (23.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (14.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (3.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (3.^a). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (2.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (7.^a). Matrimonio celebrado en el extranjero.

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay Resoluciones en este apartado)

4.5 **Matrimonio civil celebrado en España**

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

(No hay Resoluciones en este apartado)

4.6 Capitulaciones matrimoniales

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 5 de mayo de 2011 (1.ª)

Capitulaciones matrimoniales.—*No son capitulaciones matrimoniales las manifestaciones vertidas en escritura notarial por los esposos cuya única finalidad es la de confirmar el régimen económico matrimonial determinado por la Ley.*

En las actuaciones sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

D. L., notario de B., remitió el 18 de octubre de 2006 para su inscripción en el Registro Civil de la misma ciudad, copia de la escritura notarial de capitulaciones matrimoniales otorgada, de un lado, por D. J. y doña S., cuyo matrimonio se celebró el 18 de diciembre de 1993 en B., y de otra parte, por D. J. (hijo de D. J.) y su esposa doña M., quienes contrajeron matrimonio el 25 de abril de 1976 también en B. En dicha escritura los otorgantes confirmaban el régimen legal de separación de bienes que ya venía rigiendo sus respectivas uniones conyugales en aplicación de la legislación catalana.

II

La Encargada del Registro Civil de B. dictó auto el 15 de noviembre de 2006 denegando la inscripción solicitada porque las capitulaciones matrimoniales son un contrato que tiene la finalidad de fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal, de modo que el documento sometido a calificación no entra en el concepto de capitulaciones matrimoniales porque su finalidad es únicamente confirmar el régimen económico legalmente aplicado por razón de la legislación territorial catalana.

III

Notificada la resolución, el notario interpuso recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el concepto de capitulaciones matrimoniales en el Código de Familia de C. es más amplio que el que describe el auto recurrido y que el pacto que establece como voluntario un régimen idéntico al legal convierte en convencional un régimen matrimonial de bienes que es, aparentemente, el legal supletorio,

constituyendo pues el documento remitido una escritura de capítulos matrimoniales que debe tener acceso al Registro Civil por su interés frente a terceros y porque el artículo 266.3 del Reglamento del Registro Civil solo impide la indicación de un hecho ya inscrito.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de B. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1325 y 1333 del Código Civil; 10, 15, 16 y 17 del Código de Familia de Cataluña; 77 de la Ley del Registro Civil, 266 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1995, 19-4.^a de junio de 2003, 8-3.^a de enero de 2004, 12-3.^a de mayo y 22-5.^a de noviembre de 2005.

II. Se ha intentado por estas actuaciones que tenga acceso al Registro Civil una escritura de manifestaciones, calificada de «capitulaciones matrimoniales», otorgada por dos parejas que contrajeron matrimonio en B., sin haber otorgado capítulos matrimoniales, el 18 de diciembre de 1993 y el 25 de abril de 1976, respectivamente. En dicha escritura declaran que su régimen económico es el de separación de bienes establecido en el Código de Familia de C. porque todos ellos ostentaban la vecindad civil catalana en el momento de la celebración de sus respectivos matrimonios. Además, la escritura contenía determinadas disposiciones y pactos de carácter sucesorio en favor del Sr. R. y de la Sra. G., hijo y esposa en segundas nupcias, respectivamente, de D. J. La Encargada dicta auto por el que acuerda que no ha lugar a practicar la indicación registral solicitada porque estima que la publicidad que facilita el Registro está prevista para el supuesto de que las capitulaciones modifiquen el régimen económico legal del matrimonio –separación de bienes en este caso– y no para aquellos en los que éste es confirmado, como aquí sucede. El recurrente, en cambio, alega que en la escritura se contienen determinados pactos de carácter sucesorio y que los otorgantes se reafirman en el mantenimiento del régimen de separación de bienes, lo que conlleva que las capitulaciones de que se trata no sean exactamente coincidentes con el régimen legal establecido en C. de separación de bienes porque el pacto que establece como voluntario un régimen idéntico al legal convierte en concertado un régimen económico matrimonial que, aparentemente, es el régimen legal supletorio y, en consecuencia, estima que tales capitulaciones deben tener acceso a la publicidad registral a través de la correspondiente indicación marginal en la inscripción de matrimonio.

III. Tal y como señala la Encargada del Registro, la publicidad de estas manifestaciones es ajena al Registro Civil, pues no determinan en rigor ni la constitución formal de un régimen económico de sociedad conyugal (*cf.*

arts. 1315 CC y 10 del Código de Familia de C.), ni una modificación del régimen económico matrimonial anteriormente existente entre los cónyuges (*cfr*: art. 77 LRC y 1333 CC). Repárese en que todo cambio de régimen económico matrimonial supone la disolución del anterior en la medida en que no pueden coexistir dos distintos a un mismo tiempo y en el presente caso, precisamente porque no hay cambio de régimen, no se procede a formalizar disolución alguna del régimen económico conyugal existente.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal, siendo aquél y no éste el objeto de la publicidad que brinda el Registro Civil. Si se tiene en cuenta que el documento calificado no entra, según lo indicado, en el concepto de capitulaciones matrimoniales y que la finalidad del mismo es dejar constancia del establecimiento de determinados pactos sucesorios y confirmar el régimen económico matrimonial legalmente aplicable por razón del juego de los puntos de conexión establecidos en el artículo 9.2 y 3, del Código Civil (en su redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, vigente a la fecha de celebración de ambos matrimonios) entre posibles distintas legislaciones territoriales concurrentes, se ha de llegar a la conclusión, con independencia de las posibles utilidades prácticas de la publicidad de lo pretendido en términos de salvaguardia de la seguridad jurídica de las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros, que solo es posible plantear que procede, por ser conforme a Derecho, ratificar la calificación recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 30 de mayo de 2011 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don E. nacido en E. (Sáhara Occidental) el 25 de octubre de 1961 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de noviembre de 1991 con M. nacida en Marruecos en 1970 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil ya que no menciona la hora, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005 y 17-3.^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción el 18 de mayo de 2005 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por

el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68, II, RC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256.3, RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual solo se aporta un documento marroquí: «acta de confirmación de matrimonio», donde se menciona «que los testigos, que a continuación detallan declaran conocer a los interesados que ambos conviven como marido y mujer y que contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 1991». Mediante Providencia de fecha 22 de julio de 2008, el Encargado del Registro Civil les requiere el certificado literal de matrimonio original, aportando los interesados a tal requerimiento una «copia del acta testimonial de matrimonio» donde se menciona que «los doce testigos comparecientes conocen a los interesados y que contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 1991, que la relación conyugal permanece y que tienen un hijo nacido en 1992». Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38, 2.º, LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de julio de 2011 (9.^a)

Capitulaciones matrimoniales.—*Se estima el recurso presentado contra la denegación de inscripción de capitulaciones matrimoniales en las que se pacta el régimen económico de comunidad de bienes cuando uno de los cónyuges está sujeto a la vecindad civil común.*

En el expediente sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Notario autorizante de las capitulaciones contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 28 de enero de 2010, doña Y. y don R., este último de nacionalidad alemana y ambos con domicilio en B. (V.), solicitaron que se hiciese constar en su libro de familia las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 9 de noviembre de 2006 ante el Notario de B., don J.

II

La Sra. V. y el Sr. B. contrajeron matrimonio en S. el 23 de agosto de 1984 y su régimen económico matrimonial, en defecto de capitulaciones matrimoniales previas, fue el de gananciales. El 1 de marzo de 2005, los cónyuges pactaron nuevo régimen económico matrimonial ante el Notario II de M. (Alemania), documentado en escritura pública exhibida ante el Notario Sr. V. Consta como marginal a la inscripción de matrimonio de los cónyuges en el Registro Civil de S. el 29 de agosto de 2006.

III

Con fecha 9 de noviembre de 2006, los cónyuges comparecen ante el Notario de B., don J. para modificar su régimen económico matrimonial y pactar el de comunidad universal de bienes.

Solicitada su inscripción en el Registro Civil de S., la Encargada dicta auto el 29 de abril de 2010 denegando lo interesado en virtud de que la Sra. V. tiene vecindad civil común y, por aplicación de los artículos 9.3 y 1316 del Código Civil, solo puede optar por los regímenes previstos en el Código Civil y no por alguno de los regulados en los ordenamientos forales.

IV

Notificados los interesados, don J., Notario autorizante de la escritura de capitulaciones matrimoniales, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción en el Registro Civil de la escritura de referencia.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su estimación a efectos de que se ordene la inscripción registral en los términos solicitados. La Encargada del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.3, 1255, 1315, 1317 y 1328 del Código Civil, los artículos 9.3 y 77 de la Ley del Registro Civil y 266 de su Reglamento.

II. Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de S. la inscripción de las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante el Notario Sr. V. el 9 de noviembre de 2006. La Encargada del Registro dictó auto acordando no haber lugar a lo solicitado por entender que el régimen de comunidad universal de bienes no es uno de los regulados en el Código Civil a los que, a juicio de la Encargada, solo pueden acogerse quienes ostenten vecindad civil común. Constan en el expediente diligencias de requerimiento a la interesada fechadas el 29 de marzo de 2010. La interesada manifestó tener vecindad civil común y haberse limitado a pactar el régimen de comunidad universal de bienes, tal como consta en la escritura de otorgamiento, y no al régimen de idéntico nombre y contenido regulado en los artículos 101 y siguientes de la Ley 11973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

III. Cabe advertir en primer lugar que queda acreditado que la interesada tiene vecindad civil común y que no consta en su inscripción de nacimiento asiento alguno en el que conste la opción por otra vecindad distinta. Al no tener su cónyuge nacionalidad española, queda descartada toda posibilidad de que la interesada optara por su vecindad civil al amparo del artículo 14.4 del Código Civil.

IV. Sentado lo anterior, el artículo 1315 del Código Civil reconoce a los cónyuges una amplia libertad para estipular en capitulaciones el régimen económico del matrimonio, sin otra restricción que las limitaciones establecidas en el Código. Asimismo, la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el Código Civil suprimió del artículo 1317 la prohibición de pactar de una manera general la sumisión a algún régimen foral.

Este amplio margen permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el Derecho Civil Común y en el Foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo, como expresión del principio de la autonomía de la voluntad que también ha de regir las capitulaciones matrimoniales.

V. Es elemento determinante del presente recurso dilucidar a qué se refiere el artículo 1315 con la expresión «... sin otras limitaciones que las establecidas en este Código». Tales limitaciones han de quedar circunscritas a la vulneración de las normas imperativas o de orden público y a las que el

artículo 1328 del Código Civil apareja sanción de nulidad, esto es, la «contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge».

VI. En definitiva, aunque el régimen pactado en las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 9 de noviembre de 2006 ante el Notario hoy recurrente sea muy próximo al previsto en la Compilación de Navarra –hayan o no expresado los cónyuges este extremo en las capitulaciones– no impide que personas sujetas al Derecho Civil común puedan pactar tal régimen, toda vez que quedan salvaguardadas las únicas limitaciones a las que los pactos matrimoniales deben quedar sujetos, según se ha expuesto en los apartados precedentes.

VII. El plazo de quince días para formular el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que también cuestiona el recurrente, es el que el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil prevé para las Resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente. Esto es, tal plazo debe aplicarse al recurso frente a aquellas decisiones del Encargado que requieran la tramitación de un expediente registral y concluyan con una resolución del mismo.

Por el contrario, el plazo de treinta días previsto en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil es el procedente para formular los recursos ante esta Dirección General frente a las decisiones del Encargado, esto es, aquellos casos –como el presente– en que la actuación del Encargado se circunscribe a la calificación de un título cuyo acceso al Registro se solicita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
2. Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 15 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (1.^a)

Indicación de régimen económico matrimonial.–*No prospera, por no resultar acreditado el hecho que se pretende inscribir, el expediente sobre indicación en el Registro Civil español del régimen económico matrimonial de separación de bienes en un matrimonio celebrado en Marruecos conforme a la Ley local antes de la adquisición de la nacionalidad española por parte de uno de los cónyuges.*

En el expediente sobre solicitud de indicación de régimen económico matrimonial en inscripción de matrimonio contraído conforme a la legislación marroquí, remitido a este

centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 20 de febrero de 2006, D. M., con nacionalidad española adquirida por residencia en 1991, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 17 de septiembre de 1979. Adjuntaba los siguientes documentos: acta de matrimonio islámico, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de adquisición de la nacionalidad española, extracto del acta de nacimiento de la esposa, certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en L. según el cual todo matrimonio contraído según las leyes marroquíes se rige por el principio de la separación de bienes, certificado de empadronamiento, DNI del promotor y tarjeta de residencia de la esposa.

II

Practicada la inscripción correspondiente en el Registro Civil Central, se notificó al interesado haciéndole entrega de un certificado literal de la misma y en ese momento el promotor solicita que la inscripción se complete con la referencia al régimen económico de separación de bienes que rige en su matrimonio, tal como acreditó en su día mediante certificado consular.

III

Desde el Registro Civil Central se solicitó información al consulado de España en N. (Marruecos) para que aclarara si todos los matrimonios que se contraen en Marruecos se rigen en régimen económico de separación de bienes y, en tal caso, si es preciso hacerlo constar mediante nota en la inscripción de matrimonio o no. El Consulado General de España en N. contesta que, según el Código Civil marroquí los matrimonios no se rigen bajo ningún régimen económico. La administración de los bienes de cada uno de los cónyuges antes del matrimonio se reflejará en un documento público aparte y los que se adquieran después se regirán según la jurisprudencia musulmana.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 12 de febrero de 2009 denegando la práctica de la anotación solicitada porque en la certificación local de matrimonio que sirvió de base para la inscripción no consta mención alguna al régimen económico matrimonial y, conforme a la legislación española, solo se hará mención a las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, antes o después del matrimonio, en escritura pública.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como señalaba el certificado consular aportado en su día, el régimen económico del matrimonio marroquí, si no hay pacto expreso en contra, se rige por el principio de separación de bienes aunque no se mencione en la certificación local.

VI

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1327 y 1333 del Código Civil; 23 y 77 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil.

II. El promotor, marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española en 1991, pretende que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos en 1979, en el Registro Civil español se haga constar marginalmente que dicho matrimonio se encuentra sujeto al régimen económico de separación de bienes de los cónyuges, alegando que en todo matrimonio marroquí, a falta de pacto expreso en contrario, rige el principio de separación de bienes. El Encargado del Registro denegó la práctica de lo solicitado porque en la certificación local de matrimonio transcrita no consta dicha indicación marginal.

III. El matrimonio celebrado en el extranjero por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible en el Registro Civil español (*cf.* art. 66 RRC) siempre que se cumplan los requisitos precisos y que se acompañe título inscribible, que consiste, normalmente, en la certificación de matrimonio expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, practicándose dicha inscripción por transcripción de la certificación extranjera (art. 256.3, RRC). Pues bien, no consta en la certificación local de matrimonio aportada ninguna mención al régimen económico del mismo o a la necesidad de practicar indicación alguna al respecto. Tampoco ha quedado acreditado, por otro lado, que el régimen general en los matrimonios marroquíes sea el de separación de bienes, por cuanto, si bien el interesado aporta un certificado en ese sentido del Consulado de Marruecos en L., también consta en el expediente otro certificado del Consulado español en N. según el cual los matrimonios marroquíes, de acuerdo con el artículo 49 de la M. (Código Civil marroquí) no se rigen bajo ningún régimen económico. La administración de los bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges antes del matrimonio se reflejará en un documento público aparte y los que se

adquieren con posterioridad se registrarán de acuerdo con la jurisprudencia musulmana. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la legislación española establece que se hará mención a las capitulaciones matrimoniales otorgadas, antes o después del matrimonio, en escritura pública, requisito imprescindible para su validez, sin que se prevea ninguna otra mención sobre el régimen económico matrimonial legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 21 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 31 marzo de 2011 (4.ª)

Competencia para la celebración de matrimonios.—*El alcalde pedáneo de una entidad local de ámbito inferior al municipio no tiene atribuida competencia para la celebración de matrimonios civiles.*

En las actuaciones sobre declaración de competencia para la celebración de matrimonios por parte del representante de una entidad local de ámbito inferior al municipal remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia de archivo dictada por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 2 de octubre de 2006, don A., en calidad de procurador de la entidad local menor de B., solicitaba el reconocimiento de competencia al alcalde-presidente de dicha entidad para celebrar matrimonios. Aportaba la siguiente documentación: acuerdo certificado por el secretario del Ayuntamiento de B. de la constitución de la entidad local menor de B., delimitación territorial de la misma, informe de la Diputación de A. sobre cumplimiento de requisitos formales para la creación del municipio de B. por segregación de B. y poder notarial de representación otorgado por la alcaldesa de dicho municipio al promotor del expediente.

II

Previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de B. dictó providencia el 10 de enero de 2008 acordando el archivo del expediente por carecer el Registro Civil de competencia para pronunciarse acerca del alcance de las atribuciones que correspondan al presidente de la entidad local de B. y, en concreto, sobre la potestad o no de celebrar matrimonios civiles.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración de la posibilidad de celebrar matrimonios por parte del alcalde de la entidad local de B.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este reiteró su informe en el sentido de considerar que el promotor no estaba utilizando el cauce legal adecuado para el reconocimiento de las competencias que pretende. La Encargada del Registro Civil emitió informe desfavorable a la pretensión por carecer de competencia para pronunciarse sobre el alcance de las atribuciones que correspondan al presidente de la entidad local de B. y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre; los artículos 38 y 40 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril); la Instrucción de 26 de enero de 1995 de la DGRN sobre autorización de matrimonios civiles por parte de los alcaldes, y la Resolución a las consultas de 28 de mayo de 2002 y de 23 de noviembre de 2005 sobre la posibilidad de celebrar matrimonios civiles por parte de los alcaldes de entidades locales de ámbito inferior al municipal.

II. Se plantea en el presente expediente si cabe entender extensibles las facultades para autorizar matrimonios atribuidas a los alcaldes por el art. 51 CC no solo a los alcaldes de los municipios sino también a los que lo sean de entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, es decir, a los alcaldes pedáneos.

III. Pues bien, como ya señalaba la Resolución de 23 de noviembre de 2005 en contestación a la consulta planteada por la alcaldesa del mismo municipio de B., las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal tienen unas competencias tasadas legalmente por el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, entre las que no se encuentra la facultad de autorizar matrimonios por parte de los alcaldes pedáneos, sin que quepa la posibilidad de aplicar una interpretación analógica en esta materia, dadas las limitaciones establecidas por la Ley en cuanto a la delegación de competencias y sus requisitos por los perjuicios que de una eventual declaración de nulidad pudieran derivarse para los cónyuges. Por tanto, debe negarse la competencia para autorizar matrimonios a los alcaldes de las entidades locales de ámbito inferior al municipal a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 31 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 27 de octubre de 2011 (1.ª)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio civil.—*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., doña C., nacida el 15 de agosto de 1977 y de nacionalidad española, y el ciudadano paquistaní B., nacido el 24 de marzo de 1981, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: pasaporte pakistaní, certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificados de empadronamiento del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado de la promotora.

II

Ratificados los solicitantes, se practicó el trámite de audiencia reservada el 3 de diciembre de 2008.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de G. dictó auto el 8 enero de 2009 declarando la incompetencia de dicho Registro por no considerar acreditado el domicilio de ninguno de los solicitantes en G.

IV

Notificados el Ministerio Fiscal y los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solicitante tiene su domicilio en G. y que la intención de la pareja es residir en dicha localidad una vez que hayan contraído matrimonio.

V

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil; 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007; 14-6.^a de octubre de 2008; y 30-9.^a de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, española y pakistaní, obtener autorización para contraer matrimonio civil en G., para lo cual presentan, entre otra documentación, volantes de empadronamiento en G. y en M. (el ciudadano pakistaní) y en B. (la ciudadana española). El Encargado del registro no considera acreditada la residencia en G. de ninguno de los promotores, por lo que emite auto declarando su incompetencia para la tramitación del expediente. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de Ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple

declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

En el caso presente, los certificados de empadronamiento aportados muestran que el ciudadano pakistaní residió en el municipio de M. desde 2005 hasta el 21 de noviembre de 2008 y solo figura empadronado en G. desde esta última fecha. De hecho, el solicitante admite en la entrevista realizada el 3 de diciembre de 2008 que solo llevaba entonces dos semanas (una según la promotora) viviendo en el municipio. La ciudadana española, por su parte, reside en B. y el propio interesado declara en la citada entrevista que su intención es establecerse en B. una vez casados.

A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva del solicitante en G. y, en consecuencia, cabe confirmar el auto del Encargado del registro de dicha localidad declarándose incompetente para la tramitación del expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

(No hay Resoluciones en este apartado)

6. TUTELAS

6.1 Tutela, patria potestad y emancipación

6.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

Resolución de 25 de febrero de 2011 (14.^a)

Tutela. Anotación relativa al organismo tutelar en inscripción de nacimiento.—*Las inscripciones relativas al organismo tutelar se practican en la sección 4.^a del Registro Civil del domicilio de la persona sujeta a tutela (art. 88 de la Ley del Registro Civil).*

En el expediente sobre práctica de anotación marginal en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Previa solicitud de doña R. como representante legal de la entidad A., tutora de D. M., el Juzgado de 1.^a Instancia número 2 de B. remitió exhorto al Registro Civil de S. solicitando la práctica de anotación en la inscripción de nacimiento del Sr. M. indicando que la tutela del mismo corresponde a la entidad A.

II

El Encargado del Registro Civil de S. dictó acuerdo el 2 de enero de 2008 denegando la práctica de la anotación solicitada porque en la inscripción de nacimiento correspondiente

ya consta anotada la incapacidad del inscrito, acordada por el Juzgado de 1.^a Instancia número 2 de B., y está referenciada la inscripción de la tutela en la Sección IV del Registro Civil de B.

III

Notificada la Resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la anotación que se pretende debería figurar marginalmente en la inscripción de nacimiento del tutelado además de en el Registro especial de tutelas donde, efectivamente, está inscrita.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del mismo. El Encargado del Registro Civil de S. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 y 219 del Código Civil; 33, 46, 88 y 89 de la Ley del Registro Civil; 177 y 283 del Reglamento del Registro Civil.

II. Pretende la promotora que se haga constar en la inscripción de nacimiento de una persona sometida a tutela, que dicha tutela corresponde a la entidad solicitante. El Encargado del Registro Civil donde consta la inscripción de nacimiento del tutelado deniega lo solicitado porque considera que la anotación relativa al organismo tutelar debe realizarse en la sección correspondiente a tutelas del Registro Civil del lugar en el que se constituyó.

III. Las modificaciones judiciales de capacidad se inscriben al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento (art. 46 LRC), debiendo expresar la extensión y límites de la incapacidad así como si el incapacitado queda sujeto a tutela o curatela. Por otro lado, las inscripciones relativas al organismo tutelar deben practicarse en el Registro correspondiente al domicilio de la persona sometida a tutela (arts. 88 y 89 LRC). En este caso, como apunta la Resolución recurrida, en la inscripción de nacimiento del tutelado ya constan marginalmente tanto la incapacidad del inscrito, declarada por sentencia de 1993, como la referencia a la anotación de la tutela en la Sección IV del Registro Civil de B., por lo que no se aprecia la necesidad de indicar específicamente cuál sea el organismo tutelar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 15 de abril de 2011 (1.ª)

Cancelación de marginal de emancipación en inscripción de nacimiento.—1.º *Concurren en el supuesto los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código Civil, que ampara la emancipación del mayor de 16 años por concesión de quienes ejerzan la patria potestad.*

2.º La oposición de la abuela y el tío paterno del emancipado no es suficiente para revocar la emancipación.

En el expediente sobre cancelación de marginal de emancipación en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra la inscripción practicada por el Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 30 de diciembre de 2005 en el Registro Civil de B., doña A., mayor de edad y con domicilio en A., solicitó la inscripción de la emancipación otorgada ante notario a favor de su hijo J., nacido en B. el 31 de octubre de 1989. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y escritura notarial de emancipación otorgada por la solicitante y su hijo menor de edad.

II

El Encargado del Registro Civil de B. practicó la inscripción marginal de emancipación en la de nacimiento del emancipado haciendo constar que la madre es la representante legal del menor, toda vez que el padre del mismo ha fallecido.

III

Contra dicha inscripción, se interpuso recurso por parte de la abuela y el tío paterno del emancipado alegando que el menor, diagnosticado con «déficit de atención con hiperactivi-

dad con síndrome de Tourette», se encuentra internado en un centro de confesión evangelista desde el fallecimiento del padre y que, desde entonces, la familia paterna ha tenido muchas dificultades para mantener contacto con el menor, llegando a instar un procedimiento judicial para establecer un régimen de visitas e información sobre su situación. Alegan, asimismo, que durante la sustanciación de dicho procedimiento, la Fiscal puso el caso en conocimiento de la Fiscalía de Menores del País Vasco y la Juez, en la sentencia dictada, apreció la conveniencia de adoptar medidas de protección que, efectivamente, fueron solicitadas por los recurrentes ante la Fiscalía de Menores, momento en el cual la madre concedió la emancipación a su hijo. Con el recurso se aportaban las inscripciones de nacimiento del menor y de defunción de su padre, sentencia de establecimiento de régimen de visitas para la abuela y el tío paterno, informes clínicos correspondientes al menor y escrito de solicitud a la Fiscalía de Menores para que investigue la situación de J. en el Centro C.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación. El Encargado del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 314, 317 y 318 del Código Civil (CC); 1, 27 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 176 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) 17-7.^a y 18-2.^a de abril de 2008.

II. Pretenden los promotores (abuela y tío por línea paterna del menor emancipado) que se cancele la inscripción de emancipación practicada a instancia de la madre, única titular de la patria potestad por fallecimiento del padre, alegando que dicha emancipación no conviene al interés del menor, que ha estado bajo tratamiento médico y se encuentra internado en un centro que no consideran adecuado para sus circunstancias.

III. Uno de los mecanismos que contempla la Ley para la obtención de la emancipación es la concesión de la misma por quienes ejerzan la patria potestad (art. 314 CC), para lo que se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Dicha concesión puede otorgarse mediante escritura pública, deberá inscribirse en el Registro Civil y una vez concedida, no podrá ser revocada (arts. 317 y 318 CC).

IV. Por otra parte, para que pueda cancelarse, en expediente gubernativo, una inscripción, ha de tratarse de un asiento no permitido o basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (art. 95 LRC). En este caso la inscripción practicada, obviamente, es un asiento permitido, se basa en un título legal (la escritura pública), fue concedida por quien ejercía la patria potestad y consta el consentimiento del menor afectado.

Reúne, por tanto, los presupuestos legales exigidos para su validez, por lo que no existe causa para que pueda ser cancelada. La pretensión de los promotores, sustentada en argumentos que exceden el ámbito de este expediente, requeriría un pronunciamiento judicial previo que revocase la emancipación concedida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 15 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de B.

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 7 de febrero de 2011 (9.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos de la inscrita y de sus progenitores al quedar acreditado error en la consignación de los mismos.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de M., la Sra. N. E., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en M. a efectos de notificaciones, solicitaba la rectificación de sus apellidos y de los apellidos de sus padres en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español en el sentido de hacer constar que el único apellido de su padre es E. y el de su madre A., y que el apellido correcto y único de la inscrita es el patronímico E. y no los dos apellidos, Mo. Ma., que por error constan y que en realidad corresponden a los nombres de su padre y de su abuelo. Se

adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción en el Registro Civil de M. del nacimiento ocurrido en dicha localidad el 15 de julio de 1987 de N., hija de M. y de R., ambos de nacionalidad marroquí; pasaporte y certificado marroquí de concordancia de nombres en el sentido de que N., según su inscripción de nacimiento en España, es la misma persona que consta inscrita en el Registro Civil marroquí como N. E. (apellido patronímico); volante de empadronamiento en M., pasaporte marroquí y certificado local de nacimiento de R. A., madre de la promotora; pasaporte y certificado local de nacimiento de M. E., padre de la promotora, tarjeta de residencia en España e inscripción de defunción del mismo en el Registro Civil de M. identificado como M. Ma. A. E.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 10 de febrero de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores invocados y considerando que lo que procede es la tramitación de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la Resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los apellidos impuestos tanto a ella como a sus padres en la inscripción que se pretende rectificar corresponden en realidad a los nombres del padre y del abuelo, respectivamente, y que si bien esa es la forma en que suele identificarse a las personas en algunos documentos en Marruecos, el apellido oficialmente válido a efectos identificativos es uno solo, el patronímico, que es el que consta siempre en el pasaporte y en la tarjeta de identidad marroquí.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en esta ocasión emitió informe favorable a la rectificación solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 LRC. La Encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 85, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 3-4.^a, 21-1.^a y 30-1.^a de marzo y 24 de julio de 1998 y 20 de septiembre de 2008.

II. La promotora, de nacionalidad marroquí, nació en M. en 1987, por lo que fue inscrita en el Registro Civil de dicha localidad y se le consignaron como apellidos, de acuerdo con la costumbre marroquí, Mo. (en realidad el

nombre propio de su padre) y Ma. (nombre de su abuelo). Su solicitud se dirige a la rectificación de dichos apellidos por el único que verdaderamente le corresponde de acuerdo con su Ley personal, el patronímico E. que también ostenta su padre, según acredita con las partidas de nacimiento marroquíes de ambos. Lo mismo sucede con los apellidos de su madre, por lo que solicita asimismo la modificación de estos. La Encargada del Registro denegó la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores invocados y consideró que lo que en realidad se pretende es un cambio de apellidos, cuya competencia correspondería al Ministerio de Justicia

III. En primer lugar, hay que advertir que la promotora no tiene nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (*cf.* arts. 9 CC 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente apellidos de extranjeros, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (*cf.* arts. 23 LRC y 296 *fine* RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la Ley nacional, también ha de ser posible la misma tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si en el mismo se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata, pues, de un error que afecta a los apellidos de una ciudadana marroquí y que puede rectificarse por expediente al tratarse de menciones de identidad erróneas (*cf.* arts. 93.1.º LRC y 12 RRC). Con la misma fundamentación también es posible la rectificación por expediente de los apellidos de los progenitores y en tal sentido se pronuncia el Fiscal en su informe.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se proceda al cambio de los apellidos actualmente inscritos de la promotora y de su padre por el único de E., así como rectificar los apellidos de la madre sustituyéndolos también por uno solo: A.

Madrid, 7 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 10 de febrero de 2011 (2.ª)

Rectificación en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación del nombre del padre en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2007 en el Registro Civil Central, D. R., solicitaba una rectificación en su inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española en el sentido de hacer constar que el nombre correcto es R. W., y no R. W., como por error consta. Al expediente se incorporó la siguiente documentación: inscripción de nacimiento ecuatoriana de W. R. C. G., oficio de comunicación de concesión de la nacionalidad española, acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española, hoja de declaración de datos para la inscripción e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 9 de octubre de 2007 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la Resolución, el interesado presentó recurso alegando que en toda su documentación consta el nombre en la forma solicitada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 54, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, 22-2.^a de junio de 2005; 27-4.^a de marzo y 27-1.^a de noviembre de 2006; 30-5.^a de enero, 15-5.^a y 22-1.^a de febrero, 1-5.^a, 14-4.^a de junio y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril y 21-5.^a de mayo de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009.

II. El promotor solicita la rectificación de su nombre en la inscripción de nacimiento que se practicó una vez adquirida la nacionalidad española por residencia, alegando que su segundo nombre no se consignó correctamente, pues figura en toda su documentación como R. W., mientras que el inscrito es R. W. La petición fue denegada y contra el auto de denegación se interpuso el presente recurso.

III. El nombre es, en la inscripción de nacimiento, una mención de identidad (art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que estos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso puesto que, examinada la documentación oportuna, se constata que, efectivamente, existe un error, pero no es el invocado por el apelante, dado que el nombre oficial que figura en la inscripción de nacimiento de su nacionalidad anterior es W. R. Por tanto, gráficamente, ambos nombres se consignaron correctamente, si bien se alteró el orden de los mismos, dándose la circunstancia de que, de hecho, se ha producido un cambio de nombre, si bien resulta acreditado que el orden de colocación finalmente inscrito es el que habitualmente utiliza el interesado, según se desprende de la documentación aportada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de abril de 2011 (3.ª)

Rectificación de apellido en inscripciones de nacimiento de dos menores.—1.º *No procede rectificación de error al no resultar acreditado el mismo en las inscripciones practicadas en su momento.*

2.º *El cambio de apellidos del padre afecta directamente a los sujetos a su patria potestad (art.217 RRC).*

En el expediente sobre rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos menores de edad remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2005 en el Registro Civil de S., don E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de un error en las inscripciones de nacimiento de sus nietos menores de edad A. (nacido en S. en 1995) y S. (nacida en L. en 1989) A. M., en el sentido de hacer constar que el apellido paterno correcto que debe figurar en ambas es A.-L. y no el que por error consta. Aportaba al expediente la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento del promotor, inscripción de nacimiento del padre de los menores, A., con marginal de autorización de cambio del primer apellido en 2002 por A.-L. e inscripciones de nacimiento de los menores.

II

Ratificada la solicitud por los padres de los menores y constando asimismo el consentimiento de estos, la Encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 5 de julio de 2005 accediendo a la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil.

III

Una vez declarado firme el auto anterior, se procedió a la práctica de la marginal de rectificación en la inscripción de A. en S. y se libró exhorto al Registro Civil de L. para que se practicara la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento de S.

IV

La Encargada del Registro Civil de L., a la vista de la documentación remitida, dicta providencia el 28 de octubre de 2005 por la que acuerda la devolución del expediente al apreciar que el procedimiento tramitado en S. se registró como un «cambio-unión de apellido», mientras que la parte dispositiva del auto correspondiente autoriza

la «subsanción de un error», entendiendo la Encargada de L. que si se trata de un cambio de apellido, la competencia para resolver es de la Dirección General de los Registros y del Notariado y si se trata de una rectificación de error, la competencia corresponde al Registro donde se haya practicado la inscripción objeto de rectificación.

V

La Encargada del Registro Civil de S., con fecha de 18 de noviembre de 2005, dicta auto de subsanción de errores del emitido en julio, aclarando que la rectificación autorizada se refiere únicamente a la inscripción de nacimiento de A., remitiendo a L. la solicitud de rectificación referente a S. con informe favorable a la petición realizada.

VI

La Encargada del Registro Civil de L. dicta auto el 22 de diciembre de 2005 denegando la rectificación solicitada por no apreciar la existencia del error invocado en tanto que, habiendo transcurrido más de dos años desde que se inscribió el cambio de apellido del padre, se ha sobrepasado ampliamente el plazo de dos meses habilitado por el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil para solicitar que el cambio de apellido del progenitor alcance a los descendientes.

VII

Notificada la Resolución, el abuelo de los menores interesados presentó recurso contra la misma alegando que el padre de los inscritos obtuvo el cambio de su primer apellido en 2002 y que en ese momento S. era menor de edad, por lo que, según el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil, le alcanzaba directamente el cambio de apellido de su padre por encontrarse bajo la patria potestad del mismo.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la Resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de L. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 61 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, 14-7.^a de mayo y 10-4.^a de junio de 2002; 22-2.^a de junio de 2005; 27-4.^a de marzo y 27-1.^a de noviembre de 2006; 30-5.^a de enero, 15-5.^a y 22-1.^a de febrero, 1-5.^a, 14-4.^a de

junio y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril y 21-5.^a de mayo de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009.

II. El abuelo de los menores interesados, sin acreditar representación alguna, inició expediente ante el Registro Civil de S. para que se rectificase un error en los apellidos de sus nietos, S. y A., la primera inscrita en L. y el segundo en S., consistente en que su apellido paterno no es A., sino A.-L., dado que el padre de ambos había cambiado su primer apellido por este último en 2002, no habiéndose reflejado dicho cambio en las inscripciones de nacimiento de sus hijos. Posteriormente, tanto los menores afectados como sus padres comparecieron ante el Registro de S. para prestar su conformidad a la tramitación del expediente iniciado. La Encargada de dicho Registro dictó auto accediendo a subsanar el error invocado. En auto aclaratorio posterior, excluía de su resolución a S. porque el nacimiento de esta se halla inscrito en el Registro Civil de L., adonde se remitió la petición correspondiente a la misma. La Encargada de este último Registro dictó auto denegando la rectificación de error por no apreciar su existencia, en tanto que había transcurrido sobradamente el plazo establecido en el artículo 217 RRC para que el cambio obtenido por el padre alcanzara a sus descendientes.

III. El apellido de una persona en su inscripción de nacimiento es una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC.

IV. En primer lugar, hay que decir que para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha producido en el presente caso. La inscripción de nacimiento de los menores a que se refiere el expediente se practicó en los años 1989 y 1995, es decir, cuando el primer apellido del padre era aún A., por lo que los hijos solo pudieron ser inscritos con este apellido, ya que el padre no fue autorizado a cambiarlo por el de A.-L. hasta el año 2002, según consta en la inscripción marginal a la de su nacimiento. En consecuencia, al no existir error en la inscripción, debe dejarse sin efecto la rectificación acordada en los autos dictados por la Encargada del Registro Civil de S.

V. En cuanto al auto recurrido de la Encargada del Registro Civil de L., debe quedar asimismo sin efecto puesto que si bien, como se ha dicho, no se trata en este caso de una rectificación de error, tampoco es aplicable al supuesto el plazo de dos meses establecido en el artículo 217 RRC para que el cambio de apellidos alcance a los descendientes que expresen su consentimiento y lo que procede no es, como sostiene el auto denegatorio, la solicitud de un cambio de apellidos a través del correspondiente expediente, sino la aplicación, con efecto directo y automático, de lo dispuesto en el artículo 61 LRC y en el propio artículo 217 RRC, según los cuales, todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad, puesto que los interesados en el presente expediente eran menores de edad cuando se inscribió el cambio de apellidos de su padre.

VI. Por último, debe señalarse que la solicitud de rectificación de error la realizó el abuelo de los menores sin que conste en el expediente la representación oportuna y, aunque los representantes legales de los afectados se ratificaron posteriormente en la petición formulada, no ocurre lo mismo respecto al recurso planteado, lo que, unido a cuanto se ha dicho anteriormente acerca de la no procedencia de una rectificación de error, lleva a desestimar el recurso aunque se comparta el fondo de la solicitud planteada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Revocar los autos de 5 de julio y de 18 de noviembre de 2005 dictados por la Encargada del Registro Civil de S. y el auto de 22 de diciembre de 2005 dictado por la Encargada del Registro Civil de L.
- 3.º Ordenar que en las inscripciones de nacimiento de los menores S. y A. practicadas, respectivamente, en los Registros Civiles de L. y S., se haga constar que su primer apellido es A.-L.

Madrid, 8 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de L.

Resolución de 14 de abril de 2011 (1.ª)

Rectificación de errores en inscripción de matrimonio.–*No prospera el expediente de rectificación del nombre de uno de los cónyuges y el primer apellido del otro en una inscripción de matrimonio al existir un problema previo de discrepancia en las fechas de nacimiento que puede afectar a la identidad de los interesados.*

En el expediente sobre rectificación en inscripción de matrimonio del nombre de uno de los cónyuges y del primer apellido del otro, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2005 en el Registro Civil de S., doña C. L., solicitaba la rectificación de errores en su inscripción de matrimonio en el sentido de hacer

constar que el nombre de la promotora es C. L., no M. del C. D., como por error figura, y que el primer apellido de su esposo es H. y no F. como también equivocadamente consta. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de don R. con doña M. del C. D. e inscripciones de nacimiento y DNI de C. L. y de R.

II

Ratificada la solicitante y notificado su cónyuge, el expediente se remitió al Registro Civil de S. por ser el competente para su resolución. La Encargada de dicho Registro dictó auto el 6 de septiembre de 2005 denegando la rectificación solicitada por apreciar un problema previo de acreditación de identidad, ya que en la inscripción de nacimiento de la promotora consta que la misma nació el 14 de septiembre de 1941, mientras que en la inscripción de matrimonio figura el 3 de septiembre de 1940 como fecha de nacimiento. Asimismo, según la inscripción de nacimiento del esposo, resulta que este nació el 10 de agosto de 1936, en tanto que, según la inscripción de matrimonio, su fecha de nacimiento es el 10 de julio de 1936.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso alegando que ella había solicitado la subsanación de dos errores en su inscripción de matrimonio: el relativo a su fecha de nacimiento y el que se refiere a la modificación de la primera letra del apellido de su cónyuge. Para acreditar ambos errores, con el recurso aportaba los DNI de ambos cónyuges, copia del libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento de dos hijos de la pareja.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil de T. emitió informe favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 69 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 26-3.^a de enero de 2002; 7-5.^a y 31-2.^a de marzo, 29-1.^a de octubre y 26-1.^a de noviembre de 2003; 23-5.^a de enero y 24-4.^a de noviembre de 2004.

II. Según consta en la documentación aportada al expediente, mediante comparecencia en el Registro Civil de su domicilio, la promotora solicitó la rectificación de su nombre y del primer apellido de su cónyuge en la inscripción del matrimonio entre ambos para hacerlos coincidir con los que figuran en sus respectivas inscripciones de nacimiento. La Encargada del Registro

competente para resolver denegó las rectificaciones solicitadas al observar que, además de los errores mencionados, existían discrepancias en cuanto a las fechas de nacimiento de ambos cónyuges, lo que planteaba un problema previo de identidad de los mismos. Contra el auto de denegación se planteó el presente recurso, si bien la promotora asegura en el mismo que su petición inicial se dirigía en realidad a la subsanación del error observado en su fecha de nacimiento y del correspondiente al apellido de su marido.

III. El nombre y los apellidos de una persona son, en la inscripción de su matrimonio, menciones de identidad (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

IV. En este caso la inscripción de matrimonio de los interesados difiere de las de sus respectivos nacimientos en cuanto al nombre de la promotora (M. del C. D. frente a C. L.) y al primer apellido de ambos cónyuges (F. frente a H. y Ms. frente a M., aunque en el expediente no se hace referencia a esta última discrepancia). A la vista de las inscripciones aportadas parece que, efectivamente, existen los errores denunciados, los cuales deberían ser rectificadas. No obstante, la Encargada advierte un problema previo, no mencionado por la promotora en su solicitud inicial, consistente en la falta de coincidencia entre las fechas de los nacimientos que constan en las correspondientes inscripciones y las fechas que figuran en la inscripción del matrimonio, lo que plantea una cuestión de identidad de los afectados que motiva la denegación de la pretensión de la promotora. Lo cierto es que debiera estarse a los datos que constan en las inscripciones de nacimiento, puesto que hacen fe de la fecha en que ocurrieron (art. 41 LRC), lo que no sucede con la inscripción de matrimonio (art. 69 LRC), pero desde el momento en que tal diferencia de fechas plantea una cuestión de identidad de personas, debe ser esta resuelta previamente antes de pronunciarse sobre la rectificación de nombre y apellidos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 14 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 13 de mayo de 2011 (2.ª)

Rectificación en inscripción de defunción.—*No prospera la rectificación en inscripción de defunción al no apreciarse el error alegado por el Fiscal en la consignación del estado civil del difunto aprobada por el Encargado del Registro a solicitud del promotor del expediente.*

En el expediente sobre rectificación de estado civil en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Fiscal contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2007 en el Registro Civil de S., D. S. solicitaba rectificación en la inscripción de defunción de D. R. en el sentido de hacer constar que el estado civil del mismo en el momento de la defunción era casado, dado que en el lugar correspondiente a dicho dato figura la expresión «no consta». Al expediente se incorporó la siguiente documentación: inscripción de defunción el 21 julio de 2007 de R. e inscripción de matrimonio del mismo con marginal de separación por sentencia de 26 de enero de 1999.

II

El Ministerio Fiscal se opuso a la rectificación solicitada porque el inscrito estaba separado en el momento de su muerte, circunstancia que tiene importante trascendencia en lo relativo al orden de sucesión de sus bienes. El Encargado del Registro dictó auto el 15 de enero de 2008 acordando la rectificación solicitada por el promotor para hacer constar el estado civil de casado.

III

Notificada la Resolución, el Fiscal interpuso recurso alegando que la doctrina mayoritaria otorga al concepto de estado civil un contenido amplio que comprende un conjunto de cualidades, situaciones o circunstancias entre las que se incluyen el matrimonio, la disolución del vínculo, la anulación, la separación y la convalidación, de modo que en el caso del que se trata, lo que debe figurar en el apartado correspondiente al estado civil de la inscripción de defunción es la expresión «separado».

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al promotor del expediente, que se adhirió al mismo, a pesar de haber solicitado en su día la rectificación por «casado». El Encar-

gado del Registro Civil de S. emitió informe desfavorable considerando que la separación judicial no es propiamente un estado civil sino un estado con vocación de temporalidad que puede mutar fácilmente mediante la reconciliación o el divorcio y no altera el concepto de estado civil. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 85 y 89 del Código Civil (CC); 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 11 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1998, 20-1.^a de septiembre de 2002; 11 de enero de 2003; 25-3.^a de mayo de 2006; 15-3.^a de noviembre de 2007, y 4-2.^a de febrero de 2008.

II. El promotor presentó solicitud para rectificar el dato correspondiente al estado civil en la inscripción de defunción de don R. porque en dicha inscripción figura que tal dato «no consta», cuando realmente era casado. Para acreditarlo aportó certificación de la inscripción de matrimonio canónico contraído por el fallecido en 1963, en la que consta asiento marginal de separación acordada por sentencia de 26 de enero de 1999 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de S. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado por entender que el estado civil que debía consignarse era el de «separado». El Encargado del Registro, mediante auto de 15 de enero de 2008, acordó la rectificación en los términos solicitados por el promotor. Este auto constituye el objeto del presente recurso entablado por el Ministerio Fiscal y al que se ha adherido el propio solicitante por considerar que es más correcto el estado civil que propone el recurrente que el de casado acordado por el Encargado y que él mismo había solicitado inicialmente.

III. La cuestión, por tanto, que se debate es si el estado civil que debe constar en la inscripción de defunción es el de «separado» que sostiene el Ministerio Fiscal y que está acreditado con el asiento marginal practicado en la inscripción de matrimonio del fallecido o, por el contrario, el que estima correcto el Encargado del Registro basándose en que al no haberse dictado al tiempo del fallecimiento la sentencia de divorcio y no estar disuelto el vínculo matrimonial, el estado civil que debe constar es el de «casado».

IV. A la vista de los artículos que el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio, en lo que aquí interesa resulta, primero, que las causas que la producen son solo dos, la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y el divorcio (*cf.* art. 81 CC), y segundo, que la disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza (*cf.* art. 89 CC). Por tanto, conforme a estas disposiciones, si el fallecimiento de uno de los cónyuges se produce antes de que se dicte la sentencia de divorcio y de que esta adquiera firmeza, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio.

El criterio que viene sosteniendo esta Dirección General es el de que, en tanto no quede disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales que producen tal efecto, el estado civil de los cónyuges es el de casado. Supone este criterio que no cabe admitir a los efectos del Registro Civil un estado de «separado», sino la existencia de una situación, normalmente transitoria y provisional, previa a la disolución del matrimonio. Es cierto que la legislación atribuye determinados efectos a quienes se encuentran en dicha situación, pero tales efectos no afectan al vínculo matrimonial como afectaría por ejemplo el propósito de contraer nuevo matrimonio en tal situación, cosa que no sería posible porque existiría impedimento de ligamen.

V. El estado civil de una persona es, en su inscripción de defunción, una mención de identidad (art. 12 RRC) y, si bien es cierto que la regla general en materia de errores es que estos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario, también lo es que la propia Ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, seguida en este caso al amparo del artículo 93 LRC. Así, en el asiento figura que «no consta» el estado civil del inscrito cuando lo cierto es que al tiempo de la muerte subsistía el vínculo matrimonial, de modo que hay que convenir que el estado civil en el momento de la muerte era el de «casado», por lo que debe confirmarse la rectificación acordada en el auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 2 de septiembre de 2011 (10.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*Procede la rectificación del lugar de nacimiento en inscripción de nacimiento por haber sido acreditado el error denunciado.*

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento del lugar de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 9 de mayo de 2006, D. Y. de nacionalidad española adquirida por residencia en 1990, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central en el sentido de suprimir de la misma la palabra «Israel» que aparece entre paréntesis en la mención relativa a su lugar de nacimiento tras la referencia a Q. (Cisjordania). Alegaba que nació en 1962 en esta última localidad, que entonces pertenecía a Jordania y que en 1967 fue anexionada por Israel, encontrándose en la actualidad bajo la administración de la autoridad Nacional Palestina. El interesado continuaba su argumentación manifestando que la presencia de la mención a Israel en su pasaporte le ocasiona numerosos problemas, pues viaja frecuentemente a países árabes que vetan la entrada a toda persona que lleve dicha palabra o un sello de entrada a Israel en el pasaporte. Hasta el momento de su solicitud, la comisaría de Policía de S. había expedido todos sus pasaportes sin que apareciera la controvertida mención, pero el actual sistema digital de pasaportes impide modificaciones de este tipo si no se elimina la palabra de la inscripción de nacimiento. En apoyo de su pretensión aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaportes expedidos en 2001 y 2002 donde consta como lugar de nacimiento Q. (Jordania) y otros tres expedidos en 1990, 1992 y 1997 donde consta Q. (Cisjordania).

II

El Registro Civil Central requirió al interesado para que aportara documento expedido por autoridad jordana donde se certificara que la localidad de Q. pertenecía y pertenece en la actualidad a Jordania. El promotor presentó certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de J., donde consta su nacionalidad jordana y como lugar de nacimiento Q. y certificado del Ministerio de Interior jordano donde se hace constar que el solicitante nació en Q./N./Cisjordania. Ambos documentos están traducidos y debidamente legalizados.

III

El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 24 de abril de 2008 denegando la solicitud realizada por no resultar acreditado el error denunciado, toda vez que, al practicarse la inscripción de nacimiento, se hizo constar el lugar de nacimiento que el interesado señaló en la hoja de declaración de datos y que coincidía con la resolución de concesión de la nacionalidad española de la DGRN.

IV

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la certificación de nacimiento jordana aportada aparece como lugar de nacimiento del promotor Q. sin referencia alguna a Cisjordania o Israel y así constaba igualmente en la certificación aportada en el expediente para la obtención de la nacionalidad española, por lo que el Ministerio Fiscal entiende que sí existe

el error denunciado, con independencia de las anexiones territoriales producidas posteriormente.

V

Notificada la interposición del recurso al interesado, este se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 15 de noviembre de 2003, 12-1.^a de enero de 2004, 26-1.^a de noviembre de 2005, 3-4.^a de mayo de 2006, 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-7.^a de julio, 9-8.^a de mayo y 27-7.^a de junio de 2008, y 27-8.^a de febrero de 2009.

II. El dato sobre el lugar de nacimiento es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC), por lo que su rectificación ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No obstante, si se demuestra que el dato ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC.

III. El artículo 94.1.^o LRC permite la rectificación mediante expediente gubernativo de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción. En este caso consta en el expediente el certificado de nacimiento del interesado expedido en Jordania donde figura como lugar de nacimiento Q, sin más datos. Consta asimismo un documento expedido por las autoridades jordanas certificando que el promotor nació en «Q./N./Cisjordania». Ante las dudas suscitadas durante la resolución del recurso, debido a las peculiaridades histórico-políticas que afectan al territorio de Cisjordania, acerca de cuál sea la atribución estatal adecuada al caso en el orden internacional, se remitió una consulta en tal sentido al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de cuya respuesta resulta que, con independencia del momento histórico en el que haya tenido lugar el nacimiento, la práctica habitual en el Consulado General de España en J., cuya circunscripción incluye Cisjordania, es la de incluir en la mención correspondiente al lugar de nacimiento la expresión «Territorios Palestinos», ya que, aunque entre 1948 y 1967 Cisjordania se encontraba bajo administración jordana, la anexión por parte de Jordania de dicho territorio no está exenta de discusión. Por tanto, teniendo en cuenta las especiales circuns-

tancias mencionadas y el no reconocimiento por parte de España del territorio ocupado en 1967 como perteneciente al Estado de Israel, la consignación adecuada al caso analizado en la inscripción del Registro Civil español debe ser: «Q. (Territorios Palestinos)».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación solicitada haciendo constar como lugar de nacimiento «Q. (Territorios Palestinos)».

Madrid, 2 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (2.^a)

Rectificación de errores en inscripción de defunción.—*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción de los nombres de los progenitores y de la fecha de nacimiento del inscrito al quedar acreditado error en la consignación de los mismos.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2009 en el Registro Civil de L., doña M., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de la mención relativa al nombre de los padres en la inscripción de defunción de don J. en el sentido de hacer constar que los nombres correctos son «M. y J.» y no «J. y M.», como por error consta. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción en el Registro Civil de M. del nacimiento ocurrido en la parroquia de V. el 3 de julio de 1924 de don J., hijo de M. y de J., e inscripción de defunción de don J., nacido en M. el 7 de julio de 1924, hijo de J. y de M.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 3 de abril de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores invocados en tanto que existe también discrepancia en la fecha de nacimiento que figura en las dos inscripciones aportadas, por lo que podría tratarse de dos personas distintas.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la fecha de nacimiento que figura en la inscripción de defunción es la que figuraba en el DNI del inscrito y que, efectivamente, no coincidía con la de la inscripción de nacimiento, en prueba de lo cual se aporta copia del DNI, acta de matrimonio de don J. con doña E. y libro de familia de ambos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil de L. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 8-2.^a de octubre de 2001, 27-8.^a de septiembre de 2008, 8-2.^a de junio y 27-8.^a de febrero de 2009

II. La promotora solicitó la rectificación de las menciones correspondientes a los nombres de los progenitores en la inscripción de defunción de su padre porque los que figuran en la misma son incorrectos. El Encargado del Registro denegó la rectificación solicitada al constatar que, además de la discrepancia apuntada, existía otra referente a la fecha de nacimiento del fallecido, lo que plantea dudas acerca de la coincidencia en la identidad de la persona.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia Ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso, de la documentación contenida en el expediente se deduce razonablemente que el fallecido es la misma

persona cuya inscripción de nacimiento se aporta en prueba de la existencia del error que se pretende rectificar. Teniendo en cuenta que coinciden el nombre y apellidos, mes, año y lugar de nacimiento (una localidad pequeña) y que tales datos son a su vez compatibles con los que figuran en la inscripción de matrimonio también aportada, resulta que constan elementos suficientes para entender que dichas inscripciones se refieren a la misma persona. Por otra parte, a la vista de la disposición gráfica de las menciones de identidad en el DNI del difunto, se comprende la confusión que pudo producirse al transcribir los datos para la inscripción de defunción, de modo que se considera acreditado tanto el error denunciado por la promotora como el apreciado por el Encargado del Registro relativo a la fecha de nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación del nombre de los progenitores y de la fecha de nacimiento en la inscripción de defunción de don J. en el sentido de hacer constar que el mismo nació el 3 de julio de 1924 y es hijo de M. y de J.

Madrid, 2 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de L.

Resolución de 18 de noviembre de 2011 (3.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del año de nacimiento de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2006 en el Registro Civil de LL., doña M, mayor de edad y con domicilio en P., solicitaba la rectificación del año de su nacimiento en la inscripción practicada en 1993 en el Registro Civil Central como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, en el sentido de hacer constar que el año correcto

de nacimiento es 1958 y no 1953, como por error figura. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: DNI, certificado de empadronamiento, inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de la promotora el 23 de diciembre de 1953, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1992, y partida literal de nacimiento en N. (Francia) el 23 de diciembre de 1958 con marginal de matrimonio en España el 18 de agosto de 1978.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ll. dictó auto acordando la rectificación solicitada y remitió el expediente al Registro Civil Central para la práctica de la misma. Recibido el expediente en este último Registro, se dirigió escrito al de procedencia informando que, conforme al artículo 342 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para resolver la rectificación pretendida corresponde al Registro Civil Central, por lo que debía quedar sin efecto el auto del Registro Civil de Ll. Al mismo tiempo, se advertía a la interesada de que la inscripción se practicó conforme al certificado en extracto de nacimiento que ella misma aportó en su momento, donde consta como año de nacimiento 1953. A la documentación del expediente se incorporó el escrito de solicitud de nacionalidad por residencia presentado por la promotora en su día, junto con el certificado francés de nacimiento en extracto y la Resolución de concesión de nacionalidad de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de julio de 1992.

III

El Encargado del Registro Civil de Ll. dictó auto de 5 de noviembre de 2007 por el que declaraba la nulidad por incompetencia del auto anterior y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de abril de 2009 denegando la rectificación solicitada porque el año de nacimiento reflejado en la inscripción es el mismo que consta en la certificación en extracto del Registro Civil francés expedida en 1978 que aportó la promotora y que sirvió de base para la inscripción.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la documentación aportada en el expediente de nacionalidad constaba la fecha real de nacimiento en 1958, por lo que la promotora desconoce cómo ha podido producirse el error. Junto con el recurso aportaba certificación literal de nacimiento francesa expedida el 12 de enero de 2004, libro de familia, certificación francesa en extracto de matrimonio celebrado en España, copia del pasaporte francés, tarjeta de residencia en España y tarjeta consular francesa, todos ellos documentos donde figura 1958 como año de nacimiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. La promotora pretende la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al año de nacimiento, que, según ella, es 1958 y no 1953, como consta en la inscripción. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la misma de la que esta hace fe, sin que resulte acreditado en este caso que concurran los presupuestos legales previstos excepcionalmente para proceder a una rectificación al amparo de los artículos 93.3.º o 94 LRC. El primero de los artículos citados prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción» y de los que «proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado». Ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que, aunque en la certificación literal de nacimiento, expedida en 2006 y que acompaña la interesada en su solicitud de rectificación, aparece como año de nacimiento 1958, lo cierto es que en la certificación en extracto que aportó en su día y que sirvió de base para la tramitación del expediente de nacionalidad y la posterior inscripción en el Registro Civil español, figura claramente 1953 (en letra) y así se reflejó en la traducción correspondiente, siendo, además, ese mismo año el consignado tanto en el escrito de solicitud de nacionalidad firmado por la interesada como en la resolución de concesión de la misma por la DGRN. En consecuencia, dado que existen documentos

contradictorios, habría que proceder a la rectificación legal pertinente en Francia y aportar, posteriormente, un certificado literal de nacimiento donde conste la rectificación producida. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración anterior, el artículo 94 de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del Ministerio Fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues tanto el informe emitido antes de dictarse el auto como el posterior a la presentación del recurso son desfavorables a la pretensión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (3.ª)

Rectificación de errores en inscripción de matrimonio.–1.º *Prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio de nombres y apellidos, nacionalidad y estado civil de uno de los contrayentes al quedar acreditados los errores invocados en la consignación de tales menciones.*

2.º *No procede la cancelación de la inscripción al no quedar acreditada la necesidad, alegada por el promotor, de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.*

En el expediente sobre rectificación de varios errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de agosto de 2008 en el Registro Civil de A., don. C.-F.-R.-Cz. y doña R. solicitaban la rectificación de varias menciones relativas al promotor en su inscripción de matrimonio en el Registro Civil de A. en el sentido de hacer constar que su nombre y su apellido correcto es C. Cz. y no C. CC, su nacionalidad franco-suiza y no española, y su estado civil cuando contrajo matrimonio soltero. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: tarjeta de residencia en España de régimen comunitario del interesado, pasaportes español y suizo, certificación de nacimiento suiza de

C.-F.-R.-M.-Cz., certificación eclesiástica de matrimonio e inscripción del mismo en el Registro Civil de A. donde consta que el contrayente es C. CC., de nacionalidad española y cuyo estado civil no consta.

II

Ratificados los promotores y remitido el expediente al Registro Civil de C., competente para su resolución, desde dicho Registro se requirió al interesado para que aportara nueva certificación de nacimiento actualizada con referencia, en su caso, a posibles inscripciones marginales practicadas y certificaciones de los consulados francés y suizo acreditando su nombre y apellidos y su doble nacionalidad.

III

Aportada la documentación requerida y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 3 de abril de 2009 acordando la práctica de rectificación para hacer constar en la inscripción de matrimonio que el interesado es C.-F.-R.-Cz, de nacionalidad franco-suiza y de estado civil soltero.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que falta el cuarto de sus nombres y que, de acuerdo con su certificación de nacimiento, el nombre completo que debe figurar en la inscripción es C.-F.-R.-M. Asimismo, solicita la práctica de un nuevo asiento para mayor claridad en orden a evitar posibles confusiones.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a su estimación por economía procesal, haciendo constar, no obstante, que el promotor en ningún momento anterior solicitó la consignación de su nombre completo, limitándose a pedir la correcta transcripción de C. Cz., por lo que el auto recurrido es conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil de C. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 93 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 85, 219, 296, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 3-4.^a, 21-1.^a y 30-1.^a de marzo y 24 de julio de 1998 y 20 de septiembre de 2008.

II. El promotor solicitó la rectificación de varios errores en la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español referidas a la correcta transcripción de su nombre y apellido, su nacionalidad y su estado civil. La Encargada

del Registro autorizó la rectificación de los errores invocados acordando, respecto al nombre del interesado, que debe constar inscrito como C.-F.-R.-. El recurrente solicita que esta última mención se complete con un cuarto nombre, M., que figura en su certificación de nacimiento en Suiza, y que se extienda una nueva inscripción de matrimonio, en lugar de las inscripciones marginales pertinentes, para evitar futuros errores de interpretación.

III. En primer lugar, hay que advertir que el promotor no tiene nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (*cf.* arts. 9 CC 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente nombre y apellidos de extranjeros, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (*cf.* arts. 23 LRC y 296 RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la Ley nacional, también ha de ser posible la misma tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si en el mismo se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata, pues, de un error que afecta al nombre de un ciudadano franco-suizo y que puede rectificarse por expediente al tratarse de una mención de identidad errónea (*cf.* arts. 93-1.º LRC y 12 RRC). Con esta misma fundamentación se ha procedido a autorizar en el auto recurrido la rectificación no solo del nombre, sino también del apellido, la nacionalidad y el estado civil. La cuestión, sin embargo, se centra en la procedencia o no de modificar lo ya acordado respecto al nombre en el sentido de añadir un cuarto nombre a los tres autorizados en la Resolución. Es cierto, como señala el Fiscal en su informe, que esta última petición no figuraba en la solicitud inicial, que se limitaba a pedir la rectificación del único nombre consignado inicialmente, C., que aparecía incorrectamente transcrito. No obstante, la rectificación de una inscripción debe extenderse de oficio a los demás errores observados y no solo a lo solicitado por el promovente, de modo que la Encargada, a la vista de la documentación aportada, acordó que en la mención relativa al nombre debía constar «C.-F.-R.-». Pues bien, con este mismo argumento debe decirse que, si bien en algunos documentos, como la tarjeta de residencia en España y el pasaporte francés, constan únicamente los tres nombres autorizados por la encargada, lo cierto es que, tanto en la certificación de nacimiento suiza como en las certificaciones consulares aportadas posteriormente, el interesado figura identificado con los nombres de «C.-F.-R.-M.-». Por ello, atendiendo a un criterio de economía procesal para evitar la tramitación de un nuevo expediente dirigido al mismo fin, se procede a estimar la pretensión del solicitante de modo que se complete su inscripción de matrimonio haciendo constar los cuatro nombres que ostenta de acuerdo con su estatuto personal.

V. Por lo que se refiere a la solicitud introducida en el recurso de que se extienda una nueva inscripción en lugar de practicar la marginal oportuna para hacer constar las rectificaciones autorizadas, se trata asimismo de una cuestión

nueva que no figuraba en la solicitud inicial. Hay que recordar que, efectivamente, el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que en las resoluciones de rectificación se ordene la cancelación del antiguo asiento y la extensión de otro nuevo que lo sustituya. No constando en la Resolución de rectificación referencia alguna a este extremo, se entiende que la Encargada no ha considerado que el alcance de la rectificación que debe practicarse requiera la cancelación de la inscripción y la extensión de una nueva, criterio que comparte este centro directivo en tanto que no concurren aquí las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Confirmar el auto recurrido.
- 2.º Estimar el recurso y ordenar que, junto a las rectificaciones acordadas en el auto, se proceda a la consignación, en la mención relativa al nombre del contrayente, del cuarto nombre que ostenta el promotor de acuerdo con su Ley personal, de forma que el nombre completo resulte «C.-F.-R.-M.».

Madrid, 29 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (2.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del apellido materno de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, doña M. suscribió acta de juramento/promesa para adquirir dicha nacionalidad el 24 de mayo de 2007. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento ecuatoriana de la promotora, Reso-

lución de la DGRN de 6 de febrero de 2007 de concesión de nacionalidad, hoja de declaración de datos para la inscripción e inscripción practicada en el Registro Civil español.

II

Notificada a la interesada la inscripción practicada en el Registro Civil Central, presentó recurso contra la misma alegando que existe un error en la consignación de su segundo apellido, que no es Ca., como erróneamente consta, sino Co., según aparece en su certificación de nacimiento original.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil Central no consideró acreditado el error alegado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España, pues, según ella, el correcto es Co. y no el que consta. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado, en tanto que en la certificación de nacimiento que sirvió de base para la inscripción consta claramente Ca.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el segundo apellido de la inscrita, que, según esta, es Co. y no Ca., como se ha hecho constar en España. Como documento probatorio se acompaña al recurso una certificación manuscrita de la inscripción de nacimiento original en Ecuador donde, realmente, no es posible determinar de forma concluyente si la vocal

en cuestión es una «a» o una «o». Lo que no ofrece dudas es que en la certificación aportada inicialmente y que sirvió de base para la inscripción, que está en letras de imprenta, el apellido materno de la inscrita es el mismo que se ha hecho constar en España, de modo que, aun en el caso de que se aceptara que el apellido que figura en la certificación manuscrita es el que pretende la interesada, resultaría que hay dos inscripciones contradictorias referidas a la misma persona, por lo que, para acreditar el error, es necesaria una certificación del Registro local en la que conste expresamente la rectificación del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC), pues, en otro caso, no es posible decidir cuál de las certificaciones aportadas es la correcta. En consecuencia no procede rectificar la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 1 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de diciembre de 2011 (5.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación de error en la inscripción de nacionalidad por residencia en lo que se refiere a la conservación de la nacionalidad anterior.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Único de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2009 en el Registro Civil de M., D. J., mayor de edad y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, de la mención relativa a su nacionalidad anterior, en el sentido de hacer constar que sí ha renunciado a la nacionalidad colombiana. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento del promotor en el

Registro Civil Único de M. con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2008 «no renunciando a su nacionalidad anterior», DNI y acta de renuncia a la nacionalidad colombiana fechada el 21 de abril de 2008 y expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de C.

II

Incorporada a la documentación el expediente completo de tramitación de la nacionalidad española y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 2 de junio de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la Resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el interesado sí renunció a su anterior nacionalidad colombiana.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Único de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del mismo.

V

Con fecha de 24 de septiembre de 2010 tiene entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado un escrito del interesado solicitando asimismo la rectificación de la mención relativa a su nacionalidad colombiana en las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos menores de edad, quienes adquirieron la nacionalidad española por opción al amparo del artículo 20.2a) del Código Civil en octubre de 2009. Adjuntaba a la solicitud certificaciones literales de nacimiento de sus hijos, A. y D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 24 del Código Civil (CC); 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 16-2.^a de octubre de 1998, 22-2.^a de julio de 2000, 4-1.^a de septiembre de 2006, 24-2.^a de abril de 2007, 18-3.^a de junio de 2008 y 9-5.^a de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor, colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, que se rectifique en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el dato correspondiente a la conservación de su nacionalidad anterior, ya que, según acta expedida en Colombia el 21 de abril de 2008, sí renunció a su nacionalidad de origen, al contrario de lo que consta en la inscripción. La Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94.1 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción», circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que en el acta de comparecencia en el Registro Civil para adquirir la nacionalidad española formalizada ante el Encargado correspondiente, consta la declaración de acatamiento de la Constitución y demás leyes españolas por parte del interesado sin renuncia a la nacionalidad que ostenta, por lo que no ha habido error al transcribir su contenido. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, el artículo 94.1.º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del Ministerio Fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues el informe emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a su estimación.

IV. Por otro lado, los nacionales de países iberoamericanos quedan a salvo de la obligación de renunciar a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC) como requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española, si bien la declaración acerca de dicha renuncia o conservación debe constar, como se ha hecho en este caso, en la inscripción marginal correspondiente. Pero si el promotor ha renunciado a su nacionalidad colombiana, al ser este un hecho que afecta a su estado civil según la Ley extranjera y a tenor de lo establecido en el artículo 38.3.º LRC, cabe la anotación de tal circunstancia con valor simplemente informativo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada, dejando a salvo la posibilidad de solicitar la anotación de la renuncia por parte del inscrito a su anterior nacionalidad colombiana.

Madrid, 12 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (7.^a)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción al no quedar acreditado error en la consignación del primer apellido del difunto.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 8 de julio de 2008, D. J., con domicilio en A. (H.) y en representación de su esposa, doña M. C. T., solicitaba la rectificación de un error en la inscripción de defunción de D. P. C. T. en el sentido de que el primer apellido del difunto es C. y no el que erróneamente consta. Adjuntaba al expediente la siguiente documentación: DNI del promotor, inscripción de defunción el 29 de marzo de 1949 de D. P. C. T., de treinta y seis años de edad, hijo de A. y de L. y casado con doña T.; inscripción de nacimiento de P. T. R., hallado en A. el 4 de junio de 1911, inscrito inicialmente como P. S. y reconocido en 1932 por su madre, L. T. R., viuda de A. C. D.; inscripción de matrimonio de estos últimos el 14 de septiembre de 1914; inscripción de matrimonio celebrado el 3 de diciembre de 1945 entre P. C. T. y T.; inscripción de defunción de T. y poder notarial otorgado por M. C. T. a favor de su esposo, J.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Z., competente para su Resolución y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada de dicho Registro dictó auto el 1 de diciembre de 2008 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la Resolución, se presentó recurso contra la misma reiterando la pretensión de rectificación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil de Z. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, 22-2.^a de junio de 2005; 27-4.^a de marzo y 27-1.^a de noviembre de 2006; 30-5.^a de enero, 15-5.^a y 22-1.^a de febrero, 1-5.^a, 14-4.^a de junio y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril y 21-5.^a de mayo de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación de la inscripción de defunción de un hermano de su esposa en el sentido de hacer constar que el primer apellido del mismo es C. y no C., como erróneamente figura en la inscripción. La Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado.

III. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que estos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, los apellidos de una persona son, en su inscripción de defunción, una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. Aunque de la documentación aportada se desprenden indicios de que el inscrito inicialmente como P. S., más tarde reconocido legalmente como P. T. R., es la misma persona que aparece en la inscripción de matrimonio de 1945 como P. C. T. y en la inscripción de defunción en 1949 como P. C. T., lo cierto es que, examinada la inscripción de nacimiento, resulta que el inscrito fue reconocido como hijo natural de L. T. R., pero no consta, en cambio, que se realizara el reconocimiento paterno, por lo que, aunque de hecho adoptara el apellido C., que incluso figura en su inscripción de matrimonio, lo cierto es que los apellidos que registralmente le corresponden son exclusivamente los maternos. Por otro lado, según la certificación de nacimiento, el inscrito nació en 1911, mientras que en la inscripción de defunción, ocurrida en 1949, se atribuye al difunto la edad de treinta y seis años, cuando, de haber nacido en 1911, contaría en realidad con treinta y ocho. Todo ello supone la imposibilidad de proceder a la rectificación mediante expediente gubernativo, siendo necesario acudir para ello a la vía judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 21 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 13 de enero de 2011 (2.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 14 de enero de 2011 (2.^a). Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

Resolución de 19 de enero de 2011 (1.^a). Rectificación de error en inscripción de matrimonio.

Resolución de 19 de enero de 2011 (2.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 9 de febrero de 2011 (4.^a). Rectificación del nombre del padre en inscripciones de nacimiento.

Resolución de 9 de mayo de 2011 (1.^a). Decaimiento del objeto. Rectificación de estado civil.

Resolución de 15 de noviembre de 2011 (3.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 17 de noviembre de 2011 (3.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 29 de noviembre de 2011 (2.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (3.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (4.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de diciembre de 2011 (2.^a). Rectificación de error.

Resolución de 12 de diciembre de 2011 (4.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 13 de diciembre de 2011 (1.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 19 de diciembre de 2011 (2.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 20 de diciembre de 2011 (1.^a). Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (3.^a). Rectificación en inscripción de matrimonio.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 14 de febrero de 2011 (1.^a)

Rectificación en inscripción de nacimiento. Solicitud de nota marginal completa.—1.º *No prospera el expediente para completar una inscripción de nacimiento con el dato de que el inscrito es conocido únicamente por el primero de los nombres que le fueron impuestos.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba un expediente de cambio de nombre por concurrir justa causa y no existir perjuicio de tercero.*

En el expediente sobre solicitud de anotación marginal en inscripción de nacimiento relativa al nombre usado habitualmente por el inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Á.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2007 en el Registro Civil Consular de B., D. A.-J.-B. A. A., nacido en L. y con domicilio en B., solicitaba la práctica de anotación marginal en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el inscrito usa habitualmente y es conocido por el único nombre de A. y por los apellidos A. A. Aportaba al expediente la siguiente documentación: certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado de L., certificación de bautismo, permiso de conducir, DNI, cartilla del servicio militar, libro de calificación escolar, ficha universitaria y pasaporte.

II

Remitido el expediente al Registro Consular de España en Á., competente para su Resolución, el Encargado del mismo dictó auto el 26 de octubre de 2007 denegando la pretensión por entender que es práctica común que personas inscritas con varios nombres utilicen habitualmente uno o dos de ellos, sin que esta circunstancia requiera inscripción marginal alguna.

III

Notificada la Resolución, el interesado presentó recurso alegando que el uso habitual de su primer nombre en exclusiva en sus documentos, especialmente en el DNI y el pasaporte, puede causar dudas sobre su identidad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la Resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Á. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 137.1.^a, 206, 209 y 296 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 22-2.^a de febrero y 26-2.^a de marzo de 2001, 29-1.^a y 2.^a de mayo y 3-3.^a y 7-4.^a de junio de 2003; 24 de julio de 2004; 14-2.^a de marzo de 2005; 18-3.^a de abril y 11-7.^a de diciembre 2008 y 23-1.^a de diciembre de 2010.

II. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (*cf.* art. 12 RRC). La pretensión del promotor en este caso es que se complete la misma con el dato de que el interesado utiliza habitualmente y es conocido por su primer nombre, A.

III. En principio, el expediente gubernativo es cauce apropiado tanto para rectificar menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, como para completar las inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquellas (arts. 93.1.^o y 95.1.^o LRC y 12 y 296 RRC). El auto apelado no ha aprobado el expediente por considerar que el dato cuya anotación se solicita no añade nada nuevo a la inscripción realizada porque es práctica común que las personas inscritas con varios nombres utilicen solo el primero o, como mucho, el primero y el segundo, sin que ello requiera anotación marginal alguna.

IV. La petición formulada se basa asimismo en la regla 1.^a del artículo 137 RRC, que permite completar la inscripción de nacimiento haciendo constar marginalmente junto al nombre y apellidos, cuando fueren distintos, los usados habitualmente. Sin embargo, la pretensión del solicitante no encaja propiamente en este supuesto, pues no se trata de que utilice de hecho un nombre o apellidos distintos de los que le pertenecen sin que quepa la posibilidad de autorizar un cambio de los mismos, sino que, precisamente, su solicitud se acomoda perfectamente al supuesto del apartado 4.^o del artículo 209 RRC, referido al «cambio de nombre propio por el usado habitualmente», pues es evidente, según las pruebas aportadas al expediente que el promotor utiliza y es conocido únicamente por el nombre de A. La autorización de los supuestos contenidos en el citado artículo es competencia del Encargado del Registro del domicilio.

V. Dado que el propio artículo 209, en su párrafo final, atribuye también al Ministerio de Justicia la competencia para autorizar directamente el cambio en estos supuestos, conviene examinar ahora si la pretensión dedu-

cida pudiera ser acogida por la mencionada vía de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y porque razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, el cambio de nombre requiere justa causa y que no perjudique a tercero (artículos 60 LRC y 206 RRC), circunstancias que concurren en el caso, lo que unido al hecho evidente, según se colige de las pruebas aportadas (DNI y pasaporte, entre otros documentos), de que el promotor utiliza y es conocido únicamente por el primero de sus nombres, A., permite concluir que se cumplen los requisitos necesarios para autorizar un cambio del nombre impuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio del nombre inscrito, A.-J.-B., por A., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 14 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en A.

Resolución de 13 de diciembre de 2011 (2.^a)

Rectificación de errores del artículo 95 LRC.—*Constituye un defecto formal la inscripción de un nacimiento dentro de plazo en el Registro Civil del domicilio de la madre y no en el lugar del nacimiento cuando no se trata del domicilio común de ambos progenitores.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de A., doña G. solicitaba la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo M., nacido el 23 de julio de 2008, que se practicó en el Registro Civil de A. y la extensión de una nueva en el Registro Civil de B. alegando que el menor nació en esta última ciudad y que los padres, residentes en Italia, instaron la inscripción en A. pero haciendo constar su deseo de que se practicara en B., lugar real de nacimiento. Aportaban al expediente la siguiente documentación: solicitud de inscripción dirigida al Registro Civil de A. firmada por ambos progenitores y donde se declara que el domicilio del padre está en B. y el de la madre en A., libro de familia, certificado de empadronamiento de la madre en A., inscripción de nacimiento del menor practicada el 4 de agosto de 2008, escritura de poder notarial de representación, certificado hospitalario de la clínica en que se produjo el nacimiento de no haber promovido desde la misma la inscripción, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carnés de identidad español e italiano, respectivamente, de los progenitores y borrador del asiento de inscripción.

II

El Encargado del Registro dictó auto el 27 de marzo de 2009 denegando la cancelación solicitada porque el lugar de inscripción es también el de nacimiento a todos los efectos.

III

Notificada la Resolución, se interpuso recurso alegando que los promotores manifestaron expresamente al solicitar la inscripción en A. que su hijo había nacido en B. y que deseaban que la inscripción se realizase en dicho Registro Civil, sin que se les planteara ningún impedimento para ello por parte del Registro Civil de A. Por otra parte, aseguran que la inscripción se realizó indebidamente en el Registro Civil de esta última localidad porque ambos progenitores residen en Italia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 76, 77 y 298 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y Resoluciones 8-1.^a de enero y 1-3.^a de marzo de 1999 y 20-7.^a de septiembre de 2007.

II. Se pretende mediante este expediente la cancelación de la inscripción de nacimiento de un menor con filiación determinada por ambas partes que se practicó en el Registro Civil de A., donde únicamente consta el domicilio de la madre, y la extensión de dicha inscripción en el Registro Civil de B., lugar donde tuvo lugar el nacimiento.

III. La regla general en materia de inscripción de nacimiento es que ha de practicarse en el Registro correspondiente al lugar en que acaece. No obstante, el apartado 2.^o del artículo 16 LRC dispone que si el nacimiento ha ocurrido en territorio español y la inscripción se solicita dentro de plazo, podrá inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores. Se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento y así se hará constar en la casilla destinada a observaciones (art. 68 RRC, último apartado).

IV. En el caso presente resulta que el menor nació en B. y la inscripción se promovió en el Registro Civil de A., pero solo se acreditó la residencia de la madre en dicha localidad. El padre declara en la propia solicitud que está domiciliado en Italia y más tarde, en el recurso, la madre alega que es en ese país donde en realidad se encuentra el domicilio común de ambos. En cualquier caso, lo cierto es que no consta certificación de empadronamiento del padre en A., por lo que no resulta acreditada la existencia de un domicilio común en dicha localidad. Esta circunstancia debió impedir que la inscripción se practicara en un Registro distinto al del lugar de nacimiento, que es el que determina, como regla general, el Registro competente para la inscripción, en tanto que la norma establecida en el artículo 16.2 LRC implica la excepción y, en consecuencia, su aplicación debe ser restrictiva y limitada a aquellos supuestos en los que no exista género de duda sobre los requisitos que deben concurrir para que pueda aplicarse. Tales requisitos no se daban en el presente supuesto, pues, si bien es cierto que la actuación de los padres resulta ciertamente equívoca (promueven la inscripción en A. acreditando en dicha localidad el domicilio de la madre y más tarde alegan que ninguno de ellos reside en realidad en España y que su deseo fue desde el principio inscribir a su hijo

en B.), dicho Registro debió comprobar por medio del correspondiente certificado de empadronamiento el domicilio común de los padres.

V. El artículo 298 RRC considera defecto formal la práctica de asientos que se extiendan en Registro, libro o folio distinto del que corresponde y señala que, en tales casos, la competencia para el expediente viene determinada por el Registro en que se practicaron y la Resolución ordenará el traslado del asiento o asientos, los cuales deben ser cancelados. Resulta comprobado en este caso que el Registro en el que se practicó la inscripción no era el competente para llevarla efecto, por lo que se incurrió en un defecto formal que debe ser subsanado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede estimar el recurso ordenando el traslado de la inscripción de nacimiento del menor M. al Registro Civil de B. y, seguidamente, cancelar la inscripción practicada en Registro Civil de A.

Madrid, 13 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 15 de febrero de 2011 (6.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se practicó correctamente la inscripción de nacimiento del nacido en Cuba en 1934 y que ejerció la opción a la nacionalidad española prevista en el art. 20.1.b) CC, redacción dada por Ley 36/2002, porque está suficientemente acreditado que el padre del solicitante nació en Cuba en 1886, cuando dicho territorio era colonia española, siendo hijo y nieto de españoles naturales de Canarias.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra inscripción practicada en el Registro Civil consular de L.

HECHOS

I

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2008 y previa comunicación al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil consular de L. procedió de oficio a instruir expediente para la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española y cancelación de la inscripción de nacimiento de D. S., nacido en Cuba el 4 de junio de 1934, por considerar que dicha inscripción se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no puede considerarse que el padre del inscrito, nacido en Cuba en 1886, ostentara la doble condición de español de origen y nacido en España. El expediente concluyó con auto de 17 de noviembre de 2008 por el que se ordenaba la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad, así como la cancelación total de la inscripción de nacimiento. Consta en dicho expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginales de opción a la nacionalidad española y de matrimonio y nota de cancelación de la inscripción por estar basada en título manifiestamente ilegal, inscripciones de nacimiento en el Registro Civil cubano del interesado y de su padre y certificaciones de las partidas de bautismo de los abuelos paternos, nacidos ambos en Canarias (España) en 1847.

II

Notificada la Resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la misma.

III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró ajustada a derecho la Resolución dictada. El Encargado del Registro Civil consular de L. remitió el expediente para su Resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria y 20.1.b) en su redacción actual; 15, 16, 26, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil, consulta de la DGRN de 17 de septiembre de 2007 y las Resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 15-1.^a de junio y 20-1.^a de octubre de 2005; 29-2.^a de marzo de 2006; 31-4.^a de mayo, 28-4.^a de junio; 25-3.^a de julio, 30-4.^a de octubre y 12-3.^a de diciembre de 2007; 5-1.^a de febrero, 17-7.^a de abril, 19-3.^a de mayo y 14-5.^a de noviembre de 2008; 1-8.^a y 15-6.^a de junio de 2009.

II. Se recurre en este expediente la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC de un ciudadano cubano. La Encargada del Registro considera que dicha inscripción se realizó basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no se considera que el padre del interesado, nacido en Cuba en 1886, hubiera nacido en España ni que ostentara la nacionalidad española de origen, pues el hecho de haber nacido en Cuba antes de la descolonización no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en su redacción originaria.

III. El artículo 20.1.b) CC, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. La inscripción de la nacionalidad del recurrente se basó en que su padre, hijo de naturales de C., nació en 1886 en Cuba, provincia española de ultramar que en aquella fecha era territorio español. Así planteado el problema, la cuestión se centraría en primer lugar en determinar si la expresión «territorio español» es equivalente a «España» a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a propósito de la interpretación del artículo 22.2.a) del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territo-

rio español». El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que solo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado Español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara Español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), «era, pese a su denominación provincial, un territorio español –es decir, sometido a la autoridad del Estado Español– pero no un territorio nacional». Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2.a) del Código Civil habla, no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara Español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas «provincias de Ultramar», entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre del promotor.

V. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria.

VI. Pues bien, en el presente caso, el padre del recurrente habría adquirido la nacionalidad española de origen no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padres naturales de C., nacidos ambos en 1847, y nieto también de españoles, según se desprende de la documentación aportada (inscripción de nacimiento en Cuba del padre del interesado y partidas de bautismo de los abuelos), por lo que el promotor sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil al darse por acreditada la doble condición de hijo de español de origen y nacido en España. El fundamento de la cancelación practicada, basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria de los artículos 18 y 19 CC para poder gozar de la condición de españoles, no es aplicable a este caso porque dicho requisito, como expresamente señalan dichos artículos, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre del promotor), ya hubieran nacido en territorio español o en el

extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 CC). Cuestión distinta es la referente a la posible pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898, pero esa pérdida no afectaría al derecho de opción del promotor del expediente pues el requisito que establece el artículo 20.1.b) CC es la condición de hijo de español de origen, aunque después el padre perdiera dicha nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto el auto de la Encargada por el que se declara la cancelación de la inscripción.

Madrid, 15 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 6 de abril de 2011 (2.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento del inscrito, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 2 de noviembre de 2005 en el Juzgado de Paz de P., doña N. y don J. exponían que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hija L., nacida en 2005 en L. e inscrita en el Registro Civil de P., lugar del domicilio de los padres, ignoraban que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos la localidad de P., por lo que solicitaban la cancelación de la inscripción practicada en dicho registro para proceder a inscribir a su hija en el Registro Civil de L. Aportaban al expediente la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de P.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de V., competente para su Resolución, e incorporado al mismo el cuestionario para la declaración de nacimiento, el boletín estadístico de parto, la solicitud de inscripción en el Registro Civil de P., el parte facultativo de nacimiento en el Hospital de L., el certificado de empadronamiento de los padres en P. y los DNI de estos, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 22 de diciembre de 2005 denegando la cancelación solicitada al no apreciarse ningún error, omisión o defecto formal.

III

Notificada la Resolución, se interpuso recurso alegando que los promotores no fueron convenientemente instruidos de las consecuencias de presentar la solicitud de inscripción en P. y que, de haberlas conocido, no lo hubieran hecho.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la Resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Exclusivo de V. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de mayo de 2008 y 5-1.^a de febrero de 2010.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores en el Registro Civil de su domicilio y la extensión de dicha inscripción en el Registro correspondiente al lugar real de nacimiento. Según la documentación incorporada al expediente, la menor nació en L. y la inscripción se promovió en P., donde se hallan domiciliados los padres.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso, pues en su escrito dirigido al registro y firmado por ambos progenitores, estos expresan claramente su

deseo de que la niña, nacida en L., sea inscrita en P. «a todos los efectos», ya que tienen fijado su domicilio en dicha localidad.

IV. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (arts. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297.1.º y 2.º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, donde consta referencia expresa la Ley 4/1991 antes referida, de modo que no procede la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de que, en el caso de que los padres establezcan su domicilio en L., puedan solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija a dicha localidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 13 de abril de 2011 (1.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva con el fin de que en ésta no aparezca el asiento marginal de supresión del nombre del padre a efectos identificadores.*

En el expediente sobre supresión en inscripción de nacimiento de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación y apertura de nuevo folio registral remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del Encargado del Registro Civil de I.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 14 de octubre de 2005 en el Registro Civil de I., doña A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión en la inscripción de nacimiento de su hija de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación, así como la apertura de nuevo folio registral y cancelación del anterior. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de naci-

miento de M., nacida en 1999 en Rumanía, e inscripción anterior con los datos biológicos cancelada donde consta marginal de adopción de la inscrita por parte de la promotora.

II

El Encargado del Registro Civil de Irún dictó auto el 21 de octubre de 2005 acordando la supresión de la mención relativa al padre mediante nota marginal, pero sin extender nuevo folio registral de nacimiento de la menor.

III

Notificada la Resolución, la promotora interpuso recurso insistiendo en la apertura de un nuevo folio registral alegando que la inscrita precisará mostrar en determinados momentos de su vida una copia de su inscripción y que la nota marginal que aparecería en la misma eliminando el nombre ficticio del padre no protegería suficientemente un dato que considera de gran intimidad.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la Resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil de Irún remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 191, 297 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 6-1.^a de noviembre de 2006, 17-7.^a de abril y 10-2.^a de julio de 2008.

II. La solicitante pretende que, una vez practicada marginal de supresión del nombre del padre a efectos de identificación en la inscripción de nacimiento de su hija, dicha inscripción sea cancelada y se realice otra nueva en la que no conste el asiento marginal practicado en la anterior. El Encargado del Registro dictó auto acordando la supresión de la mención relativa al padre pero sin extender nuevo folio registral de nacimiento de la menor. Esa denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (arts. 95.2.º LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC), pero no es esto lo que sucede en el presente caso.

IV. Por otra parte, en supuestos de adopción como este, existe ciertamente una previsión legal de cancelación de la inscripción inicial, practicada con los datos biológicos del adoptado y donde consta marginalmente la adopción, y posterior realización de una nueva inscripción solo con los datos de la filiación adoptiva y así se ha hecho en efecto en este caso. Lo que la madre pretende es una segunda cancelación de inscripción de nacimiento con el fin de que desaparezca cualquier referencia a la filiación paterna.

V. Pues bien, tanto en el asiento inicial con los datos biológicos como en la nueva inscripción con los adoptivos se hizo constar un nombre de padre a efectos de identificación. Este nombre puede suprimirse a petición de la madre en virtud de la redacción dada al artículo 191 RRC por el Real Decreto de 820/2005, de 5 de julio, pero no existe previsión legal (*vid.* art. 307 RRC) para que por esta causa se cancele la inscripción principal y los asientos marginales y se practique otra nueva en la que no aparezcan ni el nombre del padre que se hizo constar a efectos identificadores ni el asiento marginal por el que se procedió a su supresión. Además, en todo caso, una nueva inscripción no supondría modificación –exigida por el artículo 307 RRC para el traslado de la inscripción a un nuevo folio– de la filiación paterna de la inscrita, que seguiría siendo desconocida y, como tal, sujeta a publicidad restringida conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.º RRC (redacción RD 170/07, de 9 de febrero), con lo que, de otro lado, queda salvaguardada la seguridad de dicho dato.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de I.

Resolución de 4 de mayo de 2011 (6.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Solo puede suprimirse un asiento mediante expediente gubernativo cuando verse sobre hechos que no constituyan objeto del Registro o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC).*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra inscripción practicada en el Registro Civil Consular de L.

HECHOS

I

Mediante providencia de 30 de junio de 2008 y previa comunicación al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil consular de L. procedió de oficio a instruir expediente para la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española y cancelación de la inscripción de nacimiento de D. L., por considerar que dicha inscripción se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal. El expediente concluyó con auto de 4 de julio de 2008 por el que se ordenaba la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad, así como la cancelación total de la inscripción de nacimiento. Consta en dicho expediente la siguiente documentación: carné de identidad cubano, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del interesado; Resolución de la DGRN de 30 de mayo de 2008 (3.^a) por la que se desestima el recurso presentado por la Sra. L. (hermana del promotor), de nacionalidad cubana, contra auto del Encargado del Registro Civil consular de L. que denegaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española; auto de 15 de mayo de 2007 de declaración de la nacionalidad española por opción de D. L., acta de opción, inscripción de nacimiento cubana del promotor, inscripción en el Registro Civil español de su padre (nacido en España en 1933 de madre española y padre natural de L. que lo reconoció en 1940), inscripción en el Registro Civil cubano y certificado de la Dirección General de Inmigración y Extranjería de Cuba de que el mismo no consta inscrito en el Registro de Extranjeros.

II

Notificada la Resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la misma.

III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró ajustada a derecho la Resolución dictada. El Encargado del Registro Civil Consular de L. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria y 20.1.b)) en su redacción actual; 29 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005; 25-3.^a de julio y 30-4.^a de octubre de 2007; 17-7.^a de abril y 19-3.^a de mayo de 2008.

II. Se recurre en este expediente la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un ciudadano cubano que optó

en virtud del artículo 20.1.b) CC por ser hijo de español de origen nacido en España. El Encargado del Registro considera que dicha inscripción se realizó basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el padre del interesado, si bien nació en España, no ostentaba la nacionalidad española porque, según el Código Civil vigente en el momento de su nacimiento, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre y, siendo éste (el abuelo del promotor) de nacionalidad cubana en este caso, según el artículo 18 CC en su redacción originaria, para que el nacido en territorio español pudiera gozar de la nacionalidad española, era indispensable que los padres manifestaran que optaban en nombre de su hijo por dicha nacionalidad renunciando a toda otra, cosa que no consta que se hiciese. Tampoco consta que el padre del recurrente manifestara, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, que quería gozar de la condición de español, como contemplaba el art. 19 CC, de modo que se concluye que el padre del interesado no era español de origen y no se cumple uno de los requisitos necesarios para acceder a la nacionalidad española por opción según el artículo 20.1.b) CC.

III. Aunque es correcto el razonamiento del Encargado del Registro Civil al no considerar cumplidos los requisitos necesarios para optar a la nacionalidad española por parte del interesado, lo cierto es que por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (arts. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa tanto la opción como el nacimiento constituyen, obviamente, asientos permitidos (*cf.* art. 297.1.º y 2.º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, pues en ella consta que el padre del inscrito nació en B. y que su nacionalidad era cubana en el momento del nacimiento del hijo, lo que no impide que hubiera podido ser español de origen y se cumplieran por tanto los requisitos necesarios para poder optar por la vía del artículo 20.1.b) CC. La evidencia de la ilegalidad del título se desprende de la inscripción de nacimiento del padre, donde consta que, si bien éste nació en España de madre española y sin filiación paterna, posteriormente fue reconocido mediante testamento como hijo de un ciudadano cubano, de manera que no ostentó la nacionalidad española de origen. De hecho, a la vista del auto recurrido, cabe deducir que desde el Registro Civil se advirtió la improcedencia de la inscripción que se pretende cancelar como consecuencia de la Resolución de la DGRN de 30 de mayo de 2008 (3.ª) por la que se confirmaba el auto de denegación del derecho de opción a la nacionalidad española a la hermana del interesado por el motivo anteriormente señalado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto de la Encargada por el que se declara la cancelación de la inscripción.

2.º Instar al Registro Civil Consular de L. para que se inicie el procedimiento correspondiente con el fin de que se obtenga la cancelación de la inscripción por vía judicial.

Madrid, 4 de mayo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 26 de mayo de 2011 (1.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 23 de junio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, doña E., la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la subsanación de los datos de estado civil de los padres y de los datos referidos al matrimonio de estos, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

El 25 de junio de 2009 compareció la promotora ante la Encargada y manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 20 de abril de 2001 y que el 10 de mayo de ese año se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de

fecha 30 de junio de 2009 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, doña E., consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la subsanación de los datos de estado civil de los padres y de los datos referidos al matrimonio de estos.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto dictado, alegando el artículo 11 de la Constitución, que su madre era española de origen y que no perdió la nacionalidad española por matrimonio con un ciudadano cubano por que la legislación cubana no preveía esta solución automáticamente, que no procedió a la recuperación sino a la opción en virtud de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que la promotora solicitó en fecha de 25 de junio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 1 de julio de 2009, extendiéndose la pertinente anotación marginal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.^a de febrero de 1997, 6-1.^a de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1946, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por la opción prevista por la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre basándose en que la madre, nacida en B. en 1913, al tiempo de su nacimiento era española de origen nacida en España. Posteriormente, sin embargo, se levantó acta de recuperación y se dictó el auto el 20 de abril de 2001 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 1 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la subsanación de los

datos de estado civil de los padres y de los datos referidos al matrimonio de estos. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 20 de junio de 2000) no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien es cierto que no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 6 de octubre de 1945 entre la madre de la recurrente con el ciudadano cubano S. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del padre del recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que esta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en L. e inscrita en la inscripción de nacimiento por anotación marginal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 26 de mayo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 7 de junio de 2011 (1.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 10 de junio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad de la madre del inscrito don P. y la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 11 de junio de 2009 el interesado manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 13 de noviembre de 2000 y que el 14 de diciembre de 2000 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de junio de 2009 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, doña A., consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española.

IV

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que el interesado solicitó en fecha de 11 de junio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 18 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.^a de febrero de 1997, 6-1.^a de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. El recurrente, nacido en Cuba en 1925, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en España en 1899, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de 13 de noviembre de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 17 de junio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 23 de diciembre de 1999) no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 17 de noviembre de 1918 entre la madre de la recurrente con el ciudadano cubano V. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que este último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en L. sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 7 de junio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (8.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 24 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito D. M. así como subsanar lo consignado en relación al matrimonio de los padres, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 25 de agosto de 2009 el interesado manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 17 de febrero de 2003 y que el 24 de febrero de 2003 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 31 de agosto de 2009 procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito D. M. así como subsanar lo consignado en relación al matrimonio de los padres.

IV

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que el interesado solicitó en fecha de 24 de agosto de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 1 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. El recurrente, nacido en Cuba en 1955, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en A. (L. P.) en 1909, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de 17 de febrero de 2003 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 31 de agosto de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito y subsanando lo consignado en relación al matrimonio de los padres. Contra dicho auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 17 de febrero de 2003) no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 22 de febrero de 1933 entre la madre del solicitante y el ciudadano cubano N. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que este último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en L. sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 12 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 12 de septiembre de 2011 (19.^a)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 24 de agosto de 2009 el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña E. así como cancelar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento, subsanar el estado civil de los padres, consignándose casados y los datos referidos al matrimonio de estos, ya que habían tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 25 de agosto de 2009 la interesada manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 14 de noviembre de 2001 y que el 13 de diciembre de 2001 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de

fecha 31 de agosto de 2009 procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña E. así como cancelar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento, subsanar el estado civil de los padres, consignándose casados y los datos referidos al matrimonio de estos.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que la interesada solicitó en fecha de 25 de agosto de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 1 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1951, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en L. P. en 1908, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de 14 de noviembre de 2001 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 1 de septiembre de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por el que procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita, a subsanar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento, y a subsanar así mismo el estado civil de los padres y los datos referidos al matrimonio de estos. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 9 de marzo de 1928 entre la madre del solicitante y el ciudadano cubano F. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que esta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en L. sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 12 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 14 de septiembre de 2011 (6.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 3 de junio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción marginal de recupe-

ración de la nacionalidad española de la inscrita doña G. así como subsanar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 4 de junio de 2009 la interesada manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 22 de octubre de 1999 y que el 17 de noviembre de 1999 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 10 de junio de 2009 procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña G. así como subsanar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que la interesada solicitó en fecha de 4 de junio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 11 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1930, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en B. en 1904, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de 22 de octubre de 1999 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 10 de junio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita y subsanando lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignando cubana en la inscripción de nacimiento. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 21 de abril de 1928 entre la madre del solicitante y el ciudadano cubano S. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que esta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en L. sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 14 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (9.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 20 de julio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña J., lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento así como subsanar el estado civil de los padres, consignándose casados y los datos referidos al matrimonio de estos, ya que habían tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 21 de julio de 2009 la interesada manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 5 de noviembre de 2001 y que el 5 de diciembre de 2001 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 29 de julio de 2009 procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña J. así como cancelar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento y subsanar el estado civil de los padres, consignándose casados y los datos referidos al matrimonio de estos.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que la interesada solicitó en fecha de 21 de julio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 30 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1937, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en S. en 1902, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de 6 de noviembre de 2001 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 29 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto por el que procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita, a subsanar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento, y a subsanar así mismo el estado civil de los padres y los datos referidos al matrimonio de estos. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 19 de octubre de 1935 entre la madre del solicitante y el ciudadano cubano G. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionali-

dad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en L. sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 13 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 13 de octubre de 2011 (10.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 20 de julio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña B., lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento así como subsanar el estado civil de los padres, consignándose casados y los datos referidos al matrimonio de estos, ya que habían tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

Tras haber recibido citación, el 21 de julio de 2009 la interesada manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 21 de enero de 2002 y que

el 5 de marzo de 2002 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de julio de 2009 procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita doña B. así como cancelar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento y subsanar el estado civil de los padres, consignándose casados y los datos referidos al matrimonio de estos.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado haciendo mención a la legislación actual que reconoce nacionalidad de origen a los nacidos de padre o madre españoles.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

VI

Consta en el expediente que la interesada solicitó en fecha de 21 de julio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 29 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1942, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en L. en 1910, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de 21 de enero de 2002 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 28 de julio

de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto por el que procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita, a subsanar lo consignado en relación a la nacionalidad de la madre, consignándose cubana en la inscripción de nacimiento, y a subsanar así mismo el estado civil de los padres y los datos referidos al matrimonio de estos. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 9 de octubre de 1937 entre la madre del solicitante y el ciudadano cubano L. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento de la recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. El hecho de que la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que modificó el Código Civil en materia de nacionalidad, reconociese la nacionalidad española a las personas nacidas de padre o madre españoles no afecta a la recurrente, ya que dicha ley no tuvo efectos retroactivos (art. 2.3 del Código Civil). Al contrario, en consideración a este aspecto abrió una opción para quienes no eran españoles a la entrada en vigor de esa ley y lo serían por aplicación de los artículos 17 o 19 del Código Civil, que debió ejercitarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor y no consta que la interesada hiciera uso de la misma. Por lo tanto no cabe ahora invocar la precitada norma.

Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que fue concedida por auto del Encargado del Registro Civil Consular en L. sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 13 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 14 de noviembre de 2011 (3.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento al no quedar acreditada la duplicidad de inscripciones alegada por la promotora. La cancelación de una inscripción de nacimiento duplicada requiere acudir a la vía judicial cuando las dos inscripciones se contradicen entre sí en los hechos de que dan fe.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2009 en el Registro Civil de C. (Barcelona), doña M. P. J., mayor de edad y con domicilio en E (B.), solicitaba una rectificación de error por parte del Registro Civil de S. (Asturias) dejando sin efecto la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en dicho Registro en 1985 porque su nacimiento ya constaba correctamente inscrito con anterioridad en el Registro Civil de M. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 1 de marzo de 1978 en el Registro Civil de M. de M. P. J., nacida en la misma localidad el 23 de febrero de 1978, hija de J. (a efectos identificadores) y de M.-Á. J. G., e inscripción de nacimiento practicada el 8 de marzo de 1985 en el Registro Civil de S. de M. L. J., nacida en P. el 16 de septiembre de 1978, hija de F. L. L. y de M.-Á. J. G.

II

Ratificada la interesada, el expediente se remitió al Registro Civil de S., competente para su Resolución. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del mismo dictó auto el 16 de abril de 2009 denegando la cancelación solicitada por no resultar acreditado que ambas inscripciones correspondan a la misma persona, en tanto que las mismas se contradicen entre sí en circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe.

III

Notificada la Resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la segunda inscripción practicada en Asturias se cometieron diversos errores, que los datos correctos son los que figuran en la primera inscripción practicada en M. y que la Dirección General de la Policía no le expide el DNI mientras no se cancele la segunda inscripción. Con el recurso se adjuntan sendos certificados del Hospital de M. (de atención al parto el 23 de febrero de 1978) y de la Dirección General de la Policía (de caducidad en 2003 del DNI de la promotora sin que se pueda proceder a su renovación por una duplicidad de filiación).

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó su informe anterior. El Encargado del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del mismo.

V

Posteriormente, se recibió en la Dirección General de los Registros y del Notariado la siguiente documentación remitida por la promotora: inscripción de nacimiento de M.-Á. J. G. (madre de la promotora), hija de B. J. J. y de P. G. J.; inscripción de nacimiento de P. G. J.; certificación negativa de inscripción de B. J. J. y certificado de partida de bautismo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 163, 164 y 301 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24 de junio de 1994, 10 de junio de 1996, 18 de junio de 1997, 3 de enero de 1998, 25-2.^a de junio de 2003 y 12-4.^a de enero de 2007.

II. Aunque la petición inicial se refiere a una rectificación de errores, lo que en realidad se pretende es la cancelación por expediente de una inscripción de nacimiento practicada en 1985 que, al parecer, corresponde a la misma persona que ya constaba inscrita anteriormente en otro Registro Civil.

III. La regla general en materia de cancelación de asientos es que la misma ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente si el asiento se ha practicado basándose «de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (arts. 95.2.º LRC), lo que no consta que haya sucedido en este caso.

IV. Estas reglas están confirmadas para el caso de duplicidad de asientos por el artículo 301 del Reglamento del Registro Civil. Si hay una inscripción duplicada con las mismas circunstancias que la primera que se practicó hay un mero defecto formal que permite la cancelación por expediente de la segunda inscripción repetida, pero cuando ambas inscripciones se contradicen entre sí en los hechos de que dan fe, la rectificación del Registro solo puede obtenerse en juicio ordinario. Pues bien, eso es lo que sucede en este caso, en tanto que las inscripciones que se pretenden duplicadas no coinciden en varias circunstancias, algunas de ellas de las comprendidas en el artículo 41 LRC (circunstancias de las que la inscripción hace fe): primer apellido de la inscrita (P. en una, L. en la otra), fecha y lugar de nacimiento (23 de febrero de 1978 en M. frente a 16 de septiembre de 1978 en P.), nombre del padre (que en una consta identificado mientras en la otra no), estado civil y domicilio de la madre (soltera y residente en S., según la primera, y casada en O. en 1969 y con domicilio en P. en la segunda) y nombre de la abuela materna de la inscrita (en una es P. y en la otra M. M.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 14 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 16 de noviembre de 2011 (3.ª)

Cancelación y traslado de inscripción de nacimiento.—*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento al no quedar acreditada la necesidad alegada por el promotor de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 11 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de S., D. I., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad y la realización de una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral, al haberse practicado en la inscripción interesada una rectificación de error que consta al margen de la misma. Adjuntaba a su solicitud la inscripción practicada el 10 de diciembre de 2008 del nacimiento de N., ocurrido el 4 de diciembre de 2008, con marginal de rectificación de error, fechada el mismo día que la inscripción principal, en el sentido de hacer constar que el sexo de la inscrita es mujer y no varón, como por error consta.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 20 de enero de 2009 denegando la pretensión por no concurrir los presupuestos del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, en tanto que la inscripción objeto de la solicitud es clara y la rectificación se practicó de forma inmediata para corregir un error de transcripción.

III

Notificada la Resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la situación actual ocasionará importantes inconvenientes a la hora de tramitar la doble nacionalidad a la que tiene derecho la menor por ser hija de madre brasileña, toda vez que se han de realizar traducciones de la referida inscripción que pueden dar lugar a dudas o confusiones sobre el verdadero sexo de la inscrita.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no realizó alegaciones. El Encargado del Registro Civil de S. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1.^a de mayo de 2004 y 10-2.^a de julio de 2008.

II. Se pretende la cancelación por expediente de una inscripción de nacimiento en la que consta marginalmente la rectificación de error en cuanto al sexo de la inscrita, que se había consignado equivocadamente en la inscripción principal. El promotor alega que procede la práctica de una nueva inscripción para mayor claridad del contenido del asiento basándose en el artículo 307 RRC. Contra el auto de denegación de esta solicitud se interpuso el presente recurso.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una Resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha Resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada.

IV. Es cierto que el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la Resolución así lo ordena. Pero en este caso la Resolución se ha limitado a ordenar la corrección del asiento en el sentido de suprimir el dato equivocado, tomándose nota marginal de lo resuelto. Por otro lado, habiéndose rectificado un solo dato, no concurren las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 12 de diciembre de 2011 (6.^a)

Cancelación de Inscripción de Nacimiento.—*Se estima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que en el momento del nacimiento del recurrente el padre no ostentara la nacionalidad española, por lo que procedía la inscripción del nacimiento de aquel y la nota marginal de recuperación.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Por Providencia de 15 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto al lugar de nacimiento y la nacionalidad del padre del inscrito, D. J., la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la cancelación total de la inscripción de nacimiento ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

El 20 de mayo de 2008 la citada Encargada informó a don J. que dado que su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular fue practicada incorrectamente el 25 de marzo de 2000, se procedía a incoar un expediente de cancelación total de la misma y a retirar el pasaporte que le había sido emitido. Ese mismo día el interesado manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 3 de enero de 2000, que el 25 de marzo de 2000 se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción consignaron como lugar de nacimiento del padre «V., O.», siendo lo correcto «S., S. P., Brasil». Posteriormente el 14 de septiembre de ese año fue emitido el pasaporte español.

III

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008 procedió a cancelar lo consignado en el lugar de nacimiento y la nacionalidad del padre del inscrito, la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

IV

Notificado el interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.^a de febrero de 1997, 6-1.^a de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1940, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que el padre, nacido en S. P., Brasil, en 1902, al tiempo de su nacimiento era español por ser hijo de español de origen. Por el Encargado del Registro Civil Consular en L. se dictó auto el 1 de febrero de 2000 accediendo a lo solicitado. Posteriormente, el 21 de mayo de 2008, tras tramitar expediente al efecto la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto cancelando lo consignado en el lugar de nacimiento y la nacionalidad del padre del inscrito, anulando la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y cancelando totalmente la inscripción de nacimiento del interesado. Contra dicho auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 3 de enero de 2000) puede concluirse que el interesado ostentó esta condición al momento de su nacimiento. En efecto, obra en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos del recurrente inscrito en el Registro Civil de V. (Orense) el 14 de julio de 1908 en la que consta que el abuelo paterno era natural y vecino de F. (O.), hijo de padres naturales de la misma localidad y que los contrayentes legitimaron en ese momento a su hijo (padre a su vez del recurrente), nacido en S. P., Brasil, en 1902. Conforme al artículo 17.2 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del padre del recurrente, eran españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. Por tanto, el padre del recurrente obtuvo la nacionalidad española atribuida en el momento de su nacimiento.

Debe señalarse que por afectar a un español (artículos 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil) debería procederse a practicar la inscripción de su nacimiento fuera de plazo (artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil).

IV. A la vista de lo anterior, para que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española su padre hubo de conservar esta por lo menos hasta el momento en que aquel nació, extremo que queda acreditado a través del certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, que indica que el mismo constó inscrito como extranjero en el Registro al efecto, sin haber optado o adquirido la ciudadanía cubana. Así, la inscripción del interesado y la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española fueron correctamente practicadas, por lo que procede estimar el recurso. No puede afirmarse lo mismo de lo consignado en el lugar de nacimiento del padre del inscrito, que no es «V., O.» sino «S. P., Brasil», por lo que procede la subsanación de esta mención (artículo 94.1.º de la Ley de Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el acuerdo impugnado.

Madrid, 12 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay Resoluciones en este apartado)

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay Resoluciones en este apartado)

7.3 **Traslado**

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

(No hay Resoluciones en este apartado)

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay Resoluciones en este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay Resoluciones en este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 12 de enero de 2011 (12.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2009, doña E. realizó su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, de fecha 15 de octubre de 2009, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento, al estimar que la interesada no acredita los requisitos para obtener la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado dicho auto a la interesada el día 15 de octubre de 2009, interpone recurso con fecha 25 de marzo de 2010, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta su disconformidad con el fallo del acuerdo impugnado.

IV

Emitido informe por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con el correspondiente informe, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de C. pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española de origen. Con fecha 15 de octubre de 2009 el Encargado de dicho Registro Civil dictó auto por la que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el mismo día 15 de octubre de 2009, presentando recurso el día 25 de marzo de 2010, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 12 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 14 de enero de 2011 (15.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio.—*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O., don W., de nacionalidad senegalesa y doña M., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

II

Ratificados los interesados, se practicó con ellas trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Encargado del Registro Civil de O., mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2009, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

III

El citado auto fue notificado a los promotores el día 5 de febrero de 2010, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leída por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en dicho auto con fecha 9 de julio de 2010 en el registro administrativo de la Subdelegación del Gobierno en O.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de O. para contraer matrimonio civil, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 23 de diciembre de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 5 de febrero de 2010, presentando recurso contra lo dispuesto en el mismo el día 9 de julio de dicho año en el registro administrativo de la Subdelegación del Gobierno en O. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la Resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 18 de febrero de 2011 (7.^a)

Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio.—*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., don H., nacional dominicano de origen y español por opción y doña D., de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

II

Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Juez Encargada del Registro Civil de B., mediante auto de fecha 12 de mayo de 2009, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

III

El citado auto fue notificado a los promotores el día 19 de mayo de 2009, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leída por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso contra lo dispuesto en dicho auto con fecha 12 de junio de 2009 en la Oficina de Correos n.º 36 de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de B. para contraer matrimonio civil, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 12 de mayo de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 19 de mayo de 2009, presentando recurso contra lo dispuesto en el mismo el día 12 de junio de dicho año en la Oficina de Correos n.º 36 de B. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la Resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 28 de febrero de 2011 (10.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., doña R., de nacionalidad marroquí, presentó escrito instando el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese autorización para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, por entender que le resultaba de aplicación lo dispuesto al respecto en el artículo 20 del Código Civil español, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 11 de diciembre de 2008 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en el artículo 20.2 del Código Civil.

III

Notificado el auto a la promotora el 17 de diciembre de 2008, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 23 de enero de 2009 presentó recurso en la oficina de correos de L., procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil de L. (Córdoba) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para sí misma

mediante derecho de opción. Con fecha 11 de diciembre de 2008, el Encargado de dicho Registro Civil dictó auto por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 17 de diciembre de 2008, presentando recurso el día 23 de enero del año siguiente en la oficina de correos de L., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 15 de julio de 2011 (10.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, doña A., nacida en el Sahara, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción en base al apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe del Ministerio Fiscal la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia el 16 de abril de 2010 por la que acuerda no haber lugar a la incoación del expediente solicitado la no poder encuadrar las circunstancias de la promotora en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

Notificada la Providencia a la promotora el 13 de mayo de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 30 de junio de 2010 presentó recurso en el Registro Civil de T. (Las Palmas de Gran Canaria), procediendo la Encargada del mismo a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Central pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para sí misma mediante derecho de opción. Con fecha 16 de abril de 2010, la Encargada de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 13 de mayo de 2010, presentando recurso el día 30 de junio de dicho año en el Registro Civil de T. (Las Palmas de Gran Canaria), tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de octubre de 2011 (8.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 31 de mayo de 2010, doña M., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

Ratificada la interesada y previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 30 de noviembre de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

III

Notificado el acuerdo a la promotora el 10 de diciembre de 2010, y no estando conforme con dicha Resolución en fecha 19 enero de 2011 presentó escrito de recurso en el registro general del Ministerio de Justicia, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en B. (Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para sí misma mediante derecho de opción. Con fecha 30 de noviembre de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que

denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el 10 de diciembre de 2010, presentando recurso el día 19 de enero del año siguiente en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 25 de octubre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 14 de enero de 2011 (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad.

Resolución de 17 de enero de 2011 (13.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad.

Resolución de 19 de enero de 2011 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad.

Resolución de 20 de enero de 2011 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de enero de 2011 (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento.

Resolución de 24 de enero de 2011 (21.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento.

Resolución de 24 de enero de 2011 (22.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento.

Resolución de 25 de enero de 2011 (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad.

Resolución de 31 de enero de 2011 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 31 de enero de 2011 (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de febrero de 2011 (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de febrero de 2011 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Cambio de nombre propio.

Resolución de 14 de febrero de 2011 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

- Resolución de 17 de febrero de 2011** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 21 de febrero de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 22 de febrero de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad.
- Resolución de 23 de febrero de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 23 de febrero de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de febrero de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Cambio de nombre propio.
- Resolución de 28 de febrero de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 1 de marzo de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad.
- Resolución de 1 de marzo de 2011** (11.^a). Matrimonio religioso celebrado en España.
- Resolución de 2 de marzo de 2011** (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento.
- Resolución de 7 de marzo de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 8 de marzo de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 9 de marzo de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 9 de marzo de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 10 de marzo de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.
- Resolución de 14 de marzo de 2011** (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 14 de marzo de 2011** (11.^a). Recurso Interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 15 de marzo de 2011** (13.^a). Recurso Interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 17 de marzo de 2011** (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.
- Resolución de 18 de marzo de 2011** (11.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 21 de marzo de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 22 de marzo de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 22 de marzo de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 25 de marzo de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 28 de marzo de 2011** (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 29 de marzo de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Inscripción de nacimiento.
- Resolución de 30 de marzo de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 31 de marzo de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 1 de abril de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

- Resolución de 1 de abril de 2011** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 4 de abril de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Denegación inscripción de nacimiento.
- Resolución de 5 de abril de 2011** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 6 de abril de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 6 de abril de 2011** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo
en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 7 de abril de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 8 de abril de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 11 de abril de 2011** (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 11 de abril de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de abril de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de abril de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 14 de abril de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 25 de abril de 2011** (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 26 de abril de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 27 de abril de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 28 de abril de 2011** (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 29 de abril de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 3 de mayo de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo
en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 1 de junio de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 1 de junio de 2011** (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 2 de junio de 2011** (1.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 2 de junio de 2011** (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 10 de junio de 2011** (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 20 de junio de 2011** (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 22 de junio de 2011** (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 28 de junio de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 29 de junio de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 1 de julio de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre cancelación de inscripción de nacimiento.
- Resolución de 4 de julio de 2011** (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 5 de julio de 2011** (17.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

- Resolución de 6 de julio de 2011** (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 7 de julio de 2011** (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 8 de julio de 2011** (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración del matrimonio.
- Resolución de 8 de julio de 2011** (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 11 de julio de 2011** (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.
- Resolución de 14 de julio de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.
- Resolución de 18 de julio de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 18 de julio de 2011** (10.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 18 de julio de 2011** (11.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.
- Resolución de 19 de julio de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 20 de julio de 2011** (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 20 de julio de 2011** (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
- Resolución de 22 de julio de 2011** (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Rectificación error en inscripción nacimiento.
- Resolución de 26 de julio de 2011** (14.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Cambio de nombre propio.
- Resolución de 1 de septiembre de 2011** (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 1 de septiembre de 2011** (19.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 7 de septiembre de 2011** (19.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 8 de septiembre de 2011** (27.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de septiembre de 2011** (17.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 12 de septiembre de 2011** (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 13 de septiembre de 2011** (15.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 16 de septiembre de 2011** (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.
- Resolución de 20 de septiembre de 2011** (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 20 de septiembre de 2011 (19.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (22.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (21.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 22 de septiembre de 2011 (22.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (18.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (22.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 27 de septiembre de 2011 (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 24 de octubre de 2011 (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 31 de octubre de 2011 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 31 de octubre de 2011 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (11.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (12.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Resolución de 3 de noviembre de 2011 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 7 de noviembre de 2011 (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 8 de noviembre de 2011 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española por consolidación.

Resolución de 23 de noviembre de 2011 (4.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (5.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 1 de diciembre de 2011 (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de diciembre de 2011 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (8.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Resolución de 7 de diciembre de 2011 (9.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2011 (6.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2011 (7.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Resolución de 12 de diciembre de 2011 (2.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

Resolución de 12 de diciembre de 2011 (3.^a). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.

8.2 Representación

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 9 de febrero de 2011 (2.^a)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.—*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de diciembre de 2007, el ciudadano dominicano A., nacido el 2 de marzo de 1987 en República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de doña M., que adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de julio de 2002, y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento y matrimonio y Documento Nacional de Identidad de la madre.

II

Una vez recibido testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitado por doña M., la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 17 de septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, doña M. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que cuando cumplió los requisitos del artículo 23 del Código Civil el interesado tenía catorce años.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que el auto recurrido debía ser confirmado, impugnando el recurso interpuesto. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano dominicano nacido el 2 de marzo de 1987, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española el 4 de julio de 2002, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Central dictó Resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por la madre del interesado, cuando, al ser éste mayor de edad, tenía que actuar por sí mismo u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre [*cf.* art. 20.2.c) CC]. Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, el hijo hubiese otorgado formalmente la representación a su madre para que actuase en su nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso por falta de representación.

Madrid, 9 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 20 de abril de 2011 (2.^a)

Imposición de nombre propio.—*No prospera el recurso interpuesto contra la calificación de la Encargada por requerirse la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.*

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación realizada por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

I

El 11 de octubre de 2007, don R. y doña M. presentaron en el Registro Civil de S. hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en 2007 en el H., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «A.-S.». Practicada la inscripción con el nombre de «S.-A.», inscripción en la que constan las firmas de los dos progenitores, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la responsable de la inscripción les argumentó que «A.» es nombre masculino y solo puede ir en segundo lugar pero que está documentado en mujeres y gramaticalmente para el castellano tiene terminación femenina y aportando, como prueba documental, textos literarios en los que «A.» aparece como nombre de mujer.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a lo solicitado, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado que, para mejor proveer, devolvió las actuaciones a fin de que se uniera al expediente el acuerdo de calificación que es objeto de recurso. En su lugar, la Encargada informó que por parte del Registro Civil se había procedido a poner en conocimiento de los progenitores que el nombre de «A.» podría hacer confusa la identidad de su hija y que los progenitores fueron los que tomaron la última decisión en la imposición de nombre a la nacida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Regla-

mento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2.^a de octubre de 2000, 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001, 26-4.^a de diciembre de 2006 y 4-7.^a de febrero de 2009.

II. Se recurre por el padre la calificación que respecto al nombre de su hija, nacida en 2007, efectúa la Encargada al practicar la inscripción de nacimiento sin que conste en el expediente que, en fase de recurso, haya habido intervención alguna de la madre.

III. Tratándose del cambio de nombre de una menor y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito a una menor es uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges.

Los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, son anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1301 CC), por lo que el recurso interpuesto solo por el padre, en el ejercicio de la patria potestad, no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 20 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

Resolución de 6 de junio de 2011 (1.^a)

Cambio de nombre.—*Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares la patria potestad.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 14 de noviembre de 2008, doña S., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba el cambio del nombre de su hija menor de edad N.-U. por «U.» alegando que siempre la han llamado así y que el nombre inscrito le acarrea trastornos y aportando certificaciones de nacimiento y de vecindad que expresan que la menor se llama «N.-U.». Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la pequeña desde que nació y que siempre la han llamado por el nombre pretendido.

II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre solicitado, por no haberse justificado fehacientemente la habitualidad exigida por la Ley, y el 19 de marzo de 2009 el Juez Encargado, no apreciando la existencia de justa causa, dispuso no autorizar el cambio de nombre de la inscrita.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la menor utiliza el nombre «U.» en su entorno familiar, social y escolar con la habitualidad exigida, como quedó acreditado con el certificado de empadronamiento y corroboraron los dos testigos, y que existe justa causa para una modificación que es sustancial y aportando, como prueba documental de uso, tarjeta sanitaria a nombre de «N.U.».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se confirmara en todos sus extremos el auto recurrido, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001 y 26-4.^a de diciembre de 2006.

II. Se pretende el cambio de nombre de una menor, nacida el 27 de agosto de 2003, a instancia de la madre, sin que conste en el expediente que haya habido intervención alguna del padre. Por el Juez se dictó auto denegando la

solicitud, basándose en la falta de acreditación de la alegada habitualidad en el uso del nombre propuesto y, consecuentemente, en la inexistencia de justa causa.

III. Con independencia del criterio mantenido en el auto impugnado, examinado el expediente se advierte que el padre no ha tenido intervención y tampoco hay constancia de que se halle privado de la patria potestad (*cf.* art. 154 CC). Tratándose del cambio de nombre de una menor y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del art. 156 del Código Civil, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que la promoción de un expediente registral de cambio de nombre sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener reconocimiento de validez en tanto no se acredite debidamente la causa que, conforme a la Ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 6 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de S.

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ARTÍCULO 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 11 de enero de 2011 (4.^a)

Caducidad en expediente de opción a la nacionalidad.—*La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad del procedimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 19 de marzo de 2007, la señora A., nacida en Marruecos el 20 de marzo de 1987, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1 CC por ser hija de un ciudadano español. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: acta de nacimiento marroquí de A., certificado de residencia en Marruecos, libro de familia marroquí, certificado marroquí de concordancia de nombres correspondiente a A., también conocido como A., DNI e inscripción de nacimiento de D. A. con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1990.

II

Transcurrido el tiempo sin haberse producido la ratificación de la promotora, el expediente se trasladó al Ministerio Fiscal por si estimaba oportuno solicitar la caducidad del mismo. El Fiscal interesó el archivo del expediente y el Encargado del Registro dictó auto el 18 de diciembre de 2008 por el que se declaraba la caducidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 354 RRC.

III

Notificada la Resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no cabía atribuir la paralización del expediente a la pasividad de la promotora, dado que ésta reside en Marruecos y carece de cualquier tipo de

documento de identificación, tanto español como marroquí, por lo que le ha sido imposible cruzar la frontera hasta C. para comparecer en el Registro.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la Resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de C. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero, 27-4.^a y 31-1.^a de octubre de 2006; 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre de 2008; 12-3.^a de enero y 13-2.^a de julio de 2009.

II. La interesada promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por opción por ser hija de padre español que adquirió la nacionalidad por residencia. A la vista del tiempo transcurrido sin que la promotora hubiera comparecido para ratificarse, el Encargado del Registro solicitó informe al Ministerio Fiscal por si resultaba procedente la declaración de caducidad. Previa emisión del informe del Fiscal instando el archivo de las actuaciones, el Encargado dictó auto el 18 de diciembre de 2008 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (*cf.* art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, la promotora hubiera sido notificada, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la Resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que la promotora sea notificada con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 11 de enero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 28 de marzo de 2011 (1.ª)

Caducidad por inactividad del promotor.—*Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al solicitante.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de H.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de H. (Barcelona) el 21 de junio de 2006, don J., nacido en Y. (Ecuador) el 20 de mayo de 1957, de estado civil soltero y nacionalidad ecuatoriana, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

II

Ratificado el interesado, se solicitó que aportase certificado de nacionalidad emitido por el Consulado, que aportó debidamente. Tanto el Ministerio Fiscal como la Juez Encargada del Registro Civil de H. informaron favorablemente a la concesión de nacionalidad española por residencia de dos años en España conforme al artículo 22.1 del Código Civil.

III

Notificado el solicitante y remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, éste fue devuelto por oficio de 27 de mayo de 2008 a fin de que se comunicase al promotor el contenido del informe del Ministerio del Interior, de 24 de enero de 2007, según el cual constaba una detención y una orden de búsqueda. Notificado personalmente el 4 de julio de 2008, el promotor fue en ese momento requerido para aportar copia de las resoluciones judiciales y administrativas adoptadas.

IV

El 7 de octubre de 2008 se devolvieron las actuaciones a esta Dirección General a los efectos oportunos, y el 30 de octubre de 2008 se dictó oficio devolviendo el expediente al Registro Civil al ser procedente declarar la caducidad. El Ministerio Fiscal no se opuso a la declaración, tras lo cual, el 16 de febrero de 2009 se dio audiencia al promotor, que manifestó que no tenía nada pendiente con la Justicia y que no enviaban la documentación por correo.

V

La Juez Encargada dictó auto el 17 de febrero de 2009 declarando la caducidad del expediente.

VI

Notificado el interesado, interpuso recurso de apelación manifestando que no había recibido los documentos pese a haberlos solicitado. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien informó que el auto de la Juez era plenamente ajustado a derecho. Seguidamente la Juez Encargada remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5.^a y 10-2.^a de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero y 16-5.^a de febrero de 2007.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354, III RRC).

III. En el presente caso, el interesado presentó ante el Registro Civil de su domicilio solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por dicho Registro se instruyó el expediente que fue elevado a esta Dirección General para su resolución. Por este centro directivo, en mayo de 2008, se procedió a la devolución del expediente al Registro de procedencia a fin de que se comunicase al promotor el contenido del informe del Ministerio del Interior y aportase copia de las resoluciones judiciales y administrativas adoptadas. Consta en el expediente la notificación del requerimiento realizada personalmente, que no fue cumplimentado por el promotor, por lo que, transcurrido el plazo de tres meses señalado al interesado por esta Dirección General para facilitar el nuevo domicilio, se procedió previa citación, a declarar la caducidad del expediente a instancia del Ministerio Fiscal (*cf.* art. 354.III RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de H.

Resolución de 12 de abril de 2011 (1.^a)

Caducidad del expediente por inactividad del promotor.—*No procede la caducidad al no haber causado el promotor la paralización del expediente.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 16 de junio de 2005, don R., nacido en Ecuador en 1970, de nacionalidad ecuatoriana, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

II

Una vez tramitado el expediente, y con informe favorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado dictó auto de 8 de septiembre de 2005 elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado con su propuesta favorable.

III

El día 12 de marzo de 2009 se emitió oficio por esta Dirección General acordando devolver el expediente para que se declarase la caducidad del procedimiento por falta de colaboración del interesado, pues según informaba la Dirección General de Policía no había podido practicar la información reglamentaria por falta de colaboración del interesado.

IV

Por providencia de 25 de marzo de 2009, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil acordó trasladar las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiese informe sobre la posible declaración de caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal manifestó que procedía la declaración, tras lo cual, el 30 de abril de 2009 el Magistrado Juez Encargado dictó auto declarando la caducidad del expediente.

V

Notificado el interesado, interpuso recurso de apelación alegando que no se había cambiado de dirección en los últimos años. Aportaba certificado de empadronamiento y escrituras de propiedad de la vivienda que señaló como domicilio.

VI

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso por ser el auto conforme a derecho si la comunicación de la Dirección General de la Policía, que no consta en el expediente, acreditase la falta de colaboración del recurrente y la comunicación en la dirección correcta. Seguidamente el Encargado remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VII

El día 11 de noviembre de 2009 se practicó la entrevista para el informe previsto por el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 25-4.^a de enero, 5-5.^a de junio, 27-4.^a y 31-1.^a de octubre de 2006; 27-9.^a de marzo de 2007; 5-3.^a de noviembre de 2008; 12-3.^a de enero y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero de 2010 .

II. El interesado había promovido expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el cual la Dirección General de los Registros y del Notariado devolvió las actuaciones ante la imposibilidad de practicar la información reglamentaria por falta de colaboración del promotor. Tras obtener informe favorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil dictó auto de 30 de abril de 2009 declarando la caducidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (*cf.* art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, como exige el artículo 354, III RRC, habiéndolo sido únicamente el Ministerio Fiscal, por lo que procedería la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones para que fuese citado el promotor con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente. No obstante, por las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que el interesado promovió el expediente, se estima oportuno por razones de econo-

mía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), examinar el fondo de la cuestión y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

IV. En el presente caso, consta acreditado que el promotor residía en la Calle A., de E., y que la Dirección General de Policía omitió incluir «E.» en la dirección de que se sirvió cuando trató de localizar al promotor, por lo que no pudo tener lugar la información reglamentaria. Posteriormente, corregido el error, se llevó a cabo dicho trámite. Puesto que la imposibilidad del primer intento no derivó de la falta de colaboración del interesado procede estimar el recurso, revocar el auto apelado y ordenar que continúe la tramitación de la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Ordenar que continúe la tramitación de la adquisición de la nacionalidad española por residencia solicitada por el interesado a partir del último trámite realizado.

Madrid, 12 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de C.

Resolución de 13 de junio de 2011 (1.ª)

Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC .—Acreditado que la notificación no fue correcta, se retrotraen las actuaciones para que se practique la información reglamentaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, a través de representación letrada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E., don G., nacido el 19 de septiembre de 1972 en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacio-

nalidad española por residencia. Adjuntaba la documentación acreditativa de su identidad y del cumplimiento de los requisitos.

II

Ratificado el interesado y oídos en audiencia tanto éste como dos testigos, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante propuesta de fecha 10 de julio de 2006, acordó la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que se dicte resolución para la concesión de la nacionalidad española al interesado.

III

Recibida la documentación en la Dirección General de los Registros y del Notariado, este centro directivo mediante escrito de fecha 30 de enero de 2008 remitió un oficio al Registro Civil de E., a fin de que el solicitante formulase cuantas alegaciones tuviera por pertinentes sobre el informe de la Dirección General de Policía de 9 mayo 2006 en un plazo de no menos de diez y no más de quince días. Una vez recibido el oficio en el Registro Civil de E., se procedió, con fecha de 6 de febrero de 2008, a citar al interesado. La citación fue devuelta por Correos el día 18 de febrero de 2008, por ser el promotor desconocido en dicha dirección. El 12 de marzo del mismo año se recibió en la Dirección General de los Registros y del Notariado fax del interesado comunicando un cambio del domicilio.

IV

Las actuaciones se devolvieron a este centro directivo, que por oficio de 26 de mayo de 2008 acordó que se declarase la caducidad del expediente, al resultar imposible conocer el domicilio del interesado a efectos de notificaciones y demás actuaciones. El Ministerio Fiscal interesó la declaración de caducidad del expediente, y la audiencia al interesado tuvo lugar el 18 de junio de 2008. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de 15 de septiembre de 2008 declaró la caducidad del expediente de naturalización por residencia.

V

Notificado el interesado, éste, debidamente representado, interpuso recurso alegando que comunicó el cambio de domicilio y que en todo caso al devolverse la notificación por ser desconocido el promotor, debió procederse a la notificación por edictos, conforme al artículo 349 del Reglamento del Registro Civil.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, la Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 14-2.^a de abril de 2009.

II. En el presente caso, el interesado presentó ante el Registro Civil de su domicilio solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia, señalando como domicilio el sito en calle F. y para acreditarlo aportó la correspondiente certificación de empadronamiento. Por el Registro se instruyó el expediente que fue elevado a esta Dirección General para su resolución mediante acuerdo de 10 de julio de 2006. Tras solicitar este centro directivo al Registro Civil de E. que permitiese al promotor realizar alegaciones sobre un informe de la Dirección General de la Policía, la notificación a aquel resultó infructuosa por aparecer como desconocido en el domicilio que había facilitado. Posteriormente, se recibió comunicación del interesado sobre el cambio del domicilio. Por el Ministerio Fiscal se propuso que se acordara dicha caducidad y fue adoptado auto en este sentido el 15 de septiembre de 2008.

III. En el presente caso no puede confirmarse la declaración de caducidad efectuada por el Registro Civil, a la vista de que la comunicación intentada por aquel para poner de manifiesto el informe de la Policía no se ajustó al régimen de las notificaciones previsto por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Dicho artículo prevé que «Cuando no conste el paradero de algún interesado, se hará la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del Registro y en el de las oficinas que se juzgue oportuno», mientras que, según se desprende del expediente, cuando la notificación fue devuelta por el servicio de correos por ser el interesado desconocido en dicha dirección se remitieron las actuaciones a esta Dirección General y se ordenó declarar la caducidad. Consta por otro lado que el promotor, aunque después del intento infructuoso de notificación, comunicó el cambio de domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la Resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y continúe el procedimiento.

Madrid, 13 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de E.

Resolución de 4 de noviembre de 2011 (4.^a)

Caducidad por inactividad del promotor.—*No corresponde declarar la caducidad en un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia cuando, tras haber sido autorizados los promotores para formular la solicitud, la actuación no realizada es la solicitud misma.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, a través de representación letrada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 14 de febrero de 2006, doña O. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia en nombre y representación de su hijo A., nacido en 2004 en M., de nacionalidad ucraniana. Adjuntaba como documentación: certificado literal de nacimiento del menor y de los padres, estos últimos apostillados; certificados de empadronamiento; fotocopias de los permisos de residencia; certificados de antecedentes penales.

II

Ratificados los padres del menor, el Ministerio Fiscal no se opuso a la autorización a los progenitores para solicitar la nacionalidad española del interesado, conforme al artículo 20.2 del Código Civil. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2006, acordó conceder la autorización a los promotores a fin de que pudieran solicitar la adquisición de la nacionalidad española por residencia a favor de su hijo menor. Seguidamente, elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Recibida la documentación en la Dirección General de los Registros y del Notariado, este centro directivo, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2008, remitió un oficio al Registro Civil de T. haciendo constar que una vez autorizados a solicitar la nacionalidad española, los padres habían de formular la solicitud de nacionalidad española en representación del menor, paralizando la tramitación del expediente a partir de la notificación del requerimiento hasta su cumplimentación.

IV

Una vez recibido el oficio en el Registro Civil de T. se intentó, por dos burofax de fecha de 29 de abril y 28 de mayo de 2008 dirigidos al domicilio indicado en el escrito de solicitud, citar a los promotores para comparecer en el Registro, señalando que de no comparecer

pararía el perjuicio a que hubiese lugar en derecho. La notificación no fue entregada por ser los destinatarios desconocidos. El 2 de septiembre de 2008 se iniciaron los trámites por el Ministerio Fiscal para declarar la caducidad del procedimiento. Tras interesar que se declarase la caducidad, la Juez Encargada del Registro Civil de T. mediante auto de 5 de septiembre de 2008 declaró la caducidad del expediente de naturalización por residencia.

V

Notificada la promotora, esta interpuso recurso alegando que comunicó el cambio de domicilio a finales de diciembre de 2007 al Registro Civil de T., que a instancias de éste envió un fax a esta Dirección General el 11 de febrero de 2008 y que en diferentes ocasiones llamó por teléfono al Ministerio de Justicia. Adjuntaba copia del fax precitado y facturas que demostraban llamadas de teléfono.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso interpuesto por considerar que la Resolución era ajustada a derecho. La Juez Encargada del Registro Civil se reafirmó en la Resolución adoptada, por no constar en autos la comunicación invocada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; 26-1.^a de junio 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 20-3.^a de febrero y 14-2.^a de abril de 2009.

II. La recurrente presentó ante el Registro Civil de su domicilio escrito solicitando la adquisición de la nacionalidad española por residencia en representación de su hijo menor. Por el Registro Civil se instruyó expediente de autorización previa a los padres para solicitar la nacionalidad española que concluyó mediante auto favorable de 20 de marzo de 2006 y fue elevado a esta Dirección General. Tras solicitar este Centro Directivo al Registro Civil de T. que citase a los promotores al objeto de que solicitasen efectivamente la nacionalidad española una vez que estaban autorizados, la notificación resultó infructuosa por ser desconocidos en el domicilio que habían facilitado. Por el Ministerio Fiscal se propuso que se acordara dicha caducidad y se adoptó un auto en este sentido el 5 de septiembre de 2008.

III. En el presente caso la declaración de caducidad efectuada por el Registro Civil no puede confirmarse por dos motivos. En primer lugar, si bien los progenitores del menor habían solicitado y obtenido la autorización previa

para formular la solicitud de adquisición (artículos 20. 2 a) y 21. 3 *in fine* del Código Civil) mediante el auto de 20 de marzo de 2006, dicha solicitud no se había producido aún, siendo esta la actuación incumplida y requerida que dio lugar a la caducidad. Por tanto se constata que por un lado el expediente de autorización previa para formular la solicitud de adquisición de la nacionalidad española (de carácter autónomo y anterior respecto al siguiente de solicitud de la nacionalidad española) ya había concluido, mientras que el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia propiamente dicho no había comenzado, por lo que ninguno de los procedimientos era susceptible de ser declarado caducado. Por otra parte, la promotora había cumplido correctamente con su deber comunicando el cambio de su domicilio mediante fax de 11 de febrero de 2008 recibido en esta Dirección General que por algún motivo no fue comunicado al Registro Civil de T.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto la Resolución recurrida.

Madrid, 4 de noviembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de T.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 3 de marzo de 2011 (10.^a). Caducidad en expediente de nacionalidad por residencia.

Resolución de 4 de abril de 2011 (2.^a). Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

Resolución de 11 de abril de 2011 (2.^a). Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

Resolución de 13 de septiembre de 2011 (11.^a). Caducidad del expediente por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.

Resolución de 21 de septiembre de 2011 (21.^a). Caducidad del expediente por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.

Resolución de 26 de septiembre de 2011 (18.^a). Caducidad del expediente por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.

Resolución de 2 de noviembre de 2011 (1.^a). Caducidad en expediente de matrimonio.

Resolución de 21 de noviembre de 2011 (8.^a). Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

(No hay Resoluciones en este apartado)

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 8 de febrero de 2011 (10.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 30 de diciembre de 2008, el señor Ö., de nacionalidad turca, nacido el 12 de mayo de 1978 en H. (Turquía), y doña P., de nacionalidad española, nacida el 22 de marzo de 1973 en G., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, extracto de acta de nacimiento, certificado de empadronamiento en Ç. (Turquía), partida del Registro Civil turco en la que le constan dos matrimonios y dos divorcios, documentos expedidos por la Sección Consular de la Embajada de Turquía en España certificando su último divorcio y comunicando que no es necesaria la publicación de edictos en ese país, volante histórico individual de inscripción en el padrón de S. (Cádiz) y certificado sucesivo de empadronamiento en G.; y, de la promotora, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en G.

II

El 13 de febrero de 2009 los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron el padre de la interesada y otro testigo, que expresaron que les constaba que no existía impedimento alguno para la celebración del matrimonio.

III

El Ministerio Fiscal nada opuso a la autorización y el 27 de febrero de 2009 el Juez Encargado, considerando que el escaso conocimiento mutuo que resultaba del trámite de audiencia denotaba que realmente no existía una verdadera voluntad de contraer matrimonio, dispuso que no procedía autorizar su celebración.

IV

Notificada la Resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las audiencias debieran haberse realizado con mayor exhaustividad y solicitando que se acordara reponer las actuaciones a dicho trámite.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del recurso, en el sentido de revocar la Resolución apelada, reabrir las actuaciones y practicar la diligencia solicitada, y la Juez Encargada informó que consideraba que procedía la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Una ciudadana española y un nacional turco promueven en el Registro Civil de G. expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 27 de febrero de 2009 el Juez Encargado deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del pre-

sente recurso, en el que se solicita que se retrotraigan las actuaciones al trámite de audiencia reservada. En el momento de examinar el expediente instruido, la Resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la pendencia de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado fundamentó su decisión denegatoria. Celebrado por los interesados matrimonio civil en fecha 16 de abril de 2010 en el A. y practicada la correspondiente inscripción en el Registro Civil español, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio civil contraído (*cf.* art. 46.2 CC), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 8 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 25 de febrero de 2011 (15.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio canónico que ha sido inscrito, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el día 6 de octubre de 2008, el señor E., de nacionalidad colombiana, nacido en C. (Colombia) el 9 de febrero de 1973, y la señora C., de nacionalidad colombiana, nacida el 21 de octubre de 1977 en C. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil y de residencia y fotocopia de volante de empadronamiento en V., de permiso de residencia caducado, de registro de nacimiento y de declaración de estado civil realizada por dos testigos ante notario colombiano; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil y de residencia y fotocopia de volante de empadronamiento en V., de permiso de residencia, de registro de nacimiento y de declaración jurada de estado civil realizada por dos testigos ante notario colombiano.

II

El 28 de noviembre de 2008, la Juez Encargada dispuso requerir a los interesados a fin de que presentaran los documentos originales y aportaran certificado de padrón familiar, la publicación de edictos en el Consulado de Colombia en B. y oficiar a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras a fin de que informara sobre la situación administrativa del interesado, con el resultado de que ha estado en posesión de una autorización inicial para trabajar por cuenta ajena, por Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias/ auto judicial tercer grado o libertad condicional con validez hasta el 11 de septiembre de 2008 y que el 4 de septiembre de 2008 la Subdelegación del Gobierno en Á. decretó su expulsión del territorio nacional por haber sido condenado. El 9 de febrero de 2009 los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo que manifestó que es amiga de la interesada hace tres años, que sabe que los dos solicitantes discutieron en la calle y que la policía, que pasaba por allí, presentó una denuncia contra él, que a raíz de ingresar en prisión ha quedado sin documentación, que han vivido mucho tiempo juntos y que le consta que no existe prohibición legal para que contraigan matrimonio. Seguidamente la Juez Encargada dictó providencia interesando que se aportara testimonio de las causas en las que está penado el promotor, comprobándose que se le han impuesto penas no privativas de libertad por un delito contra la seguridad vial y otro de lesiones, que ha sido condenado, como autor criminalmente responsable de un delito de violencia y dos de lesiones en el ámbito familiar en la persona de la promotora, a penas de prisión y de prohibición de acercamiento a la víctima, que el 11 de septiembre de 2008 el penado fue licenciado de la prisión de N. y que, respecto a la pena de prohibición de comunicación y aproximación, el Juzgado de lo Penal n.º 1 de V. dictó auto acordando suspenderla hasta tanto se resuelva, en fecha que se prevé próxima, el indulto expedido por la víctima.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorizara la celebración del matrimonio hasta que la pena de prohibición de aproximarse el promotor a la promotora por un tiempo total de cuatro años hubiera quedado definitivamente cancelada, o por cumplimiento o por indulto, y el 18 de marzo de 2009 la Juez Encargada, considerando que de las audiencias practicadas y de la documental aportada se infería que no existía entre los solicitantes

voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial sino como medio de elusión de la pena impuesta, dispuso denegar la autorización del matrimonio proyectado.

IV

Notificada la Resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por el hecho de que él fuera condenado por un delito de violencia en el ámbito familiar contra ella no debe ponerse en duda la veracidad de su relación y que desean contraer matrimonio porque actualmente forman una familia consolidada y estable y aportando, como prueba documental, resolución de 31 de enero de 2008, por la que se acuerda su inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que las alegaciones presentadas no desvirtuaban los razonamientos jurídicos que habían aconsejado dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Dos ciudadanos extranjeros, ambos de nacionalidad colombiana, promueven en el Registro Civil de V. expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 18 de de marzo de 2009 la Juez Encargada deniega la celebración mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la Resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la pendencia de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio canónico que ha sido inscrito.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada fundamentó su decisión denegatoria. Celebrado entre sí por los interesados en fecha 1 de mayo de 2010 matrimonio canónico que causó la correspondiente inscripción en el Registro Civil español, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio canónico contraído (*cf.* art. 46.2 CC), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 25 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 23 de marzo de 2011 (14.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio coránico en Marruecos, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 5 de septiembre de 2008, don A., de nacionalidad española, nacido el 20 de enero de 1965 en B. (Marruecos), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la

señora H., de nacionalidad marroquí, nacida el 23 enero de 1973 en S. (Marruecos). Acompañaba DNI, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento en B. propios y pasaporte marroquí de la interesada.

II

El 20 de octubre de 2008 la interesada, asistida por la traductora de árabe del Consulado General de España en N., compareció en ese Registro Civil Consular, aportó fe de soltería, partida literal de nacimiento y certificado de residencia en su población natal, ratificó la solicitud, fue oída en audiencia reservada y se la requirió a fin de que otorgara poder a favor de la persona designada para que en su nombre formalizara el matrimonio, apoderamiento que formalizó en la Sección Notarial del Tribunal de Primera Instancia de N.; asimismo compareció un cuñado suyo que, en calidad de testigo, manifestó que le constaba que la interesada no tenía impedimento ni prohibición legal para contraer matrimonio. El promotor, por su parte, ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oído reservadamente en el Registro Civil del domicilio el 16 de diciembre de 2008 y, en la misma fecha, la apoderada aceptó el poder.

III

El Ministerio Fiscal, vistos el resultado de las audiencias y las conclusiones que de la practicada a la ciudadana extranjera había extraído el Encargado del Registro Civil Consular, se opuso a que se autorizara el matrimonio proyectado y el 6 de febrero de 2009 la Juez Encargada, considerando que el escaso conocimiento mutuo y la ausencia de relación previa llevaban claramente a deducir que la unión pretendida carecía del alcance y del sentido del matrimonio regulado en la legislación española, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

IV

Notificada la Resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que no haya habido un noviazgo largo no permite en modo alguno presumir que sus sentimientos no sean verdaderos y aportando, como prueba documental, tiques de locutorio y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado y la Juez Encargada reiteró los argumentos de la Resolución denegatoria, informó que entendía que procedía ratificarla y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

El 4 de noviembre de 2009 el promotor compareció en el Registro Civil de B. al objeto de presentar escrito dirigido a este centro directivo en el que alega que contrajeron matrimonio por el rito musulmán en Marruecos en fecha 15 de septiembre de 2009, hecho que se acredita con copia del acta de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007.

II. Mediante el presente expediente se pretende autorización para la celebración por poder de matrimonio civil en España entre un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 24 de noviembre de 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y una ciudadana marroquí. En fecha 6 de febrero de 2009, la Juez Encargada del Registro Civil de B., habiendo llegado a través de los hechos probados en el expediente a la convicción de que se trataba de un matrimonio simulado, dictó auto denegando la solicitud contra el que el promotor interpuso recurso, aportando posteriormente acta de matrimonio coránico celebrado por los mismos interesados en Marruecos durante la pendencia del recurso, matrimonio que, gozando de las presunciones del principio *favor matrimonii*, no permite apreciar la existencia de la libertad de estado requerida a quienes desean contraer matrimonio.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Juez Encargada fundamentó su decisión denegatoria. Celebrado entre ambos solicitantes matrimonio coránico en N. (Marruecos) en fecha 15 de septiembre de 2009, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo

matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio coránico contraído (*cf.* art. 46.2 CC), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que, por pérdida sobrevenida de objeto, procedería archivar el recurso interpuesto contra la Resolución que deniega autorización para contraer matrimonio civil en España.

Madrid, 23 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 24 de marzo de 2011 (7.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en el extranjero que ha sido inscrito, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 5 de diciembre de 2008, don A., de nacionalidad española, nacido el 23 de abril de 1967 en dicha población, y la señora N., de nacionalidad paraguaya, nacida el 17 de junio de 1975 en H. (Paraguay), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificación individual de inscripción en el padrón y de residencia histórica en L.; y, de la promotora, pasaporte paraguayo, certificado del acta de nacimiento, certificación individual de inscripción en el padrón de L. y documento expedido por la Oficina Consular de la Embajada de la República del Paraguay en España certificando que no es necesaria la publicación de edictos en ese país.

II

En el mismo día, 5 de diciembre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y la ciudadana extranjera fue requerida a fin de que aportara certificado de matrimonio con nota marginal de divorcio y documentación acreditativa de estar residiendo en M. antes del 26 de enero de 2007; y comparecieron como testigos un hermano y una cuñada del promotor, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna. El 6 de marzo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, acto en el que la promotora presentó la documentación que se le había solicitado.

III

El Ministerio Fiscal no se opuso a que se otorgara la autorización y el 20 de de marzo de 2009 el Juez Encargado, considerando que las contradicciones sustanciales que resultaban del trámite de audiencia llevaban a presumir que no existía verdadero consentimiento matrimonial, dispuso denegar la autorización para la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que coincidieron en las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon, que las contradicciones en que se fundamenta la denegación no son tales sino olvidos involuntarios fruto de los nervios y que no es exigible que cada uno de ellos conozca detalles de la vida del otro que los componentes de cualquier pareja no sabrían en décadas de matrimonio; y aportando, como prueba documental, justificantes de cargo en la cuenta de él de las primas de seguro médico de ella y fotografías.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso e interesó que se procediera a estimarlo y a revocar el auto apelado, y la Juez Encargada informó que el contenido de la Resolución impugnada no es más que una consecuencia de lo actuado en el expediente y dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y

políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007.

II. Un nacional español y una ciudadana paraguaya promueven en el Registro Civil de L. expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 20 de marzo de 2009 el Juez Encargado deniega la celebración mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el que se solicita que se declare no haber obstáculos para que se autorice el matrimonio. En el momento de examinar el expediente instruido, la Resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la pendencia de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en el extranjero.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado fundamentó su decisión denegatoria. Celebrado por los interesados el día 23 de mayo de 2009 matrimonio civil en A. (Paraguay) e inscrito en el Registro Civil español, concretamente en el Consular de dicha población en fecha 2 de junio de 2009, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio civil contraído en el extranjero (*cf.* art. 46.2 CC), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 24 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 7 de abril de 2011 (2.ª)

Decaimiento del objeto. Rectificación de fecha de nacimiento.—*Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre rectificación de fecha de nacimiento en inscripción de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de abril de 2005, doña J., mayor de edad y con domicilio en G., solicitó la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción practicada en el Registro Civil Central de su hija adoptada de origen nepalí. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español donde consta como fecha de nacimiento de la misma el 3 de diciembre de 1999 y certificado médico de 10 de marzo de 2005 donde consta que la menor tiene una edad biológica de 9 años.

II

Ratificada la promotora, incorporados al expediente varios informes médicos (incluido el del médico del Registro Civil de M.) y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 19 de enero de 2006 denegando la pretensión porque la fecha de nacimiento constituye un dato esencial en la inscripción del que ésta hace fe, por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse acudiendo a la vía judicial ordinaria.

III

Notificada la Resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que se adhirió al mismo. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 13-3.^a de octubre de 2006, 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008 y 11-3.^a de noviembre de 2009.

II. La promotora, una vez concluido el proceso de adopción de una menor en Nepal, solicitó la inscripción de la misma en el Registro Civil español, donde se hizo constar como fecha de nacimiento la que figuraba en toda la documentación nepalí. No obstante, tras haber realizado varias exploraciones médicas con resultados similares y ante la falta de garantías al respecto del país de origen de la menor, la promotora solicitó la rectificación en la inscripción española del dato referente a la fecha de nacimiento de su hija, quien, según todos los informes disponibles, es mayor de lo que figuraba en la documentación que sirvió de base para la inscripción. El Registro Civil Central, basándose en los artículos 41 y 92 de la Ley del Registro Civil, denegó la pretensión considerando que la rectificación, por muy evidente que pudiera parecer, solo podía obtenerse por vía judicial ordinaria, en tanto que el dato que se pretende rectificar no es una simple mención de identidad, sino una circunstancia esencial de la inscripción de la que ésta hace fe. Contra este auto de denegación se interpuso el presente recurso.

III. No obstante, este centro directivo ha podido comprobar que, antes de proceder a la resolución del presente expediente, se acudió en efecto a la vía judicial ordinaria y así, según consta en la inscripción de nacimiento, por resolución judicial del Juzgado de 1.^a Instancia número 1 de C., se autorizó la rectificación solicitada en la fecha de nacimiento de la menor, de modo que, una vez practicada la modificación registral pertinente, la promotora ya ha obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 7 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de abril de 2011 (4.^a)

Decaimiento del objeto. Rectificación de apellido.—*Obtenida la pretensión inicial de los promotores en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento de un menor extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra Resolución de la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 14 de octubre de 2005, los Sres. don A. Hos-. y doña H. A., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en M., solicitaban la rectificación del primer apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo H., nacido en M. el 18 de mayo de 2005, en el sentido de hacer constar que el apellido paterno correcto es Lag-. y no Hos-. , como por error consta. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de M.; certificado de empadronamiento familiar; partida de nacimiento, tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí de la madre, donde constan incluidos sus hijos H., S. y M. Lag-; tarjeta de residencia en España del padre a nombre de A. Hos-. , certificado marroquí de concordancia de nombres según el cual el anterior es la misma persona que A. Lag-. y partida literal de nacimiento de este último.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 24 de noviembre de 2005 denegando la pretensión por no resultar acreditado el error invocado, dado que en la tarjeta de residencia en España del padre figuran como apellidos del mismo Hos-. B.

III

Notificada la Resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de que en la tarjeta de residencia del padre del inscrito figuran los apellidos Hos-. B., lo cierto es que el apellido que consta en la partida de nacimiento del mismo es Lag-, patronímico que la legislación marroquí le ha atribuido como apellido tanto a él como a sus otros tres hijos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 13-3.^a de octubre de 2006, 25-1.^a de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008 y 11-3.^a de noviembre de 2009.

II. Los promotores solicitaron la rectificación del apellido atribuido en la inscripción de nacimiento en España a su hijo menor de edad alegando que, a pesar de que el impuesto es el que consta en la tarjeta de residencia en España del padre, el apellido correcto es el patronímico que figura en la propia inscripción marroquí de nacimiento del progenitor y en las de sus restantes hijos nacidos en Marruecos. La Encargada del Registro Civil de M. denegó la solicitud por no considerar acreditado el error invocado y contra el auto de denegación se presentó el recurso examinado.

III. No obstante, este centro directivo ha podido comprobar que en la inscripción de nacimiento del menor interesado ya figura una inscripción practicada en virtud de resolución registral de 17 de enero de 2008 por la que se corrige el primer apellido tanto del inscrito como de su padre en el sentido que se solicitaba en la petición inicial de este expediente, de modo que, una vez practicada dicha modificación registral, los promotores ya han obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente, pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la Resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de abril de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de M.

Resolución de 13 de junio de 2011 (5.ª)

Autorización de matrimonio civil.—*Fallecido uno de los solicitantes durante la pendency del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 13 de abril de 2009, don B., de nacionalidad española, nacido en 1921 en M. y la señora C., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) en 1956, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, permiso de residencia, certificaciones literales cubanas de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio y justificante de empadronamiento en V., y, del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge y justificante de empadronamiento en V.

II

El 7 de mayo de 2009 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

III

El Ministerio Fiscal, estimando que de la audiencia practicada se desprende que la única finalidad del matrimonio pretendido es propiciar que ella perciba una pensión de viudedad, informó que no procedía autorizarlo y el 22 de mayo de 2009 la Juez Encargada, apreciando que el pretendido matrimonio era de los denominados de complacencia, dictó auto disponiendo no haber lugar a su celebración.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen derecho a decidir qué rumbo dar a sus vidas y que comparten el deseo de contraer matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el dictamen emitido antes de que se dictara el auto, interesó la desestimación del recurso y la Juez

Encargada informó que procede mantener la Resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 55, 56, 57 y 73 del Código Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras de 13-3.^a de octubre de 2006, 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007, 2-1.^a de junio de 2009 y 26-6.^a de octubre de 2010.

II. Un ciudadano español y una nacional cubana promueven expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 22 de mayo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de V. acuerda no autorizar la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha fallecido.

III. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad del otro promotor dado que, aún cuando el recurso prosperara, su objeto ha devenido jurídicamente imposible.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 13 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de V.

Resolución de 26 de julio de 2011 (26.ª)

Autorización de matrimonio civil.–1.º *Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio en el mismo Registro Civil, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

2.º *Aunque los promotores, en vez de esperar la resolución del expediente objeto del presente recurso y, una vez firme, impugnarla en vía jurisdiccional si estaban en desacuerdo con ella, presentaron en el mismo Registro Civil una nueva solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil que no debió ser admitida, estas irregularidades no afectan a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 11 de agosto de 2008, don P., de nacionalidad española, nacido el 25 de enero de 1951 en M., y la señora L., de nacionalidad marroquí, nacida el 24 de noviembre de 1967 en S. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con marginales de separación, de reconciliación, de nueva separación y de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento/residencia en M.; y, de la promotora, fe de vida, traducción parcial de sentencia de divorcio sin legalizar, tarjeta de identidad nacional, ficha individual de estado civil, pasaporte marroquí, testimonio adular de comparecencia de la interesada en fecha 30 de junio de 2008 solicitando que se practique anotación con el contenido de la parte dispositiva de la sentencia de divorcio y certificado administrativo de residencia en N. (Marruecos).

II

Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Librado oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que notificara el estado civil de los interesados, se recibió respuesta en la que se señala que no se puede informar porque, citados, no han comparecido y se significa que ya se había emitido informe cuando el afiliado solicitó casarse con la señora R. en expediente 66/03 cuyo testimonio se incorporó a las actuaciones, resultando que el matrimonio fue autorizado por el Registro Civil de M. aunque, al parecer, no llegó a celebrarse. El 30 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete de árabe.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que del trámite de audiencia resulta que no se conocen y que no pretenden formar la comunidad de

vida y derechos que es el matrimonio, y el 14 de noviembre de 2008 la Juez Encargada, estimando que los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores como para deducir la existencia de simulación, dictó auto acordando denegar la celebración del matrimonio solicitado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y en fecha 4 de mayo de 2009 al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que el 12 de noviembre de 2008 hayan tenido un descendiente desvirtúa las argumentaciones del auto impugnado y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de un menor filiado por ambos interesados.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que de la audiencia practicada se deduce que los solicitantes pretenden beneficiarse de los efectos que a la institución matrimonial otorga el ordenamiento jurídico español, se opuso al recurso e interesó la confirmación de la Resolución combatida y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1.^a de marzo y 12-1.^a de junio de 2007.

II. Un nacional español y una ciudadana marroquí promueven en el Registro Civil de M. expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 14 de noviembre de 2008, la Juez Encargada deniega la celebración mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas se ha conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes, tras la instrucción de nuevo expediente, han contraído matrimonio entre sí en el propio Registro Civil de M.

III. Para que sea factible reiterar unas actuaciones es necesario que el expediente anterior esté decidido por resolución firme. Los promotores, en vez

de esperar a que la cuestión procesal abierta por el propio interesado con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaban en desacuerdo con ella, presentaron una nueva solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil que no debió ser admitida estando pendiente la resolución del expediente anterior.

IV. Estas irregularidades en la tramitación del segundo expediente no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (*cf.* art. 73 CC) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada ha fundamentado en el primer expediente su decisión denegatoria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 26 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil de M.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo.

Resolución de 16 de febrero de 2011 (1.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 14 de marzo de 2011 (7.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 16 de marzo de 2011 (7.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 16 de marzo de 2011 (8.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 22 de marzo de 2011 (8.^a). autorización de matrimonio.

Resolución de 3 de mayo de 2011 (5.^a). autorización de matrimonio civil.

Resolución de 13 de mayo de 2011 (1.^a). autorización de matrimonio civil.

Resolución de 16 de mayo de 2011 (1.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 17 de mayo de 2011 (1.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 17 de mayo de 2011 (3.^a). Decaimiento del objeto. Inscripción de filiación materna.

Resolución de 25 de mayo de 2011 (9.^a). autorización de matrimonio civil.

Resolución de 7 de junio de 2011 (2.^a). autorización de matrimonio civil.

Resolución de 16 de junio de 2011 (4.^a). autorización de matrimonio civil.

Resolución de 5 de diciembre de 2011 (4.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Resolución de 26 de diciembre de 2011 (1.^a). Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

(No hay Resoluciones en este apartado)

8.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 27 de enero de 2011 (10.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que por el Ministerio Fiscal se emita informe previo al auto que se dicte.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 2 de agosto de 2004, don J. y doña M. manifestaban que son los padres en virtud de adopción constituida en el año 2000 de la menor M., nacida el 27 de abril de 1998 en C. (Rumanía), que solicitaban que se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que consten exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento conste el domicilio de la adoptante. Adjuntaban la siguiente documentación: fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los padres; certificado del Registro Civil de L., en el que constan exclusivamente los datos de filiación adoptiva; Fotocopia del Libro de Familia; certificado de empadronamiento. Consta que el nacimiento fue objeto de inscripción en el Registro Civil de L, inscripción en la que aparecían los datos de la filiación biológica en la inscripción principal con nota marginal de adopción.

II

Ratificados los promotores, no se trasladó el expediente al Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 11 de enero de 2010 manifestando que el

Ministerio Fiscal emitió informe en el que manifestaba su conformidad a la solicitud y denegando la petición por considerar que al haber solicitado y obtenido el traslado cuando la Instrucción de 1 de julio de 2004 ya había entrado en vigor, el derecho había decaído. De este auto se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no emitió informe, alegando que debía emitirse con carácter previo a la resolución del expediente.

III

Notificada la Resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado planteando, entre otros argumentos, la indefensión pues al solicitar el informe favorable del Ministerio Fiscal, señalado en el auto, les fue denegado «por encontrarse archivado el expediente».

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste manifestó en primer lugar que no se le dio trámite de audiencia antes de resolver el expediente por lo que el argumento de los recurrentes basado en su informe favorable es erróneo y en segundo lugar consideró conforme a derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 1-1.^a de julio de 2005 y de 23-2.^a de octubre de 2008.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de ésta se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil de L. extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, se practicó la nueva inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de L. acordó sin haber dado vista del expediente al Ministerio Fiscal, mediante auto de 11 de enero de 2010, denegar la solicitud. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso, en el cual los promotores plantean la indefensión que produce el no tener acceso al preceptivo informe.

III. Una de las reglas a las que según el artículo 97 LRC han de sujetarse los expedientes gubernativos es que siempre será oído el Ministerio Fiscal y en el presente caso no lo ha sido, puesto que no puede entenderse cumplido dicho trámite con la intervención del Fiscal posterior a la adopción del auto en

la cual, por otra parte, no hace pronunciamientos sobre el fondo del asunto. Por tanto siendo necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, como trámite esencial del procedimiento, y no habiendo esta existido procede, para que pueda ser oído, dejar sin efecto el auto impugnado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Dejar sin efecto el auto apelado, retro trayendo las actuaciones al trámite de audiencia al Ministerio Fiscal.

Madrid, 27 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 22 de febrero de 2011 (8.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.—1.º *Es procedente un auto rectificatorio dictado por el Encargado, al tratarse de un simple error material.*

2.º *No se aprecia la falta de motivación señalada por el recurso, pues el auto contiene los hechos que sirven de base a la denegación y los fundamentos de derecho y razonamientos jurídicos que se han aplicado para decidirla.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de C. el 30 de abril de 2008, el ciudadano mauritano M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1961 en el territorio del antiguo Sahara Español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte; certificado de concordancia de nombres; ficha familiar de su padre y dos documentos expedidos durante la Administración española del Sahara.

II

Una vez emitido informe por el Ministerio Fiscal favorable a declararse incompetente, y tras comparecer el promotor para informar de que su domicilio se encontraba en J., la Encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 20 de noviembre de 2008 declarando la incompetencia territorial de ese Registro y trasladando actuaciones al Registro Civil de J.

III

Recibido el expediente, se solicitó al interesado que se ratificase, haciéndolo y presentando en ese momento certificado de empadronamiento en J., atestado de denuncia por pérdida del pasaporte y del documento de identidad saharauí y certificado negativo de inscripción en Registros Cheránicos.

IV

Previo informe desfavorable emitido por el Ministerio Fiscal, la Juez-Encargada del Registro Civil de J. dictó auto de 13 de febrero de 2009 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción la nacionalidad española por no concurrir en el caso las condiciones previstas en el artículo 18 del Código Civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

V

Notificada la Resolución, se apreció un error material en la Resolución, dado que en segundo párrafo del Hecho Tercero se había incluido lo siguiente «ya que consta que el promotor del mismo nació en el año 1979, y por tanto con posterioridad al Real Decreto 2.258/1976, de 10 de agosto, por el que se permitió a los nacidos en el territorio del Sahara, concurriendo determinadas condiciones, a optar por la nacionalidad española en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del mencionado Real, y por otra parte, no se acredita que el promotor haya estado poseyendo y utilizando la nacionalidad española de forma continuada durante los diez años anteriores al momento de presentar la solicitud, como exige, entre otros extremos, el artículo 18 del Código Civil». Por auto dictado el 2 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil de J. rectificó el auto precitado, omitiendo el párrafo segundo del Hecho Tercero.

VI

Una vez notificado el segundo auto el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado sosteniendo que la rectificación realizada, por su entidad, no había podido producirse por el medio utilizado, que la omisión del párrafo controvertido eliminaba toda explicación de los hechos, por lo que había falta de motivación e indefensión; que no había habido apreciación de las circunstancias del promotor; por lo que solicitaba la retroacción de actuaciones y la adopción de un nuevo auto.

VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del recurso interpuesto. La Encargada del Registro Civil de J., seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 214, 208 y 218 de la Ley 1/2000, de 1 de enero, de Enjuiciamiento Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 16-3.^a de junio, 4-1.^a y 17 de diciembre de 1997 y 17-10.^a de junio de 2009.

II. El recurrente solicitó la consolidación de la nacionalidad española mediante escrito dirigido al Registro Civil de C., que dictó auto declarándose incompetente por razón de territorio. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de J., por la Juez-Encargada se dictó auto de 13 de febrero de 2009 denegando dicha consolidación por no concurrir los requisitos legales. Posteriormente, el 2 de marzo de 2009, dictó auto rectificando el anterior, dado que en los hechos se había incluido un párrafo relativo a otro expediente por error. Contra ambos autos solicitó el interesado la nulidad, siendo dicho auto el objeto de esta Resolución.

III. Respecto a la alegación formulada sobre lo inadecuado del medio por el que se efectuó la rectificación, dicho argumento no puede aceptarse. En efecto, los errores materiales manifiestos pueden ser rectificadas en cualquier momento (*cf.* art. 214 LEC y la remisión contenida en el art. 16 RRC) y no hay duda de que la equivocación observada, consistente en incluir en los hechos un razonamiento correspondiente a otra Resolución, debe calificarse de un simple error material que no altera los fundamentos jurídicos ni el sentido del fallo.

IV. Por otra parte, alega el recurrente que el auto una vez rectificado, adolece de los defectos de falta de motivación y de arbitrariedad, pues quedaría sin ninguna motivación fáctica. Pues bien, en cuanto a la indefensión que pueda derivar de la supuesta falta de motivación del auto, hay que recordar que la Constitución consagra la necesidad de la motivación como una expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (art. 9.3 de la Constitución). Los actos no motivados se tienen por arbitrarios (*cf.* sentencias del Tribunal Supremo de 30 junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985 entre otras). Es necesario motivar, singularmente los actos que limiten los derechos subjetivos o intereses legítimos cualquiera que sea el procedimiento en el que se dicten (*cf.* art. 54.1 de la LRJ-PAC); la motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (*cf.* arts 208.2 y 209 3.^a de la LEC). La motivación es

una garantía del derecho de defensa mediante el cuál «se puede comprobar que la Resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (sentencia del Tribunal Constitucional 165/1993).

En tal sentido, para evitar la indefensión es preciso que la Resolución contenga los extremos básicos que permitan al interesado evaluar cuáles han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha dictado el acto ha apoyado su decisión. No basta, en consecuencia, la utilización de modelos o fórmulas genéricas (Resolución 2-6.^a de octubre de 2007) en los que no se exprese la correlación entre hechos concretos y Fundamentos de Derecho para la singular decisión. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce a la desestimación también de este motivo de impugnación, ya que lo cierto es que la resolución combatida está, aunque de forma sucinta, suficientemente razonada. En ella constan claramente no solamente las diferentes etapas del procedimiento tramitado, sino los hechos que sirven de base a la denegación, en este caso que «el interesado no ha probado que residiera en territorio del Sahara en el tiempo que estuvo en vigor el Real Decreto 2258/1976», que «el promotor no ha demostrado haber estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, no aportando prueba alguna al expediente acreditativa de tal extremo» y que «tampoco el interesado está inscrito en un Registro Civil español, todo lo contrario no aporta prueba alguna de su nacimiento», y los fundamentos de derecho y razonamientos jurídicos que se han aplicado para decidirla.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto.

Madrid, 22 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

Resolución de 24 de febrero de 2011 (7.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*No puede dejarse sin efectos el auto que declara la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante otro auto en sentido opuesto sin iniciar un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 21 de enero de 2009, los ciudadanos ecuatorianos D. R. y J. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, R., nacido en C. el 25 de mayo de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; permisos de residencia de los progenitores; fotocopia del Libro de Familia; certificado de empadronamiento en P.

II

Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, emitió informe favorable basándose en la doctrina de ésta Dirección General.

III

El Encargado del Registro Civil de P. dictó auto el 4 de febrero de 2009 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor.

IV

Posteriormente, tras la notificación en forma del susodicho auto, el Encargado del Registro Civil de P. dictó nuevo auto de 3 de marzo de 2009 declarando, a la vista del artículo 7.2.º de la Constitución ecuatoriana de 20 de octubre de 2008, no haber lugar a lo solicitado por los promotores en el escrito inicial, quedando sin efecto lo acordado en la Resolución dictada el 4 de febrero de 2009.

V

Notificada la resolución, los solicitantes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que la segunda Resolución era nula por contradecir una Resolución previa sin tramitación de un expediente y que el menor debía ser declarado español vista la falta de efectos retroactivos de la Constitución del Ecuador.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se adhirió al recurso citando otros casos de reforma del régimen de la nacionalidad después de un nacimiento ampliando los supuestos de concesión, y en los que se ha decidido que en el momento del nacimiento el menor era apátrida. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 240.2.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las Resoluciones de 23-5.ª de marzo de 2006 21-4.ª de octubre de 2008; 14-5.ª y 18-4.ª de abril, 22-5.ª de mayo, 22-3.ª de junio, 1-8.ª de septiembre de 2009; 17-10.ª de junio de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en mayo de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1c) del Código Civil]. Por auto de 4 de febrero de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de P. dictó auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor, Resolución que dejó sin efecto por auto de 3 de marzo de 2009, a la vista del ordenamiento constitucional ecuatoriano. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Si el Encargado del Registro Civil consideró que la declaración dictada se había basado en una errónea interpretación del Derecho extranjero, que había conducido a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del n.º 1 del artículo 17 del Código Civil, debió actuar para dejar sin efectos aquella declaración. Ha de tenerse en cuenta no obstante que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de las autoridades de la Dirección General de la Policía, con ocasión de la expedición del DNI, o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público,

se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Sin embargo, no es esto lo que ocurrió en el presente caso, en el que el Juez-Encargado dictó auto dejó sin efectos la resolución previa prescindiendo de incoar un nuevo procedimiento o de informar al Ministerio Fiscal a fin de que interpusiese recurso antes de que la Resolución deviniera firme.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto.
- 2.º Dejar sin efecto el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de P. el de 3 de marzo de 2009.

Madrid, 24 de febrero de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 28 de febrero de 2011 (7.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Ministerio Fiscal.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación letrada de los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante autos del Encargado del Registro Civil de S. de 12 de enero de 2007 y 13 de febrero de 2009 se declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española de los menores P. y M., nacidos respectivamente el 9 de diciembre de 2006 y el 19 de agosto de 2008 en S., hijos de N. y M., ambos de nacionalidad chilena y nacidos en Chile, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

II

Por escrito, recibido en el Registro Civil de S. el 8 de abril de 2009 el Ministerio Fiscal solicitó la incoación de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que

a los menores P. y M. no les correspondía la nacionalidad española, a la vista de la reforma de la Constitución política del Estado de Chile, llevada a cabo mediante la Ley número 20.050 (publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005), que introdujo modificaciones en el artículo 10.3, estableciendo éste que todo menor hijo de padre o madre chilenos, nacido en territorio extranjero, es chileno.

III

El Encargado del Registro Civil de S., una vez visto el contenido de lo actuado, pasó las actuaciones al Ministerio Fiscal que se reiteró en el informe precitado. Seguidamente, dictó auto el 24 de abril de 2009 declarando con valor de simple presunción que a los menores P. y M. no les correspondía la nacionalidad española por corresponderle la chilena de sus padres.

IV

Notificada la resolución a la representante de los promotores, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la falta de notificación de la incoación del expediente que concluyó con el auto atacado, que había conllevado la indefensión de los promotores. Por otra parte realizaba una serie de consideraciones sobre las Resoluciones invocadas por el auto, que irían en el sentido de reconocer la apatridia de los menores, y sobre la doble nacionalidad.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este solicitó la confirmación del auto atacado, pues si bien había habido una omisión de la comunicación prevista por el artículo 97 de la Ley de Registro Civil la nacionalidad atribuida a los menores era la chilena, siendo por tanto lo dispuesto por el auto incuestionable. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 97 de la Ley de Registro Civil; 147, 341, 344, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 16 de septiembre de 1997, 4-2.^a de septiembre de 2003, 1-3.^a de abril y 16-5.^a de junio de 2009.

II. En el presente expediente el Ministerio Fiscal solicitó al Encargado del Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de que no correspondía la nacionalidad española *iure soli* a dos menores, nacidos en S. en 2006 y 2008, hijos de padres chilenos nacidos en Chile. Ambos menores fueron objeto de sendas declaraciones con valor de simple presunción de que ostentaban la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, por autos de 12 de enero de 2007 y de 13 de febrero de 2009. El Magistrado Encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 24 de abril de 2009 accediendo a la pretensión del Ministerio Fiscal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Tal y como indicaba el Fiscal en el escrito inicial, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los padres de los menores. Sin embargo no ha sido así, pues una vez admitido el escrito el Magistrado Encargado lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución.

Mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, pero en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los representantes del menor interesado sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen conveniente, independientemente de lo ajustado de la resolución en cuanto al fondo conforme al punto 3.º de la Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil respecto de los hijos de extranjeros nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la Resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 28 de febrero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 19 de abril de 2011 (1.ª)

Recurso.—*No ha lugar al interpuesto contra escritos de los Registros Civiles Consulares de B. y S. informando sobre los requisitos para la celebración de matrimonio consular.*

En las actuaciones sobre celebración de matrimonio consular remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra escritos de los Encargados de los Registros Civiles Consulares de B. y de S.

HECHOS

I

Por escrito recibido en este Centro Directivo el día 28 de abril de 2006 don J., de nacionalidad española y domiciliado en B., interponía recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las resoluciones de los Consulados Generales de España en S. y en B., que con fecha 2 de marzo y 3 de abril de 2006, respectivamente, deniegan la celebración de matrimonio consular entre un español y un nacional de un estado, Argentina, cuya legislación no admite dicha modalidad de matrimonio consular. Aportaba sendas cartas de las fechas citadas en las que los dos Encargados le informaban de su obligación de abstenerse de celebrar matrimonio civil cuando uno de los contrayentes es de la nacionalidad del Estado receptor y la legislación en este vigente no permite el matrimonio consular y el de B. añadía que, no obstante lo anterior y habida cuenta de su domicilio en esa demarcación consular, ese Registro Civil es el competente para instruir el expediente previo para la celebración de matrimonio.

II

Registrado el escrito de recurso, se dio traslado del mismo al Registro Civil Consular de S., cuyo Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, informó que no procedía acoger el recurso interpuesto y cuyo Encargado se ratificó en la respuesta negativa dada al promotor sobre celebración en ese Registro Civil, en cuya demarcación no radica el domicilio de ninguno de los solicitantes, de matrimonio consular entre un ciudadano español y un nacional argentino, país cuya legislación no permite el matrimonio consular de sus nacionales. El Registro Consular remitió a este Centro Directivo los mencionados informes del Ministerio Fiscal y del Encargado y la documentación que sobre el tema obraba en el Consulado: la carta de respuesta al interesado ya aportada por este con el escrito de recurso, instancia en la que solicitaba que se le expusieran por escrito los motivos que impedían que pudiera celebrar matrimonio consular en S. y carta del Consulado General de la República Argentina en S. dirigida al Cónsul de España en dicha capital poniendo en su conocimiento que las leyes argentinas no permiten el matrimonio consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC), 16, 238, 246, 247, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22-2.^a de octubre de 2008 y 16-1.^a de enero de 2009.

II. El Registro Civil se rige por su propia normativa, la Ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y en las actuaciones y expedientes regulados por dichas normas son de aplicación subsidiaria las de jurisdicción voluntaria (*cfr.* art. 16 RRC). Esta legislación específica prevé, de un lado, un recurso contra las calificaciones de los hechos

inscribibles efectuadas por los Encargados de los Registros, con un plazo de interposición de treinta días (*cf.* art. 29 LRC) y, de otro, un recurso contra las Resoluciones de los propios Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, con plazo de interposición de quince días hábiles. En el presente caso no ha lugar al primero de los recursos mencionados, porque no hay un hecho inscribible cuya calificación por el Encargado se pretenda, y tampoco al segundo, porque, no presentada por el interesado solicitud de autorización para celebración de matrimonio civil, no se ha dictado resolución ni no admitiendo el escrito inicial ni poniendo término al expediente.

III. El interesado considera recurso el escrito presentado, como tal hay que tomarlo y no puede ser admitido ya que su objeto son unas cartas respondiendo a una solicitud de información sobre la posibilidad legal de celebrar matrimonio consular en B. o en S. y no una resolución de las recogidas en el artículo 355 RRC como susceptibles de recurso.

IV. A mayor abundamiento, con ocasión del examen del escrito presentado y de las alegaciones en él formuladas, se ha comprobado que el interesado ha celebrado matrimonio en un Registro Civil Municipal y, obtenida la satisfacción de su pretensión, el impropiamente denominado recurso habría perdido sobrevenidamente su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso interpuesto.

Madrid, 19 de abril de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de B.—Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de S.

Resolución de 3 de junio de 2011 (3.^a)

Procedimiento y otras cuestiones.—*Se retrotraen las actuaciones para que se tramite el expediente, por el Ministerio Fiscal se emita informe previo y se dicte en forma de auto la resolución que proceda.*

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular en M., don Y., nacido el 29 de enero de 1984 en S. (Cuba), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber utilizado esta nacionalidad durante diez años de buena fe. Adjuntaba a su escrito de solicitud: certificado de nacimiento de la madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española por opción, conforme a la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, de 12 de mayo de 1994; certificado de nacimiento del promotor, con nota marginal de adquisición por la madre de la nacionalidad española por opción y con la observación de que «se practica la presente inscripción en virtud de la relación materno-filial»; fotocopias de Documentos Nacionales de Identidad del interesado expedidos entre 1994 y 2005, el último válido hasta 2010; fotocopias de 4 pasaportes del interesado, expedidos entre 1994 (el primero) y 2009 (el último), válido hasta 2014; documentación de la Seguridad Social española y certificados de inscripción en el Censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero.

II

La Encargada del Registro Civil Consular en M. respondió por carta de 30 de junio de 2009 informando de que no es posible instruir el expediente de nacionalidad española por posesión de estado, ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular en L. se practicó en virtud de la relación materno-filial, no atribuía la nacionalidad española, por tanto no puede ser considerada como título justo. La adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado, regulada por el artículo 18 del Código Civil, requiere las condiciones especiales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe.

III

La madre del solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la consolidación de la nacionalidad española para su hijo, sobre la base de los argumentos expuestos en el escrito de solicitud.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste rechazó realizar alegaciones. La Encargada del Registro Civil emitió informe señalando que el interesado no adquirió en ningún momento la nacionalidad española y que en la inscripción de nacimiento consta que «se practica la presente inscripción en virtud de la relación materno-filial», se trataba de una inscripción que no prejuzgaba la nacionalidad española del inscrito, por tanto no constituía título inscrito de nacionalidad española alguna y no se cumplía el requisito del artículo 18 del Código Civil. Seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Recibido el expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó que el interesado se ratificase en el recurso interpuesto por su madre, levantándose al efecto acta de ratificación en el Registro Civil Consular en M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 18 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 96 y 97 de la Ley de Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 1-1.^a de julio de 2005; 30-6.^a de mayo y 2-6.^a de octubre de 2007; 23-2.^a de octubre de 2008; 9-3.^a de octubre de 2003.

II. Ha pretendido que se declare valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC) la nacionalidad española un varón nacido el 29 de enero de 1984 en S. (Cuba). Su solicitud se basa en el artículo 18 del Código Civil, a cuyo tenor «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó». La Encargada del Registro Civil Consular en M. respondió por carta al interesado, informando de que no es posible instruir el expediente de nacionalidad española por posesión de estado al no reunir las condiciones exigidas por el artículo 18 del Código Civil.

III. El presente caso plantea diversas cuestiones formales que impiden analizar el fondo del asunto. En efecto, el interesado formuló una solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, basándose en una supuesta consolidación (art. 348 del Reglamento del Registro Civil). No obstante, a dicha solicitud no le siguió la tramitación de un expediente de acuerdo a los artículos 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, sino que se respondió mediante carta. Así pues, por una parte se han omitido las garantías procedimentales (especialmente la intervención del Ministerio Fiscal u órgano en funciones, arts. 97 de la Ley de Registro Civil y 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil), y por otra parte no se dictó la resolución procedente en forma de auto, tal como exige el artículo 343 del Reglamento, sino de carta desprovista de las garantías recogidas en el artículo 208.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Procede por tanto ordenar la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la presentación del escrito de solicitud para instruir las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Retrotraer el expediente al momento de la presentación de la solicitud y documentos originales adjuntos para que previa tramitación del expediente se dicte la resolución motivada que proceda.

Madrid, 3 de junio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en M.

Resolución de 15 de septiembre de 2011 (15.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a instruir el expediente y a dictar la resolución que corresponda.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra denegación emitida por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 13 de enero de 2003 el ciudadano cubano H. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la documentación que consideró pertinente en apoyo de su solicitud. Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 4 de junio de 2004 denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española por no haber quedado establecido que el promotor hubiese ostentado nunca la nacionalidad española pero otorgando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1.b) del Código Civil por concurrir todos los requisitos para ello.

II

Por escrito de 11 de febrero de 2009 que no obra en el expediente don H. solicitaba de nuevo la recuperación. El Encargado del Registro Civil Consular de España en L. respondió por carta el 23 de febrero de 2009, informando de que los certificados que aportaba el inte-

resado eran ambos negativos, por lo que no quedaba acreditado que el padre tuviera la nacionalidad española cuando nació el promotor.

III

Notificado el anterior escrito, el solicitante presentó recurso el 31 de marzo de 2009 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso este que no obra en el expediente. Por el Registro Civil Consular de España en L. se informó al interesado que para dar curso al recurso interpuesto debía ser original y estar firmado por él. El 26 de agosto de 2009 tuvo entrada en los locales del Consulado General de España nuevo escrito del solicitante, esta vez aportando documentación que no conocía durante la sustanciación del anterior procedimiento. Por correo de 4 de septiembre de 2009 se informó al interesado que una vez recibido el anterior escrito procedían a tramitar el recurso de apelación interpuesto.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el auto impugnado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente por correo electrónico de 4 de agosto de 2011 el interesado aportaba certificado de registro como español en el Registro de extranjeros con 30 años de edad y de adquisición de ciudadanía cubana en 1945 de su padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15 y 16 de la Ley del Registro Civil (LRC); 96 y 97 de la Ley de Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 1-1.^a de julio de 2005; 30-6.^a de mayo y 2-6.^a de octubre de 2007; 23-2.^a de octubre de 2008; 9-3.^a de octubre de 2003 y 15-6.^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1938, instó la recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en L. por ser hijo de padre español. El Encargado del Registro Civil Consular de España en L. denegó la recuperación pero concedió la opción a la nacionalidad española. Posteriormente el interesado reiteró su solicitud, siendo respondido por el Registro Civil Consular a través de una carta. Contra esta carta se interpuso el recurso ahora sustanciado.

III. El presente caso plantea diversas cuestiones formales que impiden analizar el fondo del asunto. En efecto, el interesado formuló una solicitud de recuperación de la nacionalidad española que fue admitida, según resulta de los documentos posteriores, por el Registro Civil Consular en L. de conformidad con el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil. No obstante, a

dicha solicitud no le siguió la tramitación de un expediente según los artículos 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, sino que se la respondió mediante carta. Así pues, el Registro Civil Consular omitió las garantías procedimentales, especialmente la intervención del Ministerio Fiscal u órgano en funciones (artículos 97 de la Ley de Registro Civil y 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil), y el deber de dictar la resolución procedente en forma de auto tal como exige el artículo 343 del Reglamento. Procede por tanto ordenar la retroacción de las actuaciones, y puesto que no obra en el expediente el escrito de solicitud presentado por el promotor, ordenar que lo presente acompañado de la documentación en apoyo de su pretensión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que se deben retrotraer las actuaciones para que se proceda a la formalización del acta de la declaración de voluntad por el promotor relativa a su nacionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil y a su calificación posterior al objeto de verificar la concurrencia de los requisitos legalmente previstos.

Madrid, 15 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 11 de octubre de 2011 (10.^a)

Autorización de matrimonio civil.—*Se admite el desistimiento del recurso que los interesados formulan antes de su resolución.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., el 27 de octubre de 2008, don L., de nacionalidad española, nacido en 1959 en B., y la señora J., de nacionalidad nigeriana, nacida en 1982 en E. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificación de matrimonio

con inscripciones marginales de separación y de divorcio y volante de empadronamiento en A.; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, declaraciones juradas de edad y de estado civil sin firmar visadas en la Embajada de Nigeria en España y certificados sucesivos de empadronamiento en M., B. y A.

II

En el mismo día, 27 de octubre de 2008, los promotores ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil y se dispuso la publicación de edictos, el 29 de octubre de 2008 compareció un testigo, que expresó su firme convicción de que los interesados no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio y, trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, este interesó, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, que se ampliara la audiencia reservada de los futuros contrayentes, trámite que se realizó el 10 de febrero de 2009.

III

El Ministerio Fiscal, se opuso a la autorización, por entender que la audiencia reservada ha puesto de manifiesto que no concurre consentimiento matrimonial, y el 20 de marzo de 2009 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la celebración del matrimonio.

IV

Notificada la Resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no incurrieron en contradicciones en el curso de la audiencia, aunque pudo ocurrir que uno de los interesados, anglófono, no entendiera bien alguna de las preguntas que se le formularon en el idioma que no domina a la perfección y aportando, como prueba documental, acta de unión estable de pareja de hecho.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el auto impugnado, se opuso al recurso y el Juez Encargado incorporó su preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En fecha 7 de abril de 2011 el interesado comparece en el Registro Civil de A. manifestando que, en nombre propio y de la promotora, desiste del recurso de reposición (sic) interpuesto contra el auto que deniega la celebración de matrimonio y que por motivos personales piden que se deje sin efecto la solicitud de matrimonio y se archive el expediente, pretensión a la que no se opone el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.^a de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación». En el presente caso concurren las circunstancias que el transcrito precepto señala por lo que procede admitir el desistimiento de los recurrentes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, tener por desistidos a los interesados del recurso presentado contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A. de 20 de marzo de 2009, y ordenarse el archivo del expediente.

Madrid, 11 de octubre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 2 de marzo de 2011 (10.^a)

Publicidad formal.—*No cabe autorizar el acceso a datos sometidos a publicidad restringida sin que se acredite un interés legítimo para ello, lo que en el caso examinado no consta.*

En el expediente sobre solicitud de certificado de archivo médico en el Registro Civil e información sobre la causa de la muerte de una persona remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 25 de junio de 2008, don T., en representación del grupo G. (voz de las víctimas de la represión) de O., solicitaba el acceso al certificado del archivo médico y la causa de la muerte de K., fallecido el 24 de mayo de 1975 en O., que constan en el Juzgado de Paz de dicha localidad, con objeto de reunir información para la posterior publicación de un libro.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de G. y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el promotor fue requerido para que aportara su representación y para que señalara la editorial que se haría cargo de la proyectada publicación, así como los fines de la misma y si sería patrocinada por algún organismo público.

III

Notificado el requerimiento y no habiéndose recibido documentación alguna, la Encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 3 de noviembre de 2008 denegando la solicitud realizada porque el dato acerca de la causa de fallecimiento debe quedar preservado de la publicidad general e indiscriminada, según establece la Orden de 6 de junio de 1994, que dispuso la supresión de tal dato en las inscripciones de defunción, y por no resultar acreditada la representación del peticionario ni la existencia misma y los fines de la asociación en nombre de la cual dice actuar.

IV

Notificado el auto, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando la resolución de inscripción de la asociación G., de O., en el Registro de Asociaciones del departamento correspondiente del Gobierno Vasco.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del mismo e interesó la confirmación del auto dictado. La Encargada del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 6 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 17, 21, 22, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, la Orden de 6 de junio de 1994 sobre supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción y las Resoluciones, entre otras, 17-4.^a de septiembre de 1999; 10 de abril de 2002; 28 de marzo de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 28-2.^a de febrero de 2006; 25-2.^a de septiembre de 2007 y 2-3.^a de julio 2008.

II. Pretende el promotor mediante este expediente acceder al dato acerca de la causa del fallecimiento de una persona y al contenido del certificado médico sobre dicha circunstancia archivado en el Registro Civil de O., con objeto de obtener información destinada a la publicación de un libro.

III. El solicitante fue debidamente requerido para que acreditase su representación legal respecto de la entidad en cuyo nombre dice actuar y para que aportase determinados datos acerca de la publicación proyectada en orden a justificar su interés en acceder a la documentación solicitada. Dicho requerimiento no fue atendido en su momento y en vía de recurso únicamente se aporta al expediente la resolución de inscripción de la asociación a la que dice pertenecer el promotor en el Registro de Asociaciones pertinente. La informa-

ción solicitada afecta a datos de publicidad restringida (*cfr.* arts. 21 y 22 RRC) que, en aras del principio constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar, sólo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir el acceso a tal información. No constando en este caso la acreditación de dicho interés legítimo no es posible autorizar la petición cursada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 21 de diciembre de 2011 (9.^a)

Publicidad formal.—*El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos (art. 6 LRC) y dicho interés se presume en quien solicita la certificación (art. 17 RRC).*

En el expediente sobre solicitud de certificación literal de defunción e información sobre la causa de la muerte de una persona remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 29 de noviembre de 2007, D. M. G., domiciliado en la misma localidad, solicitaba certificación literal de defunción de D. M. C., fallecido en 1936, donde constara la causa del fallecimiento y, si ésta resultara ilegible por haber sido tachada, solicitaba subsidiariamente copia del certificado médico de defunción.

II

Mediante providencia de 29 de noviembre de 2007, el Encargado del Registro Civil de A. denegó la expedición del documento solicitado por afectar los datos de la defunción a la intimidad personal y familiar y no apreciar en el solicitante interés legítimo que pudiera justificar la obtención de dichos datos.

III

Notificada la Resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su interés se basa en un trabajo histórico que está realizando a título particular acerca de generales republicanos fusilados durante la Guerra Civil para el que le interesa conocer los fallecimientos ocurridos en la cárcel militar de A. y su entorno y si dichos fallecimientos se produjeron por herida, enfermedad contraída en la cárcel u otra causa.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la estimación del mismo. El Encargado del Registro Civil de A. se ratificó en su decisión añadiendo que la causa de la defunción en la partida que se solicita es ilegible y que, en cuanto al certificado médico, tal documento deriva de un juicio sumarísimo por un delito de traición en el que se cita a otras personas además del Sr. C. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; 18 de la Constitución; disposición adicional 8.^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; 6 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 21, 22, 23, 25, 102, 103 y 104 y la disposición transitoria 4.^a del Reglamento del Registro Civil; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Regulación del Patrimonio Histórico; las Órdenes Ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1990; la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987; y las Resoluciones de 23 de mayo de 1990; 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1.^a de mayo, 1-1.^a de junio y 22-2.^a de julio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 29 de junio de 2007 y 4-5.^a de abril de 2008.

II. Pretende el promotor mediante este expediente obtener la certificación literal de defunción de una persona con la finalidad de acceder al dato acerca de la causa del fallecimiento y, si tal dato resultara ilegible, solicita copia del certificado médico sobre la defunción archivado en el Registro Civil de A., todo ello con objeto de obtener información para la elaboración de un trabajo histórico a título particular.

III. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, establece en su disposición adicional octava que «El Gobierno, a través del Ministerio de Jus-

ticia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Se trata de una norma que pretende adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil, por una parte, las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias, que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil que, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que «El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes». Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera sin limitación alguna solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el Encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente.

Por otra parte, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el Encargado puede y debe denegar la certificación (*vid.* Instrucción de 9 de enero de 1987, apartado 4.º, de este centro directivo).

V. Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones históricas centradas en el periodo de la Guerra Civil y años inmediatamente posteriores y cuya información se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales, peticiones denegadas en muchos casos por los Encargados del Registro Civil, y que en algunos supuestos han sido confirmadas por este centro directivo en consideración a la finalidad institucional del Registro, cir-

cunscrito a la publicidad del estado civil de las personas, al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a las restricciones establecidas en nuestra legislación del Registro Civil respecto de la publicidad de sus asientos para preservar la finalidad y derecho antes expresados, consideraciones que se unen a la excepcionalidad con que está contemplado en dicha legislación el acceso directo o manifestación de los libros registrales a los particulares, a diferencia del régimen establecido respecto de los funcionarios y autoridades públicas cuando tal acceso venga exigido por los asuntos de su respectiva función (*cf.* arts. 18 y 19 RRC).

A lo anterior se ha de añadir que las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, rectificación del sexo, cambios de apellidos en casos de violencia de género, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del Encargado, justificando previamente su interés legítimo y razón fundada para la petición.

VI. Distinto es el caso en que las peticiones de información basadas en las aludidas investigaciones históricas se limiten a los libros de defunciones, ya que en estos el único dato de publicidad restringida que puede existir, y ello con el carácter transitorio que se dirá, es el relativo a la causa de la muerte de la persona fallecida. En efecto, es cierto que hasta la aprobación de la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1994, entre los modelos oficiales del Registro Civil, el impreso número 3 de la inscripción de defunción, aprobado por la anterior Orden de 24 de diciembre de 1958, incluía como uno de los datos de tales inscripciones la causa inmediata y fundamental de la muerte. La citada Orden de 1994, considerando que tal dato es ajeno a los fines institucionales del Registro y que la publicidad y divulgación de la causa de la muerte puede suponer en ocasiones un atentado contra la intimidad personal y familiar si por cualquier motivo la expresión de la causa lleva consigo connotaciones negativas, acordó la eliminación para el futuro de la mención de dicha causa en los libros registrales (*cf.* art. 1). Respecto de las inscripciones anteriores se dispuso que, bien a petición del interesado, bien de oficio, al tiempo de expedir cualquier certificación de una inscripción de defunción, el Encargado debía proceder a tachar la causa de la muerte que figure en el asiento, de modo que en lo sucesivo el dato resulte ilegible (art. 2).

Este último precepto, sin embargo, se consideró poco respetuoso con el Patrimonio Documental español, protegido por la Ley 13/1985, de 25 de junio, sobre Patrimonio Histórico, por lo que la posterior Orden del Ministerio de Justicia de 13 de octubre de 1994 suprimió tal mecanismo de tachadura, derogando el citado artículo 2 de la previa Orden de 6 de junio de 1994, y lo sustituyó por un régimen transitorio basado en limitar la publicidad de la causa de la muerte consignada en las inscripciones de defunción anteriores a

la entrada en vigor de esta última orden, de forma que los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido habían de obtener la autorización especial del Encargado del Registro conforme a las normas previstas en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ahora bien, a su vez, se preveía en la Orden de 13 de octubre de 1994 una excepción a este régimen limitativo en los casos en que se cumplía la doble condición de que dicha publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte.

VII. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiéndose que no existía tal deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la Guerra Civil por motivos políticos (*vid.* Resolución de 29 de junio de 2007-11.^a). No obstante, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por ello, la Resolución citada somete tales peticiones a la preceptiva autorización previa del Encargado, si bien entendiéndose que, denegada ésta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VIII. Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la reciente Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura. En concreto, esta última establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley». Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada Ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la transición.

Este nuevo régimen legal lleva a entender que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a

cargo de los Encargados del Registro Civil, se deberá entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado Centro Documental de la Memoria Histórica, o se encuentren sometidos a su tutela o dirección.

Es cierto que no concurren tales circunstancias en el presente caso, como tampoco sucedía en una petición anterior del mismo solicitante al Registro Civil de C., denegada por el Encargado correspondiente y resuelta en vía de recurso por este centro en Resolución de 28 de marzo de 2008 (2.ª) confirmando la denegación, con objeto de obtener certificación de un número indeterminado de asientos, concretamente, de las defunciones ocurridas en C. entre el 18 de julio y el 1 de septiembre de 1936. En esta ocasión, sin embargo, su petición se limita a una sola certificación correspondiente a un fallecimiento ocurrido en 1936, por lo que, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, no se aprecia obstáculo para acceder a la pretensión.

Distinto es el caso de la petición subsidiaria para acceder al certificado médico de defunción, en tanto que se trata de un documento distinto de la certificación literal de defunción acerca de cuyo régimen de publicidad no es posible pronunciarse en este momento por falta de elementos suficientes para valorar, a la vista de lo señalado por el Encargado en su informe final sobre el tipo de juicio al que está asociado y el hecho de que en el documento se cita a otras personas, por si resultara aplicable el supuesto contemplado en el artículo 21.4.º RRC que somete a publicidad restringida, entre otros, los documentos archivados «incorporados en expediente que tenga carácter reservado».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar parcialmente el recurso y autorizar a D. M. G. para que le sea expedida certificación literal de defunción de D. M. C. con expresión de la causa de fallecimiento.

2.º Desestimar la pretensión subsidiaria de obtener copia del certificado médico de defunción.

Madrid, 21 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL, LIBRO DE FAMILIA

(No hay Resoluciones en este apartado)

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 24 de enero de 2011 (19.^a)

Publicidad material.—*El Notario autorizante comunicará de oficio al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado, el documento público notarial en el que una persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, haya adoptado cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor (art. 223 CC).*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento del otorgamiento de poder notarial para el caso de incapacitación del inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de A. el 25 de febrero de 2009, D. A., Notario de C. interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223.3 del Código Civil en la inscripción de nacimiento de D. M. Adjuntaba la siguiente documentación: poder general de subsistencia otorgado por D. M. a favor de su hermana doña P. para el caso de incapacitación del poderdante.

II

El Encargado del Registro Civil de A. dictó auto el 22 de febrero de 2009 por el que denegaba la práctica de la indicación marginal al entender que la previsión del artículo 223 CC solo se refiere al caso de menores o incapacitados pero no al de personas mayores con plena capacidad.

III

Notificada la Resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el tenor literal del artículo 223 CC prevé que una persona pueda adoptar, en previsión de una futura incapacitación, cualquier disposición relativa a su persona o bienes, y que dicha disposición debe tener reflejo en el Registro Civil.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la estimación del mismo. El Encargado del Registro Civil de A. emitió informe favorable a la estimación del recurso al considerar que la Resolución recurrida adolece de error en su propia esencia por haber tomado como base una redacción del artículo 223 CC que no se ajusta a la realidad, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 223 del Código Civil en su redacción actual, dada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, y en su redacción anterior a partir de la Ley 13/1983, de 24 de octubre.

II. En el presente supuesto, una persona otorga un poder general para el caso de que resulte incapacitada en el futuro y el Notario autorizante de dicho poder lo comunica al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del poderdante. Dicha comunicación figura efectivamente prevista en el artículo 223 del Código Civil desde la modificación operada en el mismo por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, por lo que, como el propio Encargado señala en su último informe, parece que la denegación precedente se debió a un error al haber utilizado la redacción anterior de dicho artículo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 27 de julio de 2011 (14.ª)

Publicidad material. Interposición de recurso sobre contenido de inscripción.—*Es procedente la anotación sobre procedimiento gubernativo en curso, con valor simplemente informativo, en una inscripción de nacimiento y tiene su apoyo directo en el artículo 38-1.º de la Ley del Registro Civil, pues el procedimiento entablado puede afectar al contenido del Registro.*

En el expediente sobre práctica de anotación marginal en inscripción de nacimiento de la interposición de un recurso sobre el contenido de dicha inscripción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. (Vizcaya) el 3 de julio de 2008, doña E. y D. E., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la práctica de anotación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el Registro Civil de G. referente a la interposición de un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra auto del citado Registro denegando la práctica de dicha inscripción íntegramente en euskara en libro habilitado al efecto.

II

La Encargada del Registro Civil de G. dictó providencia el 13 de agosto de 2008 denegando la práctica de la anotación solicitada porque no se encuentra entre los supuestos previstos por el artículo 38 LRC, en tanto que el contenido de la inscripción principal no se iba a ver afectado de ningún modo por el resultado del procedimiento gubernativo en curso.

III

Notificada la Resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la anotación que se pretende encaja tanto en el supuesto 1.º como en el 6.º del artículo 38 LRC.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de G. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil y 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de junio de 1997 y 30 (4.ª) de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores que mediante anotación en la inscripción de nacimiento de su hija se haga constar la existencia de un recurso pendiente contra la resolución del Registro Civil de G. que desestimó la práctica de dicha inscripción de nacimiento íntegramente en euskera en libro habilitado al efecto.

III. La Encargada del Registro denegó la práctica de la anotación pretendida basándose en que no puede encuadrarse en ninguno de los casos establecidos por el artículo 38 LRC como supuestos habilitantes para realizar anotaciones con carácter informativo. Pues bien, el artículo citado prevé, en efecto, la anotación, a petición de parte, del procedimiento judicial o gubernativo en curso que pueda afectar al contenido del Registro. No obstante, hay que advertir que en el momento de emitir la presente Resolución, el procedimiento al que debía referirse la anotación pretendida, relativo a la habilitación de un libro especial íntegramente en euskera, ya había finalizado con Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2009 (4.ª), por la que se desestimaba el recurso planteado, de modo que a continuación de la anotación objeto de la presente resolución debe constar asimismo la referente a la Resolución citada de 30 de abril de 2009 con la que finalizó el recurso aludido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la práctica de la anotación pretendida así como del resultado del recurso interpuesto por los promotores que finalizó con la Resolución 4.ª de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2009.

Madrid, 27 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 22 de diciembre de 2011 (5.ª)

Publicidad material.—*Es correcta la anotación sobre procedimiento gubernativo en curso, con valor simplemente informativo, en una inscripción de nacimiento y tiene su apoyo directo en el artículo 38-1.º de la Ley del Registro Civil, pues el procedimiento entablado puede afectar al contenido del Registro.*

En el expediente sobre anotación preventiva en inscripción de nacimiento de procedimiento gubernativo en curso, remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2009 en el Registro Civil de C., el Ministerio Fiscal de dicho Registro promovió la incoación de expediente gubernativo de declaración de que a doña S. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y la posterior cancelación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Se solicitaba asimismo la anotación preventiva en la mencionada inscripción de la existencia del procedimiento instado. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: copia de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de junio de 2009 (4.ª) estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil de C. reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación de la Sra. O. e instando al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de la misma.

II

Mediante auto de 19 de febrero de 2010, la Encargada del Registro acordó la anotación preventiva de promoción de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento de la interesada.

III

Notificada la resolución a la inscrita, presentó recurso de reposición ante el propio Registro Civil de C. solicitando dejar sin efecto el auto dictado en espera de sentencia judicial derivada de la demanda que se iba a interponer contra la Resolución de la DGRN de 17 de junio de 2009, por los perjuicios que pudiera causar a la interesada la anotación acordada en caso de resultar estimada su pretensión en vía judicial.

IV

La Encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 11 de agosto de 2010 desestimando el recurso y confirmando la medida cautelar aprobada.

V

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente dejar sin efecto el auto recurrido.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de C. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 27, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil y 145, 149 y 150 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1997.

II. Se discute en este recurso si procede la cancelación de la anotación al margen de la inscripción de nacimiento de la recurrente, ordenada por la Encargada del Registro Civil de C. a petición del Ministerio Fiscal, de la existencia de un procedimiento gubernativo en curso para la declaración de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y para la subsiguiente cancelación de la inscripción de nacimiento.

III. La recurrente obtuvo, mediante auto de 9 de mayo de 2008 de la Encargada del Registro, la declaración de su nacionalidad española de origen por consolidación, practicándose la inscripción de nacimiento unos días después en el mismo Registro Civil. El Ministerio Fiscal interpuso recurso contra el referido auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que fue estimado por Resolución de este centro de 17 de junio de 2009 (4.^a). Por orden asimismo contenida en la citada Resolución, el Ministerio Fiscal promovió expediente de cancelación de la inscripción practicada, solicitando al mismo tiempo, como medida cautelar, la anotación preventiva del procedimiento en curso en la inscripción de nacimiento que se pretende cancelar. La Encargada del Registro acordó la práctica de dicha anotación preventiva y contra esta Resolución plantea la interesada el recurso alegando que ha iniciado los trámites para interponer demanda civil contra lo ordenado en la Resolución de la DGRN de junio de 2009 y que, si el resultado de dicha demanda fuera estimatorio para las pretensiones de la demandante, la anotación preventiva discutida podría ocasionarle graves perjuicios.

IV. Pues bien, hay que decir que el artículo 38.1.º LRC autoriza la anotación a petición del Ministerio Fiscal (o de cualquier interesado) con valor simplemente informativo, del «procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro» presentando el título oportuno y es claro que eso es lo que sucede con la declaración de nacionalidad en controversia independientemente de cuál sea el resultado de dicho procedimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 23 de diciembre de 2011 (1.ª)

Publicidad material. Interposición de recurso sobre contenido de inscripción.—*Se practicarán anotaciones en el Registro Civil con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, únicamente en los casos establecidos en el artículo 38 LRC.*

En el expediente sobre práctica de anotación marginal en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del establecido por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 5 de septiembre de 2008, doña A. y don Z., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la extensión de anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad en el Registro Civil de L. para hacer constar que habían solicitado la práctica de dicha inscripción íntegramente en euskera en libro habilitado al efecto y que no renunciaban a su derecho a la espera de lo que acordara el Encargado del Registro Civil de G. en relación a su petición. Adjuntaban a la solicitud copia de una inscripción de nacimiento de otro menor practicada en el Registro Civil de A. en la que consta una marginal similar a la que se pretende que informa de la existencia de un recurso interpuesto y pendiente de resolución contra la denegación del Encargado del Registro Civil de T. de la práctica de la inscripción íntegramente en euskera.

II

La Encargada del Registro Civil de G. dictó providencia el 21 de octubre de 2008 por la que denegaba la práctica de la anotación solicitada porque su contenido no se encuentra entre los supuestos previstos por el artículo 38 LRC. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición reiterando la solicitud de anotación marginal previamente al envío a la DGRN del recurso interpuesto contra auto de la misma Encargada, de 14 de octubre de 2008, por el que se desestimaba la inscripción de nacimiento del menor en euskera. La Encargada del Registro Civil de G. resolvió, por medio de auto de 28 de noviembre de 2008, desestimando el recurso de reposición.

III

Notificado el auto, se interpuso recurso contra el mismo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la pretensión de anotación marginal se ampara en los artículos 38.1, 38.6 y 46 de la Ley del Registro Civil.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la su estimación. La Encargada del Registro Civil de G. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil y 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución 4.^a de 30 de abril de 2009.

II. Pretenden los promotores que mediante anotación en la inscripción de nacimiento de su hijo, se haga constar la existencia de un recurso pendiente contra la resolución del Registro Civil de G. que desestimó la práctica de dicha inscripción de nacimiento íntegramente en euskera en libro habilitado al efecto.

III. La Encargada del Registro denegó la práctica de la anotación pretendida basándose en que no puede encuadrarse en ninguno de los casos establecidos por el artículo 38 LRC como supuestos habilitantes para realizar anotaciones con carácter informativo, argumento que este centro comparte en tanto que el contenido de la inscripción principal no se vería afectado de ningún modo por el resultado del procedimiento gubernativo en curso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada

Madrid, 23 de diciembre de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

10.1 Organización y funcionamiento en el Registro Civil

Resolución de 28 de julio de 2011 (1.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 20 de febrero de 2008, doña U. y don E., mayores de edad y con domicilio en B., declaraban en el Registro Civil de la misma localidad que iban a ser padres en el mes de agosto siguiente y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil se realizara en libro oficial en euskera y que el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones se realizaran también en euskera. Solicitaban asimismo que el Encargado efectúe las gestiones y adopte los acuerdos necesarios para obtener los medios materiales que hagan posible lo solicitado. Subsidiariamente, interesaban la apertura de un libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como —según indican y acreditan con fotocopia del auto del Registro Civil de B.— se ha hecho ya en el Registro de A.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 12 de marzo de 2008 declarando no haber lugar a lo solicitado hasta que la Dirección General de los Registros y del Notariado

se pronuncie sobre la consulta formulada el 5 de marzo de 2008 por dicho Registro en relación a la apertura de libro especial para practicar inscripciones en euskera.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo en un libro oficial en euskera y, subsidiariamente, para el caso de que el nacimiento se inscribiera en castellano durante la tramitación del recurso, la cancelación de dicha inscripción y la práctica de una nueva en el libro oficial de nacimientos redactado en euskera.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 19 de abril de 2010, este centro directivo remitió informe a la Encargada del Registro Civil de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de B. en febrero de 2008 que la inscripción de nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicase íntegramente en euskera en libro oficial. La Encargada del Registro dictó providencia acordando no haber lugar a lo solicitado en tanto se recibiera respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado a la consulta formulada al efecto. La Resolución advertía de la posibilidad de presentar recurso contra la misma, que se interpuso, y que ahora es objeto de la presente Resolución.

III. En la consulta aludida, la Encargada solicitaba autorización para la apertura de Libros Especiales a fin de practicar las inscripciones y, en su defecto, indicaciones para proceder con las inscripciones ya practicadas. Tal como se advirtió en el informe remitido por esta Dirección General a la Encargada del Registro Civil, con fecha 30 de abril de 2009, esta Dirección General resolvió desestimar un recurso interpuesto contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B. de fecha 7 de noviembre de 2007, en la que se denegó la inscripción de nacimiento del hijo de los recurrentes en euskera, así como la expedición en la misma lengua del libro de familia y del resto de las inscripciones y certificaciones.

No obstante, en el expediente remitido a esta Dirección obra un auto –aportado por los ahora recurrentes– del mismo Registro Civil de B. fechado el 10 de diciembre de 2007, en el que se estima la solicitud formulada por otros interesados en un caso similar y se acuerda practicar las inscripciones en euskera en aplicación del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil. Respecto al auto estimatorio citado, interesa señalar que los promotores del expediente que dio lugar a esa Resolución ya habían formulado otra anterior, el 8 de agosto de 2007, que les fue denegada por providencia del 7 de noviembre del mismo año por no contar con los medios materiales para practicar las inscripciones en euskera. Formulado recurso por los promotores contra la providencia citada, esta Dirección General resolvió (Res. De 30 de abril de de 2009) desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

IV. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del P., han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

V. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987,

de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional segunda contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los

Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

VI. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano, pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 28 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 28 de julio de 2011 (2.ª)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 31 de marzo de 2008, doña E. y don I., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban que iban a ser padres en el mes de abril siguiente y solicitaban que la inscripción de nacimiento de sus hijos en el Registro Civil se practicara en euskera, así como el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Solicitaban asimismo que el Encargado efectúe las gestiones y adopte los acuerdos necesarios para obtener los medios materiales que hagan posible lo solicitado. Subsidiariamente, interesaban la apertura de un libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como —según indican y acreditan con fotocopia del auto del Registro Civil de B.— se ha hecho ya en el Registro de A. donde figura ya la inscripción de un niño.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 25 de abril de 2008 declarando no haber lugar a lo solicitado en tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado no se hubiera pronunciado en relación con la consulta formulada por dicho registro sobre la autorización de apertura de libro especial para practicar las inscripciones en euskera.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de sus hijos se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque la providencia de 25 de abril de 2008, que se cancelen y rectifiquen las inscripciones de nacimiento de sus hijos practicadas en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de A. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 19 de abril de 2010, este Centro Directivo remitió informe a la Encargada del Registro Civil de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de A. en marzo de 2008 que la inscripción de nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicase íntegramente en euskera en libro oficial. La Encargada del Registro dictó providencia acordando no haber lugar a lo solicitado en tanto se recibiera respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado a la consulta formulada al efecto. La Resolución advertía de la posibilidad de presentar recurso contra la misma, que se interpuso, y que ahora es objeto de la presente Resolución.

En la consulta aludida, la Encargada solicitaba autorización para la apertura de Libros Especiales a fin de practicar las inscripciones y, en su defecto, indicaciones para proceder con las inscripciones ya practicadas. Tal como se advirtió en el informe remitido por esta Dirección General a la Encargada del Registro Civil, con fecha 30 de abril de 2009, esta Dirección General resolvió desestimar un recurso interpuesto contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B. de fecha 7 de noviembre de 2007, en la que se denegó la inscripción de nacimiento del hijo de los recurrentes en euskera, así como

la expedición en la misma lengua del libro de familia y del resto de las inscripciones y certificaciones.

No obstante, en el expediente remitido a esta Dirección obra un auto –aportado por los ahora recurrentes– del mismo Registro Civil de B. fechado el 10 de diciembre de 2007, en el que se estima la solicitud formulada por otros interesados en un caso similar y se acuerda practicar las inscripciones en euskera en aplicación del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil. Respecto al auto estimatorio citado, interesa señalar que los promotores del expediente que dio lugar a esa Resolución ya habían formulado otra anterior, el 8 de agosto de 2007, que les fue denegada por providencia del 7 de noviembre del mismo año por no contar con los medios materiales para practicar las inscripciones en euskera. Formulado recurso por los promotores contra la providencia citada, esta Dirección General resolvió (Res. De 30 de abril de de 2009) desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certifica-

ciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional segunda contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración

de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano, pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 28 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 28 de julio de 2011 (3.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 21 de abril de 2008, doña A. y don I., mayores de edad y con domicilio en O., declaraban en el Registro Civil la misma localidad que iban a ser padres en el mes de junio siguiente y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo se practicara en euskera, igual que el libro de familia y las demás inscripciones, certificados y anotaciones. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como –según indican– se ha hecho en el Registro Civil de A.

II

El 12 de junio de 2008, los interesados comunican al Encargado del Registro Civil de O. que su hijo ya ha nacido y solicitan la inscripción de su nacimiento en euskera, el desarrollo de las gestiones oportunas para obtener un libro oficial en euskera y, en su defecto, la confección o apertura de un libro especial en euskera.

III

La Encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 30 de junio de 2008 desestimando la solicitud de apertura de libro especial para practicar las inscripciones en euskera.

IV

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo A. se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque el auto de 30 de junio de 2008, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de O. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

V

La Encargada del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. El Fiscal se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989

y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Por medio de escrito presentado ante el Registro Civil de O., los promotores, ahora recurrentes, solicitaron que la inscripción de nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicase íntegramente en euskera. La Encargada del Registro Civil de G. dictó auto de 30 de junio de 2008 acordando no haber lugar a lo solicitado, dado que en los Registros Civiles no informatizados (como es el caso de O.) no procede la utilización de la lengua de la Comunidad Autónoma en los términos pretendidos por el solicitante, ni tampoco acceder a la apertura de libros especiales al amparo del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado

también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional segunda contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción

oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 28 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 28 de julio de 2011 (4.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 4 de septiembre de 2008, doña A. y don A., mayores de edad y con domicilio en O., declaraban en el Registro Civil de la misma localidad que fueron padres el día 28 de agosto y solicitaban que el Encargado gestionase los medios materiales para llevar a cabo la inscripción de nacimiento en euskera y obtener en la misma lengua el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera y advertían que en el Registro Civil de A. se había abierto un libro especial para practicar las inscripciones de nacimiento en euskera.

Según consta en documento fechado el 19 de septiembre de 2008, el Ministerio Fiscal no se opone a que se practique tal inscripción en euskera, siempre y cuando se disponga de los medios adecuados para ello y concurran los requisitos legalmente previstos. De no ser así, propone se remita copia de la solicitud de los promotores a las instituciones competentes.

II

La Encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 22 de septiembre de 2008 desestimando la solicitud de inscripción de nacimiento del hijo de los solicitantes en euskera y la apertura de libro especial para practicarla.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo T. se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque el auto de 22 de septiembre de 2008, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de O. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

La Encargada del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Por medio de escrito presentado ante el Registro Civil de O., los promotores, ahora recurrentes, solicitaron que la inscripción de nacimiento de su hijo, se practicase íntegramente en euskera. La Encargada del Registro Civil de G. dictó auto de 22 de septiembre de 2008 acordando no haber lugar a lo solicitado, dado que en los Registros Civiles no informatizados (como es el caso de O.) no procede la utilización de la lengua de la Comunidad Autónoma en los términos pretendidos por los solicitantes, ni tampoco acceder a la apertura de libros especiales al amparo del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8

de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los

Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 28 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 28 de julio de 2011 (5.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 21 de mayo de 2008, doña N. y don I., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban que iban a ser padres en el mes de julio siguiente y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil se realizara en libro oficial en euskera, así como el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Solicitaban asimismo que el Encargado efectúe las gestiones y adopte los acuerdos necesarios para obtener los medios materiales que hagan posible lo solicitado. Subsidiariamente, interesaban la apertura de un libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como –según indican y acreditan con fotocopia del auto del Registro Civil de B.– se ha hecho ya en el Registro de A.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 4 de mayo de 2008 declarando no haber lugar a lo solicitado en tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado no se hubiera pronunciado en relación con la consulta formulada por dicho Registro sobre la autorización de apertura de libro especial para practicar las inscripciones en euskera.

Consta incorporada al expediente consulta fechada el 5 de marzo de 2008 dirigida por la Encargada del Registro Civil a esta Dirección General en la que aparecen enumerados los autos estimatorios (fechados desde diciembre de 2007 a febrero de 2008) de pretensiones similares a la que es objeto del presente recurso. La Encargada solicita autorización para la apertura de los libros especiales e instrucciones en orden a cómo proceder respecto a las inscripciones ya practicadas en tales libros.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque la providencia de 4 de mayo de 2008, que se cancelen y rectifiquen las inscripciones de nacimiento de su hijo

practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de B. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta asimismo un informe de la Encargada y una dación de cuentas dirigida a este centro directivo en la que constan enumerados los autos estimatorios dictados en solicitudes similares.

V

Con fecha 19 de abril de 2010, este Centro Directivo remitió informe a la Encargada del Registro Civil de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de B. en mayo de 2008 que la inscripción de nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicara íntegramente en euskera en libro oficial. La Encargada del Registro dictó providencia acordando no haber lugar a lo solicitado en tanto se recibiera respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado a la consulta formulada al efecto. La Resolución advertía de la posibilidad de presentar recurso contra la misma, que se interpuso, y que ahora es objeto de la presente Resolución.

En la consulta aludida, la Encargada solicitaba autorización para la apertura de Libros Especiales a fin de practicar las inscripciones y, en su defecto, indicaciones para proceder con las inscripciones ya practicadas. Tal como se advirtió en el informe remitido por esta Dirección General a la Encargada del Registro Civil, con fecha 30 de abril de 2009, esta Dirección General resolvió

desestimar un recurso interpuesto contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B. de fecha 7 de noviembre de 2007, en la que se denegó la inscripción de nacimiento del hijo de los recurrentes en euskera, así como la expedición en la misma lengua del libro de familia y del resto de las inscripciones y certificaciones.

No obstante, en el expediente remitido a esta Dirección General obra un auto –aportado por los ahora recurrentes– del mismo Registro Civil de B. fechado el 10 de diciembre de 2007, en el que se estima la solicitud formulada por otros interesados en un caso similar y se acuerda practicar las inscripciones en euskera en aplicación del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil. Respecto al auto estimatorio citado, interesa señalar que los promotores del expediente que dio lugar a esa Resolución ya habían formulado otra anterior, el 8 de agosto de 2007, que les fue denegada por providencia del 7 de noviembre del mismo año por no contar con los medios materiales para practicar las inscripciones en euskera. Formulado recurso por los promotores contra la providencia citada, esta Dirección General resolvió (Res. de 30 de abril de 2009) desestimar el recurso y confirmar la Resolución apelada.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado

también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración

de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano, pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 28 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 29 de julio de 2011 (1.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 20 de febrero de 2008 doña N. y don U., mayores de edad y con domicilio en R. declaraban en el Registro Civil de D. que iban a ser padres el 27 de marzo de 2008 y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo se practique en euskera, así como las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Interesaban asimismo que el Encargado desarrollara las oportunas gestiones para obtener los medios materiales que permitan llevar a cabo lo solicitado. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como –según indican y acreditan mediante fotocopia de un auto del Registro Civil de B.– se ha hecho ya en el Registro de A.

II

El Fiscal se opone a lo solicitado y mediante auto de 23 de abril de 2008, la Encargada del Registro Civil de S. deniega lo interesado por no disponer el Registro de referencia de los medios materiales que permiten atender dicha solicitud, sin pronunciamiento sobre la apertura del libro especial confeccionado a tal efecto. Contra dicha resolución, los interesados interponen recurso de reposición, que es desestimado por auto de 22 de octubre de 2008, denegando expresamente la apertura de un libro especial.

III

Los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque el auto de 22 de octubre de 2009, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de R. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

La Encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del

Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

III. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de

dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

IV. La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 29 de julio de 2011 (2.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 14 de julio de 2008, doña M. y don U., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban que iban a ser padres en el mismo mes de julio y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil se realizara en el libro especial abierto en el Registro Civil de A. para practicar inscripciones de nacimiento en euskera y en el que –según sus noticias– ya figura inscrito un niño. Asimismo, solicitaban que el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones se realizaran también en euskera.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 5 de septiembre de 2008 declarando no haber lugar a lo solicitado en tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado no se hubiera pronunciado en relación con la consulta formulada por dicho Registro sobre la autorización de apertura de libro especial para practicar las inscripciones en euskera.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que la inscripción de nacimiento de su hijo M. se efectúe en euskera y reciban en la misma lengua todas las certificaciones, libros y demás documentos.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de B. elaboró un informe acerca del recurso formulado por los interesados y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 19 de abril de 2010, este Centro Directivo remitió informe a la Encargada del Registro Civil de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de

junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de A. en julio de 2008 que la inscripción de nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicara íntegramente en euskera en libro oficial. La Encargada del Registro dictó providencia acordando no haber lugar a lo solicitado en tanto se recibiera respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado a la consulta formulada al efecto. La resolución advertía de la posibilidad de presentar recurso contra la misma, que se interpuso, y que ahora es objeto de la presente Resolución.

En la consulta aludida, la Encargada solicitaba autorización para la apertura de Libros Especiales a fin de practicar las inscripciones y, en su defecto, indicaciones para proceder con las inscripciones ya practicadas. Tal como se advirtió en el informe remitido por esta Dirección General a la Encargada del Registro Civil, con fecha 30 de abril de 2009, esta Dirección General resolvió desestimar un recurso interpuesto contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B. de fecha 7 de noviembre de 2007, en la que se denegó la inscripción de nacimiento del hijo de los recurrentes en euskera, así como la expedición en la misma lengua del libro de familia y del resto de las inscripciones y certificaciones.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias

de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 29 de julio de 2011 (3.ª)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia e instrucción dirigida al Registro Civil de A. por la Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 23 de abril de 2008, doña L. y don A., mayores de edad y con domicilio en U., declaraban que iban a ser padres el 6 de julio de 2008 y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo se practique en euskera y que el Libro de Familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones consten en euskera. Solicitaban asimismo que el Encargado gestione y adopte los acuerdos necesarios para obtener los medios materiales que hagan posible lo solicitado. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como —según indican y acreditan mediante fotocopia del auto del Registro Civil de B.— se ha hecho ya en el Registro de A.

II

Según consta en certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de A. obrante en el expediente, el hijo de los interesados hijo nació el 1 de julio de 2008.

III

Mediante providencia de 9 de julio de 2008, la Encargada del Registro Civil de T. señala que en la Resolución de la solicitud citada se aplicará la legislación registral vigente en tal fecha y que contra esa Resolución se podrá interponer recurso ante la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Con fecha 15 de julio de 2008, la Encargada dirige al Registro Civil de A. instrucción en la que se advierte que, en tanto no se incorporen al proceso de informatización, los Registros Civiles no podrán practicar los asientos en lengua distinta del castellano.

IV

Los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hija se deje constancia de

su recurso mediante nota marginal, que se revoque la providencia de 9 de julio de 2008 y la instrucción de 15 de julio de 2008, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de A. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

V

El Fiscal solicita la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil de T. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Cabe advertir en primer lugar que la admisión del recurso plantea serias dudas a este Centro Directivo, toda vez que tanto la providencia de 9 de julio de 2008 como la instrucción de 15 de julio de 2008, dictadas ambas por la Encargada del Registro Civil de T., no son recurribles al no estar comprendidas en el artículo 355 RRC como susceptibles de recurso.

No obstante, dado el tiempo transcurrido y a fin de evitar dilaciones innecesarias, esta Dirección General entra a resolver sobre el fondo del asunto.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos

modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de

junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que acrecen del adecuado respaldo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 29 de julio de 2011 (4.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 12 de junio de 2008, doña M. y don J., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban que iban a ser padres en mismo año y solicitaban que el Encargado gestionase los medios materiales para llevar a cabo la inscripción de nacimiento en euskera. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera. Mediante providencia de 18 de junio, la Encargada denegó lo solicitado en tanto naciera el hijo de los promotores.

II

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2008, los interesados comunican al Encargado del Registro Civil de L. que su hija ya ha nacido y solicitan la inscripción de su nacimiento en euskera y la solicitud de nueva autorización al Registro Civil de G. para la apertura de un libro especial. Solicitaron asimismo que el resto de las inscripciones, certificados y anotaciones se lleven a cabo en euskera. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado.

III

La encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 14 de enero de 2009 desestimando la solicitud de inscripción de nacimiento en euskera y la apertura de libro especial para practicar las inscripciones en dicha lengua.

IV

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hija se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque el auto de 14 de enero de 2009, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

V

La Encargada del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Por medio de escrito presentado ante el Registro Civil de L., los promotores, ahora recurrentes, solicitaron que la inscripción de nacimiento de su hijo se practicara íntegramente en euskera o se solicitara nueva autorización al Registro Civil de G. para abrir un libro especial. La Encargada del Registro Civil de G. dictó auto de 14 de enero de 2009 acordando no haber lugar a lo solicitado, dado que en los Registros Civiles no informatizados no procede la utilización de la lengua de la Comunidad Autónoma en los términos pretendi-

dos por los solicitantes, ni tampoco acceder a la apertura de libros especiales al amparo del artículo 106 del Reglamento del Registro Civil.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello,

siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho

de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 29 de julio de 2011 (5.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 14 de enero de 2008, doña I. y don Z., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban en el Registro Civil de D. que iban a ser padres el 9 de febrero de 2008 y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo se practique en euskera, así como el Libro de Familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Interesan asimismo se adopten los acuerdos necesarios para obtener los medios materiales que hagan posible lo solicitado. Subsidiariamente, solicitaban la aper-

tura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como –según indican y acreditan mediante fotocopia de un auto del Registro Civil de B.– se ha hecho ya en el Registro de A.

Mediante comparecencia documentada el día 7 de febrero de 2008 en el Registro Civil de D., el interesado comunica que su hijo nació el 1 de febrero, señala que no ha obtenido respuesta a su escrito de 14 de enero y solicita se suspenda el plazo para proceder a la inscripción de nacimiento.

II

El Fiscal informa favorablemente a lo solicitado y mediante providencia de 14 de mayo de 2008, la Encargada deniega lo interesado por no disponer el Registro de referencia de los medios materiales que permiten atender dicha solicitud. Contra dicha providencia, el 17 de junio de 2008, los interesados interponen recurso de reposición.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso y con fecha 22 de octubre de 2008, la Encargada del Registro Civil de D. dicta auto desestimando el recurso de reposición por carecer ese Registro de los medios materiales que permitan atender a la solicitud formulada y denegando expresamente la apertura de un libro especial.

III

Los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hija se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque el auto de 22 de octubre de 2009, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de S. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

La Encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre

de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.ª) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.ª de febrero de 2007, 3 (3.ª) y 30 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) de abril de 2009.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

III. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

IV. La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autó-

noma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su

incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 29 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 30 de julio de 2011 (1.ª)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado de el 4 de marzo de 2008, doña I. y don M., mayores de edad y con domicilio en L., declaraban que iban a ser padres en fechas próximas y solicitaban en el Registro Civil de la misma localidad que la inscripción de nacimiento de su hijo se prac-

tique en euskera, así como las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Interesaban asimismo que el Encargado desarrollara las oportunas gestiones para obtener los medios materiales que permitan llevar a cabo lo solicitado. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para llevar a cabo las inscripciones en euskera, tal como –según indican y acreditan mediante fotocopia de un auto del Registro Civil de B.– se ha hecho ya en el Registro de A.

Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2008 en el Registro Civil de D., la señora M. señala que su hija nació el 26 de marzo y que se vio obligada a inscribirla en castellano en el libro oficial. Solicita asimismo se anule la inscripción referida y se practique una nueva en euskera.

II

El Fiscal se opone a lo solicitado y mediante providencia de 28 de mayo de 2008 deniega lo interesado por no disponer el Registro de referencia de los medios materiales que permiten atender dicha solicitud. Contra dicha providencia, el 16 de junio de 2008, los interesados interponen recurso de reposición.

III

Con fecha 21 de octubre de 2008, la Encargada del Registro Civil de D. dicta auto desestimando el recurso de reposición. El 9 de diciembre de 2008, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hija se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque el auto de 21 de octubre de 2008, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de L. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

La Encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra; artículos 5, 13 y 17 de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio

de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.ª) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.ª de febrero de 2007, 3 (3.ª) y 30 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) de abril de 2009.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del

castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran infor-

matizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que acrecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 30 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 30 de julio de 2011 (2.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 15 de abril de 2009, doña L. y don E., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraban que iban a

ser padres en el mismo mes de abril y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil se practicara en euskera en el Registro Civil de A. y que el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y anotaciones se realizaran también en euskera.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 26 de mayo de 2009 declarando no haber lugar a lo solicitado en tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado no se hubiera pronunciado en relación con la consulta formulada por dicho Registro sobre la autorización de apertura de libro especial para practicar las inscripciones en euskera.

III

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se deje constancia marginal del recurso en la inscripción de nacimiento de su hija, que se revoque la providencia de 26 de mayo de 2009, que cancele y rectifique la inscripción de nacimiento practicada en castellano y autorice y ordene al Registro Civil de A. a practicar la inscripción en euskera y se formalicen los asientos en un libro del Registro Civil redactado en euskera, así como los certificados y asientos.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de B. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 19 de abril de 2010, este Centro Directivo remitió informe a la Encargada del Registro Civil de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de

noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. Los promotores solicitaron ante el Registro Civil de A. en abril de 2009 que la inscripción de nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicase íntegramente en euskera en libro oficial. En el escrito aluden los interesados a las inscripciones de matrimonio que se practicaron en los Registros de A. y A. en un libro especial confeccionado a tal efecto en euskera. Señalan asimismo en su escrito que –sabedores del inicio del proceso de informatización de los Registros Civiles Delegados del País Vasco– acudieron al Registro de A., donde según declaran les comunicaron que aún no disponían de medios tecnológicos adecuados para practicar la inscripción en los términos solicitados. Según manifiestan, se les sugirió solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de B., ya informatizado y con la aplicación Inforeg 4.0 ya en funcionamiento.

La Encargada del Registro dictó providencia acordando no haber lugar a lo solicitado en tanto se recibiera respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado a la consulta formulada al efecto. La Resolución advertía de la posibilidad de presentar recurso contra la misma, que se interpuso, y que ahora es objeto de la presente Resolución.

En la consulta aludida, la Encargada solicitaba autorización para la apertura de Libros Especiales a fin de practicar las inscripciones y, en su defecto, indicaciones para proceder con las inscripciones ya practicadas. Tal como se advirtió en el informe remitido por esta Dirección General a la Encargada del Registro Civil, con fecha 30 de abril de 2009, esta Dirección General resolvió desestimar un recurso interpuesto contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B. de fecha 7 de noviembre de 2007, en la que se denegó la inscripción de nacimiento del hijo de los recurrentes en euskera, así como la expedición en la misma lengua del libro de familia y del resto de las inscripciones y certificaciones.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de

junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la

falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 30 de julio de 2011.–Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución de 30 de julio de 2011 (3.ª)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.–*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 21 de abril de 2009, doña M. y don M., mayores de edad y con domicilio en H., declaraban en el Registro Civil de la misma localidad que iban a ser padres el 22 de octubre de 2009 y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo se practique en euskera, así como las restantes inscripciones, certificados y anotaciones. Interesaban asimismo que el Encargado desarrollara las oportunas gestiones para obtener los medios materiales que permitan llevar a cabo lo solicitado. Subsidiariamente, solicitaban la apertura de un Libro especial para practicar las inscripciones en euskera, tal como –según indican y acreditan mediante fotocopia de un auto del Registro Civil de B.– se ha hecho ya en el Registro de A.

Con fecha 28 de septiembre de 2009, la Secretaria del Registro Civil de S. se dirige a los interesados para indicarles que si el nacimiento se produce en S., la inscripción podrá efectuarse en euskera, dado que el Registro fue informatizado en febrero de 2009. Les advierte asimismo que si desean inscribir al nacido en el Registro Civil de H., no será posible practicar la inscripción en euskera por no disponer de los medios materiales para ello.

II

Con fecha 6 de noviembre de 2009, la Encargada del Registro Civil de S. dicta providencia denegando lo solicitado y señalando el plazo de quince días para formular recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

El 28 de diciembre de 2009, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo se deje constancia de su recurso mediante nota marginal, que se revoque la providencia de 6 de noviembre de 2009, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de H. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

Tras notificar el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

III. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

IV. En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorpo-

rar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia impugnada.

Madrid, 30 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 30 de julio de 2011 (4.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 25 de enero de 2009, doña E. y don U. mayores de edad y con domicilio en R., declaraban en el Registro Civil de la misma localidad que iban a ser padres en febrero de 2010. Solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo se practique en euskera y en soporte en dicha lengua en el Registro Civil de R., que se les haga entrega de un Libro de Familia en euskera y que el resto de las inscripciones, certificaciones y anotaciones se efectúen también en euskera. Subsidiariamente solicitan que la inscripción se practique en un libro especial redactado en euskera, y señalan que esta petición fue estimada por el Encargado del Registro Civil de B.

II

Con fecha 22 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de S. dicta providencia denegando lo solicitado y señalando el plazo de quince días para formular recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo se deje constancia de

su recurso mediante nota marginal, que se revoque la providencia de 22 de febrero de 2010, que se cancele y rectifique la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en castellano y, finalmente, que se autorice y ordene al Registro Civil de R. a practicar las inscripciones en un Libro de nacimientos redactado en euskera.

IV

La Encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

III. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer

efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

IV. En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles

de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal, el cual no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia impugnada.

Madrid, 30 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 30 de julio de 2011 (5.^a)

Organización y funcionamiento del Registro Civil. Inscripciones en euskera.—*No procede practicar inscripciones en euskera en los Registros Civiles no informatizados conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 3 de noviembre de 2009, doña M. y don U., mayores de edad y con domicilio en L., solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hija practicada en castellano en el Registro Civil de L. se sustituya por otra extendida en euskera.

II

Mediante providencia del mismo día 3 de noviembre de 2009, la Encargada del Registro Civil de G. deniega lo solicitado por carecer el Registro Civil de L. de medios materiales que permitan practicar inscripciones en euskera, advirtiendo a los interesados que podrían haber acudido al Registro Civil de B., donde sí se les habría extendido la inscripción en euskera. Señala la interesada que contra esa resolución cabe interponer recurso de reposición, que los interesados formalizan mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2009.

En su escrito de recurso, los interesados reiteran lo solicitado e interesan que se eleve tal recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Mediante nueva providencia de 30 de noviembre de 2009 y respecto a la solicitud de elevación del recurso a este Centro directivo, la Encargada ordena estar a lo que se resuelva en el recurso de reposición.

El 22 de enero de 2010, la Encargada del Registro Civil de G. dicta auto desestimando el recurso de reposición y confirmando la providencia recurrida.

IV

Contra el auto referido, los interesados presentan el 4 de marzo de 2010 recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que reiteran lo interesado en su

solicitud y en el recurso de reposición, así como la revocación de la providencia de 3 de noviembre. Del mismo modo, solicitan se dé traslado al Ministerio Fiscal a fin de que aprecie la existencia de conductas constitutivas de infracción. El Ministerio Fiscal se remite a lo expresado en un informe anterior que obra incorporado al expediente y no se opone a lo solicitado por los hoy recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.^a) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.^a de febrero de 2007, 3 (3.^a) y 30 (1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a) de abril de 2009.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas,

pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los Registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano».

En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo Inforeg (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España.

Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo Inforeg, su disposición adicional 2.^a contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

«1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.»

No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 30 de julio de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

11. OTROS

11.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores

Resolución de 27 de enero de 2011 (8.ª)

Expedientes en general.—1.º *Las decisiones del Encargado del Registro Civil son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

2.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. don J. y doña M., solicitan la modificación del acta de nacimiento de su hijo adoptivo D., para que conste como lugar de nacimiento del menor, M. Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor y fotocopia de la Instrucción de 1 de julio de 2004.

II

Recibida la documentación en el Registro Civil de S., el Juez Encargado del Registro Civil solicitó testimonio íntegro del expediente obrante con las mismas circunstancias en dicho Registro, y que terminó con la Resolución de esta Dirección General de 20-6.ª de noviembre de 2008. A la vista de dicho expediente, y mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2009, denegó lo solicitado puesto que los padres debieron pedir dicho extremo al momento de solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al de su domicilio, no pudiendo reiterar la misma solicitud so pena de ser declarados en temeridad.

III

Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una nueva inscripción de nacimiento de su hijo.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, se dio por informado e instó la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en el auto adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las Resoluciones, entre otras, 24-3.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2003; 4-3.^a, 5-1.^a, 16-2.^a, 19-4.^a y 25-3.^a de octubre; 11-4.^a, 17-1.^a, 4.^a y 5.^a de noviembre y 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a y 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a y 23-4.^a de marzo y 14-4.^a de noviembre de 2005; 24-2.^a de mayo, 12-3.^a y 16-3.^a de junio y 27-1.^a de diciembre de 2006; 27-7.^a de febrero y 23-8.^a de marzo de 2000.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de M., en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de S. acordó mediante Auto de 13 de julio de 2009 denegar lo pretendido por los promotores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Con anterioridad a este expediente, se había formulado idéntica petición de cambio del lugar de nacimiento por parte de los interesados, siguiéndose la tramitación de expediente gubernativo que concluyó con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20-6.^a de noviembre de 2008. Nuevamente se ha incoado expediente por los promotores con la

misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, razón por la cual (junto con la desestimación en cuanto al fondo) el Encargado del Registro Civil de S. acordó el 13 de julio de 2009 no haber lugar al cambio solicitado. Si los promotores estaban en desacuerdo con la Resolución precitada de esta Dirección General, una vez firme la misma, pudieron impugnarla en la vía jurisdiccional, lo que no consta que hiciesen. En su lugar, presentaron una nueva solicitud de cambio de lugar de nacimiento en el Registro Civil de S. que no debió ser admitida, puesto que frente a Resoluciones firmes solo cabe acudir a la vía judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 23 de septiembre de 2011 (1.ª)

Filiación – Gestación por sustitución.—*Procede admitir el desistimiento del recurso inicial presentado por el interesado por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, cuando no ha recaído Resolución definitiva y no se ha interesado la continuación del expediente por el Ministerio Fiscal ni por las demás partes.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la Resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

I

Don J. presentó el 22 de junio de 2010 escrito en el Consulado de España en M. solicitando la inscripción de nacimiento de los menores C. y D., de los que declara son hijos suyos y de su esposa doña R., nacidos en T., M. (República India) el día de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la documentación que obra en el expediente de referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, deniega mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2010 lo solicitado por los interesados en virtud de sospecha de práctica ilegal de nacimiento a través del método de vientre de alquiler, no reflejándose la filiación de los padres de acuerdo con la legislación española.

III

Notificados los interesados, interponen recurso el 2 de julio de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la Resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Se remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente, esta Dirección General de los Registros y del Notariado mediante diligencia para mejor proveer, y en base a lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de este Centro Directivo, requirió a los recurrentes para que en el plazo de un mes aportasen resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación de los nacidos. Este requerimiento es contestado por los interesados mediante escrito informando que con fecha 12 de agosto de 2010 procedieron a la presentación ante el Consulado General de España en M. escrito de desistimiento de dicho recurso por desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, la Instrucción de esta Dirección General de 05 de octubre de 2010 y el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se solicita en el presente recurso la revocación de la Resolución del Encargado del Registro Civil de M. que deniega la inscripción de dos certificaciones de nacimiento expedidas el 07 de junio de 2010 por el Registro Civil local de M. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en que hay sospechas fehacientes de que los nacimientos se han producido mediante la técnica de gestación por sustitución, vulnerando así los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III. Con fecha 12 de agosto de 2010, los interesados presentan escrito ante el Consulado General de España en M. renunciando expresamente al recurso presentado ante esta Dirección General con fecha 2 de julio de 2010 exponiendo como causa de su petición de desistimiento la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

IV. El citado artículo 353 RRC establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada». En el caso que nos ocupa, visto el citado precepto y recogida tal manifestación de renuncia en la comparecencia de los interesados, procede tener por desistidas a las partes accionantes de la tramitación del presente expediente que denegaba la inscripción de nacimiento de los menores, debiendo así declararse finalizado el expediente por el desistimiento de los promotores del recurso, presentado contra la Resolución del Encargado del Registro Civil Consular de M. de 25 de junio de 2010, puesto que este se ha producido antes de recaer Resolución definitiva y no se ha interesado la continuación del expediente por el Ministerio Fiscal ni por las demás partes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede admitir el desistimiento de los recurrentes, ordenándose el archivo del expediente.

Madrid, 23 de septiembre de 2011.—Firmado: La Directora general de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.—Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

12. INSTRUCCIONES

Resolución de 27 de mayo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se determinan los requisitos y condiciones para la tramitación electrónica y expedición automática de las certificaciones de nacimiento y matrimonio.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El uso de las técnicas y medios electrónicos se efectúa de conformidad con los requisitos y garantías establecidos en la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, así como en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley. Han de tenerse en cuenta, asimismo, las garantías y requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

En los últimos años, el Ministerio de Justicia, en su ámbito de actuación, ha puesto en marcha sistemas de tramitación electrónica de diferentes procedimientos. En lo que afecta al Registro Civil, debe mencionarse la Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática, que permitió a los ciudadanos presentar sus solicitudes de certificados por correo electrónico a través del Portal del Ministerio de Justicia.

La presente Resolución se enmarca dentro de las actuaciones del Ministerio de Justicia de mejoras normativas dirigidas al fomento de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones en el funcionamiento de los Registros Civiles. Se pretende reducir cargas administrativas, mediante el uso de nuevas tecnologías que faciliten al ciudadano la obtención de certificaciones por medios electrónicos de los datos registrales del nacimiento y del matrimonio.

La ordenación jurídica y funcional de los Registros Civiles, ha experimentado un progresivo proceso de informatización destacando desde el punto de vista legislativo, la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, que añadió un nuevo párrafo al artículo 6 de la Ley del Registro Civil, para permitir el tratamiento automatizado de las inscripciones registrales. Asimismo, añadió una nueva disposición final tercera a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con el fin de remitir a la regulación reglamentaria los requisitos, la forma de practicar los asientos y expedir certificaciones y las demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados de datos registrales.

En desarrollo de dicha previsión legislativa, la Orden de 19 de julio de 1999 («BOE» 29 de julio de 1999, núm. 180), reguló la informatización del Registro Civil y determinó el modo de expedición de las certificaciones de los libros registrales informatizados. Del mismo modo, dispuso la creación de una base central de datos de las personas inscritas en los Registros Civiles, a la que le otorgó carácter público bajo la dependencia orgánica de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Posteriormente, fueron aprobadas, la Orden Ministerial de 1 de junio de 2001, sobre Libros y Modelos de los Registros Civiles Informatizados, y la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos.

En la presente Resolución se regula el procedimiento para la tramitación telemática de certificaciones de nacimiento y matrimonio con sello electrónico cuya expedición es simultánea o automática, cuando el solicitante sea el titular inscrito y siempre que acredite su identidad mediante los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad o los sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por las Administraciones Públicas.

Las certificaciones electrónicas se expedirán a partir de los datos contenidos en las bases de datos informatizadas, con las debidas garantías de seguridad, integridad y autenticación, para facilitar la acreditación de los datos contenidos en los asientos registrales informatizados y digitalizados.

Podrán solicitarse aquellas certificaciones de nacimiento y de matrimonio de asientos registrales practicados en los Registros Civiles desde 1950 y que no se hayan realizado en los Juzgados de paz.

Las certificaciones emitidas llevarán el sello de la Dirección General de los Registros y del Notariado, implantado por Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 14 de abril de 2011, de creación de sello electrónico de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Servirán de soporte para la emisión de las certificaciones de nacimiento y matrimonio, el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, creado por Orden JUS/3000/2009, de 29 de octubre, y la Sede Electrónica, desde la que se solicitarán y emitirán las certificaciones, creada por Orden JUS/485/2010, de 25 de febrero.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas conforme al artículo 9.1 c) del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, resuelve:

Primero. *Objeto y normativa aplicable.*

1. La presente Resolución tiene por objeto regular la solicitud y obtención de certificaciones electrónicas de nacimiento y matrimonio. A tal fin, se determinan los requisitos y condiciones para la tramitación electrónica de las solicitudes y la emisión de certificaciones electrónicas de nacimiento y matrimonio con sello electrónico de la Dirección General de los Registros y del Notariado y se regula el carácter de tales documentos.

2. Al procedimiento objeto de la presente Resolución, le será aplicable lo dispuesto en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia; la Orden JUS/3000/2009, de 29 de octubre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia y la Orden JUS/485/2010, de 25 de febrero, por la que se crea la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

Segundo. *Contenido de las certificaciones de nacimiento y matrimonio con sello electrónico de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*—En las certificaciones de nacimiento y matrimonio figurará el contenido completo de los asientos registrales

digitalizados e informatizados que consten en la base de datos dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se expedirán certificaciones de asientos de nacimiento y matrimonio practicados en los Registros Civiles a partir de 1950. No se emitirán certificaciones de asientos inscritos en los Juzgados de paz.

Tercero. *Requisitos de autenticación e identificación.*

1. La solicitud de las certificaciones electrónicas se efectuará mediante el cumplimiento de alguno de los sistemas de identificación y autenticación previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. La identificación del solicitante que inicie los procedimientos requerirá el uso de uno de los siguientes sistemas:

1.º Sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad.

2.º Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en un certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones Públicas.

2. Las certificaciones electrónicas de nacimiento y matrimonio con sello de la Dirección General de los Registros y del Notariado, incluirán un código seguro de verificación que permita comprobar la autenticidad del documento y la correspondencia de los datos con los que consten en la base central de datos. Dicha verificación se realizará a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. Las aplicaciones que sirven de soporte a la tramitación telemática estarán accesibles a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, con los requisitos y garantías establecidos para esta.

Cuarto. *Validación de identidad.*—El sistema de presentación de solicitudes validará los datos de identidad del solicitante.

Quinto. *Legitimación para solicitar certificaciones electrónicas con sello de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*—Las certificaciones electrónicas objeto de la presente Resolución sólo se expedirán previa solicitud, cuando el solicitante sea el titular de los datos, acredite su identidad por los medios previstos en la disposición tercera de esta Resolución y formule su petición a través del procedimiento descrito en la disposición séptima de la misma.

Sexto. *Carácter de las certificaciones electrónicas de nacimiento y matrimonio con sello de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*—Las certificaciones electrónicas expedidas con Sello Electrónico de la Dirección General de los Registros y del Notariado, servirán para acreditar los datos contenidos en los asientos registrales informatizados y digitalizados que consten en la base central de datos dependiente del Centro Directivo.

Séptimo. *Procedimiento para la tramitación telemática de las certificaciones de nacimiento y matrimonio.*

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. Dicha solicitud contendrá todos los datos obligatorios establecidos en el formulario previsto al efecto en dicha sede electrónica. El solicitante deberá ser el titular de los datos y acreditar electrónicamente su identidad conforme a los requisitos técnicos establecidos en la disposición tercera de la presente Resolución.

2. Las certificaciones electrónicas de nacimiento y matrimonio se expedirán automáticamente con el sistema de sello electrónico de la Dirección General de los Registros y del

Notariado e incluirán información sobre el código seguro de verificación, el procedimiento de verificación del contenido del documento que se expide y la fecha de expedición.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 2011.—La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

Instrucción de 27 de octubre de 2011, conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, sobre el nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central.

Los cambios en los patrones sociales y demográficos experimentados por la sociedad han incidido de manera directa en una progresiva saturación del servicio ofrecido al ciudadano por el Registro Civil Central.

Dentro del proceso de modernización de la Administración de Justicia emprendido desde el Ministerio de Justicia, recogido en el Plan estratégico de modernización del sistema de justicia 2009-2012, la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia han impulsado diferentes actuaciones entre las que destacan, en el ámbito del Registro Civil, el informe para el impulso del modelo de servicio del Registro Civil Central y el proyecto de reingeniería organizativa del Registro Civil.

El informe para el impulso del modelo de servicio del Registro Civil Central (plan de choque del Registro Civil Central) permitió identificar las principales áreas de mejora que pudiesen contribuir, en el medio plazo, a mejorar el nivel de servicio ofrecido por el citado registro. De este informe se seleccionaron una serie de medidas, encaminadas a la mejora del servicio ofrecido al ciudadano. Su implantación permitió agilizar áreas que históricamente han acumulado retraso, como la apertura de correo o la expedición de certificados, si bien aún quedan otras áreas sobre las que actuar.

Por otra parte, el nuevo modelo organizativo y tecnológico para el Registro Civil incluye el diseño del nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central, actuación enmarcada dentro del desarrollo del proyecto de reingeniería organizativa de los Registros Civiles. El objetivo de esta actuación es diseñar, desarrollar e implantar un nuevo modelo organizativo y tecnológico de Registro Civil que mejore la gestión y la prestación de servicios, y que contribuya a la satisfacción de las necesidades de los usuarios mediante una organización efectiva y adecuada a los retos de futuro.

De esta manera, el nuevo modelo del Registro Civil Central pretende dar respuesta a las necesidades de mejora y cumplir con los objetivos establecidos de proporcionar un servicio público de calidad, ágil, eficiente y moderno.

En este contexto, además de las medidas adoptadas, se hace necesario acometer una serie de reformas que afectan a la organización y funcionamiento del Registro Civil Central, dirigidas al cumplimiento del principio de eficacia administrativa en beneficio de los usuarios del servicio público registral.

La Dirección General de los Registros y del Notariado es competente para determinar las funciones que correspondan a los encargados del Registro Civil (cfr. artículos 9, 41 y 52 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958).

A la Dirección General de Modernización, de conformidad con artículo 5.2.a) del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, le corresponde «La dirección, coordinación y demás competencias que correspondan al Secretario General de la Administración de Justicia respecto de los Secretarios de Gobierno y de los demás integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales», ostentando, por lo tanto, la competencia sobre los secretarios judiciales que prestan servicio en el Registro Civil Central. Asimismo, la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia ostenta la competencia para la elaboración de programas, directrices e instrumentos para la modernización de la justicia, entre los que se encuentran el plan de choque del Registro Civil Central.

En su virtud, la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, en el ejercicio de las competencias atribuidas, vienen a dictar la siguiente instrucción:

Apartado primero. Nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central.

1. El Registro Civil Central se organizará desde el punto de vista funcional, bajo la dependencia de los encargados del Registro, en dos Servicios.

- a) El Servicio de calificación e inscripción.
- b) El Servicio de certificaciones y asuntos generales.

2. El Servicio de calificación e inscripción se dividirá en las siguientes áreas.

- a) El área de matrimonio y nacionalidad.
- b) El área de nacimientos, defunciones y expedientes de traslados e inscripciones marginales de cancelación.

3. Al frente del Servicio de certificaciones y asuntos generales habrá un secretario judicial. En el Servicio de calificación e inscripción habrá un secretario judicial para cada una de las áreas recogidas previamente.

Apartado segundo. Funciones y atribución de materias al Servicio de calificación e inscripción.

1. Corresponderá al Servicio de calificación e inscripción la tramitación de todos los expedientes referentes a inscripciones de nacimiento, nacionalidad, defunción y la tramitación de expedientes de traslados e inscripción marginal de cancelación, así como los expedientes de rectificación de errores y defectos formales en conformidad con la relación de materias realizadas en el anexo de la presente instrucción.

2. Le corresponderá al área de matrimonio y nacionalidad la tramitación de las materias relacionadas en el apartado A.1 del anexo, así como las señaladas en el apartado A.3 del mismo (comunes a ambas áreas).

3. Le corresponderá al área de nacimientos, defunciones y expedientes de traslados e inscripción marginal de cancelación la tramitación de las materias relacionadas en el apartado A.2 del anexo, así como las señaladas en el apartado A.3 (comunes a ambas áreas).

Apartado tercero. Funciones y atribución de materias al Servicio de certificaciones y asuntos generales.

Corresponderán al Servicio de certificaciones y asuntos generales las funciones de certificación así como las demás funciones y materias descritas en el apartado B del anexo de la presente instrucción y todas aquellas funciones del Registro no encomendadas expresamente al Servicio de calificación e inscripción.

Apartado cuarto. *Publicidad y entrada en vigor.*

1. La Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia sobre Organización y Funcionamiento del Registro Civil Central de 14 de junio de 2006 se mantiene en vigor en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente instrucción.

2. A la presente instrucción deberá dársele publicidad mediante su colocación en el tablón de anuncios de cada una de las sedes del Registro Civil Central.

3. La presente instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz, el Director General de Modernización de la Administración de Justicia, José de la Mata Amaya.

ANEXO

Listado de materias atribuidas por servicio y área del Registro Civil Central

Apartado A. Listado de materias y funciones atribuidas al Servicio de calificación e inscripción.

Apartado A.1 Listado de materias y funciones atribuidas al área de matrimonio y nacionalidad.

Sección	Matrimonios
Materias.	Gubernativos.
	Matrimonios en circunstancias especiales.
	Matrimonio sin título acreditativo.
	Matrimonios.
	Anotación soporte al matrimonio.
	Inscripción de matrimonio civil.
	Inscripción de matrimonio coránico.
	Inscripción de matrimonio canónico.
	Matrimonio del mismo sexo.
	Publicación de matrimonio secreto.
	Marginales.
	Indicación modificación régimen económico matrimonial.
	Indicación de régimen económico matrimonial.
	Inscripción de reconciliación de la separación.
	Inscripción de nulidad con efecto cancelatorio.
	Inscripción de sentencia de divorcio.
Inscripción de separación del matrimonio.	
Nota de referencia Libro de Familia por matrimonio.	
Sentencia extranjera ejecutoria de divorcio exequátur.	

Sección	Nacionalidad
Materias.	<p>Opción.</p> <p>Convenio con Guatemala, Inscripción de nacimiento.</p> <p>Nacionalidad española por guatemalteco.</p> <p>Nacionalidad española por opción.</p> <p>Nacionalidad por opción, con inscripción de nacimiento.</p> <p>Presunción.</p> <p>Anotación de declaración con valor de simple presunción.</p> <p>Consolidación de nacionalidad con inscripción de nacimiento.</p> <p>Inscripción de nacimiento art. 15 LRC.</p> <p>Nacionalidad Guineanos, Saharauis, Sidi Ifni.</p> <p>Nacionalidad con valor de simple presunción con inscripción de nacimiento.</p> <p>Nacionalidad con valor de presunción.</p> <p>Recuperación.</p> <p>Nacionalidad española por matrimonio.</p> <p>Nacionalidad por matrimonio con inscripción de nacimiento.</p> <p>Recuperación de nacionalidad española.</p> <p>Recuperación de nacionalidad con inscripción de nacimiento.</p> <p>Residencia.</p> <p>Nacionalidad por residencia/carta de naturaleza anotación soporte.</p> <p>Nacionalidad por carta de naturaleza, inscripción de nacimiento.</p> <p>Nacionalidad por carta de naturaleza.</p> <p>Nacionalidad por residencia.</p> <p>Nacionalidad por residencia con inscripción de nacimiento.</p> <p>Marginales.</p> <p>Adecuación apellidos (adquisición de nacionalidad).</p> <p>Adquisición de la vecindad civil.</p> <p>Anotación de declaración con valor de simple presunción.</p> <p>Anotación con valor informativo.</p> <p>Conservación de la vecindad civil.</p> <p>Conservación de la nacionalidad española.</p> <p>Conservación de la nacionalidad española con inscripción de nacimiento.</p> <p>Consolidación de la nacionalidad.</p> <p>Nota extensiva a la nacionalidad.</p> <p>Nota de referencia a concesión de nacionalidad a cónyuge.</p> <p>Nota de referencia por pérdida de la nacionalidad del padre/madre.</p> <p>Pérdida de la nacionalidad española con renuncia expresa.</p> <p>Gubernativos.</p> <p>Pérdida de nacionalidad por expediente.</p>

Apartado A.2 Listado de materias y funciones atribuidas al área de nacimientos, defunciones y expedientes de traslados e inscripción marginal de cancelación.

Sección	Nacimientos	
Materias.	Filiación.	Filiación con inscripción de nacimiento. Reconocimiento de filiación no matrimonial. Sin prejuzgar nacionalidad, inscripción de nacimiento.
	Gubernativos.	Cancelación de extinción de acogimiento. Cancelación de inscripción por traslado. Corrección de defectos formales. Determinación de filiación no matrimonial. Inscripción de errores. Nacimientos en circunstancias especiales. Nacimientos sin título acreditativo. Nacimiento fuera de plazo. Nota de constancia de nombre y/o apellidos usados habitualmente. Reconocimiento con inscripción de nacimiento. Reproducción cancelación por error con inscripción de nacimiento.
	Adopción.	Acogimiento y adopciones extranjeras. Adopción art. 307 RRC, inscripción de nacimiento. Adopción inscripción de nacimiento. Adopción matrimonio o pareja de hecho. Inst. 01/07/04 cambio lugar de nacimiento con inscripción de nacimiento.
	Marginales.	Acogimiento familiar, inscripción de nacimiento. Anotación de la desaparición del hecho. Anotación soporte al nacimiento. Anotación de nombre/apellidos en RC extranjero. Cambio de apellidos. Cambio nombre padre/madre a efectos identificativos. Cambio nombre/apellidos nacimiento descendientes. Cambio o traducción de nombre. Designación de tutor por testamento, inscripción de nacimiento. Determinación de filiación no matrimonial art. 49 LRC. Determinación de filiación por resolución judicial. Emancipación/habilitación de edad. Extinción/modificación incapacidad y prodigalidad. Impugnación filiación inscripción cancelación parcial. Impugnación de filiación. Incapacitación y declaración de prodigalidad.

Sección	Nacimientos	
Materias.	Marginales.	Inscripción de resolución judicial de cargo tutelar. Inversión de apellidos. Nombramiento cargo tutelar supuesto discapacidad. Nombre padre/madre a efectos identificadores. Nombre/apellidos usados habitualmente. Nota de alteración de la patria potestad. Nota cambio de filiación ascendientes. Nota nacionalidad de los padres del inscrito. Nota referencia a error corregido a otras inscripciones. Nota de referencia cambio de nombre ascendientes inscripción de matrimonio. Nota de referencia cambio de nombre/apellidos en inscripción de nacimiento. Nota de referencia Libro de Familia por nacimiento. Nota de referencia a la inscripción de tutela. Nota de referencia a la representación del inscrito. Nota de referencia al matrimonio de los padres. Nota de referencia al matrimonio del inscrito. Privación inhabilitación de la patria potestad. Rectificación judicial del sexo del inscrito. Recuperación de la patria potestad. Rehabilitación de inscripción cancelada por error. Resolución judicial que afecta a la patria potestad. Solicitud marginal de concurso. Supresión nombre padre/madre a efectos identificadores. Otros. Declaración judicial de ausencia. Declaración judicial de fallecimiento. Nota de referencia a la defunción del inscrito. Resolución que deja sin efecto la declaración de ausencia o fallecimiento.

Sección	Defunción	
Materias.	Marginales.	Defunción en circunstancias especiales. Defunción fuera de plazo. Inscripción de defunción. Declaración judicial de ausencia. Declaración judicial de fallecimiento. Nota de referencia a la defunción del inscrito. Resolución que deja sin efecto la declaración de ausencia o fallecimiento.

Apartado A.3 Listado de materias y funciones comunes a ambas áreas.

Sección	Comunes a ambas áreas
Materias.	Cancelación de anotación. Conversión en Inscripción. Integración de datos en un asiento registral. Reconstitución de asientos. Reconstrucción de inscripción. Rehabilitación de inscripción cancelada por error. Anotación con valor informativo. Cancelación de anotación soporte. Cancelación de una inscripción. Inscripción de suprimir datos en asiento registral. Inscripción para integrar datos en asiento registral. Nota de referencia a error corregido a otras inscripciones.

Apartado B. Listado de materias y funciones atribuidas al servicio de certificaciones y asuntos generales.

Sección	Certificaciones y asuntos generales	
Materias.	Atención al público. Correo. Certificados. Archivo. Libro de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos.	
	Unidad de Tramitación de Duplicados.	Recepción de DC. Conformación de tomos. Digitalización de inscripciones de DC. Transcripción de inscripciones marginales consulares.

13. CONSULTAS

Consulta de 18 de abril de 2011, sobre traslado de libros al archivo municipal.

En contestación a su escrito relativo al traslado de los Libros del Registro Delegado de T. al Archivo Municipal, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El criterio de la Dirección General ha sido contrario a expedir las autorizaciones para trasladar los libros del Registros a archivos ajenos a la estructura del Registro Civil. El Reglamento del Registro Civil crea el llamado «Archivo provincial», al que remite el artículo 102 del RRC cuando dispone que los Registros Municipales remitan cada año al Archivo provincial los legajos y libros de inscripciones y otra documentación del Registro transcurrido determinado periodo de tiempo.

La disposición transitoria 4.^a del Reglamento del Registro Civil establece que el Ministerio de Justicia determinará el comienzo del funcionamiento del Archivo provincial. Lo cierto es que tal Archivo no ha sido nunca constituido y se ha venido entendiendo que oficialmente no se puede ejecutar lo previsto en el referido artículo 102 del Reglamento y la custodia y conservación de los libros debe permanecer a cargo del Encargado en la sede de la oficina registral (arts. 31 LRC y 100 RRC).

Sin embargo, esta Dirección General es consciente de que se trata de un precepto anticuado y que las condiciones de población y valoración del espacio inmobiliario el momento en que fue dictado era diferente al actual. A ello se une que el proceso de digitalización al que pronto se incorporarán los Juzgados de Paz hará innecesaria la manipulación de los libros físicos.

Examinado el borrador de Convenio de colaboración que se adjunta a su escrito, esta Dirección General no aprecia inconveniente en que se trasladen los libros a unas dependencias más seguras y adecuadas para la conservación de los libros que las que hoy brinda el Juzgado de Paz.

No obstante, este centro directivo encarece la rigurosa observancia de las siguientes condiciones:

1.^a Que los libros estén debidamente custodiados de modo tal que no sea posible falsarlos ni someterlos a algún proceso o manipulación que altere su contenido.

Esta circunstancia ha de extenderse a la preservación de agentes externos que ocasionen su deterioro (incendio, inundación, plagas...).

2.^a Que los libros del Registro tengan en el Archivo Municipal un tratamiento específico y adecuado a sus características. Así, al mismo tiempo que se garantiza su seguridad, debe garantizarse el acceso a los mismos. Téngase en cuenta que el Registro Civil es un registro público y que uno de los medios de publicidad es, precisamente, la exhibición y manifestación de los libros (art. 6 LRC).

3.^a Su ubicación en las dependencias en que se decida alojarlos debe tener autonomía del resto de los documentos, esto es, ha de constituir una unidad propia y estar adecuadamente identificada.

4.^a Las dependencias han de ser accesibles a los funcionarios del Registro Civil (proximidad geográfica, estanterías o armarios seguros y de fácil operabilidad) a fin de facilitar la publicidad del Registro.

La Directora general.

Consulta de 23 de abril de 2011, sobre el lugar de celebración de matrimonios civiles.

En contestación a su escrito en el que solicitaba información acerca de la posibilidad de celebrar matrimonios civiles ante Alcalde o Concejal en locales ajenos al Ayuntamiento, esta Dirección General informa lo siguiente:

El matrimonio autorizado por el Alcalde del municipio respectivo debe celebrarse precisamente en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido autorizado a este fin. La celebración deberá ajustarse a lo previsto en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil, levantándose acta por duplicado y remitiendo sin demora uno de los ejemplares al Registro Civil para su inscripción.

En consecuencia, y sin perjuicio de los efectos que quepa reconocer a los matrimonios celebrados en lugares distintos de los habilitados expresa y formalmente a tales efectos, la práctica que se señala en su escrito de consulta sobre celebración en locales privados no habilitados (restaurantes, casinos...) debe ser considerada como irregular y, en consecuencia, evitada.

A tales efectos, debe ser consultada la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1985, cuya copia se adjunta al presente escrito.

La Directora general.

Consulta de 10 de mayo de 2011, sobre opción de nacionalidad española.

En relación con el escrito de consulta formulado por el Registro Civil de C., relativo a la opción que pueden ejercitar los ciudadanos que han adquirido la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados, esta Dirección General informa lo siguiente:

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, modificó mediante sus disposiciones adicionales séptima y octava los artículos 16 y 18 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. Al margen de las modificaciones relativas a la adopción internacional, la reforma establece la competencia a favor de los Registros Civiles del domicilio del interesado respecto de las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, en caso de que los interesados soliciten la inscripción en dicho Registro en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

La reforma introdujo así una importantísima excepción a la regla general de territorialidad que preside la organización del Registro Civil español (*cfr.* art. 16, párrafo primero

LRC) respecto de los supuestos de nacimiento de los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española (y también respecto de las adopciones internacionales), y obligó a este Centro Directivo a fijar, a través de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, una serie de criterios y orientaciones generales a fin de facilitar la aplicación uniforme de la reforma en los distintos Registros Civiles.

En concreto, y por lo que se refiere al supuesto del nacimiento de los ciudadanos extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española, el apartado 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, establece que «en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral». La norma, como aclaró la citada Instrucción, condiciona el fuero registral del domicilio a la circunstancia de que la causa o título de adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, esto es, básicamente en los casos de adquisición por residencia (*cf.* arts. 63 LRC y 220 RRC).

Aunque en principio quedarían excluidos los casos de adquisición de la nacionalidad española por opción, debe hacerse una precisión para los supuestos de opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia [*cf.* art. 20.a) CC]. Así, la Instrucción de 28 de febrero de 2006, consideró necesario dar el mismo tratamiento a las opciones a la nacionalidad española derivadas de expedientes de nacionalidad por residencia que se hayan resuelto favorablemente por esta Dirección General.

Esta ampliación de la competencia a favor del Registro Civil Municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, se mantiene mientras subsista la propia competencia del Registro Civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil Municipal, en cuanto a la inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (*cf.* art. 20.2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la Ley (*cf.* arts. 23 CC y 224 RRC).

Dicho lo anterior, la primera cuestión formulada en la consulta, esto es, si han transcurrido más de 180 días desde la jura del progenitor causante, la declaración de opción en nombre de los hijos menores no queda amparada en la norma de competencia del artículo 16, n.º 4, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, porque transcurrido el plazo legal de los 180 días, cesa la competencia del Registro Civil del domicilio del progenitor causante.

La consulta plantea además la circunstancia de que los hijos menores del progenitor causante residan en el extranjero. En tal caso, y dado que no resulta aplicable el artículo 16, n.º 4, de la Ley del Registro Civil, la competencia corresponde al Registro Civil Consular del domicilio del menor (*cf.* arts. 15 y 16 LRC y 68 RRC).

Por último, y respecto a la consulta que se formula acerca de la directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de esta Dirección General, se señala que la opción ejercitada por los progenitores que hubieran adquirido la nacionalidad española por resi-

dencia en nombre de sus hijos menores no está sujeta al requisito de que el menor cumpla ningún periodo de residencia en España.

La Directora general.

Consulta de 11 de mayo de 2011, sobre filiación en matrimonio de dos mujeres.

En relación con su escrito de consulta relativo a la inscripción de nacimiento en la que ha de constar la filiación de dos mujeres casadas, esta Dirección General informa lo siguiente:

De la lectura del escrito de consulta formulada por la E., se desprende que la única cuestión suscitada es la que plantea la práctica material del asiento, toda vez que se consideran suficientemente cumplidos los requisitos legales.

El proceso de informatización de los Registros Civiles Consulares no ha sido todavía abordado, de manera tal que los asientos deben continuar practicándose en los libros tradicionales. La informatización de los Registros Civiles Consulares implicará la práctica de los asientos en la aplicación Inforeg, ajustándose a los modelos normalizados –debidamente actualizados y adaptados al ordenamiento vigente– aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La práctica de los asientos en los libros tradicionales plantea hoy problemas cuando se trata de inscribir hechos o actos que tienen un reconocimiento jurídico reciente –como es el caso que nos ocupa– y no tienen cabida en el formato de los libros tradicionales en que los Encargados de los Registros Civiles Consulares han de extender las inscripciones.

Esta situación de desajuste entre el ordenamiento vigente y los asientos que han de extenderse en los libros tradicionales del Registro Civil, se planteó con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Al reconocer esta Ley el matrimonio entre personas del mismo sexo y permitir la adopción por personas del mismo sexo, fue preciso hacer constar en las inscripciones principales de nacimiento y de matrimonio las menciones adecuadas relativas a los contrayentes y a los progenitores.

Como consecuencia de lo anterior, se dictó la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, del Ministerio de Justicia, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia («BOE» de 3 de marzo de 2006) y la Orden JUS 644/2006, de 6 de marzo, aclaratoria de la anterior («BOE» de 9 de marzo de 2006).

Centrado el objeto de la consulta, la cuestión queda resuelta en el artículo tercero de la Orden JUS 644/2006, rubricado «Inscripciones de nacimiento y matrimonio en los libros actuales de los Registros Civiles no informatizados», dispone el precepto citado que en los libros de los Registros Civiles no informatizados que no prevén el matrimonio entre personas del mismo sexo ni que los adoptantes puedan ser del mismo sexo, el propio Encargado del Registro Civil debe rectificar de oficio las menciones «sin necesidad de expediente, mediante la aplicación analógica de las reglas que sobre rectificación de defectos formales de los asientos figuran en los artículos 305 y siguientes del Reglamento del Registro Civil». Asimismo, deberá «complementar la inscripción mediante la consignación en el apartado de “observa-

ciones” de la inscripción de una mención expresa a la disposición legal contenida en la Ley 13/2005,».

Por lo señalado, el Encargado del Registro Civil Consular deberá practicar la inscripción en cuestión con arreglo a lo señalado, haciendo constar en el apartado “observaciones” la cita legal oportuna.

A fin de facilitar la práctica del asiento, se adjunta copia del modelo de Inforeg aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado que se emplea en las inscripciones de nacimiento cuando los cónyuges progenitores son dos mujeres. Se adjunta, asimismo, borrador de una inscripción como la que, al parecer, debe practicar el Encargado de ese Registro Civil Consular.

La Directora general.

Consulta de 3 de junio de 2011, sobre celebración de matrimonio civil.

En relación con la solicitud de permiso formulada por el Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, para celebrar un matrimonio, esta Dirección General informa lo siguiente:

Interesa señalar en primer lugar que no existe incompatibilidad conforme a lo previsto en los artículos 21 de la Ley del Registro Civil y 79 del Reglamento para que el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado celebre el matrimonio de una funcionaria que presta sus servicios en el Juzgado de referencia, en su calidad de sustituto ordinario del Juez de Primera Instancia e Instrucción de la misma localidad y Encargado del Registro Civil.

No obstante, tal matrimonio solo podrá ser celebrado por el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción si el Encargado del Registro Civil acredita causa suficiente para que aquél deba ejercer en su sustitución funciones de Registro Civil en día señalado para la celebración.

La Directora general.

Consulta de 1 de julio de 2011, sobre inscripción de nacimiento por gestación por sustitución.

En contestación a su escrito de 18 de marzo de 2011 en la que plantea consulta sobre el procedimiento registral a seguir para llevar a cabo la inscripción en el Registro Civil Consular de C., del nacimiento y filiación de un niño nacido en virtud de técnicas de gestación por sustitución, este Centro Directivo le informa lo siguiente:

I. La inscripción de nacimiento en nuestro Registro Civil se practica, como regla general, «en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento», dentro de un plazo que se extiende entre «las veinticuatro horas y los ocho

días siguientes al nacimiento», como plazo ordinario fijado por el artículo 42 de la Ley del Registro Civil, plazo que el Reglamento extiende, concurriendo justa causa, hasta los treinta días posteriores al nacimiento (*cf.* art. 166 RRC).

A esta declaración se ha de acompañar un «parte facultativo» del profesional sanitario que haya asistido al parto, parte que debe exigir el Encargado para poder inscribir (*cf.* art. 168 RRC). El contenido y características de este parte aparece regulado en el artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual en el mismo se hará constar «el nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien los suscribe», además de «la fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, indicando si es conocida de ciencia propia o acreditada, y en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos». A la vista de ambos documentos, la declaración y el parte, el Encargado debe examinar y decidir sobre su veracidad y concordancia, procediendo a la inscripción en caso de resultado favorable. En caso contrario, o cuando falte el parte, el Encargado debe llevar a cabo la comprobación del nacimiento por medio de la intervención del Médico del Registro Civil (hoy Médico forense) o por cualquier otro procedimiento (*cf.* arts. 28 LRC y 168 RRC).

II. En el caso de los nacimientos inscritos en un Registro Civil extranjero, la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español también se puede llevar a cabo, previa la calificación de sus requisitos legales, mediante transcripción, utilizando como título formal para ello la certificación de la inscripción del mismo nacimiento extendida en el correspondiente Registro Civil local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, siempre que el Registro Civil local extranjero pueda ser considerado regular y auténtico y que las inscripciones en él practicadas están sujetas a las mismas garantías del Registro Civil español en cuanto a los hechos de que sus asientos dan fe (*cf.* art. 85 RRC).

III. En el caso objeto de la consulta se trata de un nacimiento acaecido en en virtud de un contrato de gestación por sustitución cuyo régimen registral de la filiación fue fijado por la Instrucción de este Centro Directivo de 5 de octubre de 2010, en la que se determinan los criterios de calificación de la documentación relativa a tales nacimientos. En este caso, según se desprende del escrito de consulta, la calificación de tal documentación ha concluido con resultado positivo, a la vista de lo cual el Sr. Cónsul consultante solicita ser instruido acerca del procedimiento registral mediante el cual se deba llevar a cabo la inscripción del nacimiento y filiación en el Registro Civil Consular a su cargo. A estos efectos hay que diferenciar entre la inscripción del nacimiento y la de la filiación resultante del contrato de gestación por sustitución.

IV. En cuanto a la inscripción del nacimiento se aplicarán las reglas generales de que se ha hecho mérito en los apartados I y II de esta Resolución de consulta, debiendo figurar como madre biológica la madre gestante, y como padre quien figure como tal en la certificación registral extranjera o en la declaración correspondiente que acompañe a la certificación médica relativa al nacimiento del menor. En el caso de que la madre gestante no figure en dicha documentación el dato de su identidad se tomará del correspondiente testimonio o copia auténtica de la Resolución judicial dictada por el Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido con objeto de consignarlo en la inscripción del nacimiento, a fin de garantizar, como subraya la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, el derecho del niño a conocer su origen biológico (*cf.* arts. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, 47 de la Ley del Registro Civil, y 12 de la Ley 54/2007, de 28

de diciembre, de Adopción Internacional; así como Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999). Estas inscripciones iniciales tendrán un carácter meramente transitorio e instrumental, destinada exclusivamente a la finalidad anteriormente indicada de garantía del derecho del niño a conocer su origen biológico, y estará sujeta a un régimen de publicidad restringida (*cf.* art. 21 del Reglamento del Registro Civil).

V. En cuanto a la determinación de la filiación mediante contrato de gestación por sustitución (*cf.* art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida), no está legalmente previsto su régimen registral ni en cuanto a la forma en que deberá ser reflejado en los asientos oportunos, ni en lo relativo a su régimen de publicidad formal, laguna que está en el origen de las dudas del Sr. Cónsul que eleva la consulta. Para subvenir a las dificultades interpretativas en cuanto al procedimiento y operativa registral, es preciso por tanto acudir a la analogía, resultando particularmente útil a estos efectos extrapolar a este ámbito las soluciones registrales dadas al tratamiento de la inscripción y publicidad que, primero las Instrucciones de este Centro Directivo, y después la propia legislación han aportado en relación con la figura de las adopciones internacionales.

En este sentido, al igual que en el caso de la adopción y, en general, respecto de los hechos inscribibles para los que no se establezca otra cosa, también en los casos de filiación resultantes de contratos de gestación por sustitución que, por haber superado los criterios fijados en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, deban inscribirse en el Registro Civil español, se practicará una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del niño (*cf.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparecerá reflejado el origen biológico del nacido, que carecerá ya de relevancia jurídica, y la filiación determinada por la resolución judicial objeto de reconocimiento, llamada a producir plenitud de efectos. En este procedimiento de inscripción, como ocurre también en el caso de las adopciones, la primera inscripción de nacimiento y la marginal de filiación, como se dijo, tienen carácter meramente transitorio e instrumental, sin más eficacia jurídica que la de servir de soporte a los datos relativos al origen biológico del nacido, a fin de permitir el ejercicio del derecho de este a acceder a tal conocimiento, y en todo caso con las limitaciones y cautelas propias del régimen de publicidad restringida.

A su vez la segunda inscripción principal, en la que constará exclusivamente la filiación determinada por la resolución judicial, producirá todos los efectos legales propios de dicha modalidad de asiento registral (*cf.* arts. 2 y 3 de la Ley del Registro Civil), y simultáneamente evitará que de forma indebida se pueda dar publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Este inconveniente puede ser evitado siempre que la filiación resultante del contrato de gestación por sustitución sea objeto de una inscripción principal de nacimiento que refleje solo los datos sobrevenidos por la resolución judicial, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y determinación judicial de la filiación (en base al previo contrato de gestación por subrogación) en la que se comprenda todo el historial jurídico del nacido. Por ello, como ya puso de manifiesto para los supuestos de adopciones, con los que los ahora contemplados guarda identidad de razón a estos efectos (la Instrucción de 15 de febrero de 1999), si en una Resolución de la Dirección General de los Registros puede ordenarse, para mayor claridad, que se extienda un nuevo asiento que recoja los datos rectificadas y la cancelación del antiguo asiento (*cf.* art. 307.I, del Reglamento del Registro Civil), también ha de ser posible, concu-

riendo las mismas razones de claridad, junto a otras de mayor entidad como la de evitar la publicidad irregular de las adopciones, que este Centro Directivo ordene con carácter general que se emplee análogo sistema para los casos de filiación determinada por resolución judicial en base a un contrato de gestación por sustitución.

Esta solución, frente a otras alternativas, es la que permite asegurar mejor, de forma simultánea, la doble finalidad de garantizar al nacido el derecho al conocimiento de sus orígenes biológicos, por un lado, y, por otro, el derecho de los progenitores a preservar su intimidad familiar sometiendo los datos relativos a dichos orígenes biológicos a un régimen de estricta publicidad restringida, en concordancia con el principio de confidencialidad que rige en todo el proceso de gestación por sustitución.

VI. Por ello, el Cónsul Encargado del Registro Civil en que se haya de practicar la inscripción del nacimiento y filiación en los casos de gestación por sustitución reconocida bien mediante el correspondiente exequátur bien de forma incidental en trámite de calificación registral, aplicará las siguientes reglas:

1.º Extenderá una primera inscripción principal de nacimiento en la que conste como madre la mujer gestante que ha alumbrado al nacido, y una segunda inscripción marginal de filiación en la que constarán como progenitores los determinados por la resolución judicial de determinación de la filiación derivada del contrato de gestación por sustitución a que se refiere la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

2.º Inmediatamente después, sin solución de continuidad y sin necesidad de solicitud por parte de los interesados, se extenderá en el folio que corresponda, una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los progenitores determinados por la resolución judicial y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de éstos.

3.º En esta nueva inscripción se hará referencia en la casilla destinada a observaciones, exclusivamente, a los datos registrales de la inscripción anterior (libro número, folio número, página número), la cual será cancelada formalmente, conforme a lo previsto en el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil.

4.º De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales en favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento, pero la publicidad del asiento anterior cancelado quedará exclusivamente limitada a los progenitores judicialmente determinados, al nacido a que se refiere la inscripción mayor de edad y a los terceros que obtengan la autorización especial a que se refiere el último párrafo del artículo 21 del Reglamento del Registro Civil.

5.º Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, de aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia, en la nueva inscripción principal de nacimiento que se extienda, cuando la resolución judicial extranjera relativa a la gestación por sustitución determine la filiación del nacido a favor de dos personas del mismo sexo, se emplearán respecto de las mismas las menciones de «A-progenitor/a» y «B-progenitor/a» en las casillas correspondientes. En caso de que la inscripción se practicara en un Registro Civil todavía no informatizado (especialmente en el caso de los Registros Consulares), se ha de tener en cuenta que, conforme al artículo 3 de la citada Orden JUS/568/2006, y dado el carácter uniforme de los libros registrales de los Registros Civiles no informatizados que no prevén los supuestos de dos progenitores del mismo sexo, las menciones de «padre» y «madre»

que figuran preimpresas en los libros, en los citados supuestos, deben ser rectificadas de oficio por el propio Encargado del Registro Civil, sin necesidad de expediente, mediante la aplicación analógica de las reglas que sobre rectificación de defectos formales de los asientos figuran en los artículos 305 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

La Directora general.

Consulta de 8 de junio de 2011, sobre la competencia del Alcalde Pedáneo para celebrar matrimonios.

En contestación a su consulta sobre la celebración de matrimonios civiles en la Alcaldía de la Entidad Local de este Centro Directivo informa lo siguiente:

La consulta suscita dos cuestiones. La primera, relativa a la competencia de la Alcaldesa Pedánea para celebrar matrimonios. La segunda, sobre la posibilidad de utilizar el Salón de Plenos del Ayuntamiento de la localidad citada para que la Alcaldesa o los Concejales de celebren bodas civiles.

Antes de resolver las cuestiones concretas sometidas a consulta, interesa señalar que la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, modificó el artículo 51 del Código Civil generalizando a todos los municipios españoles el régimen competencial que ya estaba reconocido a favor de los Alcaldes en las poblaciones en que no existía Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil, conservando, sin embargo, inalteradas las normas relativas a la instrucción registral del expediente previo (*cf.* art. 56.I CC), instrucción que corresponde al Juez Encargado o de Paz o al Encargado del Registro Civil Consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (*cf.* art. 238 del Reglamento del Registro Civil).

La Instrucción de 26 de enero de 1995 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado diferenció dos supuestos en función de que se tratase de la misma población del Registro Civil en que se ha instruido el expediente o bien de otra población distinta:

«A) *Autorización del matrimonio por Alcalde o Concejales de la misma población.* Cuando ésta haya sido la voluntad manifestada por los contrayentes, el órgano registral que haya instruido el expediente previo deberá remitir oficialmente al Ayuntamiento respectivo una relación de todos los datos relativos a uno y otro contrayente que deban figurar en la inscripción del matrimonio.

A la vista de esta relación, el Alcalde fijará día y hora para la ceremonia, la cual deberá celebrarse en el local del Ayuntamiento debidamente habilitado para este fin. El acto solemne de celebración requiere la autorización por el Alcalde o por el Concejales en que haya delegado, siempre con la presencia de dos testigos mayores de edad (*cf.* art. 57.I, del Código Civil).

El Alcalde o Concejales, después de cumplidos los requisitos previos por el artículo 58 del Código Civil, extenderá el acta oportuna con su firma y la de los contrayentes y testigos (art. 62.1, del Código Civil). Uno de los ejemplares del acta se remitirá inmediatamente al Registro Civil para su inscripción en el Registro y para la entrega

por éste a los casados del correspondiente Libro de Familia (*cf.* arts. 75 de la Ley del Registro Civil y 37 del Reglamento del Registro Civil).

B) Autorización del matrimonio en Ayuntamiento de otra población. El artículo 57, II, del Código Civil permite que la prestación del consentimiento pueda realizarse, por delegación del Instructor del expediente y a petición de los contrayentes, ante el Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta. En estos casos, puesto que todas las actuaciones previas a la inscripción han de archivarse en el legajo de la Sección correspondiente del Registro (*cf.* art. 259 del Reglamento del Registro Civil), lo procedente es que el Instructor, una vez dictado el auto firme favorable, remita todo el expediente junto con la delegación al Registro Civil en cuya demarcación vaya a celebrarse el matrimonio.»

A su vez, este órgano registral, si la delegación ha sido a favor del Ayuntamiento de esa población, enviará a éste la relación de los datos de los contrayentes, a que se refiere el apartado anterior. Por lo demás, la ceremonia y la posterior inscripción deberán ajustarse a las mismas normas antes expuestas.

Partiendo del precedente marco normativo, la primera cuestión planteada en la consulta se centra en la correcta interpretación del artículo 51, en su redacción dada por la citada Ley 35/1994 al disponer que: «Será competente para autorizar el matrimonio: 1.º El Juez Encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente. 3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero», y estriba en dilucidar si cabe entender extensible las facultades atribuidas por el citado precepto no sólo a los Alcaldes de los Municipios, sino también a los que lo sean de las Entidades Locales Menores o Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipal, esto es, a los Alcaldes pedáneos.

Las Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal tienen unas competencias tasadas legalmente (art. 38 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril) y en todo caso desvinculadas de la facultad de autorizar matrimonios. Por su parte, el artículo 40 del mismo Texto Refundido circunscribe las atribuciones del Alcalde pedáneo, dentro de las que señala la Ley a los Alcaldes, a aquellas que sean relativas a la administración de su Entidad, particularizando a continuación tales atribuciones, siendo en todo caso facultades de administración de la Entidad no reservadas a la Junta o a la Asamblea Vecinal.

Pues bien, si se tiene en cuenta: *a)* que la facultad de autorizar matrimonios la confiere el artículo 51 del Código Civil al «Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio», no a los Alcaldes pedáneos; *b)* que el artículo 40 del Real Decreto-Ley 781/1986 no atribuye a los Alcaldes pedáneos la referida facultad de autorizar matrimonios; *c)* que no puede entenderse comprendida esta última competencia entre las genéricamente mencionadas en el artículo 38 de la citada Ley, que en todo caso tienen un marcado carácter administrativo; *d)* la imposibilidad de aplicar criterios de interpretación analógica en materia de competencia de órganos administrativos y autoridades públicas dadas las limitaciones que en cuanto a delegación de competencias y sus requisitos aparecen sancionadas en la Ley (*cf.* art. 13 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); *e)* la nulidad radical y de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas dictados por órgano incompetente [*cf.* art. 62.1.b) de la citada Ley y reiterada juris-

prudencia]; g) y, en fin, la sanción de nulidad prevista legalmente para los matrimonios autorizados sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse (*cf.* art. 73.3 del Código Civil) que obliga a no realizar interpretaciones extensivas de las competencias en esta materia por los perjuicios que de la eventual declaración de nulidad se pudieran derivar para los cónyuges, obligan a concluir, tal y como ya declaró este centro directivo en su Resolución de Consulta de 28 de mayo de 2002, negando prudencialmente la competencia para autorizar matrimonios a los Alcaldes de las Entidades locales de ámbito inferior al municipal, a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto-ley 781/1986, de 18 de abril.

Respecto a la segunda cuestión, esto es, la posibilidad de utilizar el Salón de Plenos del Ayuntamiento de....., señalamos que el matrimonio autorizado por el Alcalde del municipio respectivo debe celebrarse precisamente en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a este fin, sin perjuicio de los efectos que quepa reconocer a los matrimonios celebrados en lugar distinto del apuntado. A tales efectos cabe consultar la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1985.

Finalmente, nos permitimos recordarles que la celebración deberá ajustarse a los requisitos señalados por los artículos 58 y 62 del Código Civil y concordantes de la legislación del Registro Civil, y se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido sin demora a la Oficina del Registro para su inmediata inscripción.

La Directora general.

Consulta de 10 de septiembre de 2011.

En contestación a la Nota Verbal de la Embajada de la República de B en España, relativa al reconocimiento por parte de España de los matrimonios contraídos en dicha Embajada entre ciudadanos b.....y ciudadanos de terceros países, este centro directivo informa lo siguiente:

El artículo 50 del Código Civil contiene una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, beneficiando de este modo la validez formal del matrimonio. Con arreglo a este criterio el matrimonio será válido desde el punto de vista formal siempre que se haya ajustado al canon de validez determinado bien por la Ley española como ley del lugar de celebración del matrimonio –sea en forma civil o en forma religiosa–, bien por la Ley extranjera correspondiente a la nacionalidad de cualquiera de los contrayentes.

Ello implica que los contrayentes extranjeros pueden celebrar su matrimonio en España siguiendo diversas formas de celebración. Prescindiendo de las formas religiosas de matrimonio, los contrayentes podrán acogerse, si así lo contempla su propia Ley personal, a la modalidad del matrimonio consular, celebrándose el matrimonio ante un funcionario diplomático consular extranjero acreditado en España.

Para que dicho matrimonio sea válido debe recordarse que ninguno de los contrayentes debe ser nacional español (art. 5 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963

sobre relaciones consulares), como ha recordado también con frecuencia la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 29-3.^a de septiembre de 2003 y Resolución-Circular de 29 de julio de 2005 y Consulta de 16 de noviembre de 2006), y el matrimonio proyectado no debe ser contrario al Ordenamiento Jurídico español. Constituye esta una regla bilateral y simétrica a la que impone que la competencia reconocida en general a los Cónsules de España en el extranjero para autorizar el matrimonio civil de cualquier español (arts. 49, 51 y 57 CC), cesa cuando se oponen a esta actividad de funcionario del Registro Civil las leyes y reglamentos del Estado receptor, conforme resulta del artículo 5.f) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, ratificado por España, toda vez que tal precepto si bien incluye entre las funciones consulares las de «actuar en calidad de Notario, en la de funcionario del Registro Civil y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo», lo hace sujeto a la condición de que «no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor».

Esta previsión del Convenio de Viena viene a coincidir sustancialmente con la previsión que respecto de los matrimonios consulares se contiene en el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre celebración y reconocimiento de la validez de los matrimonios (no ratificado por España), cuyo artículo 9 afirma que se considera válido por parte de los Estados contratantes el matrimonio celebrado por un agente diplomático o un funcionario consular conforme a su Derecho, «a condición de que esta celebración no esté prohibida por el Estado de la celebración». Este mismo *deber de respeto del Derecho interno del Estado de residencia del Cónsul* se acoge, en el ámbito del Consejo de Europa, por el Convenio europeo sobre funciones consulares, hecho en París el 11 de diciembre de 1967, el cual establece en su artículo 13.1.b) que los funcionarios consulares tienen el derecho de celebrar un matrimonio a condición de que uno, al menos, de los futuros cónyuges sea nacional del Estado de envío, que ninguno de ellos sea nacional del Estado de residencia «y que las leyes y reglamentos del Estado de residencia no se opongan a la celebración del matrimonio por el funcionario consular».

Ahora bien, como ha destacado este centro directivo en su Resolución-Circular de 29 de julio de 2005 y en su resolución de Consulta de 20 de abril de 2006, la limitación competencial que respecto de los matrimonios consulares estamos analizando puede revestir la forma de limitación expresa y específicamente referida a la competencia de los Cónsules acreditados en el país, o bien presentarse bajo la modalidad de *vulneración a las exigencias formales impuestas en tales países a los matrimonios*. Esto es lo que sucede precisamente en España que considera nulos por aplicación del artículo 73.3 del Código Civil los matrimonios celebrados en las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas en España entre un extranjero/a y un español/a, a diferencia de los matrimonios entre extranjeros perfectamente válidos cuando así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cfr.* art. 50 CC y Resolución DGRN de 1-1.^a de junio de 2005, entre otras muchas). Así, afirma tal Resolución que «El matrimonio consular que pueden válidamente contraer dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (*cfr.* art. 50 CC), no es, en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73.3.º del Código Civil». Este es precisamente también el criterio del Derecho b, según se desprende del artículo 6.2 de su Código de Derecho Internacional Privado («BOE» núm. 42, de 17 de mayo de 2005), que autoriza el

matrimonio consular en su territorio «entre ciudadanos extranjeros», lo que supone rechazar tal competencia en los casos de matrimonios mixtos entre ciudadanos b..... y ciudadanos extranjeros.

En definitiva, cabe concluir que los matrimonios contraídos en la Embajada de B..... en Madrid entre ciudadanos b..... y ciudadanos de terceros países son válidos en España.

Ahora bien, como consecuencia de la misma limitación impuesta por el artículo 5.f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares que impide que las funciones consulares se ejerzan en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las Representaciones Consulares españolas en el extranjero a un deber de respeto y no vulneración del Ordenamiento Jurídico del país de acogida, los Cónsules extranjeros deben abstenerse de autorizar aquellos matrimonios que se opongan a las leyes del Estado receptor, lo que supone, en este caso, respetar el orden público internacional español en la materia aunque la Ley aplicable al supuesto de hecho sea la de B o la de un tercer país distinto. A tal efecto puede resultar útil citar los supuestos en que, de acuerdo con la doctrina de este centro directivo, debe ser rechazada la aplicación de la Ley extranjera por su contradicción con el orden público internacional español, que se condensan en el siguiente elenco:

- a) *leyes extranjeras que admiten los matrimonios poligámicos,*
- b) *leyes extranjeras que prohíben contraer matrimonio entre personas de distintas religiones,* que resulta contraria al principio de igualdad entre los sexos y al *ius nubendi*;
- c) *leyes extranjeras que impiden el matrimonio entre transexual con persona de su mismo sexo biológico,* pero distinto sexo legal por no reconocer el cambio de sexo declarado judicialmente en España;
- d) *leyes extranjeras que admiten el matrimonio entre niños o impúberes,* es decir, respecto de menores que no hayan alcanzado la edad a partir de la cual el impedimento de edad es dispensable
- e) *leyes extranjeras que autorizan el matrimonio sin necesidad de la voluntad libre y real prestada por cada uno de los contrayentes* o aún en contra de la voluntad de los mismos, por ejemplo en el caso de los denominados «matrimonios acordados» regidos por el Derecho islámico clásico.

En cuanto a la determinación del órgano español competente para el reconocimiento de dichos matrimonios, tal reconocimiento tiene lugar por medio de la inscripción del matrimonio celebrado por el Registro Civil español, para lo cual resulta competente conforme a la regla general del artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según la cual «en el Registro constarán los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros», lo cual supone extender dicha competencia respecto de todos los matrimonios autorizados en las representaciones diplomáticas y consulados de B en España con independencia de la nacionalidad de los contrayentes, ninguno de los cuales, como se ha señalado, podrá ostentar la nacionalidad española. En particular la competencia para practicar tales inscripciones entre los distintos Registros españoles, viene determinada por el artículo 16 de la misma Ley del Registro Civil que, partiendo de un principio general de territorialidad, impone la inscripción de los matrimonios en el Registro en cuya circunscripción territorial tiene lugar su celebración.

Tras una correcta calificación de cada situación concreta, en lo relativo a la inscripción del matrimonio habrá de estarse a lo previsto en la legislación española, en particular, en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

La Directora general.

Consulta de 24 de septiembre de 2011, sobre inscripción por adquisición de la nacionalidad española.

En contestación a la consulta planteada por ese Registro Civil relativa a la inscripción de nacimiento por adquisición de nacionalidad española de una asilada sin certificado de nacimiento, se informa lo siguiente:

La práctica habitual consiste en extender una inscripción principal de nacimiento y al margen una inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia (modelos 108 o 109 de Inforeg).

En el caso sometido a consulta, al carecer la interesada de certificado de nacimiento, para formalizar la inscripción de nacimiento se deberá tramitar un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. En Inforeg puede llevarse a efecto de dos maneras:

- Practicar una anotación soporte a efectos de regularizar la situación de la inscrita y solicitar el DNI que tendrá 1 año de validez. Cuando se resuelva el expediente se podrá practicar la inscripción principal de nacimiento y marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y se cancelará la anotación soporte (artículo 154 Reglamento del Registro Civil).
- Tramitar el expediente de inscripción fuera de plazo y una vez resuelto proceder en Inforeg a la práctica de la inscripción de nacimiento y la marginal correspondiente (artículo 311 y siguientes Reglamento Registro Civil)

Posiblemente sea preferible la segunda alternativa a la luz del artículo 25 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo I expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.»

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil.

Consulta de 28 de septiembre de 2011, sobre abreviaturas en certificados registrales.

En relación a su consulta acerca de la constancia de abreviaturas en el nombre propio en el Documento Nacional de Identidad, esta Dirección General informa lo siguiente:

El artículo 5 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, exige la presentación de Certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente para solicitar la expedición de Documento Nacional de Identidad.

En la inscripción de nacimiento se ha de hacer constar el nombre que se da al nacido. La imposición de este nombre viene sujeta a las restricciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil, notablemente reducidas tras la reforma operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas («BOE» de 16 de marzo de 2007). La asociación de una abreviatura al nombre o relacionada con el nombre puede ser consignada en el Documento Nacional de Identidad, puesto que no incurre en las prohibiciones enunciadas en el artículo señalado.

Téngase en cuenta que en los casos en que un extranjero que adquiere la nacionalidad española, ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre propio (art. 213.1.ª RRC). Si este nombre infringiera las normas establecidas para la imposición del nombre propio, habrá de ser sustituido por otro ajustado a los criterios previstos en el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

Salvo que se acredite lo contrario, no cabe presumir que se haya cometido ningún error o defecto formal en la inscripción o en la certificación que obliguen a la aplicación de los mecanismos previstos para la rectificación del Registro en los artículos 93 de la Ley y 298 del Reglamento. Por ello, la documentación oficial con que se provea al interesado deberá ajustarse al contenido de la certificación literal de nacimiento en cuanto a las menciones de identidad del interesado, incluido su nombre propio en la forma acreditada por la misma.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil.

Consulta de 5 de octubre de 2011, sobre hojas complementarias en el Libro Registro.

En relación con la pregunta relativa a la terminación de todas las hojas complementarias, incluido el índice alfabético del Tomo número 63 del Libro de Inscripciones de Nacimiento del Registro Civil de P y dónde practicar notas, anotaciones e inscripciones marginales que puedan surgir en el futuro, se informa lo siguiente:

Dado que el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil autoriza al Encargado en el caso de no haber disponibles libros editados oficialmente, a que habilite otros formados como aquellos o conforme a los modelos establecidos, con mayor razón podrá el Encargado habilitar determinadas hojas como complementarias cuando sea necesario practicar notas, anotaciones e inscripciones marginales en un Libro del Registro Civil cuando se hayan cumplimentado las hojas complementarias destinadas a tal fin. Para ello según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Reglamento del Registro Civil deberán dirigirse al Registro Civil municipal principal del que dependen a efectos de que autorice o dicte la habilitación pretendida.

En cualquier caso se recuerda lo indicado en el Reglamento del Registro Civil sobre la extensión de asientos, en especial el artículo 135 establece que: «en los marginales se utilizarán caracteres diminutos y sólo contendrán las expresiones indispensables y el artículo 140 «la fecha y funcionario autorizante del documento auténtico que deben constar en el asiento son los del original o matriz.

El funcionario autorizante se designa por su nombre y apellido, carácter y lugar en que ejerce el cargo.

Las autoridades se designan sólo por su carácter, y si no son de ámbito nacional por el lugar.

La inscripción en virtud de testamento expresará, en su caso, además de su fecha, la de protocolización y Notario que la autoriza».

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil.

Consulta de 2 de diciembre de 2011, sobre inscripciones de defunción en fines de semana.

En relación con la denuncia que ha planteado el Decanato de M por la actuación del Juez de Guardia D. ...respecto a la inscripción de las defunciones acaecidas en el fin de semana del al de, esta Dirección General le recuerda que:

La Ley del Registro Civil dispone taxativamente en su artículo 83 que «*En tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte*». Para el caso de muerte violenta se prevé adicionalmente que se suspenderá la licencia hasta que, según el criterio de la autoridad judicial correspondiente, lo permita el estado de las diligencias.

De este precepto se desprenden, por tanto, tres normas diferentes: a) la inscripción del fallecimiento debe preceder al enterramiento del difunto; b) el enterramiento no puede tener lugar antes de las veinticuatro horas del momento de la muerte; c) en caso

de muerte violenta el plazo para la concesión de la licencia de entierro queda en suspenso hasta la obtención de la oportuna autorización judicial.

Dicho esquema legal se encuentra desarrollado por el artículo 282 del Reglamento del Registro Civil, cuyo párrafo segundo dispone textualmente que «La licencia se extenderá inmediatamente de la inscripción por el Encargado o por la Autoridad Judicial que instruya las diligencias oportunas y servirá para la inhumación en cualquier lugar, al que no hará mención».

El artículo citado establece una excepción a la rigurosa regla anterior –inscripción de la defunción previa a la licencia de enterramiento– para el caso en que la inhumación deba llevarse a cabo en lugar diferente a aquel e que deba practicarse la inscripción. Así, el párrafo tercero dispone que «Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto de aquel que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida». No obstante, esta excepción ha de entenderse e interpretarse como tal excepción y este centro directivo desconoce si los acontecimientos de los días 15 y 16 de podrían englobarse en el supuesto descrito.

Viene a abonar lo anterior que el artículo 86 de la Ley del Registro Civil y los artículos 278 y 279 del Reglamento prevén procedimientos específicos para determinados en que se hubiera procedido a la inhumación del cadáver antes del fallecimiento.

Sentado que tanto la Ley del Registro Civil como el Reglamento exigen la práctica de la inscripción de la defunción con carácter previo a la expedición de la licencia de enterramiento, resta a este centro directivo recordar que, conforme al artículo 32 del Reglamento del Registro Civil, «A efectos del Registro son hábiles todos los días y horas del año» y que, con arreglo al artículo 5 del mismo cuerpo reglamentario, «La inscripción de la defunción se considera siempre de urgencia».

Respecto a la atención de las funciones del Registro Civil en servicio de guardia, excede de las competencias de este centro directivo. No obstante, el artículo 40.5 del Reglamento 5/1999, de 7 de junio, de Aspectos Accesorios de las actuaciones judiciales, dispone que el Juez que en cada circunscripción judicial desempeñe el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de aquellas actuaciones urgentes e inaplazables propias de la oficina del Registro Civil.

La Directora general.

Consulta de 15 de diciembre de 2011, sobre recepción de solicitudes de nacionalidad con residencia.

En relación con la denuncia sobre mala praxis de algunos Registros Civiles en la recepción de solicitudes suscrita por la Encargada del Registro Civil de B, esta Dirección General informa lo siguiente:

En los autos de 5 de mayo, 5 de agosto, 15 de septiembre y 25 de octubre de 2010, la Encargada del Registro Civil de B se declara incompetente para instruir sendos expedientes de nacionalidad española por residencia por entender que los certificados

del padrón municipal que aportan los interesados –a la vista de los informes policiales– no responden a su domicilio real y efectivo.

Con arreglo a la doctrina reiterada de esta Dirección General, en los autos referidos la Encargada alude al artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, cuyo número dispone que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». En la correcta aplicación de esta doctrina, la Encargada advierte que el carácter de documento público y fehaciente que se predica de las certificaciones del padrón municipal se declara y reconoce sólo para «*todos los efectos administrativos*», de modo tal que la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Conforme a la doctrina señalada, interesa insistir una vez más en que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y la que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios (domicilio de los apátridas o domicilio del progenitor o progenitores conocidos).

Así, ha de entenderse que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en Derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados (tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia–, respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Visto lo anterior, esta Dirección General tiene reiterado que el Juez Encargado puede y *debe* declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

A la vista de esta rigurosa y reiterada doctrina de esta Dirección General, en el sentido al que se refiere la Encargada del Registro Civil de B....., no se considera necesario dirigir la Circular a que se alude en la denuncia.

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil.

Consulta de 17 de diciembre de 2011, sobre presunción de nacionalidad de A.E.M.L.

En respuesta a la consulta planteada por la Embajada de España en L con fecha de entrada en esta Dirección General el de de y referente a la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor A. E. M. L., se informa a V.S. que la materia a que se refiere la consulta es una cuestión sujeta a la calificación registral del Encargado del Registro Civil competente a cuyo enjuiciamiento se debe someter la misma, sin que sobre tales materias esta Dirección General pueda pronunciarse sino en vía de resolución del eventual recurso gubernativo interpuesto contra la calificación de aquél (*cf.* art. 29 de la Ley del Registro Civil), toda vez que la vigente ordenación registral expresamente excluye la posibilidad de que el Encargado pueda consultar cuestiones que hayan de ser objeto de calificación (*cf.* art. 122 del Reglamento del Registro Civil).

No obstante procede informar en relación a las actuaciones seguidas en este caso de que, como se afirma en la Instrucción de 28 de marzo de 2007, relativa a la competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración española con valor de simple presunción, la nacionalidad española declarada a resultas de un expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción podrá ser reexaminada en un nuevo expediente en cumplimiento del principio básico de la actuación registral de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral (*cf.* arts. 24 y 26 LRCy 94 RRC) conforme al cual mientras subsista ese interés público de concordancia no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada. Por ello de oficio o a iniciativa del Ministerio Fiscal, de las autoridades de la Dirección General de Policía o de cualquier interesado, y con intervención siempre del Ministerio Público, podrá incoarse de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española.

Sentado lo anterior cabe recordar que, por excepción a la regla general de competencia (*cf.* art. 342 RRC), la tramitación y resolución de los expedientes para las declaraciones con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC) mientras que la inscripción compete al Encargado del Registro Civil del nacimiento. Por consiguiente, en el caso de que el Encargado de un Registro considerase necesaria la revisión de una declaración dictada, habrá de instar la incoación de un nuevo expediente que será del ámbito de competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio y que dará lugar a una resolución contra la que cabrán los recursos previstos.

Por todo lo dicho, en el presente caso la Encargada del Registro Civil Consular de España en L no debió iniciar el expediente para cancelar la anotación marginal de declaración española con valor de simple presunción que llevó al auto de de de 2010, pues como se desprende de la solicitud de inscripción como no residente en la precitada Oficina Consular el menor estaba domiciliado en S

La Subdirectora general de Nacionalidad y Estado Civil.